



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
VICENTE MORANT

1802

Signatura: 1192

ES.030092.AMA.001192

olo
nte
del
802.



1192

BC-1244

1802





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Doy fe: que el presente Pregiſto Protocolo es de las escrituras publicas, que con el favor de Dios Nro. Señor, y de la Purissima Virgen Maria su dilecta Madre he dexado, y autorizar en este conſiente año de mil ochocientos, y dos. Y para que a dichas escrituras se les dé todo fe, y credito, pongo mi signo =



Viente Morante

Pobex: El D. D. Felipe Pasqual Saldaña

En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos y dos: Interme el Eno. y testigos interpreses comparecio el D. D. Felipe Pasqual Saldaña, Abogado de los Reales Conſejos, y ciano alla misma, y Dixo: Que en atencion a que estara siguiendo autos con Pedro Juan Pastor en la Real Audiencia de este Reyno sobre Embargo, y venta de cierto molino fabrica Capel, en cuyos autos por Manuel Escelano Pío. el dicho Pastor se havia puesto pedimento pidiendo, que Luis Fita Pío. alla misma Real Audiencia, instruido del compareciente, se trat. abrol. vna cunta pregunta, y estando pronto a evacuarla: Por la pte. de su tenor otorga: queda y confiere su pobex cumplido libre, especial, y bastante qual en derecho se requiere y es necesario al dicho Luis Fita, para que en animo del compareciente, jure, y declare sobre dicha pregunta, que dice así: = Diga sex ciento: Que

en la misma misma el Embargo manifestó Pedro Juan Pastor
al D.^o Sallés, que marchava á Afaxara directamente á traer
el dinero para satisfacer el plaro vencido; que el mismo D.^o
Sallés le remitió á D.^o Lorenzo Goralber su Director, y que á
le manifestó, estava bien. Que qualquiera que hayan sido las
solicitudes extrajudiciales practicadas por el D.^o Sallés, se li-
mitaron unica, y privam.^{te} al pago del plaro vencido, á mane-
ra que Pedro Juan Pastor fenia su to motivo, y estar seguro
en quanto á los pagos del mismo con solo el hecho de pagar al
Declarante el plaro que acabava á vencer. = A qual respon-

Rsp.^{roy} } deia lo siguiente = Que es falso el que Pedro Juan Pastor di-
xare al que declara que huviera á hip. al lugar de Afaxara á tra-
her el dinero: Como y tambien lo es, el que las solicitudes se
limitaren á lo que la pregunta refiere; antes bien fueron estas siem-
pre directas al cumplimiento de lo a creditado y pactado en el
Capitulo quarto. = Y que conforme á esta dicha instruccion cum-
pla el citado su P.^o la declaracion que se le manda vacuar, con
presentacion de esta Escritura, prometiendo no contravenir
á ella en manera alguna; Jára primera obligo todos sus bu-
nos havidos, y por haver. Asi lo otorgo siendo testigos Josef Ser-
vet Comerciante, y Nadal Molto Fabricante de la misma Veci-
nidad. Del otorgante sé quien yo el E.^{no}. voy fe. Conozco) Lo firmo
de que doy fe = Em.^{do} = lo firmo. De que doy fe = vale

D.^o D. Felipe P.^o Sallés

Antemi
Vicente Morante

Apoca. Rita Tomas

á Nicolás Pedro } Sepase por esta publica Escritura: Como Yo
Rita Tomas Viuda de Josef Satorre Vecina de esta Villa de Al-
coy otorgo, y confieso haver havido, y recabido de Nicolás Pedro
Antero Vecino de la misma como marido de Maria Satorre,
y por mano de Bartholome Satorre Fabricante de Paños de la
propia, la cantidad de cinquenta y quatro libras quatro real-
dos y cinco dineros moneda corriente en dinero efectivo antes
de ahora; Digo: en este acto á presencia del E.^{no} y testigos en espe-

de oro, plata, y vellon, e cuyo entrego, y recibo dicho E.º da fe: 2
 y son a cumplimiento, y entero pago del importe a mi Doce, y lra.
 ras a cuyo pago estava obligada la mencionada Maria Satorre
 como a heredera del citado Josef Satorre mi Difunto Mari-
 do, y su hermano; a cuyo pago se obligo posteriormente Dho. Ni-
 colas Peydro por medio de un Vale firmado por el mismo en
 quina de Julio de mil ochocientos y uno; y dandome por satis-
 fecho, y pagado del importe a mi Doce, y lras; otorgo a favor
 de los referidos Nicolas Peydro, y Maria Satorre solemne Car-
 ta de Pago, y finiquito en forma, cancelando la obligacion de su
 pago para que no valga judicial, ni extrajudicial. En cuider-
 timonio de lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los once dias del mes
 de Enero del año mil ochocientos y dos: siendo testigos Miguel
 Gilbert Escriv.º y Pedro Carris E.º de la misma Vecind. Y la
 otorgante (a quien yo el E.º doy fe conoço) no firmo por
 que dize no saber, y aun luego lo hizo un testigo. De que doy fe
 Miguel Gilbert
 Vilaplana

Ante mi
 Vicente Morant

Venta Diego Servent
 a Fran.º Ant.º Albor

Separe por esta publica Escritura: Como
 Libro esp.º Yo Diego Servent Arriero Vecino de la Ciudad de Vixona, y
 en el 2.º en
 23 de Oct.º 1802
 hallado al presente en esta Villa de Alcoy, Digo: Que en atencion
 a que estoy deviendo a Fran.º Antonio Albor Fabricante de
 Papel de esta Ciudad cinco noventa y quatro libras de pluro
 venido: A Joaquin Servent Vecino a dicha Ciudad cincuen-
 ta y tres libras; A Tomas Carbonell de la misma cincuen-
 ta y seis libras; Y a Tomas Puig de esta Villa diez y seis li-
 bras; que unidas todas suman trescientas y veinte libras
 y buscando satisfacer dichos Creditos, y no teniendo otro me-
 dio para poderlo cumplir sino es vendiendo una Regua
 de Arrieria que tengo compuesta de cinco fumentos, y un
 mulo; por tanto llevandolo a efecto por la presente, y su fe-
 nor, otorgo: que vendo, y doy en venta real por puro e Heredad
 para siempre jamas al referido Fran.º Antonio Albor la



SEPTIMO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

mencionada Regua de cinco Burracos, y un Mulo en el
 sea, y estado en que se hallan por precio de trescientas y veinte
 libras moneda corriente en que ha sido surtipreciada por Ju-
 an Tomas, y Bautista Compañy Arriero, Vecinos de esta dicha
 Villa los quales han sido nombrados por dicho Alcaide, y por
 mí el comun consentimiento para dicho efecto; Cuyas tres-
 cientas, y veinte libras me satisfacen en esta forma: Ciento no-
 venta y quatro libras que se retiene dicho Comprador en sa-
 tisfaccion, y pago de igual cantidad que le estoy deviendo;
 diez y seis libras que tambien se retiene para pagarlas a
 Tomas Reig; cinquenta y tres libras que tambien se retie-
 ne para satisfacerlas a Joaquin Serrent, y las restantes
 cinquenta y siete libras para ennegarlas a Tomas Car-
 bonell, y dandome con dichos pagos por satisfecho, y pagado el
 precio de dicha Regua otorgo a favor de dicho Comprador Car-
 ta de pago en forma. Quedando este con la obligacion de pagar
 a Joaquin Serrent veinte y cinco libras de las cinquenta, y
 tres a su credito al contado, y las restantes veinte y ocho en
 el dia de la Virgen de Agosto de este año, y a Tomas Carbonell
 y Tomas Reig los suyos en igual dia quince de Agosto de este
 año. Y en esta forma declaro que el justo precio y valor de
 la referida Regua es el de las mencionadas trescientas, y
 veinte libras, y si mas vale en qualquiera forma, y cantidad
 le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el
 derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de
 la Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de
 Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
 mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
 para repetir el engaño, y las demas que con ella concuerdan;

Q. VA
S, AÑO
TOS E



SELO QVARTO, Q. VA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DOS.

y desde hoy en adelante para siempre me desapodero de
to, y aparto ella propiedad, posesion, y de otro qualquier
dño. que a dicha Regua me pertenece, y todo lo cado, renun-
cio, y transpaso en favor de dicho Comprador para que co-
mo a propia suya la tenga, use, y disponga de ella a su vo-
luntad como Dueño absoluto. Y me obligo a la evicion, y
saneamiento de esta venta en tal manera que a qualquie-
ra pleito, o debate que sobre ella fuere movido siendo re-
quirido por parte de dho. Comprador tomare la voz, y defen-
sa, y los seguire, y acabare a mis costas hasta vencerlos
y dexarle en pacífica posesion, y no cumpliendo lo le bolve-
re el precio de esta venta, con las costas, daños, y perjuicios
que se le huvieren seguido, y por todo como si aqui huvie-
ra liquidacion y esta Escritura fuere executiva de plano
asignado, el dia que llegare el caso referido seme execute
con ella, y el juramento de quien fuere Parte en que lo difie-
re, y relevo de otra prueba aunque por dño. se requiera. Y
presente Yo dicho Juan. Antonio Alborn enterado del contexto
de esta Esc. la accepto en todo, y por todo dandome por entrega-
do de la citada Regua de cinco sumentoz, y un macho a toda mi
Satisfaccion, y voluntad con renunciacion de las Leyes de la en-
nega prueba de su recibo, y demas del caso, y con las trescientas
veinte libras del precio, en que ha sido valorado por los in-
sinuados Peritos, medos, y por satisfecho, y pagado de las ciento
noventa y quatro libras que dho. Diego Servent me esta devien-
do, y de ellas le otorgo Carta de pago en forma: Y las restantes
ciento veinte y seis libras sobrantes de dicho precio, prometo
y me obligo satisfacerlas, y pagarlas a los nominados, Toa

Mulo en el
cientos y veinte
cada por su
de esta dicha
Alborn, y por
cuentas tres-
ma: Ciento no-
ador en sa-
y deviendo;
pagarlas a
ion se retie-
restantes
omas Car-
y pagado del
prador Car-
cion a pagar
cinquenta, y
ste y ocho en
Carbonell
Agosto de este
y valor de
cientos, y
y cantidad
bada que el
unciacion de
Alcala de
permuta por
atros años
concurdan.

quin Serwent, Tomas Carbonell, y Tomas Reig en los pleros,
modo, y forma en el exordio insinuado de Manam.^{te} y sin plero al
guero con las Cortas de la Cobranza cuya execucion difieren
su juramento, y esta Es.^{ta} y relevo de otra pueva. Tambien
Partes cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos to-
dos nuestros bienes havidos, y por haver y damos poder a las
Justicias de su Mage.^d y en especial a la de esta Villa, a cuya
Jurisdiccion nos sometemos renunciando el proprio fuero,
y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos la Ley: si conve-
nir a Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Prag-
matica de las Sumisiones queriendo a su cumplimiento ser
apremiado, como por sentencia definitiva pasada en ju-
gado y convalidada. En cuyo testimonio asi lo otorgamos
en esta Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Enero de año
mil ochocientos y dos: siendo Testigos el D.^{no} D.^{no} Juan.^{co} Par-
qual Abogado, y Juan.^{co} Carris Escrib.^{te} de la misma Ve-
cing. Nos otorgantes (a quienes Yo el Es.^{to} soy fe conorco)
lo firmaron. De que soy fe =

Juan.^{co} An.^o Albornoz

Diego Serwent

Antemi
Vicente Morant

Apoca: Rogue Mloto May.^r - }
a Vic.^{te} y Rogue Mloto sus hijos

Separe por esta publica Escri-

Libre copia en
1829 en 18 de
Junio de 1802

tura: Como yo Rogue Mloto Mayor Sabrador y vecino de
esta Villa de Alcoy confieso haver havido y recibido de vicen-
te, y Rogue Mloto mis hijos la cantidad de doscientas ochon-
ta y cinco libras diez y siete cuartos moneda corriente en
dinero efectivo antes de ahora, y por no ser a presente su
entrego aunque es cierto, y verdadero renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia Ley de la entrega pueva de
su recibo, y demas del caso: Non procedas del justo va-
lor, y precio de un macho, una mula, una Burra, y dife-
rentes Apoxos de Sabranza que les di, y entregue al tiempo

los platos
sin pluro al
Diferen
Yamban
igamos to
poder a las
lla, a cual
opio fuero,
ly: si conve
tima Prag
limiento en
ada en sur
otorgamos
mero el año
San. Par
mama Ne
y se conorco)

de darle en Arxiendo la Heredad del Algar, como resulta por
el Papel firmado por dho. Vicente Mosto mi hijo, y el infrascrito
Escritano en diez y ocho de Junio de mil Setecientos no
venta y siete: Y dandome por contento, y pagado de dicha
cantidad, y tambien de las cien libras anuales del precio
de dicho Arxiendo hasta este dia otorgo a favor de dichos
mis hijos Solemne Carta de pago, y finiquito en forma
tan cumplida y bastante como a su derecho y satisfacion
combenga. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta Villa
de Alcoy a los trece dias del mes de Enero del año mil ocho
cientos y dos: siendo Testigos Miguel Gilbert Escrivano y Agui
rin Bernabau jornalero de la misma Vecino, y el otorgante
(a quien yo el Esc. soy fe conorco) no firmo por que
dijo no saber, y a su ruego lo hizo un Testigo. Ag. soy fe =

Miguel Gilbert
Vilaplana

Antemi
Vicente Morant

Venta de un terreno de la villa de Benilloba y hallado
de Margarita San... Sepa que por una publica Escritura
me como el dicho Joaquín Monerxi. Sabido es y notoria
de sus conorcas Vecinos de la Villa de Benilloba, y hallado
de un terreno en esta de Alcoy, que es la heredad Marital pu
venida en dho. para otorgar y suar esta Escritura pedida
y concedida en debida forma, se que yo el dicho escrivano soy fe
de su ruego y mandado et in arbitrio otorgando: que vendiendo
y dando en venta real por parte de heredad para siempre
una de las heredes de la villa de Benilloba de la edad num
era hermana de esta heredad la tercera parte de la villa de
Benilloba que poseyamos en dicha Villa de Benilloba y con
siste en la heredad primitiva, el Cuarto que esta al mismo
pico, el heredad en segunda, y la tercera parte el heredad
de dicha villa, la que esta situada en la calle de la Herreria
de la misma, y linda por los lados con las de la villa de
Joaquín Domeneche y de Antonio Monerxi; la que adquiri
yo el otorgante por herencia de mi Padre; cuya heredad



QUARENTA MARAVEDIS,
TITULO QUARTO, QUAR-
PENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL CCHOCIENTOS Y
DOS.

parte de la casa esta tenida al dominio mayor, y directo al
el Exmo. Sr. Conde de Revillagigedo, y al censo anual de un
suelo, franca, y libre de otro censo, cargo, memoria, Hipo-
teca y obligacion especial, y general, y por tal se la asegura-
mos con sus puertas techos y ventanas; uoi, costumbres y
servidumbres; y todo lo demas que le pertenece, y puede per-
tencer de hecho, y de derecho, por precio de ciento, y cinquenta
libras moneda corriente que nos ha entregado, y tenemos re-
cibido: antes de ahora, y por no ser el presente su entrega
renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia
suya de la entrega prueba de su recibo, y demas del caso
y de ellas le otorgamos carta de pago en forma. Y de la-
mos que el justo precio, y valor de dicha tercera parte de ca-
sa es el de las expresadas de ciento, y cinquenta libras, y
si mas vale en qualquier forma, y cantidad le hacemos gra-
tia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el derecho
llama intervivo, continuation, y renunciacion de la
Ley del Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de
Honara que trata de lo que se compra vende, o permuta
por mas o menos de la mitad del justo precio, y lo qua-
no años para repetir el engaño, y las demas que con
ella concuerdan, y desde hoy en adelante para siempre
nos desamparamos desistimos, y apartamos de la propie-
dad, accion, Señorio, posesion, titulo, ior, y recurso, y
de otro qualquier derecho que en dicha tercera parte de
casa tengamos y nos pertenerca, y todo lo cedemos, renun-
ciamos, y traspasamos en favor de la Citada Comprado-
ra, para que como a propia suya la posea, goce, cambie,
2



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTO, QVARTO
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
DCC.

venta y enagenē a su voluntad Como Dueña absoluta
Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Reli-
giosis et aliis qui de foro Valentia non exiunt: Nisi dicti
Clerici p[er]tra sciam et tenorem forinovi super hoc editi bo-
na ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: Y baxo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve; Y le damos
el poder que se requiere constituyendole en nuestro lugar,
y derecho en su hecho y causa propia para que por su au-
toridad, o judicialmente enre en dicha parte de la casa tome,
y aprenda su posesion y en el interin nos constituimos
por sus Inquilinos tenedores para ponerle en ella sim-
pre que nos lo pida, y nos obligamos a la evicion, y sanea-
miento de esta venta ental manera que de qualquiera plei-
to o debate que sobre ella fuere movido siendo requerido
por su parte tomaremos la voz y defensa, y lo seguiremos, y
acabaremos a nuestras costas hasta vencerlo, y dexarla
en pacifica posesion, y no cumpliendo lo, le bolvemos el
precio de esta venta, las mejoras, y aumento que huvieren
hecho con las costas, daños, y perjuicio que se huvieren
seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo
como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuera
executiva de plaro asignado, el dia que llegare el caso re-
ferido seno execute con ella, y el juramento de quin fue-
re Parte en que lo diferimos, y relevamos de otra prueva
Y a su firmera obligamos todos nuestros bienes havidos, y por
haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en
especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos somete-
mos, renunciamos el propio fuero y domicilio, y omo que

de nuevo ganaremos, la ley: si conveniret & jurisdictione om-
nium iudicum, la ultima Pragmatica & las sumisiones que
haciendo á su cumplimiento se apremiados por todo rigor &
dicho y via executiva, como por sentencia definitiva pasada
en Jurgado y consentida: Y Yo dicha Antonia sans renun-
cio la ley veinte y una de Toro, & su Privilegio he sido
entendida por el presente Escribano para que no me val-
ga, ni aproveche en este caso; y juro por Dios Nuestro se-
ñor, y una señal de Cruz segun dño, que no me opondre
á esta Escritura por dicho beneficio, ni por otro alguno q.
me supague, ni alegare lesion, engaño fuerza, ni mie-
do, pues por redundar su efecto en mi conveniencia, y
utilidad declaro que la otorgo libre, y espontaneamente, sin
tener hecha protestacion en contrario, y de este juramento
no pedire absolucion, ni relajacion á quien me la pueda
conceder pena & perjurio. Y hallandome presente Yo dicha
Margarita sans entendida del contexto & esta Escritura
la accepto en todo, y por todo dandome por entregado en la
posesion de dicha tercera parte á Lara, y Muerteito á toda
mi voluntad con renunciacion & las leyes de la entrega
pueva & su recibo y demas del caso; quedando advertida
& su registro en el oficio de Hipotecas & esta Villa, segun se
previene en la Real Pragmatica expedida para ello den-
tro el termino en la misma señalado. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los catorce
dias del mes de Enero del año mil ochocientos y dos: sien-
do testigos Juan. Sancho, y Vicente Caspiman fexedores &
la misma vecinos. Y de los otorgantes (á quienes Yo el Es-
cribano doy fe con vos) solo firmó dicha sans y no los de-
mas, ni los testigos por no saber. De que doy fe =

Margarita Sans

Antemi

Vicente Morant

Apoca: Antonio Sempere y Com.
á Vicente Mataix

Sepase por esta publica Esc.
7

Libre copia
en 194 en 1 de
Feb. no 1407
Mon...

Como el dicho Antonio sempre, y Rosa Mataix conxorras
vecinos de esta Villa de Alcoy, previa la licencia Marital
pervenida en dño; para otorgar, y jurar esta Escritura, pe-
dida y concedida en debida forma, a que yo el infrascripto Es-
cribano soy fe, usando de ella, Decimos; que por quanto por
muerte de Thomas Mataix, y Rosa Carbonell conxorras Pa-
dre de mi dicha Otorgante, se hizo Division y particion
de su herencia judicialm^{te} y me pertenecieron por legitima
cinquenta y cinco Libras; y en atencion a que de esta Can-
tidad se ven rebasarse las costas ocasionadas en dicha ra-
zon y otras gastos que se han causado: Por ello, y atendiendo
al bien de Par, me he convenido con Vicente Mataix mi
hermano, en quedandome este quarenta libras fiancas
me doy por contenta y pagada de la referida herencia de
mi Padre; por tanto llevando a efecto, por la presente, y
sustenor, otorgamos, y confirmamos haver havido y recibido re-
alm^{te} y con efecto de dicho Vicente Mataix nuestro hermano,
y cuñado respectivo las referidas quarenta libras moneda
corriente, en este acto, a presencia del Escribano, y testigos,
en especie de plata, y vellon, y de ellas le otorgamos carta de
pago, y finiquito en forma: siendo a cargo de dicho Vicente
Mataix hermano de mi dicha Otorgante, el pagar todas las
costas que a mi parte toquen pagar por dicha causal; sin
que por dicha razon se me pueda pedir cosa, ni cantidad
alguna; y a mayor abundamiento renuncio qualquier
derecho, y accion, que me pueda tocar, y pertenecer en
dicha herencia de mi Padre, en virtud de la citada Division.
Y para firmara ambos otorgantes obligamos todos nuestros
bienes havidos, y por haver; y damos poder a las justicias
de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya ju-
risdiccion nos sometemos, renunciando el propio fuero
y domicilio, y otro que a nuevo ganaremos, la ley: si convene-
re de su jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pragmati-
ca de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento sea apu-
e

Dictione om
niona que
origen de
va parada
w renun-
io he sido
no me val-
sueño se-
e opondre
alguno q.
ra, ni mie-
niencia, y
camente, sin
juramento
ela pueda
Yo dicha
Escritura
gado en la
cito a toda
la entrega
advertida
ta, segun se
na ello den-
io testimo-
los catorce
y dos: sin
exceder de
w Yo el Es-
y no los de-
mi
manten
publica Es.
7



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

miado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida. Yo dicha Rosa Mataix renuncio la ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio he sido avisada por el presente Escribano para que no me valga, ni aproveche en este caso, y juro por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz, según Dios. que no me opondre a esta Escritura por dicho beneficio, ni por otro alguno que me suprague, ni alegare lesion engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar en efecto, en mi conveniencia, y utilidad, declaro que la otorgo libre, y espontaneamente, y no pido abolucion, ni relaxacion de este juram.^{to} a Jur, ni Pélado alguno que me la pueda conceder bajo pena a persona. En cuyo testimo así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Enero del año mil ochocientos, y dos: siendo testigos el Miguel Gisbert Escriviente, y Roque Vilaplana Pintorero de la misma vecino. Yo el Escribano doy fe conorco no firmaron por que dixeron no saber, y aya luego lo hizo un testigo. De que doy fe.

Miguel Gisbert
Vilaplana

Antemi
Vicente Morant

Venta: Josef Mataix

Miguel Carbonell

Libre copia
en sello 1.º en
25 de Enero
de 1802
Morant

Se pase por esta publica escritura: Como Yo Josef Mataix de Thomas familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, vecino de esta Villa de Alcoy, así en mi nombre propio, como en el de mis herederos, y sucesores, otorgo, que vendo, y doy en venta real por juro de heredad pa

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCHENTOS, Y
DOS.

xa siempre jamas a Miguel Carbonell tambien Familiar
del Santo Oficio, y vecino de la misma, una pieza de tierra
fuente compuesta de dos Bancales, situada a las espaldas
de la casa, que habito en la Calle de San Nicolas desta Vi-
lla, y dichos Bancales son los de mas abaxo, lindantes con otro
de mi el vendedor, con tierras de Nicolas Gibert de Ybi, y con
casas de la Calle del Beato Factor, con el derecho de agua para
su riego, que le corresponde de la Fuente del Molinar, cu-
ya tierra la adquiri por herencia de mi Padre, y se la ven-
do con todas sus entradas, y salidas, aguas, riegos, y otros costum-
bres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece,
y puede pertenecer de hecho, y de derecho, franca, y libre
de todo censo, cargo, memoria, señorio, y obligacion es-
pecial, y general, y por tal se la aseguro por precio de mil
y doscientas libras moneda corriente, que me entrega,
y recibo en este acto a presencia del Escribano, y testigos
en monedas de oro, plata, y vellon, y de ellas le otorgo car-
ta de pago en forma: Y declaro que el justo precio y valor
de la referida pieza de tierra es el de las expresadas mil
y doscientas libras, y si mas vale en qualquier forma y
cantidad, le hago gracia, y donacion pura, perfecta y ac-
abada, que el Derecho llama inter vivos, con insinuacion, y
renunciacion de la Ley del ordenamiento Real hecha en
cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,
vende, o permuta por mas, o menor de la mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las de-
mas que con ella concuerdan: Y desde oy en adelante para
siempre me desapodero, desisto, y aparto de la propiedad, ac-
cion, señorio, posesion, titulo, voz, y recuso, y de otro qual-
quier

QVA-
S, AÑO
TOS Y
ia, como por
y consentida.
esenta y una
el presente
ecche en este
at de cam, se-
por dicho
e, ni allega-
redundar en
que la otor-
on, ni rela-
mo que me
uiso fastimo
ce dias del mar
estigos, illi-
intuxo el
el Escribano
saber, y
emi
noxant
rituxa: Como
oficio de la
en mi nom
cesiones, otor
e heredad pa

quiero dicho que en dicha pieza de tierra huerta tenga
y me pertenesca, y todo lo cedo, y todo lo cedo, renuncio, y trans-
paso en favor de dicho comprador, para que como a propia
suya la posea, goze, cambie, venda, y enagené a su volun-
tad, como Dueño absoluto: Exceptis clericis, Socis sanctis
militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valen-
tia non exsistunt: Nisi dicti clerici iuxta sexum, et reno-
nem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-
quixerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real caxer de su Magestad
de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve: He
doy el poder que se requiere, constituyendole en mi lugar y
dicho, en su hecho, y causa propia, para que por su auto-
ridad, o judicialmente entre en dicha pieza de tierra hu-
erta, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me
constituyo por su colono tenedor, para ponerle en ella
siempre que me lo pida: Y me obligo a la eviccion, segu-
ridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que
de qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere mo-
vido, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defen-
sa, y los seguire, y acabare a mis costas, hasta vencerlos, y
de parte en pacifica posesion, y no cumpliendo, le bolve-
re el precio de esta venta, las mercedas, y aumentos que
hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le hu-
vieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y
por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritu-
ra fuera executiva de plazo asignado, el dia que llegare
el caso referido, se me execute con ella, y el juramento
de quien fuere parte, en que lo difiere, y relevo de otra
puesca; y a su firmara obligo todos mis bienes, y rentas ha-
vidos, y por haver; y doy poder a las Justicias de su Magestad,
y en especial ala de esta Villa, a cuya jurisdiccion me tome-
to, renuncio mi propio fuero y domicilio, y otro que de nue-
vo ganare, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium

Ven
a hLibre copy
182. en 2
en 1802
Moran

judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, quezcion
do á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de Dre
cho, y via executiva, como por sentencia definitiva para ser
Juzgado, y consentida. Y hallanbome presente Yo Dicho Mi
guel Carbonell, enterado del contenido de esta escritura, la
acepto en todo, y por todo, dan bome por entregado en la pose
sion de dicha Tierra de tierra huerta á toda mi voluntad, con
renunciacion de las leyes de la entrega, prueva de su recibo
y demas del caso. Quedando advertido de su registro en el ofi
cio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la R.
Pragmatica expedida para ello dentro el termino prefi
nido. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Al
coy á los diez y seis dias del mes de Enero del año mil ochoc
ientos, y dos: Siendo testigos D.ⁿ Juan Bautista Carbonell
del Estado Noble, y el D.ⁿ D.ⁿ Juan B.^{ta} Flores Abogado de la
misma vecinos. Y los otorgantes (á quienes Yo el D.ⁿ D.ⁿ no
soy, te conosco) lo firmaron. De que soy fe

Josef Mataix Miguel Carbonell

Antemi
Vicente Morant

Venta Gregorio Palasi
á Fran.^{co} Frontera

Libre cop.
192.^a en 27 de
En 1502
Morant

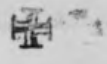
Sepase por esta publica Escritura: Como Yo
Gregorio Palasi Labrador Vecino á la Villa de Conventaina halla
do al puente en esta á Alcoy, asi en mi nombre propio, como en el
de mi heredero, y sucesor, otorgo: que vendo, y doy en venta re
al por puro á heredad para siempre Jamas á Fran.^{co} Frontera
Labrador Vecino de dicha Villa de Conventaina, un jornal, y me
dio de tierra plantada de Olivo, y olivarones, situada en termi
no de la misma Partida de los Secanos lindante con tierras de
Tomás Morillo, á Juan Ferrnando, á Pedro Giner, y con mas tier
ras mias, la que se compone de quatro bancales que heredé por
fallecimiento de mi Padre, con todas sus entradas, y salidas, Ar
boles, y plantas, vno, contumbres, y cavidumbres, y todo lo demas q.
le pertenece, y puede pertenecer á hecho, y de derecho, franca, y libre



Quarta marqués.

SEPTIMO CUARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
DOS.

de todo censo, cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general, y
por tal sola aseguro por precio de ducientas libras moneda con-
siente de las qual me fino entregadas cien libras antes de
ahora, y por no ver de presente su entrega renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia super de la entrega, prueba de su
recibo, y demas del caso; y las restantes cien libras me las pa-
ga en este acto a presencia del Es.^{no} y Partigo en especie de oro
plata, y vellon, y de todas ellas le otorgo carta de Pago en forma.
Y declaro que el justo precio, y valor de dicho Jornal, y medio de
Tierra es el de las expresadas ducientas libras, y si mas vale
en qualquiera forma, y cantidad le hago gracia y donacion pura,
perfecta, y acabada que el derecho llama inter vivos, con invinua-
cion, y renunciacion de la Ley, y el ordenamiento Real hecha en
contra de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende
o permuta, por mas o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años para repetir el engaño, y las demas que con ella con-
cuerdan: Y desde hoy en adelante para siempre me desamparo,
desvito, y aparto de la propiedad, accion, señorio, porcion, titulo,
voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho que en dicha Tierra
tenga y me pertenerca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en
favor de dicho Comprador para que como a propia suya la
pore, goce, cambie, venda, y enagene, a su voluntad como
Dueño absoluto: Exceptis clericis locis sanctis militibus et Per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt: Si-
si dicti clerici supra scribam et tenorem fori novi super hoc adi-
ti bona ipsa adventam suam adquirerent vel haberent: Y baxo
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos furros y real orden
de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y le doy el



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

poder que se requiere, constituyendole en mi lugar, y derecho en
 su hecho y causa propia, para que por su autoridad, o judicial-
 mente entre en dicho quarto bancal de Tierra, tome y apre-
 henda su posesion, y en el interin me constituyo, por su Co-
 lono, tenedor, y Portador para ponerle en ella siempre que me
 lo pidas; y me obligo a la eviccion y sancamiento de esta venta
 en tal manera que de qualquiera pleito, o debate que sobre ella
 fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz,
 y defensa, y lo requiriere, y acabare a mis costas hasta concertos, y
 dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo le bolvete el precio
 de esta venta, las mejoras, y aumentos que hubiere hecho, con las
 costas, danos, y perjuicios que se le hubieren seguido, y el mas va-
 lor adquirido con el tiempo y por todo como si aqui fuxera liqui-
 dacion, y esta Escritura fuere executiva de pleno avignado el
 dia que llegare el caso referido seme execute con ella, y el juras-
 miento de quien fuere Parte en que lo difiero, y relevo de otra prue-
 va. Y asu primera obligo todos mis bienes presentes, y por haver
 y soy poder a las Jurisdias de su Magestad, y en especial a las de la Villa
 de Montañana a cuya jurisdiccion nos sometemos, renuncio el pro-
 ppio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley: si con-
 venerit de jurisdiccion omnium iudicium, la Ultima Pragmati-
 ca de las sumisiones queriendo asu cumplimiento sea apremia-
 do por todo rigor de dño. y via executiva como por sentencia defi-
 nitiva pasada en Juzgado, y consentida. Y presente Yo dicho Fran-
 cisco Fontana entrado al contexto de esta Escritura la accepto
 en todo, y por todo danome por entregado en la posesion de dicho
 jornal, y medio de tierra en quarto bancal, a toda mi voluntad con
 renunciacion de las leyes de la entrega prueba de su recibo, y demas

del Cavo: Pudiendo advertido de su registro en el oficio de Hipotecas de
esta Villa segun se previene en la Real Pragmatica expedida para
ello dentro el termino en la misma Señalado. En cuyo testimonio
asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de
Enero del año mil ochocientos y dos: siendo testigos Miguel Gilbert
Escribiente, y Jacinto Reig Labrador de la misma vecinos. Y de los
Otorgantes (á quienes yo el E.^{no} soy fe conorco) firmo el que su-
po, y por el que dixo no saber á suuego lo hizo en testigo de que
soy fe = emend. = o = don = valey

Francisco Montepu
Miguel Gilbert
Vilaplana

Antemi
Vicente Morant

Permiso: D.ⁿ Miguel Samper

á D.ⁿ Josef Ignacio Samper } Espare por esta publica Escritura: Co-
mo yo D.ⁿ Miguel Samper vecino de la Villa y Corte de Madrid
hallado al presente en esta Villa de Alcoy, como Padre, y legitimo
Administrador que soy de la Persona, y bienes de D.ⁿ Josef Igna-
cio Samper, y tonda mi hijo, vecino de la Villa de Onteniente, por
la presente, y su tenor otorgo: que doy, y concedo mi permiso, li-
cencia, y facultad libre al citado mi hijo para que pueda ven-
der, y venda el pedazo de tierra hueca que tiene, y posee en ter-
mino de dha. Villa de Onteniente junto al Convento de Capuchini-
nos, que heredó de D.ⁿ Mariana Lacencia su Abuela Materna
á la Persona que le pasara, y por el precio que pueda apuntar,
y convenir, cobre ánte, y lo imbuerta en lo que tenga por con-
veniente, y otorgue sobre ello las E.^{ras} correspondientes. En cuyo
testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte dias
del mes de Enero del año mil ochocientos y dos: siendo testigos
Miguel Gilbert Ecriv.^{te} y Blas Aura Labrador de la misma ve-
cinos. Y el Otorgante (á quien yo el Ecrivano soy fe conor-
co) lo firmo. De que soy fe =

Miguel de Samper

Antemi
Vicente Morant

10
Podex: Fran.^{co} Burguet. Sepase por esta publica Escritura: Como yo
a Fran.^{co} Poblet. -- Fran.^{co} Burguet Fabricante de Papel Vecino de
esta Villa de Alcoy otorgo: que soy, y confieso mi poder cum-
plido, libre, lleno, y bastante qual en dicho se requiere, y es nece-
sario a Fran.^{co} Poblet fornalero Vecino de la Ciudad de Nirona pa-
ra que en mi nombre, y representacion pueda haver, percibir,
y cobrar haya recibo, y cobre todas, y qualquiera cantidades
de dinero, y otros generos que ahora de presente se me deban
y en adelante se me puedan deber, procedentes de trato, contra-
to, prutamos, obligaciones, o por otra qualquier causa, e todas,
y qualquiera Personas Vecinas de esta Villa, y demas Ciudades,
Villas, y lugares de este Reyno, y de lo que en su virtud, y en dicho mi
nombre percibiere, y cobrare, otorgue Cartas de Pago, y otras
causulas que correspondan. Ni sobre este particular, o otro q.
le combenga fuere previo valore de los terminos Juridicos que
da en dicho mi nombre compareca, y compareca ante qua-
lquiera Juras, Justicias, y tribunales de Su Mage.^d que con
directo pueda, y deya, y presente pedimento, requerimiento,
citacion, protesta, pida execuciones, pliciones, embargos, em-
bargos, desembargos, ventas, remates, pousiones, entregos,
depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y proroga-
ciones, y en pueca, o fuera de ella presente Partigo, escrito,
Escrituras, y todo genero de provama, fache, y contradiga, recu-
se, pure, y se aparte, apela, y suplique, siga las apylaciones,
y suplicas donde combenga, y nevario sea, pida costas las
pure, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias Judicial
y extra Judicialmente se requirieran hacer, y las mismas que
yo haria siendo presente, pues el poder que para ello nevaria-
re incidente y dependiente, me le soy, y concedo, sin limitacion
alguna, con libre, franca, y general Administracion, releva-
cion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por ha-
ver de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere,
y executare, y con facultad de poder inspician, jurar, y substiti-
uir, revocar lo substituto, y nombrar otros con relevacion en



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DJS.

forma. En cuius testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a
los veinte y un dias del mes de Enero del año mil ochocientos y
dos: siendo testigos Josef Rodriguez Escobedo y Diego Bernabau la-
brador de la misma vecino. Del otorgante Joaquin Joel Es. no soy
y conozco lo firmo. A que soy fe.

fran. Borquets

Anterri

Viente Morant

Venta Fran. Soler

a Hermeneg. Vilaplana

Libre cop. en
sello 2º. en 5 de
febr. de 1802
Morant

Separe por esta publica Escritura. Como
Jo Francisco Soler Labrador vecino de la Villa de Torremarcanas
hallado al presente en esta de Alcoy en nombre, y como ba-
de, y legitimo Administrador de las Personas, y bienes de Fran-
cisco, Josef, Antonia, y Maria Dotor Soler, otorgo: que ven-
do, y soy en venta real por puro & heredad para siempre jamas
a Hermenegildo Vilaplana tambien Labrador y vecino de esta
Villa de Torremarcanas, ocho jornales de tierra o lo que sea
situado en termino de la misma lindantes con tierras de Fran-
cisco, y Joaquin Garcia; de Juan Berenguer y de Gregorio Lina-
res; los que pertenecieron a Maria Garcia mi difunta conso-
te por herencia de su Padre; cuya tierra por Escritura de
obligacion que otorgamos ambos ante Francisco Veda Es. no
la propia en el mes de Agosto del año mil setecientos noventa
y nueve la hipotecamos especialmente a la seguridad del pa-
go de ciento y veinte libras que le estavamos debiendo al cita-
do Comprador; y se la vendo en dicho nombre con todas sus
entradas, y validas, arboles, y plantas, uvas, contumbres, y ser-
vidumbres; y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer
a hecho, y a dño. franca, y libre a todo censo, cargo, hipoteca,



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

QVA-
AÑO
DOS Y

Alcayá
cientos y
anabau la
el Es. no doy

Monte
ff

na. Como
remasova
e, y como ba-
ener & Fran-
no: que ven-
mpre jamas
cino & cha
lo que sea
ixar & Fran-
mio lina-
nta conso-
critura &
da Es. &
ros noventa
idad del fa-
ndo al cita-
todas sus
mbres: y dex-
e pertencen
Hipoteca,

y obligacion especial y general, y por tal sea asegurado por precio
de ciento quarenta y cinco libras moneda corriente de las qua-
les se retiene dho. Comprador por carta de las debiendo, ciento vein-
te libras; en virtud de la citada obligacion, y las restantes veinte
y cinco libras me las entrega, y recibo en este acto a presencia
del Escribano y testigos en dinero efectivo, y de dichas ciento qua-
renta y cinco libras otorgo a favor de dicho Comprador car-
ta de pago en forma. Y declaro que el justo precio, y valor de las
referidas tierra es de la expresada cantidad, y si mas va-
le en qualquiera forma, y cantidad le hago gracia, y donacion
pura, perfecta, y acabada que el dho. Namo interviyo con in-
terinuacion, y renunciacion de la Ley el Ordenamiento Real
hecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se com-
pra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del jus-
toprecio, y los quatro años para repetir el engaño, y las de-
mas que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante para
siempre me desampero, desisto, y aparto de la propiedad, accion,
señoria, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dho.
que en dichos ocho jornales de ficaxa, fanga, o me perteneca,
y todo lo cede, renuncio, y transpaso en favor de dho. Compra-
dor, para que como a proprio suyo lo posea, goce, cambie,
venda, y enagenare a su voluntad como dueño absoluto: Excep-
tis clericis locis vancis militibus et Personis Religionis
et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicitur Clerici
iuxta seriem et tenorem forinovi super hoc editi bonam pra-
ad vitam suam adquiserent vel haberent: Y baxo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y le doy

el poder que se requiere constituyéndole en mi lugar y derecho
en su hecho, y causa propia para que por su autoridad o
judicialmente entre en dichos ocho Jornales de tierra tome,
y aprehenda su posesion, y en el interin me constituyo por
su Inquilino fenebor, para ponerle en ella siempre que
me lo pidas, y me obligo á la eviccion, y saneamiento de esta
venta ental manera que á qualquiera pleito, o debate
que sobre ella fuere movido siendo requerido por su
Parte tomare la voz, y defensa, y lo seguiré y acabare
á mis costas hasta vencerlo, y dexarle en pacífica pose-
sion, y no cumpliendo lo le bolvere el precio de esta ven-
ta las mejoras, y aumentos que hubiere hecho, con las cos-
tas, daños, y perjuicios que se le hubieren seguido, y el
mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si
aquí tubiera liquidacion, y esta Escritura fuere execu-
ta á plazo designado el dia que llegare el caso referido
se me execute con ella, y el juramento de quien fuere
Parte, en que lo dixero, y relevo á otra prueba. Y á su fir-
mera obligo todos mis bienes havidos, y por haver, y soy
Poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de
la Villa de Remamansa á cuya Jurisdiccion me someto
renuncio el proprio fuero, y domicilio, y otro que á nuevo
ganare, la ley: si convenierit á Jurisdictione omnium Ju-
dicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones querien-
do á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de Dios,
y via executiva, como por sentencia definitiva parada
en Juzgado, y consentida. Y presente yo dho. Hernanç Gil de
Vilaplana enterado del contexto de esta Escritura la accep-
to en todo, y por todo dandome por entregado en la posesion
de dichos ocho Jornales de tierra á toda mi voluntad con
renunciacion de las leyes de la entrega, prueba, y su reci-
bo, y demas del caso: Quedando advertido de su registro en
el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Xirona, segun se previe-
ne en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el ter-

Con
y M
Pagada

mino a on mu en la misma preferido. En cuyo Testimonio¹²
asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias
del mes de Enero del año mil ochocientos y dos: siendo Testigos Jo-
sef Corbi Labrador, y Fran.^{co} Placer Fabricante a Baños de la
misma vecinos. Nos otorgantes (a quince de el En.^{no} soy fe-
conocidos lo firmaron. Ag.^o soy fe

Antemi
Vicente Morant
Francisco Soler

Conu: Thomas Berer y Hermanos En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del
mes de Enero del año mil ochocientos y dos: Antemi el Escribano
y Testigos interpusos comparecieron Thomas Berer Labrador, Pa-
qual Baya, y Juana Berer Consortes, Thomas Baya, y Maria Berer
Consortes, y Josef Pasqual y Fran.^{ca} Berer tambien Consortes, vecinos
todos a la misma, y previa la fiancia marital prevenida en dño.
para otorgar, y jurar esta Escritura pedida por dichas tres Con-
sortes, a sus respectivos Maridos, y concedida por estos en debida for-
ma, de que soy fe, Dixerón: Fue en atencion a que por la muerte
intestada de Rita Berer su hermana han quedado en su Herencia
algunos Bienes muebles, y Ráhiras, de los quales son Herederos los Com-
parecientes; y afin a proceder con paternal armonia, y evitar to-
do motivo a disencion, litigio, y gastos sobre su Division, unanimes,
y conformes se han convenido, en que dicho Thomas Berer se renun-
ga en propiedad los Bienes muebles, y Ráhiras recayentes en la
herencia de dicha Rita Berer su hermana, con la obligacion de
haver a dar, y entregar a cada una de las otras tres Interesadas
Berer, Maria y Fran.^{ca} Berer sus Hermanas, dentro y una libra
moneda corriente dentro el termino de tres años, que empezaran
a correr desde el dia primero de Mayo proximo viniente de este
año en una sola paga todas sus cantidades, y con ellas expre-
saron dar se por contentos, y pagadas de quanto les pueda perte-
necer, y tocar de la herencia de dicha su difunta hermana; prome-
tiendo, no pedir al referido Thomas Berer su hermano Cosa, ni

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DDO.

cantidad alguna sobre ello a mas de las sesenta y una libras en que respectivamente se han combenido, y que no se opondran, ni reclamarian contra lo estipulado en esta Escritura, bajo la obligacion de sus Bienes havidos, y por haver. Y dicho Tomas Perez se obligo a dar, y pagar a las referidas sus tres hermanas, o a quien las represente, las sesenta y una libras en que se han combenido, a cada una, y todas en una sola paga en el termino de los tres años estipulados, y entre tanto les correspondera el rendimiento anual correspondiente, en atencion a proceder esta obligacion de Bienes fructiferos. Y todo llanamente, y sin pleito alguno con las Cortes de la Castilla, cuya execucion dispere en su Juram^{to}, y esta Escritura con reliuacion a otra prueba; y a su firmara obligo todos sus Bienes havidos, y por haver. Y ambas Partes dieron Poder a las Justicias de su Villa, y en especial a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se somataron, renunciaron el proprio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ganaren, la Ley: Si Conserit a Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apreciados por todo rigor de dño, y via executiva como por sentencia definitiva parada en Juro, y consentida. Y dichas Teresa Maria, y Francisca Perez renunciaron la Ley sesenta y una de Toro a cuyo Beneficio han sido enteradas por mi el Exeribano, de que doy fe, para que no les valga, ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz, segun dño, que no se opondran a esta Escritura por dicho Privilegio, ni por otro alguno q. las supaque, ni alegaran laion, engaño fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en su Combeniencia, y utilidad declararon que la otorgarcan libre, y espontaneamente, y que de dicho Juramento no per-

Donna
A Pa
Libre
en el
6 de
1402
Monar

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DSS.

dióan absolucion a quien se la pueda conceder pena de perjurax. Ahi lo otorgaron, siendo testigos Josef Rodriguez Escriv. y Juan. Monllon Relaire de la misma vecinos. Y de los otorg. (a quienes doy fe conosci) firmaron los que supieren, y por los que dixeron no saber, lo hizo a su ruego un testigo. De que doy fe =

Thomas Peres Josef Rodriguez Antemi
Vicente Morante
Joseph Pasqual

Dona. Fran. ca Vilaplana } Sepase por esta publica etc. : Como yo Fran. ca
A Fran. ca Segura - - }
libre de Vilaplana e da en primeras nupcias de Vicente Segura, y en
segundas de Jaime Saval, vecino de esta Villa de Alcoy, Digo: Que
en atencion, aq. su Div. Mag. se ha servido darne entre otros delos
hijos de mi primer matrim. con dho. Vicente Segura a Josef Segura, quien
inclina, y spera. por xaron de su corta capacidad, y talento, no son
conformes alas circunstan. y honrrades de mi familia: Ten atencion
tambien aq. Fran. ca Segura mi conada hija ha estado sufriendo por mu-
chos años las imperian. e irregulares procedim. del citado mi hijo, y su
hered. ocasionandole con ello no pocas disgustos, y sinsabores, a quien
sin embargo ha asistido siempre, y asiste aora con la mas christiana y
fraternal caridad: Y atendiendo en fin aq. en mi avanzada edad he ha-
llado, y halla en ella los mas loables servicios, y asiste n. con beneplacito, e
igual cariño de Felipe Galois su Maxido: Con respeto a todo lo dicho, sin
premio, ni fuerza alguna, ni de mi libre, y espontanea voluntad, venta
y rabadona del Dño. q. en este caso me compete, por la presente, y su tenon
otorgo: Que hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, e irrevocable
q. el Dño. llama inter vivos a dicha Fran. ca Segura mi hija del importe del
tercio, y quinto de todos mis bienes, para que liquidado este, requido mi
fallerim. lo aprehenda, goce, disfrute, y disponga de el a su voluntad co-
mo dueña absoluta, y sin limitacion alguna, y en caso necesario para

La mayor firmeza de esta Donacion desde ahora para entonces, y para siempre me desapodero, deslito, y aparto del importe de dicho tercio, y quintos, queriendo, q. haya transito desde ahora para adelante caso en la citada mi hija, solo en quanto à la propiedad, por reservarame el usufructo durante mi vida, constituyendola en mi propio caso, lugar, y dño.; Entendiendose todo con la clausula de: Exceptis clericis, locis sacris, militibus, et Personis Religiosis, et aliiis qui de foro Valentiano non existunt: Nisi dicitur clericus per tacitum et bonorem fori non vi super hoc dedit bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y R.º orden de S. M. de nueve de Julio de mil set.º cinquenta y nueve: cuya Donacion hay de mi propia voluntad, y sin haver precedido fuerza, violencia, sugestion, ni otra causa, y para una mayor validad y firmeza juro en toda forma de no revocarla, ni pedir abolucion de este juram.º, baxo pena de perjurio: Y es mi voluntad, y mando, que no quiero se este à quanto previne, y dispuse en mi ultimo testamento ante el presente etc.º en ocho de Agosto de mil set.º noventa y siete en quanto à la tercera de tercio, y quinto, ni à lo q. dispuse en el mismo en q.º desta, y obligacion que impuse à D.º Juan de Bonell, pues lo revoco en todo, y solo quiero valga en lo q.º no se oponga à esta Donacion: Y acordandome, que previne en dicho mi testam.º, que aung.º apareciese otro posterior, no valiese, sino contenia las palabras: Jesus, Josef, y Maria me amparen y defiendan en la ultima agonía; por ello es mi voluntad insertar en esta Donacion dichas palabras, para q.º no se dude de ella: Y la hago con las clausulas y condiciones siguientes.

Prim.º: Que Dña Fran.ª Segura mi hija, luego q.º se verifique mi muerte, haya de satisfacer mi funeral, y bien de Alma en la cantidad que tenyo señalada en dicho mi testam.º, por ser cargo q.º toca al Quinto.

Y ultim.º: Que dicha mi hija ha de quedar tenida, y obligada à mantener de comida, y vestido à dicho Josef Segura mi hijo, y su term.º, y tambien de la habitacion de casa, asi bueno, como enfermo, exerciendose con el los actos de caridad, q.º hasta ahora ha practicado; durante la vida de este; Y si oviere, q.º la citada mi hija me premuare; en este caso quiero, y es mi voluntad, que la misma diga uno de entre sus hijos, el que mas le acomode; y al que eligiere, y nombrare, pase por entero el importe de

1A
dicho tercio, y quinto, con las mismas condiciones, y obligaciones im-
puestas à dicha mi hija: Y si después de haver yo fallecido, viviere
ella, y premuriere al citado Josef su hermano, sin haver elegido,
ni nombrado à ninguno de sus hijos, quedaran estos todos beni-
dos, y obligados à darle à dicho mi hijo, y sus hijos referidos ali-
mentos, vestido, y habitación de casa, dividiéndose entre sí dicho im-
porte de tercio, y quinto, de libre disposición. Pero cuyas condiciones
hago à dicha mi hija esta donación; la que declaro, que no es im-
mensa, pues aun quando no me reservase lo el usufruto de dicho
importe de tercio, y quinto, no lo necesito, porque me quedan bienes
suficientes para mi decente manutención, y no excede de los qui-
nientos sueltos sueltos azeos, que la Ley nueve, título quarto, Partida quin-
ta permite, se puedan donar sin insinuación, y caso que expediera
doy poder à dicha mi hija, para que la insinue ante la Justicia, y
la haya a provar, è interponer su autoridad, y Decreto Ju-
dicial, que desde ahora lo doy por hecho, y por insinuada con la
solemnidad necesaria, queriendo, que se haya por cumplido qual
quier defecto de cláusulas, y requisitos, que para su firmeza se
requieran; y me obligo à no revocarla, à menos que interve-
nga causa legal, y si lo hiciere, quierò, que no se me admita
en juicio, ni fuera de él, y que por el mismo hecho sea visto, ha-
verla aprobado, y ratificado, añadiendo fuera à fuera, y con
contrato, à contrato, y à su firmeza obligo todos mis bienes ha-
vidos, y por haver. Y hallandome presente yo dicha Francisca
segura, presente también Felipe Galvis mi marido, previo su
permiso, y licencia, para aceptar y jurar esta escritura, que
de haver sido pedida, y concedida en debida forma yo el infrascripto
de no requerido soy fe; Viendo de ella, y enterada del contexto de
ella, acepto la donación que contiene, estimando la merced
que la citada mi Madre me hace, de que le tributo las mas ren-
didas gracias, y en su virtud me obligo al cumplimiento de las con-
diciones, y obligaciones arriba expresadas, que me impone, bajo
la obligación de mis bienes havidos, y por haver: Y ambas Partes,
cada una por lo que nos toca cumplir, damos poder à los Justici-
os



SELLO QVARTO. QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

cias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya
Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el proprio free-
zo, y domicilio, y otros que de nuevo ganaxemos, la ley si con-
venexit de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima Prag-
matica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser
apremiadas por todo rigor de Derecho, y via executiva, co-
mo por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consen-
tida. Yo dicha Francisca segura ^{ala vir} renuncio, e senta y
una de Toro, de cuyo beneficio he sido avisada por el pre-
sente Escrivano, para que no me valga, ni aproveche en es-
te caso: Y juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de
Cruz, segun Derecho, que no ire contra esta escritura por
dicho Privilegio, ni por otro alguno que me suprague, ni alega-
re lesion, engaño, fuerza, ni miedo, por no haver intorveni-
do en esta donacion ninguno de ellos, y no pedire absolucion
ni relaxacion de este juramento, a quien me las pueda con-
ceder, baxo pena de perjurá. En cuyo testimonio asi lo otor-
gamos en esta Villa de Alroy a los tres dias del mes de Febrero del
año mil ochocientos, y dos: Siendo testigos Vicente Valor fabricante
de paños, y Augustin Pedro Martero de la misma vecinos. Y las
otorgantes (a quienes yo el dho. doy fe como yo) no firmaron,
por no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que
doy fe = Interl. de la Ley = Valga

Yo de Valor

Antemi

Venta: Antonio Gilbert y

Vicente Morant

A Dn. Vicente Blanes. Separe por esta publica escritura: Como
Pagada Yo Antonio Gilbert fabricante de paños, vecino de esta Villa de
Alroy, asi en mi nombre propio, como en el de mis herederos y
sucesores, otorgo, que vendo y doy en venta real por puro de here-
e

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.

dad para siempre jamas a D. Vicente Blanco Pbro. Beneficio-
do en la Parroquial Iglesia de esta Villa vicino a la misma una
Casa a morada con su conal descubierta al piso a la cocina
principal situada en la Calle de San Mauro de este Poblado, lin-
dante por los lados con el Horno a Pan a dha. Calle, y con casa
de Fran. y Antonio Baya, por el Dorso con la de Luis Bexer, y
por delante con la de Josef, y Tomas Giner; la que me pertene-
cio por herencia a mi difunto Padre; y se la vendo con su am-
bito, centro, buelo, puertas, y ventanas; uso, costumbres, y servi-
dumbre; y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer a
hecho, y de dño. franco, y libre a todo censo, cargo, memoria, se-
ñorio, y obligacion especial y general, y por tal se la aseguro
por precio de mil y cien libras moneda corriente las mismas q.
me entrega, y recibo en este acto a presencia del Escribano, y tes-
tigos en especie de oro, plata, y vellon, y de ellas le otorgo carta de
Pago en forma. Y declaro que el Justo precio, y valor de la referida
casa es el delar expresadas mil, y cien libras, y si mas vale, o va-
lex pudiere en qualquier forma, y cantidad, le hago gracia, y
donacion, pura, perfecta, y acabada que el dño. llama inter vivos
con invinuacion, y renunciacion a la ley del ordenamiento he-
cho en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra, vende, o permuta por mas, o menor de la mitad del
Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las de-
mas que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante para
siempre me desampero, desisto, y aparto de la propiedad, accion,
señorio posesion, titulo, uso, y recurso, y de otro qualquier dño.
que en dha. casa tenga, y me pertenezca, y todo lo adeo renun-
cio, y transpaso en favor de dho. Comprador para que como a
propia suya la posea, goce, cambie, venda, y enagenare a dho.

voluntad como Duño absoluto: Exceptis clericis locis sanctis illis
liberis et Personis Religionis et aliis qui a foro Valentie non
existunt. Wiri dicti Clerici supra scriptum et tenorem forinovi
super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habe
rent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue
ros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y
nueve. Y le doy el Poder que se requiere constituyendole en mi
lugar, y dño. en su hecho, y causa propia para que por su
autoridad, o Judicialm^{te}. entre en dicha causa tome, y aprehen
da su posesion, y en el interin me constituyo por su Inguili
no tenedor para ponerle en ella siempre que me lo pida, y
me obligo ala eviccion, y saneamiento de esta venta en tal
manera que a qualquiera pleito, o debate que sobre ella fu
re movido, siendo requerido por su Parte tomare la voz, y de
fensa, y lo seguire, y acabare a mi costar hasta vencerlo,
y dexarle en pacifica posesion, y no cumplendolo, le bolvere
el precio de esta venta las mesuras, y aumento que hubie
re hecho con las costas, daños, y perjuicios que se le hubieren
hecho, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo
como si aqui hubiera liquidacion, y esta Escritura fuere
executiva de plaro asignado, el dia que llegare el caso referido
se me execute con ella, y el juramento de quien fuere Parte en
que lo dixero, y relevo de otra prueba, y a mi fiamas obligo to
do mi Bien, haviendo, y por haver, y doy Poder a las Ju
rias de su Mag^d. y en especial ala de esta Villa a mi Juris
dicion me someto renuncio el propio fuero, y domicilio, y como
que de nuevo ganare, la Ley: si convenierit a jurisdictione om
nium judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones
queriendo a mi cumplimiento ser apremiado por todo rigor
a dño. y via executiva, como por sentencia definitiva pasa
da en Jurgado, y consentida. Y presente Yo dho. D. Vicente Bla
ner Pbro. enterado del contexto de esta Esc^{ta}. la accepto en todo, y
por todo dandome por entregado en la Posesion de la referida ca
sa a toda mi voluntad, con renunciacion de las leyes de lo

Apo
a Ju

Si breves
en 19. 2. 0.
orho de
22. 1. 60.
Morant

entrega, prueba & su recibo, y demas del caso: Quedando advertido al registro de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro del termino en la misma señalado. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y dos: siendo testigos Vicente Utracix, y Josef Toralba Fabricantes de Paños de la misma vecinos. Y los otorgante (a quienes yo el Es.^{no} doy fe como que lo firmaron. *Y que doy fe =*

D. Vicente Blancas
 Antonis Ribert *FE.*

Antemi
 Vicente Morant *FE.*

Apoca: Barqual Reig
 a Ysidoro Lopez

*Si yo soy
 en 19 de
 de los de
 de 1802
 Morant*

Sepase por esta publica Escritura: Como yo Barqual Reig Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo y confieso haver recibido realm.^{te} y con efecto de Ysidoro Lopez un millero de sastre, vecino de la misma la cantidad de sesenta y seis libras tres sueldos y quatro moneda corriente antes de ahora, y por no ser de presente su entrega, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, prueba & su recibo, y demas del caso, y son a cumplim.^{to} y entero pago de las cien libras del precio de la media casa cita en la Calle del Peru de esta Villa, que le vendi por Es.^{ta} ante el presente Escribano en veinte, y tres de Noviembre de mil ochocientos, y dandome por contento, y pagado de dicha cantidad, otorgo a su favor carta de pago, y finiquito en forma, cancelando la obligacion contenida en dha. Escritura para que no valga judicial, ni extrajudicialm.^{te} En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Febrero del año mil ochocientos, y dos: Siendo testigos Fran.^{co} Ridauxa Sastre y Fran.^{co} Casa Banadero de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo doy fe como que no firmo por no saber lo hizo a su ruego un testigo. *Y que doy fe =*

Fran.^{co} Ridauxa

Antemi
 Vicente Morant *FE.*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Apoca: D.^a Manuela Domenech y Separe por esta publica Escritura de D.^{no} Juan Baut.^a Pitaluga ~ ~ ~ Jurado: En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Febrero del año mil ochocientos dos. Ante mí el Es.^{no} y Partigo infrascripto, Doña Manuela Domenech Viuda de D.^{no} Pedro Juan Areni, vecina de la misma Dixo: Que en calidad de Abuela, Tutora, y curadora de D.^{no} Manuel Gonzalez su Nieto, con Escritura ante mí en laze de Noviembre del pasado año mil setecientos noventa y siete, havia nombrado por Apoderado general á D.^{no} Juan Bautista Pitaluga Canonigo de la Catedral de la Ciudad de Orihuela para la Administracion de los Bienes raxiales que dho. su menor posee en ella, y su termino, y para el Cobro de sus rentos: cuyas Cuentas pertenecientes al año proximo pasado mil ochocientos y uno, le havia remitido, y que havíendolas revisadas resultava por ellas ser el Cargo en quantia de seiscientas treinta y nueve libras diez sueltos y seis dineros; y la Data en igual suma: Por tanto reconociendolas la compareciente por buenas; y legitimas; las aprueba, y confirma en todas sus partes; y en su consecuencia, confesando haver recibido al mencionado D.^{no} Juan Bautista Pitaluga las referidas seiscientas treinta y nueve libras diez sueltos, y seis de las Rentas cobradas en el modo, y forma que expresan dichas Cuentas, y á mas la arroba de Sino que esta obligado á pagar Cayetano Martinez Arrendador de las Tierras de Anual, y Bodegueta, y las dos Gallinas de Josef Sanchez Arrendador de las Tierras del camino de Cartagena, otorga á su favor Carta de Pago, y finiquito en forma, tan cumplida, y bastante, como á sus derechos, y satisfaccion conbenga. A lo otorgo siendo Partigo Miguel Gisbert Escriv.^o

Oblig.
á Fern.
Pitaluga



SELLO QVARTO, QVAV
RENTA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS,

y Thomas Perer Ferrador a la mesma veino. Ha otorgante (a quien yo el Es.^{no} soy fe conorco) lo firmo. & que soy fe =

Da Manuela Domenech

Antemi

Viente morante

Oblig. on Fran. Louren, y con.^{te}

a Teresa Paya ----- Separe por esta publica Escritura.

como testigos Fran. Louren Sabador y Maria Perer conorte veinos de esta villa de Alcoy, previa la licencia onaxital pvenida en dño. para otorgar, y Jurar esta Escritura, que a haver sido pedida y concedida, en devida forma yo el infrascripto Escrivano soy fe, junto a mancomun et in solidum otorgamos, que ovemos a Teresa Paya viuda de Antonio Valor, vecina a la mesma localidad de ducientas veinte y siete libras seis sueldos y dos, procedentes a saber: Setenta y ocho libras tres sueldos y nueve al valor de diferentes abinas de Sabana que nos entregò al ingreso en la Heredad de Cardinas propia a la misma: Mas restantes ciento cinquenta y nueve libras dos sueldos y cinco a cumplim.^{to} del precio de los machos que nos entregò en dicha ocurrencia para el cultivo de la propia Heredad; y por no ser su entrega a presente renunciarnos la exapcion de la Cora no havida, ni recibida, faga de la entrega, prueba a su recibo, y demas del caso: cuyas ducientas veinte y siete libras seis sueldos y dos prometemos, y nos obligamos satisfacer, y pagar a dha. Teresa Paya o a su habiente causa en pagas de veinte y cinco libras cada una, debiendo ser la primera en el dia quince de Agosto proximo viniente deste año; la segunda en el mes de Mayo a mil ochocientos, y tres; la tercera

Cartas: Clara Sempere y Separe por esta publica Escritura
a Maria Vall... Jca: Como Clara Sempere Viuda de Juan

libro top. en Vall; Vecina de esta Villa de Alcoy, en contemplacion de la
Valla 2.ª en 17... y Monio que en San de la Santa Madre Iglesia esta proxi-

ma a contraher Maria Vall Doncella mi hija con vicen-
te Gilberte y Josef Moro Sotero Vecino de la misma Obispo:
que le constituyo, en y por Dote de dicha mi Hija, la cantidad
de ciento quatro libras moneda corriente, en el valor de
diferentes Ropas, y Alaxas Jurisprudencias por Personas
inteligentes nombradas por ambas Partes en los pre-
cios siguientes.

Primer. Un Vergon por quatro libras.	48	8	
Otoni: Un Colchon de Hilos por nueve libras.	98	8	
Otoni: Dos Cabereras por una libra quatro sueldos	12	48	
Otoni: Quatro Fundas de Almohada por quatro libras quatro s.	12	48	
Otoni: Quatro Savanas nuevas por quinze libras.	158	8	
Otoni: Un cobertor, Avul, y un Delante cama p.ª doce libras	128	8	
Otoni: Quatro Camisas nuevas, y dos usadas por diez y seis libras.	168	8	
Otoni: Una Enaguas por una libra	18	8	
Otoni: Dos Corbatas por tres libras doce sueldos.	38	128	
Otoni: Tres Mantelillos, y quatro servilletas por dos libras siete sueldos	28	78	
Otoni: Un Guardapie de Aladi Verde por diez libras.	108	8	
Otoni: Ocho Avul usado por seis libras	68	8	
Otoni: Ocho de Bayeta Avul por tres libras	38	8	
Otoni: Un Delantal de Canela, por diez sueldos.	10	8	
Otoni: Un jubon de Perisopelo usado por cinco libras.	58	8	
Otoni: Ocho de Estameña, por dos libras.	28	8	
Otoni: Una Mantilla de Cristal y otra de Bayeta por tres libras doce sueldos	38	128	
Otoni: Dos collares de Nacar por tres libras y un sueldo.	38	18	
y ultim.ª un Arca de pino por dos libras diez sueldos	28	108	
y presente yo dicho vicente Gilberte acepto en primer lugar		1048	8

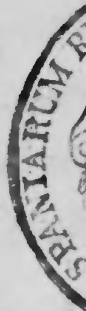


Cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAV
RENTA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

a dicha Maria Valls por mi legitima Esposa en lo Venidero
 y tambien la Dote constituida la que confesso haver buci-
 do, y recabido real y efectivamente a toda mi satisfaccion
 y voluntad en presencia del Escribano, y testigos, y a su im-
 porte otorgo a dicha constituyente Solemne Carta de Pago
 en forma, y la mando, y doy en otras la cantidad de diez
 libras moneda corriente, que dixero Caber en la deci-
 ma de los Bienes que al presente tengo, y poseo, y sin oler
 pieren selas Señalo, y aviguo en los que en adelante podre
 adquirir, cuya Dote, y otras componen la suma de cin-
 to y catorce libras las que tendre siempre prontas
 Sobre mis Bienes por proprio Caudal de dicha mi con-
 sorte, sin disiparlas, ni obligarlas a deudas mias
 y solo executare quando no valga en el importe de dicha
 suma, la que restituire y pagare a dicha mi consorte o
 a su haviente causa Siempre que llegue el caso de su re-
 tinucion por muerte, Divorcio, o qualquiera otro de los
 que el dño. previene, bafola obligacion de mis Bienes ha-
 vidos, y por haver. Y soy poder a las Justicias de su Ma-
 gestad, y en especial a la de esta villa a una jurisdiccion
 me someto, renuncio el proprio fuero, y domicilio, y como
 que de nuevo ganare, la ley: Si convenierit de jurisdiccion
 ne omnium sedicium, la ultima Pragmatica de las sumi-
 onas queriendo a su cumplimiento ser apremiado
 por todo rigor de dño. y via executiva como por senten-
 cia Definitiva parada en Juro y consentida. En cuyo
 Testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alroy a los diez



Senda
 a Ma
 Libras cop.
 en 142. en
 1/6 de Feb. de
 1803
 M. V. M.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, Q. VA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DOS.

diar el mes de Febrero del año mil ochocientos y dos. Juntos
Festigos Vicente Juan Abad, y Fran. Botella Perera de la mar-
ma vecinos. Los otorgan a la quenta de el C. no doy se co-
noce, no firmaron por no saber, y a su ruego lo hizo un tes-
tigo. De que doy fe =

Vicente Juan Abad

Antemi
Vicente Morant

Venta. Bautista Lorenzo
a Maria Perez

Libre cop.
en 142.
en 14 de Feb.
1803
Morant

Depuse por esta publica Escritura:
Como yo Bautista Lorenzo Arriero Vecino a esta Villa de Al-
cob. así en mi nombre propio, como en el de mis herederos, y
sucesores; otorgo que vendo, y doy en venta real por suyo de
heredad para siempre, a Maria Perez Viuda de Argu-
tin Santamaría, vecina de la misma una casa de morada
situada en la calle de la Barcucana de esta Villa, lindante
por los lados con casa de Joaquin Epi y Antonio Perera de
Bartolome, por el dorso con la calle de la Andana, o de S. Pe-
nito, y por delante con la de don Antonio Perez, la que me per-
tenecio por venta que me hizo Jaime Julia con Escritura
ante Tomas Forca Escribano en veinte y dos de Mayo de mil
Setecientos noventa y nueve; y se la vendo con su ambito, cen-
no, buelo, puertas y ventanas, Vos, conumbres y servidumbres,
y todo lo demás que le pertenece y puede pertenecer a hecho, y
a dño; fianca, y libre de todo censo, cargo, memoria, hipoteca,
y obligacion, especial y general, y por tal se la aseguro por pre-
cio de setecientas sesenta y cinco libras moneda corriente, de
las quales me tiene entregadas antes de ahora quatrocientas libras
en efectivo, y por no ver a presentarse a entrega alguna de ellas, y

verdadero, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia le-
gis de la entrega p[er] su recibo, y demas: e[st]o es: trescientas
libras que me entrega en este acto a presencia del Escribano
y testigos en especie de oro, plata, y vellon, y de ambas Cantida-
des otorgo a d[icha] compradora carta de Pago en forma; y las mi-
tantes sesenta, y cinco libras ha de satisfacerme las dentro el ter-
mino de cinco meses contados desde esta fecha: Ven esta forma
declaro que el su to precio, y valor de dicha casa es el de las expre-
sadas trescientas sesenta y cinco libras, y si mas vale en qual-
quier forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion pura per-
fecta, y acabada que el d[ño]. N[uestro] M[ajestad] interviene con insinuacion
y renunciacion a la ley del ordenam[en]to Real, hecha en Cortes de
Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o per-
muta por mas, o menos de la mitad del su to precio, y lo que
no a[ntes] para repetir el engaño y las demas que con ellas
conuerdan: Y de hoy en adelante para siempre me des-
podero, desisto, y aparto de la propiedad, accion, señorio por-
cion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier d[ño]. que en la re-
ferida casa tenga, y me pertenerca, y todo lo cede, renuncio
y transpaso en favor de d[icha] compradora, para que como a
propia suya la ponga, g[ost]e, cambie, venda, y enagen[e] a su
voluntad como dueña absoluta: Exceptis clericis locis sanc-
tis militibus et Personis Religionis et aliis qui a foro valen-
tie non exiunt. U[bi] dicitur clericis sexta sexum et tenorem
forinovi super hoc adita bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent. Y b[as]o la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil
seiscientos treinta y nueve: Y de hoy el Poder que se requiere
constituyendole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa pro-
pia para que por su autoridad, o judicialmente enme en dicha ca-
sa, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me constituya por
su Inquilino tenedor para ponerla en ella siempre que me lo
pidia y me obligo a la evicion, y saneamiento de esta venta en tal
manera que de qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere

movido siendo requerido por su Parte, tomare la voz, y defensa, y
 lo requiere, y acabare á mi contar hasta venderlo, y dexarle en
 pacífica posesion, y no cumpliendo lo le bolvare el precio de esta ven-
 ta, las mejoras, y aumentos que huviere hecho, con las cosas, da-
 dos, y perjuicios que se le huviereen requido, y el mas valor ad-
 quido con el tiempo, y por todo, como si aqui huviere liquida-
 cion, y esta Escritura fuere executiva de plano asignado, el
 dia que llegare el caso referido seme execute con ella, y el
 juramento de quien fuere Parte en que lo dixero, y relevo como
 prueba. Y presente yo dicha Maria Berer entonada del Contex-
 to de esta E.ª, la acepto en todo, y por todo, dandome por enre-
 gada en la posesion de la antedicha casa a toda mi volun-
 tad con renunciacion de las leyes de la entrega, prueba, y de su
 recibo, y de mas del caso, y en su virtud prometo, y me obligo sa-
 tisfacer, y pagar a dho. Bautista Floren, o a su haviente cau-
 sa, las sesenta, y cinco libras que le resto debiendo a cumpli-
 miento del precio de esta venta dentro el termino de cinco
 meses contados desde este dia. Manamente y simpleto alguno
 con las cosas de la cobranza cuya execucion dixero en su jura-
 mento, y esta Escritura, y relevo de otra prueba: Quidado ad-
 vertida del registro de la presente en el oficio de Hipotecas de esta
 villa segun se previene en la Real Pragmatica expedida para
 ello dentro el termino en la misma señalada; Y ambas Par-
 tes cada uno por lo que nos toca cumplimos obligamos, todos
 nuestros bienes, havidos, y por haver, y damos poder a las
 Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta villa a
 cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el pro-
 pio fuero, y domicilio, y como que de nuevo ganaremos, la
 ley: si conveniat a jurisdictione omnium iudicium, la
 ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo a su cum-
 plimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y sea exe-
 cutiva como por sentencia definitiva pasada en Jurgado
 y consentida. En cuius Testimonio asi lo otorgamos en esta
 villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Febrero del año mil

pecunia le
 : huicentad
 E.ª xibano
 las Cantida-
 ma; y las mi-
 dentro el ter-
 esta forma
 el de las expre-
 vale en qual
 m para per-
 in vi nuacion
 n coxer de
 vende, o per-
 cio, y loz qua-
 con ellas
 re medera-
 enorio por-
 que en la re-
 renuncio
 ue como a
 agone a su
 locis sanc-
 e poro valen-
 ttenorem
 mad quise-
 en el tenor
 titio de mil
 requirid
 causa pro-
 en dicha ca
 onstituy o por
 que me lo
 venta en tal
 ella fuere



Quarenta maravedis.

SEILLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

ochocientos y dos: siendo fuertigo Joaquin Valor Labrador, y Roque Carbonell Pirau de la merma de cano. Hoy otorgan su fe quienes yo el Es. no soy fe conorco) lo firmaron de equi doyse =

Bautista Louren Maria Pexer

Antemi Vicente Morante

Convenio: Josef Gilbert

con Josef Sancho - - - } Separe por esta publica dix. como todo

libre cop. un d. set Gilbert terebor de paños vecino de esta Villa de Alcoy otora pel el suu A. in

27 de Feb. de 1802 yo, y Digo: Que estoy poseyendo dos terceras partes de casa, y to

Josef Sancho papelero vecino de la misma, una, en la calle del

Labrador de la misma, en la que ay cargado un censo de capital de cinquenta libras a favor de Josef Motta, cuya pensio

on pagamos por la misma proporcion; Y haviendome con-

venido con dicho Sancho, que dandome diez y seis libras, me

impondre su parte de censo sobre mis dos terceras partes de

casa; Y estando pronto a ello, por la presente otorgo, y con-

fieso, que recibo de dicho Josef Sancho las citadas diez y seis

libras por la tercera parte del capital de dicho censo, en este

acto a presencia del es. no y testigos en moneda de plata y ve-

llon, y de ellas le otorgo carta de pago en forma; Y en su virtud

me obligo al pago de la pensio de la tercera parte de di-

cho censo impuesto sobre la tercera parte de casa del nomi-

nado Josef Sancho, dexandola libre de dicho gravamen, y res-

ponsion desde este dia en adelante, sin dar lugar a que sobre

ello se le pida por el dueño del censo cosa ni cantidad alguna;



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVINTA RENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS II DOS.

Y a su primera obligo todos mis bienes havidos, y por haver: Q soy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la desta villa, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si conve- nit de jurisdiccion omnium judicium, la ultima pragmati- ca de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apre- miado, como por sentencia pasada enburgado, y conueni- da. en cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de febrero del año mil ochocientos, y dos; siendo testigos Fernando Raduan comerciante, y Vi- cente Pastor Labrador de la misma vecinos: Y el otorgante fa- quien yo el etc. no soy fe conosci no firmo, porque di xono la ber, ya su ruego lo hizo en testigo. De que soy fe =

Fernando Raduan

Antemi
Vicente Pastor

Cartas: Matheo Mataix y Loui-
a Josefa M. Mataix

Se pase por esta publica escritu- ra: Como Novorios Matheo Mataix, y Vicenta Maria Sil- vestre Consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy; en con tem- placion del Matrimonio, que en far de la Santa Madre Yglesia esta proxima a contraer Josefa M. Mataix D. a nu- estra hija, con Jorge torregrosa pasamanero, vecinos de la misma: y para que con mas facilidad pueda suportar las car- gas y obligaciones de dicho estado, otorgamos, que le consti- tuimos en, y por su dote la cantidad de ciento quarente y dos libras ocho sueldos moneda cor. en diferentes ropas y alajas justipreciadas por Personas inteligentes nombra- das por ambas Partes en los precios siguientes.

Prim. Un colchon de hilos por siete libras - - - - - 7 L. 8

Otro: Un Vergon por tres libras	70. 6
Otro: Cinco Camisas nuevas por doce libras quince sueldos.	35. 8
Otro: Cinco Camisas usadas por ocho libras nueve sueldos.	125. 156
Otro: Cinco Lavanas nuevas por veinte y una libras.	85. 98
Otro: Un Colcortor Blanco, y dos Delante Camas por doce libras seis sueldos	25. 6
Otro: Dos manteles, quatro sexwilletas, y una tohalla de orno por quatro libras, diez sueldos	125. 68
Otro: Una tohalla, dos almohadas, y quatro fundas por seis libras	45. 108
Otro: Un Guardapiés de terciopelo azul por quince libras	65. 8
Otro: Otro de vajeta verde por tres libras quatro sueldos	155. 2
Otro: Otro usado por tres libras ocho sueldos	35. 46
Otro: Un Guardapiés de filadino nuevo, y otro usado por diez libras trece sueldos	35. 88
Otro: Una Varguina de charmelote por seis libras	105. 132
Otro: Dos enaguas usadas por una libra diez sueldos	65. 8
Otro: Siete corbatas, y dos pañuelos por ocho libras, diez y ocho sueldos	55. 108
Otro: Dos Delantales de seda, y un mandil, tres libras ocho sueldos	85. 188
Otro: Una mantilla de cristal, y otra de vajeta usadas por una libra diez, y siete sueldos	35. 88
Otro: Un jubon de terciopelo usado por quatro libras	55. 178
Otro: Un lebrillo de amasar, con sus Ahinas por libras 9	45. 6
Y ultim ^o : Un pedazo de tela de cesa por siete libras un sueldo.	25. 28
Suman las antecedentes partidas ciento quaxenta y dos libras ocho sueldos	75. 16
Y presente Yo dicho Jorge Torregrosa, accepto à dicha Doña Juana	- 1422 86

Mataix por mi legitima esposa en lo venidexo, y tambien la Dote constituida, la que confieso haver recibido real y efectivo a toda mi satisfacion, y voluntad en este acto à presencia del dho. y testigos, y otorgo à dichos constituyentes carta de pago en forma: Y la mando y doy en letras quince libras moneda corriente, que discurro caber en la decima de los Bienes que al presente tengo y poseo, y sino cupieren, se las se-

2

Podex:
A 30.

nalo, y assigno en los que en adelante padre adquiriere: cuyo do
 to y Armas componen la suma de ciento cinquenta y siete libras y
 ocho sueldos, las que tendre siempre prontas sobre mis bienes por pro
 pio caudal de dicha mi consorte, sin disiparlas, ni obligarlas á deu
 das mias, y si lo executare, quiero no valga en el importe de di
 cha suma, la que restituixi, y pagare á dicha mi consorte, é á
 su haviente causa, siempre que llegue el caso de su restitucion por
 muerte, divorcio, ú otro de los que el Derecho previene, baxo la obli
 gacion de mis bienes havidos, y por haver; y doy poder á las Jus
 ticias de su Mag^d, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion
 me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de
 nuevo ganare, la ley si convenierit de jurisdiccion omnium ju
 dicialium; la ultima pragmática de las uniones, que xierbo á su
 cumplim^{to} sex agremiado por todo rigor de D^{ño}. y via executi
 va, como por sentencia pasada en juzgado y consentida. En nu
 yo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los doce
 dias del mes de febrero del año mil ochocientos, y dos: siendo es
 tigos Jaime Julia carpintero, y Josef Perez Peraire, de la misma
 vecinos. y de los otorgantes (á quienes yo el d^{ño} doy fe con otro fe
 manon los que supieren, y por la que dixo no saber, y á su ruego
 lo hizo un testigo. De que doy fe =
 Mateo Malayo

Del P^o de la Villa

Antemi

Vicente Morant

Poder: D^a Manuela Domenech -- y

A D^o Raimundo Sanchez y otros } Vepase por esta publica escritura:

Como yo D^a Manuela Domenech viuda de D^o Pedro Juan Arensi
 vecina de esta Villa de Alcoy, en nombre y como Abuela tuto
 ra, y curadora de D^o Manuel Gonzalez mi Nieto, otorgo, que
 doy y confieso mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual
 en D^{ño}. se requiere, y es necesario á D^o Raimundo Sanchez, An
 tonio Arago Serra, y Thomas Miragall Procuradores del Numero
 de la R^a Aud^a de la Cui^a de Valencia, y de ella vecinos, á Josef Colomer,
 y R^o Juan, vecinos de esta Villa; y á D^o Pasqual Garcia, y Cardenas

70. 6
 35 8
 125 158
 85 98
 215 6
 125 68
 45 108
 65 8
 155 8
 35 46
 35 86
 105 138
 65 8
 15 108
 85 188
 35 88
 15 178
 45 6
 25 26
 75 16
 125 86
 Josefa
 tambien
 real y fe
 ste auto á
 iruyentes
 univeli
 ima de los
 en, selas se
 e



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DOS.

vecino de la Ciudad de Mexico, á los cinco puntos, y á cada uno
de por sí, para que por mí en la representación referida, y en to-
dos mis pleitos, y causas movidos, y por mover, comparezcan
ante sus Mage^{des}, señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante
qualesquiera otros jueces, Justicias, y tribunales que con D^{no}. pue-
dan, y de van, y presenten pedimentos, requirim^{tos}, citaciones, pro-
testas, pidan execuciones provisiones, solturas, embargos, desembar-
gos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remisiones, a-
cumulaciones, terminos, y prorrogaciones: Y en prueba, ó fuerza
de ella presenten testigos, escritos, escrituras, y otro genero de pro-
bancia, tachen, y contradigan, recusen, y se aparten, apelen, y su-
pliquen, sigan las apelaciones, y suplicas donde conuenga, y ne-
cesario sea, pidan costas, las puzen, y cobren, y finalm^{te}. hagan
quantas diligencias judicial, y extrajudicialm^{te}. se requieran
hacer, y las mismas, que lo en dicho nombre hacia, siendo pre-
sente, pues el poder que para ello necesitaxer, incidente, y de-
pendiente, esse les doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre
plena, y gen^l. admin^{on}, relevacion, y obligacion que hago de todos
los bienes, y rentas de dicho mi tenor havidos, y por haver, de ve-
ner por firme, y valido quanto en su virtud huiessen, y executar
y con facultad de inspician, jurax, y testificar, revocar los substitu-
tos, y nombrar otros con relev^{on} en forma. En cuyo testimonio así
lo otorgo en dho. nombre en esta Villa de Alcoy á los trece dias del
mes de Febrero del año mil ochocientos, y dos: siendo testigos Hi-
dro Verdumaurto de primeras letras, y Thomas Perez Prensador
de la misma vecino. Y la otorgante (á quien yo el dho. doy fe
conosco) lo firmo. De que doy fe-

Doña Manuela Comenach

Ancemi

VienteThorant

17

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Testam^{to}: Lucas Puidro } En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Señora
 Puidro } y de la Reina de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora
 nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa ori-
 ginal en el primer instante de su ser purisimo, y natural
 Amen: Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas
 incierta que su hora: Por tanto yo Lucas Puidro fabricante de pa-
 ños vecino de esta villa de Altoy, hallandome enfermo en cama
 de grave y peligrosa enfermedad de la qual recelo morir; y por
 la Divina misericordia gozando de mi libre, y cabal juicio, me-
 moria, y palabra clara, e inteligible, segun que al Cri^{no}. y testigos
 patentemente les es notorio; y creyendo, como firmemente creo
 en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y el Spiritu
 Santo, tres Personas realmente distintas, y en solo Dios verdadero
 y en todo lo demas que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Ma-
 dre y Iglesia catolica Romana, en cuya fe he vivido, y por esto vivia
 y moro, otorgo mi testamento en la forma siguiente

Prim^{te}: Encomiendo mi Alma a Dios Nro. Señor, que la cristo y redi-
 mis con el inestimable precio de su Purissima sangre, a quien su-
 plico humildemente la queira conducir a su Santa Gloria para
 donde fue criada, y el cuerpo mandado a la tierra, de que fue formado

Otro: Quiera, y es mi voluntad, que quando Dios Nro. Señor fuere
 servido llevarme de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea
 conducido a la Iglesia sepulcra, y enterrado en la del a tercera
 orden del Sr. Francisco de esta villa, vestido con Abito de dicho Sr. Pa-
 triarca, que se tomara de su Convento de la misma, dando por el
 la limosna acostumbrada.

Otro: Arigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de
 treinta y dos libras moneda corriente, comprendidas en ellas

VA.
 ANO
 S E
 cada uno
 ida, y esto
 parecan
 rias, y ante
 m Dño. que
 taciones, pro
 or, de semban
 mones, a
 ra, o fuera
 neri de pro
 neler, y su
 vengas, y ne
 e hagan
 equieran
 iendo pre-
 nte, y de
 a, con libre
 gs de todos
 uer, de be
 e peccator
 los subitane
 monio assi
 ce dias del
 testigos. He
 z Pensador
 no boy fe
 ent
 8

Las que por limonia que da me dicha venerable orden tenaxa
como a ttenmano que soi de ella: Delas que se payaxa el gatto de mi
entierro, limonia de Abito, mi a de cuengo presente, levador Pior, y
demas funerales, segun, y como lo dispongan mis infraescritos Al
baceas, a una dizecion de so la disposicion de mi entierro; y paga
do lo susodicho, la cantidad sobrante, se investira en celebracion
de misas rezadas por mi Alma, con limonia de percha blan
ca cada una, celebradas la tercera parte en la Parroq. de esta
Villa, y las demas a voluntad de mis Albaceas.

Otro: Lego, y mando al tanto Hospital de esta Villa, y a la casa
Santa de Jerusalem una percha blanca a cada una de dichas
mandas por una vez.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Pior excutores Testamen
tarios a Antonio Peidro mi hijo, y a Vicente Texero mi Ter
no, a los dos jurados, y cada uno de por si, dandoles el poder
que se requiere, para el cumplimiento de esta mi di
posicion, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si lo oton
yase.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean
satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente cons
tate estan tenido, y obligado por escrituras, vales, o testi
gos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de la
conciencia; y especialmente lo que resultare, estando diri
endo a dicho Vicente Texero mi Terno; y quiero, que se us
te, y pase por lo que el diga, que lo le deve.

Otro: Declaro, que quando contraxese matrimonio con
Isaquina Carbonell mi consorte, no me aporte Dote, ni lo
venia tampoco caudal alguno; por lo que todo quanto se
halle recayente en nuestra herencia, son gananciales, ad
quiridos en su constancia; pues la casa que poseemos en
la calle del Tap de esta Villa nos la devio a ambos Jaime
canto nuestro bis, en pago de haverle mantenido, y servi
do cerca de diez años, en su ultimo testamento; sin embar
go, quiero se tenga presente lo que en el viene dispuesto.

Otro: Declaro, que de dicho matrimonio hemos procreado por hijos legítimos, y naturales a Antonio, Vicente Juan Pedro, Josefa Pedro muger de Vicente Lopez, Mariana Pedro conoux de Josef Matamoros, Francisca Pedro muger que fue de Ysidro Araya, por cuya muerte dexó en hijos a Josef, Ysidro, y Francisca Araya mi Nietos, ya Joaquina Pedro Doncella: Y que quando dichas mis hijas casaron, les di como unas treinta libras a cada una, y a los citados mis hijos les di en igual caso la misma cantidad en ropas con poca diferencia, y por lo mismo comprendo, que todos mis hijos, a excepcion de Joaquina, que no le he dado cosa alguna, estan iguales en lo que han recibido.

Otro: tambien declaro, que todo el caudal de la fabrica de paños, que manejo, es la mitad mia, y la otra mitad de Antonio Pedro mi hijo.

Otro: Declaro igualmente, que dicho Antonio Pedro mi hijo me deve cantidad alguna del alquiler de casa, pues estoy satis fecho, y pagado hasta este dia.

Otro: Legó, y mando el remanente del quinto de todos mis bienes, y universal herencia que agora de presente tengo, y poseo y en adelante me puedan pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, a Joaquina Carbonell mi conouxte, y de su importe pueda disponer a su libre voluntad como dueña absoluta: Exceptis clericis, Sociis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentiae non existunt: Nisi dicitur beniv juxta sexiem, et tenorem forinovi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent: Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y de lo ordenado el Rey. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Legó, y mando al nominado Antonio Pedro mi hijo la cantidad de doscientas, y cinquenta libras moneda corriente, que se le abonaran sobre la casa, que me dexó Joaquina mi tia, sita en la calle del tap; por haver ayudado dicho mi hijo con su caudal a mantenerme en los citados casi diez años, que estubo en nuestra compania, y por el mucho trabajo que en servirme tubo: De cuyo legado podria disponer a su voluntad, como dueño



SEJLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y

absoluto: Exceptis clericis etc. Nihil dicti clerici etc.; Y baxo la pe-
na de comiso contenida en dicha Real cedula.

Cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrero testamento, vlti-
ma, y postrera voluntad mia, en el presente que que-
dare de todo, mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que gene-
rica, y universalmente a mi pertenecen, y en lo venidero
me puedan pertenecer, y tocar por qualquier motivo, o
causa, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales
herederos a Antonio Pedro, Vicente Juan Pedro, Josefa Pedro,
Mariana Pedro, y Joaquina Pedro mis hijos, y a Josef, yidro, y
Francisca Suza mis Nietos, en representacion de Francisca Pe-
dro su difunta Madre, y mi hija, por iguales partes, y de la que
a cada uno toque, puedan disponer a su libre y espontanea vo-
luntad, como de cosa suya propia: Exceptis clericis etc.: Nihil
dicti clerici etc.; Y baxo la pena de comiso contenida en la
citada Real cedula.

Este es mi ultimo, y postrero testamento, vltima, y postrera
voluntad mia, por el qual revoco, y anulo todos y cuales-
quier testamentos, y codicilos, que antes de este haya hecho
por escrito, de palabra, o en otra forma, que todo quisiere, no
valgan, ni hagan fe, salvo este que agora otorgo, el qual quise
no valga por mi ultimo testamento, y que despues de mis dias
sea llevado a su debida execucion, y cumplimiento. En
cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a
los quince dias del mes de febrero del año mil ochoci-
entos, y dos: Siendo a todo presentes por testigos Nicolas Gil-
bert, Josef Londa, y Andres Pasqual maestros fabricantes
de paños vecinos de la misma. Y el otorgante (a quien yo el
clerivano soy fe conorco) no firmo, por que dixo no saber,

Renunci
A Josep
Fabricop
on 22 en
23 de Feb
1802
Luzan
67



Quarenta maravedis.



SEELLO QVARTO, QVAV
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

ya su ruego lo firmo en testigo. De que doy fe

Nicolas Gishert

Antemi

Erriente Moxante

Renuncia: Bart^{me} Perez y Coni^{te}

A Joseph Gosalvez

Se pase por esta publica escritura:

Libricop. Como Nosotros Bartolome Perez Pelaxe, y Maria Jani con uxores
en 2^a en
23 de Feb^o
1802
deuxant^{os}
vecinos de esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital pre
venida en D^{no}. para otorgar, y jurar esta escritura, pedida y
concedida en debida forma, de que yo el d^{no} doy fe; juntos
de mancomun otorgamos; que por quanto la casa, en que
habitamos, sita en la calle de San Juan^{co}, la vendimos al di
junto D^o. Pasqual Agullo por escritura ante Fran^{co}. Perez etc^{no}
baxo cierta fecha, en la que por pacto expreso nos reservamos
habitacion durante nuestra vida: cuya casa posteriormente la
permutó con otra que Josef Gosalvez Prensador poseia en la
calle del Arxaval nuevo, imponiendole a este el mismo pacto,
y gravamen de conservarnos en la habitacion que nos reserva
mos: Y en atencion a que por ciertos motivos, que nos son uti
les, nos pasamos a vivir en compania de Theresa Perez nues
tra hija, nos hemos convenido con el citado Josef Gosal
vez, en cederle el d^{no}. que tenemos a dicha habitacion, por el
rebito anual, y vitalicio de ocho libras que deberá darnos: Por
tanto, llevandolo a efecto, por la presente y su tenor, otorgamos:
que cedemos, renunciarnos, y transparamos en favor del cita
do Josef Gosalvez el uso, y d^{no}. que tenemos en dicha habitacion,
pudiendo desde este dia en adelante, como a libre de este grava
men, ocuparla en aquellos usos que mas le convengan, como
a dueño absoluto; cuya cesion le hacemos con la presente con

dicion, y no sin ella, de havernos de dar ocho libras moneda
corriente en cada un año de vencido, durante la vida de ambos.
Y presente yo dicho Josef Gonzalez, enterado del contenido de es-
ta escritura, la acepto en todo, y por todo, y la cesion que en
ella me hacen dichos consortes de la habitacion de casa inscri-
ta, a toda mi voluntad; y en su virtud prometo, y me obligo
a pagarles cada año mientras vivan ocho libras moned-
a corriente por via de recompensa, llanamente, y sin pleito
alguno, con las cortas de la cobranza, cuya execucion dispe-
zo en su juramento, y esta escritura, y relevo de otra prueba:
Y ambas partes a su primera obligamos todos nuestros bienes
havidos, y por havidos, y por haver; y damos poder a las Justici-
as de su Mage.^{d.} y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdic-
cion nos sometemos, renunciamos el proprio fuero, y domicilio,
y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si convenierit de ju-
risdictione omnium judicium, la ultima pragmatica de
las sumisiones, queriendo a su cumplimiento res assemia-
dos por todo rigor de Dios, como por sentencia pasada en juzga-
do y consentida: Yo dicha Maria San renuncio la ley, y senten-
cia de toro, de cuyo beneficio he sido enterada por el presente
de no, para que no me valga, ni aproveche en este caso; y ju-
ro por Dios Nro. Sr.^o, y una señal de Cruz, segun Dios, que no
me opondre a esta de^{ta} por dicho Privilegio, ni por otro al-
guno que me suplique, ni alegare lesion, engaño, fuerza,
ni miedo, pues por redundar su efecto en mi conveniencia
y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y espontaneamente, sin
tener hecha protestacion en contrario, y caso de parecer, lo
revocho, y deste juramento no pedire abolucion, ni relaxa-
cion a quien me la pueda conceder, baxo la pena de perjurio:
En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta dicha Villa
de Alcoy a los diez y seis dias del mes de febrero del año
mil ochocientos, y dos: siendo presentes por testigos Man-
xo Mera Brundidor, y Josef Garcia Candador, de la misma ve-
cinos. Y delor otorgantes (a quienes yo el de no soy fe conoso)

Oblig.
de Vicer

Firmó dicho Gonzalez, y por los demas que dixeron no sabo
ni su niengo lo hiro un testigo. De que soy fee =

Joseph Gonzalez
Maras Mina

Antemi
Vicente Morante

Oblig: ^{on} Nicolas Santonja y conu. ^{te}
a Vicente y Rogue Mollo Hermanos

Depare por esta publica Escritura
Como Woremos Nicolas Santonja Labrador, y Teresa Torra
Consorte; Vecinos de esta Villa de Alroy, previa la licencia Mani-
fal proveñida en dho. pedida y concedida en debida forma de
que se el dho. no soy fe, para otorgar, y jurar esta Escritura; van-
do de ella junto, y mancomun et inolidum, otorgamos; y
confesamos, que devemos a Vicente y Rogue Mollo Hermanos la-
bradores; y Vecinos de la misma, la cantidad de ciento setenta li-
bras moneda corriente, que por hacernos favor y Beneficio
nos han prestado graciam^{te}. a toa: sin veinte libras en el Va-
lor de diez y seis Braxchillas de Figo, que el dho. Santonja Pa-
dre a mi el otorgante le quedò debiendo al tiempo de su muer-
te; y a cuyo pago voluntariam^{te} me obligo; y las restantes
ciento y cinquenta libras nos las entregan, y recibimos en
este Acto de presencia del dho. y testigos en especie de oro, pla-
ta y vellon. Cuyas ciento setenta libras prometemos, y nos
obligamos satisfacer, y pagar a dho. Vicente y Rogue Mollo,
o a su haviente causa, por todo el mes de Agosto proximo vinien-
te de este año; que en el caso de que no pudiésemos pagarlas en
dicho parò, nos obligamos a darles en pago la habitacion, o
parte que tenemos en la Casa de Morada situada en la Calle
de S. Miguel de esta Villa que compramos a dho. Mauro San-
tonja Padre a mi dho. Nicolas con Esc^{ta} ante Christoval Ma-
fay en diez y ocho de Mayo de mil ochocientos por precio de tres-
cuenta cinquenta libras diez sueltos; y en este caso han a dar-
contar de las veinte libras del precio de las diez y seis Braxchillas
de Figo referidas: todo lo qual cumpliremos Manam^{te} y sin plei-
to alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion diferramos

moneda
de ambos.
texto de u
cion que en
casa inoqua
me obligo
as mone
impleto
cion de pie
ca nueva:
on bienes
las pascu
a jurisdic
o, y somi
merit de ju
gmatia de
a psemia
da en juze
y resantay
b presente
e caso; y ju
o, que no
ox obual
fuerza,
nsonierua
rente, in
parecer, la
i xelaspau
de paxpaxi
ha villa
xo del año
tigon Mau
a misma ve
y se conoro



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

esta su juram^{to}, y esta Esc^{ta} y relevamos de otra prueva, ya su firmeza obligamos todo nuestro Reino, hauido y por ha-
 ver, y damos poder a las Justicias de su Magestad y un especial
 a la de esta Villa a cuya Jurisdiccion nos sometimos renun-
 ciamos el propio fuero, y domicilio, y como que de nuevo gana-
 remos, la Ley: Si conuenerit de Jurisdictione omnium iudicium,
 la ultima Pragmatica de la Sumacion, que siendo a su cum-
 plimiento sea apremiado por todo rigor de Dios, y via execu-
 tiva, como por sentencia pasada en Jurgado, y conuertida: Y
 Yo Spa. Fernan Jorda renuncio la Ley sexta y una de Toro de
 Cuyo Privilegio he sido enterada por el presente Esc^{ta} para
 que no me valga, ni aproveche en este caso; Y puro por Dios
 Nuestro Señor, y una Señal de Cruz segund^{do}, que no me
 opondre contra esta Esc^{ta} por Dios, Privilegio, ni por otro alguno
 que me supaque, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo
 pues por redundar su efecto en mi conbeniencia, y utilidad
 declaro que la otorgo libre, y espontaneamente, y no pedia ab-
 solucion, ni relaxacion de este juramento a quien me la pue-
 da conceder pena de perpera. En cui Testimonio así lo otor-
 gamos en esta Villa de Alcor a los dias y siete dias del mes de
 Febrero de año mil ochocientos y dos: siendo Testigos vien-
 te Abad Herero, y Diego Boronad Labrador de la misma Ve-
 cinos. No otorganta [a] quienes Yo el Esc^{to} soy fe conores
 no firmaron por q^e dixeron no saber ya su xuego lo hiron en
 Testigo. De que soy fe = ~~esc^{ta}~~ = en su = ~~valer~~
 vicente doad

Antemi
Vicente Morant

Arrieta
de Fern
libre cop^a en la
papel al verso de
prim. en 87 el
Febrero de 1402
desuantes
J. Prim
2^o Oho
3^o Oho



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DOS.

Arriendo: El D. D. Pedro Michavila? Separe por esta publica Edic-
to Francisco Molto y otros. Jura como yo el D. D. Pedro Michavila

libre cop. en villa Bto. cura Barroo, y vecino a esta villa de Alcoy, Otorgo: que
Arriendo a Fran. Molto, Josef Albors, y Pedro Baquial, como
Principales, y a Joaquin Nacer, como a su fiador, y Prin-
cipal Obligado hasta en la Cantidad que se expresara, deos Fabri-
cantes de Paños, y Decinos de esta dicha Villa, los frutos Primicia-
les de la misma, por tiempo de quatro años que empezaran a
comenzar y contarse desde el dia primero de Mayo de este corriente
año, y finceran en veinte de Abril del de mil ochocientos y seis
por precio en cada uno de ellos de tres mil y ochocientas libras
moneda corriente que se pagaran en el modo, y forma que
debajo se expresara; Luis Arriendo otorgo con los pactos y con-
diciones siguientes

- 1.º Prim.º Con pacto y condicion, que dichos Arrendatarios tengan la expre-
sa obligacion de pagarme las tres mil y ochocientas libras del pre-
cio anual de este Arriendo en moneda sonante y metalica de
oro, plata y no en Valer reales, ni en ningun genero de moneda
papel
- 2.º Otorgo: Con pacto y condicion, que si en adelante se que por verse el Rey
nuestro Señor (que P. que) previado, por las Urgencias de
la Corona, a habilitar a nuevo los Valer, mandandolos tomar
en pago de qualquiera deuda, tendran dichos Arrendatarios
la presiva obligacion de renunciar desde ahora dicho Privilegio
quedando siempre obligado al pago del precio de este Arriendo
en moneda metalica y sonante como queda dicho
- 3.º Otorgo: Con pacto y condicion, que por quanto las rentas de este curato
corresponden anualmente a la Yglesia Colegial de San Felipe
quinientas libras, tendran dicho Arrendatarios la presiva oblig.

, QVA-
S, AÑO
NTOS E
... ya
... y por ha-
... un especial
... nos remun-
... muvo gana
... um judicium,
... do a su lum-
... via execu-
... ventida: y
... de loro de
... no para
... por Dios
... que no me
... omo alguno
... ni mudo
... y utilidad
... pedir ab-
... meta pue-
... así lo otor-
... del me de
... rigos vicin-
... la misma ve-
... fe conoro)
... lo hiro en
... i
... orant
... 8

8.º Yo
a hacer dicho pago a su cuenta y riesgo en la referida Ciudad de
San Felipe, y entregar la citada cantidad a la Persona, que con-
responda en dichos Plazos, y pagar iguales en los dias de S.º Juan de
Junio, y Navidad de cada año, y presentarme las correspondien-
tes Cuentas para su abono

4.º Otoni: Con pacto, y condicion, que dichos Arrendatarios tengan la
expresa obligacion de pagarme las tres mil, y trescientas libras
restantes del precio anual de este arriendo entre pagar igua-
les a mil y cien libras cada una en los dias de Todos Santos,
primero de Mayo, y de S.º Juan de Junio: Debiendo ser la pri-
mera en el dia de Todos Santos de este año; la segunda en pri-
mero de Mayo de mil ochocientos tres; y la tercera en el dia
de S.º Juan de Junio subiguiente del mismo; y asi seguiran en
los demas años sucesivos en iguales dias, y plazos durante los
quatro de este arriendo

5.º Otoni: Con pacto, y condicion; que dichos Arrendatarios no puedan
pedir rebaja, ni descuento alguno del precio anual de este Ar-
riendo por ningun caso que suceda de pocas, o muchas aguas,
Ayer, fuego, Niebla Langosta, Tempestada, Piedra, o por otro
que pueda suceder por caso, o imprevisto que pueda ocurrir por
el que se malogren las Conchas, pues hago, y otorgo este Arrien-
do a todo riesgo, peligro, y aventura, y con los mismos pactos, y con-
dicion que el ^{1.º} Sr. Arzobispo, y Cabildo Eclesiastico de esta Diocesis
se arriendan sus Autos, y Diermos

6.º Otoni: Con pacto, y condicion, que dichos Arrendatarios tengan obli-
gacion de darme diez Cahises de Trigo, y ocho de Cebada en cada
un año, a los de este Arriendo, si solo pidiere, deviendo contar
al precio corriente que dichos granos se vendan en el ^{1.º} Mercado
de esta Villa en el dia que me los entreguen

7.º Otoni: Con pacto, y condicion que si dichos Arrendatarios faltasen
o contravinieren a qualquiera de los Capitulo, a qui insertos
en todo, o en parte, hea quedar, y quede libre, y desobligado de
a luego de esta contrata, al mismo modo, que si no la hubiere
hecho ni otorgado

8.º Yltim.º. Con pacto, y condicion, que dho. Arrendatarios tengan la expresa obligacion de pagar al presente E.º el Salario de esta Escritura, y papel sellado a su regimto y copia, deviendo entregar me una fianca a dichos

Con cujos pactos, y condiciones; y no sin ellos, ni en otra forma prometo, y me obligo, que este Arriendo les sea cierto, y seguro durante dichos quatro años, y que en ellos no sean inquietado, ni despojado bajo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver; I hallandonos presentes todos los dho. Fran. Mollo, Josef Mbori, y Pedro Barqual como a Principales, y Joaquin Sacer como a Fielor, y Pobl. obligado hasta en el tanto que se dixá, los quatro juntos a mancomun et insolidum, renunciando, como expresamente renunciamos la ley a duobus vel pluribus rei debendi la autentica presente hoc ita a fide juroribus el beneficio de la Division, exusion, y demas de la mancomunidad, y Fianza; enterados el Contexto de esta E.º la acceptamos en todo, y por todo, y el Arriendo que por ella se nos hace; y en su virtud prometemos, y nos obligamos satisfacer, y pagar a dho. D.º P.º Pedro Michavita Jero.º a su haviente causa las tres mil, y ochocientas Libras de precio anual de este Arriendo, en el modo, forma, y plazos arriba expresados, y a guardar observar, y cumplir los pactos, y condiciones que nos ha impuesto, liberalm.º, y sin la menor tergiversacion, y especialm.º renunciamos el Privilegio que menciona el Capitulo Seg.º Caso de Conceder se por su Mag.º para no ovar de él en manera alguna en quanto a este particular; y ala finera a quanto va dho. Obligamos todos los dho. Fran. Mollo, Josef Mbori, y Pedro Barqual todos nuestros Bienes havidos, y por haver; y Yo Joaquin Sacer solo las tierras de Huerta que tengo, y poseo en las Partidas del B.º, y a Riquex a este termino bajo dicha mancomunidad. Y amdar Pasto cada uno por lo que nos toca cumplir, damos poder a las Justicias de su Mag.º y en especial ala de esta Villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio furo, y domicilio, y otro que a nuevo ganaxemos, la ley: Si convenierit a jurisdictione omnium judicum la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo a su cumplim.º

aida Ciudad de
Carbona, que con
Juan de
Correspondien
tengan las
cientas libras
pagar igual
Todos Santos,
do sea la pre
segunda en pu
cesa en el dia
asi requieran en
nos durante los
nos no puedan
ual de este Ar
muchas aguas
pedra, o por otro
da ocurrir por
go este Arrien
mos pacto lon
tico de esta D.º
f tengan obli
ebada en cada
riendone constar
en el Arrend
arios fallasen
qui incertos
obligado de
no la hubiere



SELLO QVARTO, CVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

sea apremiado por todo rigor de dño. y via executiva como por
Sentencia definitiva pasada en Juygado, y conuirtida. En cu-
io Testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez
y siete dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y diez. Siem-
do Testigos Blas Cantó Fabricante de Paños, y Josef Alborch
Sabrador de la mesma Vecino. Y los otorgamos a quinena Yo
el Ex.^{no} don J^{se}. conrco) lo firmaron. De que doy fe

Dr. D. Pedro Michourtsky

Josep Alborch

Pedro Pasqual

y Soralbergo

y semper

hanc. Notioz. J^{se} Moxer y Gisbert

Antemi

Viente morant

Podex: Josef Ant. Gisbert

o Gabriel Carrio y como

Separe por una publica Ex.^{ta} como yo

Josef Antonio Gisbert Sabrador y Vecino de esta Villa de Alcoy
Otorgo: Que doy y confiero mi Poder cumplido, libre, pleno, y bas-
tante qual en dño. se requiere y es necesario a Gabriel Carrio,
y Pedro Carrio Vecino, del Lugar de Sagua a quienes a este dño
garniento a los dos juntos, y cada uno a por sí para que en mi
nombre, y representacion puedan haver praxas, y cobrar
hayan, reciban, y cobren qualquiera cantidad de dinero, y
otros generos que ahora de presente seme deban, y en adelante
seme puedan deber por qualquiera Personar Vecinas de dicho
Lugar, o de otros Pueblos de este Reyno, procedentes de Pratos, contra-
tos, Ventas, obligaciones, o por otra qualquier Cauza, y de lo que
en dicho mi nombre perubieren, y cobraren puedan otorgar
y otorguen cartas de Pago, recibos, y demas Cautelas que sean con-
ducantes, y si sobre ello lo tuvieran por conueniente, poruecan

Oblig
a Tra

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, ANO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

ante la Real Justicia de cho. Lugar y demas Juera Justicias
y tribunales que condno: puedan y deban, y prevengan pedi-
mentos, requirimientos, citaciones, protestas, pidan execucio-
nes, prisiones, embargos, desembargos, ventas, remates
porcionas; entregos, sepultos, remociones, acumulaciones, ter-
minos y prorrogaciones; y en pssiva, o fuera de ella, previen-
ten Partigos, escritos, Escrituras, y otro genero de provenga, ta-
chen, y contradigan, recusen, juren, y se aparten, apelen, y supli-
quen, sigan las apelaciones, y suplicas donde combarga, y re-
curario sea, pidan costas, las juren, y cobren, y finalmente ha-
gan quantas diligencias judicial, y extrajudicialm.^{te} se requie-
ran hacer, y las mismas que yo havia siendo presente, por
el Poder que para ello necesitaren incidente, y dependiente,
en las doy y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca
y general, Adm.^{on} relevacion y obligacion que hago a todos mis
Bienes havidos, y por haver, e tener por firme, y valido quan-
to en su virtud hicieren, y executaren y con facultad de poder
impedir, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nom-
brar otros con relevacion en forma. En cuyo Testimonio asi
lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los dias siete dias del mes de Febre-
ro del año mil ochocientos y dos: siendo Partigos D. Luis Almunia
y Luis Pedraza Sanquador de la misma Vecinos. Y el otor-
gante a quien yo el Escribano soy fe conoco) no firmo por q.
dijo no saber, y a su amigo lo hizo un Partigo. De que doy fe =

D. Luis Almunia

Antemi
Vicente Morant

Oblig. Fran. Joana

a Fran. Benigno y otros } Separe por esta publica Escritura como yo

Libro esp. vol. 2º
en 4 de Nov. 1402

Yo Juan Ariero, vecino a esta villa de Altoy, obispo, y con-
feso: que oyo a Fran. Berenguer Fabricante de Papel, dos mil ciento
cinco y quatro reales vellon procedidos de una porcion de Papel qe
me ha vendido al fiado: Dos mil duzentos setenta y quatro rea-
les vellon a Pedro Horca Fabricante de Paños de la misma
a cumplimiento del precio de una pieza de Paño heinteno Ne-
gro con fino de heinta Varas a quarenta reales vellon. Y
dos Piezas de yocheno Negro de setenta y tres Varas tres pal-
mos ambas a veinte y dos reales, y medio vellon segun re-
sulta del Vale firmado por Antonio Sibert de once de Junio
de mil ochocientos y uno, y a Guillermo Gorabes tambien
de esta vecindad tres mil quatrocientos cinquenta y siete rea-
les vellon, que los Señores, Ydiagues Padre, e Hijo de la Ciudad
de Cadix me entregaron para dicho Guillermo, y no lo he cum-
plido: cuia he Partida suman seis mil ochocientos cin-
quenta y cinco reales; los que prometo, y me obligo pagar
de los a dichos tres Arrehedores esto es: cinco mil reales en
el dia de S. Juan de Junio de este año: mil reales en el dia
de todos Santos subiguiente del mismo; y los restantes mil
ochocientos cinquenta y cinco reales en el dia de Pasqua de
Resurreccion del año mil ochocientos y tres; lo que cumplire
llamam^{te} y sin pleito alguno con las costas de la Cobranza
cuia execucion difiero en su Juramento, y esta Escritura
y relevo toma prueba. Y a su primera obligo todo mis Bie-
nes havidos y por haver, y especialm^{te} hipotecas para la
seguridad de este Pago la Regua que tengo de cinco Burrios
y un Uacho, los que no he de poder vender, ni enagenar
en manera alguna hasta estar pagado este credito; y doy
poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de
esta villa a cuia Jurisdiccion me someto, renuncio el pro-
pio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ganare, la ley de
convenxit de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima
Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimen-
to ser oprimado por todo rigor de dño. y via executiva como

Oblig
a...

por sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida. En
 cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los vein-
 te dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y dos: sin
 otro Testigos Jorje Rodriguez Escribiente, y Joaquin Valor Labrador
 de la misma vecinos, y el otorgante (a quien yo el Es. no soy fe conoco)
 no firmo por q. dixo no saber, y asi luego lo hizo un Testigo. El
 que soy fe

Jorje Rodriguez

Antemi
 Vicente Morante

Oblig. on Judio Slopi, y con.
 Miguel Mirallas

Separe por esta publica Escritura: Como
 nosotros Judio Slopi, y Rosa Miqui conuxos Vecinos de esta Villa
 de Alcoy previa la Licencia Marital prevenida en dño. que
 de haver sido pedida, y concedida en debida forma para otor-
 gar, y Jurar esta Escritura, que de haber sido pedida, y conedi-
 da en debida forma yo el infrascripto Escribano soy fe los dos
 puntos de manicomun et in solidum, otorgamos: Que debemos a
 Miguel Mirallas Fabricante de Baños Vecino de la misma la
 cantidad de treinta y dos libras diez sueldos moneda corriente pro-
 cedente a saber: seis libras diez sueldos por deuda antigua que
 consta en Papel Separado estante debiendo: Diez y ocho libras
 de pagar vencidas al Alquiler de casa que nos tiene arrenda-
 da; y fincexan en el dia de San Juan de Junio de este año; y
 ocho libras que nos entrega en este acto a prouidencia del Es. no y te-
 stigos en especie de plata que nos presta graciosamente: Cuya can-
 tidad prometemos, y nos obligamos satisfacer, y pagar a dño.
 Miguel Mirallas; o a su haviente causa dentro el termino
 de tres años contados desde este dia, llamam. y sin pleito alguno
 con las costas de la cobranza, cuya execucion difrimos en su Ju-
 ram. y esta Escritura, y relevamos de otra prouera: Tenellaso
 a no poder pagar en dineros al citado Miguel Mirallas la refe-
 rida treinta y dos libras diez sueldos, prometemos pagarle en
 la habitacion que tenemos en la inuivada casa, y en el caso de
 haberala a vender nos obligamos a preferirle por su Justo precio;
 y asi firmamos obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haber



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

y especialmente hipotecamos para la mayor seguridad de su pago dha. habitacion & casa que nos queda, la que no hemos de poder vender ni enagenar en manera alguna hasta estar satisfecha esta deuda: Y para ello damos poder a las Justicias de su Magestad en especial a las de esta villa a cuya jurisdiccion nos sometemos renunciando el propio fecho y dominio, y otro que a nuestro ganaremos, la ley: si conveniret de jurisdiccione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de dho. y via executiva como por sentencia definitiva pasada en Jurogado, y consentida. Y lo dicha Rosa de los Reys renuncio la ley sesenta y una de Toro de cuyo Privilegio he sido enterada por el presente Escribano, para que no me valga, ni aproveche en este caso. Juro por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz segun dho. que no me oponere contra esta Escritura por dho. Privilegio, ni por otro alguno que me suprague, ni alegare lesion engaño fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y espontaneamente y no pidiere absolucion de este juramento a quien me la pueda conceder pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y dos: siendo testigos el Sr. D. Juan Parqual de Rico, y Joaquin Cortes Albanil de la maravedis y los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. Doy se conosco) no firmaron por que dixeron no saber, hizo a su ruego un testigo el que soy se =

D. Juan Parqual de Rico

Ante mi
Vicente Morant

Quareta maraveois.



SELLO QVARTO, Q. VA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.

Obliq. Oblig. Vicente Falcó Separe por una publica Escritu-
ra Ferno Raduan ~ ~ ~ Ja. como yo Vicente Falcó Papelero

vecino de esta villa de Alcoy, otorgo que devo a Fernando
Raduan comerciante de la misma, setenta y tres libras de
plata y quatro moneda corriente, procedentes de varios
generos que me ha fado, y diferentes partidas de dinero que
ha prestado, segun resulta del libro de cuenta, y razon, y vale q.
le tengo firmado a su favor por Ferno. Cantó, y Pablo Caramicha-
na en veinte y dos de Enero de mil Setecientos noventa y tres
y por no verla entrega de dho. generos, y dinero a presente re-
nuncio la excepcion de non numerata pecunia, y de la cosa
no havida, ni recibida segun de la entrega puse a su recibo, y
demas del caso: cuya cantidad prometo, y me obligo pagar a dho. Ra-
duan, o a su haviente causa a voluntad de mismo, y a su fi-
rma obligo todo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a las
Justicias de S. M. y en especial a la de esta villa a cuya jurisdic-
cion me someto, renuncio el proprio fuero y domicilio, y como
que de nuevo opanare, la ley: si conoverit a jurisdictione
omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones
queriendo a su cumplim^{to}. ser apremiado por todo rigor de
derecho, y via executiva como por sentencia pasada en Ju-
gado y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Febrero del año
mil ochocientos y dos: siendo testigos Miguel Guibert Es.
y Vicente Abad Hernandez. Y el otorg^{te}. a quien yo el Es.^{no} doy
reconosco, no firmo por que dixo no saber, y a su ruego lo hi-
zo un testigo. De que doy fe.

Miguel Guibert
Escrivano

Antemi
Vicente Miran

Codicilo: Juan^a Almiriana) En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Se-
ñora Pedro San^a Juvenísima Reyna de los Angeles Maria Madre
de Dios y Señora Nuestra, conubida sin mancha, ni som-
bra, de la culpa original en el primer instante de su ser Primi-
simo, y natural. Amen. Como a qualquier Persona sea lici-
to, y permitido en Dios. Despues de haver otorgado su Testam^{to} ha-
cer, y ordenar su ultimo Codicilo, o Codicilos, por tanto Jo. Juan^{ca}

Almiriana Viuda de Pedro San^a Vecina de esta Villa de Alcoy, es-
tando buena y sana a Dios gracias, y acordandome q^e tengo otorga-
do mi Testam^{to} ante el parente C^{no} en quince de Julio de mil Setec^{ta}
noventa y nueve teniendo que añadir a lo que en el tengo dis-
puesto lo hago por medio de este Codicilo en la forma sig^{te} —

Prim^{ta} sig^{te} y mando a Pedro San^a mi hijo cinquenta libras moneda
cor^{te} por una vez comprendiendose en ellas doce libras q^e im-
porta una capa de paño q^e le estoy haciendo, cuyo legado le hago en
reunacion de los muchos y buenos servicios q^e me ha hecho —
Otro: Quiero y a mi voluntad q^e a dho. Pedro San^a mi hijo, y a Juan
Sancho mi hermano se le abone, y pague despues de mi muer-
te lo que hayan gastado en obras, y reparos en la casa q^e tengo
en la calle de la Barcacana, haciendo constar por recibos sin-
mado por el mismo Albañil que las haya hecho —

Ultim^{ta}. Declaro y confieso que dicho mi hermano me tiene anticipadas
doce libras por el Alquiler de dos años de la habitacion de casa
que le tengo arrendada, lo que emperaron a correr desde
el dia primero de Enero de este año, y para su mayor seguridad
le otorgo carta de pago de dicha cantidad —

Este es mi ultimo Codicilo el qual quiero se guarde, y cumpla con
todo lo demas que tengo dispuesto en el citado mi Testamento
enquanto no se oponga a lo que aqui deixo ordenado, y que
despues de mi dia sea llevado a su debida execucion y cum-
plim^{to}. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Al-
coy a los veinte y tres dias del mes de Febrero de año mil ochoc^{ta}
cientos y dos: siendo Testigos Miguel Gilbert Escib^{to} Juan So-
ber, y Josef Mualter Cardadores de la misma Vecino

Poder
a Na

Y la otorgo (a quien yo el Es.^{no} doy fe conorco) no firmo por que
dixo no saber, y a su ruego lo hizo en testigo. A que doy fe
Miquel Gilbert
Vileplano

Antemi
Vicente Morant

Poder: D.^o Agustín Gilbert y Cortés }
a Fran.^{co} Bellido, y otro ~ ~ ~ ~ ~ }

Sepase por esta publica Es-
critura, como yo D.^o Agustín Gilbert, y Cortés Ciudad.^{no} Vecino a
esta Villa de Alroy, otorgo: Que doy, y confieso mi Poder cumplido, libre,
lleno, y bastante qual en dho. se requiere, y es necesario, a Fran.^{co} Be-
llido, y Ant.^o Selfo, Vecinos a la Ciudad de Ripona a los dos juntos, y
cada uno a poder, para q. en mi nombre, y represent.^{on}, y en to-
do mis plitos, y causas movidos, y por mover compare-
can ante la N.^{ra} Justicia de dha. Ciudad, y demas donde combenga
y necesario sea, y presenten Pedim.^{to}, requirim.^{to}, citaciones, pro-
testas, pidan execuciones, p^{ro}visiones, solturas, embargos, desem-
bargos, ventas, rematas, p^{ro}visiones, entragos, depositos, remosiones,
acumulaciones, terminos, y p^{ro}rogaciones, y en prueba, o fue-
ra de ella presenten testigos, escrito, Es.^{no}, y todo genero de pro-
vaca, fachen, y contradigan, reusen, juren, y se aparten, apelen,
y supliquen, sigan las apelaciones, y Suplicas donde comben-
ga, y necesario sea pidan costas, las p^{ro}veen, y cobren, y final-
mente hagan quantas diligencias Judicial, y extra Judicial m.^{re}
se requieran hacer, y las mismas que ya haria siendo pre-
sente, por el poder que para ello necesitan invidente, y de-
pendiente, de lo doy, y concedo sin limitacion alguna con
libre, franca, y general, Administracion, relevacion, y obli-
gacion que hago a todos mis Bienes havidos, y por ha-
ver el tenor por firme, y valido quanto en su vir-
tud hiciere, y executare, y con facultad a poder insinuar
jurar, y substituir, revocar lo substituto, y nombrar
otro con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo
otorgo en esta Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes
de Febrero del año mil ochocientos y dos: siendo testigos Miquel
Gilbert, y Josef Rodriguez Escribiente de la mesma vecinos

ion, y de la So-
laria madre
na, ni som-
de sea Puni-
ona sea lid.
u testam ha-
ca
to Fran.
Alroy, w
F. Pingo otorga
io a mil Set.
en el Pingo di
na sig.
das moneda
Libras q. im-
ado le hago en
ha hecho
nifo, y a utra-
u a mi muen-
ara q. tengo
por recibos in-
cho
anticipada
ion a Casa
correa de de
on seguridad
cumpla con
testamento
nado, y que
ccion y cum-
ella a M-
mit ocho
Juan so-
a vecinos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

Yo el otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe con voz)
lo firmo. A que doy fe =

Aguistin Gisbert
y Cortez

Ante mi
Vicente Morant

Poden: V. Manuela Domenech

a timbre Firin, y omoy - Sepase por esta publica Esc^{ta}. como yo Doña
Manuela Domenech, viuda de D. Pedro Juan Aron, vecina
a esta Villa de Alcoy, en nombre y como Abuela, tutora y curadora
ra de D. Manuel Porralas mi nieto, otorgo: Juzdoz y confesio mi
poder, cumplido, libre, pleno y bastante qual en dño. se requiere
y en su xario a timbre Firin, sus fite, Antonio Blau,
y Josef Gallo Procuradores del numero de la Audiencia
de la ciudad de Valencia, y de la misma ciudad, los qua
tro juntos, y cada uno de por si para que por mi en su
representacion referido, y en todos mis pleitos, y causas
movido, y por mover comparezcan ante su Mage
stad, senor de sus Reales consejos, y Audiencias, y an
te qualquier otro Juex, Justicia, y Tribunal, q. con
dño. puedan, y de van, y presenten Pedimentos, requirimen
tos, citaciones, protestas, pidan execuciones, prisiones, Sob
terras, embargos de embargo, ventas, rematas, posesio
nes, en negro, deposito, remosiones, acumulaciones, termi
nos, y prorrogaciones, y en prueba de suera de ella presenten
testigos, escritos Escrituras, y todo genero de provarias
tachas, y contradigan, recusen, furen, y se aparten, apelen
q. supliquen, sigan las apelaciones, y Suplicas donde con
benza, y necesidad sea, pidan costas las furen, y cobren
y finalmente hagan quantas diligencias judiciales, y extra

Dió
y el
libro de
pues en 2
de mayo 180
Morant

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Judicialmente se requieran hacer, y las mismas que yo en dicho nombre havia siendo presente, pues el Poder que para ello necesitaren incidente, y dependiente, me lo doy y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general Administracion, relevacion, y obligacion que hago a todos los Bienes, y rentas de dicho mi menor havido, y por hacer, e tener por firme, y valido quanto en su virtud hicieren y executaren y con facultad a poder injudiciar, jurarar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. En caso firmos como lo otorgo en el referido nombre en esta Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y dos: Siendo Testigos Juro Verdū ella como a primeras firmas, y tomar Beren Premador de la misma vecino. Ha otorgante sa quien yo el Esc. no doy se conorco lo firmo de que doy se =

Don Matheo Domenech Antemi

Vicente Morante

Don Clara Blanca y su Hijo

Libre en 20 de Mayo de 1802

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes del mes de Febrero del año mil ochocientos y dos: Antemi el Escribano y Testigos infrascriptos comparecieron Clara Blanca, Viuda de Francisco Gibert, Maria Gibert Viuda de Thomas Gibert, vecina a la Ciudad de Nixona, Vicente Gibert, Vecino a la Villa de Ybi, Teresa Gibert conorte de Antonio Goralba, y Vicente Domenech como Padre, y legitimo Administrador, de Maria, Clara, Vicente, Fran, y Francisco Domenech, y Gibert su Hijo y de Joaquina Gibert su Difunta conorte, en menor edad

QVA... ANO... NTOS

se conorco

ant...

como yo dona... occina... etora y curado... y glorias me... se requiere... tonio Blanca... Audiencia... noy a los qua... mi en las... y Cauuras... su blagos...

encias, y an... alu q. con... requirimin... oriones; Sob... ata, poraio... ciones; tam... ella presentor... rovarra... aten; apelen... donk Com... y sobren... y extra

construidos, vecinos otros dos ultimos desta Villa, Madru
Uyo, y Juano respectivo; presente dicho Antonio Goralber, y
presia su licencia legal, pedida por dicha su conorte, y
concedida por ake en debida forma, para otorgar, y jurar
esta Escritura, Dixeror: Fue por quanto por muerte de
Francisco Sibert su marido, y Padre respectivo havian re-
cahido en su herencia diferentes Bienes raturales, y muebles;
y habiendore repartido estos entresi con fraternal armo-
nia, para hacer igual repartimiento de las Tierras; havian
nombrado en Benito Sabador, y Divisor a Blas Sibert,
Francisco, y Gregorio Sibert Sabadores de esta Vecindad, que
nos le dividieron en quatro partes iguales; y a efecto de evi-
tar todo motivo de disencion, y discordia entresi resolvieron
hechar suertes; y habiendore conformado en ello lo ejecu-
taron en esta forma

- 1.^a La primera suerte sacó Maria Sibert, la qual consiste en
medio Jornal de tierra huerta, cita en este termino, par-
tida de Barchell, con su derecho de Agua de la fuente de este
nombre para su riego; lindante con tierras de D.ⁿ Miguel
Galiano, con la de Doña Rita Amunia, con la de los demas
Herederos de esta Herencia, y con el Rio de Barchell = La
quarta parte de medio Jornal de tierra huerta cita
en dicho termino, y partida, lindante por dos partes con
tierras de Doña Rita Amunia, y por las otras dos con las
de los demas Herederos de esta Herencia = Un Jornal de
Tierra Vina en el mismo termino, y Partida, lindante
con tierras de D.ⁿ Miguel Galiano, de Doña Rita Amunia,
y Herederos de esta Herencia = Y ultimam.^{te} medio Jornal
de Tierra Secana en el propio termino, y partida, lind.^{te}
con tierras de D.ⁿ Miguel Galiano, y de Salvador Sibert =
- 2.^a La Segunda suerte tocó a Vicente Sibert, y consiste en me-
dio Jornal de tierra huerta con su dno. de Agua para su
riego de la fuente de Barchell, situada en este termino, y
dicha Partida, lindante con tierras de D.ⁿ Miguel Galiano,

a Doña Rita Amunía, de los Herederos a esta Herencia,
 y con el Rio de Barchell = La quarta parte a medio Jornal
 de tierra huerta en dicho termino, y partida, lindante
 por dos partes, con tierras a Doña Rita Amunía, y por las
 restantes con las de los demas Herederos a esta Herencia =
 un Jornal de tierra viña en el propio termino, y partida
 lindante con las a D.^o Miguel Galiano, a Doña Rita A-
 munía, y a los Herederos a esta Herencia = Y medio Jor-
 nal de tierra secana en dicho termino, y partida, que
 linda con las a D.^o Miguel Galiano, y a Salvador Gi-
 bert

3.^a La tercera porción a Teresa Gilbert, y consiste en medio Jornal de
 tierra huerta, cita en la partida de Barchell a este termi-
 no, con derecho a Agua para su riego a la fuente de este nombre,
 lindante con tierras a D.^o Miguel Galiano, a Doña Rita
 Amunía, y a los Herederos a esta Herencia, y con el Rio de
 Barchell = La quarta parte a medio Jornal de tierra
 huerta en dicho termino, y partida, lindante por dos par-
 tes con tierras a Doña Rita Amunía, y por las demas
 con las a los Herederos a esta Herencia = Un Jornal de tier-
 ra viña, lindante con las a D.^o Miguel Galiano, a Doña
 Rita Amunía, y a los demas coherederos a esta Herencia =
 Y medio Jornal de tierra secana en el propio termino, y
 partida lindante con las a Don Miguel Galiano, y a Sal-
 vador Gilbert

4.^a La quarta, y ultima porción a Joaquina Gilbert, la que consiste
 en medio Jornal de tierra huerta en este termino, Parti-
 da de Barchell, con derecho a Agua para su riego, a la fuen-
 te de este nombre, y linda con tierras a D.^o Miguel Galia-
 no, a Doña Rita Amunía, Herederos a esta Herencia,
 y Rio de Barchell = La quarta parte a medio Jornal de
 tierra huerta en el propio termino, y partida, lindante por
 dos partes con tierras a Doña Rita Amunía, y por las otras
 dos con las a los Herederos a dicha Herencia = Un Jornal de tierra



SEÑO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DJS,

vina en el propio Termino, y Partida, lindante con tierras a Don Miguel Galiano, a Doña Rita Amunia, y coherederos de esta Herencia = y medio jornal de tierra secana en el referido Termino, y Partida, que linda con las de D. Miguel Galiano, y Salvador Gilbert, Herederos de esta Herencia, y Aragador Real

y Repeto que en el dia desta por dividir la casa mortuoria situada en la Calle de San Josef de esta Villa, lindante por los lados con las de Vicente Mataiz, y Joaquin Amuniana, por el dorso con la de Pedro Monllor, y por delante con el Tirador, de la qual por ser adquirida constante el matrimonio, toca su mitad a la Madre Comen, y la otra mitad a los citados Herederos, para a cuyo justiprecio nombraron a Miguel Ullacio, y Juan Lopez Maestre de Albañileria, quienes la justipreciaron por quinientas libras: Tenatencion a que por no admitir comoda Division y haverse a pagar el Bien de Alma, el Don aporocado por dicha madre, y otros creditos de la Herencia, habian resuelto adjudicar la mitad de la casa perteneciente a los quatro Herederos, a Teresa Gilbert, con la obligacion de pagar todos los creditos de esta Herencia, y lo restante liquido que quedase, a cada uno de los Interuados por iguales partes; cuya Division de casa, adjudicacion, y pago es en la forma siguiente

Importa el Valor de dicha casa quinientas libras. 500 l
 De las quales rebasan, por el credito que se devia a Joaquina Gilbert, y ahora en su nombre a sus cinco Herederos cinco libras seis sueldos, y siete 5 l 6 s 7 d

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Por el ducado de Vinosa tres sueldos.	838
Por el Ducado de la Mancha comun ciento y ocho libras	
Por el Capital del censo Casado sobre la Cava mor- tuoria treinta libras.	308 8
Y ultim ^{te} por mis d ^{os} . del testamento de dicho difunto y de la presente Execucion a ocho libras.	88 8
Suman las Baxas ciento cinquenta y una libras nue- ve sueldos y siete	1518 587
Y importando el cuerpo general de Bienes quinientas libras.	5008 8
Deducida e citas dicha cantidad de Baxas restan li- quidas para los gananciales trescientas quaren- ta y ocho libras diez sueldos y cinco.	3488 108 5
Las quales divididas por mitad a cada conyuge tocan ciento setenta y quatro libras cinco sueldos y dos.	1748 582
{ Patrimonio Paterno }	
Consiste este Patrimonio en la mitad de los ganan- ciales que son ciento setenta y quatro libras cin- co sueldos y dos.	1748 582
{ Baxas de esta Patrim. }	
Prim ^{te} se Baxan por el Bien de Alma de dicho difunto cinquenta libras.	508 8
Y ultim ^{te} se Baxan por el legado que este hizo a Pe- rra Sibert su hija veinte libras.	208 8
Suman dichas dos Partidas de Baxas setenta libras	708 8
Y rebasadas ellas ciento setenta y quatro libras cinco sueldos y dos de este Patrimonio, resta liquido para las Legitimars, en ciento quatro libras cinco sueldos y dos.	1048 582

D. V. A.
AND
OS L

nte con her-
munia, y
e tierra
e linda con
Herredas

Mortuoria
lindante por
en una
delante
constante el
nan, y la
justiprecio
de Mañor
inientas si-
moda Division
aportado por
abian re-
ciente a los
ligacion e
stante li-
dos por igua-
n, y pago a

5008 8
5568

Las qualas divididas por iguales partes entre los
quatro Intercedidos, tocan a cada uno veinte y seis
libras un sueldo y tres dineros. 26£ 18s

Haver de Clara Blanca

Prim.^a Ha de haver esta Intercedida por su Dote apor-
tado al Matrimonio ciento y ocho libras. 108£ 8s

Ultim.^a Ha de haver por su mitad de gananciales ciento
setenta y quatro libras cinco sueldos y dos. 174£ 5s

Impone su Haver de orentar ochenta y dos libras cinco
sueldos y dos dineros. 282£ 5s

Pago a la misma

Prim.^a se le adjudica y da en pago la mitad de dicha
casa mortuoria en valor de ducientos y cinquenta
libras. 250£ 8s

Ultim.^a se le da en pago treinta y dos libras cinco suel-
dos y dos en dineros efectivo en el dho de cobrarlas
de Teresa Gilbert su hija, por llevarlas demas en
su Adjudicacion. 32£ 5s

Suma dho. Pago de ducientos ochenta y dos libras cin-
co sueldos y dos, y siendo igual a su Haver, a vi-
to estar pagada y satisfecha esta Intercedida 282£ 5s

Haver de Teresa Gilbert

Primera y unicamente: Ha de haver esta Intercedida
por su legitima Paterna veinte y seis libras un
sueldo y tres dineros. 26£ 18s

Pago a la misma

Primera y unicamente se le adjudican y dan en pago
ducientos cinquenta libras en el valor de la otra
mitad de casa mortuoria. 250£ 8s

Y siendo su Haver veinte y seis libras un sueldo y tres; 26£ 18s

Es visto estar pagada y sobrante de ducientos veinte y tres
libras diez y ocho sueldos y nueve. 223£ 18s

Delas qualas pagaria sus Legitimas a los otros tres Interce-

sados, y los creditos siguientes

A Maria Gilbert por su legitima veinte y seis li- bras un sueldo, y tres	262183
A Vicente Gilbert por la suya veinte y seis libras un sueldo y tres	262183
A los cinco hijos menores de la Difunta Joaquina Gilbert Maria, Clara, Vicente, Fran. ^{ca} y Fran. ^{co} Domenech, y Gil- bert, y en su representacion a Vicente Domenech su Padre, veinte y seis libras un sueldo y tres	262183
A mi mismo por el credito que a dicha Joaquina Gil- bert devia esta Herencia cinco libras seis suel- dos y siete	52687
Por el dño. el vino a mil ochocientos y uno tres sueldos. A Actuario por dño. el testam. ^{to} y presente Divicion ocho libras	82 £
Por el Bien de Alma de dho. Difunto cinquenta libras	502 £
Por el Legado hecho por su Padre a esta Interwada veinte libras	202 £
Por el censo impuesto sobre dicha casa treinta libras y ultim. ^{te} a la utilidad comun por el dño. a cobrar qe se le ha adjudicado con esta Interwada, treinta y dos libras cinco sueldos y dos	302 £
Suman las antecedentes Partidas doscientas veinte y tres libras diez y ocho sueldos y seis. Y siendo las mismas que lleva sobrantes en su Adjudicacion; a visto, estar satisfecha e igual esta Interwada	22321826
Cuya Divicion, y Adjudicacion expusieron todos los Comparecien- tes Interwadados en su conformidad, y arreglada a derecho, sin ad- vertirse en ella el menor perjuicio, ni agravio con ninguno de los Interwadados, y por lo mismo la aprobaron, y ratificaron en todas sus partes; y prometieron no conradecir ni impugnarla en manera alguna, judicial ni extra judicialm. ^{te} Y Nosotros para Blanca, Maria Gilbert, y Vicente Domenech confesamos haver recibido de dha. Juana Gilbert	

262183
 1082 £
 1742581
 2822582
 2502 £
 322581
 2822582
 262183
 2502 £
 262183
 22321826



Quinta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVINTA
RENTA MARAVEDIS AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

las respective Cantidades que arriba nos van adpudica-
das en este acto a pruvencia del Escrivano, y testigos en
especie de Plata, y Vellon, y como a satisfechos y pagados
ellos otorgamos a su favor Carta de Pago en forma. y pre-
sente dicha Teresa Gilbert, usando de la licencia que para
este efecto le ha concedido Antonio Sorabbi su Marido prome-
te, y se obliga pagar las cinquenta libras por el Bien de
Alma a quien correspondan, los tres sueldos del oro. del vino,
las pensiones a dicho año; y la presente Es. con el testa-
mento a dicho Difunto, Manamente, y sin pleito alguno
con las Cortes de la Cobranza cuya execucion difiere en su
juram. y esta Es. y releva a otra prueva. Y todos los Com-
paracientes a su financia obligaron sus respective Bie-
nes havidos, y por haver; y duxon poder a las Justicias
a su llagatad, y en especial a la de esta Villa, a cuya ju-
risdicion se sometieron, renunciaron su propio fuero
y domicilio, y otro que a nuevo ganaren, queriendo que
a su cumplimiento se les apremie como por sentencia
parada en sugado, y consentida. Y dicha Teresa Gilbert
renunció la Ley veinte, y una de Toro de cuyo beneficio
entrada por mi el Escrivano, quise que no le valga
ni aproveche en este caso: Y juró por Dios Nuestro Señor
y una señal de Cruz Segundó. que no se oponda a esta
Es. por dicho Privilegio, ni por otro alguno que la supra-
que, ni alegará lesión, engaño, fuerza, ni miedo pua por
redundar su efecto en mi propia combenencia, y utilidad de-
claró, que la otorgava libre, y espontaneamente, y que a este
Juramento no pediria absolucion, ni relaxacion a quien se
la pueda conceder bajo pena de perjurio: Quedando advertido esto

Indem
A
Pagada



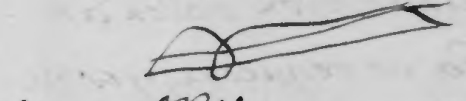
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

Interesada del regimno de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la misma Señalado. Avilostoraxaron siendo testigos Josef Carbonell Berain, y Fran^{co} Gibert Cardero de la misma Vecinos. Y los otorgantes sa quienes yo el Es. no doy se condeso no firmaron, ni tampoco los testigos, por que dixeron no saber. De que doy se =

Ante mi
Vicente Morante



Indemn. Vicente Colomina, y otra
A Miguel Mixo

Pagada En la Villa de Alroy al prime-
ro dia del mes de Mayo del año mil ochocientos y dos: Ante
mi el Escribano y testigos infrascriptos Personalmente Com-
parecieron Vicente Colomina Labrador, y Ullaria Segura
Viuda de Josef Osta suegra y Yerno respectivos, Vecinos de
la Villa de Benilloba, y Dixeron: Que por quanto dicho Vi-
cente Colomina, se hallava preso, en las Reales Carcelas de
esta dicha Villa, el qual se mandó poner en libertad, por
los Señores de la Real Sala del Crimen de la Audiencia de este
Reyno, dando fiador hasta en Cantidad de ducientos libras,
y haviendose opusido ental Miguel Mixo Fabricante de Paños
de esta dicha Villa por serlo favorecer al referido Colomina:
En esta atencion, y para que por dicho Beneficio no le sobre-
venga al citado fiador perjuicio alguno, por las resultas
que pueda tener dicha Causa, y afin de indemnizarle de qual-
quier Pago, que en dicha razon se le mande hacer: Por tanto por
la presente, y su tenor, otorgan, que Hipotecar á la seguridad
de dichas resultas, á saber: Dicho Colomina un solar de Casa

que tiene y posee en el Poblado & dicha Villa & Penilloba
al lado de la casa de Josef Domenech valorado por cinquenta
ra libras; y dha Maria segura una casa que tiene en la ca-
lle de San Pedro de la misma Villa, lindante por los lados con
las de Antonio Borrell, y Antonio Guillen, y segura, y por
la espalda con la de los Mercederos & D.^{no} Josef Barriga: Y quie-
ren que si por condenacion & costas, multa, o qualquiera otra
razon de la causa, por la que dicho Colomina ha estado pre-
sente, se le mandare pagar a dicho Fiador alguna cantidad, no
lo permitiran los comparecientes; sino que quieren que ental
caso se venda en primer lugar dicho solar de Colomina, y no
habiendo bastante con su precio para cubrir el pago en q.
se le condene, se venda la casa de la nominada Segura; dan-
dole como le dan al citado Miguel Miro Fiador, poder am-
plio, especial, y bastante, como en dho. se requiere, y es ne-
cesario para vender dichos solar, y casa por si solo, o con
intervencion de la Justicia, y hacer el pago de la cantidad
en que fuere condenado: Y ala firmara de esta Escritura obli-
gan todos sus bienes habidos, y por haver, y dan poder a las
Justicias & su Magestad, y en especial a la que de dicha cau-
sa pueda, y ova conocer, o cuya jurisdiccion se someter
renuncian su propio feudo, y domicilio, y como que a nuevo
ganaren, la Ley: si conveniret & jurisdictione omnium ju-
dicium, la ultima Pragmatica de la sumision; queriendo
esta cumplimiento ser apremiado, por todo rigor & dre-
cho, y via executiva, como por sentencia definitiva para-
da en Jurgado, y consentida. Asi lo otorgaron siendo testi-
gos Miguel Gibert Escriv.^{to} y Francisco Miro començante
de la misma vecino. Y los otorgantes fã quinientos Yo el E.^{no}
doy se conoca, no firmaron, por que dexaron no saber
y aya luego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Miguel Gibert
Villaplana §

Antoni
Vicente Morant

Partam.^{to} Pasqual) En el Nombre a Dios Nuestro Señor, y a la sereni-
 llada, y con.^{te} (sima Reyna a los Angeles Maria Madre a Dios, y
 Señora Nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la
 culpa original en el primer instante de su sex purísimo,
 y natural. Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muer-
 te, ni mas incierta que su hora; Por tanto Nosotros Pasqual
 Uadia, Labrador, y Antonia Jorda Consores, vecinos de esta
 Villa de Alcoy, estando buenos, y sanos a Dios gracias, con
 nuestro libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara
 e inteligible, segun q.^e al Escrivano y testigos infra escritos
 les es notorio; y creyendo como firmemente creemos en el
 misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu
 Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios
 verdadero, y en todo lo demas q.^e fuese, cree, y confiesa nues-
 tra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fe-
 hemos vivido, y profetamos vivir, y morir, otorgamos nues-
 tro Partam.^{to} en la forma siguiente

Prim.^{te} Encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor
 que las creio, y redimio con el inestimable precio de su Purí-
 sima Sangre, a quien suplicamos humildemente las que-
 ra conducir a su Santa Gloria para donde fueron crea-
 das, y los cuerpos mandamos a la tierra a q.^e fueron for-
 mados

Orosi: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando Dios Nues-
 tro Señor fuere servido llevarnos de esta presente vida
 a la Eterna, nuestros cuerpos sean conducidos a Eclesias-
 tica sepultura, y enterrados en la que tenemos propia en
 la Iglesia del Convento de San Agustin de esta Villa vestidos
 con Habito q.^e se tomara al mismo Convento dando por
 ella limosna acostumbrada

Orosi: Assignamos para el funeral, y Bien a nuestras Almas
 la cantidad de quince libras moneda corriente, cada uno de
 nosotros allai qualquiera que sea pagado el gasto de Nues-
 tro Entierro, limosna de Habito, y de cuerpo presente.

e Penilloba
 por cinquien-
 tamente en la ca-
 a los lados con
 segura, y por
 rigo: I quie-
 qualquiera ora
 ha estado pre-
 a cantidad, no
 ieren que ental
 gloria, y no
 el pago en q.
 a segura, dan-
 poder am-
 uire, y a ne-
 a si solo, o con
 la cantidad
 Escritura obli-
 dan poder a la
 de dicha cau-
 se someter
 lo que a nuevo
 e omnium su-
 ma; queriendo
 rigor a dre-
 tinitiva para
 on siendo testi-
 o començante
 us Yo el Es.^{no}
 on no saber
 Antemi
 nte Morant
 5/11



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

demas funerales, segun lo dispondran mis infraescritos Albaceas, a cuius direccion dexo la disposicion de mi enterramiento —
Otoni: Legada al santo Hospital de esta Villa, y ala casa Santa de Jerusalem cinco sueldos moneda corriente cada uno de ellos por una vez, y se pagaran a mas de las quinze libras señaladas para nuestro respectivo funeral y Biende Alma —
Otoni: Nombreamos por nuestros Albaceas, y Pios executores testamentarios a Josef, y Juan Macia nuestros Hijos, a los dos juntos, y cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta nueva disposicion, y lo qe sobre ello hicieren valga, como si nosotros lo otorgaramos —
Otoni: Queremos que todas nuestras deudas sean satisfechas, y pagadas, aquellas qe legitimamente constare estar tenidos, y obligados por Escrituras, Valas, o Cartigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de la Conciencia —
Otoni: Declaramos, que quando contraigimos nuestro matrimonio aportamos a el igual cantidad, y por lo mismo quanto se enaunre en nuestra Herencia Sean gananciales adquiridos en la Conciencia de nuestro matrimonio: del qual tenemos en Hijos legitimos, y naturales, a Josef, Antonio, Fran^{co}, Juan, Vicente, y Joaquin Macia a los quales quando tomaron estado les dimos igual cantidad a cada uno con poca diferencia —
Y cumplido, y pagado este nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera Voluntad nuestro, en el remanente qe quedare de todos nuestros Bienes, deudas, derechos, y acciones que genericas, y universalmente, hoy nos pertenecen, y en lo venidero nos puedan pertenecer, y tocar por qualquier titulo,

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOS.

o causa, instituímos y nombramos por nuestros legítimos, y universales Mercederos a los antedichos Josef Macia, y Torda, Antonio Macia, y Torda, Vicente Macia, y Torda, Francisco Macia, y Torda, Juan Macia, y Torda, y Joaquin Macia, y Torda nuestros hijos, por lo tocante a los Bienes Muebles, y Ropas por iguales partes, y en quanto a la casa y tierras en la forma q. se dixá; nombrando para el sustiprecio, y Division de la casa a Juan Carbonell Maestro Abanil, quien la valoró en nuevecientas setenta y tres Libras; y para las Tierras a Jaime Julia Sabrador el q. la dividió en dos partes; y dicha casa en quatro partes; todo por comun consentimiento, y convenio de los citados nuestros hijos, y Mercederos. Cuyas partes; a fin de evitar entre los mismos todo motivo de discencion, y discordia entre los mismos, hemos resuelto loys acasen por suerte; y habiendole efectuado; sacó la primera parte a casa Josef Macia, la qual consiste en el Quarto Amarador, Dño. por mitad en la Cocina, la quarta parte de la Cavallerina, el Quarto que esta encima de dha. Cocina, y el Quarto Pajar q. está a las espaldas de la Alcoba. La primera Salita, Valorada en ciento. treinta y seis Libras = Antonio Macia sacó en suerte, la segunda parte; y se compone, de la Salita primera de la Calle, la mitad de dha. Cocina pñal, la quarta parte de dha. Cavallerina, y el Sellerito que está debajo del Quarto Amarador, Valorada en doscientas setenta Libras = Joaquin Macia sacó en suerte la Salita segunda de la Calle, un Quarto encima de ella q. tambien sirve de Derran, la Cocinita primera, q. está al piso de dha. Salita segunda y la quarta parte de dha. Cavallerina, sustipreciada por doscientas ochenta y seis Libras = Já Vicente Macia le ha tocado en

AÑO
 de
 Abac
 hierro
 Santa Fe
 a Woromoy
 tan señala
 Alma
 cutores bar
 hijos, a los dos
 se requiere
 n, y lo q.
 avremo
 satisfechas;
 estas teni
 dignos e
 suincio =
 mo illari
 mismo quan
 mandales
 monio: ocl
 Josef, An
 los quales
 id a cada
 Partamen
 anente q.
 acciones
 cen, y en lo
 uien título,

suerte todo lo restante de dicha Casa, que es la quarta parte, en valor
de doscientas quarenta Sibras; con diez. Comun todo quanto al oro
a Entrada, y Escalera; y obligado igualmente a contribuir por quan-
ta parte a los gastos de la composicion de los pios; puerta de la Calle,
Escalera, y Texado de dicha Casa

Juan Macia sorteo el pedazo de Tierra de la Partida de Benella
en valor de doscientas Sibras

Y Juan Macia cupo en suerte el pedazo de Tierra del Barxanco
Honro junto a la Tierra de D.^o Juan Bautista, y D.^o Agustin Carbonell
en valor de ciento y cinquenta Sibras. De casar Casa y Tierras
nos reservamos la propiedad, y usufruto durante nuestra vida,
y no podran dichos nuestros Hijos entrar a poseerlas hasta que se
verifique nuestro fallecimiento. Y por quanto el valor de las par-
tes sorteadas es desigual, y que unas corresponden censo, y otras
no: Es nuestra voluntad, que despues de nuestros dias se igualen
dichas partes rehaciendo los q.^l las tengan de mas precio a los q.^l
las tengan de menos, aquello q.^l le falta en dinero, y rebasandose el
Capital del censo de las que lo tengan: Y respeto a que dichos nues-
tros Hijos han de contribuirnos algunas Cantidades para nues-
tra propia manutencion por quanto no tenemos rentas su-
ficientes para ello, queremos, y es nuestra voluntad, que a aque-
llos que nos las suministran se les firme, y de recibo por segun-
da mano para q.^l se les abone el tanto suministrado, despues
de nuestros dias de los Bienes de nuestra Herencia. Entendiendo
se todo con la clausula & Exceptio in locis Sanctis illi-
tibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non
existunt: Sicut dicta clausula juxta seriem et tenorem forinovi
super hoc adita bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe-
rent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
puros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve

Otro: Queremos, y mandamos, que si alguno de nuestros Hijos no se con-
tentare con lo que arriba dexamos dispuesto, y moviere pleito a los
demas sobre qualquiera de sus extremos; desde ahora para en
f

Vicho caso meforamos en el Tercio, y Quinto a todos nuestros Bienes
a los que se conformaren con esta nueva voluntad de libre dispo-
sicion Exceptis Clericis etc. Nihil dicti Clerici etc. Y bajo la pena
de comiso contenida en dicha Real Cedula

Este es nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera volun-
tad Nueva, por el qual revocamos y anulamos todos y qualquier
testamento, y codicilo, que antes de este hagamos hecho por escrito
e palabras, o en otra forma, y especialm^{te}. el que tenemos otorgado an-
te el Diputado Juan^{to} Maura Escrivano, que todos queremos no val-
gan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgamos, el qual quere-
mos valga por nuestro ultimo testamento, y que despues de nues-
tros dias sea llevado a su debida execucion, y cumplim^{to}. En u-
y testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alroy a los diez dias
del mes de Mayo del año mil ochosientos y dos. siendo testigos
Blas Valor Ciudadano, Miguel Carbonell Taxedor, y Josef Antonio
Julia Berain de la misma Vecinos. Y los otorgantes (a quienes
Yo el Ex^{no} Rey se conuocó) no firmaron por q^e dixeran no saber, y
asi mismo lo hizo un testigo. De q^e Rey.

Blas Valor

Antemi
Vicente Morant

Oblig^{on} Josef Miera

Ante^{no} Perez ... Separe por esta publica Escritura: Como Yo Josef
Miera Fabricante de Paños, Vecino a esta Villa de Alroy, otorgo:
y confieso, que debo a Antonio Perez tambien Fabricante de Pa-
ños Vecino de la misma la cantidad de quarenta y cinco Sibras
moneda corriente, que por hacerme favor y beneficio me ha pre-
stado graciam^{te}. en dinero efectivo antes de ahora, y por no ser
a presente su entrega remuñis la excepcion de la non numerata
pecunia, luego a la entrega, prueba a su recibo, y demas del caso:
Cuya cantidad prometo, y me obligo satisfacer, y pagar a dicho Anto-
nio Perez, o a su haviente causa dentro el termino de quatro meses
contados desde esta fecha; y si cumplidos estos no se la pudiese pagar
me obligo a vendarle un solar de casa que tengo a la bajada del
Puente de Penaguila de esta Villa; en cuyo caso se justipreciará por



219 maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Perito nombrado uno por cada parte, y dandome aquel tanto q. excediere en el valor le otorgare Es. ^{ta} de venta absoluta a dicho solar a cava; a cuya firmara obligo todos mis bienes hauidos, y por haver, y doy poder a las Justicias a su Magestad y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio el propio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ganare la Ley: si conuenierit a jurisdiccion omnium iudicium la ultima Pragmatica de la sumision: queriendo asi cumplimiento de apremiado, por todo rigor a dño. y via executiva como por sentencia pasada en Juygado y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa a diez e cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y dos: siendo testigos Joaquin Placa menor y Josef Pastor Cardero, de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Es. ^{no} doy fe conoico) lo firmo. *de f. doy fe*

Joseph Mira

Antemi
Vicente Morante

Carta de g. Juan Vilaplana y otros
a Francisco Pastor

Sepase por esta publica Escritura: como Yoionos Juan Vilaplana, y Josef Vilaplana vecinos de esta Villa a diez e cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y dos, se mancomunan et in studium, asi en nuevo nombre propio, como en el de nuestros herederos, y sucesores, otorgamos que vendemos, y damos en venta real por suxe a heredad para siempre firmas a Francisco Pastor, Labrador, vecino de la misma, una quarta parte de la casa a morada q. tenemos, y poseemos en la calle de S. Gregorio, de la propia, lindante toda con la de Juan Victoria, de los Herederos a Jorge

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Quibent, por el dondo con la d' y Maria Ignacia Castañer, y por
delante con la d' Antonio Mias, con su consentimiento, ambito, puer-
tas, y ventanas, usos, conumbres, y seruidumbres, y todo lo de-
mar: q' le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, te-
nida a la responsion de un censo Capital de veinte, y cinco li-
bras a favor d' los Herederos del D. D. Francisco Semper
libre de otro cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general
y por tal Seda aseguramos por precio de cien libras mo-
neda corriente las que nos ha satisfecho, esto es: Cinguen-
ta y tres libras en dinero efectivo antes de ahora, y por no-
ra a presente renunciamos la excepcion de la non nume-
rata pecunia, segun de la entrega, pueba a su recibo, y de-
mas del caso: Mas restantes quarenta y siete libras a su
cumplimiento en este acto a presencia del Escribano, y tes-
tigos en especie de plata y vellon, y de dichas cien libras le otor-
gamos Carta de Paga en forma; la qual Carta otorgamos con
el pacto de Carta de gracia de diez años contados desde esta
fecha, de manera q' si dentro de ellos le debolviere, o a dicho
Comprador la referida cantidad, o se ota otorgamos la remo-
venta correspondiente; y no pudiendolo cumplir quedara
dicha quarta parte a casa propia del dicho Comprador, con
absoluto Dominio: Y en esta forma declaramos que el justo
precio, y valor de dicha quarta parte a casa es el de las ex-
presadas cien libras recibidas; y si mas vale en qualquier
forma, y cantidad le hacemos gracia, y donacion pura, per-
fecta, y acabada que el dho. llama inter vivos con inuencion,
y renunciacion a la Ley del ordenamiento real hecha en Cor-
tes de Alcalá de Henares que hasta ello que se compra, vende

V. A.
AÑO
OS Y
ne aquel san-
absoluta a
rís Bienes
i. Magestad
se someto,
nuevogama-
n Judicium
do a su cum-
a executiva
rentida. En
aloy her
doj: siendo
ro, a la ma-
se conoico)
oxant
ica Escrite
ino Perai-
doj juntos
mbre pro-
u; otorga-
ture a her-
labrador, se-
a a mora-
nio, a la pro-
dono, a bage

12
O permuta, por mas; o menos, a la mitad del justo precio, y los
quatro años para repetir el engaño, y las demas que con
ella concuerdan; y desde hoy en adelante para siempre no sea
podamos, escribamos, y apartamos a la propiedad, accion, ve-
nido porcion, titulo, voz, y recurso, y a otro qualquier derecho
q. en dicha parte a casa tengamos, y no perteneca, y todo lo
cedemos, renunciemos, y manparamos en favor del citado
Comprador, para que como a propia suya la posea, goze,
cambia venda, y enagenen a su voluntad, como Duño absoluto:
Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus et Personis Religio-
sis et aliis qui a foro Valentia non existunt: Viri dicti Cle-
rici juxta seriem et tenorem forinovi super hoc aditi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Y ba-
jota pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve: Y le damos el poder que se requiere, constituyendo-
le en nuevo lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia
para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha par-
te a casa, tome, y aprehenda su porcion, y en el interin nos
constituimos por sus Inquilinos, tenedores, para ponerle
en ella siempre que nos lo pida; y nos obligamos a la evic-
cion, y sancamiento de esta venta en tal manera que a qual-
quiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo re-
queridos por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y los re-
querimos, y acabaremos a nuestras costas hasta vencerlos
y dexarle en pacifica porcion, y no cumplindolo, le bolve-
remos el precio de esta venta las respuestas y aumentos q.
hubiere hecho, con las costas, danos, y perjuicios q. se hu-
bieren seguido, y el mas Valor adquirido con el tiempo; y
por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura
fuerá executiva a plazo asignado, el dia que llegare el caso
referido senos execute con ella, y el juramento de quien fu-
re Parte en que lo deferimos, y relevamos a otra prueva; Y pre-
sente yo dicho Francisco Baston entrado al contexto de esta

Escritura, la accepto entodo, y por todo. dandome por entregado
 en la portion de la mencionada quarta parte de casa, a
 toda mi voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega
 pueva a su recibo, y demas del caso, y en su virtud prometo
 y me obligo a reuender a dicho vendedor en la citada parte de
 casa siempre que dentro el termino de los seis años estipulados
 me devuelvan las cien libras del precio de esta venta, y en su
 defecto ha de quedar dicha parte de casa a mi absoluto domi-
 nio, y propiedad. Jurdando advertido del regimio de la presen-
 te en el oficio de Hipotecas de esta villa, segun se previene en
 la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino
 en la misma señalada. Y ambas Partes cada uno por lo qe
 nos toca cumplir obligamos todos nuestros bienes havidos
 y por haver, y demas poder a las justicias de Su Mage. y en espe-
 cial a la de esta villa a cuya jurisdiccion nos sometemos renun-
 ciamos el proprio fuero y domicilio, y como que a nuevo gana-
 remos la Ley. Si conuenerit a Jurisdictione omnium iudicium
 la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo a su cumpli-
 miento ser apremiados por todo rigor de dno. y era executiva
 como por sentencia definitiva pasada en Juygado, y consenti-
 da. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy
 a los quatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos.
 y dos. Siendo testigos Miguel Gilbert Escrib. y Nicolas Gil
 Cardador de la misma villa. Y de los otorgantes se quinero
 Joel C. de Boyse conuoco solo firmo dicho Partor, y por los
 demas qe dixeron no saber a suuego lo hizo en testigo. A
 qe doy fe

Francisco Pastor

Arceerri
 Vicente Morant

Miguel Gilbert
 Vitaplano

Venta: Joaquin Paya

a Miguel Carbonell. Separe por esta publica Escritura: Como Jo
 Joaquin Paya y Montxo Fabricante de Paños Vecino de esta villa
 de Alcoy asi en mi nombre propio, como en el de mis herederos. y



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

sucesores; otorgo: q. Vendo, y doy en venta real por suyo e here-
dad para siempre jamas a Illiguel Carbonell Familiar a San-
to oficio de la Inquisicion, Vecino de la misma, un pedazo de tier-
ra dividido en quatro Bancalas, y un Bancalito al extremo, e
un Jornal y medio huerta, los sus de ellos con el derecho de una ho-
ra de Agua al Riogo de la Partida de Coma; Situado en termino
de esta Villa en dicha Partida lindante con Caminos real de
Coventayna, con tierra de Don Barqual Ullita, y con martin-
zas mias que poco en calidad de llamado el Vinallo fundado
por el D. D. Thomas Paya Pbro. Caminos de la partida de la
Reales en medio; la que me pertenece por Herencia de Vi-
cente Paya mi Padre, y seme adjudico en la Division de su
Herencia; cuyo pedazo de tierra es libre de todo Censo, Cargo,
memoria, Hipoteca, Señorio, y obligacion especial, y gene-
ral, y por tal se asegura con todas sus entradas, y salidas,
Aguas, riegos, Arboles, y plantas, vjos, costumbres, y servidum-
bras, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer a he-
cho, y de derecho, por precio de dos mil y seiscientas Sibras que
me entrega, y recibo en este acto a presencia del Escribano, y
testigos en especie de oro, plata, y vellon, y de ellas le otorgo
solemne Carta de Pago en forma. Y declaro que el justo pre-
cio, y valor de dicho Jornal y medio de tierra huerta es el de
las expresadas dos mil y seiscientas Sibras, y si mas baliere va-
lor pudiese en qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y
Donacion pura perfecta, y acabada que el derecho llama inter-
vivo, coninuacion, y renunciacion de la Ley del ordenamien-
to Real hecha en Coma de Alcalá de Henares que trata de lo



SELLO QVARTO, Q. VA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.

que se compra, vende, o permuta por mas, o menor, de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las
demas q. con ella concuerden, y desde hoy en adelante para
siempre, me desampere, desisto, y aparto de la propiedad, accion,
senorio, posesion, titulo, voz, y renuncio, y de otro qualquier derecho
que en dicho pedazo de tierra tenga, y me perteneca, y todo lo
cedo, renuncio, y transpaso en favor de dicho comprador pa-
ra que como propio suyo lo posea, goze, cambie, ceda,
y enagenare a su voluntad, como Dueño absoluto: Exceptis Cleri-
cis locis sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis
qui a foro Valentia non existunt: Viri dicti Clerici, juxta se-
riem et tenorem forinovi supra hoc adita bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Ju-
lio de mil setecientos treinta y nueve: Y de hoy el poder q. se re-
quiere constituyendole en mi lugar y día, en su hecho y cau-
sa propia para q. por su autoridad, o judicialmente entre
en dicho pedazo de tierra Nueva, tome, y aprehenda su pose-
sion, y en el interin me constituyo por su Colon, tenedor, y
poseedor para ponerle en ella siempre que me lo pida; y me
obligo a la eviccion y saneamiento de esta venta ental mane-
ra q. de qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movi-
do siendo requerido por su Parte, tomare la voz y defensa, y
lo requiere, y acabare a mi costa hasta vencerlo, y despar-
te en quita, y pacifica posesion, y no cumplendolo, le bol-
vere el precio de esta venta, las mejoras, y aumentos que hubie-
re hecho, con las costas daños, y perjuicios que se le hubieren re-
quido y recrecido, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por
todo, como si aqui hubiera liquidacion, y esta Es.ª fuera ejecu-

QVA-
S, AÑO
TOS Y

uno a hon-
rillas a san-
eduro a tier-
extremo, e
ho a una ho-
en termino
o real de
con martin-
ulo fundado
artida del-
ncia de Vi-
cion de su
mo, Cargo,
ial, y gene-
as, y salidas,
y servidum-
neca a he-
libras que
scribano, y
le otorgo
el justo pre-
a con a
bati, o va-
gracia, y
llama inter
ordenamier
ata de lo

7

2

7

hizo el plano asignado el dia que llegare el caso referido se me
execute con ella, y el juramento a quien jure Pare en que
lo difiero, y relucio a una prueba. Y aya firmeza obligo todos
mis bienes habidos, y por haver, y soy poder a las justicias
a su Mage. y en especial a la de esta villa a cuya jurisdic-
cion me someto, renuncio el propio fuero, y domicilio, y
otro que de nuevo ganare la Ley, si convencierit a Jurisdic-
cione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las
sumisiones queriendo aya cumplimiento sea apremia-
do por todo rigor de derecho, y via executiva como por
sentencia definitiva pasada en Juro, y consentida.
Y presente yo dicho Miguel Carbonell, enterado al Contex-
to de esta Escritura, la accepto en todo, y por todo dandome
por entregado en la posesion de dicho pedano de tierra Huera
ta arriba de lindado a toda mi voluntad, con renuncia-
cion de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo, y demas
del caso: quedando advertido de su registro en el oficio de
Hipoteca de esta villa segun se previene en la Real Prag-
matica expedida para ello dentro el termino en la mis-
ma señalado. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en
esta villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Mayo del
año mil ochocientos y ochenta y siete: siendo testigos D.^{no} Juan Bau-
tista Carbonell del Estado Noble, y D.^{no} Juan Bautista Slo-
zem Abogado de la misma villa. Y los otorgantes (a qui-
en yo el Es.^{no} soy fe conores) lo firmaron. A que doy fe:

Juquin Paya Miguel Carbonell

Antemi

Vicente Morante

Oblig. Hipolito Roig

a Fran.^{co} Miras. Separe por esta publica Escritura: Como
yo Hipolito Roig huésped vecino de esta villa de Alcoy, otorgo, y
confieso, que debo a Francisco Miras mi Sobrino la cantidad
de cinquenta libras moneda corriente, a toa: Lasquarenta
y seis libras diez sueldos, y quatro ante: e ahora, y por no ver

e presente su entrega aunque es cierto, y verdadero renuncio
 la exepcion de la non numerata pecunia, fuya de la entrega
 pueva a su recibo, y demas del caso, y las restantes tres libras
 nueve sueltos, y ocho, en este acto a presencia del Escribano,
 y Testigos en especie de plata, y vellon: cuius cinquenta libras
 me ha prestado graciosamente por hacerme favor, y bene-
 ficio, las quales por no tener posibilidad para pagar, y dar
 se las aseguro, y abono en la Casa que tengo, y poseo en la
 Calle del Barache de esta Villa lindante por los lados con la
 de Joaquin Cant, y Josef Illacia; queriendo que despues de
 mis dias se paguen por mi. Herederos en parte de dicha
 Casa por justiprecio de Partes de de luego, y sin la menor
 dilacion, a cuya firmura obligo todos mis bienes havidos, y
 por haver, y doy Poder a las Justicias de su Magestad, y en es-
 pecial a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, re-
 nuncio el proprio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ga-
 nare, la Ley: si Conbenerit de Jurisdictione omnium Ju-
 dicum, la ultima Pragmatica de las C uniones que
 ziendo a su cumplimiento de x apremiado por toda rigor
 de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva
 pasada en Juro, y consentida. Jurdando advertido dicho
 Illacia del regimio de la presente en el oficio de Hipotecas de
 esta Villa segun se previene en la Real Pragmatica expedi-
 da para ello dentro el termino en la misma prefijido. En
 cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Mayo a los seis
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y dos: siendo
 Testigos Christoval Cant, y Juan Julia Perceira de la mis-
 ma Vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Escribano doy fe con voz)
 no firmo, ni tampoco los Testigos por que dixeron no saber
 de que doy fe =

[Signature]

Antemi
 Vicente Morant

Revision: Nicolas Santonja }
 y Rafael Pastor } En la Villa de Mayo a los diez dias del

traido seme
 e en que
 ligo todos
 Justicias
 Jurisdic-
 misilis, y
 Jurisdic-
 ica de las
 a apremia-
 ms por
 entida.
 el Contex
 dandome
 tierra fuer-
 renuncia
 ibo, y demas
 l oficio de
 Real Prag-
 enta mis-
 amos en
 llano de
 Juan Bau-
 utista Slo-
 nter (a qui-
 que doy fe
 temi
 Morant
 ura: Como
 y otorgo, y
 a Cantidad
 equarenta
 y por no sa



En esta ciudad de Mexico

SELO QUARTO, QVA-
PENTA MAR A VEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

en la villa de Mexico del año mil ochocientos y dos: Antemi el Es-
cribano, y testigos infra escritos, comparecieron Nicolas San-
tonja el casero de la casa una, y de la otra Rafael Pastor
Fabricante de Paños, ambos vecinos de la misma, y dijeron:
Que por quanto con Escritura antemi en nueve de Julio de
mil setecientos noventa y seis, permutaron a saber: Dicho
Rafael Pastor una casa situada en la calle de Santa Rita
lindante por los lados con la de Antonio Norca, y Josef Abad,
por el dorso con la de Pedro Canto, y Thomas Pasqual, y por
delante con el Huerto de los Herederos de Vicente Perez, y di-
cho Nicolas Santonja, un pedacito de tierra nueva situa-
da en este termino Partida del Barranquito de Benivaray-
do, lindante con tierras de Blas Perez, y de eliquel Ullacio
de quatro horas de Maraca, y excediendo el valor de la casa
de dicho pedacito de tierra en cantidad de novecientas
sibras, prometió dho. Santonja pagar de las al referido
Pastor en diez iguales pagas en los dias diez y nueve de Julio
del año mil setecientos noventa y siete, y del de mil sete-
cientos noventa y ocho: Y que en atencion a que por cer-
tos robustos motivos que ambos comparecientes tubieron,
no tuvo efecto dicha permuta, ni transfirieron el domi-
nio mutuo de las feneas permutadas, sino que cada uno
de ellos se quedó, y retuvo en posesion, y propiedad la suya pro-
pia, ni menos dicho Santonja por la misma causal realivo
el pago de las novecientas sibras referidas por el exlvo de
valor de la casa, y para que a todo lo dicho conste en lo veni-
dero, y a fin de evitar Pleitos, y dudas entre sus Herederos, no
teniendo animo de que dicha Permuta permanezca, ni tengo



Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

efecto, como nunca lo ha tenido, por tanto por la presente, y sus tenores otorgan, que la camelia y anubian con la ciudad de ^{ta} en su raron hecha, y otorgada en todas sus partes y desde la primera hasta la ultima linea, queriendo q. no tenga valor ni efecto alguno, ahora, ni en ningun tiempo, y al mismo modo q. si no la hubieran hecho y otorgado apartandose como se apartan cada uno al dño. q. en su virtud havia adquirido respectivamente. la propiedad de la finca permutada, dexandose como se dexan el uno al otro alternativamente en plena, libre, y absoluta libertad de hacer, y disponer, esto es, dicho Santonpa a su pedacito de tierra Nueva, y el citado Pastor a su citada casa a su libre, y espontanea voluntad, como Dueño absoluto, y sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis militibus et Personis Religionis et aliis qui a foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori novi super hoc adita bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y ambos otorganse prometiendo no contradecir, impugnar, ni revocar esta ^{ta} en ahora ni en tiempo alguno por ningun pretexto o causa cuung. la tengan legitima, y a su financiera obligantodos sus Bienes hauidos, y por hauidos, y deponer poder a las Justicias de Su Mage. y en especial a la de esta Villa a cuya jurisdiccion se someter renuncian su propio fuero jurisdiccion, y domicilio, y otro q. a nuevo ganaren la Ley. si combeniet a jurisdiccion omnium iudi cum la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo a su

QVA-
AÑO
TOS Y
temi el E
Niolas San
del Pastor
Dixeron:
Julio de
saber: Dicho
anta Rita
Josef Abad,
igual y por
Perez, y di-
esta linea
Beniruy-
uel Macia
esta casa
cientos
referido
de Julio
mit setec-
por cien-
tubieron
en el domi-
cada uno
suya pro-
al realivo
exceso al
en lo veni-
deros, no
ni tengo

cumplim^{to} sex apremiados por todo rigor de derecho y via
executiva como por sentencia pasada en juzgado y consen-
tidas: Juidando adoviendo el regimio de la presente en el oficio
de Hipotecas de esta villa segun se previene en la Real Prag-
matica expedida para ello dentro el termino en la mis-
ma señalado: Ahi lo otorgaron siendo testigos Christoval
Ginca y Josef Juana Fabricantes de Paños vecinos de la mes-
ma: Y lo otorgaron a la quina de el E. no. de of. fe conocho y lo
firmaron. A que doy fe

Rafael Pastor

Nicolas Santonja

Antoni
Vicente Morant

Venta: El cura y clero de Alcoy
a Miguel Carbonell

En la villa de Alcoy a los diez
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y diez: Ante
mi el E. no. y testigo inscrito, los Reverendos Señores
Cura y clero de la Parroquia de la misma, y en su represent.^{on}
y nombre el D. D. Pedro Michavita Rector, D. Felipe Gibert
Sindico, D. Vic. Blanes, D. Antonio Almuena, Don Josef
Torda, D. Fedeo Ginca, D. D. Miguel Alborch, Pbro. y Don
Josef Grau subdicaono, juntos y congregados en la Sacris-
tia de la misma donde para semejantes asuntos suelen
juntarse y congregarse afirmando ser la mayor parte de
los Beneficiados, Ruid. de dho. clero, en nombre y represen-
tacion de los demas presentes, y futuros por quienes presta-
ron voz y caucion de rato en forma; Dixeror: Que por quanto
el Rey nuestro Señor (q. Dios guarde) por su Real cedula de Vun-
te y cinco de setiembre de mil setecientos noventa y ocho
resolvió la enagenacion a todos los Bienes rañeres prete-
necientes a sus memorias; y q. se depositase su producto
en la Casa de Amortizacion para los fines en la misma
indicados: En cuyo obedam^{to} y de las demas ordenes postrias
res dho. Reverendo clero, y en su nombre Manuel Blanes
su Apoderado, presento al Señor Corregidor de esta Villa en

Remate

Manifiesto a todas las Juntas de Pías. Memorias que ad-
 ministrava; quien en su vista declaro por comprehendida
 en las enagenaciones prevenidas en dicha Real Cedula, una
 Heredad con su Cava de Campo, Corral y Era de trillar, parte
 Huerta, y parte secana, cita en este termino Partida de Cortes
 llamada la Cavita de las Almas; lindante con tierras de D.
 Agustin Sibert, de Guillermo Grau, y de los Herederos de Illoren
 Thomas Grau, comprensiva de dos jornales, y medio de tierra
 Huerta, y seis de olivar; la que pertenecia a Dho Clero como Ad-
 ministrador de la obra Pia fundada por Illoren Pedro Grau:
 Y en su consecuencia por auto de veinte y nueve de Abril de
 mil ochocientos y uno, se mando formar Expediente para
 la venta de dicha Heredad, para cuyo finiprecio se nombra-
 ron en Benito por parte del Clero a Jaime Julia Labrador
 Juan Lopez Albanil, Parqual Sibert Carpintero, los quales
 juramentamente con Josef Montlon Labrador, Andres Juan Car-
 bonell Albanil, Rogue Montlon Carpintero, Josef, y Francis-
 co Vidal Lemafero, nombrados por el Delegado de la Caja
 de Extinguicion en esta Villa, proveyo su aceptacion, y jura-
 mento la jurtipredaron en seis mil doscientas diez y ocho
 libras, y once suellos. Y por auto de doce de Junio siguiente
 se mando anunciar al Publico la venta de la Citada Here-
 dad por medio de cartelas, y termino de treinta dias; en cuyo
 estado nombro el Señor Intendente por Comisionado para
 dicha enagenacion a D. Francisco Belda Comisario de Guer-
 ra Honorario, quien por auto de veinte de Julio, señalo pa-
 ra el remate de dicha Heredad, el dia veinte y dos del mismo
 en la Sala Capitular de esta Villa, y habiendose efectuado el
 remate en favor de Eliquel Carbonell, la Diligencia puesta
 Remate y en el Expediente a lo letra es como sigue = En la Villa de Alcoy
 a veinte y dos dias del mes de Julio de mil ochocientos y un año.
 El Señor Don Francisco Belda, y Pla Abogado de los Reales Con-
 sejos, Comisario de Guerra Honorario, y Comisionado por el
 Señor Intendente de este Reyno, para la enagenacion a los

y via
 y consen
 del oficio
 Real Prag
 la mis
 breitoral
 de la mes
 onoro y lo
 mi
 orant
 a los die
 y de: Ante
 Señores
 present.
 Sibert
 Don Josef
 y Don
 la Sacra
 to y su
 on parte
 y represen
 su presen
 e por quanto
 dula de N
 nta y ocho
 fues parte
 su producto
 misma
 portorio
 Blanca
 Villa en



SELUO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
D.D.

Bienes pertenecientes a Pías Memorias, estando en la sa-
la Principal a sus Casas Consistoriales avisado a mi
el infrascripto Escribano, siendo ya dada la hora de su Ma-
ñana, día, y hora señalado, para este remate, y hallan-
dose también presente, en virtud de citación que al efecto
se le ha hecho, Don Juan Olcina Encargado de la Real Casa
de Amortización, y D.^o Felipe Gilbert Pbro. Sindico del Clero
de esta Villa, a cuyo Cargo está la Administración de la Pía
Memoria fundada por Martin Pedro Grau, Titulada de las
Almas, mandó su Il.^{ta} a Agustín Bernabeu Pregone-
ro Público, avisar a los Pregones que alargo rato estaba
dando, y efectivamente lo repitió diciendo; en seis mil dos-
cientas diez y ocho libras y once sueldos esta finca la
Heredad dicha de las Almas, que se vende con arreglo a las
Reales ordenes; quien quisiere comprarla, acuda a este ci-
tio que va a rematarse en el mar Beneficio Potosí. Y
habiendo comparecido muchas gentes, y dádole a enten-
der a que se verificaria el remate al primer golpe que
diere su Il.^{ta} con el Bastón, después de repetir, a las dos,
que va a efectuarse el remate, y de manifestar que dicha
Heredad estaba tenida a la Señoría directa del Beneficio
de en Tapata, con el Canon annuo de una libra dos suel-
dos y tres, se ofrecieron diferentes Posturas por dicha finca
por varios sujetos que se encontraban presentes; y habien-
do sido la mas alta, y ventajosa la que ofreció Josef Car-
bonell y Ulliza Fabricante de Paños, vecino de esta Villa que
ofreció por esta finca siete mil sesenta y cinco libras en va-
les Reales; repitiendo el Pregonero, a las dos, a las dos, que se va

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

à hacen hance y remate, no haviendo quien mejorare dicha
Portura, y hallandore cubierto ala Parra, a orden de su M^{te}.
y mediante dicho señal, el referido Pregonero dio la buena
pro à las tres en favor del nominado Josef Carbonell, y Elli-
xa; quien hallandore presente accepto este Remate, pero
manifesto que en el solotenia el nombre acomodado por
Eliguel Carbonell del mismo exercicio, y vecindad, el qual
hallandore tambien presente, y mediante dicha cesion del
que lo ha librado, accepto este remate en todo, y por todo, rele-
vando a toda razonabilidad al Josef Carbonell, haciendo,
y ofreciendo hacer consignacion de las referidas siete mil
seenta, y cinco libras en valores Reales luego que se verifi-
que la aprobacion de este remate por el Señor Intendente Ge-
neral de este E^{to}. y Reyno en poder de quien se mande, por
el todo de ella, sin deducion alguna de gravamen, siempre
que haya lugar a ello, mediante el mismo que tiene contra
esta finca, y en el de no, se le hará la deducion correspon-
diente. Al cumplimiento de todo lo qual obligo su Persona,
y Bienes presentes, y futuros, y dio poder a los Jueces, y Jus-
ticias de su Magestad, señaladamente a los de esta Villa, y
demas que correspondan segun derecho, para que a el le apre-
mien, como por sentencia definitiva, pasada en autoridad
de cosa juzgada, y por el consentida que por tal lo recibe des-
de ahora con renunciacion a todas las Leyes, fueros, e pri-
vilegios de su favor, y de la que prohibe la general renuncia-
cion. Ut illo dixeron, y otorgaron ambos, firmandolo con su
U^{te}. Apoderado de la Parra, y Sindico del Clero (a quinien-
dos se conosciendo) siendo presentes por testigos Roque Sainza fa-
bricante de Paños, y Juan Monzo Alguacil ordinario vecinos

esta expresada villa de Alcoy. A que doy fe = Belda =
 Juan Olcina = Josef Carbonell y Clina = Miguel Car-
 bonell = D.ⁿ Felipe Jubert P^o. = Antoni: Francisco Be-
 renguer, y Belda

Siguely Itaradas las Cortas con arreglo ala Real Instruccion, la Di-
 ligencia e Paracion extendida en dicho Auto, e ala letra
 la siguiente =

Paras. ^{on} } El Escribano e Comision infrascripto Certifico: Que las Cor-
 tas e este Expediente que taro con arreglo al Real Man-
 el que gobierna en este Reyno en virtud de lo mandado en
 el Auto que antecede, son las siguientes =

Cortas e oficio del Cargo de la Administracion por cubria el remate la Paray Cortas =	184 =
Al Señor Corregidor veinte y quatro reales	24 =
Al Señor Comisionado veinte y quatro reales diez y siete m ^o	24 = 17
Al Escribano Vicent Morant. Ciento, y on reales	101 =
A mi el Escribano e Comision treinta y siete re- ales diez y siete m ^o	37 = 17
A Jaime Julia Perito Labrador diez y ocho reales	18 =
A los Peritos Carpintero, Albañiler, y Cerrajer, que son dos e cada oficio, segun el tiempo notado diez y seis reales cada uno, noventa y seis reales	96 =
Al Pregonero por dos Pregones dos reales	2 =
Por derecho e esta Paracion, quatro reales veinte y quatro m ^o	4 = 24
Todo trescientos veinte y cinco reales con veinte y quatro m ^o	<u>325 = 24</u>

Cortas e la Adm. ^{on} }

Por el Pedimento foxas seis reales	3 =
Al Señor Corregidor diez y siete m ^o	= 17
Al Escribano Morant diez reales diez y siete m ^o	10 = 17
Todo once reales	<u>14 =</u>
<u>Cortas al Rematante Josef Carbonell</u>	
Al Señor Comisionado por el remate cinquenta reales	50 =
Al Es. ^{no} e Comision cinquenta reales	50 =

Al Pregonero veinte y quatro reales 2A =
 1000 ciento veinte y quatro reales 12A =
 Ymportan todas tres partidas a taracion juntas en
 una quatrocientos sesenta y seis reales veinte y
 quatro maras 166 = 2A

Bocayente y Julio veinte y ocho de mil ochocientos y once
 años = Belda = Francisco Berenguer, y Judca =
 Sigue y habiendose aprobado por el Señor Intendente los Cir-
 cos remate, y taracion, en Decreto a quatro de Diciembre
 ultimo, se mandó publicar el remate, y fixar Edicto, in-
 dicando el termino prexito para la Pifa a quatro: Y por
 haverse buuelto a conformar por el Señor Intendente al
 mismo Señor Corregidor la propia comision e enage-
 nacion a Finca Pifa; y hecho comparecer a su ordenan-
 temi al citado Pregonero, y declarado que no habia compare-
 cido por tal alguno a la quarta Pifa, en su vista mandó,
 se hiciera saber a Miguel Carbonell, depositare en la Ca-
 xa de Consolidacion las siete mil sesenta y cinco libras
 precio del remate a dicha Heredad, quora en su virtud
 hizo dicho deposito, y presento a su libelo el recibo de Don
 Juan Cava, y Compania Comisionado Principales de
 la Comision Gubernativa de Alicante, el qual con el vis-
 to Bueno del Señor Corregidor es a la letra el tenor
 siguiente = Exencion de Vales Reales = libro de mil ocho-
 cientos y dos = Comision Principal de Alicante = Como
 Comisionado Principales a la Comision Gubernativa
 de Consolidacion de Vales en esta Ciudad, y su Partido: Re-
 cibimos a D.^o Miguel Carbonell Fabricante de Paño ve-
 cino a la Villa de Alcoy, y por mano de D.^o Juan Olina
 la cantidad de ciento sesenta y cuatro reales, y diez
 y siete maravedis vellon equivalentes a siete mil quaren-
 ta y dos pesos, y tres cuartos moneda corriente de este Reyno
 a saber:

En quatro vales de seis cuartos para a quacion a primero de

alda =
 quel car-
 ancuro Be-
 cion, la Di-
 rala lera
 que las cor-
 Real Aman-
 rardado en
 tor
 2A =
 2A = 17
 101 =
 37 = 17
 18 =
 que
 die
 26 =
 2 =
 p. m. A = 2A
 p. m. 325 = 2A
 3 =
 = 17
 10 = 17
 1A =
 alar 50 =
 50 =

Recibos

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

Enero. N. hecientos setenta y ha mil quinientos quarenta y cinco = hecientos setentamil ciento cinquenta y cinco = hecientos setentamil ciento setenta y cinco y hecientos setenta y do mil hecientos cinquenta y ha, Con inter. a veinte e Febrero, treinta y seis mil hecientos quarenta y un reales con seis maravedis. 36,341 = 6

En dos Valer e seiscentos pesos e primero e setiembre. N. mil ciento setenta y siete y ha mil hecientos setenta y nueve a ydem, diez y ochomil quatrocientos catorce reales veinte mrs. 18,414 = 20

En dos Valer e hecientos pesos e primero e Mayo. N. quinientos mil quinientos doce = y quatrocientos setenta y un mil, y ocho a ydem nuevemil hecientos treinta reales diez maravedis. 2,330 = 10

En cinco Valer e hecientos pesos e primero e setiembre. N. diez y siete mil ochocientos veinte y siete = diez y nuevemil novecientos veinte y dos = treinta y seis mil ciento quarenta y cinco = treinta y siete mil setecientos veinte = y setenta y siete mil seiscentos noventa, y uno a ydem = veinte y ha mil diez y ocho reales ocho mrs. 23,018 = 8

En quatro Valer e hecientos pesos e primero e Enero. N. ochenta y ha mil setecientos noventa y seis = noventa y quatro mil ochocientos ochenta y cinco = ciento nuevemil treinta y dos = y ciento veinte y cinco mil seiscentos diez y siete a ydem = diez y ochomil ciento setenta reales veinte mrs. 18,170 = 20

Poco en dinero setecientos setenta y un reales veinte y

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTE MARAVEDIS, ANO
DE MIL OCHOCENTOS 7
DUS.

771=21

y on real. digo m^u.

Ciento seis mil quarenta y seis real^{es} diez y siete m^u. 106,046=17

Cuya Cantidad es el valor liquido en que quedo rematada
a su favor la Heredad Nueva y secano, con su Casa de Cam-
po, Corral, y Era llamada la Lavita de las Almas en veinte
y dos de Julio de mil ochocientos y uno, perteneciente a la obra
p^{ia} fundada por Moron Pedro Grau a favor del flexo de
dicha Villa; y esta situada en la Partida de Cora, lindan-
te con tierra de Dⁿ Agustin Sibert, llamada la Torre,
lav de Guillermo Grau, y de la Heredad de Moron Tomas
Grau, su tiprecciada en seis mil doscientos diez y ocho p^{as}
y once sueldos, segun aparece de un testimonio librado por
el Escribano Dⁿ Vicente Morant, del que resulta aproba-
do el remate por el Senor Intendente de Valencia en qua-
tro de Diciembre ultimo. Y a dicha suma no dexamos he-
cho el correspondiente cargo en la Cuenta de este ano; y
este recibo ha de tomarse rason por el Senor Contador
General de dicha Comision Gubernativa, con lo que se
elevara a formal Carta de Pago, con arreglo a la Real
Cedula de veinte y uno de octubre de mil ochocientos, y servira
para el otorgamiento de la correspondiente Escritura de
imposicion a favor de dicha obra p^{ia}, en conformidad de
lo prevenido en la misma Real Cedula, y Real Pragmati-
ca de veinte de Agosto del mismo ano. Alicante veinte y
siete de Febrero de mil ochocientos y dos = Juan Casov, y Com-
pania = Son R^{na} = ciento seis mil quarenta y seis
real^{es} diez y siete m^u. 106,046=17
En valor ciento cincuenta y setenta y quatro

VA
NO
B E
to
to
to
s
E
on
36,341=6
in
a
18,414=20
it
2,330=20
in-
a
23,018=8
sta-
sta
to
Diz
18,170=20

reales, y treinta mrs.

105, 274 = 30

En efectivo, setecientos setenta, y un Reales, veinte y un mrs. 771 = 21

R.^m Ciento setenta y cuatro, y seis reales diez y siete mrs. 106, 046 = 17

V. B. D. D. Bernardo Cebario, y Norche

En su consecuencia mando dicho señor Corregidor: Que li-
brándose por mi copia testimoniada a dicho recibo, se
procediere por los Administradores de dicha obra Pia
al otorgamiento de la Enajenación a Venta de la invinuada
Heredad a favor del mencionado Illiguel Carbonell. se-
gun que a todo lo arriba relacionado, e inserto asi resul-
ta por el citado Expediente de dicha Finca, que obra en mi
Siguete poder, y oficio al que en todo me refiero. = Y dichos Señores
Comparecientes, como Administradores de la invinuada
obra Pia en cumplimiento de las Reales ordenas de de ella
gestad, y de lo mandado en el Auto que queda citado; por la
presente y su tenor, asi en su nombre propio, como en
el de sus sucesores, otorgan: Que vendan, y dan en venta
Real por puro a Heredad para siempre jamas al invinua-
do Illiguel Carbonell la referida Heredad Cavita a las
Almas arriba destindada, con todas sus entradas, y sa-
lidas, Aguas, riego, Arboles, y plantan, y son, Costumbres, y
servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede per-
tencer a hecho, y de dño. franca, y libre a todo Censo, Car-
go, Hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general, y por
tal sola aseguran por el referido precio de las setenta y
cinco libras, por el que le ha sido rematada a su
favor, las que ha satisfecho en esta forma: Veinte y dos li-
bras diez y siete sueldos que se ha retenido para pagar las
Cotas correspondientes a dicha Administracion, a los Inter-
sados en ellas, y las restantes siete mil quatrocientas y dos libras
y tres sueldos que ha depositado en la Caja de Extincion de
Alicante en moneda papel, y poco en dinero, como asi con-
sta por la Taracion a Cotas, y Recibo arriba inserto, y de ellas

105, 27A=30

771=21

106, 046=17

por: Que li-
 recibo, se
 la Pia
 insinuado
 honell. se
 o avi' ralu-
 bra en mi
 Señores
 inuado
 a dulla
 do; por lo
 como en
 n en venta
 al inuado
 a las
 adas, y sa-
 mbres, y
 y puede per-
 censo, car-
 neral, y por
 setemil
 ratada avu-
 nte y doç li-
 pagar las
 a los Inter-
 y doç libras
 incion se
 mo avi' Com-
 rto, y dellas
 8

otorgan a favor a dicho Comprador Carta de Pago, y fin-
 quito en forma. Y declaran que el justo valor, y precio a
 la sobredicha Heredad es el de las expresadas setemil suen-
 ta, y cinco libras; en que ha sido rematada, y si mas vale
 en qualquier forma, y cantidad, le hacen gracia, y Dona-
 cion, pura, perfecta, y acabada que el derecho llama in-
 ter vivos, con invinuacion, y renunciacion a la Ley del
 ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalá de Henares
 que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas
 o menos de la mitad el justo precio, y los quatro años pa-
 ra repetir el engaño, en caso de justificar se, y las demas
 que con ella conuenian; y desde hoy en adelante para
 siempre se desapoderan, vacitan, y apartan de la propie-
 dad, accion, Señorio, posesion, Titulo, Vor, y recurso, y de otro
 qualquier dño. que en la citada Heredad tengan, y les per-
 tenerca, y todo lo ceden, renuncian, y transpavan en fa-
 vor de dicho Comprador, para que como a propria suya
 la posea, goce, cambie, venda, y enagené a su voluntad co-
 mo Dueño absoluto: *Exceptis Clericis locis Sanctis Militi-
 bus et Personis Religionis et aliis qui a foro Valentie non
 exiunt. Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori-
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-
 rent vel haberent, Ibas la pena a Comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros, y Real orden a nueve de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve. Yedan el poder que se requiere,
 constituyendole en su lugar, y derecho, en su hecho, y causa
 propia, para que por su autoridad, o judicialmente, y como qui-
 siere, entre en la mencionada Heredad, tome, y aprehenda su
 posesion, y en el interin se constituyan por sus Colonos Tene-
 doru, y Borchidores, para ponerle en ella siempre que se lo
 pida; y se obligan a la viccion, seguridad, y saneamiento desta
 venta en tal manera que a qualquiera pleito, o debate que sobre
 ella fuere movido, siendo requerido, por su parte, tomanan la Vor
 y defensa, y los requiriran, y acabaran a sus costas, hasta vencerlos, y*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y D D D.

Dexarle en quietta y pacifica posesion, y no cumpliendolo, por no
querer, o poder cumplirlo, le bolveran el precio a esta venta, las
mejoras, y aumento, que hubiere, con las costas, daños, y perjuici-
os que sele hubieren seguido, y el mas valor adquirido con
el tiempo; y por todo como si aqui tubiera liquidacion, y
esta Escritura fuera executiva a plaro asignado, el dia
que llegare el caso referido, quieren selo execute con
ella, y el Juramento a quien fuere Parte, en que lo difi-
ren, y relevan a otra prueba; y asu primera obligan los
Bienes, y rentas a la referida Administracion; y dan po-
der a las Justicias a su Magestad, y en especial a la de esta
villa, a suia jurisdiccion se someten, renuncian el pro-
pio fuero, y domicilio, y otro que el nuevo ganaren, la Ley
Si combenit a jurisdiccion omnium iudicium, la ultima
Pragmatica de las sumisiones queriendo asu cumpli-
miento de xapremiado, por todo rigor a dño. y via execu-
tiva, como por sentencia definitiva pasada en Jurgado
y consentida. Y hallandose presente dicho Miguel Carbo-
nell, enterado a quanto contiene esta Escritura, la accep-
ta en todo, y por todo, dandose por entregado en la posesion
a la mencionada Heredad de la Cavita de las Almas, con
su casa de campo, y demas que comprehende, arriba des-
lindada, a toda su voluntad, con renunciacion de las leyes
de la entrega, prueba a su recibo, y demas del caso: Quedan-
do advertido de su registro en el oficio de Hipotecas de esta
cabera de Partido dentro el termino a su dia en la misma
senalado. A lo otorgaron siendo Testigos Blas Ferrando Pe-
raire, y Ydefonso Satorre Papelero a la misma vez. Ya

QVA-
DIS. AÑO
NTOS



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

los Otorgantes, y Acceptante (a quienes Yo el Ex.^o Rey se co-
norco) por evitar prohibidas, lo firmaron sus poses, y a rue-
go de los demas Individuos del Clero, con dicho Miguel Carbo-
nell. De que doy fe.

D. D.^o Pedro Michavila *Pedro Michavila*
D. Vicente Manuel *Vicente Manuel*
D. Antonio Amuniz *Antonio Amuniz*
Miguel Carbonell *Miguel Carbonell*

Antemi
Vicente Morante

Venta: El cura, y Clero de Alcoy. En la villa de Alcoy a los diez
días del mes de Mayo del año mil ochocientos y dos Antemi el
Ex.^o y Catigo impawerito lo Otorgando Señores Cura, y Clero
de la Parroquia Iglesia de la misma y en su representacion
y nombre, el D.^o D.^o Pedro Michavila Mayor, D.^o Felipe Gisbert
Sindico, D.^o Vicente Manuel, D.^o Antonio Amuniz, D.^o Josef Tor-
ra, D.^o Pedro Siner, D.^o D.^o Miguel Alborch Obij. y D.^o Josef
Juan sub-Diacono, juntos y congregados en la sacristia de la
misma donde para semejantes asuntos suelen juntarse y
congregarse, afirmando sea la mayor parte de los Beneficia-
dos residentes de dicho Clero, en nombre y representacion de los
demas presentes, y futuros por quienes prestaron voz y caucion
a rato en forma, Dixerun: Fue por quanto el Rey N.^o Señor
(que Dios guie.) por su Real Cedula de veinte y cinco de setiembre de
mil ochocientos noventa y ocho, resolvió la enagenacion de todos
los Bienes raturales pertenecientes a las memorias, y que se depo-
sitará su producto en la Caxa de Amortizacion para los fines en

misma indicados: En cuyo obedienciento, y ellas de mas evidentes
partes dize dicho Reverendo Clero, y en su nombre Manuel Bla
nco su Apoderado presentò al Señor Corregidor de esta Villa
un Manifiesto de todas las fincas de Pias Memorias que ad
ministrava; quien en su vista declarò por Comprehendida
en las enagenaciones prevenidas en dicha Real Cedula, una
casa de morada situada en la Calle de S.^{ta} Juan de la Propia
y la segunda de las dos fincas pertenecientes a la Pia Memo
ria fundada por el Señor Pedro Barquiel a favor de dicho Re
verendo Clero, lindante por un lado con la otra casa primera de
dicha Administracion, por el otro con la de D.^{no} Defensor Goralber, por
el Dowo con la de Vicente Domenech, y por delante con el Muur
to de D.^{no} Francisco Barquiel, la que pertenecio a dicho Clero
como Administrador de dicha Pia Memoria: En su conve
niencia por auto de veinte y nueve de Abril de mil ochocientos
y uno se mando formar Expediente para la Venta de dicha
casa para cuyo Justiprecio se mostraron en Perito por
parte del Clero a Juan Lopez Albanil, Parquiel Guert Car
pintero, y Josef Vidal Cerrafexo; los quales juntamente con An
dru Juan Carbonell Albanil, Roque Monton Carpintero, y
Francisco Vidal Cerrafexo nombrados por Juan Olcina Delegado
de la Real Casa de Exiracion en esta Villa, previa su accepta
cion, y juramento la justipreciaron en mil ciento noventa libras
doce sueldos y seis: Y por auto de veinte y dos de Junio siguiente
se mandò anunciar al Publico la Venta de la citada casa
por medio de Castela; y termino prevenciones. En cuyo estado nom
brò el Señor Intendente por Comisionado para dicha ena
genacion a D.^{no} Francisco Beltra Comisario de Guerra Hono
rario, quien por auto de veinte de Julio señaló para el re
mate de dicha casa el dia veinte y quatro del mismo, la sala
Capitular de esta Villa; y habiendose efectuado el Remate en fa
vor del D.^{no} Juan Bautista Slocem Abogado, la Diligencia
puesta en el Expediente a la letra es como se sigue

Remate En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Julio

a mil ochocientos y un años. Estando el Señor D. Francisco Bel-
da, y Pla Abogado de los Reales Consejos, Comisario de Guerra Ho-
norario, y Comisionado de estas Diligencias, y otras de esta clase
por lo respectivo a dicha Villa, y otros Pueblos, por el Señor Intenden-
te General de este Reyno, con mi intervencion en la púra Princi-
pal de la Sala Capitular de ella, por Vor de Agustin Bernabeu Pre-
gonero Publico en la misma, se llevo al Pregon en alto, e in-
teligible Voces la Casa de habitacion, y morada, cita en este Po-
blado Calle de S. Juan a la Bajada de los tintes, tarada en mil
ciento noventa libras doce sueltos y seis; y se apercibio de orden
de su Mter. como se havia de rematar incontinenti, por el
mayor Postor, y asi mismo que no havia mas tiempo para
decir en ella que hasta que dicho Señor Comisionado diese un
golpe con el palo en tierra, por quedado este quedaria hecho el
remate en el mayor Postor, y continuando los Pregones, acudie-
ron a dicho sitio varias gentes por las que se posturo, y puso,
y en el estado de no haver quien mejorase la ultima Postura
que se habia puesto, dio el golpe dicho Señor Comisionado que-
dando a favor de D. Juan Bautista Floren Abogado de los Rea-
les Consejos vecino de esta Villa por ser el mayor Postor que ofu-
cio por la expresada casa, un mil y quatrocientas libras a
pagar en Valer Reales; y se dio la buena Pro; y su Mter. mando
quedase rematada la expresada casa, que es la mas inferior
de las de esta Administracion en favor de dicho D. Floren.
quien estando presente acepto el referido remate, y se obligo en
sevida forma de dno. a pagar la expresada cantidad en Valer Re-
les como queda dicho luego que se le mande, y donde correspondia
obligando a la mayor seguridad sus Bienes Ciertos, y ciertos, pre-
sentes, y futuros, con poderio de Justicias sumision particular
tal que conforme a derecho correspondia, para que le apremien-
to asi cumplir, como por sentencia pasada en autoridad de con-
suegada, y consentida, recibiendo por tal de ahora con renun-
ciacion de todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor, y de la que
prohibe la general renunciacion. Asi lo Dixo, otorgo, y firmo Jun-

manu el Bla
esta villa
as que ad-
prehendida
edula, una
la propia
Pia memo
a dicho Re-
mimera de
Goralber, por
con el Muir
dicho Clero
su conse-
locho uinto
a de dicha
Pexito por
su text can-
ente con in-
pintero, y
Delegado
su accepta-
oventa libras
o siguiente
da casa
io estado nom-
dicha ena-
Guerra Hono-
para el re-
no, la sala
mate en fa-
Diligencia
de Julio
8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DDB.

tamente con su Udo. y el Comisionado de la Caxa D.^{na} Juanaolina y D.^{no} Felipe Gilbert P^{ro}. Sindico el Clero de esta Villa, Administrador de esta obra Pia por que se hallaron presentes (a quien se doy fe conorco) siendo instrumentales testigos Bartholome Satorre y Josef Antonio Satorre Vecinos de esta Villa = Belda = Juan Olana = D.^{na} Juan Bautista Floren = D.^{no} Felipe Gilbert P^{ro}. = Antoni: Francisco Benquer, y huela

Siguely Mandado las costas con arreglo ala Real Instruccion, la diligencia de Teracion extendida en dicho Expediente a como se sigue

Par.^{on} El Escribano de Teracion insuacrito Certifico: Que las costas de este Expediente, que taro en cumplimiento de lo mandado en el auto que antecede con arreglo al Real Arancel que gobierna en este Reyno son las siguientes

Costas de Oficio de Cargo de la		R. ^{os}	U. ^{os}
Adm. ^{on} Por cubria latara y costas			
Al Señor Corregidor por las Supas de Real.		2=	
Al S. ^o Comisionado D. ^{no} Francisco Belda por reales.		13=	
Al Es. ^o no. Moxant quarenta y cinco R. ^{os} .		45=	
Al Es. ^o no. de Comision veinte y seis R. ^{os} .		26=	
Al Pregonero quatro R. ^{os} .		4=	
Por esta Teracion tres R. ^{os} .		3=	
Todo noventa y tres Reales		93=	
Parte de D. ^{na} Juan B. Floren			
Al S. ^o Comisionado por el remate cinquenta Reales.		50=	
Al Es. ^o no. cinquenta Reales.		50=	
Al Pregonero veinte y quatro Reales.		24	

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

QVARTO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS

Juanolina
lla, Ami-
presente
Artigos Bar-
Vecinos &
sura flo
civio Be-
cion, la di-
u como
las cor-
elo man-
Aranal

Todo ciento veinte y quatro reales = 124 =
Importan las dos taraciones a arriba juntas de vien-
toz diez y siete reales vellon = 217 =
Bocairiente y dulas veinte y ocho a mil ochocientos y un año =

Buda = Francisco Berenguer y Tudela
Siquel y habiendome aprobado por el Señor intendente los citados
remate y taracion por Decreto a quatro de Diciembre
ultimo, se mando publicar el remate y fixar Edicto, in-
dicando el termino prescrito para la Pusa el quatro.
Y por haverle buuelto a conferir al Señor Corregidor
la propia comision de Enagenacion de Fincas Pias, y
hecho comparecer ante mi a su orden al citado Prego-
nero y declarado no haver comparecido por el alguno
en la quarta Pusa, en su vista mando se hiciese saber
a D. Juan Bautista Solorren depositare en la Casa de
de Consolidacion las mil y quatrocientas libras, precio
por el que se le havia rematado dicha casa; quien en su
virtud hizo dicho deposito, y presento a su uerdo el recibo
a D. Juan Caser, y Compania, Comisionado Principal
de la Comision Gubernativa de Alicante, el qual con el Or-
den Bueno del Señor Corregidor es esta letra al tenor sig:
Reciboy Exmision de Valli Reales = Año de mil ochocientos diez =
Comision Principal de Alicante = Como Comisionado de
la Comision Gubernativa de Consolidacion de Valli en esta
ciudad y su Partido, Recibimoy al D. D. Juan Bautista Solo-
ren Abogado de los Reales Consejos, Vecino de la Villa de Alcoy
y por mano de D. Juan Ocina la cantidad de Veintemil no-
vecientos ochenta y ocho reales y treinta y un mrs. Vellon equi

R. U.
2 =
13 =
45 =
26 =
4 =
3 =
93 =
50 =
50 =
21

valentia a mil trescientos noventa y tres pesos quince sueltos
 y once dineros a saber = En dos Valas a trescientos pesos a pri-
 mero a Mayo Num. quatrocientos mil cinco noventa y ocho
 y quatrocientos tres mil setecientos diez, con Inter. a diez y nue-
 ve a Febrero: Diez y ochomil trescientos cinquenta
 y ocho reales; y veinte mrs. — 18,658 Rs. 20.

En un Vale a ciento y cinquenta pesos a primero a Enc-
 zo. W. doscientos sesenta y quatro mil quinientos a
 Idem, dos mil ducentos setenta y un reales dos mrs. y medio, 227 = 2 = 1/2
 veinte mil novecientos veinte y nueve reales veinte
 y dos mrs. y medio — 20,229 = 22 = 1/2
 Pico en dineros cinquenta y nueve reales ocho mrs. y medio 53 = 8 = 1/2
 R. Veinte mil novecientos ochenta y ocho reales
 treinta y un mrs. — 20,288 = 31 =

Quia Cantidad es el Valor liquido en que quedo rematada
 a su favor en veinte y quatro a Julio a mil ochocientos uno,
 una casa a habitacion perteneciente a la obra Pia fun-
 dada por el Loren Pedro Pasqual situada en la calle a
 San Juan a dicha Villa, y la segunda a las dos a dicha obra
 Pia, lindante con casa de Melchor Sorabur, con la a Vicen-
 te Domenech y con el Huerto a D. D. Francisco Pasqual
 Justipreciada en mil cinco noventa pesos doce sueltos y se-
 te dineros segun aparece a un testimonio librado por el
 Escribano D. Vicente Moxant, del que resulta aprobado el
 remate por el Señor Intendente a Valencia en quatro a
 Diciembre ultimo; De dicha suma nos dexamos hecho el ca-
 rrespondiente cargo en la Cuenta a este año: De este recibo
 a tomarse daron por el Señor Contador General a dicha
 Comision Subernativa, con lo que se elevará a formal Car-
 ta a Pago, con arreglo a la Real Cedula a veinte y uno a
 Octubre a mil ochocientos, y servirá para el otorgamiento a
 la correspondiente Escritura a imposicion a favor de dicha
 obra Pia, en conformidad de lo prevenido en la misma Real
 Cedula, y Real Pragmatica a treinta a Agosto al mismo año.

Alicante veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos y ochenta y ocho
 Son R.^{os} veinte mil novecientos ochenta y ocho reales treinta y un mrs. 20,988 = 31
 En valor diez y ochomil seiscientos cinquenta y ocho reales veinte mrs. y medio 18,658 = 20 = 1/2
 En dinero cinquenta y nueve R. ochomrs. y medio 59 = 8 = 1/2
 Veinte mil novecientos ochenta y ocho reales treinta y un mrs. 20,988 = 31 =
 Juan Latorre, y Compañia = N. B. = D. D. Bernardo Cebalero y Rosta

En su consecuencia mandò dicho Señor Corregidor, que librandose por mi copia testimoniada de dicho Recibo, se procediere por los Administradores a dicha obra Pia al otorgamiento de la Escritura de Venta de la inveniada casa a favor del indicado D.^o Juan Bautista Floreni. Segun que de todo lo arriba relacionado, è inserto, asi resulta por el referido Expediente a dicha finca, que obra en mi Poder y oficio al que en todo me refiero. Dichos Señores Compañeritos como Administradores de la inveniada Pia memoria, en cumplimiento de las Reales ordenas de su Magestad y de lo mandado en el auto arriba citado, por la presente y su tenor asi en su nombre propio como en el de sus sucesores otorgan: Que venden, y dan en venta real por suero a heredad, para siempre jamas al inveniado D.^o Juan Bautista Floreni, la referida casa segunda de la Calle de San Juan arriba de lindada, con su censo, buelo, ambito, puntas, y ventanas, ocos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertence, y puede pertenecer a hecho, y de derecho, Franca, y libre a todo censo, carga memoria, Hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general y por tal se la aseguran por el referido precio de las mil y quatrocientas libras, por el que le ha sido rematada a su favor, las que ha satisfecho en esta forma: Six libras quatro sueltos que se ha retenido para pagar las costas de la Interiada y pertenencias a dicha Administracion: Mas restantes mil trescientas noventa y tres

me recibí
 por el
 y ocho
 diez y nue
 ta
 18,658 R.
 me
 a
 medio 227 = 2 = 1/2
 e
 20,929 = 22 = 1/2
 59 = 8 = 1/2
 20,988 = 31 =
 rematada
 cientos uno,
 Pia fun
 cille de
 de dicha obra
 la de vien
 Pasqual
 uelto y re
 do por el
 probado el
 quatro de
 hecho el ca
 te recibo
 ral a dicha
 formal car
 y uno de
 emiento de
 de dicha
 ma Real
 mo año.



Quarta mercaderia.

SELLO QVARTO, Q. V. A.
RENTA MARAVEDIS AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Libras diez y seis sueldos que ha depositado en Valle Real
y pido en dinero en la Casa de Extincion de Alicante, segun
que asi resulta de la taracion de Cortas, y recibo arriba in-
sertos, y de ellas otorgan en favor de dicho Comprador Car-
ta de Pago en forma: Y declaran que el justoprecio, y valor
de la Sobre dicha casa es el de las expresadas mil, y quatro-
cientas Libras, en que ha sido rematada, y si mas vale
en qualquier forma, y cantidad, le hacen gracia, y dona-
cion pura, perfecta, y acabada, que el dicho llama inter-
vivo, con ininuacion, y renunciacion de la Ley de orde-
namiento Real, hecha en Cortes de Alcalá de Henares que
trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó me-
nos de la mitad del justoprecio, y los quatro años para repe-
tir el engaño, en caso de justificarse, y las demas que con
ella concuerdan: Y desde hoy en adelante para siempre
se desapoderan, desisten, y apartan de la propiedad, accion
Señoria, posesion, titulo, voz, y recuso, y de otro qualquier
derecho, que en dicha casa tengan, y les perteneca, y todo lo
ceden, renuncian, y traspasan en favor del citado Compra-
dor, para que como a propia suya la posea, goce, cambie,
venda, y enagene a su voluntad, como Dueño absoluto: Ex-
ceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Reli-
gionis et aliis qui a foro Valentia non existunt: Nisi dic-
ti Clerici iuxta Seriem et Tenorem forinovi Super hoc ad-
si bona sua ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Y le dan el poder que se requiere, constituyéndole en su

QVA
DIE AÑO
NTOS Y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

lugar, y derecho en su hecho, y causa propia, para que por su
autoridad, o judicialmente entre en la mencionada casa, to-
me y aprehenda su posesion, y en el interin se constituyen
por sus Inquilinos tenedores, y posehedores; para ponerle en
ella siempre que se lo pida; y se obligan ala eviccion, requi-
sidad, y Sancamiento a esta venta, ental manera, que
a qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido,
siendo requerido por su parte, tomara en la voz, y defensa, y
lo seguiran, y acabaran sus costas, hasta vencerlo, y se-
xarle en quita, y pacifica posesion; y no cumplindolo, por
no querer, o poder cumplirlo, le bolveran el precio de esta
venta, las mejoras, y aumentos que hubiere hecho, con las
costas, dano, y perjuicio que se hubieren seguido, y el mas
valor adquirido con el tiempo; y por todo como si aqui hubie-
ra liquidacion, y esta Escritura fuera executiva a plaro
asignado, el dia que llegare el caso referido, quixen se le exe-
cute con ella, y el juramento a quien fuere Parte, en que lo
dixeren, y relevan a otra prueba; y a su firmara obligan los
Bienes, y rentas de la referida Administracion: Y dan poder
a las Justicias a su Magestad, y en especial a la de esta Villa
a cuya jurisdiccion se someten, renuncian el proprio fuero, y
dominilio, y otro que a nuevo ganaxen, la Ley: Si combenerit
de jurisdiccione omnium iudicum, la ultima Pragmatica
de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apre-
miado por todo rigor a derecho, y via executiva, como por
sentencia definitiva pasada en Jurgado, y consentida; y hallan-
dore presente dicho D. D. Juan Bautista Florens, enterado de
quanto contiene esta Escritura, la accepta entodo, y por todo, dan-
dore por entregado en la posesion de la mencionada casa a

toda su voluntad, con renunciacion a las leyes. Ella en noga,
 prueva a su recibo, y demas del caso: Quedando adbestido a
 su regimio en el oficio de Hipotecas de esta Cabera de Partido,
 segun se previene en la real Pragmatica expedida para
 ello dentro el termino en la misma señalado. Asi lo otor-
 garon, siendo Partigos Blas Ferrnando Pelaine, y Yosepho
 Satorre Papelero de la misma vecinos. Y de los Otorgantes
 y Acceptante (a quienes yo el Ex.^o doy fe conorco) por evitar
 prolixidad, solo firmaron tres por si, y a ruego de los demas
 Individuos del Clero, con dicho D.^o Juan Bautista Novas de
 que doy fe.

D. D. Pedro Michan de
 D. Vicente Manuel
 D. Antonio Almunia

D. Juan Bautista Novas de

Antoni
 Vicente Morant

Venta de la Ven. ^{de} Escuela de Christo
 a Josef Ant.^o Satorre

Es copia en
 2.^o en nueve de
 Abril 1852
 Morant

En la Villa de Alcoy a los diez
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y dos: Antoni
 el Escribano, y Partigos infraescriptos, la Junta de Ancianos de
 la Venerable Escuela de Christo, y en su representacion, y nom-
 bre D.^o Josef Gilbert, y Margarit, Antonio Silvestre, Francis-
 co Borella, Joaquin Epi, Josef Antonio Carbonell, y Bartho-
 lome Satorre Secretario, mayor parte que expresaron son
 de los Individuos que la componen, en voz, y nombre de los de-
 mas auventas, y futuros por quienes prestaron voz, y Cau-
 sion a rato en forma, y D.^o Lorenzo Valor Sindico Pro.^o Gene-
 ral de esta Villa Dixeran: Fue por quanto el Rey N.^o Sr.
 Señor (que Dios que.) por su Real Cedula de Veinte y cinco
 de Setiembre de mil Setecientos noventa y ocho resolvió la
 enagenacion a todos los Bienes, rahina pertenecientes a
 Establecimiento piadosos, y que se depositase su producto en
 la Casa de Amortizacion para los fines en la misma indi-

cadao: En cuyo obediencia, y alas demas ordenes porzio-
 us el Señor Corregidor de esta Villa declaro por Comprehen-
 dida en las enagenaciones prevenidas en dicha Real Cedu-
 la, un pedazo de tierra Secana, parte Vina, y parte Cam-
 pa situada en termino de la misma Partida de Penella, lin-
 dante con tierras de Josef Montlon, de Francisco Pastor, de
 D.^{no} Joaquin Merita, y de los Herederos de Salvador y Abad Bar-
 zano en medio; la que pertenecio a dicha venerable Ecue-
 lia por Donacion que le hizo el Difunto Pedro Serret, y ha-
 biendole nombrado en Escritura para su justiprecio a Josef
 Montlon, y Jaime Julia Labradoros, quienes previamen-
 te aceptacion, y juramento la tasaron en doscientas, y cinquen-
 ta Sibras; y en su consecuencia se mandò sacar al sub-
 hasta por el termino prescrito; y en el dia veinte y quatro
 de Julio del año pasado mil ochocientos y uno, se rematò en
 favor de Josef Antonio Satorre Fabricante de Baños de esta
 Ciudad, por precio de quinientas Sibras a pagar en reales
 Reales; como a mayor Portor que havia sido, segun resulta
 de la diligencia puesta en el Expediente: Mandadas la Contas
 con arreglo a la Real Instruccion, la diligencia de Para-
 rades y con arreglo a los Autos de la siguiente = El E-
 scribano de Comision infrascripto certifico: Que las Contas
 de este Expediente que taro segun el Real Arancel que
 gobierna en este Reyno, en virtud de lo mandado en el
 auto que antea se orela siguiente =

Contas de officio de cargo a la Administracion de la Real Comision de Remate de la Partida de Penella y Contas de	R. ^{os} Don
Al Señor Corregidor por los sujos reales	13 =
Al Señor Comisionado diez y siete reales	17 =
Al Escribano Vicente Morandochenta y dos reales diez y siete mrs.	82 = 17
Alm. el E. ^{no} de Comision treinta y siete reales	37 =
Alor. de Voto Labradoros Josef Montlon, y Jaime Julia por dicta y media cada uno a razon de diez y ocho reales	7



En la villa de Valencia.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Cinquenta y quatro reales	54 =
Al Pregonero diez y nueve reales	19 =
Por esta taracion dos reales doce mrs.	2 = 12
Todo ducentos veinte y quatro reales veinte y nueve mrs. 224 = 29	

Del Rematante Jof. Ant. Satorre

Al Señor Comisionado por el remate cinquenta Rs.	50 =
Alm el Ex. ^{no} cinquenta Reales	50 =
Al Pregonero veinte y quatro reales	24 =
Todo ciento veinte y quatro Reales	124 =

Importan estas dos partidas a taracion juntas tres-cientos quarenta y ocho reales veinte y nueve mrs. 348 = 29

Bocairente y Julio veinte y ocho a mil ochocientos y un año = Belda = Francisco Berenguer y Tudela

Y aprobadas las Cortas y remate por el Señor Intendente en quatro a Diciembre ultimo; en su vista mando el Señor Corregidor se hiciera saber a dicho Jof. Antonio Satorre depositare en la Caja de Consolidacion las quinientas libras precio por que se remato dicha tierra; lo que en su virtud executó segun consta por el recibo que presento a su Altd. de sus Administradores a Alicante; cuyo tenor es

Recibos el siguiente = Extincion de Valer Reales = Año a mil ochocientos dos = Comision Prinsipal de Alicante = Como Comisionado Prinsipal de la Comision Subcomativa de Consolidacion de Valer en esta Ciudad y su Partido, recibimos a don Jof. Antonio Satorre Fabricante de Baños Vecino de la villa de Alcoy, y por mano a D.^{no} Juan Olano la cantidad de setecientos veinte y siete reales veinte y quatro maravedis; equivalentes a quatrocientos ochenta y cinco pesos diez y ocho sueldos, y diez dineros moneda corriente a saber



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QV
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS, L
DSS.

En sus reales Reales de ciento y cinquenta pesos de
creacion de uno de Enero de doscientos veinte y siete
mil trescientos quarenta y quatro = Doscientos cin-
quenta y quatro mil doscientos quarenta y tres = 480-
cientos setenta y cinco mil noventa y siete con intera
de veinte y tres de Febrero. Si mil ochocientos diez
y seis reales siete maravedis y medio. 6, 816 = 7 = 1/2
Pico en dinero quinientos on Real, diez y seis mrs:
y medio. 501 = 16 = 1/2

N.º siete mil trescientos diez y siete reales veinte y quatro mrs. 7, 317 = 2A =
Cuya cantidad es el valor liquido en que quedo rematado a
su favor en veinte y quatro de Julio de mil ochocientos y
uno, en pedazo de tierra viña, y Campa de tres jornales y
medio cita en la Partida de Benilla, lindante con tier-
ra de Josef Ullonllor, de Francisco Pastor, de D.º Joaquín
Ullerita, y de los Herederos de Salvador Abad: que por me-
dio de la Venerable Escuela de Christo de dicha Villa por do-
nacion que la hizo el Difunto Pedro Serret, justiprecia-
da en doscientas cinquenta libras moneda de este Reyno,
segun aparece de un testimonio librado por el Escribano
D.º Vicente Ullorant, del que resulta aprobado el remate por
el Señor Intendente de Valencia en quatro de Diciembre
ultimo: Y de dicha suma nos dexamos hecho cargo en la
Cuenta del corriente año: Y de este recibo ha de tomarse ra-
zon por el Señor Contador General de dicha Comision
Gubernativa, con lo que se elevará a formal Carta de
pago con arreglo a la Real Cedula de veinte y uno de Octubre
de mil ochocientos, y servirá para el otorgamiento de la con-

ueois.
TO, QVA
EDIS, AÑO
IENTOS Y
SA =
19 =
2 = 12
mrs. 22A = 29
50 =
50 =
2A =
12A =
3A 8 = 29
on año =
ndente en
el Señor
o Satorre
cientas libras
n su via-
rento a un
o tenor a
de mil ocho-
no Comisio
de Convoli-
cibimos a
Vecino de
la cantidad
atro mara-
pesos diez
ben

respondiente Escritura e imposicion a favor de dicha obra
 pia en conformidad de lo prevenido en la misma Real Ce-
 dula, y Real Pragmatica de treinta e Agosto del mismo
 año. Allicante veinte y ocho e Febrero de mil ochocientos
 y dos = son R.^{as} = setenta mil trescientos diez y siete
 reales, y veinte y quatro mrs. 7,317 = 24
 En reales setenta mil ochocientos diez y seis reales se-
 te mrs. y medio 6,816 = 7 1/2
 Efectivo quinientos un reales diez y seis mrs. y medio , 501 = 16 1/2
 setenta mil trescientos diez y siete reales veinte y quatro mrs. 7,317 = 24 =
 Juan Casov, y Compañia = N. B. = D. D. Bernardo Cebas-
 co, y Monte

sigue y en su consecuencia mando dicho Señor Corregidor, que
 librandon por mi copia testimoniada de dicho recibo, se
 procediere por los Administradores a dicha obra Pia al
 otorgamiento de la Escritura e Ventalla insinuada tier-
 ra a favor del mencionado Josef Antonio Satorre, en
 cuyo obediemento dichos Señores Comparcientes, co-
 mo Administradores de dicha Pia memoria, y en cum-
 plimiento de las Reales ordenes e su obligacion, por
 la presente, y su tenor, así en su nombre propio co-
 mo en el de sus sucesores, otorgan: que venden, y
 dan en venta real por juro e heredad para siempre
 jamas al insinuado Josef Antonio Satorre el referido
 pedazo de tierra de la Partida de Penella arriba des-
 lindado, con todas sus entradas, y Salidas, arboles, y
 Plantas, uvas, Corimbras, y Servidumbres, y todo lo de-
 mas que le pertenece, y puede pertenecer a hecho, y de-
 dicho, franca, y libre de todo censo, Cargo, memoria, Hi-
 poteca, Señorio, y obligacion especial, y general, y por
 tal se la aseguran por el referido precio de las quinien-
 tas libras por el que se le ha rematado a su favor, las
 que ha satisfecho en esta forma: Catorce libras en rub-
 do, y dos que se retiene para Satisfacer a los Interuados

las cosas pertenecientes a dicha Administracion, y las res-
 tante quatrocientos ochenta y cinco Sibras diez y ocho sueldos
 y diez que ha depositado en la Casa de Extincion de Alcan-
 te en vala Reales, y Pico en dineros, segun resulta de la Tara-
 cion de Contas, y Recibo arriba insertos, y de ellas otorgan
 a favor del citado Comprador Carta de Pago en forma.
 Y declaran que el justoprecio, y valor de dicho pedazo de tier-
 ra es el de las expresadas quinientas Sibras en que ha si-
 do rematada, y si mas vale en qualquier forma, y can-
 tidad, le hacen gracia, y donacion pura perfecta y acabada
 que el derecho llama intervinos, con invinuacion y renun-
 ciation de la ley del Ordenamiento Real hecha en Cortes
 de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra,
 vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo
 precio, y los quatro años para repetir el engaño, en
 caso de justificarle, y las demas que con ella concuer-
 dan: Y desde hoy en adelante para siempre se desapo-
 dexan, desisten, y apartan de la propiedad, accion, señor-
 io, posesion, titulo, uso, y reuero, y de otro qualquier Dño.
 que en dicho pedazo de tierra tengan, y les perteneca,
 y todo lo ceden, renuncian, y transpasan en favor del ci-
 tado Comprador, para que como a propia suya la
 posea, goce, cambie, venda, y enagene de su voluntad, co-
 mo Dueño Absoluto: Exceptis Clericis, locis Sanctis, lib-
 eribus et Personis Religiosis: et aliis qui a foro valen-
 tia non existunt. Et nisi dicti Clerici iuxta Seriem et teno-
 rem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam de-
 com adquirebant vel haberent. Y baste la pena de Comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nue-
 ve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y libran el po-
 ser que se requiere constituyendole en su lugar, y derecho
 en su hecho, y causa propia para que por su autoridad, o
 Judicialmente entre en el mencionado pedazo de tierra, to-
 me, y aprehenda su posesion, y en el interin se constituyan

icha obra
 Real (e
 el mismo
 chosiento
 7,317=24
 6,816=7-1/2
 501=16-1/2
 7,317=24
 ando Cebas.
 idor, que
 o recibo, se
 a Pia al
 nuada tier-
 asozni; En
 ientes, Co-
 y en cum-
 arada, por
 propio co-
 rinden, y
 siempre
 el referido
 arriba des-
 arboles, y
 todo lo de-
 hecho, y de
 moria, Ni-
 neral, y por
 las quinien-
 favor, las
 ar en sub-
 Interwado



SELLA QVARTO, QVAV-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

por sus Colonos tenedores; y Porhedores; para ponerle
en ella Siempre que se lo pida; y se obligan á la eviccion
seguridad, y Sancamiento de esta Venta, ental manera
que á qualquiera pleito, ó debate que sobre ella fuere
movido, siendo requerido por su parte tomara la
voz, y defenxa, y los seguiran, y acabaran á sus costas
hasta vencerlo, y dexarle en quieto, y pacifica posesion,
y no cumpliendo por no querer, ó poder cumplirlo
le bolverán el precio de esta venta, las mejoras, y aumen-
tos que hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios
que se le hubieren seguido, y el mayor valor adquirido con
el tiempo; y por todo como si aquí tuviera liquidacion,
y esta Escritura fuera executiva de pleito asignado, el
dia que llegare el caso referido, quieren relev execute
con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo
dixeren, y relevan á otra prueba. Tán su primera obli-
gan los bienes, y rentas de la referida Administracion.
Y dan poder á las Justicias de su Magestad, en especial
á la de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten, renun-
cian el propio fuero, y domicilio, y otro que á nuevo
ganaren, la Ley: Si conveniret á Jurisdictione omnium
judicum, la octava Pragmatica de las Sumisiones que
siendo á su cumplimiento se apremiado por todo
rigor de dño. y via executiva, como por sentencia defi-
nitiva pasada en juzgado, y consentida. Y hallandose
presente dicho Don Antonio Satorre enterado del con-
trato de esta Escritura, la acceptó en todo, y por todo dandome
por entregado en la posesion de dicho pedazo de tierra á

Declara
á Jo
Libre cop
192 en 2
1882
Morante



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

todo su voluntad con renunciacion de las Leyes de la en-
nega prueba a su recibo, y demas del caso. Quidando ad
vertido a su registro en el oficio de Hipotecas de esta Villa
segun se previene en la Real Pragmatica expedida pa-
ra ello dentro el termino en la misma Señalado. Añ
lo otorgaron siendo testigos Nicolas Candela, y Francis-
co Simpre Berain de la misma Veino. Y ellos otorgan
falso quiena Joel Exibano doy fe cono yo lo firma-
ron tras de dha. Junta de Urbiano, con dicho Sindico Pro-
curador, y Josef Antonio Satorre por evitar proli-
xidad. A qu doy fe

Josef Sibert, y Margarita Lorenzo Valox.
Ningun es pi. J. Ant. Satorre
Bartholome Satorre. Antemi
Vicente Morante

Dedacion de Juan B. Storen }
a Josef Parqual } En la Villa de Alcoy a los doce
Libre cop. en dias del mes de Mayo de año mil ochocientos y dos. Antemi
1922 en 2018
2018.12
Morante
el Exibano, y testigo infrascripto el Sr. Juan Bautista
Storen Abogado de los Reales con oficio de Abogado de la misma
Dixo: Que en el dia veinte y quatro de Julio del proximo para-
do año mil ochocientos y uno se remato a un favor en publi-
ca sub-hasta por el Comisionado Subalterno del Señor Inten-
dente de este Exército, y Reyno Don Francisco Belda, y Pla, una
casa de morada sita en la Calle de San Juan de esta Villa, y
la segunda de las dos juntas pertenecientes a la Pia memoria

fundada por elloren Pedro Pasqual á favor del Reverendo Ce-
ro de esta Villa, lindante por un lado con la Casa primera de
dicha Administracion, por el otro con la de Ydefonso Toralber
por el Dorro con la de Vicente Domenech, y por delante con el
Muerto el P. P. Francisco Pasqual, por precio de mil y qua-
trocientas libras á pagar en valer. Reales; cuyo Remate fue
aprobado por dicho Señor Intendente, segun resulta del Ex-
pediente formado en su raron, que obra por ahora en mi
poder y oficio al que me refiero: Del qual remate, en virtud
de Deposito que el compareciente hizo de la expresada can-
tidad en la Comision Gubernativa de Consolidacion de
valer. de Alicante á cargo de Don Juan Casco, y Companias,
se otorgo por el Reverendo Cero de esta Parroquia la Es-
critura de Venta correspondiente el dia diez de Mayo Corrien-
te á favor del compareciente: Y mediante á que en el
acto de Remate no tuvo otra intervencion, ni interer que pres-
tar el nombre por Josef Pasqual de Tomas Fabricante de
Paños de esta Ciudad, á nombre de quien se hizo la expresa-
da cantidad de mil y quatrocientas libras en Valer. Rea-
les, las mismas que havia recibido del citado Josef Pasqual
antes de ahora, á fin de efectuar con ellos el referido depoi-
to; Y por lo mismo declara, y confiesa que la citada Casa es
propia y peculiar del Dominio del mencionado Josef Pas-
qual de Tomas; Sin que el otorgante tenga el menor interer
en ella como lo dexa declarado, y á mayor abundamien-
to, en caso necesario, le otorga Escritura de Venta de dicha
Casa con todas las Clausulas, y Solemnidades correspon-
dientes; y de estilo; Confirmando como confiesa haver recibi-
do de mano de dicho Josef Pasqual las citadas mil y qua-
trocientas libras en Valer. Reales de diferentes Creaciones,
y lino en metalico; quedando á cargo del mencionado
Pasqual el pago de todas las costas tocantes al Compare-
ciente por raron del remate otorgado á su favor; Y esta fir-
mera obliga todo su Bien. havido, y por haver. Y ha-

Seque
por
Libre top
3.º en 5 de
1402
Monar

Hanbore presente dicho Josef Pasqual, accepta esta Escritura en todo
 y por todo, con la Declaracion hecha á su favor del remate de la
 arriba de lindada casa, con todas las Circunstancias; derechos, re-
 quisitos y Cláusulas arriba expuestas; dando, como se da en
 su virtud por entregado en la posesion y propiedad de dicha casa
 a toda su voluntad, con renunciacion de la Ley de la entrega,
 puerca de su reabo, y demas del caso, y en su consecuencia se
 obliga al pago de las costas ocasionadas en el Expediente de ven-
 ta y remate de dicha casa, y del Salario de la Escritura en su
 razon otorgada, todo llanamente y sin pleito alguno con las
 costas de la cobranza, cuya execucion se firmó en su juramento,
 y esta Escritura se lleva a otra puerca. Y ambas Partes cada uno
 por lo que le toca a cumplir obligan todos sus Bienes; y Ren-
 tas, hereditarios y por traer, y dan poder a las Justicias de su lla-
 garad, a quien su jurisdiccion se someten, renuncian el proprio
 fuero y domicilio, y otro que a nuevo ganaren, la Ley: Sic non
 currit a jurisdictione omnium iudicum, la ultima Prag-
 matica de las Sumaciones; queriendo á su cumplimiento ser
 apremiado por todo rigor de dno. y via executiva, como por
 Sentencia definitiva pasada en fergado, y consentida. A lo
 otorgaron siendo testigos Josef Maria Escriv. y Tomas Peig
 Pelaine de la misma Vecino. Los otorgantes lo quinero del
 E.º doy fe conorco) lo firmaron. A que doy fe.

Joseph Pasqual

Antoni
 Vicente Morant

Liquid. de la H.ª de Maria Mimono y En la villa de Alcoy a los Cator
 por Jaime Abad y Hermanos. En la villa de Alcoy a los Cator
 de mayo de 1802. Ecrivano, y testigos infrascriptos comparecieron Jaime Abad
 Pelaine, y vicente Abad Muger de Lorenzo Mora, presente es-
 te, y con su permiso legal pedido, y concedido en debida for-
 ma a mi presencia, de que doy fe, Vecino de la misma; así
 en su nombre propio, como en el de Josef Abad auente

Libro cop.º en lo
 3.º en el lib.º
 1402
 Morant



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

en la Ciudad de Valencia, e Ignacio Abad Soldado del Regim.^{to}
e Santiago, residente en la Ciudad de Sevilla, en virtud de Poderes que respectivamente han remitido por Cartas, y e Manuel Abad, Cuyo paradero se ignora; todos Hermanos, y Herederos de Maria Jimeno su Madre, y Digeron: Que por muerte de dicha su Madre se hallaban recayentes en su Herencia algunos Bienes Muebles, y parte del Valor de la media Casa que le vendió a Miguel Ullio dicha Madre Comun por Escritura autenti en tres de Julio de mil ochocientos. Y buscando hacer la correspondiente Division habian encargado su satisfaccion y liquidacion al mismo Oficio, asi por la mucha satisfaccion que tenian a su honrado proceder, y entera, como por que habiendo comprado dicha media Casa devia hacer la correspondiente liquidacion del precio, que quedó en su poder, y lo que havia entregado a dicha Difunta y pagado por ella a cuenta de su precio para que se abonare por sus Herederos, segun lo dispuso y mandó en su ultimo Testamento que otorgó autenti en quince de Enero de mil ochocientos y uno, en el que previno entre otras cosas que se abonasen a dicho Oficio a mas de las Cantidades que tenia conparadas hasta entonces haver recibido el mismo, las que en adelante le entregare para sus exigencias de viendolas tomar en cuenta sus Herederos, y estar, y parar esto por el mere dicho, y avercion de aquel. Baso en lo supueso previno dicho Oficio a los citados Comparacien por la liquidacion, y Division siguiente

Importa el Valor de la media Casa Calle de San Nicolas, segun su precio hecho por Miguel Ullio y Vicente Juan Borella Abanida quinientas y



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

cinquenta Libras	550£ £
Delas quales se rebasan por el Capital el censo impue- to sobre dicha casa treinta Libras	30£ £
Entregadas ala Difunta cuenta, segun resulta en dha E.ª. deventa ciento veinte Libras	120£ £
Por la pension de esta cantidad diez Libras	6£ £
Entregadas para asistencia ala misma a Lidoro Toda en tres veas veinte y quatro Libras	24£ £
Pagadas por el bin de Alma de dicha Difunta diez y siete libras nueve sueldos	17£ 9£
Pagadas ante el E.ª. por el testamento, y clausula de la misma quatro Libras	4£ £
Pagadas de orden ala Difunta por algunas deudas pequenas tres Libras quatro sueldos y ocho	3£ 4 8
Suman las basas de las dhas quatro Libras tres suel- dos y ocho	20£ 13 8
Qui deducidas alas quinientas y cinquenta Libras del Valor de la media casa, restan liquidas trescientas quarenta y cinco Libras seis sueldos y quatro	345£ 6 4
Alas quales se agregan por algunos Bienes muebles y Ropas que se encontraron en dha. Herencia diez y nueve Libras quinze sueldos y ocho	19£ 15 8
Y suman trescientas setenta y cinco lib. dos sueldos	365£ 2 8
De estas se basan quinze Libras por el legado hecho por la madre comun al P.ª. Fr. Antonio Abad de Hijo	15£ £
Y restan trescientas cinquenta Libras dos sueldos	350£ 2 8
De estas tocan ala esposa del tercio hecho a Jaime y Vicenta Abad ciento diez y seis Libras catorce sueldos	116£ 14 8
Y restan liquidas para las Legitimas de las dhas treinta	

QVA
IS, AÑO
NTOS Y

do del Mexim.
itid de Pore
y de Manuel
Herederos
por muerte
Herencia
dia casa
nun por E.
J. de scan.
cargado su
la mucha da
entenera?
Casa de via
o, que que
icha Difunta
a que se abo
mando en
quince de Enc
de otras cosas
cantidades
bido al mis
agencias de
tar, y para
b elis supue
mparecier

y tres libras y ocho sueldos 233288
 Las quales divididas entre los cinco Herederos por igua-
 les partes, tocan a cada uno por legitima Paterna
 quarenta y seis Libras tres sueldos y siete

Haver de Jaime Abad

Prim.^{te} Ha de haver por la tercera parte del Tercio en que
 ha sido mejorado treinta y ocho Libras diez y ocho sueldos: 382188

Y ultim.^{te} Ha de haver por su Legitima Paterna quaren-
 ta y seis Libras tres sueldos y siete

Suma su Haver ochenta y cinco Libras once sueldos
 y siete

De las quales tiene recibidas en el Valor de algunos mu-
 bles siete Libras y once dineros

Y las restantes setenta y ocho Libras diez sueldos y ocho
 dineros se adjudican con el dño. a recobrarlas de
 dicho Miguel Muxio

Haver de Vicenta Abad

Prim.^{te} Ha de haver por las dos partes de Tercio en que
 esta mejorada setenta y siete Libras diez y seis sueldos: 772168

Y ultim.^{te} por su Legitima Paterna quarenta y seis
 Libras tres sueldos y siete

Suma su Haver ciento veinte y quatro Libras nueve
 sueldos y siete

Y las quales tiene recibidas del Valor de varias Ropas
 doce Libras catorce sueldos y nueve

Y las restantes ciento once Libras catorce sueldos y diez
 con el dñcho a recobrarlas de Miguel Muxio

Cuya liquidacion expusieron ambos Comparcientes a tar-
 bien hecha y arreglada sin perjuicio ni agravio de ninguno
 no de los Interuados, y por lo mismo la aprobaron en to-
 das sus partes, confesando tener recibido dicho Jaime
 Abad en Ropas siete Libras once dineros; y dicha Vicenta
 en las mismas doce Libras catorce sueldos y nueve, am-
 bos de ante mano, y por no ser a presente su ennegro renun-

233288

4621387

382188

4621387

8523187

72 811

7821088

772108

4621381

3242087

1221482

111214810

dan la excepcion de la cosa no hauida, ni recibida deya
 de la entrega prueva a su reciby de mas al caso; y endine
 rofectos a mi presencia, y de los fastigos en especie de oro, pla-
 ta, y villon, esto es: Dicho Jaime setenta y ocho libras diez
 sueltos y ocho; y la nominada Vicenta ciento once libras
 catorce sueltos y diez. que les entrega y reciben del citado Mi-
 guel Miro; y como a satisfechos, y pagados de ellas; otorgan
 a su favor Solemne Carta de Pago, y finiquito en forma:
 Quedando en poder del mismo Miguel Miro las quarenta y seis
 libras tres sueltos y siete pertenencias a cada uno de
 los tres Interuados, auentur Josef, Ignacio, y Manuel Abad:
 Y hallandose presente dicho Miguel Miro confiesa tener en
 su poder las referidas tres partes; o Legitimas pertenencien-
 tas a los citados tres Interuados, y se obliga a entregarlas
 a cada uno respectivamente desde luego que se restituyan
 a esta Villa, o a la persona que les representare, Manamente
 y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execu-
 cion difiero en el juram^{to} de quien fuere parte, y esta Executi-
 ua con relevacion de otra prueva. Jambar Parte cada uno
 por lo que le toca cumplir obligaron todos sus Bienaha-
 vidos y por haver; y dieron poder a las Justicias de Su Ma-
 gestad y en especial a la de esta Villa a cuya jurisdiccion
 se sometieron, renunciaron su propio fuero, y domicilio
 y otro que a nuevo ganaren, la Ley: si conuenit de juris-
 dictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las re-
 misiones queriendo a su cumplimiento. Ser apremia-
 dos por todo rigor de dño. y via executiva, como por remision
 pasada en purgado, y consentida. Ahi lo otorgaron siendo tes-
 tigos Juan Pastor, y Miguel Carbonell Peraires de la misma
 vecinos. Y de los otorgantes sa quinera Yo el E. no doysse conoico
 solo primero dho. Miro, y no los demas, ni los fastigos por no saber
 de que doysse.

Miguel Miro

Ante mi
Vicente Morante



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Venta: Josef Ant. Paya y Com. Separe por esta publica Escrí-
ta Gregorio Mazarai ~~xxxx~~ Jurar: Como Vorosoj Josef Antonio
Paya Sabrador, y Maria Calbo con otras Vecinos de esta Vi-
lla de Alcoy, previa la licencia Marital pvenida en derecho
pedida y concedida en dicha forma, se que Yo el Escrivano
doy fe, los dos juntos a mancomun et inuolidum, asi en
nuestro nombre propio, como en el de nuestros herede-
ros, y sucesores otorgamos que vendemos, y damos en
venta real por puro a heredad para siempre jamas a
Gregorio Mazarai Sabrador, y Vecino de la Villa de Torre-
manzana en pedano a tierra Vina a un jornal algo mas
entre Bancaler Ciudadada en termino de la misma par-
tida del Pla de Morant, lindante con tierras de los Mercederos
de Francisco Coloma, Conlar de Mora Calbo, y de dicho compra-
dor las que me pertenecieron a mi Ma. Otorgante por he-
rencia de Joaguina Garrigós mi madre, con todas sus en-
tradass y salidas, arboles, y plantas, vios, costumbres, y ven-
vidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer
a hecho, y a derecho, franco, y libre de todo censo, cargo, mu-
moría, hipoteca, Señorio y obligacion especial, y gene-
ral, y por tal se la aseguramos por precio de sesenta Si-
bras moneda corriente en que ha sido sustipuciada por
Perito en valor, y renta, de las quales nos entregamos en este
acto a pvenencia del Escrivano, y de cinco din. libras more-
da corriente en especie de plata y vellon, y de ellas le otorga-
mos Carta de Pago, y las restantes cinquenta Sibras, nos las
devera pagar en el dia de todos Santos veniente de este año, en
una sola paga. Y vedamos que el justo precio, y valor de
dicho pedano a tierra es el de las expresadas sesenta Sibras



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

y si mas vale en qualquier forma y cantidad, le hacemos gracia, y donacion pura perfecta y acabada, que el derecho llama intervivo, con invinuacion, y renunciacion a la Ley del ordenamiento Real, hecha en Cortes, y Alcalá de Henares, que trata dello que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demás que con ella concuerdan; Desde hoy en adelante para siempre nos desampoderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, acción, señoría, posesion, título, uso, y recibo, y de otro qualquier derecho que en dicho pedazo de tierra tengamos y noz pertenencia, y todo lo cedemos, renunciemos, y traspasamos en favor de dicho comprador, para que como a propia suya la posea, goce, cambie, venda, y enagenare a su voluntad como dueño absoluto: *Excepti Clerici loci Sancti militibus et Personis Religionis et aliis qui a foro Valentiae non existunt. Unde dicti Clerici juxta tenorem et tenorem forinovi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Basso la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nuevo de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y damos el Poder que se requiere, constituyendole en nuevo lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, judicialmente, y como quisiere, entre en el mencionado pedazo de tierra, tome y aprehenda su posesion, y en el interin nos constituimos por

sus Colonos Fenedores, y porchedores, para ponerle en
ella, siempre que noj lo pida; y noj obligamos á la vic-
cion y saneamiento de esta venta en tal manera, que
de qualquiera pleito, ó debate que sobre ella fuere movi-
do, siendo requerido, por su parte, tomaremos la voz,
y defensa, y loj seguiremos, y acabaremos á nuestras costas,
hasta vencerlo, y dexarle en quieto y pacífica pose-
sion, y no cumpliendo, le bolvexemos el precio de esta
venta, las mejoras, y aumentos que hubiere hecho, con
las costas, daños, y perjuicios que se le hubieren segui-
do, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo
como si aqui hubiera liquidacion, y esta Escritura
fuera executiva de plazo asignado, el dia que llega-
re el caso referido, senos execute con ella, y el juram.
de quien fuere parte, en que lo difexamos, y relevamos
de otra prueva, y á su firmara obligamos todos nuestros
Bienes havidos y por haver. Y presente Yo dicho Gregorio
Alcaraz, entrado de esta Escritura, la accepto en todo, y
por todo, dandome por entregado en la posesion de dicho
pedano de tierra á toda mi voluntad, con renunciacion
de las leyes de la entrega, prueva de su recibo, y demas
del caso; y en su virtud prometo, y me obligo Satisfacer
y pagar á dichos Convoites Vendedores, ó á su havien-
te causa las cinquenta Libras que les faltan á cum-
plimiento del precio de esta venta en el plazo arriba es-
tipulado, llanamente, y sin pleito alguno con las costas
de la cobranza cuya execucion difiero en su juramento
y esta Escritura, y relevo de otra prueva; Quedando ad-
vertido de su registro en el oficio de Hipotecas de la Ciudad
de Nixona, segun se previene en la Real Pragmatica
expedida para ello dentro el termino en la misma
señalado; y á su firmara obligo todos mis Bienes ha-
vidos y por haver, y ambas partes damos poder á las

Venta
de Guib
Pug. Gregorio

Justicias de su Magarad, y en especial a la de esta Villa,
 a cuya Jurisdiccion noj sometemoj, renunciamoj el pro-
 pio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ganaremoj, la
 Ley: Si convenit a Jurisdictione omnium Judicum, la
 ultima Pragmatica de las sumiviona, queriendo a su
 cumplimiento ser apremiadoj por todo rigor de derecho,
 y via executiva, como por sentencia definitiva pasada
 en fergado, y consentida. Yo dicha Maria Calbo renun-
 cio la Ley setenta y una de Toro, a cuyo Privilegio he sido
 enterada por el presente Escribano, para que no me val-
 ga, ni aproveche en este caso; y furo por Dios Nuestro
 Señor y una Señal de Cruz, segund dho. que no nos o-
 pondre contra esta Esc. por dicho Privilegio, ni por otro
 alguno que me supaque, ni alegare leyon, engaño, fuer-
 ra, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi con-
 veniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y espon-
 taneamente, y no pide abolucion de este juramento a
 quien me la pueda conceder, pena de perjurio. En cuyo
 Testimonio avi lo otorgamoj en esta Villa de Alcoy a los
 diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
 y dos: siendo Testigoj Josef Corbi menor Fabricante de
 Paños, y Traquin valor Labrador de la mesma Vecinoj
 y los otorgante, sa quines Yo el Esc. doy fe consercoj no
 firmaron por no saber, y a un ruego lo hizo un Testigo
 de que doy fe =

Joh Corbi, y Jorda,

Antemi
 Vicente Morant

Venta: Vicente Solex, y Com. de
 a Guillermo Goralba

Pug. de Reg. de

Escritura: Como Notorio, Vicente Solex Fabricante de Pa-
 ños, y Rita Bexer Consoxta Vecinoj de esta Villa de Alcoy
 previa la licencia Marital prevenida en dho. para otor-
 gar, y jurar esta Escritura, que a haver sido pedida
 y concedida en dicha forma Yo el infrascripto Escribano



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Yo fe; los dos juntos a mancomunet involidum, asi en
nuestro nombre propio como en el de nuestros herederos
y sucesores otorgamos: que vendemos, y damos en venta
real por puro a heredad para siempre jamas a Guiller
mo Goralbe Fabricante de Paños Vecino de la misma
en jornal de tierra olivar poco mas o menos en el Ban
calito, situada en este termino partida de Gormaig, y
bajo la casita de albergue el mismo Comprador, lindan
te por todas partes con tierras de este, y no pretencio
por Escritura de permuta que hicimos con dicho Com
prador ante Christoval Mataix Escribano en el dia
primero de los corrientes; y la vendemos con todas sus
entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres
y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer a
hecho, y a dño. franca, y libre de todo censo, cargo, memo
ria hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general,
y por tal la aseguramos por precio de doscientas li
bras moneda corriente de las quales nos ha entrega
do antes de a hora ciento y quarenta libras en efectivo
y por no ser de presente su entrega, aunque es ciento, y
verdadero renunciando la excepcion de la non nume
rata pecunia ley de la entrega propia de su recibo, y
demas del caso. Mas restantes setenta libras a su cum
plimiento las recibimos en este acto a presencia del
Escribano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, y
todas ellas otorgamos a dicho Comprador carta de pago
y finiquito en forma. Y declaramos que el justo precio,
2

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

y valor de dicho jornal e tierra de uen en el delar
 expresada en doscientas libras, y si mas vale en qual
 quier forma, y cantidad le hacemos gracia, y donacion
 pura, perfecta y acabada que el derecho llama inreasi-
 vos con inuencion, y renuncacion a la ley el orde-
 namiento Real hecha en corte de Alcalá de Henares
 que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
 mas o menos, a la mitad del justo precio, y los quatro
 años para repetir el engaño, y las demas que con
 ella concuerdan; y desde hoy en adelante para siem-
 pre nos desampoderamos de iustino, y apartamos de
 la propiedad, accion señorial, posterior titulo, por, y
 recario, y de otro qualquier dño. que en dicho jornal e
 tierra tengamos y noj pretenerca, y todo lo uedamos, re-
 nunciamos y transparamos en favor del citado com-
 prador, para que como a propia suya la posea, go-
 ze, cambie, venda, y enagene a su voluntad como Due-
 ño absoluto: Excepti Clericis loci Sanctis Militibus
 et Personis Religionis et alijs qui a foro Valentie non exis-
 tunt. Nisi dicti Clerici iuxta scriem et tenorem fori novi-
 supex hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent
 cel haberent; Y baxo la pena de comiso segun estenox de lo
 antiguo suexo, y Real orden de nueve de Julio de mil setecien-
 tos treinta y nueve: Y le damos el poder que se requie-
 re constituiendole en nuestro lugar, y dño. en su hecho
 y causa propia para que por su autoridad, o judicialmen-
 te entre en dicho jornal e tierra tome, y aprehenda su po-
 sicion, y en el interin nos constituiamos por sus colonos,
 tenedores para ponerle en ella siempre que noj lo pda

V A-
 AÑO
 S Y

avi on
 Heredero
 en venta
 a Guillen
 misma
 ndoz Ban
 a maig, y
 or, lindan
 tencio
 cho com
 el dia
 todas sus
 dambres
 necar a
 ago, ultimo
 general,
 cintra li-
 enrega
 efectivo
 ciento, y
 n numer
 u rcaio, y
 a su lum
 ncia de
 ellon, y e
 ara a Pago
 to precio,
 4

y nos obligamos a la evicción y saneamiento de esta ven-
ta en tal manera que de qualquiera pleito, o debate que
sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte
tomaremos la voz y defensa, y los seguiremos, y acabare-
mos a nuevas costas hasta vercarlo, y dexarle en
quieta, y pacífica posesion, y no cumpliendo, le bolvire-
mos el precio de esta venta, las mejoras, y aumento que
hubiere hecho con las costas, daños, y perjuicios que se le
hubieren seguido, y el mayor valor adquirido con el tiem-
po, y por todo como si aqui tubiera liquidacion, y es-
ta Escritura fuera executiva de pleno derecho, el
dia que llegare el caso referido se noj execute con
ella, y el juramento de quien fuere parte en que lo
diximos, y relevamos a otra prueba. Yo Dho.
Guillermo Goralbes entoraxado de esta Es.^{ta}, la accepto en
todo, y por todo dandome por entregado en la posesion
de dicho solar de tierra viva a toda mi voluntad, con
renunciacion de las leyes de la entrega prueba de su re-
cibo, y demas del caso, y en su virtud quedo advertido de
su registro en el oficio de hipotecas de esta villa segun se
previene en la Real Pragmatica expedida para ello
de uno el termino en la misma Señalado. Yo otros
dichos vendedores a su primera obligamos todos nue-
tros bienes havidos, y por haver, y damos poder a las
Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta villa
a cuyo jurisdiccion nos sometemos, renunciando el
propio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ganare-
mos, la Ley: si combinerit de jurisdiccion omnium
judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones que
riendo a su cumplimiento se apreciados por todo
rigor de derecho, y via executiva como por sentencia
definitiva pasada en Jurgado, y consentida. Yo Dho.
Alta Rexer renuncio la Ley setenta y una de Toro de
cuyo beneficio he sido entoraxado por el presente Escrivano

Libro cop. en
sello guano
en 14 de Mayo
1802
Alonzo

para que no me valga, ni aproveche en este caso; y ju-
 ro por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz seguir
 dicho, que no me opondre contra esta Escritura por
 dicho privilegio, ni por otro alguno que me se pague
 ni alegare lesion, engaño, fuerza ni miedo, pui' por
 redundar su efecto en mi conveniencia, y utilidad;
 declaro que la otorgo libre, y espontaneamente, y no pe-
 dire absolucion, ni relajacion de este juramento a
 quien me la pueda conceder, pena de perjurio. En cuius
 testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a
 los diez y nueve dias del mes de Mayo de año mil
 ochocientos y dos: Siendo testigos Agustín Mollot y Bau-
 tista Pérez Penas de la misma vecinos. Y lo otorgamos
 la quena Yo el Ex. no soy feitorico) lo firmaron Pcoy Doct:

Vicente Soler
 Mica Perez
 Guillermo Soler
 Antemi
 Vicente Morant

Venta: Josef Scada
 a Agustín Coloma Separe por esta publica Escritura como Yo
 Libr. cap. en Josef Scada Sabador vecino de esta Villa de Alcoy, así en
 dello quatro
 en la de Mayo
 1802
 Morant
 mi nombre propio, como en el venio heredero, y succeso-
 re: otorgo: que vendo, y doy en venta real por furo a heren-
 dad para siempre jamas a Agustín Coloma Sabador
 y vecino de la Villa de Torremammar present, y accep-
 tante cinquenta jornalas de tierra los dos cultivada, y los
 restantes inculta de llonca, y Pinar, sito entre camino
 de Torremammar partida de la Bravela, lindante con
 mar. heras mias, a Lorenzo Carbona, a Lorenzo Gu-
 bert, y de la Viuda de Andres Pico, la que adquiri por venta
 que me hizo Jaquin Scada mi hermano, y de la vendo
 contadas sus entradas, y salidas, Arboles, y plantas vivos,
 costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le perte-
 neca, y puede pertenecer a hecho, y a dño. franca, y libre
 a todo censo, cargo, memoria, Hipoteca, señorio, y oblig.



Valencia maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CCHOCIENTOS Y DOS.

especial, y general, y por tal sea asegurado por precio de cinquenta Sibras moneda corriente que devina pagarme por todo el mes de Agosto proximo viniente de este año en una paga. Y declaro que el justo precio, y valor de dichos cinquenta fanegas de tierra es el dho. expresadas cinquenta Sibras, y si mas vale en qualquiera forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada que el dho. R. nra. interviene con inveniacion, y renunciacion a la Ley, y al ordenamiento Real hecho en corte de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o pruuuta por mas, o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño, y las demás que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante para siempre me dea poder, de iure, y aparte de la propiedad, accion señorio porcion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que en dicha tierra tenga, y me pretenga, y todo lo cedo renunciado, y transpaso en favor de dicho Comprador para que como a propia suya la posea, goce, cambie, venda, y enagenare a su voluntad como Dueño absoluto. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religionis et alii qui a foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem forinovi super hoc cediti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bazo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y doy el poder que se requiere constituyendole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DOS.**

entre en dicha tierra tome y aprehenda su posesion
y en el interior me constituyo por su Colonizador
para ponerle en ella siempre que me lo pida, y me
obliga a la edificacion, y saneamiento de esta venta en tal
manera que a qualquiera pleito o debate que sobre
ella fuere movido, siendo requerido por su parte toma-
re la voz, y defensa, y los seguire, y acabare a mis costas
hasta vencerlos, y dexarle en quita y pacifica posesion
y no cumplendolo le bolovre el precio de esta venta, las
mejoras, y aumentos que hubiere hecho con las costas, da-
nos, y perjuicios que se le hubieren seguido, y el mas
valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui
hubiera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva
a plazo asignado el dia que llegare el caso referido se me
execute con ella, y el juramento de quien fuere parte en
que lo difiero y relevo a otra prueba. Y presente yo dicho
Martin Coloma enterado del contexto de esta Escritura
la accepto en todo, y por todo dandome por entregado en
la posesion de dichos cinquenta jornaleros de tierra a toda
mi voluntad con renunciacion a las Leyes de la enre-
ga prueba a su rrebo, y demas del caso, y en su virtud
prometo, y me obligo pagar a dicho Josef Serda o a su ha-
yiente la cantidad de cinquenta Sobras del precio de esta ven-
ta en el mes de Agosto proximo viniente de este año en
una sola pagallanamente y sin pleito alguno con las
costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su jura-
mento, y esta Escritura, y relevo a otra prueba. Quedan
do advertido a su rregimo en el oficio de Hipotecas de la
ciudad de Nixona, segun se previene en la Real Pragma

, QVA-
RS., AÑO
NTOS Y
precio e
para pa-
niente e
recio, y va-
delu. expu-
alquien
una pen-
con invi-
niento de-
ata de lo
meo e
na repetir
an; y de de
o, de rrito, y
ion ftilo.
dicha tier-
ncio, y trans-
como a
magene
is de xiii
on et ali-
lexia sup
cediti bona
rent. Y bafp
quos fuero
to, heima
tituyendole
ropia pa
en dicha

rica expedida para ello dentro el termino en la misma
senalado. Y ambas Partes cada uno por lo que no toca
cumplir obligamos todos nuestros Bienes havidos y por
haver, y damos poder a las justicias a su Magistad, y
en especial a la de esta villa a cuya jurisdiccion nos
sometemos renunciamos el propio fuero, y domicilio
y otro que a nuevo ganaramos, la Ley: si convenierit
a jurisdictione omnium judicium, la ultima, Pragma-
tica de las sumisiones queriendo a su cumplimiento
ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva
como por sentencia definitiva pasada en Juygado, y
convenida. En cuido testimonio asi lo otorgamos en
esta villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Mar-
zo del año mil ochocientos y dos. Siendo testigos Vicente
Valera, y Antonio Marañón de esta villa
y Josef Soler de la Torre mananana respectivo vecinos:
Y los otorgantes saquinias Yo el Escribano doy fe co-
nociendo no firmaron por no saber, y a su ruego lo hizo
en testigo. A que doy fe.

Antemi
Vicente Moun~~ta~~

Afirmo. Bautista Santonja

a Bautista su Hijo Separe por esta publica Escrí-
tura: como Yo Bautista Santonja Fabricante de Paños
vecino de esta villa de Alcoy otorgo: que ponga, y asumo
a Bautista Santonja mi Hijo en la Fabrica de Papel
de Josef Fort Vecino de la misma por tiempo de cinco años,
que emperaron a correr desde el dia veinte y quatro de Ju-
lio al proximo pasado año mil ochocientos y uno; devien-
do darle dicho Fort en el primer año dos puestas y me-
dia cada semana por la comida, pero sin salario al-
gano: En el segundo año tres puestas por la comida:
en el tercero tres y media: En el quarto quatro puestas:
Y en el quinto quatro puestas y un quince cada semana

Poder
al D.

por la Comida: Y a mas de lo dicho devesa darse en cada uno
 de los quatro años, y ultimo ocho libras de Salario: siendo a
 cargo de dicho tort enseñarle en dicho tiempo todo lo per-
 tenciente a dicha Fabrica, obligandome yo a retornar-
 le a ella en el caso de hacer fuga, y si estubiere enfermo,
 o se picare algun dedo, o otra parte del cuerpo, de manera
 que no pudiere trabaxar los dias que faltare, los reempla-
 zara al fin de los cinco años, sin darle comida, por devesa
 mila entregar dicho tort, mientras mi hijo estubiere
 enfermo. Y presente de dicho tort prometo, y me obli-
 go enseñar a dicho Bautista Santonja menor todo lo
 perteneciente a dicha Fabrica poniendo a su parte la
 correspondiente aplicacion, y darle por comida y sala-
 rio lo que arriba queda manifestado. Y ambas Partes
 cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos todos
 nuestros bienes, bienes, y por haver, y damos poder
 a las Justicias de su Mage. y en especial a la de esta Vi-
 lla a cuya jurisdiccion nos sometemos renunciando
 el proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo gana-
 mos, la Ley: si convenit a jurisdictione omnium
 iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones que
 siendo a su cumplimiento se apremiado por todo ri-
 gor de Dio. y via executiva como por sentencia defi-
 nitiva pasada en Jurgado, y consentida. En cuyo testi-
 monio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcor a los vein-
 te y quatro dias del mes de Mayo del año mil ochocien-
 tos y dos: siendo Artigos veinte Valor, y Jaquin Valor de
 la misma Veinco. De los otorgantes se quinava de el uno
 don se conores) primo dho. Santonja, y no tort, ni los tra-
 tigos por no saber. Aquí don se =

Juan B. Santonja Antami
 Vicente Morante

Podex: D. Juan. Sempex)
 al P. Vicente Tramo. Separe por esta publica Escritura:



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Como Yo Don Francisco Semper Comarcal, Vecino a esta Villa de Alcoy, otorgo: Que doy, y confiero mi poder cumplido, libre, especial, y bastante qual en derecho se requiere, y es necesario al D.^o D.^o Vicente Navarro Pbro. Vecino a la ciudad de Valencia, para que por mi, y representando mi propia Persona, pueda tomar la Colacion del Beneficio fundado en esta Parroquia bajo la Invocacion de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, Vacante por muerte de D.^o Josef Pallares su último Portador, del qual es Patron el Exmo. e Illmo. Señor D.^o Joaquin Compañy Anobispo a dicha Ciudad, y en su xaron haga y practique quantas diligencias sean conducentes en el asunto, y las mismas que Yo haria siendo presente, pues el poder que para ello necesitare incidente anexo, y dependiente, el mismo le doy, y concedo sin limitacion alguna con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago a todos mis bienes havidos, y por haver a tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare con relevacion en forma. En cuius testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y dos: Siendo testigos Miguel Gisbert Escriv.^o y Roque Vilaplana Pintorero a la misma vecinos: Del Otorgante yo quien Yo el Ex.^o doy se conorco lo firmo. A que doy fe =

D.^o Francisco Semper

Antemi
Vicente Navarro

Donacion D.^o Felix a Scabi
a D.^o Lorenzo de Scabi y otros

Separe por esta publica Escritura.



Quatenta maravedis.



SELLO QVARTO, C. VA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Como Yo D.ⁿ Felix de Scali Pbro. Beneficiado de la Parroquial
Iglesia de esta Villa de Alcoy, y de ella Vecino; sin premio, ni ju-
ra alguna, ni a mi libre y espontanea Voluntad, cierto y sabido
del dño. que en este caso me compete, otorgo: Que hago gracia
y Donacion pura, perfecta y acabada, e irrevocable que el dñe
chollamo inter vivos, a D.ⁿ Lorenzo de Scali, D.ⁿ Rafael de Scali,
y Doña Maria de Scali hermanos, mis Sobrinos, Vecinos de
la misma, y todos mis Buena libras, ropas, muebles, rahi-
ras, dinero, y de qualquiera otra clase que sean, que ahora
de presente tengo, y poro y en lo sucesivo me puedan perte-
necer, y tocar por iguales partes; para que despues de mi
fallecimiento, tomen y aprehendan su porcion, lo gozando, di-
spusen, y dispongan de ellos a su Voluntad como Dueños abso-
lutos; y desde ahora para entonces, y para siempre me des-
poderas, desisto, y aparto de la propiedad, y accion que tengo
en dichos Buena libras, y les cedo y transpaso en dichos mis
D.ⁿ Sobrinos, constituyendoles en mi lugar, y dño.; reser-
vandome el usufruto de ellos durante mi vida: Entendien-
dose con la clausula de Exceptis Clericis locis sanctis mili-
tibus et Personis Religioni: et aliis qui a foro valentia
non existunt. nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem
forinovi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adqui-
serint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve: Y revoco, y anulo en quanto compren-
de y se extiende esta Donacion el testamento que tengo otorgado an-
te el Escribano Fran. de Pen, bajo cierta fecha que no tengo presente
y que no sea solo subsistente, y valido en lo tocante a la disposicion

Q. VA-
S. AÑO
TOS Y

no de una
de cum-
re requie-
Vecino de
sentando
al Bene-
cacion de
vacante por
dox, del
quin com-
m haga
cientos en
do presen-
idente
o sin li-
dminis-
do mis
e y vali-
con rele-
ago en
ma de
estigos mi-
vuro de
el vi.

critura.

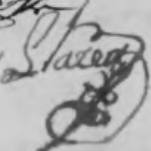
a mi funeral, y Bien a Alma, legado Pío, nombramiento
a Abades, y legado hecho a Merencia Marti mi criada
a servicio: Cuya Donacion hago a dicho mi Sobrino con
los pactos y obligaciones siguientes: —

Primera m.ª: Que tengan la primera obligacion a pagar el Bien
a mi Alma, y funeraler en la cantidad que tengo señalada
en el citado mi testamento —

Otra: Con pacto: Que tengan la primera obligacion a darle a Feli-
pe Vilaplana, hijo a Vicente, y a Dña. Merencia Marti con su
hoy, hoy Cahira a higo por una vez tan solamente que se le
entregaran al tiempo a tomar estado —

Ultima: Con pacto: Que las Ciento treinta y quatro libras que
me esta deviendo D.º Carlos Corbi no se comprendan en la
presente Donacion, sino que han de pasar, y pasar a
Dña. Margarita a Scalr su conxor, y mi Sobrina en
propiedad, con facultad libre a disponer a ellas como le
parezca: Ni tampoco han de comprehenderse las deudas o
cantidades que me deve D.º Josef a Scalr mi Sobrino, pue-
de de ahora se las perdono en los mismos terminos con
que lo dexo manifestado en dicho mi testamento. = Baso
cuyo pacto, y obligaciones hago esta Donacion a los citados
mi sobrino; en la que declaro no ha precedido vio-
lencia, fuerza, sugestion, ni otra causa, sino que la ha-
go a mi libre, y espontanea voluntad por el mucho cari-
ño, y estimacion que le tengo, y por los muchos, y buenos
servicios, y obsequios que siempre le he debido: Y declaro
que no es inmensa, por no exararme el usufruto a los Bie-
ni donados durante mi vida, y tener una renta pingüe
del vinculo que pongo; ni excede a los quinientos reales
aun que que la Ley nueve, titulo quarto, partida quinta
permite, se puedan donar sin invinuacion, y caso que
excediera lo doy poder para que la invinuacion ante la Jur-
ticia, y la hagan aprobar, e interponer su autoridad, y de-
creto judicial, que de de ahora lo doy por hecho, y por invinuado.

con la solemnidad necesaria queriendo que se haya por
 suplido qualquier defecto & clauulas, y requisitos que para
 su primera condurgan, y juro entoda forma a no reuocan-
 ta ni pedir absolucion & este juramento, a ningun que
 no intervenga causa legal; y si lo hiciere quiero que no
 se me admita en juicio, ni pusa a el y a su primera obligo
 todos mis bienes y rentas haviendos, y por haver. Y hallando
 nos presentes nosotros dichos D.ⁿ Lorenzo, D.ⁿ Rafael, y Doña
 Maria de Scals entorados del Contexto & esta Escritura ac-
 ceptamos la Donacion que en ella se contiene estimando
 la merced que nos hace el nominado D.ⁿ Felix de Scals nues-
 tro tio, & que le tributamos las mas rendidas gracias, y en
 su virtud nos obligamos al cumplimiento & los Capitulos
 y obligaciones que arriba nos impone bajo la obligacion &
 nuestros bienes y rentas haviendos, y por haver: Quidando ad-
 vertidos & su registro en el oficio de hipotecas de esta villa
 segun se previene en la Real Pragmatica expedida para
 ello dentro el termino prefinito: Y ambas Partes cada
 una por lo que nos toca cumplir, damos poder a las Tri-
 bunas & su Mag.^d y en especial a la de esta villa a via ju-
 risdiccion nos sometemos renunciando el propio fuero
 y domicilio y otro que a nuevo ganaremos, la Ley: Si con-
 uenit & Jurisdictione omnium iudicium, la ultima
 Pragmatica de las sumisiones queriendo a su cumpli-
 miento ser apremiados por todo rigor & dno. como por senten-
 cia pasada en juzgado, y consentida. A lo otorgamos en esta villa
 de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocien-
 to y ochenta y cinco: siendo testigos Pedro Borrell y Salvador Gualba Pelai-
 ler a la misma vecinos. Y a los otorgamos (a quienes doy fe con vos)
 firmados los G.^{os} supieron y para q.^o dixen a saber lo hizo un testigo
 D.ⁿ G.^o Doyte =

D.ⁿ Felix de Scals Jues.^o D.ⁿ Pedro Borrell
 D.ⁿ Lorenzo de Scals Ante mi
 D.ⁿ Rafael de Scals y Vicente Morant




Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, Q. VA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Fianza: Ant.^o Monllo y Oros En la Villa de Alcoy á los veinte y siete
de Miguel Carbonell

libra cop. en el libro
2.^o en uno el libro
1802 =

Juras del mar & llano del año mil ochocien-
tos y dos: Antemiel Exoribano y Partigo infrascripto compare-
cio Antonio Molto & Antonio Vecino de la misma, en calidad
& Padre, y legitimo Administrador & Jeronimo Molto su
Hijo y Dijo: Fue en virtud & facultad obtenida por el Tribunal
ordinario en el mar & llano pasado & este año, y oficio &
Pedro Carrio Exoribano, vendio en dicho nombre á Miguel
Carbonell Familiar del Santo Oficio, Vecino de la propia en
pedano & tierra situado en este termino Partida & Corta
bajo & ciertos lindes, por precio & ochocientas, y cinquenta
libras, en cuyo precio fue estimado por los dichos, segun que
asi resulta por la Es.^{ta} & venta autorizada por el citado Ex-
oribano Pedro Carrio bajo cierta fecha; & cuya cantidad
le habia hecho real, y efectiva entrega & seiscientas libras
reteniendole dicho Comprador las restantes doscientas y
cinquenta libras con protesta & entregarlas debe luego
que dho. Jeronimo su hijo cumpliere los veinte y cinco años
& edad, y ratificare á mayor abundamiento el referido
contrato: Pero como en el dia no le sea dable poder conclu-
ir las obras empezadas en la Heredad de la Canal propia
de dicho su Hijo, cuya necesidad dió motivo á solicitar la fa-
cultad, y licencia judicial para vender el pedano & tierra in-
sinuado, é invertir su precio en los reparos y mejoras &
aquella, havia suplicado el compareciente al mencionado
Miguel Carbonell, le hiciera el favor, y merced de adelantar
el pago de dichas doscientas, y cinquenta libras, no obstante
& no poder ratificar dho. su Hijo la insinuada venta por su



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

menor edad: Y hallandore presente dicho Miguel Carbonell
adherido a dha. suplica, con tal que se le diese uno, o mas fido-
res que saliesen, y se obligasen a la eviccion, seguridad, y sanca-
miento de dicha venta: Y hallandore tambien presentes Antonio
Molton, y Jsidro Molton Fabricantes de Baños desta ve-
cinidad, enterados de la proposicion hecha por dicho Miguel Car-
bonell, los dos juntos de mancomun, y cada uno a parti involi-
dam, prometieron y se obligaron a salir de eviccion, y sanca-
miento a dicho Carbonell a qualquier pleito que se le movie-
se por razon de dicho pedano de tierra, ya fuese por el citado
Geronimo Molto, o por qualquiera otro; en termino que
si se verificare el caso de quitarle dicha tierra le abonaran
el Capital que tiene desembolsado, con los aumentos, y meso-
ras tanto naturales como industriales, para lo qual se con-
firieron por sus Fidores, y obligados, haciendo, como por la
presente hicieron de deuda, y causa agena, suia propia; y a su
firmada obligaron todos sus Bienes havidos y por haver, y die-
ron poder a la Justicia de su Magestad, y en especial a la de
esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron, renunciaron
el proprio fuero, y domicilio y otro que de nuevo ganaren,
la ley: Si conuenerit a jurisdictione omnium iudicium, la ut-
tima Pragmatica de la Sumision, que siendo a su cumpli-
miento se a presmado por todo rigor de dño. y via executiva
como por sentencia definitiva pasada en su grado, y consentida.
Y en su consecuencia dicho Antonio Molto confeso haver reci-
bido al mencionado Miguel Carbonell las referidas quinientas
y cinquenta Sibras a cumplimiento de las ochocientas y cinquenta
ta el precio total del inuenuado pedano de tierra que le habia
vendido, y por no ser a presente su entrega, renuncia la excepcion

ella non numerata pecunia lega alla ennegro puellea & su reabo
y demas del caso, y de ella le otorga carta & pago, y finiquito en
forma tan cumplida y bastante, como a un derecho y satisfac-
cion conbeniga. Ahi lo otorgaron siendo testigos el D. D. Juan
Bautista Lorenz Abogado, y D. Josef Sempere y Gilbert Fa-
milias alla misma vecindad. Los otorgantes (a quienes
yo el Ex. Do. se conorco) firmaron los que supieron y por
Antonio Montlor, que dixo no saber, a un su ego lo hizo un tes-
tigo. El que doy fe.

Antonio Molis

Ysidro Mon Mont

Miguel Carborell

D. Juan B. Lorenz

Francisco

Vicente Morant

Afirm. Mariana Perer

a Antonio Pedro

Separe por esta publica Escritura: Como
Dollariana Perer viuda de Vicente Pedro Vecina de esta Vi-
lla de Alcoy, otorgo. Que ponga y asumo a Antonio Pedro mi
Hijo en la fabrica de Papel de Josef Tort Vecino alla misma
por tiempo de cinco años que empezaron a correr desde el
dia tres de Noviembre de mil ochocientos y uno deviendo dar
le dicho Tort en el primer año dos peretas, y media cada se-
mana por la comida, pero sin salario alguno; en el se-
gundo tres peretas; en el tercero tres y media en el quarto
quatro peretas, y en el quinto quatro peretas, y en quinate
cada semana por la comida y a mas de lo dicho deviera darle
en cada uno de los quatro años otros ocho libras de salario.
Siendo a cargo de dicho Tort enseñarle en ello todo lo pre-
teniente a la citada fabrica, y del mio vera retornar-
le a ella en el caso de hacer fuga; y si estubiere enfermo,
o se picare algun dedo, o otra parte del cuerpo, de manera
que no pudiese trabajar; los dias que faltare los remplara-
ra al fin de los cinco años, sin darle comida, por devirme-
la entregar dicho Tort en dinero en el modo expresado, mien-

Venta
de
Libre copi
en el 1802
Morant

nas mi hijo estubiere enfermo. Y cumplido dichos cinco años
 continuara a dicho mi hijo en dicha fabrica por dos años mas
 bajo el mismo asiamam^{to}, en los que se vera enveñarse dicho bot
 a suar, y le dara un duro por la comida cada semana com-
 prendidas las ventafas, y veinte y quatro libras de salario
 en cada uno de dichos dos años. Y presente yo el letrado Josef
 Fort prometo, y me obligo enseñar a dicho Antonio Pedro to-
 do lo perteneciente a dicha fabrica, y a suar en los dos ultimo
 años, poniendo a su parte la debida aplicacion, y darle por
 comida y salario lo que arriba queda manifestado. Y ambas
 partes cada uno por lo que no toca cumplir obligamos todos
 nuestros bienes hauidos, y por hauidos, y venimos, poder a las
 Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa en ve-
 ia jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio,
 puro, y dominitio, y otro que a nuevo ganaxemos, la Ley. Si
 conuenit a jurisdiccion omnium iudicum, la ultima
 Pragmatica de las remisiones queriendo a su cumplimen-
 to ser apremiado por todo rigor a derecho y via executiva
 como por sentencia definitiva pasada en Jurgado, y consen-
 tida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de
 Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Mayo de año mil
 ochocientos, y dos. siendo testigos Joaquin Calvo Labrador,
 y Jorge Tomas Pelaine de la misma Vecino. Y los otorgan-
 tes Joaquina, yo el Es.^{no} doy fe conozco, no firmaron, ni
 tampoco los testigos, por no saber. A que doy fe.

Antemi
 Vicente Monant

Venta: Rosa Maria Nacer
 a Francisco Pastor } Sepase por esta publica Escritura.
 Como yo Rosa Maria Nacer mujer de Juan Pasqual Fabri-
 cante de paños Vecino de esta Villa de Alcoy previa la licencia
 marital que pido a dicho mi marido presente a este otorga-
 miento para otorgar, y suar este contrato, la que me ha concedido
 en dicha forma de que yo el interescrito Escritano doy fe, usando

Libre cop.
 enl. 2.º en
 G. de H. 1802
 Monant



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DOS.**

de ella así en mi nombre propio, como en el de mis he-
rederos y sucesores, otorgo: Que vendo, y doy en venta
real por juro de heredad para siempre jamás a Fran-
cisco Pastor Labrador, y vecino de la misma un pedazo
de tierra de medio jornal, huerta, y olivar, situada entre
miño de la propia Partida de Sigües con el derecho de
media hora de Agua para su riego de dicha Partida,
lindante con tierras de Joaquin Hacer de D. Juan Bau-
tista Carbonell Caminos de Poloz en medio, y con la de
Francisco Hacer mi padre, la que me pertenecio por Heren-
cia de Mora yotto mi Difunta Madre, y se la vendo con todas
sus entradas, y salidas, aguas, riegos, arboles, y plantas, vros,
costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece,
y puede pertenecer a hecho, y a Dño. franco, y libre de todo cen-
so, Cargo, memoria, Hipoteca, Señorio, y obligacion especial
y general, y por tal se la aseguro por precio de mil, y dos-
cientas Libras moneda corriente; e así qualquier me tiene
satisfecho de antemano de las dichas Libras, y por no ser
de presente su entrega, renuncio la excepción de la non nu-
merata pecunia, suplico de la entrega prueva de su recibo y
demás de lo que fuere de las dichas Libras que me entrega en el
acto de presencia del Escribano, y Partigos en moneda
de oro, plata, y vellon, y de ambas Cantidades le otorgo Car-
ta de Pago a dicho comprador, y las restantes Setecientas
Libras se vera entregar melas por todo el mes de Agosto proxi-
mo viniente de este año en una sola paga. Y en esta forma
declaro que el justo precio, y valor de dicho pedazo de tierra es
el de las expresadas mil y doscientas Libras, y si mai vale en
qualquier forma, y cantidad le hago gracia y donacion pura, por



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO QVA-
RENTAMARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

feta y acabada que el dicho llama interuivo, con inuina-
 cion y renunciacion de la Ley del Vdenamiento Real hecha
 en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,
 vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo pre-
 cio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que
 con ella concuerdan, y de hoy en adelante para siempre fa-
 mas me desapodero, desisto, y aparto de la propiedad, accion,
 Señorio, posesion, finelo, uso, y reuero, y de otro qualquier dño.
 que en dicho pedazo de tierra tenga, y me pertenerca, y todo lo
 cedo, renuncio, y transpaso en favor de dicho Comprador, pa-
 ra que como a proprio suyo le porca, goze, cambie, venda, y ena-
 gene a su voluntad como Dueño absoluto. Exceptis Clericis
 locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui
 de foro Valentia non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta scriam
 et tenorem fori novi supra hoc aditi bona ipsa aditam su-
 am adquiserent vel haberent. Baso la pena de coniso se-
 gan el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve
 de Julio de mil Setecientos treinta y nueve. Y le doy el poder
 que se requiere constituyendole en mi lugar, y derecho en
 su hecho, y causa propia para que por su autoridad, o ju-
 dicialmente entre en dicho jornal de tierra tome, y aprehen-
 da su porcion, y en el interin me constituis por su Inquili-
 na tenedora para ponerle en ella siempre que me lo pidan
 y me obligo a la Eviccion, y saneamiento de esta Venta en
 tal manera que de qualquiera pleito, o debate que sobre ella
 fuere movido siendo requerido por su parte tomare la voz
 y ofensa, y los seguire y acabare a mis costas hasta vencer-
 los y dexarle en quieto y pacifica posesion, y no cumplendole
 le otorgare el precio de esta Venta, las mejoras, y aumentos que

de mis se
 uenta
 a Fran
 on pedazo
 cada enta
 hecho de
 ha Partido
 Juan Bau
 y consta de
 cio por Meren-
 do con todas
 lantav, uso,
 e pertenerca,
 e todo cen-
 cion a pual
 mil, y dos
 me tiene
 no ser
 la non na-
 u reciboy
 ega en un
 moneda
 le otorgo Car-
 Setecientas
 Agosto propi-
 esta forma
 de tierra a
 mai valeon
 para per

hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le
hubieren seguido, y el mayor Valor adquirido con el tiempo
y por todo como si aquí hubiera liquidación, y esta Escritu-
ra fuera executiva & plura asignado, el día que llegare el
caso referido se me execute con ella, y el juramento &
quien fuere parte, en que lo difiero, y relevo & otra prueba
Y presente Yo dicho Francisco Pastor enterado el Contexto
de esta Escritura, la acepto en todo, y por todo dandome por
entregado en la posesion & dicho Jornal & tierra Huertita
y llevar arriba de lindado a toda mi voluntad con renun-
ciacion a las Leyes de la entrega prueba & su recibo, y demas
del caso, y en su virtud prometo, y me obligo satisfacer, y
pagar a dicha Rosa Maria Gacer, o a su haviente causa
las Setecientas Sibras que le resto deviendo a cumplimen-
to del precio de esta venta en el mes de Agosto primero venien-
te de este año en una paga, llanamente, y sin pleito algu-
no con las costas de la cobranza cuya execucion difiero y esta
Esc.^{ta} y relevo & otra prueba. Quidando advertido el registro
de la presente en el oficio de Hipotecas segun se previene en
la Real pragmática expedida para ello dentro el termino pre-
finido. Y ambas Partes a su primera obligacion todos nues-
tros Bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justi-
cias & su Magestad, y en especial a la de esta Villa a cuya
jurisdiccion nos sometemos renunciando el propio fu-
ero, y domicilio, y oho que a nuevo ganaremos, la Ley: Si
convenerit & jurisdictione omnium iudicium, la ultima
Pragmatica de las sumisiones que siendo a su cumpli-
miento sea apremiado, por todo rigor & derecho, y via exe-
cutiva como por Sentencia definitiva pasada en Juro, y
consentida. Y Yo dicha Rosa Maria Gacer renuncio la
Ley deenta y una de Toro de cuyo beneficio he sido entera-
da por el presente Esc.^{no} para que no me valga, ni aproveche
en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de
cruz segun derecho que no me opondre contra esta Escritura
+

Indemni-
a. Fran-

Pagado en
el mes de
Agosto
de 1777

por dicho Privilegio, ni por otro alguno que me suprague, ni alegare lesion, engaño, furra, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi propia Combeniencia, y utilidad, declaro que la otorgo libre, y espontaneamente sin tener hecha protesta uen en contrario y de este juramento no pedire absolucion ni relaxacion a quien me la pueda conceder pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y dos: Siendo testigos Miguel Sancho, y Vicente Vilaplana Cardadores de la misma Vecino. Yo los otorgantes Francisco y el Sr. Doy fe conocio primo Dho. Fran. Pastor con Fran. Parqual Marido de la otorgante, y no esta, ni los testigos por no saber. De que doy fe =

Francisco pastor

Antemi
Vicente Morant

Fra. Parqual

Indemni. Manuela Morales
a Francisco Silvestre

Propiedad
regi. de

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Abril del año mil ochocientos y dos: Antemi el Escrivano, y testigos imparciales, personalmente comparecio Manuela Morales Viuda de Fulgencio Sivent, Vecina de la Villa de Onteniente, y Dixo: Fue en atencion a que Mariano Sivent su hijo Vecino de la misma se hallava preso en las Reales Carcelas de esta Villa de las que se le mando poner en libertad por los Señores de la Real Sala de lo Criminal de Audiencia de este Reyno, dando fador hasta en cantidad de doscientas Sibras, y haviendose espues en tal Francisco Silvestre Fabricante de Papel de esta Vecindad unicamente por favorecer a Dho. Mariano Sivent y havia otorgado dicha fiana: Así fin a que por el citado beneficio no le sobrevenga al mencionado fador perjuicio alguno por las resultas que puede tener dicha Causa, y a efecto de indemnizarle a qualquier pago que en dicha razon se le mande hacer: Por tanto por la presente, y su tenor otorga: Que hipoteca a la seguridad de dichas resultas

me de le
el tiempo
ta Escritu
u llegare el
mento de
a pruebo
Contexto
andome por
Huesta
con rrun
abo, y demas
sifaca, y
ente causa
umplimen
oro vincen
bluto algu
fiero y esta
el registro
eviene en
termino pu
todo, nuev
las Justi
lla a cuia
propio fue
a Sey: si
la ultima
cumpli
y via exc
n fogado,
unio la
do entera
aproveche
a senal de
ta Escritura



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

la quarta parte de un Horno de Pan, y de una casa de morada enfrente de él que tiene, y porche en el Poblado de dicha Villa de Ontoniente Calle de la Hermita lindante dho. Horno por loz lados con casas de Bartholome Pla y de Estren Francisco Suterma; por el dorso con la de Joaquin Serrano, y por delante con dicha casa de la Compañia: Suiciendo que si por condenacion de Cortas, Multa, o qualquiera otra resulta de la causa, por la que dicho Mariano su Hijo ha estado preso, se le mandare pagar al mencionado Fiador alguna Cantidad no lo permitira, ni consentira la compareciente, sino que ella lo pagara de sus bienes, y en caso necesario le da poder y facultad a dicho Fran.^{co} Silva su Fiador amplio, y especial y bastante para vender dicha parte de Horno, y casa referido por si solo, o con intervencion de la Justicia, y hacer pago de la Cantidad en que dicho su hijo fuere condenado haundo de deuda, y causa agena suia propia: Y a la firmora de esta Escritura obliga todos sus Bienes hauidos, y por haver, y da poder a la Justicia de su Magestad, y en especial a la que de dicha causa puida, y deya concur a la suia Jurisdiccion se somete renuncia el propio suero, y domicilio, y omo que de nuevo ganare, la Ley: si conuenerit de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de la Sumision que siendo ova cumplim.^{to} sea apremiada por todo rigor de derecho y via executiva como por sentencia definitiva parada en Jugado, y consentida. En tuio testimonio asi lo otorgo siendo testigos Josef Perez Cardador, y Francisco Vilaplana menor finquero, de la misma Vecino. Ha otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conorco) no firmo por que dixo no

Venta
a Fran

Libro cop. en C.
1.^o 2.^o en b. de
el mes de Mayo
de 1802

62
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS V. DCS.

*saber, y á un sugeto lo hizo un testigo. Lo que doy fe
Juan. co de la plana*

*Anteme
Vicente Morante*

*Venta: Vicente Juan Ruiz
á Francisco Fontora*

*Libre cop. en
1.º de emb. de
el mes de Mayo
de 1792
Morante*

Separé por esta pública Escritura como yo Vicente Juan Ruiz Sabador y vecino á la Villa de Conventina hallado al presente en esta de Alcoy, así en mi nombre propio, como en el de mis herederos y sucesores, otorgo: Que vendo y doy en venta Real por puro de heredad para siempre jamás á Francisco Fontora vecino á la misma en pedano de finca olivar, sito en termino de dicha Villa de Conventina, partida de la Plana, lindante con la otra mitad que le vendí en el mes de Noviembre último, con fincas de Thomas Richard, de Esteban Engrux, y de Ramon Ruiz, la que me perteneció por herencia de Villanuel Ruiz mi padre, con todas sus enjardas y salidas, arboles, y plantar, uvas, cortumbres, y servidumbres; y todo lo demás que le pertenezca y puede pertenecer de hecho, y de derecho, libre de todo censo, hipoteca y obligacion especial, y general y por tal se la aseguro por precio de noventa Sibras moneda corriente, á las que me ha satisfecho sesenta Sibras antes de ahora y por no ser á presente su importe renuncio la excepcion de la non numerata pecunia segun de la entrega prueba de su recibo, y demás del caso; y las restantes treinta Sibras las recibo en este acto á presencia del Escribano y testigo, en especie de Oro, plata, y vellon, y de ellas le otorgo Carta de pago en forma: Pido que el justoprecio y valor de dicho pedano de finca es el de las citadas noventa Sibras, y si mas vale le pago

**Q. V. A.
S. AÑO
NTOS V.**

*de morada
a Villa de
orno por
Francisco
por delante
por donde
de la Can-
puro, se-
a Cantidad
sino que
le da poder
lo, especial
Cava refe-
y hacia pa-
ado haun-
limera de
y por haver,
pecial á la
jurisdiccion
omo que de
ione omni-
mas que
igor de derecho
rada en su
orgo sin
aplana
me á quien
Dijo no
7*

gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el dicho
llama interuivo con inuincion y renunciacion de la
Ley el ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henar
es que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas
o menos de la mitad del suito precio, y los quatro años pa
ra repetir el engañõ, y las demas que con ella concuerdan,
y es de hoy en adelante para Siempre me de apoderado, seris
to y aparto de la propiedad, accion, Señorio, posesion, Fi
nido, Vor, y recurso y de otros qualquier derecho que en dicho
peduro de tierra tenga, y me perteneca, y todo lo cedo, renun
cio, y trampo en fuor de dicho Comprador para que co
mo a proprio suyo le posea, goze, cambie, venda, y enage
ne a su voluntad como Dueño absoluto: Exceptis Clericis
locis Sanctis et Militibus et Personis Religiosis et aliis
qui a foro seculari non existunt: Nisi dicti Clerici sux
ta Seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona
ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
furoz, y Real orden de nueve de Julio de mil seccien
toz treynta y nueve. Y te doy el poder que se requiere
constituyendole en mi lugar, y derecho en su hecho
y causa propia para que por su autoridad o judicial
mente entre en dicho peduro de tierra Olivar tome
y aprehenda su posesion, y en el interin me consti
tuyo por su Colono tenedor, para ponerle en ella siem
pre que me lo pida, y me obligo a la eviccion, y sanea
miento de esta venta en tal manera que de qualquier
ra pleito, o debate que sobre ella fuere movido, sendo
requirido por su parte tomare la Vor y defensa, y los
Seguir y acabare a mis costas, hasta vencerlos y de
xarle en pacifica posesion, y no cumplendolo le bolvare
el precio de esta venta, las mesorax, y aumentos que
hubiere hecho, con las costas daños y perjuicio que yo
le hubieren seguido y el mayor valor adquirido con el

Tiempo, y por todo como si aqui tubiera liquidacion, y
 esta Escritura fuera executiva de plaro asignado el dia
 que llegare el caso referido seme execute con ella, y el ju-
 ramento a quien fuere parte en que lo difiero, y relevo de
 otra prueva, y a su familia obligo todos mis bienes havi-
 dos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mage-
 stad, y en especial a la de esta Villa, y a la de Castayna a
 una Jurisdiccione me someto renuncio el propio fu-
 ero, y domicilio, y otro que a nuevo ganare, la Ley: si con-
 venerit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima
 Pragmatica de las Sumisiones queriendo a su cumplim-
 to ser apremiado por todo rigor de dño. y via executiva lo-
 mo por sentencia pasada en fergado, y consentida. Y
 presente yo dicho Francisco Frontera enterado al Contex-
 to de esta Esc. la accepto entodo, y por todo dandome por
 entregado en la posesion de dicho pedaro de tierra Olivar
 a toda mi voluntad con renunciacion de las Segas de la
 entrega prueva de su recibo, y demas del caso: Quidan-
 do advertido de su regimio en el oficio de Hipotecas de
 esta Villa, segun se previene en la Real Pragmati-
 ca expedida para ello dentro el termino en la mi-
 ma señalada. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos
 en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Abril del
 año mil ochocientos y dos: siendo Testigos Miguel Gilbert
 Escrib.º y Joaquin Vaca Perain de la misma Vecinos.
 Los otorgantes a quienes yo el Esc.º doy fe con ellos lo
 firmaron. A que doy fe

Vicente Juan Perez

Antemi
 Vicente Morante

Francisco Frontera

Posecion: El D.º D.º Pedro Michal Vila } En la Villa de Alcoy a
 a D.º Francisco Sempere } los seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos y dos.
 Antemi el Escribano, y Testigos imparciales, Companio D.º



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Francisco Semper Cejigo Tomarado Vecino de la misma, y estando en la Sacristia de la Parroquial de esta dicha Villa por antemí requirio al D.^o D.^o Pedro Michavila Pbro. cura Parroco de la propia con un Despacho expedido, y firmado por el Señor D.^o D.^o Josef Antonio Tobes Pbro. Vicario General Interino de este Arobispado por el Exmo. Sr. Fray D.^o Joaquin Compañy Arobispo de Valencia en treinta de Mayo ultimo, referendado por el D.^o D.^o Guis Sarala su E.^o para la posesion del Beneficio fundado en esta dicha Parroquial, de la invocacion de san Pedro, y san Pablo Apostolos; en favor de D.^o Juan Semper, para que en su virtud se pudiese en la posesion Real, actual, y corporal de dicho Beneficio, y de todos sus frutos, y rentas: Y en su obediencia el citado Señor D.^o Pedro Michavila puso al referido D.^o Juan Semper en la posesion Real, actual, corporal segun asi de dicho Beneficio, de sus frutos, y rentas; y en señal de ella habiendo entrado en dicha Iglesia, tomo el Agua Bendita y hecha oracion al Santissimo Sacram^{to}, le llevo á la Capilla, y Altar en que se celebran los Divinos officios, y leyó, en un libral que allí habia tocando una Campanilla, y se sentó en una sillar del Coro; todos los quales actos hizo en señal de dicha posesion que tomava quieta y pacificam^{te} sin contradiccion de Persona alguna: Y en su consecuencia dicho Don Francisco Semper me requirio que de todo ello le autorizase Escritura publica para memoria en lo venidero y le librase copia para los fines, y efectos que le pudiesen combenir; y así presente que en su virtud autorizo en dicha Villa de Alcoy, los dias mes, y año arriba expresados:

venta
a D.^o
Libre cap.
de los d.^o de
17 de Abril de
año 1802
Monarca



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAV
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

unido fatigoj D.^o Rafael Bera Pbro. y Moren Anto-
nio Cortes Mexigo alla misma Vecinos. Solo compa-
niente la quina Jo el E.^o no doy se conorco lo fin-
maron. Aquo doy se;

D.^o D. Pedro Michas
D.^o Francisco Sumpser

Antemi
Vicente Morant

Venta Agustín Albornoz y Coni
a D.^o Josef Monttlox

Libro cap. en
17 de Abril de
año 1802

Separe por esta publica Es-
critura. como Wicarios Agustín Albornoz Comerciante, y Vi-
carios conortas Vecinos de esta Villa de Altoy, previa la
licencia Marital prouverida en dho. para otorgar y fixar
esta Escritura, que se haax sido pedida y oncedida en deorda
forma Jo el inspanico E.^o doy se, sentos y mancomun et
in solidum, así en nuestro nombre propio, como en el de nues-
tros herederos, y sucesores, otorgamos: que vendemos, y damos
en venta real por suxo de Heredad para Siempre jamas a
D.^o Josef Monttlox y Penias Administrador de Correo Vecino
alla misma, un pedano de tierra Nueva Compramos de
dos Anegadas y una quarta parte de otra poco mas, o menos
situada en el termino de esta Villa Partida de Cortes lindante con
tierra de dicho Comprador y con las de Nicolas Colomer; con el dho.
de media hora, y la quarta parte de un quarto de hora de Agua
para su riego de la fuente del Chorrador del Follot: cuyo pedano
de tierra nos pertencio por venta que nos hizo Josef Macia nues-
tro hermano por Escritura ante el presente Escribano en
vinte y tres de octubre de mil setecientos noventa y nueve a con-
sequencia del Señalamiento, y designacion que de dicha tierra le

hicinon Josef Monllor & Raimundo y Jaime Julia Beritof
Labradores de esta vecindad, en virtud de cierto comercio, o per-
muta que hicimos con dicho nuestro Hermano de la parte del
Padre que en comun no pertenecio al mismo, y a mi la otor-
gante de la Herencia de Josef Maria nuestro Difunto Padre
segun que asi resulta por la Escritura que paso ante el mi-
mo Escribano en el dia primero de Julio del propio año no-
venta y nueve: Y de la vendimos a dicho D.^o Josef Monllor com-
prador con todas sus entradas y salidas, Aguas, riego, ar-
boles, y plantas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo
demas que le pertence, y puede pertenecer de hecho, y de dho.
franca, y libre de todo censo, cargo, memoria, hipoteca, reñe-
sio, y obligacion especial y general, y por tal se le asegura-
mos por precio de mil ciento veinte y cinco Libras moneda
corriente, las mismas que no ha pagado, y recibimos en este
acto a praxia del Escribano y testigos en especie de oro, pla-
ta y vellon y de ellas le otorgamos Solemne Carta de pago en
forma; Y declaramos que el precio, y valor de dicho peda-
ro de tierra Nueva, es el de las expresadas mil ciento veinte
y cinco Libras, y si mas vale en qualquiera forma, y cantidad
le hacemos gracia, y donacion, pura, perfecta y acabada que
el dho. Mama interviene con inveniacion y renunciacion
de la Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de
Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta
por mas, o menos de la mitad del precio, y lo que quatro años
para repetir el engaño, y las demas que con ella comen-
dan: Y de hoy en adelante para siempre nos desampara-
mos desistimos, y apartamos de la propiedad, accion, señorio
porcion titulo voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que
en dicho pedaro de tierra tengamos, y no perteneca, y todo
lo cedemos, renunciemos, y transparamos en favor de dicho
comprador para que como a proprio suyo le posea, goce,
cambie, venda, y enagene a su voluntad como Duño absolu-
to: Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus et Personis Reli-

quoniam et alii qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti de-
 rici p[er]ta veniem et tenorem forinovi super hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y ha sola pena
 a comiso segun el tenor d[el]o antiguo fuero, y Real orden
 a nueve e Julio e mil setecientos treinta y nueve. Y le damos
 el poder que se requiere constituyendole en nuestro lugar,
 y derecho en su hecho en su hecho, y causa propia para que
 por su autoridad, o judicialm[en]te entre en dicho pedano e tierra
 tome, y aprehenda su posesion, y en el interin no constituyamos
 por sui Inquilinos tenedores para ponerle en ella siempre
 que nos lo pida, y nos obligamos ala eviccion y sancam.
 esta Venta ental manera que a qualquiera pleito, o de ba-
 te que sobre ella fuere movido siendo requerido por su par-
 te tomaremos la lra, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos
 a nuestras costas hasta vencerlos, y dexarle en quita, y paci-
 fica posesion, y no cumplindolo, le bolvemos el precio de esta
 Venta, las mejoras y aumento que huvieren hecho, con las cot-
 tas, danos, y perjuicios que se huvieren seguido, y el man-
 valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tu-
 viera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva e plano
 asignado, el dia que llegare el caso referido sernos execute
 con ella, y el juramento a quien fuere parte en que lo difi-
 rimos, y relevamos a otra nueva. Para firmara obligamos
 todos nuestros Bienes havidos, y por haver, y damos poder a
 las Justicias e su llag. y en especial ala de esta Villa a cuya
 jurisdiccio[n] nos cometemos, renunciamos el propio fuero, y
 domicilio, y otro que a nuevo ganaremos, la Ley: si conve-
 niret e jurisdictione omnium iudicum, la ultima Pragma-
 tica e lra sumisiona que siendo una cumplimiento de expe-
 niados por todo rigor e derecho y via executiva como por sen-
 tencia definitiva pasada en juro, y consentida. Y yo dicha
 Vicenta llacia renuncio la ley sesenta y una e tomo e cu-
 io beneficio he sido avizada por el presente Escribano para
 que no me valga, ni aproveche en este caso. Y juro por Dios Nues-
 7

la bexito
 o per
 la parte del
 mi la otra
 to Padre
 ante el mi
 pio año no
 llon lla con
 riego, ar-
 y todo lo
 cho, y a dno.
 ma, seno-
 averguen
 monida
 imo en este
 cu e oro, pla-
 e pago en
 de dicho ped-
 into veinte
 y cantidad
 cabada que
 unciacion
 Alcalá e
 oxmuta
 quatro año
 la conser-
 rapodera-
 on, señorio
 derecho que
 erca, y todo
 vox de dicho
 ca, gora,
 mo absolu-
 onis Petu-
 7



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOS.

no señores, y una Señal de Cruz segundia. que no me opon-
dre contra esta Escritura por dho. Privilegio, ni por otro
alguno que me supaga, ni alegare lesion, engaño, fuer-
za, ni miedo, pua por redundar su efecto en mi conve-
nencia, y utilidad, declaro que la otorgo libre y esponta-
neamente, y no pedire absolucion, ni relajacion de este
juramento a quien me la pueda conceder, pena de perjurio.
Y presente yo dicho D.ⁿ Josef Morillo enterado del contexto de esta
Escritura, la accepto en todo, y por todo dandome por entregado
en la posesion de dicho pedazo de tierra a toda mi voluntad con
renunciacion a las leyes de la entrega pueva de su rreito, y
demas del caso: quedando advertido de su registro en el ofi-
cio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real
Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la
misma Señalado. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en
esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Abril del año
mil ochocientos y dos: siendo testigos Luis Agullo, y Jaime
Flores Panadero de la misma vecinos. Y los otorgantes (a
quienes yo el Escribano doy fe congo) firmaron los que su-
pieron, y por la que dixo no saber aya luego lo hizo en testi-
go. A qui doy fe.

Agustin Albarran

Josef Morillo y Nixicor

Enis Agullo

Antemi

Vicente Morant

Poder: D.^a Antonia Almunia

a Thomas Lopez Escribano

En la villa de Alcoy a los
doce dias del mes de Abril del año mil ochocientos y dos
Antemi el Es.^{no} y testigos infra escritos Doña Antonia

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Almunia Muger & Don Joaquin Pacer ambos al E-
tado Noble de esta vecindad, en vno de la licencia Maxi-
mal prouenida por la Ley cinquenta y cinco de Toro que
pidio al exporado su marido, y este sela concedio pa-
ra formalizar esta Escritura ante prouencia y de
la impresoito y fustigo, e que doy fe, otorga: Pudo de
todo su poder cumplido libre, lleno, y bastante qual
el dño. se requiere, y es necesario a Thomas Lopez
Escibano de esta misma vecindad para que en su
nombre, y representacion de su Persona interuen-
ga en la formacion de Ymbentario, y Division de
los Bienes, y Herencia de D.º Agustin Almunia, y
Doña Maria Tarandona sus Padres nombrando
a dicho fin aquellos Peritos que bien visto le fueren
otorgar la Escritura, o Escrituras que sean con-
pondienta; aceptando quanto se le adjudicare, y pro-
bando lo que tenga por combeniente, y autorizan-
dolas si le pareciere, tomando posesion de lo que se ad-
judicare ala otorgante, y para en el caso de no poderse
combenir en alguno de los puntos que se sueltaren
nombrando Tercero en discordia otorgando la cor-
respondiente Carta de pago, finiquito, y resguardo de
que se le adjudicare, o ennegare con fe de ennegar, o re-
nunciacion de sus hijos, y si para lo dicho lo inci-
dente, o dependiente fuere necesario pueda comparecer
y comparecer ante qualquier Jures, y Justicias
que combenga, y se opere con Pivimiento, requirim-
taciones, protestaciones, pida execuciones, ventan,

no me opon-
ni por uno
engano fue-
u combe-
y esponta-
on de este
a de persona
to de esta
ennegado
voluntad con
u recibo, y
o en el ofi-
nta Real
o en la
gamoy en
el año
lo, y Jaime
antes (a
los que su
no on testi-
oy a los
intoy y do
Antonia

nances, y remata de Bienes, tome posesion de ellos, y
en prueba, o fura presente escrito, Escrituras, Testi-
gos, y otro qualquier genero de prueba, tache, y contra-
diga lo que en contrario se hallare, presentare, y probar
reuve Jures, Escritos, Relatos, y otros ministerios de
Justicia, fura las reuocaciones, y se aparte de ellas si
le pareciere oya auto, y sentencias, Interlocutorios, y
determinaciones, conienta lo favorable, y de lo perjudicial, y
adverso apele y suplique siga las apelaciones, y
suplicas hasta donde con dño. pueda y ova, pida con-
tar apremios, y gane Reales provisiones, cartas,
sobre cartas, y otros despachos haciendo se publiquen
y notifiquen donde, y a quien se dirigieren. Y finalmte
haga, y pida se hagan todos los actos, autos, y diligen-
cias judiciales, y extra que combengan, y se ofuscan
y las mismas que la otorgante havia, y hacer podria
presente siendo que para todo lo suodicho, y lo a
ello anexo, y dependiente le da este poder al referido
Thomas Foxca con libre, franca, y general Adminis-
tracion, y con facultad de Jure arbitro Arbitrador, y
amigable Componedor por lo tocante a dicha Re-
rencias, y de insuicias, jurar, y substituir en quan-
to a pleito, revocar los substitutos, y nombrar otros
que a todo releva en forma. Y esta substitucion de
quanto queda dicho obliga sus Bienes havidos, y por
haver, y da poder a las Justicias de su Magestad, que
pueda, y ova conozer, segund dño. para que a ella la
apremien como por sentencia definitiva de Jure com-
petente pasada en autoridad de cosa juzgada, y conser-
vida que por tal lo recibe. Y fura por Dios, y a una Cruz
conforme a dño. a no oponerse contra esta Esc. por
dño. alguno que la compete, y por que es de su utilidad
y conveniencia el hacela declaro que la otorga de su
7

oblig
a Jca

libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no tie-
 ne hecha protestacion en contrario, y si apenudiere la re-
 voca, y anula, y se obligafino pedia absolucion, ni rela-
 xacion del juramento hecho a quien se lo pueda conce-
 der, y que aunque de proprio motu se las conceda, no usa-
 ra de ellas pena de perjurio. Y el expresado Don Toa-
 quin su llamado que se halla presente aprueba, y ka-
 tifica todo el contenido de esta Escritura, y se obliga a
 haver por firme la licencia que le tiene concedida para
 su otorgamiento, y a no revocarla, ni conradecirla
 en tiempo, ni en manera alguna. Asi lo otorgan, y fin-
 man (a quien doy fe conoço) siendo presentes por sus-
 rigos, y Josef Anar cardador ambos de esta referida
 Villa vecinos De que doy fe;

Antonia Almunia
 Joaquin Lacer

Antemi
 Vicente Morante

Oblig. Juan Aparici y otros
 a Joaquin Lacer y Gilbert

Sepase por esta publica Escritura
 como vrotros Francisco Aparici, Luis Flores, y Pedro Torres
 Arzuecos vecinos de la Villa de Illorente, y hallados al presente
 en esta de Alcoy, los tres juntos de mancomun y cada uno de No-
 tros de por si et in solidum renunciando como expresamente
 renunciamos la Ley de duobus vel pluribus rei debendi la
 autentica presente hoc ita a fidejussoribus et beneficio de
 la division excoion, y demas de la mancomunidad, y fi-
 anza, otorgamos: que devimos a Joaquin Lacer y Gilbert
 fabricante de Paños de esta vecindad la cantidad de cinco mil
 setecientos quarenta y siete Maravellon arabes: Lo dicho
 Aparici tres mil doscientos setenta y ocho reales diez y siete
 mrs.: Yo el citado Flores mil ciento y ocho, y Yo el mencio-
 nado Torres mil trescientos setenta reales diez y siete mrs.
 y son procedentes de dinero que nos ha prestado gracioramente
 por hacernos favor y beneficio en varias Veces, y Partidas an-




Quarenta maravedis,

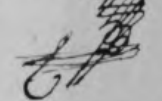
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOSS.

Por el ahora, y por no ser a presente su entrega, renun-
ciamos la exepcion de la non numerata pecunia Le-
yes de la entrega prueva de su recibo y de mas del caso. Cu-
ya cantidad prometemos y nos obligamos satisfacer y pagar
a dicho Joaquin Diaz o a su haviente causa hasta el
dia de todoj Santos viniente de este corriente año llanam.^{te}
y sin pleito alguno con las Cortas de la cobranza, cuya exe-
cucion diferimos en su juramento, y esta Escritura, y releva-
mos a otra prueva, y a su firmara obligamos todos nues-
tros Bienes Muebles y Raizes havidos y por haver, y especial-
mente Hipotecamos la respectiva Regia que cada uno tenemos
a la seguridad de este credito, las que no hemos de poder ven-
der ni enagenar en manera alguna hasta su total satis-
facion, y pago. Y damos poder a las Justicias de su Magestad
y en especial a esta Villa a cuya jurisdiccion nos somete-
mos renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de
nuevo ganaxemos la Ley: si conveniret de jurisdiccion omn-
in-judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones que
sundo a su cumplim.^{to} sea apremiado por todo rigor de dno.
y via executiva como por sentencia pasada en Jurgado,
y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta
Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Abril de año mil
ochocientos y doz: siendo testigos Fran.^{co} Tomas Gorálba Fabri-
cante, y Tomas Boxonad Cardador de la misma vecinos. Noj
otorgantes Joaquin Diaz de el Es.^{no} doyle conoso no firmaron
por no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. Requidoyle

Juan ^{co} Mont. Gorálba



Antemi
Vicente Morant



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCMOCIENTOS Y D D S.

Testam. Maria. En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la
 Sant. Glaxa - Iserrinima Reina de los Angeles Maria Ma
^{Padre} gracia de Dios, y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni som-
 bra de la culpa original en el primer instante de su ser pu-
 rissimo, y natural. Amen. Como no haya cosa mas cierta
 que la muerte, ni mas incierta que su hora: Por tanto yo
 Maria Antonia Glaxa Donzella mayor de veinte y cin-
 co años, vecina de esta Villa de Alcoy, estando buena, y sana
 a Dios gracias, con mi libre, y cabal juicio, memoria, y
 palabra clara, e inteligible, segun que al Escribano, y tes-
 tigos le es notorio, y creyendo como firmem^{te}. Creo en el
 misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu
 santo sus Personas realmente distintas, y en solo Dios
 Verdadero, y en todo lo demas que tiene Crey y confiesa nues-
 tra Santa Madre Iglesia Catholica Romana en cuya fe
 he vivido y protesto vivir y morir, otorgo mi Testamento
 en la forma siguiente

Prim^{te}. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la
 creio, y redimio con el inestimable precio de su purissi-
 ma Sangre, a quien suplico humildem^{te}. la quiesca
 conducir a su Santa Gloria para donde fue criada,
 y el cuerpo mando a la tierra a que fue formado.
 Otorgo: Quiero, y a mi Voluntad, que quando Dios Nuestro
 Señor fuere servido llevarme a esta presente vida
 a la eterna, mi cuerpo sea llevado a Eclesiastica sepul-
 tura, y enterrado en la Iglesia del Convento de S.^m Agustin de
 esta Villa en la sepultura de mis Padres que esta debajo el
 Pulpito, vestido con Habito que se tomara del mismo Convento
 dando por el la limosna acostumbrada

ois,
 O, QVA
 DIS, AÑO
 ENTOS E
 ugo, remun
 pecunia se
 el caso. Cu
 facer y pagar
 hasta el
 no llanam.
 ra, cuya expe
 tura, y relevo
 todos nues
 ex, y especial
 uno firmem^{te}
 e poder con
 total satis
 a Magestad
 los somete
 no que de
 itione omni
 riones que
 rigos a Dio.
 en Jurgado,
 mo en esta
 año mil
 alba Fabri
 seano. No
 firmaron
 quoy se
 i
 oxant

Oñoi: Assigno para el funeral, y Bini de mi Alma la cantidad de veinte Sibras moneda corriente, de las quales quiero se pague el gasto de mi Entierro, Limonia de Habi- to, Misra de cuerpo presente, y de mas funerales; segun y lo mo lo dispongan mis infrascriptos Albaceas, a cuya di- reccion de xola disposicion de mi Entierro; y si pagado lo dicho sobrare alguna cantidad, se invertira en celebra- cion de Misra: rezadas por mi Alma con Limonia de percha blanca cada una a voluntad de dichos mis Alba- ceas

Oñoi: Mas mandas Pias, y porora no dexo cantidad alguna por mi notoria pobreza

Oñoi: Nombro por mis Albaceas, y Pioj executores testamen- tarij a Mefonso Satorre fabricante de papel mi cu- ñado, y a Josef Boni mi hermanoastro a los dos juntos, y a cada uno de por si dandole el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obraren valga como si yo lo otorgare

Oñoi: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas sean sa- tisfechas; y pagadas aquellas que legitimamente con- stare estar tenida y obligada por Escrituras, Valer, o tu- tior dignos a toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia

Oñoi: Declaro que en poder de dicho Mefonso Satorre mi cu- ñado tengo ciento y treinta Sibras moneda corriente que me pertenecieron por herencia de Rita Piedra mi Difunta madre, con la obligacion de entregarmelas quando yo las pidiere, o me asitare; de las quales me tiene entregadas vein- te Sibras antes de ahora para mi presio alimento, y us- tido: Y quiero que todas las cantidades que me entregue de de- estadia en adelante de las ciento y diez Sibras que restan en su poder, aunque yo no le de recibo de ellas; asegurando el haverme las entregado, haya de estar, y pasar por solo su mere dicho, y asencion; sin que por mis herederos

me puedan pedir uentanas algunas sobre ello, ni a suspen-
 sion; como ni tampoco a los alguaciles de la parte de la
 casa que pongo en la calle de la Barcaxano, por a tan paga-
 da, y satisfecha de ellos hasta este dia, y de dichas veinte li-
 bras que me ha entregado le otorgo carta e pago

Cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, olti-
 ma, y postrera voluntad mia en el remanente que queda-
 re a todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones que ge-
 nexica, y en uicis abinente hoy me pertenecen, y en lo veni-
 dero me puedan pretender, y tocar por qualquier titulo,
 o causa, instituyo, y nombro por mis universales here-
 deros a Dho. Josef Bori mi hermano, a los hijos de Nita
 Bori mi difunta hermana, y a los difuntos dadores que son
 Maria, Josefa, Antonio, Josef, Rosa y Rafael dadores, y
 Bori, y a los hijos de Antonio Bori mi hermano difunto
 que son Fran^{co}, y Josef Bori: de viendose dividir mi heren-
 cia en tres iguales partes; una para dicho Josef Bori mi
 hermano, otra para los hijos de Nita Bori, y otra para los hijos
 de Antonio Bori; y de la parte que a cada uno toque puedan
 disponer a su voluntad como de cosa suya propia: Y quiero
 y mando que si alguno de dichos herederos ni oviere plei-
 to, o disputa con los demas sobre lo que aqui de yo dispues-
 to, o por otro qualquier motivo tocante a mi herencia de de-
 adora para entonces le desheredo, y que su parte pase a
 los demas que se conformen con esta mi disposicion: Excep-
 tis Uxoribus locis sanctis Militibus et Personis Religiosis
 et alijs qui a foro Valentiae non existunt. Nisi dicti Uxi-
 ci iuxta scripsum et tenorem fori novi super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint. Y a
 sola pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
 Este es mi ultimo, y postrer testam^{to} ultima y postrera voluntad mia
 por el qual revoco, y anulo todos y qualquier testamentos y
 codicilos que antes de este haya hecho por escrito e palabra, o

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

en otra forma, que todo quier no valgan ni hagan fe, al
voste que ahora otorgo el qual quier valga por mi ulti-
mo testamento, y que despues a mi dia sea tenudo tan
seuida execucion, y cumplimiento. En cesso testimonio asi
lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de
Abril del año mil ochocientos y dos: siendo testigos Miguel
Gibert Es. Juan Sempere Ciudadano y Francisco Gis-
bert Texedor de la misma vecinos. Y la otorgante (a quien
Yo el Escribano doy fe con voz) no firmo por que dixo no sa-
ber, y aya luego lo hizo un testigo. A qui doy fe:

Miguel Gibert
Vilaplana

Antemi
Vicente Morant

Testamento

Maria Satorre En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la se-
ñorísima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y
Señora Nuestra Concebida sin mancha ni sombra de
la culpa original en el primer instante de su Ser Puri-
simo, y natural. Amen. Como no haya cosa mas cierta
que la muerte ni mas incierta que su hora, por tanto Yo
Maria Satorre conorte a Nicolas Peydro Arriero Vecino
de esta Villa de Alcoy estando enferma en cama de grave, y pe-
ligrosa enfermedad de la qual temo, y recalo morir, y por
la Divina Misericordia gozando a mi libre, y cabal juicio
memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al Escri-
bano, y testigos le es notorio y creyendo como firmemente
creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Es-
piritu Santo tres Personas realmente distintas, y un solo Dios
Verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y confieso a Nuestra
Santa Madre y Gloriosa Católica Romana en cui fe he vivido

Libro cop. en sello
1º en casa de ret.
del 803
Morant

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DOS.

y protesto de ver y saber como Catolica y fiel Christiana
na; Otego mi testam^{to} en la forma siguiente

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
la creo y redimo con el inestimable precio de su Preci-
osa Sangre a quien suplico humildemente la quiera
conducir a su Santa Gloria, para donde fue criada y el
cuerpo mando a la tierra a que fue formado

Otoni: Quiero, y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Señor fue-
re servido llevarme a esta presente vida a la eterna, mi
cuerpo sea llevado a Eclesiastica Sepultura, y enterrado en
la ala tercera orden del Convento de San Francisco de esta Villa,
vestido con Habito de dicho Santo Patriciano, que se tomara
del mismo Convento, dando por el la limona acostumbrada

Otoni: A rigo para el funeral, y bien a mi Alma la cantidad de
noventa Sibras moneda corriente de las quales quiero se pa-
gue el gasto de mi entierro, limona de Habito, Misas de
cuerpo presente, legados pios, y demas funerales, segun y
como lo dispongan mis inscripciones Abacia; a cuya di-
reccion deixo la disposicion de mi entierro: Y pagado todo lo
dicho la cantidad sobrante se invertira en celebracion de
Misas raras por mi Alma, que se celebraran la ter-
cera parte en la Parroquia de esta Villa, y las restantes
a voluntad de mis Abacia; y todas con limona de pasta
blanca cada una

Otoni: Lego, y mando al Santo Hospital de esta Villa, y ala Casa
Santa de Jerusalem una sibra moneda corriente a cada
una de dichas mandas por una vez

Otoni: Nombró por mis Abacia; y pios executores testamenta-
rios a Nicolai Pedro mi marido, y a Bartolome Satore

mi fío á los dos puntos, y cada uno de por sí, dándole el poder
que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposición
y lo que sobre ello obraren valga como si solo otorgare =
Otro: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas sean satisfe-
chas, y pagadas aquellas que legitimamente constare estar
tenida, y obligada por Escrituras, Vales, ó testigos dignos de
toda fe y crédito, y en su defecto al fuero de la conciencia —

Otro: Declaro que quando contrahe matrimonio con dicho mi
marido le aporte en dote la cantidad de ciento quarenta Si-
bras, ó lo que constare en mis cartas matrimoniales;
en cuya ocurrencia medio el mismo en el valor de algu-
nas ropas, y Alaxas, como unas ochenta Sibras. Y poste-
riormente me pertenecio de la Herencia de Josef Satorre
mi Padre, lo que resultará de la Hipoteca de su División
Igualm^{te}. herede de Vicenta Gomales mi madre noventa y ve-
inte y seis Sibras; y de Josef Satorre mi hermano, como unas
ciento, y veinte Sibras, y exmahidas dichas cantidades, lo re-
stante de mis Bienes, y Herencia son gananciales adquiri-
dos en la constancia de dicho matrimonio —

Otro: Lego, y mando á Maria Pedro mi hija la cantidad de
quarenta Sibras moneda corriente por una vez —

Otro: Lego, y mando el remanente del Quinto de todos mis Bie-
nes, y universal Herencia al Ciudadano Nicolas Baydo mi
marido, de cuyo importe podrá disponer á su libre volun-
tad. Exceptis clericis locis Sanctis Militibus et Personis
Religionis et aliis qui de foro Valentia non existunt: Nisi
dicti clerici juxta sexiem et nonam forinovi Super hoc
aditi bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel haberent.
Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fu-
eros, y Real orden de nueve de Julio de mil Setecientos treinta
y nueve —

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer Testamento, últi-
ma, y postrera voluntad mia en el remanente que quedare
de todos mis Bienes, deudas, derechos, y acciones que generica-
mente

AVO
OLA
Y BO

y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pue-
 dan pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, institu-
 yo, y nombre por mis universales herederos a Antonio Pedro,
 Nicolau Pedro, Josef Pedro, Camilo Pedro, Maria Pedro, y
 Vicenta Pedro, y Satorre mis hijos, y a dicho Nicolau Pedro
 mi heredero por iguales partes, y a la que a cada uno toque
 pueda disponer a su libre, y espontanea voluntad, como a
 cosa suya propia. Exceptis. *Exemptis. Exemptis. Et. Nisi. Nisi. Nisi. Et.*
 A bajo la pena a comiso contenida en la citada Real Cedula
 Otorgada en atencion a que todos los citados mis hijos son meno-
 res a edad, para quando llegare el caso de efectuarse los Im-
 putarios, y Divisiones a mi Herencia, nombro por su curador
 a dicho Bartolome Satorre mi tio para que en su represen-
 tacion pueda intervenir por ellos en la faccion de dichos Im-
 putarios, y Divisiones, y en dicho nombre hacer, y practicar
 quantas diligencias en derecho sean necesarias en defen-
 sa de dichos su intereses.

Este es mi ultimo, y postrer testam^{to}. ultimo, y postrer Volun-
 taria, por el qual revoco, y anulo todos, y qualquier tes-
 tamento, y codicilos que antes de este haya hecho por escrito
 a palabra, o en otra forma, que todos, quier no valgan, ni
 hagan fe, salvo este que ahora otorgo el qual quier valga por
 mi ultimo testamento, y que despues de mis dias sea llevado
 a su debida execucion, y cumplim^{to}. En cuyo testimonio asi
 lo otorgo en esta villa de Alroy a los dias y rta dias del mes de
 Abril del año mil ochocientos y dos: siendo testigos Josef Torro
 Labrador, Juan^{co} Mora, y Pedro Bosch texedores de Paños de la
 misma vecinos. Y la Otorgante (a quien yo el Escribano doy
 fe conorco) no firmo, ni tampoco los testigos por que dixeron
 no saber. Fe que doy fe.

[Signature]

Ayer
Vicente Morant

Permuta: Joaquin Vieda
y Maria Ruiz

Separe por esta publica Escritura: Como



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOS.

Nosotros Joaquin Verdú Maestro Zapatero a parte una y a la otra Maria Reig Viuda a Josef Calatayud Vecinos a esta Villa a Alcoy, así en nuestro nombre propio, como en el de nuestros herederos, y sucesores, otorgamos que nos damos recíprocamente en venta Real, trueque, permuta, y enagenacion perpetua a saber: Yo dicha Reig algo mas de la mitad de una Casa a morada cita en la Calle del Perú a esta Villa, lindante con la otra media de Tomasa Reig mi hermana, por un lado con la de Antonio Reig, y por espaldas con la de D.^o Agustin Amunia, la que me pertenecio por la Division, y donacion que me hicieron Josef Reig y Juan. Pargual mis Padres por Escritura ante Juan. Nbeda Es.^o en quatro de Abril de mil Setecientos noventa y seis, y consiste en el primer Estable, la Cocina del Subir de la Escalera, el Quarto contiguo a dicha Cocina, la Salita primera y el Quarto encima de ella con Ventanas a la Calle del Perú, y oro comun de Entrada, Escalera, y terrado de Sol, y aunque esta tenida a la mitad de un censo cargado sobre toda la casa a favor del Convento, y Religiones de la Ofertia de Capital de Sevilla Sibras pero por pacto expreso, y convenido entre ambos otorgantes, el citado censo ha de quedar cargado en la parte de Casa de la Calle de Caldereros, que me da en cambio dicho Joaquin Verdú, dexando como dexo libre de este Cargo, y responder sus pensiones a la Calle del Perú que le transfiero al mismo, obligandome desde este dia en adelante a pagarlas a este para su mayor seguridad, y como a cargo que me impongo en la parte de Casa que adquiere por esta permuta; la que ha sido valorada por Peritos Abaniles en quatrocientas Sibras: Yo dicho Joaquin Verdú



SEILO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

parte a una casa a morada de la que tengo, y poses en la ci-
 tada Calle a Caldereros a este Poblado, lindante toda por un la-
 do con la a Faustino Miro, por otro a los herederos a Juan
 Mora, y por delante con otra casa mia, la que se compone
 de la Texera Navada, desde el pivo a Saquan hasta el Texado
 y la cocina ultima de la Segunda Navada con uso comun
 a Entrada Establo, y Escalera, la que me pertencio por
 venta que me hicieron Ferna Bor, y Herederos a Felipe
 Bor, calzada por Don Juan Carbonell Arquitecto por susien-
 tas a setenta Sibras. Y teniendo la media casa a mi dichas
 Plaz a exaro en el valor quarenta Sibras, confieso haverlas
 recibidos real, y efectivamente antes a ahora en dinero efe-
 ctivo a dicho Saquin Verdiz, y por no ser a presente renuncio
 la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la enre-
 ga, puevan a su recibo, y demas del caso: Mas cambiamos con
 sus centros, ambidos, puertas, y Ventanas, uso, costumbres, y con-
 vidumbres, y todo lo demas que les pertence, y puede pertenc-
 necer a hecho, y de derecho, pansas, y libras de oro qualquier
 censo, Cargo, Hipoteca, y obligacion especial, y general, y por
 tales nos las aseguramos por los respective precios invidua-
 dos, y desde ahora para siempre nos desistimos, y apartamos
 cada uno de la parte a casa permutada, y de su propiedad,
 accion, señorio, porcion, titulo, uso, y recuso, y de otro qualquier
 dño. que en ellas respectivamente tengamos, y no pertener-
 ca, y todo nos lo cedemos, y transparamos reciprocamente, pa-
 ra que cada uno posea, goze, benda, y enagene la adquirida
 a su voluntad como Dueno absoluto: Exemptis Clericis locis
 sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui a foro
 Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici, juxta Seriem et teno-

rem forenovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-
rent vel haberent: Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve: Y no damos el poder que se requiere, con-
stituyendolos alternativamente en nuevo lugar, y ducado, he-
cho y causa propia para que por su autoridad, o judicialmen-
te forme, y aprehenda cada uno porcion de la parte de casa por
mutada, constituyendolos en el interin Inquilinos Tenedores
para ponerlos en ella reciprocamente siempre que sea-
mos requeridos, obligandolos a su eviccion, y Sancion. res-
pectivamente como a reales vendedores: Quedando adven-
tidos a su registro en el oficio de hipotecas de esta villa
segun se previene en la Real Pragmatica expedida para
ello dentro el termino en la misma prefijido. Y asimismo
Partes a su firmera obligamos todos nuestros bienes havi-
dos, y por haver; y damos poder a las Justicias de su Ma-
gestad y en especial a la de esta villa a cuya jurisdiccion
nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domi-
nilio, y otro que a nuevo ganaremos, la Ley: si convenierit
de jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmati-
ca de las sumisiones: queriendo a su cumplim.^{to} ser apre-
mados por todo rigor de dho. y lra executiva como por sen-
tencia pasada en Juro y consentida: En cuyo testimo-
nio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los diez y siete
dias del mes de Abril del año mil ochocientos y dos: Sindotes
Nigo Aliguel Gilbert Escriv.^{to} y Christoval Abad Herero de la
misma villa: Y de los Otorgantes saquienos Yo el Esc.^{no} doy
se conosco firmo el que supo, y por la que dixo no saber a su
uego lo hizo en testigo. A que doy fe:

Inquin. Tenen. y Abad. de Alcoy
Aliguel Gilbert
Antemi
Vicente Morant

Pagado el Oblig.^{on} de Josef Molina y Com.^{no}
de Thomas Picheres

Separase por esta publica: Escritura

Como Alonso Jofre Molina y Juan Esteve Conuente; Vecinos de la
 Villa de Coventaina y hallados al presente en esta de Alcoy, previa
 la licencia Marital prevenida en dño, que se ha ver sido pedi-
 da, y concedida en debida forma Yo el infrascripto E^{no}. requi-
 rido hoy fe: usando de ella lo de los juntos de mancomun et inso-
 lidum, otorgamos: Que devemos a Thomas Picher Fabricante
 de Paños de esta vecindad la cantidad de ciento y treinta Sibras
 moneda corriente, las mismas que no ha prestado graciosa-
 mente por hacernos favor, y beneficio, y nos entrega en este acto a
 presencia del Escribano, y testigos en moneda de plata, y vellon;
 las que prometemos pagarle siempre, y quando nos las pida
 avisandonos dos meses antes para recogerlas; y a su primera
 obligamos todos nuestros bienes haviendos, y por haver; y sin que
 la obligacion general impida la especial, ni esta a aquella
 hipotecamos, y ponemos de cara inalienable una Heredad llama-
 da la Casita de Sui Esteve, situada en termino de dicha Villa
 de Coventaina Partida de los Secanos lindante con tierras de
 Thomas Ginex y Alente Blanco, la que no hemos de poder
 vender, ni enagenar en manera alguna hasta estar entera-
 mente satisfecha esta deuda: Vdamos poder a las Justicias
 de su Mage. y en especial a la de esta Villa de Alcoy, a cuya Ju-
 risdiction nos sometemos, renunciemos el proprio fuero, y
 domicilio, y otro que a nuevo ganaremos, la Ley: Si conve-
 nerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Prag-
 matica de las sumisiones queriendo a su cumplim^{to}. ser
 apremiado, por todo rigor de dño. y via executiva como por
 sentencia pasada en juzgado, y consentida. Yo dña. Juan.
 Esteve renuncio la ley seuenta y una de Toro de cuyo Beneficio
 he sido enterada por el presente E^{no}. para que no me valga
 ni aproveche en este caso: Y por Dios Nuestro Señor, y
 una Señal de Cruz segun dño, que no me oponere de esta Es-
 critura por dicho Privilegio, ni por otro alguno que me su-
 prague, ni alegare lesion, engano, fuerza, ni miedo, pues por re-
 dendar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro que

uam adque
 et tenor de
 mil v^o v^o v^o
 xiere, con-
 ducho, he-
 judicialmen-
 de casa por
 no, tenedou
 que sea
 meam. res
 ando adven
 ta. villa
 edida para
 s. Yambas
 bienes havi-
 de la villa
 iudiccion
 o, y domi-
 convenit
 Pragmati-
 ca apru-
 no por un
 cuio testimo-
 diez y siete
 do: siendo
 de Heredo de
 Yo el E^{no}. hoy
 saber a su
 Anterri
 Morant
 lica: Escritura



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

la otorgo, libre y espontaneamente sin tener hecha protesta-
cion en contrario, y a este juram.^{to} no pedise absolucion, ni relaxa-
cion a quien melas pueda conceder pena e perfura. En
cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los
vinte y un dias del mes de Abril del año mil ochocientos y dos:
sundo testigos Miguel Gibert Escriv.^{to} y Vicente Abad de Ca-
resella merma vecinos. Y lo otorgante, a quinientos Jo el
Esc.^{no} doyffe Conraco no firmaron por no saber, y asi un
go lo hizo un testigo. De que doyffe

Miguel Gibert
vilaplana

Antemi
Vicente Morant

Div. on Joaquina Carbonell V. da

Antonio Pedro y Hermanos

Sin cop. ent.
3. en 3 de mayo
1802
Manant

En la villa de Alcoy a los veinte
y un dias del mes de Abril del año mil ochocientos y dos. Ante
mi el Escrivano, y testigos infraescritos comparecieron Joaqui-
na Carbonell Viuda de Lucas Pedro, Antonio Pedro, Vicente Juan
Pedro, Josefa Pedro conorte a Vicente Ferrero, Mariana Pedro
muger a Josef Mataix, Joaquina Pedro Doncella mayor
de edad, y Pedro Aura, como Padre, y Legitimo Administrador
de Josef Ysidro, y Francisca Aura sus Ellenoras hijos
en representacion de Juan Pedro su Difunta Madre, veci-
nos todos de la misma Madre, hijos, y Yernos respectivo, y
Dixeron: Que por muerte de dicho Lucas Pedro Padre comun
havian recabido en su Herencia diferentes bienes Muebles
Ropas, Enseres, y Armas de la Fabrica e Paños, y dos Casas de
morada; y que havindose dividido amigablemente entre las
Ropas, y muebles restava de efectuarla de los efectos de Fabrica, y
de las dos Casas, y deseando executarlas tambien a estas nom-
braron por Perito para su suscripcion a D. Juan Carbonell Argui-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y D. D.

recto, y para el de aquellos a Dionisio Gilbert, y Antonio Lloca Fabricantes a Panos, y en Divisor y Partidor de dichos Bienes a Juan Julia Peraine todos Vecinos de esta Villa; quien en virtud de su encargo efectuó la Division que presentó y su

tenor es el siguiente

Division de los Bienes Raýentes en la Herencia de Su Señoría Pedro Vecino que fué de esta Villa efectuada por mi Juan Julia como Divisor nombrado por Joaquina Carbonell Viuda del mismo, y sus hijos, y como tal que, deviendo suponer para la mayor cla-

vidad los supuestos siguientes =

Prim. Que dicho Padre Común otorgó su último testamento ante mí en quince de Febrero último en el que declaró que quando casó con Joaquina Carbonell no aportaron al matrimonio caudal alguno, y que quanto tenía en su herencia eran ganancias adquiridos durante su constancia. Y que a todos sus hijos quando tomaron Citado les dió igual cantidad.

Segunda. Que dho. Difunto legó a su hijo Antonio Pedro doscientas y cinquenta Libras moneda corriente, y q. se le abonaron sobre la casa de la Calle del Cap. rayente en esta Herencia. Y legó igualm. el remanente del Quinto a todos sus Bienes a Joaquina Carbonell su conorte. Y declaró que el Caudal de la Fabrica era la mitad del Patrimonio del Padre, y la otra mitad de dho. Antonio Pedro su hijo. Bajo cuya inteligencia pasó a formar

Cuerpo a Bienes en la forma siguiente

Prim. Lo son una casa de morada situada en la Calle de las Hornos de esta Villa lindante por los lados con los de Agustín Benquer y Nicolás Pedro, por el dorso con lo de Bartholomé de la

y por delante con la d^{ca} Viuda de Fran.^{co} Cardona justipre-
ciada por el Arquitecto Don Juan Carbonell en valor de
mil diez libras diez y ocho sueldos y cinco 1030 1885

Otro: Otra casa de morada situada en la Calle del Tap a
la misma, lindante por los lados con las de Joaquin
Ferrn, y Herederos de Fran.^{co} Porer, por el dorso con el Alcor-
to de D.^o Agustin Gilbert, y por delante con la d^{ca} Viuda de
Christoval Ruiz justipreciada por dho. Arquitecto en
valor de mil trescientas una libras diez y ocho suel-
dos y tres dineros 1305 1883

Otro: En diferentes Censos, y otros efectos de la Fabrica, ciento
veinte y seis libras ocho sueldos 1262 88

Otro: Un Pollino por once libras 112

Y Alim.^{te} por la mitad del valor de una Capaparda, diez libras. 22

Suman dichas Partidas dos mil quatrocientas cinquenta y
dos libras quatro sueldos y ocho. 24522 88

Bajas

Prim.^{te} Son Bajas treinta libras por el Capital del censo
cargado sobre la casa Calle del Tap a favor de Miguel
Guarnier de Beniganim. 302 8

Otro: Se basan otras treinta libras por el Capital del censo
cargado sobre la misma casa a favor del Clero
de esta villa 302 8

Otro: Son Bajas diez libras catorce sueldos por tres pen-
sionas vencidas que del mismo censo se le deben al mis-
mo Clero. 221 88

Otro: Son Bajas ciento, y una libras por el Doble
Marco Capital del censo Enfiteutico a que esta teni-
da la casa Calle de las Hombrias a favor de D.^o Tor-
ge Jorda Duño Directo 1012 8

Otro: Por ocho pensionas vencidas que por dho. censo se
le deben, y a mas la corriente veinte y cinco libras
cinco sueldos 2525 8

Otro: Se basan seis libras doce sueldos y ocho por el Habito
1

y ellas que se estan deviendo del Difunto Jaime. Canto
Su fio 621288

Moix: Por el credito que se le deve a Vicente Pardo veinte lib^{ras} 208 8

Vellimam^{te} son Baraf diez libras ocho sueldos que se le de-
ven a Vicente Ferrero 108 88

Suma de las Baraf duzentas veinte y cinco libras diez y
nueve sueldos y ocho 22521988

Reducidas estas diez mil quatrocientas cinquenta y dos libras
quatro sueldos y diez del cuerpo a bienes queda este liquido

de diez mil duzentas veinte y seis libras cinco sueldos y diez 22263582

Las quales divididas por metadental ambos Patrimonios tocan
a cada uno por gananciales mil ciento trece libras dos
sueldos y siete 11132287

Patrimonio Paterno

Primera y unica^{te} consiste el Patrimonio el Padre en
diez mil ciento trece libras dos sueldos y siete a gananciales 11132287

De las quales se hacen por el Quinto Legado a la Viuda diez
cientas veinte y dos doce sueldos y seis 22283286

Queda a te en ochocientas noventa libras diez sueldos y uno 89021081

Reducidas a estas trece duzentas cinquenta libras del Seg-
do hecho a Antonio Puyos 2508 8

Restan liquidas para las legitimas seiscientas quaxenta
libras diez sueldos y uno 64021081

Las quales divididas entre los seis herederos por iguala par-
te tocan a cada uno por legitima Paterna ciento
trece libras y quince sueldos 1062158

Haver a la Viuda Joaquina Carbonell

Prim^{te} ha a haver esta Intercedida por la mitad a los ga-
nanciales mil ciento trece libras dos sueldos y siete 11132287

Moix: Ha a haver por el Quinto que le hizo su testamento
seiscientas veinte y dos libras doce sueldos y seis 22283286

Vellim^{te} Por las pensiones y censo a la Casa que se le adpudi-
cara ciento veinte y seis libras cinco sueldos 126258

Suma el Haver a esta Intercedida mil quatrocientas seicenta
y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

y 800 Libras y un dinero 14622 81

Pago ala misma?

Prim.^{te} Se le adjudica y da en pago la casa e morada de la Calle de las Hombrias en valor e mil diez Libras diez y ocho sueldos y cinco 1010 218 85

Y ultim.^{te} se le adjudican y dan en pago la cantidad de quatrocientas cinquenta y una Libras un sueldo y ocho con el medio e recobrarlas del valor de la casa de la Calle del Tap quando se vendan 4512 1 88

Suma el Pago mil quatrocientas sesenta y 800 Libras y uno y siendo igual a su Haver queda pagada esta Intercedida 14622 81

Haver e Antonio Pedro?

Prim.^{te} Ha e haver por el Segado que le hizo su Padre la cantidad de doscientas cinquenta Libras 250 8

Y ultim.^{te} por su Seguinta Paterna ciento diez Libras quince sueldos y cinco 1062 15 8
Suma su Haver trescientas cinquenta y seis Libras quince sueldos y cinco 3562 15 80

Pago al mismo?

Prim.^{te} Se le hace Pago con los efectos de la Fabrica en cantidad de doscientas diez y ocho Libras ocho sueldos y cinco 2182 8 85

Otoni: Se le hace Pago e tres Libras en el valor del Pollino y mitad de la Capa 132 8

Y ultim.^{te} se le hace pago a doscientas diez y siete Libras diez sueldos y tres con el medio e recobrarlas del valor de la casa de la Calle del Tap quando se vendan 2172 7 80

Suma el Pago quatrocientas quarenta y ocho Libras quince sueldos y ocho 4482 15 88

Y convirtiendo su Haver en trescientas cinquenta y seis Libras quince sueldos y cinco 3562 15 85

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Lo visto estar pagado, y sobrarle noventa y dos libras y tres dineros 228 83

De las quales pagara la mitad a los Creditos de la Fabrica correspondientes a la mitad del valor de los efectos de ella recayentes en la Reunida Paterna; respecto a que por la otra mitad toca su Pago a este Interesado, y son los siguientes =

A D. Agustin Carbonell veinte y tres libras	232 8
A Miguel Juan Goraltu Fontuero veinte libras	202 8
A Christoval Cantó Batanero quatro lib. seis saldos	42 78
A Josef Mataix & Thomas quatro libras	42 8
A Vicente Ferrero su cantidad quarenta libras once saldos y tres	402 13 83
<hr/>	
Suman noventa y dos libras y tres dineros	228 83

Haver a Vicente Juan Pedro

Primera y unica. Ha a haver este Interesado por su Legitima Paterna ciento seis libras quince saldos y las mismas que se le adjudican en parte del valor de la casa calle del Tap 1062 158

Haver a Josefa Pedro

Primera y unica. Ha a haver Josefa Pedro conorte a Vicente Ferrero por su Legitima Paterna ciento seis libras quince saldos, de las que se le hace Pago en el día a cobrarlas en parte de la casa de la calle del Tap, con lo que queda pagada 1062 158

Haver a Mariana Pedro

Primera y unica. Ha a haver Mariana Pedro uxor a Josef Mataix por su Legitima Paterna

18.

QVA-
DIS, AÑO
ENTOS Y

14622 81

la Ca

1010 218 85

uatio

on el 1512 188

ap

ono

da 14622 81

can

2502 8

ina 1062 158

quin

3562 1580

2182 885

ino

132 8

ela

2172 783

4482 1588

3562 1585

ciento seis Sibras quince sueldos; las que se le adjudican
con el dño. & recobrarlas del precio de la casa Calle del
Tap, con lo que queda pagada: 1062158

Haver & Joaguina Pedro Donella

Primera y unica m^{ta}. Ha & haver esta Interuada por su le-
gitima Paterna ciento seis Sibras quince sueldos
las que recobrará del precio de la casa Calle del Tap
quando se venda, con lo que queda pagada: 1062158

Haver & Josef Ysidro, y Fran. ^{ca} Aura y Pedro Utenoux

Primera y unica m^{ta}. Han & haver dichos tres Utenoux por
su Legitima Paterna en representacion de Francisca
Pedro su Difunta Madre; y en su nombre Ysidro
Aura su Padre ciento seis Sibras quince suel-
dos, que recobrará en parte el valor de la casa
Calle del Tap con lo que quedan pagados: 1062158

Deviendo advertirse que del sobrante del precio de la ca-
sa Calle del Tap, quando se venda, devieran todos
los Interuados pagar los creditos, con una esta Ale-
xencia que quedan notados en el cuerpo de Ba-
jas, y son los siguientes: —

Por el Habito y ellsiras de Sainte tanto seis Sibras doce
sueldos y ocho 651288

Aliente Pardo veinte Sibras 202 8

Aliente Ferrero diez Sibras ocho sueldos 10288

Por dos censo de sesenta Sibras de la casa Calle de
las Hombrias; Digo el Tap, adho clero, y ells. Guarnex 602 8

Las tres pensiones vencidas de dichos censo al Reve-
rendo clero a razon de diez y ocho sueldos cada
una de Sibras catorce sueldos 22148

En cuios terminos, y reservandome la facultad de declarar
las dudas que puedan ocurrirme en esta Particion, quedo
concluida bien y fielmente sin agravio a Parte alguna, y
segun mi saber e inteligencia, salvo qualquier error o
equivocacion: Yo firmo en Meoy a veinte de Abril

A mil ochocientos y dos = Juan Julia

Y enterados los ante dichos comparecientes Joaquina Carbonell
 Viuda, Antonio Pedro, Vicente Juan Pedro, Josefa Pedro
 consoite a Vicente Ferrero, Mariana Pedro Mujer e
 Josef Mataix, Joaquina Pedro Doncella, y Nido Anna
 en representacion a sus tres hijos menores, presentes tam-
 bien a este acto dichos Vicente Ferrero, y Josef Mataix, y
 previa su licencia Legal prevenida en dño. pedida, por dichas
 sus consoites, y concedida por esta amñ presencia en deci-
 da forma para otorgar esta Escritura, de que doy fe, expu-
 saron que por considerarla hecha bien, y fielmente, y sin
 el menor perjuicio, ni agravio a ninguno de los Inter-
 sados, y en caso a haverle, se lo remitian y condonavan
 mutuamente, la aprovavan, y ratificavan, dandose por
 contentos y pagados con la parte a cada uno adjudicada
 a la Legitima Paterna prometiendo no contradecirla
 ni impugnarla a hora ni en tiempo alguno por nin-
 gun pretexto o causa. Reservandose el dño. e que en caso
 a aparecer en lo sucesivo mas Bienes recayentes en
 dicha Herencia, repartiendolos entre si por la misma pro-
 porcion, e igualmente contribuira al pago de las deudas
 que resultaren contra dicha Herencia por la dicha pro-
 porcion; y a la firma e quanto va dicho obligaron todos
 sus Bienes havidos, y por haver, y dieron poder a las
 Justicias a Su Magestad, y en especial a la de esta Villa
 a cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron el pro-
 pio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ganasen, la ley
 si conveniret a jurisdiccion omnium iudicium, la ot-
 rima Pragmatica de las Sumisiones queriendo a su cum-
 plimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y
 via executiva como por sentencia Definitiva pasada
 en Jurgado, y consentida: Quidando advertida dicha Joa-
 quina Carbonell del registro a esta Escritura en el oficio
 de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real Prag-

dican
 el
 1062158
 le
 1062158
 por
 1062158
 a la
 de
 Ba
 631288
 202 e
 10288
 602 e
 221A8
 declaran
 ion, quedo
 alguna, y
 en error o
 a Abril



Quetzala metatepecis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

matica expedida para ello dentro el termino en la misma prefinido. An lo otorgaron siendo testigos Juan Bautista Balagues Sabador y Antonio Pour Papelero de la misma vecino. Y de los otorgantes a quienes yo el Escribano conozco solo firmo Antonio Pedro, y no los demas ni los testigos por que dixeran no saber. De que doy fe.

Antonio Pedro

Antemi
Vicente Morante

Apoca: Matco Companny

a Josef Roy } Sepase por esta publica Escritura.

Scribano en lo
A.º en 2.º de Julio
de 1702
Morante

Como yo Matco Companny jornalero vecino de esta villa de Alcoy confieso haver recibido a Josef Roy vecino de la misma la cantidad de sesenta y cinco libras moneda corriente antes e ahora, y por no ser a presente renuncia la excepcion de la non numerata pecunia suya de la entrega puesta a su recibo, y demas del caso, y son a cumplim.º y entero pago de una casa emperada a fabricar. esta en el Barrio de Fraga de esta villa, y dandome por satisfecho, y pagado de ellas le otorgo Carta de Pago, y finiquito en forma librándole de la obligacion de su pago contenida en la Escritura de venta autorizada por Christoval Mataix Escribano en Catorce de Febrero del pasado año mil Setecientos noventa y ocho, para que no valga, ni haga fe judicial ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Abril del año mil ochocientos y dos: Siendo testigos Josef Clemente Cortante, y elleguel Ripoll carpintero de la misma vecino. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy

Apoca
Libro
10.º de
Morante

ecis.

O, QVA
LIS, AÑO
ENTOS Y



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO
RENTA MARAVEDIS
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.

Doy fe conorco) no firmo por que Dixo no saber, y asi me
go lo hiro un testigo. E que soy fe.

Joseph Clemente

Antemi

Vicente Morante

Apoca: Bart. me Perer

Doña Mariana Puigmolto) Separe por esta publica Escritura: Como
Sibruop. no Bartolome Perer Perain Vecino a esta Villa de Alcoy, Otorgo;
10.4. de
me 2004
Morante
y confieso haver havido, y recibido real, y efectivo de Doña Ma-
riana Puig-molto Viuda de D. Pasqual Agullo Vecina a la mis-

ma la cantidad de cinquenta Libras moneda corriente en este
acto a presencia del Curro. y testigos en especie de oro, plata
y vellon, y son a cumplimiento, y ultima paga el precio de la
casa, que vendi a dicho D. Pasqual Agullo; y dandome por sa-
tisfecho, y pagado a dicha cantidad otorgo a favor de dicha Do-
ña Mariana Puigmolto Madre, tutora, y curadora de D. Vi-
cente, y Doña Maria Agullo sus hijos, y de dicho su Difunto Ma-
rido, Solemne Carta de Pago, y finiquito en forma, Jan cumpli-
da, y bastante como a sus derechos y Satisfaccion Combenga;
cancelando la Es. de venta autorizada ante Juan. Perer Escri-
bano en boca de Enxero de mil Setecientos noventa y dos, solo en
quanto a la obligacion de este pago, para que no valga judi-
cial, ni extrajudicialmente. En cuius Testimonio asi lo otorgo
en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Abril
del año mil ochocientos y dos: siendo testigos Juan. Miró Pa-
pelero, y Miquel Perer Perain a la misma Vecinos. El Otor-
gante se quien fe el Curro. no soy fe conorco) no firmo por no saber,
hirole un testigo. E que soy fe.

Jco. Miró

Antemi
Vicente Morante

Venta Joaqu. Albors y Con^{te} Separe por esta publica Escritura
a Roque Molto Mayor^{ra}: Como nosotros Joaquín Albors
Fabricante de Paños, y Teresa Pastor Consorta Vecinos de esta
Villa de Alcoy, previa la licencia marital prevenida en
dho. para otorgar, y sujar esta Escritura, que de haver si-
do perdida y concedida en debida forma lo el infrascripto
Escribano doy fe; orando a ella y ojala que por escrito no
ha concedido en este dia el D. D. Antonio Cantó P^{ro}. Due-
ño mayor, y Directo de la Casa que se expresara, los
dos juntos, a mancomun et ~~solidum~~ ^{solidum} asi en nuestro nom-
bre propio, como en el de nuestros Herederos y sucesor-
es, y ojala que a nosotros, y ellos huvieren titulo, y causa
otorgamos que vendemos, y damos en venta real por ju-
ro de heredad para siempre jamas a Roque Molto Mayor
Fabricador, y vecino de la misma media Casa de morada
de ella que tenemos, y poseemos en la Calle de la Virgen del
Carmen de esta Villa, que ha a esquina a la de S. Blas lin-
dante toda por los lados con las de la Viuda, y herederos de Fran-
cisco Anax, de Antonio Staca, y Fran. Soler por el Dorso
con la de dichos herederos, y por delante con la de Antonio
Ferat: cuya Casa me perteneció a mi el Otorgante por
herencia del D. D. Vicente Albors mi Difunto fio. Y con-
te dicha media, o parte que vendemos en la parte mas
alta de ella y en su suelo, comprensiva de las piezas siguientes:
La Segunda Salita de la parte de la Calle, la Cocina
que esta al mismo piso, el Desvan de encima de ella, la
metad del Desvan de la Calle, la Cavallerisa, el Quarto q.
esta encima de esta, los dos Entreruelos de la mano d^{re}-
cha, e izquierda entrando en dicha Casa, con dho. e poder
hacer Ferrado, fregadero, o Escusadora al piso de la Salita
segunda, y uso comun de Corralito, Entrada, y Escalera;
y de la vendemos con su ambito, cenno, buelo, puertas, y ventan-
as, ocos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le
pertenecia, y puede pertenecer a hecho, y a dicho, Tenida al

dominio mayor, y Duxto de dicho D. D. Antonio Canto, co-
 mo Porchedor el Beneficio fundado en la Parroquial Igle-
 sia de esta Villa bajo la invocacion de San Miguel Arcangel,
 y al censo annuo, y perpetuo de tres sueldos pagadores en vicin-
 te y nueve de Setiembre de cada año, libre y franca. E todo otro
 censo, cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general, pues
 aunque hay un censo cargado sobre el todo de dicha casa
 de Capital de trescientas libras a favor del Convento de S.
 Agustín de esta Villa, este no lo cargamos, e imponemos todo
 sobre la media casa que nos queda, con la obligacion de pa-
 gar sus pensiones, y en tal calidad de libre se la aseguramos
 y vendemos por precio de mil ciento setenta y ocho libras
 diez sueldos y quatro en que ha sido estipulada por Don
 Juan Carbonell Arquitecto, que dicho comprador nos paga
 en esta forma: cinquenta y una libras diez y seis sueldos y
 seis que se retiene en su poder por el dño. e suimo cau-
 sado por esta venta, siete libras que igualmente se retiene
 por catorce pensiones venidas de dicho derecho enfiteutico, qui-
 nientas libras que así mismo se retiene por el valor de la
 carta de gracia cargada por mí el Otorgante sobre dicha me-
 dia casa en favor de Vicente y Roque Mollo hijos de dicho
 comprador, por ^{es} ante el presente Escribano en catorce
 de Agosto de mil setecientos noventa y cinco, trescientas li-
 bras que tambien se retiene por otra carta de gracia que
 otorgue a favor del propio comprador con Escritura an-
 te el mismo Escribano en diez y seis de Mayo de mil sete-
 cientos noventa y nueve, tres libras que así mismo se re-
 tine por el Doble marco de dho. censo enfiteutico; ciento
 noventa y seis libras diez sueldos, y quatro que nos ha entru-
 gado antes de ahora, y por no ser de presente renunciamos
 la excepcion de la non numerata pecunia Ley de la entrega
 prueva de su recibo, y demas del caso; noventa libras que nos
 entrega en este acto en dinero efectivo, y en otra porcion de diez
 de diez arrobas a raron de quatro libras cada una; y de todas

la Escritura
 Juan Albors
 ccino de esta
 venida en
 de haver si
 spacio
 on escrito no
 mo Pto. de
 vara, lo
 nuestro nom-
 y suceso
 uto, y causa
 real por su
 Mollo de
 e morada
 Virgen del
 m. Blas lin-
 ridero de Fran-
 por el Dowo
 e Antonio
 gante por
 ho. Monis-
 parte mas
 pias. Aquin-
 e, la Cocina
 a de ella, la
 el Cuarto q.
 mano de
 dño. E poder
 o de la salita
 a, y Escalera,
 ertas, y venta-
 emas que le
 o, Tenida al



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAV
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.

Las antecedente partidas le otorgamos Carta de Pago en
forma. Y las restantes treinta Libras tres Suelos y seis a
cumplim^{to} el precio de esta venta, nos las dexamos satisfa-
er en el dia quince de Agosto de este corriente año en una
Sola paga. Y en esta forma declaramos que el su to precio
y valor de dicha parte de Cava vendida es el de las expresadas
mil ciento setenta y ocho Libras diez Suelos y quatro, y si
mas vale en qualquier forma y cantidad, le hacemos gra-
cia, y donacion pura, perfecta y acabada que el derecho
llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion a la
Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de He-
narez, que trata dello que se compra, vende, o permuta
por mas o menos, a la mitad del su to precio, y los quatro
años para repetir el enguño, y las demas que con ella
concurdan, y de ve hoy en adelante para siempre nos
desapoderamos de iustino, y apartamos de la propiedad, ac-
cion, Señorio, posesion, titulo, voz, y reuero, y de otro qual-
quier derecho que en dicha parte de Cava tengamos, y nos
pretenciera, y todo lo cedemos, renunciemos, y transparamos
en favor de dicho comprador, para que como a propia su-
ya la posea, goce, cambie, venda, y enagenare a su voluntad
como dueño absoluto: Exceptis Clericis locis sanctis illi-
tibus et Personis Religiosis et aliis qui a foro realitatis
non existunt: Vnde dicti Clerici iuxta Scriem et tenorem
forinovi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rent vel haberent. Y de la pena de comiso segun el te-
nor de lo antiguo fuero, y Real orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve: Y le damos el poder

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, Q. VA.
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DOS.**

que se requiere, constituyendole en nuestro lugar, y dño.
en su hecho, y causa propia para que por su autoridad
o judicialmente entre en dicha parte a casa tome, y aprehen-
da su posesion, y en el interin no, constituimos por sus In-
quilinos, tenedores para ponerle en ella siempre que no
lo pida, y no obligamos a la eviccion y sancamiento de esta
venta en tal manera que a qualquiera pleito, o debate que
sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte, to-
maremos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y acabare-
mos a nuestras costas hasta vencerlo, y dexarle en
pacífica posesion, y no cumpliendo lo bolveremos el pre-
cio de esta venta las mejoras y aumentos que hubiere
hecho con las costas, daños, y perjuicio que se le hubie-
ren seguido, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y
por todo como si aqui fuviera liquidacion y esta Escritu-
ra fuese executiva a plazo asignado, el dia que llegare
el caso referido se nos execute con ella, y el juramento
a quien fuere parte en que lo diximos, y relevamos a
otra prueba. Y presente yo dicho Rogue elotto entreado al
contexto de esta Escritura la accepto en todo, y por todo dan-
dome por entregado en la posesion de dicha media cava
a toda mi voluntad con renunciacion de las Leyes de la en-
terga prueba a su recibo, y demas del caso, y en su virtud
prometo, y me obligo satisfacer, y pagar a dicho Joaquin
Alborn, y Fransa Pastor, o a su haviente causa las treinta
libras tres reales, y cinco que les resto deviendo a cumpli-
miento del precio de esta venta en el dia quince de Agosto
de este corriente año en una sola paga llanamente, y sin
pleito alguno con las costas de la cobranza, suia execucion.

10
dijero en su juramento esta Escritura, y relevo de otra prueva
y las pensiones de dicho censo en adelante que venceran de
este dia al Sr. D. Antonio Cantó como Porchador del citado Be-
neficio, anualmente, y a reconocerse por Duño, y Señora
directo a dicha parte de casa, y a sus sucesores, y hacerlo mas
en forma simple que para ello sea requerido. Quedan
yo adcertado de su requirto en el oficio de Hipotecas desta
villa segun se previene en la Real Pragmatica expedi-
da para ello dentro el termino en la misma señalado.
Y ambas Partes a su firmeza obligamos, nuestros respec-
tivo Bienes habidos y por haver; y damos poder a las ju-
rias de su Magestad, y en especial a la de esta villa a
cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el pro-
pio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ganamos
la Ley: si conbenierit de jurisdictione omnium iudicum
la ultima Pragmatica de las Sumisiones queriendo
así cumplimiento de su cumplimiento por todo rigor de
derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva
parada en Jurgado, y consentida. Yo dicha tierra Pastor
renuncio la Ley suelta y una de foro a cuyo beneficio he sido
enterada por el presente Escrivano para que no me valga
ni aproveche en este caso; Y yo por Dios el nuestro señor
y una Señal de Cruz, segun derecho, que no me oponda a
esta Escritura por dicho Privilegio, ni por otro alguno
que me suplique, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni mi-
sdo que por redundar su efecto en mi conbeniencia, y utilidad
oclaro que la otorgo libre, y espontaneamente, sin tener
neccha protestacion en contrario, y caso a parecer la revo-
co, y a este juramento, no pediré absolucion, ni relaxacion
a fuer, ni prelado alguno que me la pueda conceder para
a porfura. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta vi-
lla a diez y cinco dias de mes de Abril del año mil
ochocientos y dos: siendo testigos Josef Carrio Labrador, y
Vicente Perez Peraine de la misma vecinos. Yo los otorgan

Podex
a Jon

Sobre app. en
19. 3.º. de
1.º. de
el orante

esta quienas lo el C. no doy lo conorco) firmo dicho Alborn
y por los demas que dixeron no saben a su xuego lo hiro
on fastigo. ~~de que doy~~

Juaqⁿ. Alborn
Joseph Carrero

Arcebispo
Videncia Morante

Podex: Joaquin Yulu - -

à Josef Colomer y omos } Separe por esta publica Escritura:

Sibon...
1º 3º...
deorante

como yo Joaquin Yulu fabricante de Paños Uccino de esta
villa de Alcoy, otorgo: que doy y confieso mi poder cumpli-
do, libre, lleno, y bastante qual en derecho se requiere, y necesa-
rio à Josef Colomer de San Juan Procurador de este Jurga-
do, y à Josef Gallo, y su hijo Fita Procuradores de la Real Audiencia de este Reino á los tres juntos, y cada
uno de por si; para que en mi nombre, y representacion
y entodos mis plitos y causas movidos y por mover pue-
dan comparecer, y comparecan ante su Magestad, Señ-
or, y sus Reales Conseyos, y Audiencias; y ante qualquier
za otros Jueces, y Justicias que con dno. puedan, y ovan
y por inter pedimento, requirimiento, citaciones, proce-
tos; pidaen execuciones, pñiciones, solturas, embargos, desem-
bargos, ventas, remates, porciones, enrejos, depositos, remo-
siones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en
prueba, o fura de ella presenten fastigos, escritos, Escritu-
ras, y todo genero de provama, tachon, y contradigan, re-
cusen, fuxen, y se aparten, apelen, y supliquen, sigan
las apelaciones, y suplicas donde conberga, y necesaris
sea, pidaen costas, las fuxen, y cobren, y finalmente hagan
quantas diligencias judiciales y extrajudicialmente se requie-
ran hacer, y las mismas que yo haria siendo presente pue-
siera el poder que para ello necesitaren incidente, y depen-
diente de lo doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre,
franca, y general Administracion, relaxacion, y obligacion

2



Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

que hago a todos mis bienes hereditos y por haver, e tener por firme, y valido quanto en su virtud hicieren, y executaren, y con facultad a poder injudicial, jurar, y substituir, o revocar lo substituto, y nombrar otros con elevacion en forma. Enciervo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Abril del año mil ochocientos y dos: siendo testigos Miguel Gilbert Exibiente, y Alfonso Garcia Peñate de la misma villa. Y el otorgante ha quien yo el Esc. no soy fe conorco lo primero. De que soy fe =

Joaquin Ydler

Antemi
Vicente Mosant

Apoca: Juan Boronad

a Estevan Vilaplana: Separe por esta publica Escritura: como

Pagado por. Yo Juan Boronad Arriero vecino de esta villa de Alcoy, otorgo, y confieso haver havido, y recibido Real, y efectivamete a Estevan Vilaplana Chocolatero vecino de la misma la cantidad de sesenta libras moneda corriente antes de ahora y por no ser a presente su entrega renunció la excepcion de la non numerata pecunia hys: de la entrega primera de su recibo, y demas del caso; y son a cumplim. y entera pago al precio de una habitacion de casa, que me vendió a carta e gracia a dos años por Escritura ante Thomas Torca Exibiente en veinte y quatro de Julio de mil setecientos noventa y nueve, dandome por satisfecho, y pagado de dicha cantidad, le otorgo carta de pago en forma; y en su consecuencia le retrovendí de dicha habitacion de casa con todo el derecho de dominio y propiedad con todas las clausulas de traslacion queriendo no



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, Q. V. R.
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
DJS.

atax tenido e eviccion, sino por hecho propio. Y aunque el
precio de dicha carta e gracia era el de setenta libras, por las
dix mebas reducié por el Capital e on censo cargado sobre dicha
Arbitracion, y por la misma causal a hora no mebas ha entregado.
En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los treinta
dias del mes de Abril del año mil ochocientos e ochenta y siete: siendo testi-
goados el Abad, y Juan Miró Papetero, de la misma vecino. Y
el otorgante sé quien yo el Ex. no. don J. de Conde no firmo, quien es don J.
Juan Miró.

Ante mi
Vicente Morant

Obligado Pedro Abad

Exposicion de Pedro Abad Separe por esta pública Escritura como vo-
luntaria esposa de Pedro Abad, mujer de Juan Borabes y Margarita
Pidauna viuda de Joaquin Olina vecina de esta Villa de Al-
coy, presente dicho Juan Borabes a efecto, y para su liti-
gacion legal pedida por mi dicho Pedro para el otorgamiento e
esta Escritura, y convalidada por dho mi marido en vida
suja, de que yo el infrascripto escribano doy fe; usando e
usando otorgamos, que con atencion a que Pedro Abad, fabrico-
rante de Papel vendio a Antonio Macia y Francisca Pidaun
con sus dos nietos su hermano y hermana respectiva la
mitad de dicho molino fabrica de Papel a carta e gracia; cu-
ya otra mitad era propia de dichos consortes, por precio e
suma de mil libras por Escritura de don Christoval de Matay. E
otorgamos en virtud de dicho a mil setecientos noventa y siete:
Y respecto a que por el fallecimiento de dicha Francisca Pidauna mi
hermana no han pertenecido a su herencia mil ocho

cientas quarenta y tres libras moneda corriente por mitad,
e las tres mil libras de dicha carta de gracia, las mismas que
dicho Padeo Abad esta pronto a entregarnos: Por tanto con-
tenemos haver havido, y recibido real, y efectivamente de dho.
Padeo Abad quarenta y tres libras en dinero efectivo a pre-
sencia del Escribano y testigos en especie de plata y vellon
y a ellas le otorgamos carta de Pago en forma, y las res-
tantes mil ochocientas libras a cumplimiento de las invi-
nuadas mil ochocientas quarenta y tres libras que nos
pertencen de la mencionada carta de gracia, las dexamos
en poder del mismo Padeo Abad por tiempo de seis años con-
tados desde el dia ocho de febrero del año proximo venien-
te mil ochocientos y tres, en cuyo tiempo no hemos de poder
obligarle a su pago no otra, ni nuestros Herederos en caso
de fallecer ambos, o alguna de no otra hasta que no sean
transcurridos los referidos seis años de la presente obliga-
cion. Y hallandome presente lo dicho Padeo Abad otorgo y con-
feso que tengo en mi poder las invinuadas mil, y ochocien-
tas libras propias de las nombradas Teresa Nidaura, y
Utagarita Nidaura a las quales prometo, y me obligo
pagar a ellas por mitad a cada una en el termino referi-
do a sus años estipulado, en una paga, llanamente, y sin
pleito alguno con las Cortes de la Corona, cuya execucion di-
fiero en su juramento, y esta Executiva, y relevo a una prue-
va: Y ambas Partes cada uno por lo respectivamente no to-
ca cumplir obligamos todos nuestros Bienes havidos, y por
haver, y damos poder a las justicias de su Magestad, y en-
pedal a la dcha Villa a via jurisdiccion no sometemos
renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que el
nuevo ganaremos, la Ley: si conuenit a jurisdiccion
omnium iudicium de ultima Pragmatica de las Reunio-
nes queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo
rigor de derecho, y via executiva como por sentencia definiti-
va pasada en su grado, y consentida. En cuyo testimonio asi

Sobre cap. en
14. 3. en 22 de
Julio 1602
Monarca

lo otorgamos en esta villa de Altoy á los treynta dias del mes
de Abril del año mil ochocientos y dos: siendo testigos Fran-
cisco Paplero, y Jaime Julia Carpintero la mesma veintey
ocho dias otorgantes (a quienes Yo el Escribano doy fe conozco)
firmos el que supo, y por los que dixeron no saber con
golo hizo un testigo. El que doy fe =

Francisco Miazos *Antoni*
Vicente Aparant

Antoni Esteve En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la sereni-

Sobre cop. en
1.º 3.º en 22 de
Julio 1602
Aparant

sima Reyna de los Reyes Católicos, yo el Escribano de Dios, y Señora
nuestra Señora de la Gran Señora de España de la Cruzada en
ginal en el primer instantes de la Señora y nana
sal. Por tanto como no haya cosa mas cierta que la muere
ni mas incierta que su hora; por tanto Yo Antoni Es-
teve Fabricante de Paños vecino de esta villa de Altoy es-
tando informado en camino de gran y peligrosa enfermedad
de la qual reclamo morir, y por la divina misericordia: go-
zando a mi libre y cabal juicio memoria, y palabra cla-
ra, e inteligible, según que al Escribano, y testigos le es-
cutorio; creyendo como firmemente creo en el bautismo
de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres
Personas realmente distintas, y en solo un Dios verdadero, y en
todo lo demás que tiene escrito, y confieso en la Santa Igle-
sia catolica Romana en su fe, doctrina, y profe-
sion, y me obligo en esta forma siguiente =
Yo el que firmo me obligo a Dios nuestro Señor que la cristo-
y redimio con el inestimable precio de su Preciosissimo san-
gre, a quien me obligo a mantener la guerra conduciendo
a mi Santa Gloria para ser la que fue criada, y el cuerpo man-
tenido en esta forma e que fue formado

Otro: Quiera, y me obligo a Dios nuestro Señor que
me redimio librarme de esta preciosa vida a la eterna, mi cuerpo



SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DJS.

sea conuido a Eclesiastica sepultura, y enterrado en la
cruzma Señora del Rosario a su Capilla de la Parroquial
Yglesia desta villa, vestido con Habito de San Francisco de
Asis que se tomara a su Convento de la misma, dando por
el la limona acostumbrada

Otoni: Digno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad
de diez y siete libras moneda corriente, a las qualis quie
re se pague el quinto a mi enterrio, limona e Habito
de cuerpo presente, legado pio, y demas funerales,
segun lo dispondran mis executores Albaceas, a cu
ya Direccion dexo la disposicion a mi enterrio, y pagado
lo dicho la cantidad sobrante se invertira en celebra
cion a misas rezadas por mi Alma, con limona e pe
reta blanca cada una, la tercera parte en dicha Parro
quial, y las demas a Voluntad de mis Albaceas

Otoni: Lego al Santo Hospital de esta Villa cinco sueldos mo
neda corriente por una vez

Otoni: Dombro por mis Albaceas, y Pios executores Testamen
tarios a Bartolome Satorre mi Suegro, y a Josef Anto
nio Satorre mi cuñado a los dos juntos, y cada uno de por
si dandoles el poder que se requiere para el cumplim.
de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obraren valga
como si lo otorgare

Otoni: Quiero, y a mi Voluntad que todas mis deudas sean ser
tificadas, y pagadas, y aquellas que legitimamente consta
re estar tenidas, y obligadas por Escrituras, valores, o testi
gos dignos a toda fe, y credito, y en su defecto al pexo de la con
ciencia: Y especialm. las ochenta y tres libras diez sueldos

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, Q. VA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS 2
DOS.

que estoy suviendo a dicho Bartolome Salome mi suegro,
la misma que me a ido suministrando para mis asis-
tencias contra mi enfermedad, a que le tengo firmado cre-
diti: tambien quisiera que al mismo se satisfaga, y pague lo q.
por mi suegro, y diga haya pagado hasta mi fallecimien-
to, ga sea por gualq. a mi enfermedad, y por qualquier
otra causa, deviendo estar, y pasar por la nota sim-
ple que por venir, o por su mala dicho y asencion, por la
mucho satisfaccion que tengo a su formalidad, y Chistia-
no procedimiento.

Urosi: Declaro que quando contrage el matrimonio con Maria
Salome mi conorte me aporxo en Dote de cincuenta
y dos Libras; y posteriormente heredó cinquenta y una libras
por la muerte de su padre; en cuya dote, y herencia yo no he
nia Caudal alguno; pero despues por el fallecim.^{to} de Josef
Estre mi padre me puse en dote por su herencia la media
casa en que abito en la calle de la Virgen a Argoto: lo que
declaro para inteligencia a mis herederos.

Cumplido, y pagado este mi testam.^{to} y por mi testam.^{to} ultima
y postuma voluntad mia, en el remanente que quedare
de todo mis bienes, sueldos, derechos, y acciones que genericas
y onicadas me son hoy me pertenecen, y si lo vaxidero me
puedan pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa in-
teresa, y nombre por mi legitimo, y universal heredero
a Jaime Esteve, Maria Esteve, y Juan. Maria Esteve mis
hijos por iguales partes, y porciones, y de la que a cada uno to-
que puedan disponer a su libre, y espontanea voluntad, como
a loro suya propia: Excepto Maria, Louis, Sancho, Millito
bus, y personas Religiosas, et alias qui a foro valentia non

existent: Wiri dicto dexa iuxta Seriem et Finorem fori
novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt
vel habuerunt. Y baso la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
y treinta y nueve.

Otro: En atencion a que dicho mis mis hijos estan en infan-
til edad constituidos nombrando por su tutor y curador a di-
cho Josef Antonio Satorre mi cuñada, a quien doy, y conce-
do todas las facultades en derecho necesarias para que
en nombre de dicho mis hijos pueda intervenir en la fac-
cion de Inventario, Division, y Particion de mis Bienes
que sea por medio de Escritura publica, haciendo, y obran-
do en el particular todo lo que tenga por conveniente en
beneficio de dicho mis menores.

En mi ultimo, y postrer Testam.^{to} ultima y postrera vo-
luntad mia por el qual revoco, y anulo todo, y qual-
quiera Testamentos, y codicilos que antes de este haya he-
cho por escrito o palabra, o en otra forma, que todos
quiero no valgan, ni hagan fe, salvo este que a hora
otorgo el qual quiero valga por mi ultimo Testamento, y que de
pues de mi dia: sea hecho a su vezida execucion, y cumpli-
miento. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy
a los veinte dias del mes de Abril del año mil ochocientos y dos
siendo Testigo Gaspar Gil Carpintero aliguel Monllor, y An-
tonio Abad Pezaira. Alla misma fecha. Yo el Otorgante Jaquie
yo el Escribano doy fe consero no firmo por no permitirme la mi
Enfermedad, y asi mismo lo hizo un Testigo. De que doy fe

Gaspar Gil

Antoni

Viviente morante
E

Poder: Vicenta Linaxa?

a Antonio Linaxa. Separe por esta publica Escritura: como yo
vicenta Linaxa viuda de Pedro Ortiz Vecina de esta villa de
Alcoy en mi nombre, y como tutora, y curadora de Maria y
Rosa Ortiz mis hijos en menor edad constituidos, otorgo: Que doy



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

real administracion, relevacion, y obligacion que hago a to-
do mis bienes habidos, y por haver a tener por firme, y ex-
tido quanto en su virtud hicieren y executare, y con facultad
de poder injuiciar, jurar, y substituir, revocar, lo substitui-
to, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo parti-
monio así lo otorgo en esta villa de Alcoy a los tres dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos y dos: siendo testigos Miguel
Gibert Escriv. y D. Pedro Semper del Estado Noble de la mesma
ciudad. Ha otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe conserco) no
firmo por no saber, y así mismo lo hizo un testigo. D. G. doy fe.
Miguel Gibert
Escritano

Ante mi
Vicente Rosendo

Poder: D. Pedro Semper

a Joaquin Blana... Separe por esta publica Escritura: Como
yo D. Pedro Semper del Estado Noble de esta villa de Alcoy, y
a ella vecino, otorgo: Que doy, y confieso mi poder cumplido
libre, pleno, y bastante qual en derecho se requiere, y necesa-
rio a Joaquin Blana Labrador, y vecino del Lugar de la
Sanga, para que en mi nombre, y representacion, y en to-
do mis pleitos, y causas movidos, y por mover pueda com-
parecer, y comparecer ante su Mage. real justicia, e dicho
Lugar de la Sanga, y demás Justas, Justicias, y tribunales q.
con derecho pueda, y deya, y presente pedimento, requirimin-
tos, citaciones, protestas, pida execuciones, prisiones, solturas,
embargos, desembargos, ventas, remates, porciones, ennegos,
exposiciones, remoriones, acumulaciones terminos, y prorogacio-
nes, y en prueva, o fuera de ella presente testigos, escritos, Escri-
turas, y todo genero de provanzas, factos, y conmadiga, cause

Poder:
Alonso



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

juris y se aparta, apelo y suplique, siga las excomuniones y suplicas donde conbeniga, y necesario sea pida contra las juras y cobras, y finalmente haga quantas diligencias judiciales y extrajudicialmente se requirieren para, y por las mismas que lo han sido presente puer el poder que para ello se requiriere incidental y dependiente de lo de hoy, y con todo en limitacion alguna con las leyes, y general administracion, observacion y obligacion que hago a todo mundo de un modo y otro haber y tener por firme, y sabido quanto en su virtud se oviere, y oviere con facultad de poder enpudicar juras, y subditos, y otras cosas subditas y no subditas de hoy con relevacion en forma. En fe de lo qual yo el dicho cargo en esta villa de Alcocer a los trece dias del mes de Mayo de mill ochocientos y dos: siendo testigos ilíquiel Ribert Escrivano y Juan de Lopez Sabido de la una parte, y el dicho cargo en quier de la otra. Yo el dicho cargo lo firmo. A que doy fe.

Antemi
Vicente Morand

En Pedro Luis Compu

Poder: Christ. Alcocer. En la villa de Alcocer a los trece dias del mes de Mayo de mill ochocientos y dos: Antemi el Escrivano y testigos infra escritos, comparecieron Christoval Alcocer, Antonio Alcocer, Polan Paya como marido de Luisa Alcocer, Elena Alcocer, Mariana Alcocer y Juana Just como esposa tutora, y Juana de Torres Alcocer su hija, y a todos ellos su difunto marido, vecinos todos de la misma, y dijeron: que por quanto estan siguiendo auto en la Real Audiencia de este Reino, y en su nombre Antonio Blas, su poderado, contra Francisco Sacer, vecino de la misma

y en su representacion Luis Fita, sobre abono de mejoras, y Jurados
de la Herencia de Antonio Mollo su Padre, en cuios autos en el dia
cinco y siete de Abril ultimo por dicho Fita se presento pedimento
pidiendo que dicho Antonio Blesa instruido de los comparecien-
tas sus Principales ratificase con juramento de su ultimo Ec-
crito foyas cinco noventa y ocho su contexto en esta foya, y la
buella desta donde dice: Que los puntos pendientes pueden re-
ducirse hasta las Principales tener perdidas, y justifi-
cadas. Lo que por providencia el mismo dia acordó la Real
Sala: como se pide: Por tanto en obedienciamiento a dicho provehi-
do otorgan: Que dan, y confieren su poder cumplido, libre, lle-
no, y bastante qual en derecho se requiere, y es necesario a Dho.
Antonio Blesa para que en nombre de los comparecientes
con juramento ratifique el contexto de su citado ultimo Ec-
rito que dice: Que los puntos pendientes pueden reducirse prin-
cipalmente a tres: Uno, si las mejoras que pretenden mis
Principales se van graduando con respeto a el valor que
en el dia tienen, o segun lo que importaron al tiempo q.
se hicieron: Otro, si los puntos que mis Principales se van
abonar a los a fitea entretida a la Sentencia ejecutoria
de la Sala de la contestacion a la Demanda se ha de enten-
der con respeto a lo que las fincas pueden producir en el estado
en que se hallan a mejoras, o a lo que pudieran producir, si
dichas mejoras no se huvieran efectuado: Tercero, si a me-
nestra aguardar el nuevo juicio que propone el Intruso
en su sentencia para el abono de las tierras que dexa por re-
nalar, y mis Principales tener perdidas, y justificadas. Con-
forme a esta Inmencion, cumpla como se le ha mandado,
con presentacion a esta Executiva a la que prometieron no
contradecir en manera alguna; y a su firmeza obligaron
todos sus respectivos bienes havidos y por haver. Ahi se otorga
con cinco testigos Don Sancho Fabricante
de Páños, y Joaquin Garcia Maestre de Sastre de
la misma Ciudad. Los comparecientes (o quienes
2

Yo el Rey no soy fe conorco) lo firmaron. Deque soy fe

Antonia ~~motro~~

Chais loval Molto

Blas Pajo

Nelna molto Mariana molto

Thomas Shust

Tom. O. B. anquer

Antemi

Viente Morant

Afirm. Juan Baut. Santonja

à Josef Tort. + + + + +

Separe por esta publica Escritura

como yo Juan Bautista Santonja Fabricante de Paños, vecino

a esta villa de Alcoy, otorgo, y digo: Que en atencion a que ten

go afirmado a Ventura Santonja mi hijo en la fabrica de Papel

a Josef Tort por tiempo de quatro años que fencieran en el

dia de San Jorge abaño de unenta de mil ochocientos y tres: Y dese

ando alargar dicho afirmamiento por dos años mas que im

putaran desde dicho dia, lo exento por las prarntas las plas con

diciones siguientes: Que dicho Josef Tort haga a dante al refui

do mi hijo en duros cada semana por la comida, y vestido y qua

no de suar a salario cada uno de los citados dos años, y en el últi

mo de los dos a mas el dicho de una dante en Real de Villon en

cada semana por las Ventafas: Y prarnta yo dicho Josef Tort de

septor afirmant. al referido Ventura Santonja por los citados

dos años mas, y dante a los por comida, salario, y ventafas

lo que queda acordado de dante a cumplia por su parte en

esta en dicha fabrica de Papel todo los dias de trabajo y medias

fiestas a excepcion de las de precepto, y que los dias que puda a

trabajo por enfermedad, o por otra qualquiera causa sea re

emplata a los al fin del ultimo año sin pretender comida, ni

salario alguno: Y dese cada condiciona ambas Partes pro

metemos, se cumplimientos, y a un firmara obligamos to dos

nuestros Puntos herido, y por haver, y damos poder a la Jur

ruia de Su Mage. y ena prarnta a la de esta villa a cuya jurisdic

cion nos sometemos, renunciamos nuestro propio fuero, y do

minilio, y otro que a nrao ganaremos, la Ley: si convenierit

a suadictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de



Q. V. A. R. E. N. T. A. M. A. R. A. V. E. D. I. S.

SELLO QVARTO, Q. V. A. R. E. N. T. A. M. A. R. A. V. E. D. I. S., A. Ñ. O. M. I. L. O. C. H. O. C. I. E. N. T. O. S. Y. D. O. S.

Las sumisiones que siendo con cumplimiento de apremia
dos por todo rigor a dicho, y via executiva como por senten-
cia definitiva pasada en Jurgado, y consentida. En cuyo tes-
timonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los ~~trece~~ ~~diez~~
del mes de Mayo del año mil ochocientos y dos: siendo testigos
Juan Carbonell tundidor, y Antonio Pez Herrero de la mes-
ma vecinos. Y de los otorgantes ~~la~~ ~~quien~~ ~~es~~ ~~el~~ ~~Ex.^{co}~~ ~~Don~~ ~~Jose~~
Lorenzo primo dicho Santonja, y no el citado tort, ni los testi-
gos por no saber. A que doy fe.

Juan Bautista ~~Antoni~~
Tancha ~~Viente Morante~~

Oblig. Juan Junguera
a Josef Tort

Separe por esta publica Escritura: Como
Yo Juan Junguera Papelero de estado casado vecino de esta
villa de Alcoy, por la presente, y raton me obligo a estar
en clave a aprender en el citado fabrica de Papel de Josef
Tort, y oficio de Ponedor por tiempo de dos años que han de empe-
zar a correr y contarse desde el dia quince de Abril ultimo por
el salario de nueve pesetas en cada semana de las que solo me
entregará ocho en cada una reservandose la otra, y al fin de di-
chos dos años me las entregará todas juntas; en cuyo tiempo me
obligo a trabajar tambien los dias de medias fiestas hasta el
medio dia siguiente de dicho tort asi como que darame algun
dia, me obligo a emplearme en aquello que dicho maestro
me empleare, e igualmente a reemplazar los dias que perdiere
a trabajar durante dichos dos años al fin de ellos sin pagarme
cosa alguna: Y presente Yo dicho Josef Tort accepto esta obliga-
cion, y por ella me obligo a enseñar al citado Juan Junguera
en el ministerio, y trabajo de Ponedor en los referidos dos años

Vente
a Jose
Libre cop. en
14 mayo en
1029. 1862
Morante



Quarenta maravellis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVELLIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
D.O.S.

y darle en cada semana a ellos nueve porcias de salario, y
y resovarme una on cada una para dar sellos todas juntas
al fin a dicho de quarenta al presente obligacion con el presente
parto que en dho. tiempo no ha a poder fin a habespa a onia
Fabrica alguna, dexiendo hacer en la mia cada dia veinte
y dos Portas de Arriba. Para cada uno por lo quovoy toca cum
plin obligamos nuvros respectiv. Biena haviendo y por haver
y damos poder a las justicias de las dhas. villas y en especial
ela de esta villa, a cuya jurisdiccion nos dexamos renun
ciamos el propio fuero, qd omi rilio qveta qveta nuvros gana
rimos, la ley de la comuennit de jurisdiccion omnium judicium
la dha. Pragmatica y las sumisiones queriendo asi cum
plimiento sea apremiado, por todo rigor de dho. y via executiva
como por Sentencia definitiva pasada en Jurgado, y conueni
da. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy
a los nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y dos:
siendo testigos Antonio Pasa, y Juan Jempere, Herando y la
misma vecino, y los dhas. testigos, y el Escribano de
conato, firmo. Juan Janguer, y no dho. test, ni los testigos por no
saber. A que doy fe.

Juan Janguer

Antemi

Vicente Leonant

Venta. Juan y Ant. Martinera } Sepase por esta publica C.
a Josef Vidal }
Dibuxo: en escritura: Comuennit, Juan Martinera Pasa manero, veci
14 mayo en
1929. 1862
no de esta villa de Alcoy, y Antonio Martinera herando, veci
no de la ciudad de Cuenca y hallado al presente en esta dicha
villa, asi en nuestro nombre propio, como en el de nuestro he
redero y sucesor, otorgamos. Fue vendido, y damos en un

La real por su o heredad, para siempre jamas a Josef Vidal
Maestro canafero, vecino a la misma una tercera parte de
casa cada uno de la que toda junta esta situada en la Calle de
San Gregorio de este Poblado, cuya otra tercera parte es propia
de Josef Martin nuestro hermano, y nos pertenecio por
herencia de nuestro difunto Padre, lindante el todo de ella por
los lados con los de Miguel Juan Borella, y Antonio Illino, por
el dorso con la de los herederos de Vicente Blanquer, y por delan-
te con casa del clero de esta villa; cuyas partes que vendemos
se componen a saber: la demi dicho Juan Martin de la ter-
cera parte del Establo, el Sorano, el Enmuelo, la mitad de la
cocina Principal, el Quarto de encima de ella, la tercera par-
te del Derram de la Calle, la tercera parte de la fabrica cubier-
ta, y del tejado, con oro comun de Enmada, y Escalera; y la de
mi Antonio Martin de la tercera parte de la Cavallerina,
la segunda salida de la Calle, con su Alcoba, el Quarto que
esta enfrente de ella, la cocina de encima de dicho Quarto, la
tercera parte del Derram de la Calle, y de la fabrica cubierta, y
tejado, y de la tercera parte del Quarto del Derram, con oro co-
mun de Enmada, y Escalera, y solo vendemos con su ambito, cen-
tas, puertas, y Ventanas; con costumbres, y cavidadumbres, y todo lo
demas que le pertenece, y puede pertenecer a hecho, y de no. fran-
cas, y libre de todo censo, carga, hipoteca, y obligacion especial, y
general, y por todas las cosas que averiguamos por precio de sesenta
y siete libras moneda corriente de las quales nos entrega, y re-
cibimos en este acto cinquenta libras de ~~oro~~ ~~plata~~ ~~y vellon~~ ~~y como a va-~~
ria el ^{no} ~~no~~ y ~~no~~ en especie de oro, plata, y vellon, y como a va-
rifecho de ella le otorgamos carta de pago en forma: cinquenta li-
bras que ha de satisfacer en el dia de San Juan de Junio proximo vi-
niente de este año; Doxientas y treinta libras que de una pagamos
en el dia de todos Santos subiguiente al mismo; y las restantes sesen-
tenta y treinta libras con cumplimiento nos las de una pa-
gar en el dia de todos Santos del año mil ochocientos y tres en
una paga: Y en esta forma declaramos que el justo precio, y

valor de dichas cosas e partes e casa vendidas es el de las ex-
 puestas de sus cuentas de renta de las, y si mas vale, o valer pudiere
 en qualquiera manera, o cantidad, le hacemos gracia, y donacion
 pura perfecta, y acabada que el dicho llama interviog con
 insinuacion, y renunciacion de la ley al ordenamiento Real he-
 cho en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra
 siendo, o firmada por reu, o reuero, e de la mitad de su precio
 y los quatro años para repetir el año, y las demas que con
 ella concuerdan, y de lo que en adelante para siempre no
 se apodiamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, ac-
 cion, señorio, posesion, titulo, uso, y recurso, que era qualquier
 dicho que andicnas de dichas partes e casa respectiva-
 mente fuyamos, y no, pertenecan, y todo le cedemos, renun-
 ciamos, y apartamos en favor de dicho comprador para
 que como a propria suya las posea, goce, cambie, venda,
 y enagenie a su voluntad, como dueño absoluto. Exceptis cleri-
 cis, laici, sanctis, utilitatibus et personis Religiosis et aliis
 qui sunt auctoritate reas existunt. Nisi dicitur de iure iuxta
 Statuta et tenores foris, nisi supra hoc aditi bona ipsa advi-
 samus usum adquireunt vel habeant. Y ha de la pena de comiso
 segun el tenor de los dchos antiguos fueros, y Real orden de nue-
 ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y cedemos el po-
 der que se requiere constituyendole en nueva lugar, y
 derechos su hecho, y suma propia para que por su au-
 toridad, o judicialmente entre en dichas partes e casa, to-
 mase, y aprehenda su posesion, y en el interin no constitui-
 mas para sus inquilinos, tomados para ponerle en ella
 siempre que nos lo pida, y nos obligamos a la eviccion, y
 saneamiento de esta venta en tal manera que a qualquier
 sea pleito, o debate que sobre ella fuere movido siendo siendo
 requerido por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y lo re-
 quieramos, y acabaremos a nuestras costas hasta vencerlo, y
 de parte en pacifica posesion, y no cumpliendo lo bobramos el pre-
 cio de esta venta, las mejoras, y aumento que hubiere hecho, con

Josef Vidal
 parte de
 la Calle de
 es propia
 precio por
 de ella por
 llixo, por
 por delan-
 vendemos
 de la ten-
 didad de la
 era por
 cubien-
 ; y la de
 allexina,
 ato que
 uanto, la
 biera, y
 mudo co-
 ambito, con-
 y todo lo
 do. han
 special, y
 ciencias
 raga, y re-
 o a pruen-
 como a va-
 inguentah-
 oximo vi-
 pagamos
 tante, per-
 verna pa-
 has en
 precio, y



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

las costas, daños, y perjuicios que allí hubieran seguido, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aquí hubiera liquidacion y otra Escritura fuera executiva a plazo asignado el día que llegare el caso referido, senos execute con ella, y el juramento de quien fuere parte en que lo diferimos, y relevamos a otra prueba. Y presente lo dicho Josef Vidal enterado de quanto contiene esta Escritura, la accepto en todo, y por todo dandome por entregado en la posesion de dichas dos terceras partes de la casa, a toda mi voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega prueba a su recibo, y demas del caso; y en su virtud prometo, y me obligo satisfacer, y pagar a los mencionados Juan, y Antonio Martinos a cada naviente cada cinquenta libras en el día de San Juan de Junio de este año; de quenta y treinta en el día de todos Santos subiguiente del mismo, y las setenta y trescientas, y treinta libras a su cumplimiento en el día de todos Santos de año mil ochocientos, y tres; Manamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento, y otra Escritura, y relevo a otra prueba: Quidando advertido de su regimiento en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la misma Señalado: Tambien para a su fincra obligamos todos nuestros Bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciando el propio fuero y domicilio, y otro que a nuevo ganaxemos, la Ley: Si conveniet a jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento sea apremiado por todo rigor de dño. y via executiva, como por sentencia difi-

Poder:
a Josef

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, Q. VA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DJS.

mitiva parada en Turgado, y consentida. En cuios testimonios asi
lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos y dos: siendo testigos Josef Antonio Torregrosa
sa, y Atencio Torregrosa Paramancos, de la mesma vecinos. Al
otorgamos (á quienes yo el Escribano doy fe con vos) los firmamos
de que doy fe. Los que supieron, y por ellos, así lo firmamos un testigo. =
Juan Martínez, Joseph Vidal

Josef Antonio Torregrosa

Antemi
Vicente Morant

Podex: Josef Illuni, y con...

á Josef Illuni Mayor } Separe por esta publica Escritura: como
Nosotros Josef Salvador Illuni Illunor, Comerciante, y vecino
de la villa de Alcoy, otorgamos que damos
y confiamos nuestro poder cumplido, libre, pleno y bastante
como en dño. se requiere, y necesario á Josef Illuni Mayor
Comerciante, vecino de la villa de Canet de Mar en el Principa-
do de Cataluña, para que en nuestro nombre, y representa-
cion pueda haver percibir, y cobrar, haya reciba, y cobre qual-
quiera cantidad de dinero, y otro genero que ahora de presen-
te se nos deuan, y en adelante se nos puedan deuar, así en dicha Vi-
lla de Canet, como en qualquiera otro pueblo de dicho Principado.
por Escrituras, sales, alcancas de cuentas, ó por otra qualquiera
causa, por qualquiera personas particulares, ó comunas, y
de todo quanto en dicho nuestro nombre percibir, y cobrar, pue-
da otorgar, y otorgue cartas de pago, finiquito, poder, y lasto: Y si
en raxon de ello fuere preciso, y combeniente valerse de los Ferni-
nos Juridicos, pueda en dicho nuestro nombre, comparecer, y com-
parecer ante la Real Justicia de dicha Villa, y de otras Justicias,
y tribunales de su Magestad, que con derecho pueda, y deua, y presente

pedimento, requirimiento, citaciones, protestas, pida execuciones
 pñaciones, solturas, embargo, desembargo, ventas remate, por-
 ciones en ruego, depositos, remociones, acumulaciones terminos y
 prorrogaciones: Y en forma, o fuera de ella presente testigos
 escritos, Escrituras, papels, y todo quicra de provama, tache,
 y con madiga, rruwe, juras y se aparte, apete, y suplique, siga
 las apelaciones, y suplicas donde combenga, y necerario, sea
 pida costas, las sues y cobre, y finalmente haga quantas dili-
 gencias judicial, y extrajudicialmente se requieran hacer, y las
 mismas que noromo haxiamos, y hacer podxiamos presentes
 siendo, pues el poder que para ello neceritare incedente anexo
 y dependiente, el mismo le damos, y concedemos sin limitacion
 alguna, con libre, franca, y general administracion, releva-
 cion, y obligacion que hacemos a todos nuestros Binos havi-
 dos y por haver a tener por firme, y valido quanto en su vir-
 tud hiciera, y executare, y con facultad de poder inspeccion, su-
 ras, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con
 relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos
 en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Mayo de año
 mil ochocientos y dos: Siendo testigos Jaime Monllor Fabre
 de Paños, y Francisco Ruiz corredor de la misma Villa. Y
 los otorgantes yo quines Yo el Es. no doy fe con voz lo firmo
 con. A qui doy fe

Elucia Ros
 Josef Salvador Ruini

Antemi
 Vicente Morant

Apoca: Getrudis Casa?
 a Joaquin Casa. Separe por esta publica Escritura
 como Yo Getrudis Casa Viuda de Fran. Stacer, de esta
 Villa de Alcoy, otorgo, y confieso haver havido, y
 recabido real, y efectivamente a Joaquin Casa mi her-
 mano la cantidad de cinquenta libras moneda corriente
 en varias veces, y partidas antes de ahora, y por no

Apoca
 a Juan
 lib. copiado
 pagado el
 en 24 de Mayo
 Morant

sex a presente aynque a ciento, y verdadero su entre-
 go, renuncio la excepcion a la non numerata pe-
 cunia, hys a la enmiga, prueba a su recibo, y demas
 al caso; a las cinquenta libras son las mismas
 que Juan Cava, e Ignacia Vilaplana mi. Padres
 declararon oixerme en su ultimo testamento an-
 te Francisco Blanc. Escibano en diez e Agosto
 a mil setecientos noventa y dos, cuyo pago se le
 impuso, y adoro a dicha mi madre en la Escritura
 a Division de la herencia a dicho su marido, se-
 gun Escritura ante el mismo E. no en veinte y seis
 e Abril a mil setecientos noventa y tres, en la
 mitad de la casa mortuoria que le pertenecio y
 por haverla vendido esta al Citado Joaquin mi
 hermano, quedo este con la obligacion a su pa-
 go, y dandome por satisfacta, y pagada de dicha
 cantidad otorgo a su favor solemne carta de
 pago, y finiquito en forma, librandole de la obliga-
 cion en que por dicha Escritura a creta se hallava
 constituido, la que en quanto a este particular ca-
 uelo, y anulo para que no calga, ni haga fe judi-
 cial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio asi
 lo otorgo en esta Villa de Altoy a los doce dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos y dos: siendo testigos
 Luis Abad, y Vicente Torra Perera de la misma veci-
 nos. Na otorgante sa quien yo el E. no doy fe cono-
 ce) no firmo, ni tampoco los testigos por que di-
 xeron no saber. E. que doy fe

[Signature]

Antemi
 Vicente Morant

Apoca D. Pedro Semper
 a Luis Perez

Sepase por esta publica Escritura: Co-
 mo yo D. Pedro Luis Semper al Estado Noble de esta Villa de
 Altoy, y de ella vecino, otorgo, y confieso haver havido, y recibido de
 mi hermano D. Pedro Luis Semper el Estado Noble de esta Villa de
 Altoy, y de ella vecino, otorgo, y confieso haver havido, y recibido de

de acciones
 nate por
 mingo y
 testigos
 a, tache,
 u, siga
 vario, sea
 otras dili-
 ex, y las
 presentes
 dema anexo
 imitacion
 n, releva-
 ma havi-
 en su vir-
 ucia, su
 a otros con
 xgamos
 yo el año
 los fabric.
 uino. y
 lo firma-
 uoxant
 decina
 havido, y
 mi her-
 da corrua
 y por no



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

hizo Pedro Sabrador y vecino a la misma la cantidad de
veinta y dos libras catorce sueldos y cinco moneda corriente
en dinero efectivo antes de ahora, y por no ser a presente su
entrego aunque es cierto y verdadero renunció la excepción de
la non numerata pecunia. Sejos a la entrega prueba a su
recibo y demás del caso; y son a cumplimiento, y entero pago
de las quatrocientas once libras tres sueldos y ocho que con
fio de verme por Escritura de obligación ante el presente
Escrivano en diez e llano e mil setecientos noventa, y
ocho; comprendidas tambien las costas ocasionadas en
la execucion que para su cobro se despachó. Y dandome
por contento, y pagado a dicha cantidad, otorgo a su favor
solenne carta de pago, y finiquito en forma tan cumplida
y bastante como a mi derecho, y satisfaccion combenga. En
cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los
diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y
dos: siendo testigos Miguel Ullas, y Josef Luis Fabrican
de la Paño, de la misma vecinos. Y el otorgante se quito
yo el Es.^{no} doy fe conorco, lo firmo. A que doy fe.

D^{no} Pedro Luis siempre

*Antemi
Vicente Morante*

*Oblig: Thomas Pasqual
a Joag. Salas, y Conorte*

libro cop. como yo Thomas Pasqual Sabrador, vecino a esta villa de Alcoy, otorgo, y digo: que por quanto fue el partido de medias en la Heredad de la villa de Joaquin Salas, y Joaquina Gibert Conorte, vecinos de la misma ciudad en la Partida de Barchell a este termino, la qual por ciertos motivos dexé, y habiendome ajustado cuentas, quedé alcan-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

gado en la Cantidad de quarenta y dos libras moneda corriente obli-
gandome a pagarlas a su voluntad, e que las firme vale en
diciembre de Enchico de mil setecientos noventa y seis: Y respecto a no
haver podido cumplir con su pago hasta el presente, me han
requirido dichos conuertos, que para la mayor seguridad de
este credito, les otorgue Escritura de obligacion: Y siendo puesta, y a ra-
zon conforme, no teniendo el menor inconveniente: Por tan-
to por la presente, y su tenor, confieso, que debo a dichos Joaquin
Yglesias y Joaquina Gibert las mencionadas quarenta y dos libras
procedentes de las inveniadas cuentas que apuntamos, y alean-
a que resulto de ellas, las mismas que prometio, y me obligo pa-
garlas a su voluntad, llanamente, y sin pleito alguno con las
costas de la Cobranza, cuya execucion difiero en su juramento, y
esta Escritura y relevo a otra por venir, y a su firmeza obligo todos
mis bienes, habidos y por haver, y sin que la obligacion ge-
neral derogue, ni impida a la especial, ni esta a aquella
hipoteca, y pongo a cara inalienable una alavada, que esta de
la espada, de la casa de morada que puntamos. Contreras, y Ma-
riana Periquel mis hermanas tengo, y pongo en la Calle de
Bicena Ventura de esta Villa, la que no he de poder vender, ni
enagenar en manera alguna hasta estar satisfecha esta deu-
da: Y soy poder a las justicias de su Magestad, y en especial a la de
esta Villa a cuya jurisdiccion me someto renuncio el proprio
juro, y domicilio, y otro que a nuevo ganare, la Ley: Si conve-
nir a jurisdiccion omnium pedium, la ultima Pragmati-
ca de las Sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremia-
do por todo rigor a Dios y via executiva, como por sentencia
definitiva pasada en fergado, y conuirtida: Quidando adven

doj el regimio de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello enno el camino en la misma señalado. En uioto testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y dos siendo testigos Josef Coloma Escriv. y Alfonso Garcia Peraine de la misma vecinos. Y el otorgante es quien yo el Es.^{no} doj se conoxco lo firmo. De que doj se.

Antemi
Vicente Morant

Afirm.^{to} Vicente Juan Reig

à Josef Antonio Fort Separe por esta publica Escritura. como yo Vicente Juan Reig maestro Abaail vecino a esta Villa de Alcoy, otorgo: que pongo y afirmo à Josef Reig mi hijo de edad de catorce años en el molino Fabrica de Papel de Antonio Fort vecino a la Villa de Tíbi por tiempo de quatro años que empezaron à correr desde el dia primero de Enero de este corriente año, deviendo darle en el primero la comida sin salario; en el segundo la comida, y ocho libras de salario, en el tercero tambien la comida, y doce libras de soldada, y en el ultimo la comida, y diez y seis libras de salario, y enenarle en dicho tiempo todo lo correspondiente al referido oficio, obligandome à que en caso de hacer fuga dicho mi hijo a la citada Fabrica bobrecite à mi. costar à ella hasta cumplir el tiempo estipulado. Y present yo dicho Antonio Fort, accepto este afirmam.^{to} y en su virtud me obligo dar à dicho Josef Reig la comida en los citados quatro años, y el salario en cada uno que queda estipulado, y enenarle lo conserniente à dicha Fabrica poniendo à su parte la aplicacion correspondiente. Y ambas Partes à su fin muesa obligamos todos nuestros bienes haviendo y por haver y damos poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à la de esta Villa à cuya jurisdiccion nos sometimos renun

uamos el propio suero, y domicilio, y uno que a nuevo ga-
 naremos, la ley: si combenerit a iurisdictione omnium
 iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones que vien-
 do a ra cumplimiento sea apremiado por todo rigor de dno.
 y via executiva como por sentencia pasada en juzgado
 y consentida. En cuso testimonio asi lo otorgamos en
 esta villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos y dos. siendo testigos Joaquin Valer
 Labrador, y Josef Ferrer de la onca de la misma vecinos
 y los otorgamos a quienes yo el Ex. no voy se conatos lo
 firmaron. A qui doy fe

Vicente Jua. Reñig
 Antonio Cort

Antemi
 Vicente Morante

Renuncia: Mig. Miralles y otros En la villa de Alcoy a los vein-
 te y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y dos.
 Antemi el Escribano, y testigos infrascriptos comparecieron
 Miguel Miralles fabricante de Paños como marido de Ma-
 ria Luisa Domenech, Vicente Gilbert Labrador, como Padre
 y legitimo Adm. de sus, y Blas Gilbert su hijo, y Abli-
 caula Domenech su Difunta conorte, y otros de la mis-
 ma; y Joaquin Domenech Labrador a la villa de Beni-
 lloba en representacion de Josef Domenech su Difunto
 Padre, y todos Hermanos, y Nietos respectives de Luis Domenech
 y su hija Monexiu conorte, vecinos a esta villa de Beni-
 lloba, y dijeron: Que mediante a haver fallecido dicha su
 Monexiu con fustam. que otorgo ante Alejandro Ripoll
 Ex. no a los quince dias del mes de Enero de mil ochocientos y uno,
 y pertenecerles por ello su Renuncia por partes respectivas,
 para lo qual se hizo hacerse formal Liquidacion de su Pa-
 trimonio, para saber cada uno lo que le pertenecia, ocasio-
 nandoreles por ello ciertos gastos; a fin de evitarlos, y de ma-
 nifestar su buen afecto al mencionado Luis Domenech su Abuelo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

y luego respective, por tanto por la presente y su tenor otorgan: Que renuncian en su favor todo el haver que respectivamente les pueda tocar de los Bienes y Herencia de dicha huiwa Monexia su Abuela, y suagra respective, durante la vida de dicho huiw Domenech, a fin a que pueda mantenerse con mas d'vencia y alimentarse, como correspondia en los ultimos años de su edad; siendo al cargo de el mismo el pagar el funeral, y bien de Alma de dicha su Difunta con suorte, y las demas obligaciones, y creditos que resulten contra su Herencia, quedando libre de este cargo los Compadres; bajo cuya inteligencia, y no de otra forma, hacen a favor de dicho huiw Domenech la presente renuncia a la Herencia Materna, durante los dias de su vida tan solam^{te}, la que prometen no revocar en manera alguna, bajo la obligacion de sus Bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorgaron, siendo testigos el D^o. D^o. Fran^{co}. Paugual de Pico Abogado, y Pedro Plaza Cardador de la misma vecinos. Yo el otorgante (a quines Yo el E^{no} doy fe conoço) firmo solo Miguel Miralles, y por los demas, que dixeron no saber, a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe.

Miguel Miralles
D^o Fran^{co} Paugual
Pedro Plaza

Antemi
Vicente Morant

Testam^{to}

Hipolito Moig

Pagado el
Registro

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Señora Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora Nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer instante de su Ser Purísimo, y natural. Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incien



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

ya que su proxa por tanto yo Hippolito Hoig fundidor vecino
a esta Villa de Altoy, estando enfermo en cama a grave, y peli-
grosa enfermedad a la qual recalo morir, y por la Divina Illi-
cordinia queriendo a mi libre, y cabal juicio memoria, y pala-
bra clara, e inteligible, segun que al ^{no} y testigo lo he notorio,
y creyendo como firmemente creyo en el misterio de la Santissima
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmen-
te distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que
tiene, creyó y confesó nuestra Santa Madre Iglesia Cato-
lica Romana en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y mo-
rir; otorgo mi testam^{to} en la forma siguiente

Prim^{ta}. Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creyo,
y redimio con el inestimable precio de su preciosa Sangre,
de quien suplico humildemente la quiera conducir a su san-
ta Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la
tierra de que fue formado

Doni: Quiero y es mi voluntad, que quando Dios nuestro Señor
fuere servido llevarme a esta presente vida a la eterno,
mi cuerpo sea conducido a Eclesiastica Sepultura, y entera-
do en el Vaso comun de la Parroquial Iglesia de esta Villa,
vestido con Habito del Serafico Padre San Fran^{co}, que se toma-
ra a su convento de la misma dando por el la limosna acostumbrada

Doni: Aigno para el funeral, y bien a mi Alma la cantidad de quin-
ta Libras moneda corriente; de las quales quiero se pague el gas-
to a mi entierro, limosna a Habito, Misas a cuerpo presente, y de-
mas funerales, segun lo dispongan mis infrascriptos Abacax
a cuya direccion deyo la disposicion a mi entierro

Doni: Lego al Santo Hospital de esta Villa, y a la casa Santa de Jeru-
salem una libra moneda corriente a cada una de dichas Mandas

AN
NO
R

venoz otan
re respec-
a dicha
durante
a mante-
axupon-
el mismo
tunta con-
en contra
parecien-
en a favor
flexencia
re la que
la obliga-
testimo-
n. Pasqual
uma ve-
te conoio)
dixeron
y fe.

oxant
Senenwi.
Senora
la culpa
no, y natural.
i mas inien

por una vez, que se pagaran á mas de la cantidad señalada para
mi funeral

Otro: Dombro por mis Abacax, y Pion Executor Testamentario
á Bautista Roig mi hijo, y á Fran.^{co} Mira mi sobrino á los dos
juntos, y cada uno a por sí dándoles el poder que se requiere
para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello
obrasen valga como si Yo lo otorgare

Otro: Quiero, y es mi voluntad que todas mis deudas sean satis-
fechas, y pagadas aquellas que legitimam^{te} constare estar fe-
nido, y obligado por Escrituras, Vales, ó Testigos dignos de toda fe,
y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia: Y especialmente
declaro que debo á dicho Fran.^{co} Mira mi sobrino la cantidad
de cinquenta libras por Exc.^{ta} obligación ante el presente Esc.^{no}
en seis de Mayo ultimo, y á mas veinte y quatro libras que me
ha sido entregando para asistencias en esta mi enfermedad,
segun resulta de un papel privado que de mi orden ha firmado
en este dia Roque Ubad Fabricante de Paños de esta vecindad: Cu-
yas dos cantidades, como igualmente las demas que conste ha-
verme entregado hasta el dia de mi fallecimiento para mis
urgencias, y necesidades por medio de Papel, ó Nota, quiero se
le paguen, y abonen en parte de la casa que tengo, y poseo en la
calle de Parase de esta Villa, y de la que habito, á junta tara-
cion de Perito, nombrados uno por dicho mi sobrino, y otro
por mis infraescritos herederos, y es mi voluntad, y mando q^{ue}
estos hayan de estar, y pagar por la nota y cuenta que dicho
mi sobrino presentare de las cantidades que desde este dia en
adelante me hubiere entregado para mis asistencias hasta el
dia de mi fallecimiento

Otro: Declaro, que quando contrahe matrimonio con Teresa casa mi
conorte no me aporsto en Dor cantidad alguna, ni Yo tampoco
tenia en dicha Ocurrencia Caudal ninguno, pero por ende
mente herede á Fran.^{ca} Jorda mi madre una casa en la calle de
la Escuela de esta Villa, la que vendi á Agustin Epi Fabrican-
te de Paños, y a su precio fabricue de pie esta que habito, y cotizado

el precio de la que vendi con el Salox de la que poco, si resultare con
mayor el ex esta, su exaro se reputara por gananciales; lo que asi
declaro para inteligencia a mis herederos

Otoni: Declaro, que a Bautista y Rosa Roig mis hijos les tengo entregada
dos libras moneda corriente a cada uno; en cuya recompensa
le tengo comprada a Josef Roig tambien mi hijo un utica e
pino, la que se le entregara para quedar igual con sus herma-
nos: Y quiero que se le adjudique al mismo la mejor capa azul
de las dos que tengo por su justo precio a cuenta de su haver

Otoni: Fago, y mando a mi uita Rosa Girona hija de Guillermo, y a
dicha Rosa Roig la mejor savana de las que tengo, para que me
encomienda a dios en sus oraciones

Otoni: Fago, y nando el remanente al Quinto a todos mis Bienes, y uni-
versal herencia que ahora e presente tengo, y en lo venidexo
me puedan pertenecer, y tocar a dicha Teresa Casa mi conxor-
te, y a su importe podra disponer libremente a su voluntad: Y
quiero que en parte de pago de su importe se le adjudique toda
la Ropa Blanca que se hallare recayente en mi herencia: Ex-
ceptis clericis loci Sancti Militibus et Pauperis Religionis
et aliis qui a foro laentico non excluduntur: nisi dicti clerici
juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc adita bona ipsa
aditam suam adquisierint vel haberint: Y baxo la pena e
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y poher testam^{to}. Ultima, y por-
tera voluntad mia, en el remanente que quedare a todos mis
Bienes, deudas, derechos, y acciones que genericas y universalmen-
te hoy me pertenecen, y en lo venidexo me puedan pertenecer
y tocar por qualquier titulo, o causa, instituto, y nombre por
mis legitimos, y universales herederos a los sobre dicho Bau-
tista Roig, Josef Roig, y Rosa Roig mis hijos por iguales par-
tes, y a la que a cada uno lo que puedan disponer a su libre, y li-
pontancia voluntad, como a cosa suya propia: Exceptis clericis etc.
nisi dicti clerici etc. Y baxo la pena e comiso contenida en la



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

Citada Real Cedula

Este es mi ultimo y postrer testam.^{to} ultima y postrera voluntad mia por el qual revoco y anulo todo y qualquier testamento y codicilo que antes de este haya hecho por escrito o palabra, o en otra forma, que todo y quier no valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, el qual quier valga por mi ultimo testamento y que despues de mi dia sea llevado a su debida execucion y cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y dos: siendo testigos Miguel Gilbert Escribiente y Roque Abad, y vicario Juan Pedro Perain de la misma vecinos. Yo el Es.^{no} soy fe conorco no firmo porque dixo no saber y asi luego lo hizo un testigo. A que soy fe

Miguel Gilbert
Vilaplana

Antemi
Vicente Morant

Testam.^{to} Teresa

Yo Teresa... En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser Purissimo y natural. Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora por tanto yo Teresa Daur conorte de Salvador Miralles, vecina de esta villa de Alcoy, acordando enferma en cama de grave enfermedad de la qual me lo morir, y por la Divina misericordia gozando de mi libre y cabal juicio memoria, y palabra clara, e inteligible, segun qual Escribano, y testigo le es notorio y cayendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Hijo, y Espiritu Santo. Las personas realmente distintas, y en
solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que fuesen, como y conpe-
na Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana en cuius
se he vivido y profesto vivir y morir, otorgo mi testamento
en la forma sig^{te}.

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la Crió
y Redimio, con el inestimable precio de su Preciosissimo Sangre
en quien suplico humildem^{te} la quiera conducir a su Santa Glo-
ria para donde sea enviada, y el cuerpo mande a las Fiezas de
que sea formado.

Oraon: Quiero, y es mi Voluntad, que quando Dios Nuestro Señor me
se servirido llevarme desta preciosa vida a la eterna mi cuer-
po sea conducido a Eclesiastica Sepultura, y enterrado en la
que tiene propia dicho mi lugar en la Iglesia del Convento de
San Agustin de esta Villa, vestido con Habito de San Agustín
formado en el Convento de la misma dando la limosna acostumbrada.

Oraon: Asigna para el Funeral, y Bien de mi Alma la cantidad de
veinte libras moneda corriente, a la quala quiero, se pague
el gasto de mi entierro, limosna de Habito, misa de cuerpo par-
te, y demas Funerales, segun lo dispondian mis antecesi-
ros Abades, a cuya direccion de lo la disposicion de mi entie-
ro, y pagado lo dicho, si algo sobra, que imbecidia en celebra-
cion de missas suadas por mi Alma con limosna de pueros
blanca cada uno, la tercera parte en la Parroquia de esta
Villa, y las demas a voluntad de mis Abades.

Oraon: Lego al Santo Hospital de esta Villa, y a la Casa Santa de Te-
nualas, una libra moneda corriente a cada uno de dichos
Hospitales por una vez, que se pagaran a mi, a la cantidad de-
terminada para mi Funeral.

Otoni: Dombro por mis Abueas, y Pío executor testamentario a sal-
vador Miralles mi marido, y a Rafael Illiso Fabricante de Paños
á los dos juntos, y cada uno a por sí dándoles, el poder que se requie-
re para el cumplimiento de esta mi disposición, y lo que sobre ello
obrasen valga como si yo lo otorgare.

Otoni: Quiero que todas mis deudas sean pagadas á aquellas que
legítimamente constare. citas fender y obligada por escrito
raz, y alar, ó testigos dignos de toda fe, y crédito, y en su defecto al
juicio de la Concurrencia.

Otoni: Declaro que quando care con dicho mi marido le aporte en
dote como en las treinta libras en ropas, aunque no otorga
ningún contrato, y posteriormente constante dicho matrimonio
herede por muerte de Maria Ignacia Alborn mi madre docten-
tas veinte y cinco libras. De cuyo matrimonio tenemos en hi-
jos legítimos, y naturales á Teresa, y Mauro Miralles.

Otoni: Declaro que he convalidado juntamente con dicho mi marido
de algunas deudas por causa de mis enfermedades, y por otros
contratiempos que nos han sobre venido, por cuya causal tam-
bien se nos deben algunas cantidades que computadas con las
que dichos sean iguales, con corta diferencia.


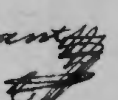
Otoni: Lego y mando el remanente de Quinto, á todos mis Bienes,
y universal Herencia á dicho salvador Miralles mi mari-
do á libre disposición. Exceptis clericis locis Sanctis Militi-
bus et Personis Religionis et aliis qui á foro Valentia non exis-
tunt. Nisi dicti Clerici iuxta ritum et tenorem fori novi su-
per hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habe-
rent. Y baxa pena de Comiso segun el tenor de los antiguos pre-
tos y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Y cumplido, y pagado este mi último, y postrer testamento, última, y
postrera voluntad mia, en el remanente que quedare á todos
mis Bienes, deudas, derechos, y acciones que generas, y univer-
salmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden per-
tencer, y tocar por qualquier título, ó causa, instituyo, y nom-
bro por mis legítimos y universales herederos á Teresa Illiso

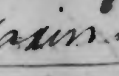
Poder:
á D.

Yo, y Mauro Miralles, y Juan mis hijos por iguales partes, y a
la que a cada uno toque puidan disponer a su voluntad como a
cosa suya propia. Excepto de lo que en el dho. testamento de mi
padre se contiene en la citada Real Cedula

Otro: En atencion a que dichos mis hijos son menores de edad, para
en el caso de hacerse Inventario, Division, y Particion de mis
Bienes de puer. a mi fallecim. nombro por su tutor, y curador al
referido Rafael el mo. a quien doy todas las facultades en derecho
necesarias, para que en representacion de dichos menores pue-
da intervenir en la faccion de dicho Inventario, y Division
y nombrar Divisor, y partidor por su parte, practicandose
todo por Escrituras publicas extrajudicialmente que autoriza
y a el Es. que fuere a su satisfaccion

Este es mi ultimo, y postrer testamento ultima y postrera volun-
tad mia por el qual revoco, y anulo todos, y qualquiera testa-
mentos, y codicilos que antes de este haya hecho por escrito, y
palabra, o en otra forma que todos quisiere no valgan, ni hagan
fe salvo este que ahora otorgo, el qual quisiere valga por mi
ultimo testamento, y que despues de mi dia sea llevada a su
devida execucion, y cumplimiento. En cuius Testimonio asi
lo otorgo en esta Villa de Alcoy a diez y quatro dias del mes de Fe-
brero de la año mil ochocientos y diez. siendo Testigos Josef Sibert
Fabricante de Paños, Antonio Marti, y Rafael Lacer Peñai-
res de la misma Vecinos. Ha otorgante sa quien Yo el Escri-
bano say fe con esso, y nufimo por no saber, y a su ruego lo
hizo un testigo. A que doy fe

Joseph Sibert Menor  Antene
Vicente Morant 

Poder: Mateo Companys. Digo D. Pedro sempre
a D. Josef Agustin Masin  Separe por esta pu-
blica Escritura como yo D. Pedro sempre al Estado Noble
y Vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo: Que doy, y confieso mi poder
cumplido, libre lleno, y bastante, como en dho. se requiere, y
necesario a D. Josef Agustin Masin agente de Negocios de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

la villa de Corte de Madrid, y a ella se vino a verne a este otorgam^{to}
 como si fuese presente y acaptante, para que en mi nombre y repre-
 sentacion, y en todo mis pleitos, causas, y asuntos, modicos, y por
 mores pueda comparecer, y comparecer ante sus Magestades, señores
 de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualquiera otra
 Jura, Justicia, y Tribunal que con Dios pueda, y oya, y preuenga
 pedimento, requerimiento, citacion, protesta, pida execucio-
 nes, puciones, solturas, embargos, desembargos, o otras rema-
 tas paciones, entregas, depositos, remociones, acumulaciones, ter-
 minos, y prorrogaciones: En prueba, e fuerza de ello presente
 Fartigo, escrito, e escritura, y todo genero de prouamta, tache, y
 contradiccion, rreue, juru, y se apante, apete, y suplicas, sigalawape-
 taciones, y replicas donde combenga, y necesario sea pida costas
 las fues, y sobre, y finalmente haga quantas diligencias judi-
 cial, y extrajudicialmente se requieran hacer, y la misma
 que yo haria viendo presente, puer el poder que para ello necesi-
 tate ineludible, y dependiente de le doy, y concedo sin limitacion
 alguna con libre, franca, y general Administracion, releua-
 cion, y obligacion que hago a todos mis bienes hereditarios, y por
 haver a tener por firme, y valido quanto en sus dichos bienes
 y executar, y con facultad de poder inspeccion, puxar, y substituir
 revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma
 En cuyo testimonio asi lo otorga en esta villa de Alcoy a los quatro
 dias del mes de Junio de año mil ochocientos y dos, siendo testigos
 Joag. Valon Sab. y Roque Vila plana firmados de la misma manera
 el otorg. Jaquim Jo el. no. de y se torono) lo firmo. Jo. de Vozte

Dr. Pedro Luis Sempere

Antoni Vicente Morant

Venta
al 2.



Quarenta matauejis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AND
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Venta: Christ. Colonex. Separe por esta publica Esc. Como yo
 al D. D. Buenas. Mollo (N.) Christoval Colonex Fabricante de Paños
 Vecino a esta Villa de Altoy, asi en mi nombre propio, como en el
 a mis hijos, Herederos, y sucesores, otorgo: Que vendo, y doy en ven-
 ta real por fero a heredad para siempre jamas al D. D. Buen-
 naventura Mollo en calidad de Padre, y legitimo Administrador
 de la persona, y Bienes de Antonia Mollo su hija del Estado Honer-
 to Vecino de la misma, parte de una Casa de morada situada toda
 en el Poblado de esta Villa, calle de la Virgen Maria, lindante por los
 lados con las de Pasqual Pean, y Martin Gubert por el dorso con
 el Ribero de Rio de Niquen y por delante con la de los Herederos de Jo-
 se Botello, comprensiva dicha parte de Casa que le vendo de la sa-
 lita Segunda de la Calle, el Quarto de mi mismo piso de la parte por
 Terrior de dicha Casa, de Desvan de encima de dicha Salita Segun-
 da, del Sotano, o Sellar que hay debajo de la gradico que esta al
 piso de dicha Cocina, y derecho en la Cocina principal, la que me
 pertenece por legitimos Titulos, y se la vendo con su cenno bielo
 puertas, y Ventanas, Vros, Costumbres, y servidumbres, y todo lo de
 mas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de dño. fran-
 ca, y libre de todo cenno Cargo, Hipoteca, y obligacion apudal, y gene-
 ral, y por tal se la aseguro por precio de quatrocientas, y cinquenta
 libras moneda corriente que me ha satisfecho antes de ahora
 en especie de oro plata, y vellon, y por no ser a presente su enemigo
 aunque es cierto, y verdadero renuncio la excepcion de la non nu-
 merata pecunia seya esta entrega prueba de su recibo, y de
 mas del caso, y como a enteramente pagado de ella, otorgo a fa-
 vor de dicho Comprador solemn carta de pago, y finiquito en forma

QVA
 S, AÑO
 TOS Y
 de otorgam.
 mbre y repre-
 doido, y por
 ager ad, seno
 quencia otro
 a, y presente
 a excauo-
 ntas rema-
 cionas, de
 a presente
 a, kache, y
 diga la vape-
 pida costar
 adas pudt-
 misma
 esto necer
 limitacion
 on, relva
 idos, y por
 rtio hucere
 q substituir
 ion en forma
 y a los quatro
 idos de higos
 na de uno, y
 yste
 i
 uoxant
 B

y delaxo que el su toprecio, y valor de dicha parte de casa es el octavo
referidas quatrocientas y cinquenta libras en que ha sido su
tipreciada por Perito, e comun consentimiento, y si mas vale en
qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pura, perfec-
ta, y acabada que el dho llama interese de coninuacion, y renun-
ciacion esta segun el ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá
de Henares que hasta lo que se compra, vende, o permuta por
mas, o menos de la mitad del su toprecio, y los quatro años para
repetir el engaño, y las demas que con ella concuerdan. Esta
venta otorgo con el pacto de retrovender, o carta de gracia a diez
años contados desde este dia, de manera que si dentro de ellos
seboluere yo a dicho comprador las quatrocientas, y cinquenta
libras a su precio, devra otorgarme retroventa de dicha par-
te de casa, y no cumpliendo dicho termino pasado, quedara
a su absoluto dominio, y propiedad. Tenida forma desde hoy
en adelante para siempre me de poder, escrito, y apunto de
la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y rrecurso, y
otro qualquier derecho que en dicha parte de casa tenga, y me per-
tenca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del cita-
do comprador para que como a propia suya la ponga, gane,
cambie, venda, y enagenie a su voluntad como dueño absolu-
to: *Exaptis de sacris locis Sanctis Militibus et Personis Nili-
gionis et aliis qui a foro Valentie non existunt. Nisi dicti Cle-
rici iuxta seriem et tenorem forinovi super hoc editi bona
ipso ad vitam suam adquiserent vel haberent. Hasc la pima
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de nueve de Julio de mil setecientos cinquenta y nueve. Yo doy el
poder que se requiere continuandole en mi lugar, y derecho en
su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicial-
mente entre en dicha parte de casa, tome, y aprehenda su pose-
sion, y en el interin me constituyo por su Ynguilino tenedor pa-
ra ponerle en ella siempre que me lo pida, y me obligo a la evic-
cion, y sancamiento de esta venta ental manera que de qualquier
pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido*

por su parte tomare la voz, y ofensa, y loy requirir, y acabare a mis¹¹²
costas hasta vencerlos, y dexarle en pacifica posesion, y no cumplien-
do lo boluere el precio de esta venta las mejoras, y aumentos que
hubiere hecho con las costas, daños, y expensas que se hubieren
seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si
agui tubiera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva a pla-
zo asignado el dia que llegare el caso referido, seme execute con ella.
Y el juramento a quien fuere parte en que lo difiere, y relevo a otra
prueba. Y presente Yo Dho. D. Dn. Buena Ventura Motta, enterado
al contexto de esta Escritura, la accepto entodo, y por todo, dandome
por entregado en la posesion de dicha parte a casa arriba men-
cionada a toda mi voluntad con renunciacion de las Leyes de la
enrrega prueba a su recibo, y demas del caso, y en su virtud me
obliga a retrovenderla al citado Christoval Colomer siempre
que dentro los seis años estipulados me devuelva el precio de esta
venta y en su defecto ha de quedar semi absoluto dominio dicha
parte de casa vendida. Quidando advertido al Registro de la presente
en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real
Pragmatica expedida para ello como el termino en la misma
senalado. Y ambas partes a su primera obligamos, todos nuestros
bienes, haveres, y por haver, y damos poder a las Justicias de la
Magedad, y en especial a la de esta Villa a cuya jurisdiccion noy
sometemos, renunciamos el proprio fuero, y domicilio, y otro que el
nuevo ganaremos, la Ley: Si combenerit a jurisdictione omnium
judicium, la ultima Pragmatica de las submisiones, queriendo a su
cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via exe-
cutiva como por sentencia definitiva pasada en Jurgado, y conser-
vada. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Moyalo
cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos y dos. siendo tes-
tigos Vicente Juan Gorallba Intruero, y Masael Vilaplana Peraine a
la mesma vecino. Y lo otorg. a quienes doy fe con voz, lo firmaron. De
quod etc. = em. = toda = vale

Christ. Colomer
D. Buena Ventura Motta

Antemi
Vicente Morante



Quarenta maravedis.

SETO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Fianza: Juan Ferrer y Separe por esta publica Escritura. Como yo
D. Thomas Scidan, Juan Ferrer Administrador de la Sal de esta Villa
de Alcoy, y de ella Vecino, otorgo, y Digo: Fue en atencion a que Vicario
Juan Ferrer Arriero mi hijo confeso deber a D. Thomas Scidan el
comercio de la Ciudad de Almeria la cantidad de dos mil quarenta, y
nueve reales diez y siete maravedis vellon, con obligacion de enre-
garlos en la Ciudad de Valencia por dicho Scidan. Y respeto de no
haver podido cumplir con dicho pago el citado mi hijo, ni tam-
poco hallarse en posibilidad de poderlo efectuar, a causa de los con-
tratiempos que le han sobrevenido: Por tanto, atendiendo al bien
de dicho mi hijo por la presente, y su honor otorgo: Que me con-
firuyo por su fiador, y Principal obligado para el pago de dicho
credito, y en su virtud prometo, y me obligo satisfacer, y pagar
a Dho. D. Thomas Scidan, o a su haviente causa, los refusi-
dos dos mil quarenta y nueve reales, y diez y siete maravedis
vellon, que le está deviendo, en esta forma: seis cientos reales que
he entregado antes de ahora, y en este dia a Arcenio Torregro-
sa Pasamanero de esta vecindad Apoderado del citado Scidan,
para el cobro de dicho credito, y los restantes mil quatrocientos
y quarenta y nueve reales diez y siete maravedis en dos igua-
les pagas de setecientos veinte y quatro reales y veinte y seis mar-
avedis vellon cada una, en los dias nueve de los meses de Junio
de los años mil ochocientos tres, y mil ochocientos quatro en una pa-
ga, llanamente y sin plito alguno, con las costas de la cobran-
za, cuya execucion difiero en su juramento, y esta Escritura,
y relevo de otra pueva. Fize firmesa obligo to dos mis bienes
haviendo y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, y
en especial a la de esta Villa a una jurisdiccion me soneto se

Carta
a Vic
Sini copia en lo
2º en 20 de Ju
lio 1843
Monard



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

renuncio el propio fuero y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley: si combenerit & jurisdictione omnium iudicium la ultima Pragmatica de las renunciones queriendo en vltimo plimiento ser apremiado por todo rigor de dno. y via executiva como por sentencia pasada en Juegado y consentida. Y presente de dho. Asencio Torrejona confieso haver recibido de Juan Ferrer riuiento reales por cuenta de D. Thomas se dan antes de ahora y por no ser a presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, faga de la entrega prueba de su recibo, y demas del caso lo que me pague como a fiador que se ha constituido de Vicente Juan su hijo, y como Apoderado de dho. se dan le otorgo carta de pago en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos y dos: siendo testigos Miguel Gilbert Escrivano y Antonio Nava Pinaire de la misma vecinos. Y a los otorgantes, a quienes yo el Escrivano doy fe con otros firmo el que supo, y por el que dize no saber a un ruego lo hizo un testigo. De fe. doy fe

Asencio Torrejona
Miguel Gilbert
Sitaplana

Antemi
Vicente Morant

Cartas: Clara Sempere?
a Nicolas Pedro

copiada en 19
2º en 20 de 24
los 14403
Morant

Se sabe por esta publica Escritura: Como yo Clara Sempere Viuda de Juan Valls Vecina de esta villa de Alcoy, en contemplacion del matrimonio, que en seguridad nupcias voy proxima a contraer en San de la Santa Madre Iglesia con Nicolas Pedro Arriero Vecino de la misma, y para que con mas facilidad pueda suportar las cargas y obligaciones de

Como yo
de esta Villa
que Vicente
se dan de
de quarenta y
cion de entre
especto de no
yo, ni tam-
ra de los con-
iendo al bien
que me con-
bago de dicho
a y pagar
a los refri-
aravidera
de abas que
io Torrejona
itudo se da,
me amocien.
in en diez y
inte y se ma-
en de Junio
en una pa-
de la cobran-
Escritura,
mis Primer
magistrado, y
o soneto de

dicho Estado, otorgo: Que le constituyo en, y por mi Dote la cantidad de
 ciento diez y ocho libras moneda corriente en diferentes Ropas, Ma-
 xas y dineros su tipreiciadas por Personas inteligentes nombradas
 por ambas Partes en los precios siguientes =

Primeram. ^{te} Tres Savanas por una Libra	112 8
Otrosi: Dos Savanas Verdaz por dos libras quatro sueldos	22 48
Otrosi: Un cubertor Azul por ocho libras	82 8
Otrosi: Dos Enaguas por dos libras	22 8
Otrosi: Un Guadalupe a Bayeta Verde nuevo, y otro usado por siete libras diez sueldos	72 108
Otrosi: Un Mantó, y Barquino por siete libras	72 8
Otrosi: Una Vara a Bayeta, y una Mantilla de mismo, por tres lib.	32 8
Otrosi: Dos pares de fundas a Almohada, por una libra	12 8
Otrosi: Una tohalla a Horno, y otra a manos por una libra si- te sueldos	12 72
Otrosi: Un Barrero a Amarar, una tinaja, y un frasco por una libra diez sueldos	12 108
Otrosi: Una Caldera de cobre por tres libras	32 8
Otrosi: Un Arca a pino por tres libras	32 8
Otrosi: Una porcion de Hoja para un colchon, por dos libras	22 8
Otrosi: Una porcion de Avichuelas, por tres lib. nueve sueldos	32 92
Otrosi: Por los gastos que tengo expandidos en un pedazo de tierra Huerta que tengo en arriendo de que se encanta dicho Nicolas Pedro diez y ocho libras	182 8
Y ultim. ^{te} en dineros efectivo quaxesta y quatro libras	422 8
Suma de dichas partidas ciento diez y ocho libras	1182 8

Y hallandome presente Yo dicho Nicolas Pedro accepto ala repre-
 da Maria Sempere por mi legitima Exora en lo venidero, y
 tambien la Dote Constituida, la que confieso haver havido, y recibi-
 do realmente, y con efecto a toda mi satisfaccion, y Voluntad, y
 por no ser a presentr me entrego aunque a cuenta, y Verdadero renun-
 cio la exapcion de la cosa no havida, ni recibida, y de la non nume-
 rata pecunia, foyes ella entrega prueva con recibo, y demas del
 caso, y la doy y señalo en Aras, o Donacion propter nupcias de
 7

Podex.
 a Fran.

cantidad de
 copas, Ma-
 nombradas
 112 8
 22 18
 82 8
 22 8
 72 108
 72 8
 32 8
 12 8
 12 72
 12 108
 32 8
 32 8
 22 8
 32 92
 182 8
 442 8
 1182 8
 a la repa-
 renidura, y
 vido, y recib-
 Voluntas, y
 edero renun-
 non nume-
 bo, y demas del
 cupias de
 7

114

ahora para quando llegue el caso de mi fallecim^{to} habitacion en la
 casa e morada que tengo, y poseo en la Calle de S^{ta} Francisca e esta
 Villa comprehensa a la Segunda salita de la parte de la Calle, la
 cocina segunda, y uso comun de la Cavalleria, Entrada, y Escal-
 era: La qual habitacion disputaxa durante su vida, y despues de
 su dia bolvexa al cuerpo de mi Herencia, y repartira entre mis
 Herederos: Cuias Ciento diez y ocho libras tendra siempre sobre mis
 Bienes por propio Caudal a dicha mi Consorte con. disiparlas
 enagenarlas, ni obligarlas a buidas mias, y si lo executare que-
 ro no valga en dicha cantidad, la que restituire, y pagare a dha.
 mi Consorte e a su haviente causa siempre que llegue el caso de
 su restitucion por muerte, Divorcio, o qualquiera otro de lo que el
 derecho previene, y verificada que sea mi muerte le sera Ciento
 y seys dha. habitacion e casa, usufructuariamente durante
 su vida, y todo bajo la obligacion de mis Bienes havidos, y por ha-
 ver, y hoy poderlas justicias de su Mage^d, y en especial a la de
 esta Villa a cuya Jurisdiccion nos someto, renunciando el propio
 jurro, y domicilio, y otro que a nuevo ganare, la ley: si conbe-
 nerit de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragm-
 tica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apre-
 miado por todo rigor de derecho, y via executiva como por sen-
 tencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo tes-
 timonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alroy a los diez dias
 del mes de Junio del año mil ochocientos y diez: siendo testigos
 Josef Toranzo Labrador, y Pasqual Gisbert Praine de la misma
 vecinos. Y a los otorgantes facquienas Yo el Ex^{co} de los señores
 lo firmo dho. Pedro, y por la otorgante que dixo no saber a su
 ruego lo hizo en testigo. De que doy fe.

Nicolas Peidr
 Antemi
 Vicente Morante

Poder: Ant^o Garcia y otro
 a Fran^{co} Ant^o Albornoz
 Separe por esta publica Escritura: Como



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Nosotros Bautista Compañy Vecino desta Villa, y Antonio Garcia de la Alcazar, y el presente hallado en esta dicha Villa de Alcazar de Exercicio Arriero, pongamos, que damos, y confesamos nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual en dño. se requiere, y es necesario a Juan. Ant. Alborn Fabricante de Papel Vecino de la misma, para que en nuestro nombre, y representacion pueda hacer, percibir, y cobrar, haya recibos, y sobre qualquiera cantidad de dinero, y otros generos que ahora de presente se nos deuan, y en adelante se nos puedan deuen procedentes de ventas, y contratos, prestamos, obligaciones, y acciones, e resultas de cuentas, portos de generos, o por otra qualquiera causa, e qualquiera personas, Vecinas de esta dicha Villa, o de otro qualquiera Pueblo; y de todo quanto en dicho nuestro nombre percibir, y cobrar, pueda otorgar, y otorgase cartas de pago, recibos, y demas Pleitos cautelas que correspondan. Si en razon de lo dicho fuere preciso, y combeniente Valer de los terminos, juicios, pueda en dicho nuestro nombre comparecer, y comparezca ante qualquiera Justicia, Jueces, y tribunales de su dño. que con dño. pueda, y deua, y presente Pedimento, requirimiento, citacion, protestas, pida excusacion, peticiones, solturas, embargos de embargo, ventas, rematas, posesiones, ennegos, aporitos, remociones, acumulaciones terminos, y prorrogaciones. Y en prueba, o fuera de ella presente testigos, excoitos, excoituras, y todo generos provanza, fache, y conradiga, reave, pure, y se aparta apelo, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas donde combenga y necesario sea, pida costas, las pure, y sobre, y finalmente haga quantas diligencias judiciales, y extrajudicialm. se requirieren.

Venta.
 a Ant.
 Libre cop. en
 1429 en 12 de
 Junio 1802
 Morant



Quarante maravedis.

**SELLO QVARTO, QV
RENTA MARAVEDIS, A V
DE MIL OCHO CIENTOS E
DOS.**

hacer, y las mismas que nosotros haxiamos, siendo presentes,
pues el poder que para ello necesitase, incidente, y dependien-
te, we le damos, y concedemos sin limitacion alguna, con libre,
franqa, y general Administracion, relevacion, y obligacion
que hacemos a todos nuestros Bienes havidos, y por haver,
a tener por firme, y valido quanto en su virtud fuere,
y executare y con facultad de poder injudicare, jurar, y sub-
stituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion
en forma; En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa
de Alcoy a los once dias del mes de Junio del año mil ochocien-
tos y dos: siendo testigos Miguel Gilbert Escrivano, y Josef de
una Labrador de la misma Vecino. Yo el otorgante (a
quien yo el Excmo. Sr. D. Joseph Comarco) firmo Dho. Garcia, y por
compañia, que dixo no saber, sin luego labiere un testigo de
que soy fe;

Antonio Garcia
Miguel Gilbert
Vilaplana
Antoni
Vicente Morant

Venta: Vicente Aparici y Merini?
a Antonia Victoria...
Epave por esta publica Escritu-
ra: Como nosotros Vicente Aparici, Jaime Aparici, Josef Apa-
rici y Juan Aparici Peranes, Emeralda Aparici consorte
de Louiso Garcia Vecino, todo de esta Villa de Alcoy, y Maria Apa-
rici consorte de Wadal Molto Labrador Vecino, a consentina
hallados en esta de Alcoy presentes a este acto dichos Wadal Molto
yo y Lorenzo Garcia, y previa su licencia legal, que de haver sido
pedida, por dichas sus consortes para otorgar, y jurar esta Es-
critura, y concedida por uno en dicha forma. Yo el infrascripto

*Sobre cap. en xa: Como Wotroos Vicente Aparici, Jaime Aparici, Josef Apa-
rici y Juan Aparici Peranes, Emeralda Aparici consorte
de Louiso Garcia Vecino, todo de esta Villa de Alcoy, y Maria Apa-
rici consorte de Wadal Molto Labrador Vecino, a consentina
hallados en esta de Alcoy presentes a este acto dichos Wadal Molto
yo y Lorenzo Garcia, y previa su licencia legal, que de haver sido
pedida, por dichas sus consortes para otorgar, y jurar esta Es-
critura, y concedida por uno en dicha forma. Yo el infrascripto*

114
Escribano requerido ~~de~~ fe, quando a ella, los seis juntos, e
mancomun et unido, asi en nuestros nombre propio
como en el de nuestros herederos, y sucesores, otorgamos
que vendemos, y damos en venta Real por suyo a heredad pa-
ra siempre firmada a Antonia Victoria Viuda de Antonio Par-
qual vecina a la misma una casa e morada situada en
este Poblado calle al Caracol, lindante por los lados con Ca-
sas de la Compadoria, y a Bautista Carbonell, por el dorso
con la de don Josef Gilbert, y por delante con la de Thomas Car-
bonell, la que no pertenecio por herencia a nuestros difun-
tos Padres, y se la vendemos con su centro, buelo, ambito, puer-
tas, y ventanas, evo, con rumbos, y servidumbres, y todo lo
demas que le pertence, y puede pertenecer a hecho, y a dño.
franca, y libre de todo censo, Cargo, Hipoteca, y obligacion
especial, y general, y por tal se la aseguramos por precio
de trescientas y cinquenta libras moneda corriente a las
quales de comun consentimiento a todos otorgamos en poder
de la compradora noventa y cinco libras hasta que
se liquiden algunos dños. pertenecientes a los Intercedidos
para hacer de ellas el correspondiente repartimiento a
proporcion al derecho de cada uno, y las restantes doscientas
y cinquenta y cinco libras a su cumplimiento. las hemos reci-
bido en este acto a presencia del Escribano y testigos en es-
pecie de oro, plata, y vellon, y nos las hemos dividido por sex-
tas partes iguales, a las que otorgamos a favor de dicha Com-
pradora Carta de Pago en forma, y declaramos que el justo
precio, y valor de dicha casa vendida es el de las expresadas tres-
cientas y cinquenta libras, y si mas vale en qualquier forma
y cantidad le hacemos gracia y donacion pura, perfecta, y acan-
bada que el dño. N. S. M. viva con inviolacion, y renun-
ciacion a la ley, al ordenamiento Real hecha en cortex de Al-
cala de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta
por mas, o menos de la medida al justo precio, y los quatro años
para repetir el engano, y las demas que con ella concuerdan.

Y desde hoy en adelante para siempre nos desamparamos
 desistimos y apartamos la propiedad, acción, dominio, posesi-
 on, título, y recibo, y como qualquier otro que en dicha
 casa tengamos y nos pertenezca, y todo lo cedemos, renuncia-
 mos, y transparamos en favor de dicha compradora pa-
 ra que como a propia suya la posea, goce, cambie, venda,
 y enagenare a su voluntad como Dueña absoluta. Excep-
 tis clericis loci Sancti Militibus et Personis Religio-
 sis et aliis qui a foro Valentiae non exstunt. Nisi dic-
 ti Clerici supra scribam et tenorem forisivi supra hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habe-
 rent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los an-
 tiguos fueros, y Real orden de nueva de Julio de mil setecien-
 tos treinta y nueve. Medamos el poder que se re-
 quiere constituyendole en nuestro lugar, y derecho en su
 hecho, y causa propia para que por su autoridad, o ju-
 dicialm^{te}. entre en dicha casa, tome y aprehenda su po-
 sion, y en el interior nos constituyamos por un Ingui-
 lino, tinero para ponerle en ella siempre que nos
 lo pida, y nos obligamos a la eviccion, y saneamiento de
 esta y esta ental manera que de qualquiera pleito, o de ba-
 re que sobre ella fuere movido siendo requerido por su
 parte tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y acor-
 daremos a nuestras costas hasta vencerlo, y de parte en
 pacifica posesion, y no cumplendolo le bolvemos el pre-
 cio de esta venta las mejoras, y aumentos que huvieren he-
 cho, con las costas daños, y perjuicios que se huvieren
 seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo
 como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuere
 executiva de plaro asignado, el dia que llegare el caso referi-
 do senos execute con ella, y el juramento de quien fuere pan-
 te en que lo defendamos, y relevamos de otra prueva. Y hallan-
 dome presente Yo dicha Antonia Victoria enterada del Contex-
 to de esta Escritura la acepto entodo, y por todo, dandome por

tanto. E
 e propio
 gamos.
 precedida pa-
 Antonio Pu-
 citada en
 do, con Ca-
 a el dorso
 homas Can-
 es no difun-
 ambito puen-
 y todo lo
 ho, y a no.
 obligacion
 por precio
 iente a las
 en poder
 asta que
 tere de
 iniento a
 ducientas
 hemos reci-
 rigo, enci-
 ido por ser
 de dicha Com-
 ue el punto
 x presada sus
 quier forma
 exacta, y ac-
 cion, y renun-
 coras a M.
 de, o permu-
 cuatro años
 mcurdan



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

entregada en la posesion de dicha casa a toda mi voluntad con renuncacion de las leyes a la entrega prueva e su recibo y demas alcavo; y en su virtud prometo, y me obligo entregar a dichos vendedores las noventa y cinco libras que han dexado en mi poder hasta liquidar su pertinencia, siempre que por ellos sea requerida a su entrega. Judicando advertida a su registro en el oficio de Hipotecas desta villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro de termino en la misma señalada. Y ambas partes cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos todos nuestros bienes presentes y por venir, y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta villa a cuya jurisdiccion nos sometemos renunciamos el proprio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ganaxemos, la ley: si combinerit a jurisdictione omnium iudicium, la Ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida. Y vos otras dichas Emperalda, y Maria de Parisi renunciamos la ley sexta, y una de Toro, a una Beneficio hemos sido curados por el presenten Escrivano para que no nos valga ni aproveche en este caso. Y por amor por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz segund dho. e no oponeremos contra esta Escritura por dicho Privilegio, ni por otro alguno que nos sufrague, ni alegaremos livion, engaño fuerza, ni miedo pua por redundar su efecto en nuestra conveniencia y utilidad, declaramos que la otorgamos libre, y espontaneamente, y no pedimos absolucion, ni relaxacion de este juramento

Podemos
a Tor

Quarta mercurio.



SELLO CUARTO, O VA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

A quien noj la pueda conceder pena e perfuras. En cuyo
testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los once
dias del mes de Junio del año mil ochocientos y dos. siendo Testi-
tigos Joaquin Casa, y Juan Maria Fabricante a Paños de
la misma Villa. Yo los otorgantes Joaquin y Jo el Ermo.
soy fe conores) lo firmaron Jaime, y ~~Juan~~ Apaxisi, y por
los demas que dixeran no saber aun luego lo hizo un
Testigo. Agüedoyfe = Embo = Franco = vale =

Jaime Apaxisi;
Fran^{co}. Apaxisi;
Joaquin Casa

Antemi
Vicente Morante

Podex: El Sr. D. Felipe Parq. Salella?
a Josef Flopi y otros -----

Separe por esta publica Esci-
tura: como yo el D. D. Felipe Parqual Salella Abogado de
los Reales Consejos, vecino a esta Villa de Alcoy, otorgo: que
soy, y confieso mi poder cumplido, libre, pleno y bastante
qual en dho. se requiere, y concurranio a Josef Flopi, y Vicen-
te Ferrer Sabradour, y Josef Llana Sacristan Vecinos de la
Villa de Conventayna a los sus juntos, y cada uno de parti
para que en mi nombre, y representacion y en todo mi
pleito, y causas movidos, y por mover puedan comparecer
y comparecer ante la Real Justicia de dha. Villa, y demas
Justas, Justicias, y tribunales de sus lag. que con dho. puedan,
y deyan y presenten pedimento, requirimientos, citaciones,
protestas, pidan execuciones, pñaciones, solturas, embargos,
desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remo-
ciones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en prueba,
ofura de ella presenten Testigos, excoitos, excoituras, y todo que

to e provarra, tachon, y contradigan, reuuen, juren, y oregon-
 ren, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas don-
 de combenga, y neuaras sea, pidan costas, las juran, y cobren,
 y finalmente hagan quantas diligencias judiciales, y extraju-
 dicialmente se requieran hacer, y las mismas que yo haria
 siendo presente, pues el poder que para ello necesitaren in-
 cidente y dependiente, se les doy, y concedo sin limitacion al-
 guna, con libre, franca, y general administracion, releua-
 cion, y obligacion que hago a todos mis Bienes, hauidos, y
 por hacer, e tener por firme, y valido quanto en su virtud
 hicieren, y executaren, y con facultad e poder infundir, jurar,
 y substituir, revocar lo substituto, y nombrar otros, con re-
 leuacion en forma. En cuius testimonio asi lo otorgo en esta Villa
 de Alcoy a los doce dias del mes de Junio del año mil ochocientos
 y dos: siendo testigos D.^{no} Josef Gilbert, y Margarit Ciudadano
 y Josef Serret Comerciante de la misma villa. Yo el otorgante
 Ca. quien yo el Es.^{no} doy se cononce, lo firmo de que doy fe =
 D.^o Felipe Pa. Salleras

Antemi
 Vicente Morant

Venta: de la casa Sella.
 a D.^o Vicente Gilbert } Separe por esta publica Escritura, como
 hien cop. de la casa Sella conorte a Josef Segura Labrador, veci-
 en papel del na al Lugar de Milleneta hallada en esta Villa de Alcoy,
 folio 2^o en 16 a Ag.^o el 9^o presente a este acto dicho mi llamado, y previo su permiso
 Morant } Segal para otorgar, y jurar esta Escritura, que a hauea sido
 pedido, y concedido en dicha forma a presencia a mi el impo-
 srito Es.^{no} requerido doy fe, cuando e el, y a la licencia que
 verbalmente me ha concedido para este efecto Bautista Sanabre
 Arrendador de los d.^{os}. Dominicales pertenecientes a D.^o Juan-
 no Exeiva Duño Territorial al Lugar de Benillup, otorgo:
 que asi en mi nombre propio, como en el de mis herederos, y
 sucesores vendo, y doy en venta real por puro e heredad por a
 siempre famosa a Vicente Gilbert Labrador, y vecino a esta Sta.

Villa medio jornal a tierra d'uran situada en termino del ante dicho 118
lugar a Benillup, partida de la Joya, lindante con tierras de Thom.
Torda, a Juan Tomas, y del comprador, con todas sus entradas, y
salidas, usos, costumbres, y servidumbres; arboles, y plantas, y to-
do lo demás que le pertenece, y puede pertenecer a hecho, y a
dicho, fundada al dominio mayor, y directo a dicho dueño terri-
torial, y al pecho annuo de diez en la particion de Acyte, con
hivno, fadiga, y demás al enfiteneo; libre de otro cargo, hipox-
ca, y obligacion especial, y general, y por tal sea arguero por
precio de ciento veinte libras moneda corriente de las qualis me
tine satisfechas cien libras en dinero efectivo antes de ahora
y por no ser a presente renunció la excepcion de la non me-
merata pecunia. Doy de la entrega prueba de su recibo, y de-
mas al caso; y las restantes veinte libras a su cumplimiento
devesa entregarmelas en el proximo siguiente mes de Agosto de
este año en una paga. Y declaro que el justo precio, y valor de
dicho pedazo de tierra d'uran es el de las expresadas ciento, y
veinte libras, y si mas vale en qualquier forma, y cantidad le
hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el dño. Ma-
ma interviyo con inveniacion, y renunciacion de la Ley del
Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que
trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos
de la mitad del justo precio, y loz quatro años para repetir el
engaño, y las demás que con ella concuerdan; y desde hoy en
adelante para siempre me desapodero de todo, y aparto de la
propiedad, accion, señorio, porcion, titulo, uso, y recurso, y de
otro qualquier dño. que en dho. medio jornal de tierra tenga
y me pertenerca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor
de dho. comprador para que como a propia suya la posea,
goce, cambie, venda, y enagone a su voluntad como dueño ab-
soluta. Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis Re-
ligiosis et aliis qui de foro voluntaria non existunt. Nisi dicti
clerici iuxta sciam et tenorem fore novi super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquirent vel habeant. Y hafo la pena de Comiso



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. He doy el poder que se requiere, constituyendole en mi lugar, y derecho en su hecho y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente en dicho medio formal de tierra, tome y aprehenda su posesion, y en el interin me constituyo por su Colonos tenedor para ponerle en ella Siempre que me lo pida; y me obligo a la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal manera que a qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte tomare la voz, y defensa y los seguire, y acabare a mi costa hasta vencerlos, y dexarle en pacifica posesion; y no cumpliendo lo le bolvere el precio de esta venta, las mesoraz, y aumentos que huviere hecho con las costas daño, y perjuicio que se huviere seguido, y el mayor valor adquirido con el tiempo; y por todo como si aqui huviere liquidacion, y esta Escritura fuera executiva a plazo asignado, el dia que llegare el caso referido se me execute con ella, y el juramento de quien fuere parte en que lo dixero, y relevo a otra prueba. Y presente lo dicho diante Gerbert enterado del contexto de esta Escritura la accepto en todo, y por todo dandome por entregado en la posesion de dicho medio formal de tierra a toda mi voluntad con renunciacion a las leyes de la entrega prueba a su recibo, y demas del caso; y en su virtud prometo, y me obligo satisfacer a dicho ellicasdo Sello, o a su mayor valor causa las veinte libras que le resto deviendo, o cumpliendo el precio de esta venta en el plazo arriba Señalado, llamamonte, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion dixero en su juramento, y esta Escritura, y relevo a otra prueba.

Quaretra metaredis.

SELLO QVARTO . QVARENTA MARAVEDIS , AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.



Quedando advertido del registro a la presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la misma señalada. Y ambas Partes cada uno por lo que nos toca cumplir, obligamos todos nuestros Bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el proprio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ganaremos, la Ley: si conveniret a Jurisdictione omnium fideium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado, por todo rigor de dño. y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en Juro, y consentida. Yo Dño. D. Juan de la Cruz de la Cruz renuncié la Ley sesenta y una de Toro de cuyo Beneficio he sido avivada por el presente Es. no para que no me valga, ni aproveche en este caso: Y juro por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz segun dño, que no me opondre a esta Escritura por dicho Privilegio, ni por otro alguno que me suprague, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi conveniencia, y utilidad declaro que la otorgo libre, y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario y caso a parecer la revoco, y de este juramento no pedire absolucion, ni relaxacion, a Juez, ni Jurado alguno que me las puedan conceder, y si a proprio motu seme concedieren no usare de ellas pena de perjurio. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Junio del año mil ochocientos, y dos: siendo Testigos Vicente Abad Herrera, y Juan de la Cruz Papalero de la misma Vecino. Y los otorgantes (a quienes yo el Escribano soy fe conorco) no firmaron por que dixeron

V A
AÑO
S Y
a nueve
poder que
ho en su ho
judicial m.
henda su po
o tendon
y me obligo
manera
huxen movi
y defenra
ellos, y dexar
vere el pre
huviera de
vieren segui
a todo como
a executiva
do seme exe
te en que lo
o Vicente Gu
todo, y por to
medio formal
las leyes de
su virtud pro
es, o a su ma
o, a cumplim.
do, llamaron
a execucion
a prueba?

no saben, y á su ruego lo hizo con festigo. Aque doy fe
vicente d'bat

Antemi

Vicente Morant

Testamento

Bautista Miralles En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenísima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora Nuestra conebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su Ser purísimo, y natural. Amen. como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora por tanto yo Bautista Miralles foydo de Paño Vecino de esta Villa de Alcoy, hallandome enfermo en cama de grave, y peligrosa enfermedad de la qual recelo morir y por la Divina misericordia gozando de mi libre y cabal juicio memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al Escrivano, y festigo le es notorio, y creyendo, como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana y en esta fe protestado vivir, y morir, otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primº. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimio con el inestimable precio de su Purísima Sangre, a quien suplico humildemente la quiesca conducir a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra a que fue formado

Otoni: Quiero, y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme a esta presente vida a la Eterna mi cuerpo sea conducido a Eclesiástica Sepultura, y enterrado en la Iglesia del Convento de San Agustín de esta Villa en la Sepultura de mis Padres; vestido con habito de S.º Fran.º de Aris, tomados de su Convento de la misma dando por el la limosna acostumbrada

Otoni: Asigno para el funeral, y bien a mi Alma la Cantidad de

quince libras monida corriente de las quales quise repague ¹²⁰
el gasto de mi entierro, Simonia & Habito, misa & cuerpo
presente, y demas funerales, segun lo dispongan mis inha-
eritos Abacax, o cuya direccion dego la disposicion de
mi Entierro

Othori: A los legados Pios, y foros no dego cantidad alguna por mi
notoria pobreza

Othori: Nombro por mis Abacax, y Pios executores Testamenta-
rios, a Wadal Jorda y Nicolas Jorda Fabricantes de Paños &
esta secunda a los dos juntos, y cada uno de por si, dandoles el po-
der que se requiere para el cumplimiento de esta mi dispo-
sicion, y lo que sobre ello obraren valga como si yo lo otorgase =

Othori: Quise, y es mi voluntad que todas mis deudas sean satisfe-
chas, y pagadas aquellas que legitimamente constare estar
tenido, y obligado por Escrituras validas, o Justigo dignos de
toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia: Y es-
pecialmente los nueve puorduros, y medio que estoy deviendo
a dho. Wadal Jorda, y quatro duros a Nicolas Jorda su hijo de
dinero prestado graciosamente

Othori: Declaro que a todos los Pines & Texes Paños que tengo en
mi Poder unicamente quatro son mios, y todos los demas
son propios de dho. Wadal Jorda que me los ha prestado para
trabajar

Othori: Tambien declaro que quando contrahe Matrimonio con
Antonia Martina mi consorte no me aporxo dote algu-
no, ni yo el Otorgante tenia entonces ningun caudal, y con-
stante dicho Matrimonio heredi dicha mi consorte sus duros
por muerte de sus Padres, por lo que extra hido esto, lo demas
recayente en mi herencia se reputara por gananciales: De
cuyo Matrimonio no tenemos hijos alguno

Othori: Lego el remanente de lo que me queda de mis Bienes, y universal
herencia a dha. Antonia Martina mi consorte de libre disposi-
cion: Exuptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religio-
sis et aliis qui de foro Valentie non existunt. Viti dicti Clerici



SELLO QVARTO, QVAV
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Juxta Benem et Tenorem fori novi super hoc aditi bona ip
sa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Yuso la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de nueve de Julio de mil setta. treinta y nueve

Y cumplido, y pagado con mi ultimo, y postrex Testamento ultima, y
postrema Voluntad mia en el remanente que quedare de todos
mis Bienes, deudas, derechos, y acciones que genericas, y univer
salmente hoy me pertenecian, y en lo venidero me puedan
pertenecer, y tocar por qualquiera titulo, o causa, instituyo, y
nombre por mi legitima, y universal heredera a Nienta Do
ña mi madre, ya su importe pueda disponer a su libre, y esponta
nea Voluntad como a cosa suya propia. Exeptis Clericis etc.
Nisi dicti Clerici etc. Y uso la pena de comiso contenida en
dicha Real Cedula

Este es mi ultimo, y postrex Testamento, ultima, y postrema Volun
tad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qualquiera Testam.
y Codicilo, q. antes de este haya hecho por escrito, o palabra, o en otra
forma q. todo, quies no valgan, ni hagan fe, salvo a reg. a hora
otorgo el qual quies valga, y q. despues de mis dias sea llevado a su
debida execucion, y cumplimiento. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en
esta Villa de Alcoy a los veinte, y ocho dias del mes de Junio del año
mil ochocientos y dos: siendo Testigos Miguel Gilbert Escriban.
de, Pasqual cano Pizaire, y Diego Guillen kundidor de la mes
ma Vecino. Y el otorgante se quies lo el Er. no soy fe conojo
no firmo por que Dixo no sabia, y a su ruego lo hizo un Testigo
de que soy fe,

Miguel Gilbert
Vilaplana

Antemi

Viente Monant

Conf
a N

Si bene conf.
sello A. en 2
Julio de 1802
Monant

Q. V. A.
S, AÑO
TOS Y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVV
RENTA MARAVEDIS AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DOS.

Conf. Felipe Ferrando / Exare por esta publica Escritura. Como
a Fran. Lopis

Libre conf. en
sello A. en 2 de mi poder
Julio de 1602

Alcay, otorgo, y confieso haver havido, y recibido, y tener en
mi poder treinta, y nueve libras catorce sueldos y diez paglias
a Fran. Lopis mi conxorre a saber: cinquenta y nueve libras
catorce sueldos y diez que le pertenecieron a la misma por
herencia a Niente Lopis, y Sebastiana Linaruz sus difun-
tos Padres, segun resulta de la Division de sus Bienes por Es-
critura de cinco de octubre de mil, y ocho cientos, y por no ser
a presente su entrega, aunque es licito, y verdadero, renun-
cio la excepcion de lo no havido, ni recibido, y de la non
numerata pecunia Leya. de la entrega prueva de su reci-
bo, y demas al caso; y las restantes diez libras a un cumpli-
miento me las entrega, y recibo en este acto en dinero efectivo
a presencia del Esc. y testigos en especie de plata y vellon, y
de dha. cantidad, otorgo a favor de la citada mi conxorre
Solemne Carta de pago en forma. cuyas dadas, y nueve li-
bras catorce sueldos y diez prometo, y me obligo tener en mi
poder como a proprio caudal de la inveniada mi conxorre,
sin disiparlas, enagenarlas, ni obligarlas a deudas mias
y caso de executarlas quier como valga en el importe de dicha can-
tidad y me obligo a pagarlas, y restituir las a dha. mi con-
xorre o a su haviente causa Siempre que llegue el caso de su
restitucion por muerte, divorcio, o qualquiera otro de lo que
el dho. previene del mismo modo que si dicha cantidad gora-
se al Privilegio Dotal. Fazo firmes obligo todos mis Bienes
havidos, y por haver; y doy por dadas justicias de su Mage-
stad, y me precia de la dha. Villa a una peridiccion me someto

ti bona ip
hazo la para
Real orden
o Nima, y
edase a todo
ica, y univen
se puedan
instituto, y
Nienta Bo
bre y aponta
is clerical etc.
tenida en
aera Volun
uia testam.
labra o en ma
o esteg. ahora
a llevado a su
si lo otorgo en
Junio el año
best Escibun
a de mar-
y fe conorcoj
no un testigo
mi
Monar...

renuncio el propio feudo, y domicilio, y otro que a nubes ganare
la ley: Si contenerit a jurisdictione omnium iudicium la últi-
ma Pragmatica de las sumisiones que siendo aún cumpliendo
se apremiado por todo rigor a dño. y via executiva como por
sentencia pasada en su grado, y consentida. En cuyo testimo-
nio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias
del mes de Junio del año mil ochocientos y ochenta y siete: siendo testigos
Rogue Miro, y Juan Santonja fabricadores de la misma Villa.
Yo el Es.^{no} Doy fe (conces) no firmo por
que dixo no saber, y aún me go lo hizo en testigo. ~~El que doy fe~~

Rogue Miro

Antemi

Viente Morante

Testam.^{to} Mariana

Thomas

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la se-
ñorísima Reyna de los Angeles Maria madre de Dios, y señora
misma concebida sin mancha, ni sombra de la culpa origi-
nal, en el primer instante a su ser purísimo, y natural. Amen.
como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incien-
ta que su hora por tanto yo Mariana Thomas Viuda de Fran-
Juan Otra Vecina al presente de esta Villa de Alcoy, estando buena,
y sana a Dios gracias, con mi libre, y cabal juicio, memoria
y palabra clara e inteligible segun que al Es.^{no} y testigo les
es notorio y creyendo como firmemente creo en el misterio
de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres
personas realmente distintas, y un solo Dios Verdadero, y entodo
lo demás que fino, cree, y confesa Nuestra Santa madre
Iglesia Católica Romana en cuya fe he vivido, y profeso
vivir, y morir, otorgo mi testamento en la forma Sig.^{te}
Prim.^{ta} Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la
cree, y redimio con el inestimable precio de su purísima
Sangre, a quien suplico humildemente la quiera conducir
a su santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando
a la tierra a que fue formado

Otro: Quiero, y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Señor fue

u servido llevarme de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea conducido a Eclesiastica sepultura, y enterrado en la de Nuestra Señora del Rosario de esta Villa, o de la de Planal, segun donde acaesca mi fallecimiento; vestido con Habito de S. Francisco de Asis tomado el Convento de esta Villa

Otro: Quiero y avigno para el funeral, y bien a mi Alma la cantidad de veinte Libras moneda corriente a las quales quiero se pague el gasto de mi entierro, limonia de Habito, ulla de cuerpo presente, y demas funerales, segun lo dispongan mis infraescriptos Abacax, a cuya direccion dexo la disposicion de mi entierro, y pagado lo dicho la cantidad sobrante se imbestira en celebracion de ulla de rucadas por mi Alma, con limonia de pasta blanca cada una, celebradas en la Parroquia de donde fallere, y las demas a voluntad de mis Abacax

Otro: A los Seguros, pios, y forrosos no dexo cantidad alguna por mi notoria pobreza

Otro: Nombro por mis Abacax, y Pios executores testamentarios a Josef Oltra mi hijo vecino del Lugar de Margalida, y a Blas Valer de esta Villa a los dos juntos, y a cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere para el cumplim. de esta mi disposicion y lo que sobre ello obraren Valga, como si lo otorgare

Otro: Quiero, y es mi voluntad que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas a aquellas que legitimamente constan estan tenida, y obligada por Escrituras, Sales, o Partigos dignos a toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de la Conciencia

Otro: Declaro que quando Fran. Oltra mi hijo caso con Parqual Andue, le comitue en Dote lo que constara en sus cartas ulla rimoniales, por cuya muerte dexo en hijos legitimos, y naturales a Fran. y Maximiana Andue quienes devran hacer a correlacion, y particion dicho importe de Dote quando se hata de la Division a mi Herencia

Otro: Ullaxo en el testio, y remanente al Quinto a todos mis Bienes presentes, y futuros a Rosa, Fran. y Josef Oltra mis otros hijos de

que ganare
cum la ulti
impimento
como por
io tartino
y nuevo dia
do tartigos
ma vecino
firmo por
que soy fe
ntemi
e Morant
y ella se
Dio, y señora
culpa origi
natural. Amen
i mas insua
da a Fran.
estando buena,
memoria
testigos les
el testio
Santo fue
dexo, y entodo
nta madre
y proteto
ma Sig.
que la
Purissima
conducir
upo mando
Señor fue



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Fran.^{co} Ostra mi Difunto hijo, y de Vicenta Castañer conorte por
terceras partes iguales, y de la que a cada uno toque puedan dis-
poner a su voluntad como Dueños absolutos. Exceptis Clericis
locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui a
foro Valentie non exstunt. nisi dicti Clerici juxta seriem et
tenorem forinovi. Super hoc aditi bona ipsa ad vitam su-
am adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden a nueve de Julio
de mil Setecientos treinta y nueve
Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, ultima
y postrera voluntad mia en el remanente que quedare a to-
dos mis Bienes, deudas, derechos, y acciones que genericas, y uni-
versales hoy me pertenecen, y en lo venidero me puedan per-
tencer, y tocar por qualquier titulo, o causa intitulado, y nom-
bre por mis legitimos, y universales herederos a Josef Ostra
mi hijo, a Rosa, Fran.^{co} y Josef Ostra mi Nietos en represen-
tacion a Fran.^{co} Ostra su Difunto Padre, y mi hijo, y a Fran.^{co}
y Mariana Andue tambien mis Nietos en representacion
a Fran.^{ca} Ostra mi Difunta hija, y su madre por iguales par-
tes, y de la que a cada uno toque puedan disponer a su libre
y espontanea voluntad como a cosa suya propia. Exceptis Cler-
icis et. Nisi dicti Clerici et. Y baxo la pena de Comiso con-
tenida en la citada Real cedula
Oxosi: En atencion a que dicho Rosa, Fran.^{co} y Josef Ostra mi Niet-
os son menores de edad, y su madre Vicenta Castañer a pa-
sado a Segundas Nupcias, nombro por su tutor, y curador
en quanto me sea permitido en dho. para intervenir en nom-
bre a dicho mi Nietos en la faccion de Ymbentario Division
y particion a mis Bienes al mencionado Blas Valox a quien

Est

Poder
a Sec



Quarenta metahebis.

SELLO QVARTO, QVARENTA METAHEBIS AÑO DE MIL OCHO CIENTOS E DOS.

vey, y atribuyo todas las facultades en dño. necesarias para que en nombre de dicho dñ. millenor pueda interponer en lo citado Inventario, y Division, nombrando Divisor, y haciendo todo lo demás que combenga á lo mismo, y todo por Escrituras publicas que autorizara el E. no que sea de su Satisfaccion

Este es mi ultimo, y postre testamento ultima, y postrema voluntad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qualquiera testamentos, y codicilos que antes de este haya hecho por escrito, y palabra, o en otra forma, que todos quiero no valgan ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, el qual quiero valga por mi ultimo testamto, y que despues de mis dias sea llevado á su debida execucion, y cumplimto. En cuyo testamento asi lo otorgo en esta villa de Alroy á los veinte y nueve dias del mes de Julio del año mil ocho cientos, y dos: siendo testigos D. Vicente Juan Perez Abogado, Fran. lo Giner Fabricante de Paños, y Thomas Marquez Arriero de la misma vecino. Y la otorgante (a quien yo el E. no doy fe conoico) no firmo por no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. Fe que doy fe.

D. Vio. Juan Perez
Morote

Antemi
Vicente Morante

Poder: Pasqual Vilaplana
á Sebastian de Vic. y la mo, y otros. Se pare por esta publica Escritura Como yo Pasqual Vilaplana Sabador, y vecino de esta villa de Alroy, otorgo: que doy, y confieso mi poder cumplido, libre lleno, y bastante qual en derecho se requiere, y es necesario á Sebastian de Vicente y Castro, y Josef Ant. Guillen, y Manuel Procuradores del Numero de los Juegades ordinarios de la Ciudad de Valencia, á ella

meo Escolano, y a todos el dho. Alcaide Procurador de la dho. Villa de Almorox de la Real Audiencia de dicha Ciudad, y a ella y a los vecinos de los quatro puntos, y cada uno de por si para que en mi nombre, y representacion, y en todo mis pleitos, y causas puedan comparecer, y compareceran ante su Magstad, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualquiera otros Jueces, y Justicias que con dho. puedan, y deyan, y presenten pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, pidas execuciones, paciones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posiciones, entregos, depositos, remoriones, acumulaciones, sermijos, y prorrogaciones, y en prueba o fuera de ella presenten testigos, escritos, Escrituras, y todo genero de provanza, factos, y contradigan, recurran, suplicen, y se aparten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas donde combenga, y necerario sea; pidan cortar las suzes, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judiciales, y extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas que yo hacia siendo presente, pues el poder que para ello necerita se incidente, y dependiente es de la Rey, y concedo sin limitacion alguna con libre franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago a todos mis Bienes havidos, y por haver a tener por firme, y valido quanto en su virtud hicieren, y executaren, y confacultad de poder inspicar, jurar, y substituir, renovar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuius testimonio a i lo otorgo en esta Villa de Almorox a los veinte y nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos y dos: siendo testigo el dho. Miguel Gilbert Escrivano, y el dho. Miguel Fabricante de Paños de la misma Villa. Yo el otorgante (a quien yo el Rey no doy fe conorico) no firmo por que deyo no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. A que doy fe =

Miguel Gilbert
Vilaplana

Antemi
Vicente Morant

Poder: Nicolas Morant

a Josef Sempere i c. Separe por esta publica Escritura: Como yo
Nicolas Morant Fabricante de Paños vecino de esta Villa de Almorox

Yo don
Diego
y Tor

Otorgo. Que doy, y confieso mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante 124
qual en derecho requiere, y es necesario, a Josef Sempere Sabidoz
y vecino de la misma para que en mi nombre, y Representacion
pueda tomar, y tome la posesion Real, Corporal, segun las tier-
ras que le han pertenecido a Clara Motta conorte de Fran. Soler,
por Herencia de Bartolome Motta su Padre, y que ambos me la
tienen vendida, situada en este termino partida de la Nombria,
lo que haga, y practique judicial, o extrajudicialm^{te}; y en su vir-
tud asista al Fisco de esta Tierra, y haga, y obré en el particu-
lar todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales que tenga
por convenientes, y utiles a mi el Otorgante, y las mismas
que yo hacia, y hacer podria si fuese presente, otorgando, o
haciendo que le otorguen las Escrituras publicas, o diligen-
cias judiciales que sean correspondientes, y al caso oportunas,
pues el poder que para ello necesitare con lo incidente anexo
y dependiente, el mismo le doy y concedo sin limitacion al-
guna, con libre, franca, y general administracion, relevacion,
y obligacion que hago a todos mis Bienes, y por
hacer, e tener por firme, y valido quanto en su virtud hi-
ciere, y executare, y con facultad de poder inscribir, jurar, y
substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con rele-
vacion en forma. En cuius testimonio asi lo otorgo en esta Vi-
lla de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Junio del año
mil ochocientos, y dos: Siendo testigos Josefulloza, y Vicente For-
da. Por asi de la misma vecino. Yo el otorgante de aqui abajo el
otorgante doy (conozco) lo firmo. De que doy fe.

Nicolás Motta

Antemi

Vicente Morant

Don Clara Josefllastina
y Josef Vidal

Sepase por esta publica Escritu-
ra: Como por uno de Josef Vidal cerasero a parte una y a
la otra Josefllastina Fabricante de Paños, y Rosalia Torre-
grosa conorte, vecinos todos de esta Villa de Alcoy, y por via
de la licencia Maximal prevenida en dho. pedida, y concedida



Quarenta maravedis.

**SEITO QVARTO. QVA-
RENTA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

alto del tejado en la parte que me combenga; y a poder aque-
gar al Sellen, o sotano una a mi dho. Tercera parte de la Ca-
valleria tirando un tapion, o pared para su division;
y uso comun de la Escalera

Y ultim. La tercera parte designada a nosotros Josef Martin
y Rosalia Torreguora consiste en la Salita Segunda, el Derran
de encima de ella, el Cuarto que esta dentro de dho. Derran, el
Cuarto que esta enfrente al mismo con tres escalones, la terce-
ra parte del tejado, de la Cavalleria y de la Enxada, uso co-
mun de la Escalera, y facultad de poder abrir puerta a esta
en el Cuarto del Derran

Y en atencion a que en la parte señalada a mi dho. Vidal hay
de exeso en el valor de dho. con esta la cantidad de cien
libras, prometio y me obligo pagarselas a los mismos, o a su
haviente causa dentro el termino de ocho años en una pa-
ga, llanamente, y sin pleito alguno con las Cortas de la Cobran-
za cuya execucion desifio en su juramento, y esta Escritura
y rrelovo de otra prueba, lo que deberan contarse desde este
dia de la fecha; y nosotros dicho Josef Martin junto
de man comun et in solidum igualmente nos obligamos a
que en el caso de que hayamos de vender dicha nuestra ter-
cera parte de la casa, preferir a dicho Josef Vidal por el tan-
to que la tararan de J. P. Alcañila nombrado por
ambas Partes. Y en esta forma declaramos que la presente
division de casa, union, distribucion, y agregacion de sus
puertas esta hecha, y arreglada bien, y fielmente en el mis-
mo modo, y forma en que nos hemos combenido, y conforma-
mado, y como a util, y combeniente que nos es a ambas
Partes respectivamente la aprovamos, y ratificamos, divididos

Como nos damos por contentos, y satisfechos con la parte, y puer
rar a cada uno de los otros arriba señaladas, y prometemos no
contra decirla, ni impugnarla a hora, ni en tiempo alguno por
ningun pretexto, o causa aunque la tengamos legitima judicial
ni extrajudicialmente: Y des de hoy en adelante para siempre nos
desapoderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, accion,
Señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho
que en las pueras respectivas que mutuamente nos hemos cedi-
do, y dexado tengamos, y nos perteneca, y todo lo cedemos, y trans-
paramos el uno en favor del otro reciprocamente para que
cada uno porca, gora, cambie, venda, y enagene las que le han ca-
bido por esta division, y disponga de ellas con voluntad como
Dueno absoluto: Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus
et Personis Religionis et aliis qui a foro Valentie non exis-
tunt: Vnde dicti Clerici iuxta Seruicium et Anorem fori nostri Su-
per hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habe-
rent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden de nueue de Julio de mil setecientos trece-
ta y nueue: Y a la firma de quanto va dicho obligamos nues-
tros respectiue bienes hauidos, y por hauer, y damos poder a las
Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta villa a cuya
jurisdiccion nos sometemos renunciando el proprio fuero, y
dominilio, y otro que a nuevo ganaremos, la Ley: si conuen-
xit a jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragma-
tica de las Sumisiones queriendo con cumplimiento ser
apremiado por todo rigor a derecho, y via executiva, como por
Sentencia definitiva pasada en Jurogado, y consentida, y
Yo dicha Natalia Torregrosa, renuncio la Ley veinte, y una de
toros a cuyo beneficio he sido entreada por el presente Es-
cribano para que no me valga, ni aproveche en este caso.
Y pido por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz segun
derecho que no me opondre a esta Escritura por dicho privile-
gio, ni por otro alguno que me supague, ni alegare lesion
engano fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi con-

Venta
a foro

benignidad, y utilidad, declaro que la otorgo libre y espontaneamente
 sin tener hecha protestacion en contrario, y caso de parecer la re-
 voco, y este juramento, no pida absolucion, ni relaxacion a
 Juez ni Prelado alguno que me la pueda conceder, y si a proprio
 motu se me concediere no usare de ella pena a persona. Jurdan-
 do ambos otorgantes entrados al registro de la presente en el
 oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real
 Pragmatica expedida para ello de vno el termino en la mis-
 ma señalada. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta
 Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Junio del
 año mil ochocientos y dos: siendo testigos el Miguel Gibert
 Escribiente, y Tomas Borrellá Promotor de la misma Vicario.
 Yo los otorgantes a quinos Yo el Ex.^{no} Doy se conovio firmaron
 dicho Vidal, y Martinez, y por la que dixo no saber, a un ruego
 lo hizo un testigo. A que doy se. =

Joseph Vidal
 Joseph Martinez
 Miguel Gibert
 Vicente Borrellá

Antemi
 Vicente Morant

Venta: D.^{no} Pasqual Piza. En la villa de Alcoy a los treinta dias del
 mes de Junio del año mil ochocientos y dos.

Antemi: El Escribano, y testigo infrascripto D.^{no} Pasqual Piza Abt.
 Beneficiado en la Iglesia Parroquial de la misma, y Dixo: que
 con motivo de haver comprado a Blas Giner Fabricante de Pa-
 ños, y Vecino que fue de esta Villa, un Bancal de Tierra Huer-
 ta a medio formal poco mas, o menos, situado al lado de la
 Heredad llamada la Casita de Blas Giner cita
 en este termino parida de Riquar, lindante por todas par-
 tes con tierras de la propia Heredad, por Escritura antemi
 en veinte y uno de Junio del pasado año mil ochocientos: y
 buscando los Herederos de dicho Blas Giner, que a baso se expre-
 saron recobrar el mencionado Bancal, respeto de ser muy
 perjudicial su enagenacion, por estar situado en medio de la
 insinuada Heredad; en atencion a ello, y mediacion de Varias



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Personas a recto celo, y devotas a la Par, havia adherido a su pretencion, y llevandolo a efecto por la presente, y su tenor, asi en su nombre propio, como en el de sus Herederos, y sucesores, otorga que vende, y da en venta real por suyo a Heredad para siempre jamas a Teresa Pasqual Viuda del mencionado Blas Ginez, por si, y como madre, tutora, y curadora de Tomas, Rosa, y Maria Concepcion Ginez sus hijos menores, Josef Corbi como Curador de Joaquin, Josef, Lucia, e Isabel Ginez hijos de dicho Blas Ginez, y Ana Maria Galbis, y a Francisco Ginez y Galbis Mayores de edad, Vecinos todos de esta Villa de Alcoy, el mencionado Bancal arriba distinguido, con su derecho de Agua correspondiente para su riego de la Balra que existe en la propia Heredad, con todas sus entradas, y salidas, Aguas, riego, arboles, y plantas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y pertenezca, de hecho, y de derecho, franca, y libre de todo censo, cargo, memoria, Hipoteca, Señorio, y obligaciones aperial y general, y por tal solo asegura por convenido precio de setecientas quarenta y ocho Sibras moneda corriente que recibio a saber diez y ocho Sibras en el Valor de una posion de Azucar, y Cacao, antes de ahora, y por no sea a presente su entrega renunció la excepcion de la cosa no habida ni recibida, segun de la entrega prueva de su recibo, y demas del caso, y las restantes setecientas, y treinta Sibras en un acto a presencia de mi el Escribano, y Testigos en especie de oro, plata, y vellon, y de todas ellas le otorga carta de pago en forma. Y declara que el justo precio, y valor de dicho Bancal es el de las expresadas setecientas quarenta, y ocho Sibras, y si mas vale en qualquier forma, y cantidad, le ha a gracia, y donacion, pura

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DJS.

perfecta, y acabada que el dño. llama introvivo, son inveniacion, y renun-
nunciacion a la ley del ordenamiento Real hecha en Cortas de Alcalá
de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir
el engaño, y las demas que con ellas concuerdan. Y desde hoy en adelante
tanto para siempre se desaprovecha de este, y aparta de la propiedad
acion, señorio, posesion, titulo, for, y reuivo, y de otro qualquiera dño.
que en dicho Banca de Tierra tenga, y le perteneca, y todo lo cede, renun-
cia, y transpara en favor de dichos compradores, para que como a
propio suyo lo posean, goven, cambien, vendan, y enagenen a su
voluntad como dueños absolutos. Exceptis clericis locis Sanctis uni-
versitatibus et Personis Religionis et aliis qui a foro seculari non exim-
untur. Ut in dicta Lexia supra seriem et tenorem prioris sus-
pex hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos, fueros, y Re-
al orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta, y nueve. Y
le dará el poder que se requiere constituyendoles en su lugar, y
dño en su hecho y causa propia para que por su autoridad
o judicialmente entran en dicho Banca de Tierra tomar, y apor-
tendan su posesion y en el interin se constituya por sus In-
quilinos, tenedores, y poseedores para poseerla en ella siempre
que se lo pidan, y se obliga a la evicion, y sancamiento de esta
Venta en tal manera que a qualquiera pleito, o debate que so-
bre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomara
la for, y defensa, y los Seguros, y acabara, tan en Cortas hasta
vencerlos, y dexarles en quieto, y pacifica posesion, y no cumplan-
dolo le bolviera el precio de esta venta las mejoras, y aumentos
que huvieran hecho, con las Cortas, daños, y perjuicios que se le
?

Q. V. A.
S. AÑO
TOS Y
...ido a su
...ferox, asi
...y sucesor
...de Hered
...el mencio
...adora de
...menores, Jo
...a, e Isabel
...albis, y a
...todo, esta
...destinado,
...sigo de la
...su enma
...or, costum
...tenca, y pu
...bre de todo
...bligacion
...combenido
...nonida con
...valor de ma
...no sea de
...a no havida
...y demas del
...en el acto
...de oro, pla
...en forma
...el de los
...mas vale
...ion, para

huieren seguido, y el mar valor adquirido con el tiempo, y por todo
 como si aqui tuviera liquidacion y esta Escritura fuera executiva
 a plaro asignado, el dia que llegase el caso referido quise seli execu-
 te con ellas, y el juramento a quien fuere parte en que lo dispiese
 y releve a otra prueba. Para firmara, obliga todo, sus Bienes
 haviendo y por haver, y da poder a las Justicias a su discrecion
 y en especial a las de esta Villa a cuya jurisdiccion se somete
 renuncia el propio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo gana-
 re, la ley: si conveniret a jurisdictione omnium iudicium, la
 ultima Pragmatica a las sumisiones, queriendo a su cumpli-
 miento ser apremiado por todo rigor de dño. y via executiva
 como por Sentencia definitiva pasada en Jurgado, y consentido.
 Y hallandose presentes dichos Teresa Pasqual, y Josef Corbi en los
 referidos nombres, y Francisco Sines entendidos al contexto
 desta Escritura, la aceptan en todo, y por todo dandose por
 entregados en la porcion a dicho Bancal de Tierra Nueva
 a toda su voluntad, con renunciacion a las Leyes de la entre-
 ga prueba a su recibo, y demas al caso. Quedando advertidos
 de su registro en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se
 previene en la R. Pragmatica expedida para ello dentro el
 termino en la misma señalado. Asi lo otorgaron siendo testi-
 gos D. Vicente Juan Perez Abogado, y Bautista Tover Alvaro de
 Sastre de la misma vecino. Y de los otorgantes, lo quienes Yo el
 Es. no doy fe (conozco) firmaron lo que supieron, y por dña. Ter-
 esa Pasqual que dixo no saber, a su ruego lo hizo en testigo. Yo
 que doy fe.

M.º Pasqual Picraff

D. Vic.º Juan Perez

Juan.º Jimenez

Morote

Antemi

Josep Corbi

Vicente Morante

Cortas: Rita Cortas

a Josef Carchano

Libre copia en
 sello 2.º en 7
 de Julio 1802
 Morante

Sepase por esta publica Escritura: Como
 Yo Antonia Garcia Viuda de Vicente Cortas Vecina de esta Villa de
 Alcoy en contemplacion del matrimonio que en Jar de la Santa
 madre Yglia poros dias hace ha contrahido Rita Cortas mi hija

con Josef Carchano Zapatero vecinos de la misma, por tanto para que con mucha facilidad pueda suportar las cargas, y obligaciones de dicho estado, otorgo: que le constituyo en, y por Don de dicha mi- nista la cantidad de noventa y cinco libras diez sueldos moneda corriente en diferentes ropas, y Alaxas justipreciadas por Pa- sonas inteligentes nombradas por ambas Partes en los pre- cios siguientes

Prim. ^a Un Aragon por tres libras diez sueldos	35 10 8
Otoni: tres Sacanas nuevas por diez libras	10 8 8
Otoni: Un delante Cama por una libra diez y seis sueldos	1 8 16 8
Otoni: tres Camisas nuevas, y cinco usadas, por siete libras diez y seis sueldos	7 8 16 8
Otoni: tres Enaguas por tres libras	3 8 8
Otoni: Dos Mantelas, cinco servilletas, y una tohalla de Flo- ra por tres libras	3 8 8
Otoni: Dos Almohadas finas, y dos ordinarias por tres libras diez y ocho sueldos	3 8 18 8
Otoni: Una Corbata fina, y quatro usadas, por seis libras diez sueldos	6 8 10 8
Otoni: tres Pañuelos Blancos, y tres de color por seis li- bras diez sueldos	6 8 10 8
Otoni: Un Guadapiu de Madrid nuevo, y otro usado, por siete libras diez sueldos	7 8 10 8
Otoni: Dos Guadapius de Bayeta Verde, por quatro libras diez sueldos	4 8 10 8
Otoni: Dos jubones de terciopelo usado, por tres libras diez sueldos	3 8 10 8
Otoni: Un jubon de Navolivo, y otro de Anaroste, por tres li- bras diez sueldos	3 8 10 8
Otoni: Un Delantal de Sarcheta, y otro de Filadiv, por dos libras diez sueldos	2 8 10 8
Otoni: tres Mantillas de Cristal, y tres de Bayeta, por diez li- bras	10 8 8
Otoni: Un Mandil, y delantal de hoano por una libra diez sueldos	1 8 10 8
Otoni: Un Collar, y una Alhaja de plata, y pendiente, por 835 11 8	835 11 8



Autente maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
DOS.

	Declaracion	438 8
	cinco libras	52 8
	Orxon: Vn Arca de Pino por dos libras diez sueldos	251 08
	Y ultim. ^{te} Vn Sibrillo de Amaran, y una posion de Vidriado siv Sillas por cinco libras	52 8
	Suman las antecedentes partidas la cantidad de noventa y cinco libras diez sueldos	952 108

Y presente Yo dicho Josef Caschano accepto dicha constitucion do-
tal dandome por satisfecho, y entregado a las Popas, y Ma-
xas arriba mencionadas a toda mi satisfaccion, y volun-
tad y por no ser de presente su entrega aunque es cierto, y
verdadero, renuncio la exepcion de la cosa no hauida, ni re-
cobida, Leyes de la enmenga pauerca de su rrecho, y demandas del ca-
so, y de ellas otorgo a dicha Constituyente Carta de Pago en for-
ma, y la mando, y doy en Ardas, o Donacion propter Nupcias
la cantidad de diez libras que diuixero Caber en la decima
de los Bienes que al presente tengo, y porco, y sino cupieren se-
lar Señalo y asigno en los que en adelante podre adquirir: Lu-
gas dos partidas de Dote, y Ardas componen la suma de cin-
co cinco libras diez sueldos, las que tendre siempre por-
tas sobre mis Bienes por propio caudal de dicha mi con-
sorte, sin disiparlas, ni obligarlas a deudas mias, y si lo exe-
cutare quier no valga en dicha suma; la que restituiré
y pagare a dicha mi consorte, o a su hauyente causa siem-
pre que llegue el caso de su restitucion por muerte, Divorcio,
o otro otro que el derecho previere, baxo la obligacion de mis
Bienes hauidos, y por haver; y doy poder a las justicias de su
Magstad, y en su pual a las de esta Villa a toda jurisdiccion no
sometidas, renuncio el propio fuero, y domicilio, y otro que de

Carta
de Ulla
libra cop. en
della 20 en 30
Julio 1762
Orxon
Orxon
Orxon



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

nuevo ganare, la Ley: si conuenierit a suu dictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica et las demisiones queriendo aya cumplimiento sea apremiado por todo rigor a derecho y via executiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida. En cuius testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Julio el año mil ochocientos y dos: siendo testigos Miguel Gisbert Escriv.º y Fran.º de Montox Peraine de la misma vecino. Yo los otorgantes fe quienes Yo el Es.º doy fe conocho, primero el que supo, y pora que dixo no sabia, aya luego lo hizo un testigo. A que doy fe.

Joseph de Azcares
Miguel Gisbert
vidaplana

Ante mi
Vicente Morant

Cartas: Pita Ulió?

a Manuel Candela) Separe por esta publica Escritura: como

libro cop. en Yo Pita Ulió Viuda en primicias Nupcias a Josef Forner, de
dillo 20 en 9a
Julio 1802

una a esta Villa de Alcoy, en contemplacion al matrimonio que en segundas Nupcias en San de la Santa Madre Iglesia estoy proxima a contra her con Manuel Candela, otorgo que le constituyo en, y por mi Dor la cantidad de ciento veinte y siete libras siete sueldos moneda corriente en diferentes Popas, y Maras justipreciadas por Personas inteligentes ser nombradas por ambas Partes en los precios siguientes =

- Prim.º Un Colchon a Hoy por siete libras 75 £
- Otro: Un Nagon por tres libras diez sueldos 35 10 £
- Otro: Cinco Suuanas nuevas por diez y seis libras 16 £
- Otro: Un cuberto de azul, y delante cama blanco.º diez lib. 10 £

NO
432 £
55 £
2510 £
55 £
95 £ 10 £
stitucion do
Popas, y Ma
on, y Volun
a ciento, y
avida, ni re
demar del ca
Pago en for
ter Nupcias
la decima
cupieron se
adquirir: la
uma a cin
pre por
na mi con
y si lo exe
restituir
aua sim
to, Divorcio,
con a mi
icias a la
ddicion no
mo que de

Otoni: Dos Juntas de Amohada finas, y dos usadas ^{de otras} por tres	36	10	8
libras cinco sueldos	32	5	8
Otoni: Dos Camisas nuevas, y seis usadas por tres libras	13	8	8
Otoni: tres Mantales, y seis Sevilletas por tres libras diez sueldos	32	10	8
Otoni: tres Enaguas por tres libras	32	8	8
Otoni: Dos Amohadas por una libra ocho sueldos	12	8	8
Otoni: Un Guardapiés de filado verde por diez libras	10	8	8
Otoni: Otro ydem de Bayeta nuevo por quatro libras	4	8	8
Otoni: Dos Guardapiés usados por siete libras	7	8	8
Otoni: Un Mantel, y Barguina por siete libras	7	8	8
Otoni: Dos Delantales por dos libras cinco sueldos	22	5	8
Otoni: Dos Mantillas de Cristal, y una de Bayeta por tres libras	32	8	8
Otoni: Un Delantal, y mandil de Morno, y un tapete por tres	32	8	8
Otoni: Un Suelo de Terziopelo usado, y otro de Manteca por siete	7	8	8
libras			
Otoni: Seis Corbatas, y un pañuelo de color por seis libras	6	13	8
nueve sueldos			
Otoni: Dos Abanicos, dos Cordones, y dos Moranicos con Medallas de plata por dos libras nueve sueldos	22	13	8
Otoni: Una Alfaja de plata por una libra siete sueldos	12	7	8
Otoni: Por diferencia de Arinas de Amaras, y trastos de Cocina	32	6	8
tres libras seis sueldos			
Otoni: Un Corio, y una porcion de Nidriado por una libra	12	4	8
quatro sueldos			
Otoni: Una Cama de tablas, y bancos por tres libras quatro sueldos	32	4	8
Otoni: Quatro Sillas por dos libras tres sueldos	22	3	8
Y el ultimo de Arca por tres libras	32	8	8
Suman las antecedidas partidas la cantidad de ciento			
veinte y siete libras ocho sueldos	127	8	8

Y presente Yo dicho Manuel Candela accepto a dicha Peca elv
 ro por mi Esposa en lo venidero, tambien la Poca constituida
 la que confiro haver recibido real, y efectivam^{te} a toda mi
 Satisfaccion, y voluntad a presencia del Escribano, y testigos,
 y a ella le otorgo carta de pago en forma: Ha mandado, y doy en libras

Liquido
y Fran

36 £ 10 £
 32 5 £
 13 £ £
 32 10 £
 32 £
 12 8 £
 10 £ £
 42 £
 72 £
 72 £
 22 5 £
 32 £
 32 £
 72 £
 62 13 £
 22 13 £
 12 7 £
 32 6 £
 12 4 £
 32 4 £
 22 3 £
 32 £
 22 7 8 £
 Pira illi
 de constituida
 a toda mi
 y testigos
 y doy en testigos

la cantidad de quince libras que di curso caben en la decima
 de los bienes que al presente tengo y poseo, y sino cupieren se
 las señalo, y asigno en los que en adelante podre adquirir;
 Ciertas de las partidas de Dote y Arras componen la suma de cien-
 to quarenta y dos libras ocho sueltos, las que tendre siempre
 prontas sobre mis bienes por propio caudal de dicha mi
 consorte, sin diviparlas, ni obligarlas a deudas mias, y si lo
 executare quise no valga en el importe de dicha suma: la
 que restituir, y pagare a dicha mi consorte, o a su haviente
 causa, siempre que llegue el caso de su restitucion por muerte
 divorcio o qualquiera otro de los que el dño. previene, baxo la
 obligacion de mis bienes havidos, y por haver, y doy poder
 a las justicias de su Magestad, y en especial a la de esta villa
 a cuya jurisdiccion me someto renuncio el propio fue-
 ro, y domicilio, y otro que a nuevo ganare, la Ley: si con-
 venerit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Prag-
 matica de las sumisiones: quando a su cumplimiento se
 apremiado por todo rigor de dño. y la executiva como por
 sentencia definitiva pasada en Juygado, y consentida. En
 cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alroy al
 primero dia del mes de Julio del año mil ochocientos y dos: sin
 de testigos Miguel Sibert Escriv. y Josef Pasqual Cardador
 de la misma villa. Yo el otorgante, a quien yo el Es-
 cribano doy fe con vos) firmo el que supo, y por lo que dixo
 no saber a su ruego lo hizo un testigo. A que doy fe
 Manuel Candela

Miguel Sibert
 Escrivano

Antemi
 Vicente Morant

Liquid. on Fran. Montlox
 y Fran. Marti y Sario

En la villa de Alroy al primero dia
 del mes de Julio del año mil ochocientos y dos: Antemi el Es-
 cribano, y testigos interpresitos comparecieron Fran. Mont-
 lox, y periclar fabricante de Paños de parte una, y de la otra
 Francisco Marti, y Sario comerciante Suegro, y Juan repre-

Francisco marquez.



**SELLO QVARTO , C V A
RENTA MARAVEDIS , AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

five, Acinogambos alla misma, y Dixeran: Qu havendo te-
nido entre diferentes tratos, y contratos, y deseando liquidar
las cuentas que tienen pendientes relativas a diferentes
generos, y prestamos quacior, que el mencionado Francis-
co Monllor ha hecho, y ennegado a dho. su Yerno Francisco
Marti, y poniendolo en execucion, el referido Monllor tu-
vo cargo al citado Marti de serle deudas de las partidas
siguientes, segun, y en los terminos que cada una fuere no-
tada =

- Prim.º. Nro Cargo dicho Monllor a su Yerno a diez car-
robas Pimienta negra a razon de veinte, y un pe-
so cada una que le ennegò en el proximo pasado
año mil ochocientos, y uno en el dia quince de oc-
tubre, y a este respeto importa su valor de cien-
tas, y diez libras. 210^l 8
- Oron.º. El Nro Cargo de cinquenta, y quatro libras Clavi-
llos a razon de veinte y dos reales, y medio moneda
de este Reyno cada una, a cuyo respeto importa su
valor ciento veinte y una libras diez sueltos, cuyo genero
recibio en el mismo dia arriba expresado. 1233^l 10⁸
- Oron.º. Ocho arrobas de cacao por veinte y siete pesos cada
una, importante su total valor de cincuenta y cinco libras. 210^l 8
- Oron.º. Ciento y cinquenta libras de Canela que a razon de
veinte y quatro reales de esta moneda importa
su valor quinientas, y diez libras. 510^l 8
- Oron.º. Ocho libras de Anafan a razon de doce libras
cada una importa su valor noventa y seis libras. 96^l 8
- Oron.º. Duescientas libras que en dinero efectivo ennegò
dicho Monllor al referido su Yerno por via de 7

V A
AÑO
OS



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

haviendo he-
do liquidar
diferentes
do Francis-
no Francisco
Monllox Ni-
partidas
ma Juana no-
ar-
pe-
rudo
oc-
un-
2102 £
avi-
da
u
neno
121310£
ada
2102 £
n a
ra
5102 £
iar
962 £
regó
£
£

pusamos en ocho de octubre el año proximo pasa-
 do, para pasar á la Ciudad de Gaudia para compra
 de gencios para el sustiniento de su tienda 2002 £
 Otoni: Una puerca de Francia que le dio continuo de venetas
 Navas á paron de huerta y dos reales vellon cada una
 importantes ciento veinte y ocho libras 1282 £
 Otoni: Ciento y cinquenta mantas de pelo de Cabra remi-
 tidas por Bernardo Antoli vecino de la Villa de Onte-
 niente, que á paron de diez sueldos cada una, im-
 porta su valor setenta y cinco libras 752 £
 Otoni: Igualm^{te} le hizo cargo de doscientas libras que
 le presto graciosamente para efectuar el Viage á
 la Ciudad de Cadix al que acaba de regresar 2002 £
 Otoni: Tambien le hizo cargo de ochomil seiscentos real-
 les vellon que son quinientas setenta y tres libras
 seis sueldos y ocho, que en dinero efectivo le pres-
 to á su Yerno para que pagase diferentes ramos
 de Papel que tomó de varios fabricantes de esta Villa
 para dicho Viage á Cadix 5732 678
 Otoni: Manifestó dicho Marti, y Sarrío que Christoval Qui-
 les Alparagatero de la Villa de Brian havia cobrado
 algunos creditos propios al referido su suegro en
 quantia de ciento y sesenta libras, las mismas que
 recibio de dicho Quiles por lo que se hace cargo de ellas 1602 £
 Otoni: Jostimam^{te} se hace cargo de seiscentas libras que Tho.
 su suegro le entrego para el pago de algunos creditos que
 avia dicho Marti de resultas del Viage de Cadix 6002 £
 Suman las antecedentes partidas salvo error, 11002 £

mil ochenta y siete libras diez y seis sueldos y ocho... 308721688
Y enterados ambos comparecientes de las antecedentes partidas
de cargo, dixeron, estas conformes con las notadas en sus res-
pectivos libros de cuenta, y que por lo mismo aprobavan dicha
cuenta. Y que respeto a esta hecha a toda su satisfaccion, y
voluntad, la aprobavan, y ratificavan; y dicho Fran^{co} Marti,
por no aparecer e presentarse los efectos, y dineros a que se ha hecho
cargo, confiesa su recibo, bondad, y calidad de dicho generoso
real, y efectivamente renunciando como renuncia la excep-
cion de la cosa no habida, ni recibida, y de la non numerata
pecunia segun ella entrega, prueba de su recibo, y demas del
caso; y en su consecuencia confeso oves a Dho. Francisco
Montlox su suegro las mencionadas. Y mil ochenta y sie-
te libras diez y seis sueldos, y ocho, y se obliga a satisfacer
de las, y pagar de las al mismo, o a quien su dicho representa-
re, a razon de cinquenta libras en cada mes, deviendo empezar
la primera paga en el dia primero del proximo siguiente
mes de Agosto de este año, y asi sucesivamente en cada uno
de los meses siguientes, hasta dexar enteramente satisfecho
este credito al mencionado su suegro. Y dicho Montlox acup-
ta dicho pago en el modo, y planos referidos bajo las condicio-
nes siguientes, y no en otra forma: =

Prim^{te}. Con pacto, y condicion, que si acaresiere el fallecimiento asi
del acreedor, como del Deudor, o de alguna de sus respectivas
consortes, en tal caso ovesa cesar la condicion de los planos
propuestos, y dicho Fran^{co} Marti tendra obligacion de satisfa-
cer el todo de lo que quide a devenir a dicho su suegro, o a sus ho-
erederos, y sucesores, rebasadas las pagas que a cuenta haya
hecho en los meses que hubieren discurrido, y se haya verificado
de el pago de ellas: =

Otro: Es pacto, y condicion que en el caso de necesitar Dho. Francis-
co Montlox para el giro de su comercio, y trato de esta canti-
dad, no ovesa substituir el antecedente convenio de pago
mensual, y si quedara a Dho. Francisco Marti obligado a satisfacer

A la
de Jor

y pagar al referido su suegro el todo de esta deuda, rebasadas las
cantidades satisfechas, en una sola paga, deviendo dicho Mon
tlox avisar a dicho su Yerno tres meses antes para tener tiem
po a recoger dicha cantidad, cuyo termino se vera en pocas de
de el dia del aviso

Ultim^{te}. En pacto, y condicion, que el pago de dicha cantidad, asi en pa
gar mensual, como de la total devida haya, y deya hacerse
dicho suato en moneda metalica, y sonante, y no en vales re
ales, ni en ningun genero de moneda papel. Cuyo pacto, y
condiciones accepto el mencionado Marti, y se obligo a su obren
sancia, y cumplimiento llanamente y sin pleito alguno con
las costas de la cobranza cuya execucion difiere en sus jura
mento, y esta Escritura, y reliva de otra prueba. Y ambos Com
parecientes cada uno por lo que a su parte toca cumplir obli
gacion sus respectivos bienes havidos y por haver, y diexon po
der a las Justicias de su Magestad y en especial a las de esta Villa
a cuya jurisdiccion se sometieron renunciaron el proprio ju
ro y dominio, y otro que a nuevo ganaren, la Ley. Si conve
nerit a jurisdictione omnium iudicum, la ultima Pragma
tica de las sumisiones queriendo a su cumplimiento ser apre
miado por todo rigor de derecho y via executiva con por
sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida. Ahi
lo otorgaron, siendo testigos Miguel Gisbert Escriv.^{te} Vicen
te Peur Fabricante de Paños, y Josef Morales tratante
de la misma Veiung. Y los otorgantes, a quienes yo el Es.^{no}
doyle conorio lo firmaron. De que doyle fe:

Juan. Marty Carri

Antemi
Vicente Morante

Juan. Montoxy Peicaz

Afirm^{to} Marcelo Viva
a Josef tort

Separe por esta publica Escritura: Como
yo Marcelo Viva Maestro de Sastre Vecino de esta Villa de
1



Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVAV-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

a Alcoy, otorgo. Que pongo, y asumo a Marcelo Vives mi
hijo en la fabrica de Papel de Josef Fort, seino a la mis-
ma por tiempo de dos años que empezarian a correr
desde el dia diez y nueve del corriente mes de Julio, de-
vando enseñarle en ellos todo lo perteneciente a dicha
fabrica, y darle en el primero un duro cada semana
por la comida, un real de vellon semanalmente por las renta-
sas, y veinte y quatro libras de soldada, y en el segundo un
duro por la comida en cada semana, dos dineros por
posta de rentasas, y treinta libras de soldada, obligandome
a cubrirle a dicha fabrica si se fuere de ella, y a ha-
cerle cumplir los dias que perdiere por qualquier mo-
tivo, al fin de los dos años, sin comida, ni salario por
terralo ya anticipado. Y presente yo dicho Josef Fort ac-
cepto este asfirmamiento en el modo, forma, y obligacio-
nes que quedan insinuadas, obligandome a enseñar-
le en dicho tiempo lo perteneciente, poniendo Dho. Mar-
celo Vives a su parte la aplicacion correspondien-
te. Y ambas Partes asu firmara obligamos nuestros res-
pectivo bienes havidos, y por haver, y damos poder a las
Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta villa
a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el pro-
pio suero, y domicilio, y otro que a nuevo ganaremos, la
ley: si conbenxit a jurisdiccion omnium judicium, la ul-
tima Pragmatica de las sumisiones queriendo asu cum-
plimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via
executiva, como por sentencia definitiva pasada en ferga-
do, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta
4

Afirm
año



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS E DOS.

Villa de Alcoy á los once dias del mes de Julio del año mil ochocientos y dos: siendo testigos Bartholome satorre, Perainx, y Vicente Reig Papelero de la misma vecinos. Y á los otorgaron sus testigos yo el Es.^{no} donse conovico) primo dicho vivas, y por lo que dixo no saber, á su ruego lo hizo en testigo. Y que doy fe.

Marcelo. vivey
Bartholome satorre.

Antemi
Vicente Moxant

Afirm. to Josef Ant. Antoli

á Thomas Avargues. Separe por esta publica Escritura: como yo Josef Ant. Antoli Papelero vecino de esta villa de Alcoy, otorgo, que pongo, y apunto á Antonio Boronadmi hisarero de edad de once años, en la fabrica de Papel de Thomas Avargues, vecino de la misma por tiempo de cinco años que empezarian á correr desde el dia de mañana doce de los corrientes, deviendo enseñarle en ellos todo lo necesario en dicha fabrica en todos sus ramos, y darle en dichos cinco años la comida y á mas en el primero seis libras de soldado; ocho libras en el segundo, diez libras en el tercero; doce en el quarto, y catorce libras en el ultimo; obligandome á bolverte á dicha fabrica en el caso de hacer fuga de ella, y á hacerle cumplir los dias que perdiere por enfermedad, ó por otra causa, al fin de dicho tiempo sin darle dicho Avargues salario alguno por ellos, sino solamente la comida. Y presente yo dicho Thomas Avargues accepto este Afirmamiento, en el modo, forma, y obligaciones que quedan inveniadas, obligandome por mi parte á enseñarle en dicho tiempo todo lo perteneciente á dicha fabrica

poniendo dicho Boxonad de la suya la aplicacion correspondiente y ambas partes en su primera obligacion ni un no respective Bina habido y por haber, y asimismo poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta Villa a sus Jurisdicciones noj sometemos renunciando el propio fuero y domicilio, y otro que a nuevo ganaxemos, la ley. Si combenir a Jurisdiccione omnium fudicium la ultima Pragmatica de las sumisiones quaxiendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho y de la executiva, como por sentencia definitiva pasada en fergado, y consentida. En cui testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los once dias del mes de Julio del año mil ochocientos y dos siendo testigos Francisco Codexch Sastre y Antonio Ferrer Perrane de la misma Vecindad. Hoy otorgante (a quien yo el Es.^{no} doy fe conoço) no firmaron por que dixeron no saber, y a un xuego lo hizo un testigo. De que doy fe. Fran^{co} Codexch

Yo el Es.^{no} de la Plaza y Justo: Jades Abad }
 a Josef Matarradona y Con^{te} }

Se libró en la
 de 2^o dia de
 otorg^o
 el notario

Se pare por esta publica Escritura -
 ra: Como yo Jades Abad Fabricante de Papel, Vecino de esta Villa de Alcoy, Digo: Fue en atencion a que con Escritura ante el infrascripto Escribano en diez y ocho de octubre de mil ochocientos y uno, Josef Matarradona Perrane, y Mariana Faxcha conxortes Vecinos de la misma se constituyeron fidedoras, y Principales obligados por Josef llontox Menor Carpintero de esta Vecindad por la cantidad de ciento, y noventa y tres Libras que me estaba debiendo con Escritura de obligacion ante el mismo Escribano en veinte y dos de Junio del propio año, de dinero que le preste graciamente por tiempo de ocho meses obligando a dicho fidedora a pagarmelas dentro de dicho plazo, en el caso de no cumplirlo el referido llontox, Hipotecando una seguridad la parte de casa que poseen en la Plaza de san Agustin de esta Villa, y que

por no haverlo efectuado dicho Montlox, sin embargo de ser cum-
 plido el plaro; se ven persuadido dicho Conventos a hacer su desem-
 bolro de efecto propio, como á sus Fiadores, y principales obliga-
 dos que se havian constituido; Por tanto por la presente, y ausen-
 cia, otorgo, y confieso haver havido, y recibido realmente, y con efec-
 to de lo inveniudo Conventos Josef Matanxedona, y Mariana
 Farchas las referidas ciento noventa, y tres libras, moneda con-
 niente en este acto a presencia del Escribano, y testigo en espe-
 cie de oro, plata, y premio Nelson; las que me satisfacen, y paga-
 gan como a tales Fiadores, y Principales obligados que se
 havian constituido por el citado Montlox en la inveniuda
 Escritura de Fianza, respecto a no haver cumplido este con-
 dicho pago: Y dandome como me doy por satisfecho, y paga-
 do de la expresada cantidad, otorgo á su favor solemne car-
 ta de Pago y finiquito en forma tan cumplida, y bastante co-
 mo á sus duechos, y satisfaccion combenga, librándoles de la
 obligacion contenida en la mencionada Escritura de Fianza;
 la que cancelo, y anulo, para que no valga judicial, ni extra ju-
 dicialmente; dexando libre, y desobligada la referida parte de
 casa, como especial hipoteca de dicho afiamamiento: Y les cedo,
 renuncio, y transpaso todo mis duechos, y acciones, Reales, y per-
 sonales, directos, y executivos que tengo contra dicho Josef Montlox
 y sus bienes poniéndoles en mi lugar, y duecho, dándoles mi
 poder cumplido, pleno, y bastante qual en derecho se requiere
 para que por si, y para si pidan, cobren, y cobren de dicho Mont-
 lox las expresadas ciento noventa y tres libras, que por él
 me han pagado, y bastado, con las costas causadas hasta su
 cobro; a cuyo fin parecan ante qualquiera Jueces, y sus
 Hijos de su Mage. que tengan por convenientes, y presenten po-
 dimento, y requirimiento, insten execuciones, hagan sentas,
 y remates, tomen posesiones, y amparos, y practiquen quantas
 diligencias sean necesarias hasta estar pagado de dicha can-
 tidad, pues para todo lo dicho incidente, anexo, y dependiente les
 doy el poder que se requiere en su hecho, y causa propia, con

en lo que se
 de un respecto
 a la justicia
 a la causa su-
 no fuere y do
 si tomare
 ma Pragma-
 nento ven
 cutiva, como
 y consentida.
 lla de Alcaide
 hoiertes y do
 tonio Ferni
 a fa que
 por que di-
 no. De que
 ca Escritu-
 no de esta vi-
 titura ante
 bre de mil
 y Mariana
 titucion fia-
 de Menor
 ciento, y noventa
 titura de obli-
 de Junio el
 ante por tim-
 pagarmelas
 iato el referi-
 parte de ca-
 villa, y que



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

libre, franca, y general Administracion, y relevacion en forma; y así firmara obligo todos mis bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los once dias del mes de Julio del año mil ochocientos y dos: siendo testigos Pedro Juan Sacer, y Josef Abad Perainas de la misma Villa. Y el otorgante (a quien Yo el Cu. Sr. D. J. consey) lo firmo. Y que soy:

Thadeo Abad

Antemi
Vicente Monasterio

Renuncia: Josef Grau, y otros

a Guillermo Grau

Sigue cop. en
sello 2º en 16 de
Julio 1402
Monasterio

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Julio del año mil ochocientos y dos. Ante mí el Excmo. y testigos comparecieron Josef Grau, Joaquin Grau, Perainas, y Luis Sempere Sabador, como marido de Teresa Grau. Vecinos todos de la misma, y dixeron: Que por quanto tienen dho. á las Herencias de Luis Monllor, y Maria Abad conorte de su Abuelo, como a hijo, y heredero que son de Geronima Monllor su difunta madre, y su gna, la que no precabio cosa alguna de la Herencia de dicho su Padre, y que á fin de evitar pleitos, y litigio con el Padre Tomas Monllor Religioso Agustiniano residente en este Convento actual Proprietario de los bienes de dichas Herencias, havian usado de algunas atenciones de que no havia resultado efecto alguno: Y considerando las contingencias de los pleitos, las sobras expensas, incombenientes, y disgustos que de ello resultan; cuyo gasto no pueden suportar por falta de medio. Por tanto teniendo consideracion á todo ello, punto y sabiduras de los dichos que en este caso les competen, punto y mancoman, y cada uno de por sí in solidum, otorgan: Que

O, QVA-
EDIS, AÑO
ENTOS Y

uacion en
avidos, y por
a Villa de Al-
ochocientos
Abad Perainu
el Sr. D. Jofe

me dias el
el Escrivano
aus; Perainu;
a Graus Veci-
o fimen. Dño.

consortes sus
rima Mon-
bio con algu-
evitar plei-
o Agustino
enas de dichas
que no havia
ngencias de
y disquisito
arar por fal-
odo ello, sin
mpeten, sin-
rgan. Que



Quaresta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

se desisten, y apartan de toda la accion, y derecho que puedan te-
ner, y pretender en las invinuadas Herencias de los citados Juan
Abuelo hijo de Monton, y Maria Abad en representacion a Dña.
Geronima Monton su madre, y los Ceden, renuncian, y trans-
pavan en favor de Guillermo Graus su Hermano Vecino de la
misma, concediéndole como le conceden todo su Poder, y facult-
tades en derecho necesarias para que posea, y posea si intentare,
qualquiera accion, y demanda judicial, o extrajudicialmente
contra el mencionado Porchedor de dichas Herencias, y de lo que
opriere, y alcanzare por dicha Causa haga, y disponga de
ello con absoluta libertad, y total independencia de los compare-
cientes por promover, como promiden esto no pedirle, ni de-
mandarle cosa, ni cantidad alguna sobre arte particular a
hora, ni en ningun tiempo, y a su cumplimiento obligaron
todos sus respectivos Bienes, y por haver. Y dieron po-
der a las Justicias de su Mage. y en especial a las de esta Villa
de cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron el propio fu-
ero, y domicilio, y otro que a nuevo ganaren, la ley. si convene-
rit de jurisdiccione omnium judicium la ultima Pragmatica de
las Sumisiones queriendo a su cumplimiento sea apremiado
por todo rigor de Dño. y sea executiva como por sentencia di-
finitiva pasada en Juro, y consentida. Asi lo otorgaron sin-
do testigo Juan Julia Escrivano y Miguel Carbonell taxador de la
misma Vecinos. Y los otros que quisieron (a quienes doy fe conozco) solo
firmo Joaquin Graus, y por los demas que dexaron no saber,
a su ruego lo hizo un testigo. A que doy fe

Juan. Julian

Antemi
Vicente Morant

Oblig. y fianra: Baut. y Raf. Pastor? En la Villa de Alcoy á los doce dias
á D. Juan Cava y Compañia Sol me á Julio año mil ochocien-
tos y dos. Ante mí el Escribano, y testigo imparcial paricio Juan
Baut. Pastor Fabricante de Paños. Vecino de la misma, y Dixo: Que
por Escritura otorgada por el compareciente ante Joaquín Provi-
sa ^{no de Alicante} en quatro de Julio de mil setecientos noventa y siete, se
obligó á satisfacer y pagar á los Señores D. Juan Cava, y Com-
pañia el Comercio de la propia Ciudad la cantidad de cinco mil cien-
to ochenta y cinco pesos nueve sueldos y cinco dineros moneda
corriente en efectivo, que por saldo de cuenta de Compañia que
tuvo con dichos Señores, resultó á deberle, en sus pagas de
setecientos y diez pesos cada una desde primero de Noviembre
del mismo año de noventa y siete, y los seiscientos ochenta y cin-
co pesos restantes en el de mil ochocientos y tres; hipotecando
para su seguridad dos Casas de habitación situas en esta Villa
y calles de S. Lorenzo, y San Jaime, baxo los lindes de su con-
pension: Que en virtud de dicha obligacion havia satisfecho
en quatro distintas ocasiones, y fechas de seis de Agosto, y ocho
de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho, dos de Diciem-
bre de mil ochocientos, y seis de Abril de mil ochocientos, de la su-
ma de mil doscientos ochenta y cinco pesos nueve sueldos, y
cinco dineros, restandole por lo mismo hasta el dia á deber
por dicha razon, y sin incluir lo que pueda resultar de cuen-
ta corriente, tres mil novecientos pesos moneda corriente: Y lo-
mo con motivo de haver fallecido Joaquín Gibert muger
del compareciente, hayan salido inventar las referidas hipote-
cas por haver pretendido sus herederos hacerse pago de los Bie-
nes dotales, y demas que pertenecio en su particular á dicha
difunta, y en su conformidad dividieron las propiedades de su
conwitencia, se hizo presente ante acontam. de dichos Señores
Cava, y Compañia, haciendo nuevas proposiciones para que
solventasen, y asegurasen su credito, han condescendido en ellas
en los terminos que se expresarian: En su virtud, sebedon que
confirma sea de sus derechos, y de los que en este caso le competen
2

otorga: Que reconociendo por legitimo el motivo de que trae origen
 esta duda, y aparece esta Escritura ya citada: Confiesa restar
 a favor de los referidos Señores D. Juan Casou, y compañía la
 mencionada cantidad de tres mil, y novecientos pesos; y aunque
 por dicha razón no aparecen a presente, renuncia la excepción
 que podía oponer a no haverlos recibido, non numerata pe-
 cunia, y demás del caso, y en su consecuencia se obliga a sa-
 tisfacer, y pagar a los mismos Casou, o a quien su dño. repre-
 sentare, dicha cantidad en esta forma: trescientos pesos en quin-
 ce de Diciembre de mil ochocientos y tres; y los restantes tres mil
 y seiscientos pesos en diez y ocho pagas de a doscientos pesos cada
 una, principiando la primera en igualdad de mil ochocientos
 y quarenta, y así sucesivamente hasta su final satisfacción, en
 dinero efectivo, y no en Vales Reales, que se van a entregar en ta-
 cado, y poder a dichos Casou en la ciudad de Alicante, lo que
 promete cumplir hanamte. y sin pleito alguno con las Cortes
 de la Corona, cuya ejecución difiere en el juramento de quien
 fuere parte, y esta Escritura con relevacion de otra prueva. Y
 presente siendo Rafael Pastor hijo del referido Juan Bautis-
 ta Fabricante de Paños, y de uno de esta dicha Villa entrado a
 esta Escritura Dixo: Que conociendo la Justicia de los mencio-
 nados Señores Casou, y que esta deuda procede a desembolso
 que han hecho al referido su Padre con muchos otros favores
 que han resultado en favor comun a su casa, a fin de dar-
 les una muestra de su gratitud, por la presente, y su tenor cin-
 to, y sabido que confiesa su a su derecho, se constituye por
 fiador, y principal obligado al referido Juan Bautista Pastor
 su Padre, prometiendo que este cumplirá con el pago de la
 obligación que se contiene antecedente^{te} en los plazos estipu-
 lados, y en su defecto quiere que se compela a su solución pre-
 cediendo la unica formalidad de hacerle presente, no haver
 cumplido su Padre, y sin que sea necesario haver ejecución
 de los bienes de este pues renuncia qualquiera lugar que pue-
 dan favorecerle en este caso, por que son ser reconocido por

y a los doce dias
 año mil ochocien-
 to y seis Juan
 ma, y Dixo: Que
 Joaquin Poci-
 ma y siete, se
 un Casou, y com-
 de un mil cien-
 to y noventa
 compañía que
 ci pagas de
 de Noviembre
 ochenta y cin-
 hipotecando
 en esta villa
 a su con-
 a satisfecho
 Agosto, y ocho
 de Diciem-
 to de la su-
 sueldo, y
 dia a diez
 ultan a un
 niente. Glo-
 at mujer
 exida hipote-
 go de los Bie-
 tan a dicha
 dad de a su
 los Señores
 para que
 edido en ellas
 cebidos que
 cumplir



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

principal obligado en esta deuda haciendo, como para ello ha-
ce a causa, y negocio ageno suo propio; Y ambos otorgantes quier
ren, que en caso de faltar a qualquiera de las pagas arriba in-
sinuadas, se les pueda apremiar por el todo de la deuda, con
execucion en sus propios bienes: A la primera de todo lo qual
obligan todos sus respectivos Bienes y Rentas; havido, y por
haver: Y sin que la obligacion general derogue, ni perjudi-
que a la especial, ni esta a aquella, el referido Juan Bautista
Pastor obliga, y especialmente hipoteca a la seguridad de este
pago media casa de habitacion, y morada que tiene, y porche
en el poblado de esta Villa, y calle de S.^{to} Lorenzo, lindante el
todo de ella por los lados con casas de Nadal Jordà, y de Juan Ma-
taix por el frente con la de Pasquala d'Hosto, y por la espalda
con la de Ventura Torra, la que se le ha adjudicado en cantidad
de mil cinquenta y cinco pesos en la Division que acaba de
hacerse por muerte de D^{na}. Joaquina Gibert su muger; y la
quinta parte de valor de otra casa de habitacion que es en
la calle de S.^{to} Nicolas de esta Villa lindante el todo de ella por
los lados con casas de Josef Mataix, y de Lorenzo Macia, por
el frente con la de la Viuda de Guillermo Goralt: Cuya quinta
parte de casa le pertenecio por muerte de su Padre Antonio Pa-
stor en cantidad de quinientos pesos; cuyas propiedades estan
pansas a toda hipoteca, y obligacion general, a excepcion de la
media casa insinuada que tiene sobre si un censo de Capital
de diez y ocho pesos que se corresponde al D.^{no} D.^{no} Agustin Pascual
y Pico; y ahora la gravava e hipoteca a la seguridad de esta obli-
gacion, prometiendo no venderlas, permittirlas, ni enage-
narlas en manera alguna, hasta estar satisfecha esta deuda.

Vmb.
y Vic.
Pag. de Pe
gibert

Quer esto diligencia.



S E L L O Q U A R T O , Q U A R E N T A M A R A V E D I S , A Ñ O D E M I L O C T O C I E N T O S Y D O S .

Nambos comparecimos duxon poder á las Justicias e su Ma-
gestad, y en especial á la de esta Villa, y á la que fuere presen-
tada esta Escritura ó su Jurisdiccion se someten, renun-
cian el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren
la ley: si combenerit e jurisdictione omnium iudicium, la el-
fina Pragmatica e las sumisiones, queriendo á su cumpli-
miento ser apremiado por todo rigor e dño. y vía executiva
como por sentencia definitiva pasada en Jurgado, y conven-
tida: Judando advertido dicho Juan Bautista Pastor el
registro e la presente en el oficio de hipotecas e esta Villa
segun se previene en la Real Pragmatica expedida para
ello dentro el termino en la misma señalado. A lo otro
garon siendo testigos Joaquin Moros Exibiente, y Felipe
Bernabiu Caidador de la misma Vecino. Y los comparecim-
os (a quienes yo el Es.^{no} Doy se conorco) los firmaron. A que
doy fe

J^o Bautista Pastor
Pastor

Antemi
Vicente Moros

Ymb. y Dño. Antonia Martin
y Vicenta Boti Viuda En la Villa de Moyatoc huec dias
Pag. de del mes de Julio año mil ochocientos y dos: Antemi el Escri-
gibano bano, y testigos comparecieron Antonia Martin Viuda e
Bautista Mirallas menor, y Vicenta Boti Viuda e Bautista
Mirallas Mayor Vecinas de la propia, y Dixeron: Que por
muerte e dicho Bautista Mirallas menor su marido, e hi-
jo respectivo se hallavan recayentes en su herencia difun-
to Bienes, muebles, y Reror, e queriendo hacer el correspon-
diente Ymbentario, y sustiprecio nombraron para ello por

ambas Partes personas inteligentes que lo practican en esta
 forma siguiente =

Prim ^a : un telar corriente con sus ahinas sustituido por veinte y quatro libras	242 8
Otoni: un Pano de diez y ocho no, por quatro libras diez sueldos	42 10 8
Otoni: Otro veinte y quatro no, por quatro libras	42 8
Otoni: Otro diez y ocho no, y uno veinte do no por cinco libras catorce sueldos	52 12 8
Otoni: Una Caldera grande, y otra pequena de cobre, por siete libras	72 8
Otoni: Un librillo, Espuertas, Cuerdas, y Pontales, por una lb.	12 8
Otoni: Un Colchon, por cinco libras	52 8
Otoni: Un cubertor blanco, por seis libras siete sueldos	72 7 8
Otoni: Cinco Savanas, por trece libras cinco sueldos	132 5 8
Otoni: Doce Camisas a hombre, y una a muger, por diez y siete libras diez sueldos	172 10 8
Otoni: Cinco Catronillos blancos, por diez y nueve sueldos, y dos	219 8
Otoni: Dos Camisas nuevas, y seis usadas a muger, por nueve libras y diez sueldos	92 10 8
Otoni: Dos Enaguas por una libra quatro sueldos	12 4 8
Otoni: Dos fundas a Almohada, por diez y seis sueldos	216 8
Otoni: Dos fajas, y una corbata a hombre, por dos libras once sueldos	22 11 8
Otoni: Una Camisa a muger, y dos corbatas, por quatro li- bras doce sueldos	42 12 8
Otoni: Dos Savanas por dos libras quatro sueldos	22 4 8
Otoni: Una tohalla a horno, y quatro servilletas por dos libras dos sueldos	22 2 8
Otoni: Tres Panucos, por una libra diez y ocho sueldos	12 18 8
Otoni: Una Medida a Algodon por diez y seis sueldos	216 8
Otoni: Una Manilla de Chistal, y otra a Bayeta por tres libras siete sueldos	32 7 8
Otoni: Un Guardapie a Bayeta azul por quatro libras ocho sueldos	42 8 8

Otoni: Un Tubon & Texcio pelo por dos libras catorce sueldos y tres 221173
 Otoni: Un Delantal, y un dengue por diez y ocho sueldos 3148
 Otoni: Un Mandil y delantal a Horno, por una libra 19 8
 Otoni: Un tapete, y delante cama por una libra quatro sueldos 19 48
 Otoni: Un Chaleco & Manera, y otro a Texcio pelo por tres li-
 bras sin sueldos 32 68
 Otoni: Una Chupa, y catronas por seis libras 68 8
 Otra Chupa, y catron & Pano azul por tres libras qua-
 tro sueldos 32 48
 Otoni: Una Escopia, y una Montera por diez y seis sueldos 3168
 Otoni: Una Capa azul por seis libras 68 8
 Otoni: Otra Viespa por una libra sin sueldos 19 68
 Otoni: Un vestido Viespa por diez y seis sueldos 3168
 Ultimam^{te}. Diferentes Ropas vietas, y ahinas a cara por cin-
 co libras tres sueldos y tres 523 83

Suma las antecedentes partidas ciento cinquenta y seis
 libras y ocho dineros 1562 88

Lecho cotidiano

Se compone este de un colchon de hilo por siete libras 72 8
 Otoni: Un Resaca por tres libras 32 8
 Otoni: Dos Savanas por ocho libras 82 8
 Otoni: Dos Almohadas con sus fundas por una libra seis
 sueldos y dos 19 782
 Otoni: Un Cubertor de llo, y lana por cinco libras 52 8
 Otoni: Una Manta por dos libras diez sueldos 22108
 Otoni: Un Delante cama por tres libras ocho sueldos 32 88
 Otoni: El tablado, y Banco a la cama, por una libra sin sueldos 19 68
 Otoni: Un Uca grande por tres libras sin sueldos 32 68
 Suma el importe del lecho cotidiano treinta y una libras once
 sueldos y dos 3121182

y parando ala liquidacion y Duracion de dicha Rerencia de-
 van suponer para la mayor claridad lo siguiente. —
 Que dicho Defunto otorgo su ultimo testamento ante mi en veinte y ocho
 de Junio proximo pasado en el que avigno para su funeral quince libras

cajon en la
 do por 242 8
 100 42108
 42 8
 52118
 72 8
 19 8
 52 8
 72 78
 132 58
 diez 172108
 51988
 72108
 1948
 3168
 22118
 42128
 2248
 22 78
 12188
 3168
 32 78
 42 88



Audiencia Mexicana.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Declaro que dicha su consorte no le aporció dote alguno al Matrimonio: Fue constante ante Heredó de sus Padres ocho libras; y que el no tenía entonces caudal alguno, y que en adelante dichas ocho libras de su consorte lo demás recayente en su herencia eran gananciales: Fue estaba debiendo a Nidal Jorda nueve Turcos y medio y quatro ársu hies Nicolas: legó el quinto á dicha su consorte, y en atención á no tener hijos de su Matrimonio nombro por su Heredera universal á Vicenta Boni su madre, y que aunque se havia notado en el Inventario el dicho cotidiano en valor de veinte, y una libra once sueldos y dos, era para en el caso de pasar dicha Antonia Martin á segundas Nupcias, pero no formara cuerpo de bienes en esta Division. Después de esta inteligencia, y renunciando ante todo dicha Antonia Martin el legado al Quinto en toda forma y solemnidad por manifestar no convenirle, pasaron á formar dicha liquidacion en la forma siguiente =

Cuerpo de Bienes

Primera, y unicam ^{te} consiste este en todos los Bienes y cosas del Inventario que precede en cantidad de ciento cinquenta y seis libras y ocho dineros	156 ^l 8 ^s
De las quales se basan por el credito de Nidal Jorda doce libras once sueldos y quatro	12 ^l 13 ^{ss}
Por el de Nicolas Jorda cinco libras seis sueldos y ocho	5 ^l 6 ^{ss}
Por lo que la Viuda Heredó de sus Padres, ocho libras	8 ^l 0 ^s
Y últim ^{te} por mis d ^{no} s. de d ^{no} . Fermam ^{to} y presente Division quatro no libras	4 ^l 0 ^s
Suman las Daxas veinte libras	30 ^l 0 ^s
Y deducidas de las ciento cinquenta, y seis libras, y ocho dineros	



SELLO CUARTO, CVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

al cuerpo de Binas ratan líquidas cinco veinte y tres
libras, y ocho dineros. 1268 78

Las quales divididas por mitad entre ambos patrimonios
como de gananciales tocan a cada uno veinte y
tres libras, y quatro dineros. 632 7A

Haver de Vicenta Boti

Primera y unica. Ha de haver esta interurada por Ma-
ruxia de Bautista Miralles su hijo veinte y tres
libras y quatro dineros. 632 7A

Delas quales se hace pago en el día. a Antonia de
Antonia Martini su nuera por tenerlas sobran-
tes en su adjudicacion con lo que queda pagada.

Haver de Ant. Martini

Prim. Ha de haver esta interurada por lo que heredó de
su Padre ocho libras. 82 8

Ultim. Ha de haver por su mitad de gananciales vien-
ta y tres libras y quatro dineros. 632 7A

Suma su Haver veinte y una libras y quatro dineros. 712 7A

En cuyo pago se adjudican todas las ropas y muebles
del Ymbentario y cuerpo de Binas en valor de cinco
y cinquenta y tres libras y ocho dineros. 1562 78

Consistiendo su Haver en veinte y una libras y qua-
tro dineros en visto estar pagado y sobranle ochenta
y cinco libras y quatro dineros. 852 7A

Delas quales pagada lo sig. a Vicenta Boti su nuera
cuarenta y ocho libras y quatro dineros. 462 7A

Por el funeral a que la misma está obligada quince lib. 152 8

A Widad Jorda por su credito doce libras tres sueltos y quatro 122 138A

A Widad Jorda por el cuerpo cinco libras seis sueltos y ocho. 52 686

D, CVA-
DIS, AÑO
NTOS Y

al Massimo
tras; y que el
dichas ocho
ncia eran
nuve suoz y
a su conorte,
o nombre por
que aunque
iano en calor
da en el caso
Nupcias,
ion. Dap ca
tonia Marti
do por mani-
liquidacion en

was al Ym-
ta y
1562 78

libras
122 138A
52 686
82 8

quas
42 8
302 8

dineros
7

y últim^{te}. vino el Es.^{no} por esta Es.^{ta} y testamento quatro libras 42 &
suman dichas partidas ochenta y cinco libras y quatro din.^{os} 852 PA

Y en esta forma expusaron ambas comparecientes quedava hecha
y arreglada la presente Division sin aducirse en ella en me-
nos perjuicio, ni agravio contra ninguna de ellas, y por lo mis-
mo la aprobavan, y ratificavan prometiendo no contradicin-
ta, ni impugnarla ahora, ni en tiempo alguno judicial, ni
extrajudicialm^{te}. y á su firmeza obligaron sus bienes presentes
y por haver. Asi lo otorgaron siendo testigos Wadal Toda
Fabricante de Paños, y Joaquin Valox Sabrador de la misma veci-
nidad. Y las otorgante (ya quien yo el Es.^{no} don J. Coronado) no fir-
maron por no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. *de que doy fe.*

Wadal Toda

Anterri

Vicente Morante

Apoca: Vicenta Boti

á Antonia Martinez } Separe por esta publica Es.^{ta} como yo Vicen-
ta Boti vecina de esta Villa de Alcoy confieso haver recibido de
Antonia Martinez viuda de Bautista Miralles mi hijo la
cantidad de quaranta y ocho libras y quatro dineros á cumpli-
miento de la cuenta y mas libras y quatro dineros que me
han pretendido por herencia de dho. mi difunto hijo, en
Rozas, y Uumbles, y por no ser de presente renuncio la excep-
cion de la cosa no habida, ni recibida. Hija de la entrega
prueba de su recibo, y demas del caso. Y dandome por entera-
mente satisfecha, y pagada otorgo á favor de dicha Antonia
Martinez Carta de pago en forma. En cuyo testimonio asi
lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los trece dias del mes de
Julio del año mil ochocientos y dos: siendo testigos Wadal
Toda Peñate, y Joaquin Valox Sabrador de la misma veci-
nidad. Y la otorgante (ya quien yo el Es.^{no} don J. Coronado) no fir-
mo por que digo no saber, y á su ruego lo hizo un testigo.
de que doy fe.

Wadal Toda

Anterri

Vicente Morante

División Juan Mataix En la villa de Alcoy a los trece dias del mes
 de Julio del año mil ochocientos y dos: Antemi
 el Escribano, y testigos infraescritos comparecieron Juan
 Mataix Cardador, Josef Colomer de Sanjuan como Curador
 adlitum a Josef Carbonell, y Blas Roig, como Padre, y le-
 gal Administrador a Maria, Francisca, y Teresa Roig sus
 hijos, y a Teresa Mataix conorte, vecinos todos de esta di-
 cha villa, y me exhibieron la División que por su nombra-
 miento havia formado el D. D. Juan Bautista Sotom Abo-
 gado de los Reales consejos vecino de la misma, la qual a la
 letra es del tenor siguiente:

D. D. Juan Bautista Sotom Abogado de los Reales consejos, ve-
 cino de esta villa, Jur Consultor, y Divisor nombrado uni-
 formem^{te} por Josef Colomer de Sanjuan en calidad de Curador
 adlitum a Josef Carbonell, por Juan Mataix Cardador de San-
 juan, y por Blas Roig como Padre, y legal Administrador de sus hijos
 Maria, Francisca, y Teresa Roig, y Mataix, para dividir las He-
 rencias de Ana Maria Mataix, y Josef Pasqual conorte veci-
 nos que fueron de la misma, con arreglo a sus finales dispo-
 siciones, Inventario, y Justiprecio practicado por los Interven-
 dos, que me han exhibido, y demas Papeles convenientes a
 dichas testamentarias, con arreglo a los quales, y contenidos
 que han precedido, paso a extenderla en toda forma legal de
 la inteligencia precederan algunos preliminares, y supue-
 sos siguientes:

1. Prim^o. Que la referida Ana Maria Mataix conorte que fuo al
 citado Josef Pasqual, paso a mi por vida con su final dispo-
 sicion testamentaria que otorgo ante el Escribano Juan
 Bautista Sotom a los veinte y cinco dias del mes de Agosto del pa-
 sado año mil setecientos ochenta y cinco, en la que dexo para
 bien de su Alma, entera, y demas gastos funerales la canti-
 dad de veinte Libras: Declaro en el mismo que los bienes
 que porcia juntamente con su marido eran comunes, y
 que se reducian a una casa de habitacion situada en la calle



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS V
DOS.

al Perú desta Villa, bajo ciertos linderos: Un Mediano en la
Calle de S. Miguel, que es la Escalera que esta á la esquina
del Horno de la misma Calle: La quarta parte, ó la mitad
de una casa sita en dicha Calle del Perú, que la adquirie-
ron por compra de la Herencia de Bernardo Abad; y que el
caudal que tenían en la fabrica de Paño, segun relacion
el mismo su marido ascendia á ciento, y cinquenta libras.
En esta Declaracion se han conformado las Partes inter-
venidas nuevamente queriendo se este y pare por ella

2 Declaro igualmente, que quando contrahe matrimonio con el
Citado Josef Pasqual, le aporxo por Dote en Popas, y Alaxas de
servicio cinquenta, y quatro libras; segun Escritura ante
el C.º Antonio Barber; y que por fallecim.º de su Padre
le pertenecio por su legitima veinte libras; que percibió
su marido de su hermano Juan Matari, de que le otorgo
carta de Pago

3 Del mismo modo declaro: No tener hijos, ni Herederos forzo-
ros, por cuyo motivo lego al enunciado su marido el ven-
futo de su universal herencia, y para despues de lo dicho
de aquel instituyo por sus herederos universales á sus
dos sobrinos Juan Matari, y Teresa Matari, para que am-
bos por iguales partes se dividiesen, y partiesen todo su Pa-
trimonio

A... Que el Citado Josef Pasqual pavo tambien á mejor vida
bajo la disposicion testamentaria que otorgo ante el Escri-
bano Vicente Morant á los veinte y siete dias del mes de setim-
bre de mil ochocientos noventa y seis; en el que asigno para el
funeral, y bien de su Alma la cantidad de veinte libras: lego
á Vicente Pasqual su hermano la quarta parte de la casa que pose-
nia en la Calle del Perú, para que la disputare durante su vida;



Quarenta maravedis.



S E L L O Q V A R T O , Q V A R E N T A M A R A V E D I S , A Ñ O D E M I L O C H O C I E N T O S Y D O S .

y después de su día pararse en propiedad, y usufruto a Vicente, Antonio, y Rita Parigual sus hijos

5. Mejoró en el testamento y remanente el Quinto de todo sus Bienes, y universal herencia a Juan Ulatay menor su Sobrino, y en el caso de premoria este á su Padre fue su voluntad pararse en integramente dichas mejoras a Teresa Ulatay, también su sobrina, y en el remanente a su Herencia instituyó por sus únicos y universales herederos á los citados Juan Ulatay, y Teresa Ulatay sus Sobrinos por iguales partes: Cuya disposición testamentaria fue alterada por lo perteneciente al legado, que hizo el testador á su hermano Vicente Parigual de la quarta parte de la casa, que se lleva hecho mérito, por su codicilo otorgado ante el mismo Escribano Vicente Ulatay en veinte y tres de setiembre de mil setecientos noventa y siete, por cuya razón ya no se hacía mérito a él, ni se extraheva el caudal de esta Herencia dicha quarta parte de la casa, y se procedía con arreglo á su disposición testamentaria, que fue confirmada por el citado Codicilo

6. En lo concerniente, y convalidado entre los Interesados en ambas Herencias que por razón de las mejoras que haya hecho el citado Parigual en la casa mortuoria, no se haga mérito de ellas, entendiéndose como se le ha entregado á su Heredero Juan Ulatay todos los muebles existentes en dicha casa mortuoria valorados en veinte y nueve libras un sueldo, y seis, por cuyo respo no formaron cuerpo de Bienes en ninguna de las dos Herencias, los muebles, y ropas de oro existentes al fallecimiento respectivo á ambos testadores

7. Últim^{te}. Que los dos medianos, ó partes de las Casas que se mencionan en el supuesto primero, han sido vendidos por el citado Josef Parigual

en ciento veinte libras, a cuya cantidad percibió el dicho Pasqual
 cien libras. Quince libras Blas Roig, en representación a su con-
 sorte Teresa Mataix, y las restantes quarenta libras a cada uno
 todavía por el comprador Francisco Torregrosa. Cuyas dos últi-
 mas cantidades se le adjudicaron al enunciado Pasqual, co-
 mo a caudal propio, abonando al de su consorte ochenta libras.
 Baxo cuyo preliminar se para a formar el cuerpo gene-
 ral a Bienar.

Cuerpo genl. a Bienar

- 1 Prim.^{te} En una pira a Paño Azul diry ocho no valora
 da en quarenta y ocho libras 488 ₧
 - 2 Otrosi: En otra pira a Paño de la misma clave y color en
 cinquenta libras 508 ₧
 - 3 Otrosi: En diez arrobas a Lana en medio quarenta libras 408 ₧
 - 4 Otrosi: En un credito favorable que devia a la Herencia Juan
 Olina, y cobrado por Blas Roig cinquenta y nueve libras 598 ₧
 - 5 Otrosi: En el Valor de la casa mortuoria situada en la calle
 de Pasa, quinientas ochenta y quatro libras 5848 ₧
- Suma dicho cuerpo a Bienar setecientas ochenta y una
 libras 7818 ₧

Baxas comunes

- 1 Prim.^{te} Son Baxas un censo a Capital a quarenta libras
 que se corresponde a la casa de D.^{no} Pedro Luis Semper, y
 veinte libras ocho sueldos a pensiones venidas, que al
 todo hacen setenta libras ocho sueldos 608 88
- 2 Otrosi: Tambien es Baxa la cantidad a ciento catorce libras
 aportadas al ultatimorio por Ana Maria Mataix 1148 ₧
- 3 Otrosi: Tambien es Baxa seis libras diez y ocho sueldos satisfe-
 chas por Blas Roig en pago de las Herencias de Ana Ma-
 ria Mataix por el Real derecho impuesto en las Heren-
 cias transversales 6218 ₧
- 4 Otrosi: Tambien es Baxa las Cortas ocasionadas en la pre-
 sente Division, incluidas las del En.^{no} Repton, las causa-
 das en el tribunal Real en el Expediente a nombra-
 miento

a un adlon adlites a Josef Colomen, el salario de este, y los derechos a D. Juan Bautista sobre que asciende a todo a cinco guinto, y tres libras 532 8

Cuyas Bajas forman la suma de doscientas treinta y quatro libras seis sueldos 2342 68

Que rebasadas estas setecientas ochenta y una libras a que consta el cuerpo de Bienes, quedan liquidas para gananciales quinientas quarenta y seis libras con once sueldos 546 11 8

Las quales partidas por mitad, tocan a cada conyuge doscientas setenta y tres libras siete sueldos 2732 78

Patrimonio de Ana M. Matay

Prim. Ha de haver por su dote, y para gananciales ciento e toxe libras 1142 8

Otoni: Por su mitad de gananciales doscientas setenta y tres libras siete sueldos 2732 78

Otoni: Y ultim. Por la mitad el valor de los dos medianillos vendidos por Josef Parqual, segun el sup. sept. mo. en esta lib. 802 8

Suma dicho haver, quatrocientas setenta y tres libras y siete sueldos 4672 78

Bajas particulares de este Patrimonio

Primera, y unica. Se bajan veinte libras satisfechas por Blas Roig, por el Bien de Alma de Ana. Vnt casada 202 8

Y resta liquido este caudal en quatrocientas quarenta y siete libras, y siete sueldos 4472 78

Las quales divididas entre Juan Matay y los hijos de Maria Matay consorte que fue de Blas Roig tocan a cada parte doscientas veinte y tres libras tres sueldos y seis 2232 13 6

Patrimonio de Jph. Parqual

Prim. Ha de haver este interesado, y en su representacion sus herederos, por la mitad de gananciales que le van liquidados doscientas setenta y tres libras siete sueldos 2732 78

Otoni: Por las veinte libras pagadas por el Bien de Alma a su difunta conorte 202 8

Otoni: Tambien ha de haver quarenta libras que dice Francisco 8

Pasqual
 & su con-
 deudan
 de usti-
 equal, co-
 nta libras.
 oo gene-
 482 8
 502 8
 402 8
 592 8
 5842 8
 7812 8
 602 68
 1142 8
 65148



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

Tornejora, con arreglo al sup.^{to} Sept.^{mo} 108 ¢
 Ultim.^{te} Ha de haver veinte Libras cobradas por Blas Roig, por
 la venta de los Mediano 208 ¢
 Total Haver trescientas cinquenta y tres Libras siete Suelos 3538 78
 Baxas

Prim.^{te} Son Baxas las Nueve y una Libras diez Suelos que
 debia a Mariano Andue, y las ha pagado Blas Roig a
 los efectos depositados 219 108

Otoni: Son Baxa una libra seis Suelos y siete que debia a Vi-
 colas Pous y las ha pagado el mismo Roig 18 687

Otoni: Son Baxa las veinte Libras pagadas por el propio Roig
 por el Bien de Alma de este Interesado 208 ¢

Ultim.^{te} Son Baxa las ochenta Libras que de este Patrimonio
 deben abonarse al Sr. Ana Maria Mataix, por la mitad
 al Valor de los Mediano, que muestra esta Vendor Josef
 Pasqual en Valor de ciento veinte Libras 808 ¢

Suman las Baxas ciento veinte y dos Libras diez y seis
 Suelos y siete 1228 1687

Y siendo el Haver de este Patrimonio trescientas cinquenta
 y tres Libras siete Suelos 3538 78

Es visto restan doscientas treinta Libras diez Suelos y cinco 2308 1087

Delas quales se expae el Quinto para Juan Mataix en su-
 ma de quarenta y seis Libras diez Suelos, y uno 468 281

Y restan para expaher el tercio ciento ochenta, y quatro Libras
 y quatro dineros: Y de ellas le tocan por dicha mejora al
 mismo Juan Mataix setenta y una Libras nueve Suel-
 dos y cinco 618 985

Y importan ambas mejoras cinco siete Libras once Suelos y seis 1078 1186



Las q
 Leg
 on
 que di
 Man
 40210 uc
 Prim.^{te}
 La
 Vein
 Otoni: M
 sum
 Otoni:
 5328 on
 312 Ultim
 ta
 suma
 207
 Prim.^{te}
 30
 Otoni:
 cot
 Otoni:
 ma
 Otoni:
 Ro
 un
 312 Ultim
 2



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

QVA S, AÑO TOS Y

Las quales basadas del liquido antecedente restan para legitimar ciento veinte y dos libras diez y ocho sueldos, y once,

122216811

que divididas por mitad tocan a cada una de las dos partes.

llamadas de las Herencias de veinte y una libras nueve sueldos y cinco

612285

Haver de Juan Matarrá

Prim^{te}. Ha de haver por Herencia de su tia Ancestriaxia

la mitad de gananciales en quantia de doscientas veinte y tres libras catorce sueldos

2232148

Otoni: Ha de haver por el Quinto de su tio Josef Pasqual qua

renta y sus libras

168 8

Otoni: Ha de haver por el Tercio al mismo de veinte y

una libras nueve sueldos y cinco

612285

Ultim^{te}. Ha de haver por legitima de dicho su tio de ven

ta y una libra nueve sueldos y cinco

612285

suma de haver trescientas Noventa y dos libras diez suel

dos y once

322212811

Pago al mismo

Prim^{te}. se le paga con las veinte libras al Bien de Alma

de su tio satisfechas por Blas Roig

208 8

Otoni: se le paga con las quarenta libras que deve Francis

co torregora de la venta de los medianos

168 8

Otoni: se le paga con las veinte libras demandadas de la mis

ma venta de los medianos que ha cobrado Blas Roig

208 8

Otoni: se le paga con el dinero restante en poder de dicho Blas

Roig depositario en quantia de ciento catorce libras

cinco sueldos y cinco

1142585

Ultim^{te}. se le hace pago en parte de la casa mortuoria en

quantia de cento noventa y ocho libras nueve sueldos y
 seis dineros 178£ 986
 y qual pago de ciento noventa y dos libras catize reales
 y once dineros 392£ 14811

{ Haver de los Nipos de Blas Roig y de Torref . . . }
 { ~ ~ ~ Carbonell. su administrador }

Prim^{ta}. Han de haver estos Interesados por la mitad de las
 Herencias de su tia Ana Maria Matas, de ciento
 veinte y tres libras nueve sueldos y seis 223£ 1386
 y ultimamente Han de haver por legitima de la de su tio
 de sesenta y una libras nueve sueldos y cinco 61£ 985
 Total Haver de ciento ochenta y cinco libras nueve
 sueldos y cinco 285£ 385

Pago de los mismos

Primera y unica^{ta}. se le ha de pagar con el real cédula de la casa
 de mortuoria en valor de ciento ochenta y cinco
 libras diez sueldos y cinco 385£ 1085
 y siendo su Haver solo de ciento ochenta y cinco libras
 nueve sueldos y cinco 285£ 385
 Exceso de un sueldo y cinco 100£ 57£

Para cuya refaccion se le imponen a dicho Interesado
 de las obligac. sig^{tes} =

Prim^{ta}. La de responder a D. Pedro Luis Sempere el credito
 perteneciente al censo de Capital de quarenta libras que
 sobre si tiene la casa de mortuoria 40£ 7
 Opori. La de pagar al mismo las veinte libras ocho sueldos
 que se le deben de pensiones vencidas 20£ 48
 Opori. La de pagarse a si mismo las quarenta libras que
 le corresponden, mitad de las ochenta que se han ex-
 trahido al Patrimonio de su tio 40£ 8
 Total de obligaciones cien libras ocho sueldos 100£ 58
 y siendo las adjudicadas a este Interesado cien libras siete
 sueldos 100£ 78
 Exceso de un sueldo 81£

Indicha conformidad concluso esta Particion bien y fielmente, rava- 144
uando, como me sacavo el despaer qualquiera error que
se hallare en ella a Pluma, o suma; declaro que no contiene
agravio alguno; Y lo firmo en Alcoy a los doce de Julio de mil
ochocientos y dos = D. D. Juan Bautista Floren

Siguely cuya Division havierdo la ludo a los Interesados, entera-
los a su contenido Dixeran: Que estava hecha, y arreglada
bien y fielmente sin advertirse en ella el menor perjuicio
ni agravio contra ninguno a los mismos, y a su consecuen-
cia la aprobaban, y ratificavan en todas sus partes de donde
por contentos, y satisfechos con la parte de Casa, y demas a
cada uno adjudicado, y las que se dan por entregados a toda su
voluntad con renunciacion a las Leyes de la entrega, prueva
a su recibo, y demas del caso: Y en su virtud prometen no
contradecirla ni impugnarla ahora, ni en tiempo algu-
no por ningun pretexto o causa aunque la tengan legitima.
Dicho Blas Boig se obligo a pagar al mencionado Juan Ma-
raix las veinte libras procedentes de la venta de los Medicinos
y las ciento catorce libras cinco sueldos y cinco del dinero
restante; existentes ambas cantidades en su poder como
Depositario nombrado a los referidos efectos como aparece
en la Hipoteca a dicho Maraix: Y el mencionado Josef Colomen
en el citado nombre de Curador ad litem a dicho Juan Ma-
raix se obliga a satisfacer las cien libras seis sueldos so-
brantes en la adjudicacion de la Hipoteca a los mismos, a
los Interesados en ella; prometiendo ambos cumplirlo
llanamente, y sin pleito alguno con las Cortes de la Corona
ya, cuya execucion defieren en el juramento a quien
pues parte, y relevan a otra prueva: Dichos otorgantes a la
primera a quanto va dicho obligan el nominado Juan Ma-
raix sus Bienes, y los referidos Blas Boig, y Josef Colomen los
a sus bienes havidos y por haver: Y dan poder a las Justicias
a su Magistad, y en especial a las de esta Villa, a cuya Juris-

1782386

39221811

22321386

642985

2852385

38521085

2852385

100878

108 8

208 88

108 8

1008 88

100878

818

Quarenta mil ducats.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

diccion se someten, renuncian el proprio feudo, y domicilio
y otro que de nuevo ganaren, la ley. si conuenient et iurisdic-
tione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumario
nes queriendo a su cumplimiento sea apremiado por todo
sigor de derecho, y via executiva como por sentencia defini-
tiva parada en su grado, y consentida, suidando aduertido
al registro de esta Escrivania en el oficio de Hipotecas de esta villa
segun se previene en la Real Pragmatica expedida para
ello dentro el termino en la misma señalada, vti lo otor-
garon siendo testigos Francisco Julian Escrivano y tades Ulloa
tejedor de la misma deano, y solo otorgante (a quien yo
el Esc. no soy fe conorico), solo firmo Josef Colomer, y por los demas,
que dexaron no saber, con xuego lo hizo un testigo. A que soy fe

Josef Colomer
de vanquans

Juan. Julian

Antoni
Vicente Morant

Renuncia: Fran. Borri y otros

a Christoval Pastor

Sibuecop. ar.º
A.º en 28 de Ju-
lio 1802
Morant

Separe por esta publica Escrivania: Como otorgaron Fran. Borri Pezaine, Francisco
Mataix Sabradon, Mariana Mataix conigore de Pui-
llermo Girones, Francisco Torregrosa Cardador, Ra-
mon Torregrosa Pezaine, Gregorio Peregrin Perai-
x, y Antonio Melis tejedor, todos vecinos de esta villa
de Alcoy, en nombre y como a herederos, y havien-
tes causas de Antonio Pastor nuestro difunto feo,
y previa la licencia de Guillermo Girones presente a
este acto que a haver sido pedida por dicha Mariana

Quarenta mercedis.



SELLO QVARTO, O. VA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL. CCOCIENTOS. K
D. D. D.

Matanz, y concedida por este en dicha forma para el
otorgamiento de esta Escritura, Yo el infrascripto Escri-
bano doy fe, usando de ella, todoj feytos e mancomun
et insolitum, otorga moy. Fue en atencion a que en la
referida representacion teniamos puesta instancia
en este Juzgado contra Christoval Pastor nuestro tio
vecino a esta dicha villa, como a Porchidos de los Biezas
recayentes en la Herencia del Citado Antonio Pastor, y
a que por mediacion de personas: e todo celo, y discorras
de la Par, y a fin de evitar las excedas, e indispensables
contas que hubian de resultar al seguimiento de dicho plie-
to; en consideracion a todo lo dicho unanimes y conformes
nos hemos conbenido, y concedido con dicho nuestro tio
Christoval Pastor, en que dandonos veinte y una libras
reales sueltos moneda corriente nos dariamos por satis-
fechos, y pagados de todo el derecho, y accion que nos pueda
tocar, y pertenecer en la citada Herencia de Antonio Pas-
tor. Y llevandolo a efecto, por la presente, y su tenor otorga-
mos, y confirmamos que recibimos en este acto al menciona-
do Christoval Pastor las referidas veinte y una libras re-
ales sueltos a praxencia del Escribano, y testigos en especie de Oro,
plata, y vellon, que nos dividimos, y partimos entre nosotros
los comparecientes a proporcion del intere de cada uno; y
dandonos con ellas por contentos, Satisfechos, y pagados de todo
quantoj derecho, y acciones podamos tener, y pretender en
la referida Herencia de Antonio Pastor, a mayor abunda-
miento les renunciamos, y nos apartamos de toda praxencia
y en su consecuencia otorgamos a dicho Christoval Pastor

solemne carta a pago, y firmiguito en forma, y noj apaidu
moj alla instancia que contra el tenenjo puesta en este
Jugado en dicha raron queriendo que los autoj quida. nuloj
votoj y canceladoj como si no los hubieranjo invitado para
que no calgan ni hagan fe judicial, ni extrajudicialmente.
Y para firmara obligamos nuestro respectivo Bina. nacido
y por hacer y daroj poder a las Justicias de su Magstad
y en especial a las de esta Villa a cuya jurisdiccion noj
sometemos renunciamos el propio fuero, y domicilio
y otro que de nuevo ganaxemos, la ley: si conbenit a
jurisdictione omnium judicialium, la octava Pragmatica
de las sumisiones queriendo aya cumplimiento y expe
niadoj por todo rigor de derecho y via executiva como por
sentencia definitiva pasada en Jugado, y convertida.
Yo dicha Mariana Marañon renuncio la ley seuenta
y una de toxo de Cuius beneficio he sido avivada por
el presente C. no para que no me calga, ni aproveche en
este caso: Y juro por Dios vivimo Señor, y una señal de
cruz segun derecho que no me opondre a esta C. pa por
dicho Privilegio, ni por otro alguno que noj supaque
ni alegare lesion engañoj fuerza, ni miedo pues por redun
dar su efecto en mi conbeniencia y utilidad declaro que
la otorgo de mi libre voluntad y que de este juram. no pedire
absolucion, ni relaxacion a quien me la pueda conceder
bajo pena de perjuraj. En cuyo testimonio asi lo otorgamos
en esta villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Julio del año
mil ochocientos y dos: siendo testigo Lucas Perez, y Vicente San
Peraixes de la marra de canoj. Yo los otorgantej a quienes
yo el C. no soy conorcoj solo firmaron Valis, y Periqueul, y no
los demas ni los testigoj por que dixeron no saber. De que doy fe
Antonio Brellis
Cargoso de Brellis

Antemi
Oriente Morant

Poder. Jony
a P. Noj
vill
bre
P.
Info
pan
y co
loj.
Reg
y a
can
y ob
re p
dep
qu
ci
po
hij
etc
m
ex
el
po
de
el
Carta de g
a Dona
Libre op. en ca
28 Julio 1802
en 1802
Llamanes
t.
zi
a
to
7

Poderi: Josef Carbonell Separe por esta publica Escritura: Como Yo
 D. Rodolfo Conde Josef Carbonell texedor de Paños Vecino a esta
 villa de Alcoy, otorgo: Que doy y confieso mi poder cumplido, li-
 brelleno, y bastante qual en derecho se requiere, y es necesario a
 D. Rodolfo conde primer teniente de Granadero del Regim.
 Infanteria de Sevilla de Guarnicion en la ciudad de Cadix
 para que en mi nombre, y representacion pueda peribir
 y cobrar de la Casa de dicho Regim.^{to} o de quien correspondiere
 los alcancas que se me deven al tiempo que he servido en dicho
 Regimiento, resultantes de ajuste de cuentas, o por otra causa,
 y a lo que perabiere, y cobrare pueda otorgar, y otorgue
 carta de Pago, o qualquiera cautela que se le pida, haciendo
 y obrando en el particular quanto Yo haria siendo presen-
 te pues el poder que para ello me es necesario es anexo, y
 dependiente, el mismo le doy y concedo sin limitacion al-
 guna con libre, franca, y general Administracion y rela-
 cion, y obligacion que hago a todos mis bienes, haciendas, y
 por haver a tener por firme, y valido quanto en su vir-
 tud hiciere, y executare. En cuyo testimonio asi lo otorgo en
 esta Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Julio del año
 mil ochocientos y ochenta y cinco: siendo testigos Miguel Gilbert Es-
 cribiente, y Marcelino de los Santos de la misma vecinos. Y
 el otorgante se quemó Yo el Es.^{no} soy se conosci no firmo
 por que dixo no saber, y asi me luego lo hizo en testigo. E que
 soy fe.
 Miguel Gilbert
 Escribiente

Ante mi
 Vicente Morant

Carta de g. Dionisio Paga y con.
 a Doña Mariana Pugmottos Separe por esta publica Escritura
 Como Vorongo Dionisio Paga Labrador y Vicario de Santon-
 la conorte, vecino a esta Villa de Alcoy, previa la licencia Ma-
 rital prevenida en derecho para otorgar, y firmar esta Es.^{ta} que
 a haver sido pedida, y concedida en debida forma Yo el infrascrito
 Es.^{no} soy fe usando de ella punto de man comun et insolidum

Libre cop.
 28 Julio 1802
 en el 20
 de Agosto

aparta
 en este
 den nulo
 para
 ialmente.
 r. habido
 Magarad
 m no
 nivilio
 exit a
 matica
 sex apre
 como por
 entida.
 resenta
 a por
 ecche en
 inal de
 pa por
 a que
 no que
 no pedir
 onceder
 toigamos
 el año
 iente san
 quier
 quel, y no
 de que soy fe
 ni
 Morant



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

otorgamos: Que vendemos y damos en venta real por furo
a heredad para siempre a Doña Maxiana de Puigmoño.
Secuna de la misma una parte de casa lita en la calle de
san Marcos de la propia lindante toda por los lados con
las de Gaspar Tomas, y Francisco Grau, y por delante con la
de Estorico Floren, y consiste en la salita segunda, dos cuar-
tos Amarrados al mismo muro, y la cocina bajo texado con
uso de Cavalleria, Entrada, y Escalera, que no perteneció por
legitimo titulo con su ambito puertas, y ventanas, nor, cor-
tumbas, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece
de hecho, y a dño. libre de todo cargo, y obligacion especial
y general, y por tal se la aseguramos por precio de dos
cientas cinquenta Sibras monida corriente de las que
tenemos recibidas de antemano doscientas diez y seis lib.
y por no ser a presente renunciamos la excepcion de la
non numerata pecunia, luego de la entrega prueba a su
recho, y demas al caso, y las restantes treinta y quatro de
su cumplimiento nos las entrega a presencia del Escribano
y testigos en plata, y vellon, y a todas le otorgamos Carta de
Pago en forma. Una venta otorgamos con el pacto de Carta
de gracia de tres años contados desde este dia, de manera que
si dentro de ellos le devolvieremos dicha cantidad de una otor-
gamos Escritura de retroventa, y no cumpliendo lo quedara
dicha parte de casa a su dominio, y propiedad, obligandonos
a preferir la por el tanto en el caso de vender toda, o parte de dha.
casa; y desde hoy en adelante para siempre nos despojamos
de todo, y apartamos de la propiedad, accion, señorio, posesion
titulo, for, y recurso, y a otro qualquier dño. que en dicha parte de



Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANA DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

casa tengamos, y nos pertenencia, y todo lo cedamos, y traspasamos en favor de dicha compradora para que como propia suya la posea, venda, y enagenare a voluntad como Duena absoluta: Excepto de los cleros, de los Sancho Militibus et Personis Religionis et alios qui a foro Valentia non existunt: Ni de los cleros, justa senencia et tenorem foronovi supra hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y baxo la pnia de Comiso segun estenox de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta, y nueve. Y he damos el poder que se requiere constituyendolo en nuestros lugares, y dicho en su hecho y causa propia para que por su autoridad o judicialmente enre en dicha parte de casa, torre, y aparcionda su posesion, y en el interior no constituimos por sus Inquilinos, tenedores para ponerla en ella siempre que nos lo pida, y nos obligamos a la eviccion, y sancion de esta venta en tal manera que a qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido por la parte, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos y acabaremos a nuestras costas hasta vencerlos, y dexarla en pacifica posesion, y no cumplendolo le botaremos el precio de esta venta las mejoras y aumentos que hubiere hecho, las costas, y perjuicios que se le hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva a plazo asignado, el dia que llegare en el caso referido senos execute con ella, y el juram. de quien fuere parte en que la dixamos, y relevamos a otra prueva, y presente de dicha Doña Mariana de Puigmolto accepto e

La Escritura entera, y por todo, danome por entregada en la
posicion de la parte de casa arriba designada con renunciacion
de la ley de la entrega, prueba de su rito, y demas del caso; y en
su virtud me obligo al cumplimiento del pacto de sesenta y cinco
arriba puesto. Quidando aduertida de su regimio en el ofi-
cio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real
Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la mi-
ma prefinido; Tambien Partes cada uno por lo que no ha
cumplido obligamos todos nuestros bienes habidos y por ha-
ver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, y
en especial a la de esta Villa a cuya jurisdiccion no
sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio,
y otro que a nuevo ganaxemos, la ley. Si combenit
de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Prag-
matica de las Sumisiones queriendo a su cumplim-
to sea apremiado por todo rigor de dño. y via execu-
tiva como por sentencia definitiva pasada en
Juzgado, y consentida. Y lo dicha Vicenta Santonja
renuncio la ley suenta de Toro, de cuyo beneficio he
sido avizada por el presente En^{no} para que no me
valga, ni aproveche en este caso: Y juro a Dios Nues-
tro Señor, y una Señal de Cruz segun derecho que
no me opondre a esta Escritura por dicho Pr-
vilegio ni por otro alguno que me suplaque ni
alegare lecion, engaño fuerza, ni miedo, ni
por redundar su efecto en mi combenencia, y
utilidad, declaro, que la otorgo a mi libre volun-
tad, y que de este juramento no pidere absolucion
ni relaxacion a quien me la pueda conceder
bajo pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otor-
gamos en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del
mes de Julio del año mil ochocientos, y dos: siendo tes-
tigos Francisco Valon Perain, y Josef Morales tratante

ala memoria de uno, y a los otros, y a quien yo el Es.
doyle con uno, solo firmo dicha Doña Maximiana, y por lo
demas que dixeron no saber aya su goyo hizo un testu-

go. E que doyle
Doña Maximiana Pring molto

Antemi
Vicente Morante

fran. e. Valenz

Poder: Alguacil Carbonell ~ } Separe por esta publica Escri-
a Dn Raym. Sanchez y otros } tura: Como yo Alguacil Carbonell, Familiar del Santo
oficio de la Inquisicion, vecino de esta villa de Alcoy, otro.
go: Tu soy, y confieso mi poder cumplido, libre, llano,
y bastante qual en derecho se requiere, y es necesario a
Manuel Escotano, Dn Raymundo Sanchez, y Juan Bau-
tista Palanques, Procurador de la Real Audiencia de la Real
Audiencia de la ciudad de Valencia, y a Sebastian de Vi-
ente, y Castro Pava, el Numero de Jurgado, ordina-
rio de la misma, a los quatro puntos, y cada uno de los
vecinos de ella, para que en mi nombre, y representacion
y en todo mi pleito y causas movido, y por mover
puedan comparecer, y comparecer ante su Magestad
señora de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qual-
quier otra Jura, y Justicia que con derecho puedan
y devar, y presenten pidenientos, requirimientos, citacio-
nes, protestas, pidan execuciones, paciones, solturas,
embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, en-
tergos, depositos, remociones, acumulaciones, terminos,
y prorrogaciones, y en prueba, o fuera de ella presenten tes-
tigos, escrito, Escrituras, y todo genero de provania, tachon
y contradigan, recurran, juren, y se aparten, apelen, y su-
pliquen, sigan las apelaciones, y duplicas donde conben-
ga y necesario sea, pidan costas, las juran, y lo obran, y final-
mente hagan quantas diligencias judiciales, y extrajudicialmi-
se requirieran hacer, y las mismas que yo hacia, siendo pre



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

rente, para el poder que para ello necesitaren incidente, y dependiente, se les doy, y concedo sin limitacion alguna con libre, franca y general Administracion, relevacion, y obligacion que hago a todos mis Bienes havidos, y por haver, e tener por firme y valido quanto en su virtud fuieren, y executaren, y con facultad de poder injucian por ar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En caso testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Julio del año mil ochocientos, y dos: siendo testigos Miguel Gilbert Escriv. y Juan Codeach Sastre de la misma vecino, y el otorgante lo quier yo el Est. doy, se conovio lo firmo. de que doy fe =

Mig. Carbonell

Antoni Vicente Morante

Poder: Antonio tort

a Joaquin Sanabre Separe por esta publica Escritura como

yo Antonio tort Fabricante de Papel vecino de esta villa de Alcoy, residente en la de tibi, y hallado en esta de Alcoy otorgo: Que doy, y confiero mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual en dho. se requiere, y es necesario a Joaquin Sanabre, labrador, vecino al Lugar de Benitup, ausente a este otorgamiento, como si fuese presente, y aceptante para que en mi nombre, y representacion pueda haver, percibir, y cobrar, haga, reciba, y cobre, qualquiera cantidad de dinero, y otro genero que ahora de presente se me devan, y adelante se me puedan dever, procedentes de Arriendos de Casas, o tierras, pensiones de censo, precios de Ventas de qualquiera genero, praxamos, liquidaciones de cuentas, tratos, contratos, obligaciones,



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

por otra causa, a qualquiera persona, arrendadas a dho.
 lugar, como a otros pueblos de este Reyno; y a lo que pidiere,
 y cobrar, otorgue cartas de pago, y demas cartulas que se
 an conducentes. Y qualm. le constituyo, y nombro, a dicha To-
 quin Sanabre mi Apoderado General, y especial, no solo pa-
 ra lo que va dicho incidente anexo, y dependiente, si que tam-
 bien para quanto caso, y cosas puidan ocurrir, y que de su
 naturaleza pidan especial poder, pue para todo ello, y demas
 que se ofusca, le concedo todas mis Vca; y Vocas, plenissima e
 indeficiente facultad, con libre, y general Administracion:
 dexando como dexo esto Poderes en abierto para que qual
 quiera Escrivano lo expienda a los fines efectos, y cosas que
 pidieren, y necessitare dicho mi Apoderado, las que quiero sean
 validas; y firmas, como si en el presente estubiera continuado
 su tenor, y forma, y que se entienda suplido qualquiera defe-
 cto de hecho, y de dho. Si en razon de lo dicho, o por otra causa,
 le fuere preciso, y conveniente valere de los terminos juradi-
 cos, comparezca ante la Real Justicia de dicho lugar, y demas
 Jueces, y Justicias de su Magestad que con dho. puidan, y ovan, y
 presente Pedimento, requerimiento, citacion, protesta, pi-
 da execucion, prisiones, Solturas, embargo, de embargo
 Ventas, remates, porciones, entrego, deposito, remociones, acu-
 mulaciones terminos, y prorrogaciones; y en prueba, o fu-
 ra a ella presente testigos, escritos, Escrituras, y todo genero de
 provana, fache, y conmadiga, rance, pure y separata, apela,
 y duplique, siga las apelaciones, y suplicas donde combengas,
 y necessario sea, pida costas, las pure, y libre, y finalm. haga
 quantas diligencias judiciales, y extrajudicialm. se requieran ha-
 cer, y las mismas, que yo havia, y undo presente, pue el poder

Real

Punto

QVA-
 IS, AÑO
 TOS Y
 cident, y
 alguna con
 ion, y
 y por
 u virtud
 infusian
 com tran
 onio asi
 t me d
 goz mi
 a ma ma
 te conoio)
 nante
 da como
 de esta vi.
 ra a Alcey
 libre, luno,
 io a Toa-
 bey, cu sen-
 tamente pa-
 a pociabin,
 dad d
 n, y made-
 arar, o tien
 a genero,
 gacione,

que para ello neceitate, invidente y dependiente, de los d[omi]nos y
conudo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general
administracion, relevacion, y obligacion que hago, a todo
mis bienes havidos, y por haver, e tener por firme, y valido
quanto en su virtud viciere, y executare, y contra el d[omi]no
poder impuñan, jurar, y substituir, revocar los substitutos
y nombran otros con relevacion en forma. En caso testi-
monio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los veinte dias
del mes de Julio del año mil ochocientos y dos. Sendo testi-
go los Doctores D. Juan Pasqual, y D. Agustin Paigual
y Rico Abogados de la misma vecino. Y el otorgante
quien yo el d[omi]no soy se conoce, no firmo por no saber
y aya luego lo hizo en testigo de que soy.

D. Juan Pasqual

C. de Alcoy


Antemi
Vicente Morant


Oblig. Christ. Gilbert

à Luis Soler

Separe por esta publica Escritura: como
yo Christoval Gilbert Labrador, y vecino de esta villa de Alcoy
otorgo, y confieso: que debo à Luis Soler Labrador, vecino de
la villa de Villafoyosa, la cantidad de quarenta y ocho libras
moneda corriente, y son à cumplimiento de las ciento y dua
libras del valor, y precio de un macho uolloño, cerrado de
cinco años y medio, que me ha vendido, de la bondad equa
y a su justo precio me doy por satisfecho, y entregado à toda
mi voluntad, y por no ser a pr[es]ente su entrega, renuncio la
excepcion de la cosa no havida, ni recibida fuera de la entrega
prueba de su recibo, y demas del caso: cuyas quarenta, y ocho
libras prometo, y me obligo satisfacer, y pagar, à dicho Luis
Soler, o à su haviente causa, por todo el mes de Abril del año
proximo viniente mil ochocientos y tres en una sola paga
llamam[en]te y simpleto alguno con las costas de la cobranza, cuya
execucion defino en su juramento, y esta Escritura, y relevo
a ona prueba, y aya primera obligo todo mis bienes havidos, y
por haver, y doy poder de las justicias de su Magestad, y en ape

dial de esta villa a cuya jurisdiccion me someto, renun-
 cio el propio fuero y domicilio, y oro que a nuevo ganare, la
 ley si conuenerit a jurisdiccionem omnium iudicium la ultima
 Pragmatica de las sumisiones queriendo a su cumplimiento ser
 apremiada por todo rigor a dño. y via executiva como por ven-
 tenia definitiva parada en Jurgado, y consentida. En cuyo
 testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los veinte y seis
 dias del mes de Julio del año mil ochocientos y diez: siendo testi-
 gos D. Josef Gilbert y Margarit, Ciudadano, y Josef Antonio
 Torregrosa Paramanero de la misma Veing. Del otorgante
 (a quien yo el Es. doy fe conozco) no firmo por que dixo no
 saber, y asi luego lo hizo un testigo. A que doy fe.

Josef Gilbert y Margarit


Antemi
 Vicente Morant


Carta Maria Miera?

a Pedro Garcia ~ ~ ~ Sepase por esta publica Escritura:

como Don Pedro Mauro Miera huido de y Mariana Perol
 conorte, Vecinos de esta Villa de Alcoy, en contemplacion
 del matrimonio que en far de la Santa Madre Iglesia
 esta proxima a Contrax Maria Miera Doncella nue-
 na hija con Pedro Garcia Menor Perain Vecino de
 la misma, por tanto para que con mas facilidad pue-
 da suportar las cargas, y obligaciones de dicho estado,
 le constituimos en, y por Don a dicha nueva hija, la
 cantidad de ciento nueve libras diez y nueve sueldos en
 valor de diferentes Ropas, y Masas su tipreciadas por Per-
 sonas inteligentes nombradas por ambas Partes en los
 pucios siguientes:

Primer: Un Vergon su tipreciado por tres libras	3£	£
Onon: Un Colchon por ocho libras	8£	£
Onon: Un Cubertor de Paño Verde por Catruce libras	11£	£
Onon: Dos Cabereras por diez y seis sueldos	0£	16£
Onon: Dos fundas de Almohadas finas, y dos ordinarias		£



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

por cinco libras	52 8
Otoni: Quatro Savanas nuevas por quinze libras	152 8
Otoni: seis camisas nuevas por diez y ocho libras	182 8
Otoni: Dos camisas usadas por una libra quatro sueldos	12 A 8
Otoni: seis Enaguas por quatro libras diez y seis sueldos	A 216 8
Otoni: una tohalla llana y delantal de Negro por una libra dos sueldos	12 12 8
Otoni: uno mantel y quatro Seruilletas por una libra siete sueldos	12 7 8
Otoni: Dos Pañuelos de Murclina de uno Bordado, por seis libras diez y seis sueldos	62 16 8
Otoni: Una mantilla de cristal por tres libras quatro sueldos	32 A 8
Otoni: Dos delantales de seda por dos libras quatro, por	22 A 8
Otoni: Dos pares de medias, por dos libras	22 8
Otoni: Un Guadapiu de Filadelfia por nueve libras	92 8
Otoni: Dos Guadapiu de Bayeta por siete libras	72 8
Otoni: Unos calcetines de seta y uno de terciopelo usado por siete libras	72 8
Suman las anteriores partidas ciento nueve libras diez y nueve sueldos	1092 19 8

Y presente yo dicho Pedro Garcia acapto a dicha Maria de la Cruz por mi legitima esposa en lo venidero, y tambien la dotar constituida la que se hizo en este acto a presencia del Escribano y testigos a toda mi satisfaccion, y voluntad por lo que otorgo a favor de dicho Constituyentes solemne carta de Pago en forma. Y la mando, y doy en Armas la cantidad de veinte libras moneda corriente que discreto Caber en la decima de los Bienes que al presente tengo, y pongo, y dino en

por
que
y
por
mi
y
sum
tra
te
sola
por
este
pa
la
la
cu
y
en
ga
Tu
de
m
ta
The
Jos
Podex: Jo
a Felipe



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDES, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

por las señas y asigno en los que en adelante podre ad-
quirir: Cuya Dote y Utrax forman la suma de ciento vein-
te y nueve libras diez y nueve sueldos los que tendre sum-
por prontas sobre mis Bienes por propio caudal de dicha
mi consorte, sin disiparlas, ni obligarlas a deudas mias
y si lo executare quixo no valga en el importe de dicha
suma; la que restituiré y pagare a dicha mi consorte,
a su haciente causa en los casos de restitucion por Utrax
de Divorcio, o qualquiera otro caso que el dño. previene, ba-
sola obligacion a mis Bienes hauidos, y por haver; y doy
poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de
esta villa de su jurisdiccion me someto, renuncio el
propio fuero y domicilio, y otro que de nuevo ganare
la ley: si conuenierit a jurisdiccion omnium iudicum
la ultima Pragmatica de las demisiones que siendo a su
cumplimiento se executado por todo rigor de derecho,
y via executiva, como por sentencia definitiva pasada
en Juygado y consentida. En cuyo testimonio asi lo otor-
gamos en esta villa de Alcoy a los treinta dias del mes de
Julio del año mil ochocientos y dos: siendo testigo, Felipe
Monllor, y Josef Usada todos dos de esta mesma vecindad.
Yo el Rey no doy fe con respecto a
mi dicho usario, y por los demas que dixeron no saber, y
así me lo hizo en testigo. A que doy fe.

Manro Mina
Josep Verdú

Antemi
Vicente Morant

Podex: Juan Valer? Separe por esta publica Escritura: como
a Felipe Saragor? y a Juan Valer fabricante de Papel de casa de esta

V A-
AÑO
S E
... 52 ?
... 152 ?
... 182 ?
... 181 ?
... 1816 ?
... 1512 ?
... 137 ?
... 6216 ?
... 32 A ?
... 22 A ?
... 22 ?
... 22 ?
... 72 ?
... 72 ?
... 102210 ?
... aia de
... bin la
... xencia
... tad por
... me carta
... cantidad
... on la
... y sino a

villa de Alcoy, otorgo: Que doy, y confieso mi poder cumplido, li-
bre, llano, y bastante qual en dho. se requiere, y es necesario
Felipe Saragoni Labrador presente, y aceptante vecino de la
Villa de Benidorm para que en mi nombre, y representa-
cion pueda haver porhibir, y cobrar, haya recibos, y cobros
qualquiera cantidad de dinero, y otro genero qualho-
ra de presente seme deuan, y en adelante seme puedan
dever de arrendam.^{tos} de casas, o tierras, pensiones de censos
prestamos, tratos, contratos, liquidaciones de cuentas, obli-
gaciones, y acciones, o por qualquiera otra causa de todas
y qualquiera personas; E de raticas, y seculares, par-
ticulares, y comunes, asi vecinas de dicha Villa de Beni-
dorm, como de otros pueblos de este Reino; y de lo que en
dicho mi nombre porhibir, y cobrar, pueda otorgar
y otorgue cartas de Pago, recibos, y demas Cartulas que
se requirieran: Y si sobre ello, o por otra causa le fuere pre-
sido, y combeniente a dho. mi Apoderado valerse de los
terminos juridicos pueda comparecer, y comparecer an-
te la Real Justicia de dicha Villa, y demas Justicias,
y tribunales de su mag.^d que con dho. pueda, y deua, y pre-
sente pedimento, requerimiento, citacion, protesta, y
pida execucion, provisiones, Sollicitas, embargos, desem-
bargo, ventos, remates, posesiones, entrega, deposito, re-
mociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones
y en prueba, o fuera de ella presente testigos, escrito, Ex-
cutorias, y todo genero de prouama, rache, y contradiga,
recurso, fure, y se apare, y pite, y suplique, siga las apelacio-
nes, y duplicas donde combenga, y necesario sea, pida
cartas de fure, y cobre, y finalm.^t haga quantas diligencias
judicial, y extrajudicialmente se requirieran hacer, y las mis-
mas que yo haria siendo presente por el poder que pa-
ra ello necesitare incidente, y dependiente, me le doy, y concedo
sin limitacion alguna con libre, franco, y general admi-
sion

Afirm.
a Thom

nistracion, relevacion y obligacion que hago a todos mis Bui-
 nos havidos, y por haver a tener por firme, y valido, quanto
 en su virtud hicieren, y executare, y con facultad a poder in-
 judicar, jurar, y substituir, revocar los substitutos y nombrar
 otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo ota-
 go en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Agosto del
 año mil ochocientos y dos: Sündo testigo Fran. Illino Fa-
 bricante de Paños, y Josef Valor Papelero de la misma ve-
 cinos. Yo el otorgante sa quien Yo el Sr. D. Josef Conraco lo
 firmo. A qui soy fe.

Juan. de Salas

Ante mi
 Ciente Morant

Afirm. Rita Sempre

a Thomas Marguer Separe por esta publica Escritura:
 como Yo Rita Sempre Viuda de Josef Terol Vecina de esta
 Villa de Alcoy otorgo: Que pongo, y afirmo a Antonio
 Terol mi hijo en la fabrica de Papel de Thomas Mar-
 guer vecino de la misma por tiempo de quatro años q.
 empiesan a correr desde este dia deviendo enseñarle
 en ellos todo lo perteneciente a dicha fabrica, y darle
 en los la comida, y a mas en el primero quince li-
 bras de soldada, en el segundo veinte, en el tercero vein-
 te y cinco, y en el quarto, y ultimo treinta; y el mi-
 cargo sera el retornarle a dicha fabrica en caso de fu-
 ga, y hacerle cumplir los dias que padriere por su cul-
 pa al fin de los quatro años. Y presente Yo dicho Thomas
 Marguer accepto en afirmamiento a dicho Antonio
 Terol por los citados quatro años, y darle en ellos la comi-
 da, y Salario que quedan referidos, y a enseñarle todo
 lo perteneciente a dicha fabrica poniendo el a su parte la
 debida aplicacion. Y ambas Partes a su primera obligamos
 nuevos respectivo Bienes havidos y por haver, y damos poder
 a las Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta Villa



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Recibida por jurisdiccion nos sometemos renunciando el propio fuero y domicilio y otro que a nuevo ganaxemos, la ley: si conveniat a jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica e las sumisiones queriendo a cumplimiento sea apremiado por todo rigor e derecho y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy el primero dia del mes de Agosto del año mil ochocientos y dos: siendo testigos Josef Ant. Vn. Poli, y Antonio Abad Paplero de la misma vecino, y lo otorgantes (a quienes yo el Ex. no doy fe conoico) no firmaron, ni tampoco los testigos por que dijeron no saber a que doy fe = don. do al primero = vale.

Antoni Vicente Morant

Apoca: Juan. ^{cop} Parqual
a Juan. ^{cop} Pastor

Libre cop. en
1 de 3. en 7 de
Ago. 1802

Separe por esta publica Escritura: Como yo Francisco Parqual Fabricante de Paños vecino de esta villa de Alcoy, en nombre, y como marido y legal Administrador a Rosa Maria Llaner otorgo, y confieso haber recibido y recibido realmente, y confesado a Francisco Pastor Sabra dor vecino de la misma la cantidad de setecientas libras moneda corriente, a saber las setecientas antes e ahora en dinero efectivo, y por no ser e presente su entrega renunciada e cepcion ala non numerata pecunia, luego e la entrega prueva e su recibo, y demas al caso, y las restantes sin libras melas entrega, y recibo en este acto e presencia del Escribano

Libre cop. a con
1 de 2. en 2. de
Ago. 1802
Morant
o/o
ex
li
2

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

y festigo en especie de oro, plata y vellon: lucas setecientas libras son a cumplimiento y entero pago de las mil y doscientas libras de valor y precio de un pedazo de tierra Huerta y olivar que dha. Doña Maria Placer mi consorte le vendio con mi intervencion por Escritura autorizada por el presente Escribano en treinta e quatro de este año, y paga vendida en el corriente mes de Agosto: Dandome por contento y pagado en dicho nombre de la referida cantidad, otorgo a favor del mencionado Francisco Pastor solemnemente carta de pago y finiquito en forma tan cumplida, y bastante, como a su dño. y satisfaccion combenga; librándole de la obligacion de su pago contenida en dicha Escritura, la que cancelo y anulo, para que no valga judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alhoy a los diez dias del mes de Agosto de año mil ochocientos y dos: siendo festigo Miguel Gibert Escribiente y Joaquin Valer Labrador de la misma villa. Y el otorgante se quien yo el Escribano soy se conoço, lo firmo. A que soy se.

Fran. Pasqual

Ante mi Vicente Morant

oblig. Gabriel Saliga y Com. de Juan B. Garcia

Libro cop. 1022 r. 1802

Como vosoñog Gabriel Saliga Cortante y Esperanza Velasco con sorter, vecino de esta Villa de Alhoy, previa la licencia de Marital presentada en dño. pedida y concedida en decida forma para otorgar y Jurar esta Escritura, de que yo el infra escrito Escribano soy se: Quando a ella punto de mancomun et inolidum, otorgamos, y confiamos, que ocuramos al D. D. Juan

Bautista Garcia Pbro. cura Parroco de la Villa de la fuente de la
Nigüera la cantidad de tres mil reales vellon, que por hacernos
favor, y beneficio no ha prestado graciamente, los mismos
que recibimos en este acto por mano de D.ⁿ Pasqual Illerita
al Estado noble, y subdelegado de los montes, y Plantas de esta Vi-
lla a presencia del Escribano, y testigos en monedas de oro de
buena calidad: Cuyo tres mil reales prometimos, y no obli-
gamos satisfacer, y pagar a Dho. P.ⁿ Juan Bautista Gar-
cia, o a su heredero, o a su voluntad, y quando por su par-
te para ello seamos requeridos, llanamente, y sin pleito al-
guno con las costas de la cobranza cuya execucion defini-
mos en su juramento, y esta Escritura, y relevamos de
otra preciosa; y a su primera obligamos todos nuestros bie-
nes habidos, y por haver, y sin que la obligacion general
impida la especial, Hipotecamos a la seguridad de este cre-
dito especial, y expresamente una casa de morada sita en
la calle de S.ⁿ Miguel de esta Villa, lindante por un lado con
la de Vicente Marti, por el dorso con el Rio, y por delante
con la de Francisco Valer, y la Carniceria, que ponemos
en la plazuela de S.ⁿ Fran.^{co} de esta Villa, las que no hemos de
poder vender, ni enagenar en manera alguna hasta es-
tar satisfecha esta deuda. Y damos poder a las Justicias
de su Magestad, y en especial a la de esta Villa a cuyo juris-
diction nos sometemos, renunciando el propio fuero, y
domisilio, y como que a nuevo ganaremos, la ley: si combene-
rit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima Prag-
matica de las sumisiones queriendo a su cumplimiento
ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva
como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y con-
sentida. Y lo dicha Esperanza Velasco, renuncio la ley se-
senta, y una de los de su Privilegio no sido avisada por
el presente Escribano para que no me valga, ni apro-
veche en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor, y una
señal de Cruz segundia, que no me opondre con esta
Escritura

Escritura
de
por
de
mi
pu
qu
ca
y
la
de
un
lo
ga
su
tu
Esc
to
Justam. e
Abad D.
Pagado el re
gibido
ni
na
en
con
ta
a
fer
con
lab
to
la
son
do
2

Escritura por dho. Privilegio, ni por otro alguno que me
 suplique, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues
 por redundar su efecto en mi conveniencia y utilidad de-
 claró que la otorgo, libre, y espontaneamente, y de este fura-
 mento no pide absolucion, ni relaxacion a quien me la
 pueda conceder pena de perjurio. Quedando dicho D. Par-
 qual inserta al registro de la presente en el oficio de Hipote-
 cas de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica
 expedida para ello dentro el termino en la misma sena-
 lado. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa
 de Alcoy a los trece dias del mes de Agosto de año mil ochocientos
 y dos: siendo testigos Josef Falcó Labrador, y Car-
 los Lopez Nalmero. de la misma vecino. Y así lo otor-
 gante yo quien soy el Es.^{no} Rey se conoso firmo el que
 supo, y por la que dize no sabe aya luego lo hizo un
 testigo. A que doy fe.

Exabiel Lalega, Joseph Falcó

Antemi

Ciente Morant

Testam.^{to} Monica

Abad Doncella

Pagado el re-
 gistro

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenísima Reina de los Angeles Maria madre de Dios, y Señora Nues-
 tra concebida sin mancha, ni sombra de culpa original
 en el primer instante de su Ser Precioso, y Natural. Amen.
 Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas in-
 evitable que su hora por tanto yo Monica Abad Doncella Mayor
 a edad estando enferma en cama de grave, y peligrosa en-
 fermedad, a la qual recelo morir, y por la divina Miseri-
 cordia gozando de mi libre, y cabal juicio, memoria, y pa-
 labra clara, e inteligible, segun qual Es.^{no} y testigo, lo es no-
 torio; y creyendo como firmemente creo en el misterio de
 la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Per-
 sonas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en to-
 do lo demas que tiene, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAV
RENTA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Iglesia Catolica Romana, en cura fe he vivido, y protato vi-
vir, y morir; otorgo mi testamento en la forma Sig.^{re}
Prim.^{te} Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creo
y redimio con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre
a quien suplico humildemente la quexa conducir a su
santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a
la tierra a que fue formado

Oroni: Quiero, y a mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor
puxo se vido llevarme a esta presente vida a la eterna,
mi cuerpo sea conducido a Eclesiastica Sepultura, y entera-
rado en la Iglesia del Convento del Santo Sepulcro de esta
villa en la sepultura a mis Padres; Vestido con Habito del
Padre S. Agustín, tomado de su Real Convento de Religio-
sos de la misma dando por él la limosna acostumbrada

Oroni: Asigno para el funeral, y bien a mi Alma la canti-
dad de veinte y cinco libras moneda corriente; de las qualas
quiere se pague el gasto de mi entierro, limosna de Habito,
de la vida a cuerpo presente, y demas funerales, segun, y
como lo dispongan mis infrascriptos Abacarras, a cu-
ya direccion de lo la disposicion de mi entierro, y pagado
lo dicho, la cantidad sobrante se invertira en celebracion
de Misas rezadas por mi Alma, con limosna de perlas
blanca cada una, celebradoras, la tercera parte en la Par-
roquia de la Iglesia de esta villa por el día de quarta que les
pertenece; y las restantes en las Iglesias, y Altaraz que sea
bien visto a mis Abacarras

Oroni: Lego, y mando al Santo Hospital de esta villa, y a la Casa
santa de San Valen cinco sueldos a cada una de dichas





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Mandas por una Ver, que se pagarian la cantidad destinada para mi funeral

Otro: Nombro por mis Abades, y Pios executores testamentarios a Josef Abad, y Christoval Abad mis Hermanos, y los dos juntos, y cada uno a parti, dandoles el poder que se requiere para el cumplimiento a esta mi disposicion, y lo que sobre ello obraren valga, como si yo lo otorgase

Otro: Quiero, y es mi voluntad que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas a aquellas que legitimamente constare estar tenida, y obligada por Escrituras, Vales, o Partigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al puerco de la conciencia.

Otro: Declaro que despues de la muerte de mi Padre que ocurrio uno y nueve años ha, he estado siempre en la casa, y compania de dho. mi hermano Josef manteniendome a comida, y vestido a mi buena, como enferma, cuyos alimentos no puedo satisfacerlos; suplico a que todo mi caudal consistia en unas cinquenta libras, en el valor de la cama, Ropas, y algunos muebles; sino lo nombro por mi heredero universal

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrero testam^{to}. Ultima y postrera voluntad mia, por el que en el remanente de todos mis bienes, deudas, dnos. y acciones que genereica y universalmente hoy me pertenecer, y en lo venidero me puedan pertenecer, y tocar por qualquier titulo o causa, instituyo, y nombro por mi legitimo, y universal heredero al referido Josef Abad mi hermano, y a dicha mi herencia pueda disponer a su libre, y espontanea voluntad como a cosa suya propia. Exceptis Clericis locis Sanctis Illibitibus et Personis Religionis et aliis qui a foro Valentiae non existunt. Nisi dicti

clericali iuxta vicem et tenorem foris novi super hoc adiri
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent: y baxo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
Este es mi ultimo, y postrer testam^{to} ultima, y postrera voluntad
mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qualquier testamon-
tos, y codicilos que antes de esta fecha hecho por escrito, y pa-
labra, o en otra forma, que todos quiero no valgan, ni hagan
fe, salvo este que a hora otorgo el qual quiero valga, y que sea
para a mis dias sea llevado a su debida execucion, y cum-
plim^{to}. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Al-
coy a los quatro dias del mes de Agosto del año mil ochocien-
tos y dos: siendo testigos el D. D. Juan Forero, Juan. Torada
y Juan. Pastor Precario de la misma villa: y la otorgante
(a quien yo el Sr. Doy fe conoco) no firmo por que dixo
no saber, y asi me ruego lo hizo un testigo. De que doy fe

Juan sisco Torada

Antemi

Ciente Morante

Podex: Josef Sancho?

Alleg. Gisbert, y otro. Separe por esta publica Es.^{ta} Como yo Josef San-
cho Texedor Vecino a esta villa de Alcoy, y preso en sus Reales
carcelas, otorgo: que doy, y confieso mi poder cumplido, libre,
lleno, y bastante qual en derecho se requiere, y es necesario a
Miguel Gisbert Escribiente, y Josef Rodenas Sangrador, Vec-
inos de la misma, a los dos juntos, y a cada uno de por si pa-
ra que en mi nombre, y representacion, y en todo mi ple-
to, y causas civiles, y criminales, movidos, y por mover,
puedan comparecer, y comparezcan ante la Real Justicia
de esta villa, y demas que con dño. puedan, y deuan, y pueren
ten pedimento, requirimiento, litaciones, protestas, pidan
execuciones, prisiones, solturas, embargo, o embargo, ven-
tas, rematas, posesiones, entrego, deposito, remociones, acumu-
laciones, tramidos, y prorrogaciones, y en prueba, o fuera de
ella presenten testigos, escrito, Escrituras, y todo genero de pro

Alleg. Sancho
Oblig. Sancho
al dño. H.
lib. cop. con la
papel al sus
de m. 16 de Ag.
de 1602
Morante
de
m.
le
e
lo
m.
ob.
ic.
2

vamos, facten, y contradigan, recuerran, fuxen, y se aparten, ape-
 len, y dupliquen, sigan las apelaciones, y duplicas donde com-
 benga, y nuevas sea, pidan costas las fuxen, y cobren, y final-
 mente hagan quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales m.
 se requirieran hacer, y las mismas que yo havia, siendo pre-
 sente, pues el poder que para ello me caritaren, incidente, y de-
 pendiente, es el de hoy, y concedo sin limitacion alguna, con libe-
 franca, y general administracion, relevacion, y obligacion
 que hago a todo mis bienes havidos, y por haver, a tener
 por firme, y valido quanto en su virtud hicieren, y exca-
 taren, y con facultad de poder impuñiar, fuxar, y substituir,
 revocar lo substituto, y nombrar otros, con relevacion en
 forma. En cuso testimonio asi lo otorgo en esta villa de Al-
 coyáto, a veynte y tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos
 y dos, siendo testigos Vicente Giner Alcayde de otras. Casales
 y Antonio Carbonell Barbero de la misma vecino. Y el otor-
 gante (a quien yo el dho. hoy se conosco) lo firmo. De que
 soy fe.

Josef Sancho

Antemi

Vicente Morant

Blon
 Oblig. Josef Ardia
 al D. D. Ag. Pasqual

lib. lop.
 papel al sus
 en 16 de Ag.
 el 602

Separe por esta publica Escritura. Como yo Josef
 con la dña Sabrador, y vecino a esta villa de Alcoy, otorgo, y confieso que
 debo al D. D. Agustin Pasqual de Pico, Abogado de los Reales Consejos,
 vecino de la misma la cantidad de ochenta libras moneda corriente
 de atrezo de Arriunon, de la misma de la Benisara que me tiene arren-
 dada segun liquidacion de cuentas que hemos hecho en ardia, las
 mismas que prometo, y me obligo pagar al mismo o a quien
 le represente dentro el termino de quatro años contados desde el dia
 de hoy de la fecha en una paga llanamente, y sin plito alguno
 con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su jura-
 mento, y esta Escritura, y relevo a otra prueba, y ara firmada
 obligo todo mis bienes havidos y por haver, y sin quela obliga-
 cion general impida a lo apicial, ni esta a aquella hipotesis es

ce aditi
 ot: 4 bajo
 y Real
 rruve
 oluntad
 Testamon
 auto, e pa
 u hagan
 y que du
 y cum
 lla de Al
 ochocien
 Toxda
 otorgante
 que dixo
 e hoy fe



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DDB.

pecial, y expresam. ala seguridad de este credito una casa a mo-
rada que tengo, y pongo en la Calle de la Sangre de esta Villa lind^{te}
por un lado con la de Joaquin Canet, por el dorso con la de Vicente
Valoz, y por delante con la de Diego Guillen, la que no he de poder
vender, ni enagenar en manera alguna hasta estar satisfe-
cha esta deuda; y doy poder a las Justicias de la Mage^d y en especial
ala desta Villa, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio el pro-
pio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ganare la ley: si conve-
nient a jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica
de las remisiones queriendo a su cumplimiento ser apremiado
por todo rigor a dno. y via executiva, como por sentencia definiti-
va pasada en Juegado, y consentida: fazienda advertido dho. D.
Agustin Pasqual del regimo de presente en el oficio de Aljorcas
de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida
para ello dentro el termino en la misma señalada. En cuyo tes-
timonio asi lo otorgo en esta Villa a Mayo a los ocho dias del mes
de Agosto el año mil ochocientos y dos: siendo testigos Salvador
Julia, y Miguel Julia Labradoros de la misma vecino, y el otor-
gante Joaquin de el E.^{no} doy se conorco) no firmo por no saber
y a su ruego lo hizo un testigo. Aquedoysfe

Miguel Julia

Ante mi
Vicente Morante

Aprova: D.^{no} Pasqual Merita
a Bautista Pastor

Separe por esta publica Escritura: Co-
mo yo D.^{no} Pasqual Merita del Estado Noble, vecino de esta Villa de
Alcoy, otorgo y confieso haver havido, y recubido, realmente, y el
contado, y a toda mi voluntad de Juan Bautista Pastor Fabricante
de Paños de uno de la misma, la cantidad de setecientas libras more-
da corriente antes de ahora y por no ser a presente se entrego a un

Código
Pastor



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.

que a tanto, y verdadero renuncio la excepcion ella non nume-
rata pecunia, leyó ella en ruego, puaiva a su rudo, y demas del
caso, y son las mismas que le preste graciam para la compra
a un molino Batar, y Papelero, y se obligo a pagarmelas a mi
voluntad, con Es. ante el presente Es. en diez, y seis de Mayo del pasa-
do año mil ochocientos noventa y nueve, y dandome por satisfecho, y
pagado a dicha cantidad, otorgo a su favor solemnemente carta de Pa-
go, y finiquito en forma tan cumplida, y bastante, como a sus
dichos, y satisfaccion combenga, y cancelo la referida Es. de obli-
gacion para que no valga judicial, ni extra judicialmente. En
cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los nueve dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos y dos. siendo testigos
Aliguel Gilbert Escriv. y Juan Gilbert Labrador de la mis-
ma vecino. Y el otorgante seguin yo el Es. no doy se conora, lo
firmo. Y que doy fe.

Dr. Sarg. Morilla Antemi
Vicente Morilla

Codículo. Fran.
Pastor

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la serenis-
sima Reyna de los Angeles Maria madre de Dios, y Señora de las
concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el
primer instante a su ser purissimo, y natural. Amen. Como
a qualquier Persona sea licito, y permitido en Dios. Suplico a
haver otorgado su ultimo testamento haer, y ordenar su ultimo,
ultimo, codículo, por tanto yo Francisco Pastor, Labrador, y vecino
a esta villa de Alcoy, hallandome enfermo en cama de grave en-
fermedad, pero con mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra
clara, e inteligible, como al Es. no y testigos les es notorio, acordar

dandome que otorgue mi testamento ante el presente Escribano
en veinte y cinco de Enero de mil ochocientos uno; y teniendo que
añadir, y quitar á lo que en el tengo dispuesto lo executo por me-
dio de este mi codicilo en la forma siguiente

Prim^{te}. En atencion á que en dicho mi testamento assigne para el
Funeral, y bien de mi Alma la cantidad de quarenta libras mone-
da corriente por el presente revoco dicha assignacion, y quiero se re-
dunga y quede en solas treinta libras, de las quales quiero se pague
el gasto de mi Entierro, limonia de Habito, ulla de cuerpo presen-
te, y demas funerales, segun lo dispondran mis infraescritos Ab-
bades á una direccion de lo la disposicion de mi entierro, y satis-
fecho lo dicho, la cantidad sobrante se imbestira en celebracion
de ulla de recadas por mi Alma, con limonia de puerca cada una,
celebradas; la tercera parte en la Parroquia de esta villa, y las
demas en las Iglesias, y Altares que pareciera á mis Abbades

Y ultimamente. Lego, y mando al Com^{do} de S^{to} Fran^{co} de la misma la
cantidad de diez libras moneda corriente por una vez, para que
los Religiosos de su Comunidad me encomienden á Dios en sus
oraciones: cuya limonia se pagara á mas de las treinta libras
senaladas para mi funeral

Este es mi ultimo codicilo el qual quiero se guarde y cumpla fun-
tamente con lo demas que tengo dispuesto, y ordenado en dicho
mi testam^{to} en aquello que no se oponga á lo que aqui llevo dis-
puesto, y que despues de mis dias sea llevado á su execucion, y
cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa
de Alcoy á los nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos
uno: siendo testigos Fran^{co} Parqual, Fran^{co} Peñalca, y Antonio de San-
ta Petra de la misma vecinos. Y el otorgante sa quien yo el Es^{cribano} soy
se conorco) no firmo por no saber, y á un ruego lo hizo un testi-
go. De que doy fe.

Fran^{co} Bargas

Ymb^o Salvador Miralles

y Rafael Miró

Antemi

Vicente Morant

~~de~~

Sigue por esta publica Escrituras como

Libro cop. en No
13^o en 31^o
1402
Cuer
mu
cri
ul
sig
bo
me
se
ble
cib
por
que
hica
to
foca
ca
ben
pse N^o Juan
obari: Oho de la
Obari: D
Obari:
Obari: O
Obari: V
su
Obari: O
zar
Obari: C
Obari: O
Obari: V
Obari: P
Obari: V
Obari: O
Obari: V

Libro esp. en
1.º 3.º en 31 de
Ago. de 1782
Alonso de
1782

Don Diego Salvador Miralles, y Rafael Miró en Nombre y como 1782
 Curador testamentario nombrado por Teresa Stauer, consoite de
 mi dicho Salvador, en su ultimo testamento ante el presente Es-
 cribano en quatro de Junio ultimo, á la menor edad de Teresa y
 Juan Miralles, para intervenir en la faccion de Ymbenta-
 rios, y Division de los Bienes recayentes en su herencia, am-
 bog Fabricantes de Paño, y vecinos de esta Villa de Alcor, otorga-
 mos, y Decimos: que por el fallecimiento de dicha Teresa Stauer
 se hallavan recayentes en su herencia diferentes Bienes mue-
 bles, y enseres de la Fabrica de Lana, como igualmente algunos
 creditos contra la misma Herencia: Y buscando hacer la corres-
 pondiente auctacion, Ymbentario, y Justiprecio de ellos, y á fin de
 que en todo tiempo corra con su certeza, e identidad, y para efe-
 tuarlo con la formalidad que corresponde, nombramos en Pri-
 mor Don Juan de los Rios, por lo tocante á las Ropas, á Rosa Ferrer, y por lo
 tocante á muebles, enseres, y otras pertenencias de la Fabri-
 ca de Paño, á Antonio Ferrer Fabricante de la misma: cuyo Im-
 bentario, y Justiprecio es en la forma siguiente

Un Guardapias de Madillo Verde usado por tres Libras	32	8
Otro de lo mismo Azul por ocho Libras	82	8
Otro: Dos Guardapias de Bayeta usado por cinco Libras	52	8
Otro: Un Tubon de Plaso fino por cinco Libras	52	8
Otro: Otro Tubon de Sancheta por una Libra	12	8
Otro: Un Cavadero, y un Pañal de Merlina por tres Libras seis sueldos, y siete	32	67 7
Otro: Ocho Amilletas, diez Camiritas, dos faxas, y otras pie- zas de Criatura, tres libras ocho sueldos, y ocho	32	87 8 -
Otro: Cinco Corbata por dos libras tres sueldos, y ocho	22	13 8 8
Otro: Ocho Vendas por diez sueldos, y ocho	21	07 8 -
Otro: Vnas Urdias de seda por tres sueldos	21	3 8
Otro: Quatro fundas de Almohada por dos libras	22	8
Otro: Un Collar, y un Rosario por tres libras	32	8
Otro: Una tohalla de mano por diez sueldos	21	0 8
Otro: Una mantilla de Cristal por una libra seis sueldos	12	6 7
	392	4 27

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, ANO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.

QVA
S. AÑO
TOS Y

395 827
18128
22 88
62 8
52 8
32 88
202 8
112 8
52 108
52 108
32 108
12 138
12 8
12 28
12 78
32 128
62 8
12 108
102 8
21 128
262 138
25421123

Otoni: Un Borraco por tres libras	132 8
Otoni: Una Taca por veinte y dos libras	222 8
Otoni: Un Banco a Percha, y un Oridora por dos libras tres suel dos y quatro	22138A
Otoni: tres Sacas Nipas, y siete Covenas, por dos libras diez y seis	22 78
<u>Credito a favor de la Herencia?</u>	
Otoni: Por el que debe Antonio Perez a una provision a Sana ciento veinte y cinco libras	1252 8
Otoni: Por otra provision a Sana a diez y siete arrobas que debe el mismo Perez a veinte y seis Reales cada una, quaranta y quatro libras quatro Suelos	44248
Otoni: Debe Manuel Perez, vecino a Polop a la Marina seis lib. 62 8	
Otoni: Debe Fran. Garcia al Antoro tres libras diez Suelos	32108
<u>Credito Wiquiles?</u> suma	
	4732 527
Otoni: Juan Paya a Murro debe diez y ocho libras	182 8
Otoni: Antonio el Sugar al Real treinta, y ocho libras	382 8
Otoni: F. Morales a Altra veinte libras	202 8
<u>Deudas Contra la Herencia?</u>	
	762 8
Prim. Debe esta Herencia a Juan Soler a Nixona ciento cin- te, y siete arrobas a Sana, que a veinte y quatro 1/2 y medio importan trecientas onze libras tres Suelos	3112 38
Otoni: A Fran. Misa a Oha Ciudad treinta libras	302 8
Otoni: A Josef llamado al Boi a la misma Ciudad veinte y quatro libras	242 8
Otoni: A Juan Epi veinte y seis libras ocho Suelos y seis	262 876
Otoni: A Thomas Carbonell cinco libras	52 8
Otoni: A Estuan el ala Foya Sanga, quaranta y tres libras	432 8
Otoni: A Vicente Gilbert veinte libras	202 8
Otoni: A Juan Boronad, cinco libras diez y seis Suelos	52 168
<u>8 4652 706</u>	

Otoni: A Juan ¹⁰⁰ Sibert Falco quanto libras	4652 766
Otoni: A Juan ¹⁰⁰ Vilaplana veinte libras	202 7
Otoni: A Antonio por el pado Sinagre he. Libras quinze sueldos	3215 2
Otoni: A D ^{no} Lorenzo Valor seis libras diez sueldos	6810 2
Otoni: A Romualdo Boxonad dos libras trece sueldos y quatro	2213 2A
Otoni: A Luis Perez Boticario dos libras	22 2
Ultim ^{te} : Deve esta Herencia por el bien de Alma de dicha difun- ta treinta libras	302 7
Suman las anteced. deudas quinientas treinta y quatro libras cinco sueldos y diez	5325 510

Cuyos bienes arriba notados, y sus propiedades, son los unicos que en el dia tenemos noticia, son recayentes en la Herencia de dicha difunta Juana Vaca, como igualm^{te} los creditos favorables, y contra dicha Herencia, lo que voluntariam^{te} juramos por Dios Nues-
tro Señor y una Señal de Cruz, segun dño; protestando que si en lo sucesivo fuviere noticia de otros bienes, o dños. perte-
necientes a dicha Herencia, los añadiremos a este Inventario, que siendo que para ello no nos corra termino, ni plazo al-
guno: Cuyos bienes quedan por ahora en poder de mi dicho Sal-
vador Mixalla, y los tendre a pronto para los fines, y efectos, que
sean conducentes. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta
Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Agosto del año mil ochoc-
cientos dos: siendo testigos Miguel Sibert Escriv^{te} y Pedro Santa-
maria Texedor de la misma Ciudad. Y así lo otorgantes (a qui-
nera Yo el E^{do} de los señores) firmó Dho. Rafael Mixall, y por
dho. Salvador Mixalla: que dixo no saber tan luego lo hizo
en testigo. A que doy fe =

Rafael Mixall
Miguel Sibert
Vilaplana

Antemi
Vicente Morant

Poder: Blas Valor ~ ?
a vic^{te} Broton, y otros } Separe por esta publica Escritura: como Yo Blas
valor ciudadano, vecino a esta villa de Alcoy, otorgo: que doy, y
confieso mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual en dño.
7

Venta: Chru
a Josef Ab
toca
7

4652 766
A2 2
202 7
32157
68107
281324
R 7
302 7
532576

se requiere, y en caso de Vicente Broton; hui el dho y Agui-
160
fin el dho vecino de la Villa de consentina, Antonio Blesa, y An-
tonio Vago. Serán Procuradores del Número de la Real Aud.
de la Ciudad de Valencia a todos puntos, y a cada uno de por sí, para
que en mi nombre, y representación, y en todo mis pleitos, y cau-
sas movidos, y por mover puedan comparecer, y compare-
cer ante Su Mage. Señores de sus Reales Consejo, y Audien-
cias, y ante qualquiera otros Jueces, y Jueces que con dño. pue-
dan, y deban, y presenten Pedimentos, requisimientos, citaciones,
protestas, pidan execuciones, pexiciones, Serturas, embargos,
desembargos, ventas, rematas, porciones, entregos, depósitos, re-
misiones, acumulaciones, forminos, y prorrogaciones, y en prueba
de fura de ella presenten testigos, Escritos, Es. y todo genero de provan-
za, fachen, y contradigan, recusen juran, y se aparten, apelen, y su-
pliquen, sigan las apelaciones, y duplicas donde combenga, y ne-
curario sea, pidan costas; las fieren, y cobren, y finalm.^{te} hagan
quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales se requirieren ha-
cer, y las mismas que yo hacia siendo presente, pues el poder
que para ello necesitare, incidente y dependiente de las dhas, y con-
cedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general admi-
nistracion, relevacion, y obligacion que haga a todos mis bie-
nes havidos, y por haver, a tener por firme, y valido quanto
en su virtud hiciere, y executare, y con facultad de poder in-
judicar, jurar, y Substituir, revocar los substitutos, y nombrar
otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio así lo otorgo en
esta Villa de Alroy a los quince dias del mes de Agosto del año mil
ochocientos y dos siendo testigo Benito Verdú tallista, y Fran-
cisco Sabador de la misma vecino. Y el otorgante se quien yo
el Es.^{no} doy se con uno se firmo. A que doy se.

Bla. Valero
Antoni
Vicente Morant

Venta: Christoval Abad
a Josef Abad su hermano. Sepase por esta publica Es.^{ta} como yo Chri-
stoval Abad Sabador, y vecino de esta Villa de Alroy, así en mi nom-
1

que
de dicha
y con-
Dioz Nue-
que si
de parte
benario,
plazo de
dicho Sal-
efecto, que
no en esta
mit ochos
no Santa
sa quien
y por
lo hizo
y Blas
que doy, y
el en dño.
7



**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS E
DJS.**

Sobre cop. ens.
A. en 24 de Agosto
1802
Morant

En propio como en de mis herederos, y sucesores, otorgo:
que vendo y doy en venta Real por fero e heredad para siempre
sanna a Josef Abad mi hermano vecino a la misma, la parte
e casa que tengo y poseo, juntamente con dicho mi hermano
uniada toda en la Calle del Portal nuevo a esta villa, la que
me perteneció por herencia e mi Padre: una casa hacia argui-
na ala Ribeta y linda toda por los lados con dicha Ribeta, y casa
e Joaquin Carró, por el dorso con la del Biermo, y por delante con
la e D. Josef Guibert, y Ulaguait. y dicha parte e casa que ven-
do consiste en la cocina, y un quarto chmarador que esta ala
derecha al subir ala Escalera, y la cocina en el centro de la casa,
con dno. y uso comun de Estable, Entrada, y Escalera; y se la vendo
con su censo, buelo, puertas; y ventanar; y oros, cortumbres, y ser-
vidumbres; y todo lo demas que le perteneca, y puede pertenecer
e hecho, y e dicho, franca, y libre e todo censo, cargo, memoria
Hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal se la asegura
por precio e cinquenta libras moneda corriente de las quales
me tiene entregadas veinte libras antes e a hora, y por no ser
e presente su entrega, renuncio la excepcion de non numera-
ta pecunia. Seys de la entrega, prueba e su recibo, y demas de
caso, y las restantes veinte libras se las queda dno. Comprador e
mi consentimiento. y voluntad en su poder para entrega e meter quan-
to go las necesite y se las pida: En el caso e suceda mi falleci-
miento, antes e entrega e meter, las invertira en celebracion e
usar revadas por mi Alma de de luego, que yo fallerca. Y declaro
que el justo precio, y valor e de la parte e casa vendida es el de
las expresadas cinquenta libras; y si mas vale en qualquiera for-
ma, y cantidad le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada
que el dno. llama interuicio con inuencion, y renuencion e

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

la ley el ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas o meno, y de la mitad del justo precio, y lo que queda para el comprador el enguero, y las demas que con ella concuerdan. Y por se hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, uso, y recuso, y de otro qualquier derecho que en dicha parte de casa tenga, y me pertenecia, y todo lo cedo renuncio, y manyparo en favor de titado mi hermano comprador para que como a propia suya la posea, goce, cambie, venda, y enagenen a su voluntad como dueño absoluto. Exceptis clericis locis sanctis, militibus et personis Religionis et aliis qui a foro Valentie non existunt. Visi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, Iste es la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le doy el poder que se requiere constituyendole en mi lugar, y dno. en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha parte de casa, tome, y aprenda su posesion, y en el interin me constituyo por su Inquilino tenedor para ponerle en ella siempre que me lo pida, y me obligo a la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal manera que a qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte tomare la cor, y defensa, y lo seguiré y acabare a mis costas hasta vencerlo, y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo le bolvare el precio de esta venta las mejoras, y aumentos que hubiere hecho con las costas daños, y perjuicios que se le hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui hubiera liquidacion, y esta Escri

tura fuese executiva el placo asignado el dia que llegare el caso
referido se me execute con ella, y el su am.º de quien fuese parte
en que lo supiere, y relase a una prueba. Y presente yo dicho Josef
Abad entrando al contexto de esta Es.ª, la acepto en todo, y por todo
dandome por entregado en la posesion de dicha parte de cosa
arriba designada a toda mi voluntad con renunciacion a las
leyes de la entrega, prueba de su recibo, y demas el caso, y en
su virtud prometo, y me obligo satisfacer, y pagar a dho. Chris-
tobal Abad mi hermano, o a su haviente caudal las veinte li-
bras que ha dexado en mi poder a cumplimiento el precio de esta
venta quando me las pida, y en el caso de ocurrir su muerte
antes de entregarmelas, imbestidas en celebracion de dho. cas-
sadas por su Alma: Jurdando advertido al regim.º de las
presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa segun se previene
en la Real Pragmatica expedida para ello denme el termino
la misma señalada: Y ambas Partes cada uno por lo que nos
toca cumplir obligamos, todos nuestros bienes havidos, y por
haver, y damos poder a las justicias de su Magestad, y espe-
cial a la de esta Villa a cuya jurisdiccion nos sometemos renun-
ciamos el propio fecho, y domicilio, y otro que a nuevo ganare-
mos, la ley: si conveniat de jurisdictione omnium iudicium
la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo a su cumpli-
miento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via execu-
tiva, como por sentencia definitiva pasada en Jurgado, y consentida.
En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez
y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos diez: siendo fu-
tigos Illiguel Gubert Escriv.º y Juan Vilaplana Asturianos de la mis-
ma vecinos. Y lo otorgamos a quienes yo el Es.º doy fe con ellos pro-
firmaron por que dixeron no saber, y a su ruego lo hizo en fu-
turo. De que doy fe

Illiguel Gubert
Vilaplana

Ante mi
Vicente Morant

Oblig.ºn Juan.º Morant
a Josef Corbi

} Separe por esta publica Escritura como yo Juan.º

Monllor, Labrador, y vecino a esta villa de Alcoy otorgo, y confieso
 que debo a Josef Cortes Mayor Labrador, y vecino de la misma
 la cantidad de cinquenta y dos libras diez sueldos moneda corrien-
 te procedente del justo valor, y precio de un carro con sus colle-
 ras, y todos los aparejos necesarios para dos Cavallerias, del
 que me doy por satisfecho, y entregado a toda mi voluntad
 con renunciacion de las leyes de la entrega por una de su re-
 cibo, y demas del caso, cuya cantidad prometo, y me obligo pa-
 gar a dicho Josef Cortes, o a su haviente causa en dos pagas igua-
 les de veinte, y seis libras cinco sueldos cada una, la primera
 en el mes de Mayo el año mil ochocientos, y tres, y la segun-
 da en quince de Agosto el mismo año, llanamente, y sin plei-
 to alguno con las Cortes de la Cobranza cuya execucion difiero
 en no supram. y esta Es.^{ta} y relevo de otra prueba. Ten el caso
 de que vendiere yo la heredad de Maria de la Cardadora de este ter-
 mino me obligo a pagarle de de luego dichas cinquenta, y dos
 libras diez sueldos por entero en una sola paga, y no en los
 plazos que quedan citados. Fazo firmera obligo todos mis bie-
 nes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su illa-
 gestad, y en especial a la de esta villa a cuya jurisdiccion me
 someto renuncio el propio fuero, y domicilio, y otro que a nue-
 vo ganare, tu ley. si combeniat & jurisdictione omnium ju-
 dicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo a su
 cumplimiento ser apremiado por todo rigor de dho. y via execu-
 tiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consen-
 tida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy
 a los diez y seis dias del mes de Agosto el año mil ochocientos, y
 dos: siendo testigos Pedro Lopez, y Rafael Paya Cardadores de la
 misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Es.^{no} doy fe conoço)
 no firmo por que dixo no saber, ni tampoco los testigos por la mis-
 ma razon. A que doy fe.

Anteme
 Vicente Morant

de el car
 re parte
 icho Josef
 y por todo
 e casa
 ion alas
 vo, y or
 sho Chris-
 veinte li-
 xicio de esta
 miente
 e illas
 no las
 previene
 a minor
 lo que no
 y por
 en pre
 como renun-
 o ganare
 pidi cum
 u cumpli-
 a execu-
 o, y consenti-
 o a los diez
 iendo fe-
 o de la mis-
 conoço no
 no en fe-
 xant
 no yo Juan.



Quarenta maravedis.



SETO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y

Sobre cop. en 13 mi el Exaribano, y testigos infuac. citos comparcio tenia en 12 de 4 me 1627

Ymb. Texia Monto En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y dos Ante mi el Exaribano, y testigos infuac. citos comparcio tenia en 12 de 4 me 1627 Monto Viuda de Christoval Paya asi en su nombre, como en el de Ulladre, tutora, y Curadora nombrada á la menor edad de Christoval, Antonio, e Pedro Paya sus hijos, segun: a ver por el testam.º el mismo, autorizado por Christoval Ulladre Es.º en veinte de Enero de mil ochocientos y uno, con presencia, intervencion y asistencia de Pedro Montlox Fabricante de Panes Vecino de la misma y Dijo: Que en atencion á haver prevenido dho. Testador en el citado su testam.º por el buen concepto, y cabal Satisfaccion que tenia á la referida su conxorxe y al nominado Pedro Montlox su cuñado, que dichos Ymbentaxios se hiciesen con intervencion de ambos, dandola toda la facultad de en derecho necesarias para dicho efecto, y para que pudiesen nombrar Peritos para el Justiprecio de los Bienes, y practicar quanto fuere conveniente, hasta dexar enteramente cumplido este encargo, y que todo se practicare por Escritura publica, que autorizase el Exaribano que fuere á su Satisfaccion, para citar á los dichos Herederos, siendo su determinada Voluntad, que no se hiciesen Judiciales, y si oviera para ver por lo que los mismos declarasen, recaber en su Herencia: Y buscando poner en execucion lo mandado por dicho Testador, y baxo Juram.º q. Voluntariamente prestaron por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz Segundia, declaro por via de Ymbentaxio extrajudicial, que en la referida Herencia se hallan por á hora los Bienes, que con su Justiprecio, son los



P.º
Prim.º V.º
Choni: V.º
Choni: Gua
ona
Choni: Vno
Choni: Dos
por b
Choni: Dos
Choni: Fu
Choni: fu
imp
Choni: Dos
Choni: Un
Choni: Ocho
Choni: Una
Choni: Un C
Choni: Una
Choni: Un C
Choni: Un C
Choni: Una
Choni: Una
Choni: Una
Choni: Un C
Choni: Un C



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Plenas sueltas de la Casa de esta Villa

Prim. ^a Un cubre cama de llo, y Estopa por quatro lib. ^{ras} diez sueltos	45 10 8
Otoni: Una Sazana algo usada de tela de casa por una libra diez sueltos y siete	15 6 7
Otoni: Quatro Sazanar llamadas de Estopa de siete varas por una libra doce sueltos cada una, y a este respecto importan diez libras ocho sueltos	65 8 8
Otoni: Unos mantiles nuevos, dos usados, y once Seruilletas por dos libras quatro sueltos	25 4 8
Otoni: Dos Camisas de hombre usadas, y una algo mas usada por dos libras	25 11 8
Otoni: Dos Catronillos blancos muy usados por diez y ocho sueltos	11 8 8
Otoni: Tres Armillitas blancas la una muy vieja por una libra dos sueltos	15 2 8
Otoni: Tercera y tres lladexas de Estopa de dos sueltos cada una importan, tres libras diez sueltos	35 6 8
Otoni: Dos Negones iguales por tres libras doce sueltos	35 12 8
Otoni: Un Ucha de Pino con la rassa, y llave por quatro libras	45 8
Otoni: Otra Ucha de Pino medicina por tres libras diez sueltos	35 10 8
Otoni: Una Capa de Paño azul usada por quatro libras diez sueltos	45 10 8
Otoni: Un Chupetin de lo mismo viejo por tres sueltos	5 3 8
Otoni: Una Chupa y Catronas de lo mismo viejo por quince sueltos	15 5 8
Otoni: Un Chupetin de lino azul por diez y seis sueltos	16 8
Otoni: Un Capote de Paño Pardo por dos libras	25 8
Otoni: Una Chupa color de Cereza, y Catron de Paño azul por quatro libras	45 8
Otoni: Una Chupa, Catron, y Chupetin de Paño nuevo por diez libras	75 8
Otoni: Una Capa de Paño azul nueva por catorce libras	145 8
Otoni: Un par de Zapatos, y un Sombrero usados por trece sueltos	13 8
Otoni: Un cubre cama de Gualillo verde por ocho libras	85 8

£108
£108
58 28
18128
18188
£1120
1058 £
£188 £
AA8168
658 £
608 £
1008 £
708 £
68 £
328 £
£88
18 18
A8 £
£108
18 68
£128
18168
28128
18 £
£108
£108
£58
£58

Onoi: Dos Muecas, por una libra nueve sueldos	18 28
Onoi: Un Caldero de cobre por tres libras	38 £
Onoi: Una Caldera de cobre por seis libras quince sueldos	68 158
Onoi: Una Sartén vieja, y dos Tapaderas por dos sueldos	£ 28
Onoi: Otra Sartén muy usada por ocho sueldos	£ 88
Onoi: Una Sartén nueva, por una libra diez, y ocho sueldos	18 188
Onoi: Una Chocolateira por seis sueldos	£ 68
Onoi: Tres Candiles, y una tenaras por doce sueldos	£ 128
Onoi: Una Escopeta larga por diez libras	108 £
Onoi: Otra Escopeta mas corta por seis libras	68 £
Onoi: Una Espada vieja por cinco sueldos	£ 58
Onoi: Un Cerdo por una libra diez sueldos	118 108
Onoi: Un Fuero por diez sueldos	£ 108
Onoi: Por el Vidriado negro, una libra once sueldos	18 118
Onoi: Tres botenas de Plater por diez, y ocho sueldos	£ 188
Onoi: Una porcion de cantaras, y cantaxillas por seis sueldos	£ 68
Onoi: Quatro librillos por seis sueldos	£ 68
Onoi: Quatro tinajas, por una libra	18 £
Onoi: Doce sillas redondas de madera por una libra diez y seis sueldos	18 168
Onoi: Quatro mantas de libras ocho sueldos	28 88
Onoi: Quatro Almohadas de Harax, por una libra	18 £
Onoi: Una Artéria, y tablilla, por una libra seis sueldos	18 68
Onoi: Una Ullera vieja por tres sueldos	£ 38
Onoi: Tres Venenas por dos sueldos	£ 128
Onoi: Una Albarda de madera por diez, y seis sueldos	£ 168
Onoi: Una Ullera nueva por una libra diez sueldos	18 108
Onoi: Otra Ullera pequeña, y un banco por una libra ocho sueldos	18 88
Onoi: Un Moxtero, y Ullero, Amara deca, un Alcuza, y una Catalana por seis sueldos	£ 68
Onoi: Dos Arados sin respa por quatro libras	A8 £
Onoi: Diez gallinas por cinco libras seis sueldos	58 68
Onoi: Un Cochero por tres sueldos	£ 38
Onoi: Quince Caparoz grandes por una libra quatro sueldos	18 A8
Onoi: Ocho Caparoz pequeños por diez sueldos	£ 108



Oficina maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
RENAMARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Otoni: Un Oxon por tres Suellos	1138
Otoni: Un Corio roto por tres Suellos	238
Otoni: Un Arca por una Libra diez Suellos	1108
Otoni: Vno Banco de Cama y Cañiso por diez Suellos	268
Otoni: Dos Cestas por un Suello	218
Otoni: Quatro Barchillas de Garbanos, por seis Libras diez Suellos.	62108
Otoni: Una Barchilla, y tres medios de por diez Libras quatro Suellos.	2218
Otoni: Siete talegas por diez Libras tres Suellos	22138
Otoni: Una Barchilla, y tres medios de Guixas por una libra diez Suellos.	1228
Otoni: Dos Bancos de Cama y Cañiso por quince Suellos	2158
Otoni: Medio Cañis de Cebada por quatro Libras	128
Otoni: Tres Oxones Viejos, y una Aguadexa, por siete Suellos	278
Otoni: Cinco Caparitos de Palma, y tres de Esparto por diez Suellos	2108
Otoni: Quatro Barchillas de Arina, y un Oxon por una libra ocho Suellos	1288
Otoni: Tres Barchillas de Arina de Maiz por diez S. ocho Suellos	2248
Otoni: Ocho Barchillas de Arina de Centeno, por siete Libras quatro Suellos	7218
Otoni: Dos Barchillas de Arina de Trigo por diez Libras diez y ocho Suellos	22188
Otoni: Quatro Noxas, por diez Suellos	2108
Otoni: Dos Collexas para Harax, por una libra quatro Suellos.	1218
Otoni: Una Barchilla para medir por diez Libras	228
Otoni: Dos Pulas, un seron una Jaranda, y Garbillo, por una libra seis Suellos	1268
Otoni: Cinco pellejos de Oveja, y tres de Cabra por diez Libras qua- tro Suellos	2218
Otoni: Una porcion de Ardo Salado por quatro Libras	128



Otoni: La
nir
Otoni: Por
Otoni: Por
Otoni: Por
Otoni: Qu
Otoni: De
Otoni: Se
Otoni: Una
tan
cta
Ar
red
noj
en
la
y
Otoni: Pa
Fe
Fisto
Pla
ra,
ba
Olin
du
far
ta
cin
Teni
2

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, Q. VA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DOS.

Otoni: La cosecha actual con su simiente, por docientas
 treinta y dos libras catorce sueldos 332 1/2

Otoni: Por los Barbechos, cinquenta libras 50 2

Otoni: Por Amorgonas tres libras 3 2

Otoni: Por la poda quatro libras ocho sueldos 4 8 2

Otoni: Quatro jornales de Viña Arado, quatro libras 4 2

Otoni: De recoger los Samientos una libra 1 2

Otoni: Setenta y cinco cargas de Estiercol siete libras diez sueldos
 Otoni: Una Casa de Habitacion en la propia que viviendo habi-
 tava dicho Difunto situada en la Calle de Santa Rita de
 esta Villa, lindante por los lados con las de Josef Gonalba de
 Antonio, y de Vicente Gilbert por el Dorso con la de los He-
 radeos de Blas Ginea, y por delante con el Fendedor de Pa-
 ños, justipreciada por D. Juan Carbonell Arquitecto
 en veinte y tres mil novecientos ochenta y nueve rea-
 les de vellon que hacen libras mil quinientas noventa
 y tres en sueldos y nueve 1593 1/2

Otoni: Parte de una Heredad con su casa de Campo cita en este
 Termino Partida del Regadio, lindante con tierras de Bau-
 tista, y Vicente Paya, de Josef Monllor, con el effonte de los
 Plans, y camino de Benifallim. En la que hay de meso-
 ras, o gananciales quatrocientas cinquenta y siete li-
 bras el importe de la obra que se hizo en dicha Heredad.
 Y cinquenta libras en el valor de la tierra que se ha re-
 ducido a cultivo, que ambas partidas suman quinien-
 tas siete libras, para sacar los gananciales; cuya me-
 tad perteneciente a dicha Viuda, importa doscientas
 cinquenta y tres libras diez sueldos, lo que en su tiempo se
 tendra presente para su rebasa, como igualmente el

V A
 AÑO
 S E
 113 2
 4 3 2
 15 10 2
 2 6 2
 2 1 2
 6 2 10 2
 2 2 1 2
 2 2 13 2
 1 2 2 2
 2 15 2
 1 2 2
 2 7 2
 2 10 2
 1 2 8 2
 2 2 8 2
 7 2 1 2
 2 2 14 2
 3 10 2
 1 2 1 2
 2 2 2
 1 2 6 2
 2 2 1 2
 1 2 2
 2 2 1 2

Capital el censo, cargado sobre la misma Heredad, la que se ha justipreciado por dos mil doscientas treinta y nueve libras. 22399 ₧

Otro: Por la cosecha pendiente de la Heredad de D.ⁿ Manuel Semper que tienen a Partido, Barbechos, y demas en que tienen dño. los Intorurados, esto es los granos, u llulas, u maces, con el corte, y gasto de recoger la cosecha, justipreciado de todo por Peñón por novecientas treinta y tres libras. 9339 ₧

Deudas a favor de la Herencia

Otro: Debe Josef Payá a la Herencia de su Padre Christoval cinquenta y dos libras diez sueldos en los Bienes Sig.^{ras} Una Rifa; un Fer: Una u llula u vida; once Barchillas de trigo: a doce libras el cahir; seis Barchillas de trigo a ocho libras el cahir: Un Pollino parido cerrado; y una cruz, y pendientes que le dixon quando caso; cuyas partidas importan la referida cantidad. =

Deudas contra la Herencia

Prim.^{ta} Debe esta Herencia, a Agustin Corbi Herrero por la avinencia, y Hexamientas que ha hecho nueve l. de dñ.

Otro: Debe a Juan. Tredafont Calderero a una Cal de cera quatro libras. 49 ₧

Otro: Debe la misma a Christoval Matarriz por el Testamento, y papel cinco libras seis sueldos y tres. 59 68

Otro: Debe a Juan Carbonell, y a su hijo el Arquitecto por el justiprecio de la casa de esta Villa, y la de la Heredad tres libras diez sueldos. 39 30

Otro: Debe a Jaime Monllor de Sidor, por rasta de un Paño azul que vendio a dicho Difunto Padre tres libras diez sueldos y uno. 13 10 8

Otro: Se deben a Agustin Perez Labrador seis libras de unas ovejas que le vendio al mismo. 69 ₧

Otro: Debe esta Herencia a Rafael Valor Hermano de dño. Difunto seis libras doce sueldos y diez de dineros prestado. 69 12 10

Otro: Debe la misma al Poito de la Limiente de la Villa de Ybi 72 19 8

Once
Hav
Otro: Debe
libras
a la
Otro: Por
diez
nia
libras
cien
Otro: Debe
de la
Otro: Debe
sue
dise
sueg
Suman
Cuyo omb
y fiel
ba n
que p
a dñ
añ
se ha
que
bent
lo efe
Necia
cion
havia
hecha
fer v
Hon
plan
2

Once libras diez y nueve sueldos y uno valor a nueve barochi
llas a trigo que tomio para sembrar =

Oron: Debe a Teresa Torregrosa Viuda el Sr. Paya tres
libras a una pension de censo que corresponde al capital
a cien libras, que todo importa ciento y tres libras. 1032 8

Oron: Por el censo al capital a doscientas treinta y una libras
diez sueldos que corresponde esta Herencia a la Capellan
ria de el Sr. Vicente Monton, y pension venida a seis
libras diez y ocho sueldos y diez que ambas suman dos
cientas treinta y ocho libras ocho sueldos y diez. 2382 8 10

Oron: Debe a D. Manuel Sempere a resta del Interdum.^{to}
ala Heredad cuarenta y cinco libras seis sueldos. 452 6 8

Oron: Debe esta Herencia a Luis Sans Yermo a dho. Difunto
sesenta y dos libras doce sueldos y quatro, a resta de las
doscientas libras que tenia Buenas en la casa de su
suegro, segun ajuste de cuentas. 622 12 8 A

Suman dichas deudas quinientas nueve libras seis sueldos 5092 6 8

Cuyo Inventario, y justiprecio, expuso la compareciente, estava hecho bien
y fielmente sin fraude, ni ocultacion alguna, y que los Bienes arriba
manifestados, con los creditos que se expresan, eran los unicos
que por ahora tenia noticia de recayentes en la Herencia
a dicho su marido, y que si en adelante la tubiere a otros los
añadira a este Inventario, queriendo que para ello no le conue
niera termino, ni plazo alguno, lo que averguiso bajo el juramento
que tenia prestado: Jadvintio dha. Oborgante que el presente In
ventario, en quanto ala adnotacion de Bienes, efectos, y creditos,
lo efectuó dentro el termino legal de los tres meses seguidos al fa
llecim.^{to} a dho. su marido; pero por los muchos obstaculos, y dison
ciones que entre los Interesados, havian ocurrido hasta ahora, no
havia podido reducirlo a Escritura publica, como lo hubiera
hecho a su tiempo sino se hubieran atravesado dichos Inconvenien
tas. Asi lo dixo, y otorgo apurancia el mencionado Dicho Mon
ton siendo testigos Miguel Gilbert Escriviente y Francisco Vila
plana tintorero de la misma Herencia. La compareciente (a quien

22392 8
9332 8
522108
92 8
42 8
52 68
32108
132108
62 8
6212810
7 1721080

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
PENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL CCOCIENTOS Y
DOS.

Yo el Esc. no doy fe conorco) no firmo por que dixo no saber, hirslo
ava luego un fatigo, con dho. Ysidro Monttor. A que doy fe = con.
= y site = con = valentia

Miquel Sibert
Vilaplana

Antoni
Vicente Morant

Testam.^{to}

Juan Morales } En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Señora

Libre cop. en ma Reina de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora Nues-
1430. en 30 de
de 1407
Morant
na concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original

en el primer instante de su ser purísimo, y natural. Amen. Co-
mo no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta
que su hora, por tanto Yo Juan Morales Natante, Vecino de la
Villa de Alcoy, estando enfermo en cama de grave, y peligrosa
enfermedad de la qual receto morir, y por la Divina misericor-
dia gozando de mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra
lucida, e indigible, segun que al Esc. no y fatigos su w notorio, y cre-
yendo como firmemente creo en el esparticio de la Santísima Tri-
nidad Padre, hijo y Espiritu Santo. Las Personas realmente distin-
tas, y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene cree y con-
fiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana en cuic
se me vivido, y protesto vivir, y morir; otorgo mi testamento en la
forma siguiente =

Prim. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creo,
y redimio con el inatimable precio de su Purísima Sangre, a
quien suplico humildemente la quiera conducir a su Santa
Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra
de que fue formado

Oroni: Juro, y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Señor fuere ser



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

vido Nuevaame de esta presente vida á la Eterna mi cuerpo sea
conducido á Eclesiastica sepultura, y enterrado en la de Nues-
tra Señora del Rosario de su Capilla de la Parroquial Iglesia de
esta Villa, vestido con Habito de S.^{to} Juan. de Arz. que se tomara
de su Convento de la misma dando por el la limosna acostum-
brada

Oron: Asigno para el funeral y bien de mi Alma la cantidad de tre-
inta libras moneda corriente; de las quales quieros se pague
el gasto de mi entierro, limosna de Habito, ulla de cuerpo presen-
te legado de P. y demas funeralas, y satisfecho lo dicho, la can-
tidad restante se invertira en celebracion de ulla: raso-
nal por mi Alma con limosna de peseta blanca cada una,
celebradon de la Traxera parte en dicha Parroquial Iglesia, y las
demas á Voluntad de mis Abacax

Oron: Lego al Santo Hospital de esta Villa, y á la Casa Santa de Jeru-
salem cinco sueldos moneda corriente á cada una de dichas
mandas por una vez

Oron: Nombro por mis Abacax, y por executores Testamenta-
rios á Jaime Julia Labrador, y Josef Matarradona Fabrican-
te de Paños de esta Villa á los dos juntos, y cada uno de por sí, dan-
dolas el poder que se requiere para el cumplimiento de es-
ta nueva disposicion, y lo que sobre ello oviere en valga co-
mo si yo lo otorgare

Oron: Quiero que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas
aquellas que legitim.^{te} constare estar tenidas, y obligado por Ci-
vildades, vales, ó castigo dignos de toda fe, y credito, y en su defe-
cto al puro de la conciencia

Oron: Declaro en exoneracion de mi conciencia que he sido tres
veces casado; la primera con Angela Candela, la que no me

V A-
AÑO
S Y

x, hirolo
y fe = om.

mi
xante

exonari-
xa New.
original
Abnen. Co-
cienta
ino de w-
dignora
vencion
labra
io, y ex-
ima tri-
nte distin-
exc y lon-
en cuia
nto enta

ta exio,
angre, á
Santa
herra

huxer

aportó por alguno, ni yo el otorgante tenía en dicha ocurrencia ningún caudal, y quando falleció aquella, tenía yo un pedazo de tierra en valor de setenta libras, y la cama, sin nada mas; de cuyo matrimonio me quedan en hijos a Juan, Andres, Josef, Angela Morales muger de Josef Pardo y a Maria Morales conxorca de Josef Ripoll; a todos los quales quando casaron, y en otras ocurrencias les he dado mucho mas de lo que podia tocarles por herencia de dicha madre. En segundas nupcias case con Isabel Maria Casasena, la que tampoco me aportó dote alguno, y yo tenía dicho pedacito de tierra, y la cama: de cuyo matrimonio tengo en hijo unico a Felipe Morales. Quando murio yo, mi segunda conxorca, tenía el caudal por el otorgante como unas mil y quinientas libras; y habiendo admitido a dicho Felipe mi hijo en mi casa para que me ayudase en el manejo de dicho caudal, no solo lo desperdicio todo sino que aun me causó la deuda de ochocientas libras mas por cuyo motivo me han sobrevenido daños irreparables; = Yentacepas nupcias con Rosa Maria Pizar mi actual conxorca la que tampoco me ha traído cantidad alguna en dote; en cuya ocurrencia tendría yo el otorgante en ropas, Maxas, y muebles y enseres de la tienda, como unas doscientas libras; pero estaba deviendo a Vicente Placer y a f. Martin es como aiente ciego ambos naturales de Alicante sobre ochocientas libras, de las quales, con tanto este matrimonio he pagado quatrocientas libras, y resto a devales las restantes quatrocientas. = Y ultim^{te}. Declaro que dicho Juan Julia es Coarrendador con migo, y tiene a la tienda que tengo a mi cargo, y como es obligado que está sonido a sus resultados, e Interesado a sus perdidas o ganancias, quiero, y es mi voluntad que seguido mi fallecimiento se en caute dicho Julia de las Maxas, y de todo quanto hay en la citada tienda, y la proroga a su cuenta hasta finalizar el año del Arriendo, a fin de evitar con ello todo extravio; y con el dicho Arriendo se haga inventario de lo que quedare

para saber la voluntad e si hay perdida, o ganancias.
 Tambien quiero que durante dicho tiempo no pueda despidir
 a casa, ni incomodar a la referida mi actual Consorte, =
 Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrero testam^{to}. ultima, y
 postrera Voluntad mia en el remanente que quedare e todo
 mis Bienes, deudas, derechos, y acciones que genericas, y unives-
 salmente hoy me pertenecen, y a todo venidero me puedan per-
 tener, y tocar por qualquier titulo, o causa, instituyo, y nom-
 bro por mis Legitimos, y universales Herederos a los ante-
 dichos Juan, Josef, Andres, Angela, y Clara Morales; y Candela,
 mis hijos, y de dicha Angela Candela mi primera con-
 sorte ya Felipe Morales, y Caracana mi hija, y de Ysabel
 Maria Caracana, mi difunta segunda Consorte por igua-
 les partes, y porciones, y ella que acaida uno toque pueda
 disponer a su libre, y espontanea Voluntad, como a cosa su-
 ya propia: Exceptis clericis locis Sanctis Militibus et Per-
 sonis Religionis et aliis qui de foro Valentiae non existunt. Ni-
 si dicti clerici iuxta tenorem et tenorem fori non super hoc
 aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y
 bajo la pena de Comiso Segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y
 nueve

Este es mi ultimo, y postrero testamento ultima, y postrera Volun-
 tad mia, por el qual revoco, y anulo todo, y cualesquier testa-
 mentos, y Codicilos que antes de este haya hecho por escrito
 a palabra, o en otra forma que todo, y qualquier no valgan, ni ha-
 gan fe, y especialm^{te} el que otorgue ante Christoval Matari. Es-
 cribano bajo cierta fecha que no tengo presente; y que so-
 lo valga este que ahora otorgo por mi ultimo testamento, y
 que despues de mis dias sea llevado a su debida execucion
 y cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
 Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Agosto del año mil
 ochocientos y dos. siendo testigos. Tomas Maria Sangrador, Jaime
 Puer Fabricante de Paños, y Josef Clemente cortante de la mar



de plata maravedis.

SELLA QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Mon. como se usa de tela para mantiles, Mandil, y delan-	845 158
tas de Moano por tres libras seis sueldos	38 68
Mon. de seda finada de almohada y doyo hallata por ocho li-	
bras diez y nueve sueldos	82 198
Mon. una Camisa de Cera sin ordinarias ni de seda por	
y como usadas por veinte libras seis sueldos	208 68
Mon. una Cortada fina y guata en su finis y un pañuelo	
por tres libras quatro sueldos	138 48
Mon. un Pañuelo de seda y traucanda verde por quince libras	158 8
Mon. uno de Seda de verde una de Bayeta burra y como usado por	
diez libras seis sueldos	108 68
Mon. una Mantilla de Cera y una de Bayeta por quatro	
libras dos sueldos	48 128
Mon. un Mantel y Barquina por ocho libras	88 8
Mon. un subunde Navo lino blanco y como mojado por once libras	
Mon. un delantal por diez y seis sueldos	116 8
Mon. un cubrebotas de seda verde y un tapete por ocho libras qua-	
tro sueldos	88 128
Mon. un Arca por quatro libras	48 8
Mon. un Barriano de Amaran por una libra	18 8
Mon. un par de zapatos de seda por una libra dos sueldos	18 128
Mon. una Caldera de Cobre por cinco libras	58 8
Suman las antecedente partidas de sesenta y tres libras	2008 8

y presente lo dicho Santiago Casar accepto dicha dote, a cuyo enreago y recibo me doy por satisfecho, y otorgo Carta de Pago a dha. Constitu- gente, y doy en dha. dote dicha dote de un mozo veinte libras que de curso caben en la decima de los Bienes que al presente tengo, cuya dote, y otras suman de sesenta y tres libras, las quales me proutan sobre mis bienes por propia caudal de la misma sin disiparlas, ni obligarlas a deudas mias, bajo Decreto de nulidad en

VA
AÑO
S Y

conoce)
o unta-

mantel

Como
villal
ar de la
Pereza
nfa con-
en remu-
ha hecho;
extar las
por do-
ren el
Personas
sig
158 8
48 8

15178
188 8
68 8

258 108
58 88
98 8
845 158

el contrato que hicieron, y se las restituere en los Casos prevenidos
 por dho. Y para primera obligo todos mis bienes havidos y por
 haver, y doy poder a las Justicias de su Mage. y en especial a las
 desta Villa a tuia Jurisdiccion me someto renuncio el pro-
 pio suyo y domicilio, y otro que a nuevo ganare, la ley. si
 combeniat a Jurisdiccion omnium sedicorum, la ultima Prag-
 matica de las Sumisiones queriendo a su cumplimiento ser
 apremiado por todo rigor a derecho, y via executiva, como por
 sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida. En
 uio testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los
 diez y nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos dos.
 siendo testigos Jaime Peñer, y Isidoro Alonso Peñer de la
 misma Vecinos. Y a los otorgamos la quizna de el Es.^{no} doys
 con uno firmo dho. casa, y por la que dize no sabe un mu-
 go lo hizo un testigo. A que doys.

Joaquin Casarip

Isidoro Alonso

Antoni

Vicente Morant

Division: Juiza Paya, y

su hijo, Josef Paya y otros

Libro las 7^{tas} jue
 a los 7 Inter en
 1.º 3.º en 2.º de set.
 1802.

Morant

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes
 de Agosto del año mil ochocientos dos. Antemi et Escribano, y Testi-
 gos infrascriptos, comparecieron Juiza Paya Viuda a Francisco
 Paya, Josef, Blas, y Tomas Paya, Rita Paya, y Juan. Blancs con-
 sortes, Margarita Paya, y Isidoro Blancs tambien con sortes, Fe-
 rusa Paya y su marido Vicente Peñer, y Juiza Paya con su esposo
 Josef Blancs, vecinos todos de la misma, madre, hijo, y hermano
 respectivo de dicho difunto Francisco Paya, y pavia la licencia
 legal que dichas Rita, Margarita, Feresa, y Juiza Paya, pidi-
 eron a dichos sus respectivos maridos, y concedida por ellos a mi
 presencia en debida forma para otorgar, y jurar esta Es.^{ta}, de que
 doy fe; usando a ella juntos a mancomun et in solidum Dixerón: Que
 conformandore con la voluntad de dicha Juiza Paya madre comun-
 gla de dicho difunto, havian resuelto hacer Division de los Bienes reca-
 yentes en su Herencia, y para su formacion nombraron los varones

2.º

Com
 a
 vic
 fan
 con
 all
 vic
 Prim
 con
 Lon
 y
 Bla
 mg
 to
 die
 y
 que
 me
 ita
 die
 y
 no
 el
 tra
 de
 sac
 ne
 Bi
 pa
 que
 En segu
 gur
 ual
 Pay
 2

comparcientes a Josef Carrio, y las referidas quanto herederas
a Blas Valer ambos Ciudadanos desta Ciudad, quienes en
virtud de su nombramiento, y enterado de la disposicion tes-
tamentaria, y dicho Difunto Juan. Paja, y su hijo Paja Pedro
Comunes, Inventario, y demas Documentos convenientes al
asunto, executaron dicha Division en la forma que se dice; de-
viando ante todo para la mas clara inteligencia Suponen lo sig^{te}
Prim^{ta}. En el Suponen: Que los citados Juan. Paja, y su hijo Paja
consortes, otorgaron su testamento a mancomun ante Thomas
Sorca E.^{no} en veinte de Diciembre de mil setecientos noventa
y tres nombrando por sus universales herederos en dicho Josef
Blas, Thomas, Rita, Margarita, Teresa y su hijo Paja sus hijos,
mejorando en el testamento y en la propiedad del remanente el Quinto
to a sus tres hijos varones; y en el usufructo el mismo a la
dicha su hija Paja su consorte, durante la vida de cada uno
y con la obligacion los hijos varones a dar a cada uno de sus
quatro hermanas treinta libras, las que se entendieron por
metad por cada uno de los testadores, cuya cantidad se devena
extraer de la mejora de dote de cada uno de los dichos varones: En su co-
dicio que ambos hicieron ante el mismo E.^{no} Sorca en veinte
y quatro de Junio de mil setecientos noventa y nueve, revocaron
no solo el legado del usufructo al Quinto que se habian hecho
el uno al otro mutuam^{te}, si que tambien el de las treinta li-
bras de dote a cada uno de sus quatro hijos, como igualmen-
te la mejora de la propiedad al Quinto, y fue su voluntad, que
sacando el dote tan solam^{te} los expresados sus tres hijos Baro-
nes, que a nuevo los bolrian a mejorar, todo lo restante de sus
Bienes, Censos, Renterias, y acciones se lo partiesen por iguales
partes los expresados sus siete hijos, y tambien las Ropas, y Alajas
que se hallaren al tiempo del fallecimiento de ambos otorgantes =
2.^o En segundo lugar. En el Suponen: Que ante todo, y antes de dividir nin-
guno de los Bienes, de ambas herencias, ni sacar dote, ni los ganan-
ciales de la nominada madre comun de la herencia de dho. Juan.
Paja, ni de otras cosas, en que podia tener dho. la misma; y deseando



SETELO CUARTO, QVA-
 RENTA Y TRAYEDIS, AÑO
 DE MIL NOVECIENTOS Y
 DOS

esta beneficiar sus hijos y Herederos, a fin de ahorrarse el
 coste de hacer otra vez Division de sus Bienes despues de su fa-
 llecim^{to}; ha resuelto dicha illadde comun que su herencia se par-
 ta tambien segun y como lo tiene dispuesto en su citado testa-
 mento y codicilos y dichos sus hijos enterados el Beneficio y uti-
 lidad que reportan, en hacerse su illadde, antes de morir, nunq
 a todos los Bienes de su herencia, han determinado todos los
 Interesados comparecientes, que a toda la renta que de ambas
 herencias resulte y pueda sacarse, se lo de a una illadde comun
 la mitad durante sus vidas, teniendo esta la obligacion de pagar
 por mitad la peca, y Equivalente =

3 Entresca lugares de suposca que todos los Interesados han de usar
 a colacion en esta Division lo que les dixeran al tiempo de su Ma-
 trimonio; a saber: Josef Paya por una parte ciento treinta libras,
 y por otra quarenta y cinco libras que ambas partidas suman cien-
 to setenta y cinco libras. Blas Paya ciento ochenta y tres libras
 diez sueldos, Thomas Paya por una parte ciento noventa libras
 en el valor de un par de mulas, y otras Ahonas, y por otra qua-
 renta y cinco libras para mixcan las galas de su conorte que
 ambas Partidas toman la Suma de doscientas treinta y cinco
 libras, Rita Paya la quantia de ciento tres libras once sueldos; Ma-
 garita Paya otra igual quantia de ciento tres libras once sueldos;
 Teresa Paya otra igual Suma, digo noventa y tres libras quatro
 sueldos; y a Lucia Paya otras noventa y tres libras quatro suel-
 dos; todas Cantidades resultar de sus respective Es. cas & Bodas que
 se otorgaron al tiempo de sus Matrimonios; y se hace dicha acorda-
 cion de todas las Cantidades por entero entregadas a todos los dichos
 Interesados, por dividirse tambien todo lo bienes de la Herencia illa-
 trana, segun queda dicho en el supuesto antecedente.



A
 m
 vi
 po
 pa
 n
 5. En g
 ho
 a
 de
 go
 pa
 a
 la
 u
 6 En
 tu
 la
 e
 h
 g
 b
 r
 y
 p
 u
 A
 7. Con



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

- A En quarto lugar es de suponer: que en esta Division no se hace merito a los bienes muebles por haverse los repartido en su si anteriormente a esta Division todos los Interesados, y ser a poca consideracion, y los pocos que se ha reservado la madre para su uso, se los partiran igualmente, caso se quidan alguno, despues de su fallecim^{to}. por iguales partes. =
- 5. En quinto lugar se supone: que dho. Interesados en esta Division han tenido presente, que Bautista Paya su tio esta deviendo a esta Herencia tres cahises de trigo al Arrendam^{to}. de la parte de la Heredad Maria, que tienen reservada a la Partida del Regadio de Juan. Lopez Paya su Padre, y no poder satisfacerlas al tiempo de hacer esta Division, no se ha hecho merito de ellas por ahora, y si se ha determinado, que al tiempo de la milla se entreguen dichos tres cahises de trigo, y se partan por mitad entre la madre comun y los siete Interesados en dicha Herencia por haverse asi convenido. =
- 6 En sexto lugar es de suponer: que los tres hijos varones han tenido presente que quando se hizo el particionamiento de la Heredad de la Sarga, incluyeron en ellas tres casar de habitacion que hay en el poblado de dho lugar, y para arreglarlos, y combenirse en tres en el valor de las mismas, se han convenido todos tres, que Blas ha de entregar a Thomas su hermano cinquenta libras, que tiene de exco^{to} en la Sarga, y Josef ha de entregar al mismo Thomas diez libras, que tambien tiene de exco^{to} en la Sarga, y de dichas cantidades no se hara merito en la presente Division, por ser asunto peculiar de los tres, y quedan estos convenidos, y concordados con lo que queda arriba tratado en este supuesto, y tener fuerza de C^{ta}. publica. =
- 7. En septimo y ultimo lugar es de suponer: que la Heredad del Regadio

se justiprecio un doz mil deucientas y treinta libras; y en ella hay
cargado un censo Capital de deucientas treinta libras; no se hace
merito mas que de las doz mil libras; para repartirse entre todos los
Interesados; y no de las deucientas y treinta del censo, pues estas que
daran a cuenta de aquellos a quienes se adjudicaria dha. Heredad
para la reposicion de sus prisiones. =

Sentado de dichos supuestos se pasa a formar a comun consentimiento
de todos los Interesados el cuerpo general de Bienes del Patrimonio
y Herencia de los Padres en la forma sig.^{te} =

Cuerpo Genl. de Bienes

Prim.^{te} Se forma dho. cuerpo de Bienes de una casa de mo-
rada cita en la Calle del Top de este poblado, lindante
por los lados con las de Antonio Goralba, y Herederos de
Juan. Perez, por el dorso con Corral, y Huerto de Agustin
Gibert, y por delante con dicha publica, justipreciada
por los mismos Interesados, como igualm.^{te} todos los de-
mas Bienes de esta Herencia, en Valor de mil Libras 1000 L &

Otrosi: Es cuerpo de Bienes parte de la Heredad de la Partida
del Regadio de este termino parte plantada de Vina, par-
te de Olivos, parte piana y tierra Campa, lindante por
levante con el camino de Foxremansanas, y tierra de
los Herederos de Vicente Sempere, por Norte continuan
ellos mismos Herederos, y de los de esta Herencia, por Po-
niente con tierras de Bautista Paya, y por medio dia
con tierra de Plans, tenida a un censo Capital de
deucientas treinta libras a favor de Porchidon de la
Capellania que hoy posee don Vicente Monllor, par-
te del que esta impuesto sobre toda la Heredad, Valorada
dicha parte de Heredad con su parte de casa de Campo, la-
gar, y Era correspondiente, en doz mil deucientas treinta lib. 2230 L &

Otrosi: Otra parte de la Heredad de la Sarga cita en termino de la
ciudad de Nixona parte Huerta, y parte Secana de Vina, fe-
nida al dominio Mayor, y Directo de D.^{no} Josef de Salsi Due-
no territorial de dho. lugar de la Sarga; bas los linderos

contenido en las Est.^{as} a su adquisicion, y en la licencia de dicho Señor Directo; valorada en mil Setecientas libras. . . . 1700 £

Otro: Lo es tambien un pedazo de tierra Huerta, cita en este termino partida del Molinar, lindante con la Obsequia del Molino el Yerro, y con el Rio del Molinar, su tipuacion en doscientas libras. 200 £

Otro: Es cuerpo de Bienes un pedazo de tierra de uva, cita en la Partida de Gormaix de esta Villa de este jornal, poco mas o menos que fue comprado a Josef Soralba, lind.^{te} con tierras de Guillermo Soralba, con la eloy Heredero de Juan Alcuna a D.^o Pedro Semper, eloy Heredero de D.^o Christoval Gubert, y tierra de la Casita de la Almar en valor de mil y quatrocientas libras. 1400 £

Otro: Una Carta de gracia de trescientas libras, cargada sobre un pedazo de tierra Huerta en camino de Torremanzana por Bautista Arvizu Vecino a dicha Torremanzana, en favor del Citado Juan.^{co} Paya, por Escritura ante el Eiv.^{no} Thomas Lopez. 300 £

Otro: Lo es tambien un censo Capital de Ciento veinte y cinco lib.^{as} que Juan.^{co} Calatayud de esta Villa corresponde a la presente Herencia, impuesto sobre una casa de uxorada junto al cubertizo de D.^o Christoval Alamirama. 125 £

Deudas a favor de la Her.^{ca}

Prim.^{te} forma cuerpo de Bienes el credito que deve a la Herencia Josef Paya, otro eloy Intervenido en ella, en cantidad de ciento sesenta y cinco libras seis sueldos y seis dineros que le prestaron graciam.^{te} sus Padres. 1655 6 86

Otro: Lo es tambien el que deve a la misma Blas Paya de dinero que tambien le prestaron sus Padres en cantidad de cinco y treinta y ocho libras diez sueldos. 138 £ 10 8

Otro: Y ultim.^{te} forma cuerpo de Bienes el credito que deve a esta Herencia Josef Blanca Marido de Juana Paya otra a las Intervidas de dinero prestado por sus suegros, segun liquidacion de cuentas, quarenta y una libras. 41 £

ella hay
se hace
todas las
estas que
a. Heredad
continua
Patrimonio

1000 £

230 £



Quarehta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

Suma el cuerpo a Biena la quantia a siete mil die-
cientas noventa y nueve libras diez y seis sueldos y seis 723321686
Baxa }

Primera, y unica^{ta} se baxan de dicha suma el cuerpo a Biena
en la cantidad de diecisiete mil quinientas libras capital el
año que le corresponde a dicha parte de la Heredad
al Regadio a favor de la Capellanía de Ullon Vicente
Ullon. 2308 8

Y baxandose el cuerpo a Biena queda este liquido para
sacar el tercio en quantia a siete mil seiscientos y nueve
libras diez y seis sueldos y seis. 706321686
Ullora a Tercio }

Y importa el tercio a las diez mil seiscientos y nueve libras
diez y seis sueldos y seis la cantidad a diez mil tres-
cientas cinquenta y seis libras doce sueldos y dos 235651282
que se repartidas por tres partes iguales en melo-
res Heredades, o axones mejorados, tocan a cada uno
seiscientos ochenta y cinco libras diez sueldos y ocho: y
rebaxadas las diez mil trescientas cinquenta y seis lib-
ras doce sueldos y dos importa el tercio a las siete mil se-
iscientos y nueve libras diez y seis sueldos y seis al
cuerpo a Biena liquido, resta el Patrimonio para
las legitimas en quatro mil setecientas diez libras
quatro sueldos y quatro. 170021686

Acolacion }

Primera^{ta} se ve acolar Josef Paya las ciento setenta y cin-
co libras que le dieron sus Padres en el tiempo de su Ma-
trimonio segun se expone en el siguiente finero. 1752 8



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Otoni: Dize acolar tambien Blas Paya ciento ochenta y tres libras diez sueldos que tambien le dieron su Padre por dha. razon, segun se expresa en dicho supuesto. 1835 108

Otoni: Duzientas treinta y cinco libras que dice acolar Thomas Paya por la razon expresada en el mismo sup^{to} 2358 8

Otoni: Dize acolar Rita Paya las ciento tres libras once sueldos por la causal que se expresa en dho. supuesto. 1035 118

Otoni: Por la misma razon dice acolar Margarita Paya las ciento tres libras once sueldos que se le dieron, segun lo notado en el propio sup^{to}. 1035 118

Otoni: se agregan las noventa, y tres libras quatro sueldos que por la misma razon dice acolar Teresa Paya, segun dho. sup^{to}. 935 A 8

Y ultim^{te} dice acolar Juana Paya las noventa, y tres libras quatro sueldos que se le dieron en dote segun resulta el propio supuesto. 935 A 8

suman las antecedentes partidas a Acobacion nuevecientas ochenta y siete libras 9878 8

que unidas alas quatro mil setecientas tres libras quatro sueldos y quatro el campo a Bienes liquido componen la Suma a cinco mil setecientas libras quatro sueldos y quatro. 5700 5 A 8 A

Las quales repartidas por septimas partes tocan a cada uno el 7^o parte Intervado por legitima Paterna, y la tercera ochocientas catorce libras seis sueldos y quatro 8118 6 8 A

Haver de Josef Paya

+ Prim^{te} Ha a haver que Intervado por la tercera parte al tracio setecientas ochenta y cinco libras diez sueldos y ocho 7658 10 8 8

Y ultim^{te} Ha a haver por su legitima Paterna, y la tercera

V A
AÑO
DS Y

729921686

2308 8

706351686

235651282

78551088

4700 5 A 8 A

5758 8

ochocientas Catorce libras seis sueldos y quatro 81A268A
Suma de Navarra, mil quinientas noventa y nueve libras
seis y siete sueldos 15992178

Adjudicacion y Pago

Prim^{ta}. Se le adjudica y da en pago a este Intercedido la terca-
ra parte de Casa de la Calle del Top en valor de tres
cientas treinta y tres libras seis sueldos y ocho, nota-
da al numero primero del cuerpo de bienes 3332688

Otro: Se le adjudican y dan en pago la tercera parte de la He-
rencia de la Sarga con el dño. correspondiente a casa,
lagar y Era, del termino de Nixonna, y demas dños
que correspondan a todos los pedanzos de tierra vendi-
dos por Fran. Rodriguez y Mariana Segura consortes
en favor de Fran. Paya su padre por E.ª ante Juan
Bautista Giner E.ª en tres de setiembre de mil setecien-
tos ochenta y ocho = Un Bancal de tierra
a un jornal, lindante con Vicente Pastor, y Blas
Paya por dos partes, y casa al Heredero que era
de Juanro Martin, con pecho de seis Barchillas de
higo cada año = Un Bancal del Planet el Señor de
un jornal, que linda con Juan de Jorge Serra, y Thom.
Paya, y Aragador, con pecho de media Barchilla de hi-
go = Un pedazo de tierra Partida el Pinaret de los Pobres
de quatro jornales poco mas o menos, lindante con
Josef Soler Fran. Pipell, Jorge Serra, y camino de Ali-
cante con pecho de quatro Barchillas de higo = Un pe-
dazo de Bancal en el Pla de la Serena de medio jor-
nal que antes era de Lorenzo Martin, sus linderos
tierras de Vicente Pastor, y de Jorge Serra con pecho de
media Barchilla de higo = Un jornal poco mas o me-
nos en la Soxt el Señor, sus linderos tierras de Thomas
Paya, de D. Fran. Armi, tierras de esta Herencia, de Jo-
sef Pastor, y camino al Poble, con pecho de nueve
Barchillas y tres medios de higo = Medio jornal de

81A268A

55992178

3339688

Mapulo en el Plaz de la serena que era de Lorenzo Marti-
 nez, y linda con tierras de Blas Paya, Vicente Pastor y
 el Regall, con pecho de una Basquilla de trigo = Yoltima-
 mente un pedarito de tierra nueva. Lindante con tier-
 ras de Vicente Pastor, Francisco Rigo // Francisco Rodri-
 guer, y Lorenzo Martinez, que era de Senon, con pecho
 de una Basquilla de trigo, en precio dicha texera pan
 de de tierra de la Sanga de quinientas sesenta, y seis
 libras tres sueldos y quatro, notada al numero ter-
 ceo el cuerpo de Biena

5662138A

Otro: se le adjudica en pago a dho. Ymariado la texera pan-
 de de el pedarito de tierra de Ivan de Gormair, que se
 llama el olivar pequeño que es de la madre, lindan-
 te con Maria Angela Paya y Antonia Paya sus hijas
 de Nicolas Perez, Heredero de D. Juan Gamper, y de
 Josef Vilaplana: con mas se le ha adjudicado diez pan-
 cales grandes con una Solada en el fondo de el olivar
 grande que era de Josef Goralba, lindante con este peda-
 ro con tierras de Dionisio Alcaina, de D. Pedro Sem-
 per, y tierras de Blas y Thomas Paya sus hermanos
 en valor dicha texera parte de olivar de quatrociun-
 tas sesenta, y seis libras tres sueldos y quatro, no-
 tado al numero cinco el cuerpo de Biena

A662108A

Otro: se le adjudican al mismo las ciento veinte, y cinco
 libras seis sueldos y seis que esta deviendo a esta He-
 rencia, notadas al numero octavo el cuerpo de
 Buidar

1652686

Yoltim. se le adjudican, y dan en pago las ciento setenta, y
 cinco libras que le daron sus Padres quando fueron a
 tado, y consta en las acedaciones

1752 £

Importan dichas partidas adjudicadas mil seiscientas seis
 libras diez y nueve sueldos y diez

176212810

Y consistiendo su Haber en mil quinientas noventa, y nueve
 libras diez y seis sueldos

55992178



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Quinto estar pagado, y sobrarle ciento siete libras dos sueldos, y diez, que satisfará al heredero que se diere y con ella queda satisfecho, y pagado a saber 16782810
+ Haber a Blas Paya

Prim.^o Ha a haber por la tercera parte a tercio en que esta mejorado, setecientas ochenta, y cinco libras diez sueldos y ocho 78551086

Y ultimam.^o ha a haber por su Legítima Paterna, y Materna ochocientas Catorce libras seis sueldos y quatro. 8112684

Suman ambas Partidas, mil quinientas noventa y nueve libras diez y siete sueldos 15992178

Adjudicacion, y Pago 3

Prim.^o se le adjudican a este intercedido la tercera parte de la casa de la calle del Tap notada al numero primero del cuerpo de Bienes, en valor de trescientas treinta y tres libras seis sueldos y ocho 3332688

Otoni: Se le adjudica, y da en pago la tercera parte de la finca de la Sarga, termino de Nipona con su dño. a casa Ena y Sagar, y todos los demas rños. que tengan todo lo pediares de tierra vendidos por Antonio Segura, y Teresa Frau con otros, en favor de Fran.^{co} Paya su padre por E.^{ta} ante Juan Bautista Ginez en Catorce de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho. Tãman se le adjudican los siguientes: Un jornal poco mas o menos de la suerte el Señor, lindante con tierras de Thomas Paya, a D.^o Fran.^{co} Arensi, y camino de Alicante con pecho anual de nueve Barchillas de trigo = Dos Barchas el Planet que caen a Lorenzo Martinez, a jornal y medio, lindante con tierras de Josef Soler, a Page Jovero

D. V. A.
AÑO
TOS Y



Quarenta maravedis:

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

36722810

y Arrogador, con pecho anual de dos Barchillas de trigo =
y últimamente en forma de finca Partida de los Corralitos
que era del Señor, lindante con tierras de los Herederos de
Josef Parton, de Tomas Blana y Pinar con pecho anual
de media Barchilla de trigo: con pedaneros estan compren-
didos en las tierras de la Parte de la Sanga, en valor de
quinientas sesenta y seis libras tres sueldos y quatro, se-
gun lo notado al numero tercero del cuerpo de Bienes. 5662138A

78551086

81A268A

Otoni: Se adjudica y da en pago la tercera parte del Olivar de
la Partida de Gormarix de esta Villa en la parte del Olivar
grande, la que se halla en dos pedaneros y lindan con tierras
de Dionisio Alcaina y su hermano, de Guillerme Goral:
de finca de la Cairra de las Almar que es de Miguel Car-
bonell y otras lindan con tierras de D. Pedro Samper, He-
rederos de Comu Grau y otros demas sus hermanos, en qua-
rocientas setenta y seis libras tres sueldos y quatro. A662138A

3332688

Otoni: Se adjudican las ciento treinta, y ocho libras diez suel-
dos que esta deviendo esta Herencia de dinero prestado, se-
gun consta al numero nueve de las decidas. 1382108
Y últim. Se adjudican y dan en pago las cincocientas y tres
libras diez sueldos que tiene ocultas por haverse las
dado al tiempo del matrimonio. 1832108

Y por tanto las partidas adjudicadas son de quinientas ochenta
y ocho libras tres sueldos y quatro. 16882138A

Y constituyendo su Haver en mil quinientas noventa y nue-
ve libras diez y siete sueldos, es visto estar pagado, y so-
brante ochenta y ocho libras diez y siete sueldos y quatro.
las que satisfaria á sus hermanos en el modo que se
dize. 882108A

con lo que queda pagado y Santedicho etc Intercedo =

+ Nueva a Thom^o Paga y

Prim^{te} Ha a Navia etc Intercedo por la tercera parte el tercio
en questa mesurado setecientas ochenta y cinco libras diez
sueldos y ocho

78521088

Y ultim^{te} Ha a Navia por su legitima Portuena, y Ultrater-
na ochocientas catorce libras diez sueldos y quatro.

81AS6PA

Suman ambas Partidas mil quatrocientas noventa y nue-
ve libras diez y seis sueldos

15992178

Adjudicacion y Pago y

Prim^{te} se adjudica a dicho Tomas Paga por la parte tercera
de la casa de la calle de tap notada en el cuerpo de Bu-
nos al numero primero, por trescientas treinta y tres
libras diez sueldos y ocho

3332678

Otoni: se adjudica y da en pago la tercera parte de la tierra
de la Sarga termino a Pisona con su dño. de la casa,
Cra, y Sagar con todo lo demas dño que tienen todos los
pedaros de tierra vendidos por Fran^{co} Ferradas, y sus hi-
jos a Fran^{co} Paga su Padre con Es^{ta} Antoni en nueve
de Mayo de mil setecientos noventa y seis y con todo
lo pecho, y carga tenido y hoy a favor del Señor quan-
do se lo vendieron. Tama se adjudican, un jornal
poco mas, o menos de tierra de la Santa del Señor, lindan-
tes con tierra de Blas, y Josef sus hermanos, a Josef So-
ler, y a P^{ro} Fran^{co} Antoni con pecho de nueve Barchillas
y dos medios de trigo = Medio jornal de tierra poco mas
o menos de la Santa en el Pla de la Serena que es de
Señor, linda con tierra de Josef Botella, de Jorge Ser-
ra, y con el Regal, y paga de pecho una Barchilla de tri-
go = Y ultim^{te} se adjudica Joanat, y medio de tierra
partida de la llania de Navio que ante Cra de Torres
de Martines y linda con tierra de Fran^{co} Rodriguez, Fran^{co}.
Repoll, y con el Barranco, con pecho anual de quatro Bar-
chillas de trigo: los quales pedaros de tierra estan tambien

comprandidos en la parte de tierras de la Sa rga en valor de
quinientas veinte y seis libras trece sueldos y quatro 566 213 7A

Prim^{ta}: Se le adjudica en pago la tercera parte de elivar de la Parri-
da de Gormair de esta Villa y todo lo que se le adjudica de dicha
parte de elivar, es lo restante al elivar grande que queda
para adjudicarse a dicho Thomas, y linda por una parte con
tierras de la Carta de las Almas, con la de los Herederos de
Lome Grau y los demas sus dos Hermanos, en valor de
quatrocientas veinte y seis libras trece sueldos y quatro
notado al numero cinco del cuerpo de Bienes 466 213 7A

Ultim^{ta}: Se le da en pago las doscientas treinta y cinco libras
que le dieron sus Padres al tiempo de casarse, segun lo
notado al numero trece 235 5 7

Suma el Pago mil seiscientas una libras trece sueldos y quatro . 1601 213 7A

Quedo de Haber mil quinientas noventa y nueve libras
diez y siete sueldos, es visto estar pagado, y sobra de una
libra diez y seis sueldos y quatro que pagara el Ante-
cedido que se expresara fonslo q. queda satisfecho de su Haber 1216 7A

Haber de Rita Paya 3

Primera y unica^{ta}: Ha de haver Rita Paya mujer de Juan^{co}
Blanco por su legitima de la Herencia de sus Padres ochocien-
tas catorce libras seis sueldos y quatro 814 2 6 8A

Adjudicacion, y Pago 3

Prim^{ta}: Se le adjudica, y da en pago la tercera parte de la Herencia
al Regidur notada al numero. Segundo del cuerpo de Bie-
nes en valor de seiscientas veinte y seis libras trece
sueldos y quatro, y en dicha quantia se adjudica y compren-
de el Racio fitando con la primera parte, con el camino
que va a la Torre, con el Pinar de comun de todos = Se le ad-
judica una Solada con un Wogal que hay en ella, que ya
se expresa en la primera parte = Se le adjudican dos sola-
dadas que se hallan debajo el camino, y el Bancal de Nina
que linda con el camino de la Torre y con la primera par-
te de Nina vieja y se le da la corona de los Almerinos, y han
7

785 210 78

814 2 6 8A

1500 21 7

333 2 6 78



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DDB.

bien se le adjudica la tercera parte a casa y conral al medio con el dño. de Sagan y heras. 6662138A

Ultim^{te} se le adjudican y dan en pago las ciento tres libras once sueldos que le dieron sus padres en dote al tiempo de su matrimonio, las que lleva acordadas y consta en el su puesto tercero. 1632118

Suman las antecedente partidas adjudicadas la cantidad de setecientas setenta libras y quatro sueldos y quatro. 770218A

y consistiendo su haver en ochocientas catorce libras seis sueldos y quatro, es visto se faltan para completar su adjudicacion la quantia de quarenta y quatro libras dos sueldos las que recobrara de su hermano Blas y con ello cobrada a su haver. Y con el cargo y obligacion de corresponder la tercera parte del censo de la Capillania de Monllor y de este Monllor; cuya tercera parte a Capital importa

sesenta y seis libras tres sueldos y quatro, de las quarenta y tres libras de todo el Capital, como consta en el

supuesto Septimo. 762138A

Haver de Margarita Paya

Primera y unicamente: Ha a haver esta Intercedida por legitima de la Herencia de su Padre la quantia de ochocientas catorce libras seis sueldos y quatro. 812567A

Adjudicacion y Pago

Primera^{te} se le adjudican a Margarita Paya mujer de Ysidro Blanco la tercera parte de la Herencia del Negadon notada en el cuerpo de Bienes Numero Segundo en valor de setecientas quarenta y tres libras seis sueldos y ocho; y en dicha cantidad va inclusa la de sesenta y seis libras



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS E DOS.

una Suelbo y quatro tercera parte el Capital el cen-
 so que le toca pagar ala Capellanía de Moron Vicente
 Monllor, y se Señala la parte que le ha tocado a esta
 Interuada por sorteo la fogata de los Nogales, y esta
 se comprende desde la Senda asi arriba hasta el man-
 gan del Almendro (a excepción de una soladica que en
 ella hay un Wogal que sea para la segunda parte) tam-
 bien se extraheran un Bancal con diez y un Wogal, y
 una punta, o pedano, con otro Wogal, que se ha determina-
 do. Y siguiendo rectas hasta el camino de la Torre,
 se le adjudican dos Bancales de Vinea quedará esta sali-
 da, y en seguida de la Senda que sube por el lado de la Vi-
 ña de la Corona, estan las fajas que la dividen hasta
 la Loma, y lindan con las tierras de Chirivatal Paja o
 de sus herederos, desagüados en medio, y continúan de
 la otra parte de Paja, enagen del Rey, parte porriente, con
 un Bancalito, y una punta de Vinea punto al cam-
 mino Real, y linda dicha Vinea con tierras de los he-
 rederos de Gregorio de Sepulveda, y a dicha parte le toca
 la tercera parte de casa, y corral, rindiendo a poniente,
 y el fagan, y era comun en Valde todo a setecien-
 tas y quarenta y tres libras de vellón y ocho 7132674
 Y ultim^{te} se le adjudican, y dan en pago las ciento y tres libras de
 vellón que sus Padres le dexaron en dote al tiempo
 de su matrimonio, segun lo notado en el sup. proceso 1032118
 Suma el pago ochocientas y quarenta y seis libras de vellón y siete
 y ocho 84621784
 Las qualas rebasadas setenta y seis libras de vellón y qua-
 tro por la tercera parte del censo que se corresponde a la

Q. V. A.
 AÑO
 OS E

6662138A

1032118

770218A

44228

81A268A

762138A

81A268A

capellanía de los señores vicente el conde de las que ha de
pagar por años, setenta y cinco libras
seis sueldos y quatro, las que unidas con las ciento treinta
libras once sueldos que lleva a coldada suman am-
bas partidas setecientas setenta libras quatro sueldos y 770 S A 8 A

Y convirtiendo su haver en ochocientas catorce libras
seis sueldos y quatro, es visto le faltan para comple-
tar su pago quatroenta y quatro libras dos sueldos que 44 S 2 S
unidas a las setecientas setenta libras quatro suel-
dos y quatro componen la suma de ochocientas cator-
ce libras seis sueldos y quatro el su haver las que
recobrase de su hermano Blas y con ello queda sa-
tisfecha y pagada esta Intercedida 812 S 6 S A

Haver de Teresa Paya

Primera y única. Ha de haver Teresa Paya con su marido
Vicente Per por la legítima de la herencia de su Pa-
dre ochocientas catorce libras seis sueldos y quatro. 812 S 6 S A

Adjudicación y Pago

Primera. Se le adjudican y dan en pago a esta Intercedi-
da el pedano de tierra muerta de la Partida de Molli-
nar anotada en el cuerpo de Bienes al numero qua-
tro en valor de ochocientas libras 800 S 8

Otra. Se le adjudican las trescientas libras de la carta de
gracia cargada sobre el pedano de tierra muerta de
Bautista Aravil de la finca mananar notada al
numero seis del cuerpo de Bienes 300 S 8

Otra. Se le adjudican las ciento veinte y cinco libras de
censo que corresponden a esta Herencia Fran. Cator-
ce ayud, segun se nota en el numero septimo del cuer-
po de Bienes 125 S 8

Y ultimamente se le dan en pago las noventa y tres libras
quatro sueldos que su Padre le dio en dote al
tiempo de su matrimonio, segun se expresa en el supue-
to traxero del cuerpo de Bienes 93 S A 8

Suma el Pago de cuenta diez y ocho libras quatro sueldos 7182A8

Y convirtiendo su Haver en ochocientos e once libras

quatro sueldos, y quatro; es visto le faltan para cum-
plimiento noventa y seis libras dos sueldos y quatro, 96228A

las que recobrara a Josef su hermano por tenerlas
sobrantes en su adjudicacion. Las mismas que esta In-

tervenida, y Vicente Payer su hermano confiesan haver
recibido en un acto a Dho. Josef Payer su hermano a

mi presencia y de los testigos en moneda de oro plateado,
y vellon, y a ella le otorga Carta de Pago en forma
con lo que queda Satisfecha, y pagada esta Intervida 81A268A

Haver de Juana Payer

Remota, y unicom. Na a haver Juana Payer con Jose a Jph.
Blanco por Legitima de la Herencia de su Padre ochocientos e

diez e once libras seis sueldos y quatro 81A268A

Adjudicacion y Pago

Prim. se le adjudica y da en pago a esta Intervida la ter-

cera parte de la Herencia del Reguero, notada abultame-
to Segundo del campo de Bienes, en valor de seis cien-

tas e setenta y seis libras tres sueldos y quatro, en la
ya quantia se comprueba, y adpudica, la Hoya de las

Higuera, lindante con la primera parte, y en la que
viene a esta Villa en arriendo, con camino de la Fuente

con los elos de adentro, a Gregorio Ramirez, con el al-
fete de la Parada, tierra de obispo Payer, y a sus her-

manos, y con las de Bautista Payer a un Banco con
Olivos y un Nogal, y el otro pedazo adjunto con otro u igual

expresado todo en la primera parte, la Solada de la
rat, y la otra que esta junto a ella esta parte de arriendo,

lindante con la primera parte, y con las de Bauti-
ta Payer, la tercera parte de Cava que mira a suante

con Dho. en el Lagar, y tra. Reservandose todo lo In-
tervenido el Dho. e entradas, y Salidas, por las Señoras que

7708A8A

AA528

81A268A

81A268A

200 £ 8

300 £ 8

225 £ 8

935A8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

en el día hoy, y haga kavido en ellas para el licti-
vo de dichas tierras y con reserva de conservarlas
para no causar perjuicio á lo demás.

66621384

Oroni: de la adjudicación, y dan en pago las quarenta, y una li-
bras que esta Intervada, y su marido don a esta ple-
nitud de liquidación de cuentas notado al nume-
ro de el cuerpo de Bienes.

133 8

Ultimam^{te}. se dan en pago las noventa y tres libras
quatro sueldos que sus Padres le constituyeron en do-
te al tiempo de tomar estado.

93242

Suma el Pago ochocientas Libras diez y siete sueldos y quatro. 800 51784

Y Constituyendo su Hacer en ochocientas Catorce libras seis
sueldos y quatro, lo visto le faltan para su cumpli-
miento trece libras nueve sueldos tan que recabara
de a saber: de su hermano Josef once libras y seis
dineros: de Blas su hermano doce sueldos y quatro, y
de tomar su hermano una libra diez y seis sueldos
y quatro; cosas tan cantidad de importar la quan-
tia de ochos. trece libras nueve sueldos, y con ellas que

133 98

de satisfecida esta Intervada de su Hacer. Imponiendole la obligacion, y luego de pagar la tercera par-
te el congo de Capitan de duocientas treinta libras de
Alonso Vicente el conde de Peñafiel de la Capitanía de
Ciudad de Cádiz de Capitan de la Ciudad tercera parte de el de
setenta, y seis libras trece sueldos y quatro como con-
ta en el supunto Septimo.

7621384

Con las adjudicaciones, y pagos quedan partidas, y distribui-
das.

Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Las Honrras de San. Pedro y Santa Papat. Padres co-
munes con arreglo al cuerpo de Bienes arriba notado; en
la Division, y separaron todos los Interuados, citada hecha,
y arreglada Bien y fidedm. y sin aduertiue en ella ningun
perjuicio, ni agravio. como ninguno de ellos, y por lo mis-
mo la aprobaron, y ratificaron en todas sus Partes, y se
obligaron mutuam. te uno a otro abono, y reintegro, sim-
pre y quando los Bienes adjudicados, y otros. les salieren in-
cursos, o inutilis, o sin moviera pleito por raron a su per-
cipcion, y cobro, lo que deuria comprehender a todos, como cau-
sa comun, y indemnizando uno a otro por antes, obligan-
dore igualm. te, en el caso de aparecer otros Bienes pertenecien-
tes a esta herencia, o repartidos entre el con arreglo al in-
teruado que cada uno tiene, y que en el caso de aparecer mas
deudas contra la Herencia, contribuir a su pago, por la mis-
ma proporcion: Niemande los sus herederos Parones,
y otros tocante a la Casa, al uso de Saguan, y Excalera, y el
partido de las tierras partes, un el modo, que queda adjudicada:
y por lo respectante a las tierras, se renuncian igualm. te todos
los herederos el dho, y uso de Senda, maderas y Salidas, y otros
terrenos, y Serruideros, y todos los demas derechos que a cada
uno de las fincas adjudicadas le toquie, y pertenecia para el
travieso, y cultivo de ellas, a fin de no perjudicarse uno a otro;
y de todo se dan por Satisfichos, y pagados, por ser asi su volun-
tad, cediendo, y renunciando todos sus dho, y acciones respecti-
vas en favor de los que se han adjudicado, los Bienes litios,
para que como a proprio suyos los posean, goven, cambien,
vendan, y enagenen a su voluntad como Duños absolutos. Exp-
licitis locis Sanctis Mililibus et Paronis Religionis et alius qui
a foro Valentia non existunt. Nisi dicti clia iuxta seriens et

VA
NO
Y

6662138A

133 8

032A2

800578A

13298

814868A

762138A

Amorum fornicorū super hoc Edictū bona ipsa ad vitam suam
adquirunt vel habeant q̄ baxo la pena de conuicio segun el tenor
de los antiguos fueros q̄ Real cōden a nuere e fudic a mil de
treinto treinta y nuere. Y todoz los comparecidos a dize
ra de quanto en dicho obligaron todoz sus respectivos Bie
nos hauidos, y por hauer: Y dizeon poder alas Justicias e
su Magstad, y en especial ala de esta Villa, a cuius jurisdic
cion se sometieron, renunçaron el propio fuero, y domi
cidio, y otro que a nuero gararen, la ley: si combeniet
e jurisdictione omnium iudicium la ultima Pragmati
ca de las sumisiones queriendo a un cumplimiento de apre
miadoz por todo rigor a Dño. y via executiva como por sen
tencia definitiva pasada en Jurgado, y conuertida. Y ha di
cha Rita, Margarita, Truxa, y Juua Paya renunçia
ron la ley setenta y una a tozo, a cuius privilegio han
sido enterada: por mi el Es. no, e quodoyse, para que no le
valga, ni aproveche en este caso. Y fizearon por Dño. el sus
mo Señor, y uno Senal de Cruz segun dōn. que no se opon
dran contra esta Es. por dicho Privilegio, ni por otro alguno
que lea supaque, ni alegaren lesion, engano fuerza, ni
miedo pua por sedundar su efecto en su combenencia, y u
tilidad declaran que la otorgaran, libre, y a pontancam. e y
que no pediran absolucion de este juram. a quien sola pen
ra conceder pena a perjurar. Fizeando advertidoz al regis
tro de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa segun
se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro
el termino prefinido. Añto otorgaron, siendo Partig. Anst. Velapla
na Per. y Ysidro Peur Sab. de la misma vecinoz. Y a los otorg. de
quinados de conuicio firmaron Blas, y Josef Paya, y no loz otorg.
ni loz Partigoz por no Saber. E quodoyse =

Antemi
Vicente Morante
E

Afirm.º Josef Martorell Separe por esta publica C.ª Como yo Josef
Antonio Abad ~ ~ ~ Martorell Paplero Vecino a esta Villa de Al-

coy otorgo: Que por quanto en veinte y quatro de Abril de mil ochocientos y uno me puse, y afirmé por Aprender en la Fabrica de Papel de Antonio Abad por término de diez años, y combinié dome prorrogable por otro mas concluido los diez primeros por la presente, y sustenox y a fin de acabar de aprender con perfeccion dho. Fabrica me afirmo por otro año mas que empezara a correr desde el día veinte, y cinco de Abril de mil ochocientos y tres, bajo la condicion de haver de enseñarme dho. Abad el empleo de Sacador, darme la Comida, y darme el salario desde el día que empezare a exercitar dho. Empleo seis libras mensuales, y hasta dicho día proseguirán on darme el mismo salario estipulado en la C.ª primitiva de Afianzamiento, y tambien pagarme las ventafas a razon de seis dineros por Porta, y con cargo de ser el completo al fin de los tres años los dias que por mi culpa, o por enfermedad perdiera de trabajo y presente yo dicho Antonio Abad accepto dho. Afianzamiento, y le prorrogo a un año mas obligandome a enseñar a dho. Martorell el Empleo de Sacador, y darle en el la comida, y desde el día que empieze a exercitarle pagarle el salario mensual de seis libras, y las ventafas a seis dineros por Porta. Y ambas Partes a un fin se obligaron todo muy suyo. Bona fe, y por haver, y damos poder a las Justicias de dho. y en especial a la de esta Villa a suia jurisdiccion noj consideramos renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ganaremos, lo suyo combinié a su jurisdiccion omnium iudicium, por el timo Pragmatica de las Simarionas queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de dho. y via executiva como por sentencia definitiva pasada en Jurgado, y consentida. Con cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Agosto de año mil ochocientos diez y siete. Yo el Jiguel Gilbert Escrivano, y Andres Simó Salme

... de Juan
... el tenor
... mil se
... afirmé
... de Bie
... ticias de
... jurisdic
... y domi
... tenent
... agmati
... de la que
... no por ven
... y la di
... uncia
... no han
... no lo
... y sus
... o por
... alguna
... ni
... ncia, y v
... am.º y
... de la pue
... regis
... de Segun
... dentro
... de la pla
... de
... los demas
... orantia
... 8



Quarta de Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

esta misma vecino. Y a los otorgantes siguientes. Yo el C. no
Doy fe con esto, firmo Dho. Abad, y por Martorell que dixo no
Saber cosa alguna lo hizo en castigo. Agui doy fe,

Miguel Gibert
Citaplana

Antemi
Vicente Morant

Poder: Antonia Morant

a Juan Oliver

Separar por esta publica C.ª como yo Antonia
Morant viuda de Pascual Morant vecino de esta villa de
Alcoy otorgo: Que doy, y confieso, mi poder cumplido, libre,
pleno, y bastante que es en dho. requerir, y comisionar a Juan
Oliver, heredero de dicho vecino de la misma, para
que en mi nombre, y representacion pueda pedir, y cobrar
a qualquiera Personar todas las cantidades de dinero, o otras
generos que a hora presente son de dho. y en adelante como
puedan dera de dho. causas, o otras, presentadas, o por
otra causa, y a lo que recibiere, y cobrare otorgue cartas de pago
o otros papales que se pidan. Otorgo: Para que pueda acudir
a las Personar que le parezcan las causas, o tierras que tengo al
presente, y adelante, tubiere, por el tiempo, precio, y pacto que
pueda ajustar, y convenir, y cobrar los precios, annuos, y otras
que las existieren que combenga. Si en razon de lo dicho le fuere
necesario, y conveniente usar de los caminos juridicos, para
ca ante la Real Justicia de esta villa, o ante qualquiera otros
Jueces, y Justicias de su Magestad que con dho. pueda, y deva, y pre-
sente pedimento, requerimiento, citacion, protestas, pida exe-
ucion, prision, solturas, embargos, desembargos, ventas, re-
mates, provisiones, enrejos, deposito, remociones, acumulaciones,



Donacion:
a Francis
Libre copia del
en 1020 en figu
10 de set. de
1802 =
Morant
y vic
segu
cu

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DOS.**

Firmos y prorogaciones, y en prueba o fuera de ella presente
testigos, excoitores, Executores, y todo genero de provana, factos, y con-
tradiga, recurro, juris, y de apante, apete, y Suplique, siga las apela-
ciones, y Suplicas, donde combenga, y necesario sea pida costas
las juras, y cobras, y finalmente haga quantos diligencias judicial, y
extrajudicialm.^{te} se requieran hacer, y las mismas que yo havia
siendo presente puer el poder que para esto necesitare incidente
y dependiente, que les doy y concedo sin limitacion alguna con li-
bre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion
que hago a todo mis Bienes havidos, y por haver a tener por
firme, y valido quanto en su virtud pidiere, y executare, y con
facultad a poder injudiar, pajar, y substituir en quanto a plei-
to solamente, revocar los substitutos, y nombrar otros, con rele-
vacion en forma. En cui testimonio asi lo otorgo en esta vi-
lla de Alcazar de los veinte y quatro dias del mes de Agosto del año
mil ochocientos dos: siendo testigos Miguel Gilbert Escrivien-
te, y Nicolas Sempere, y Atremi Ciudadano de la misma villa
y la otorgante (a quien yo el Ex.^{no} don J. Conrco) no firmo por
no saber, y en un luego lo firmo en testigo. Agudo y fe:

Miguel Gilbert
Escriviente

Antemi
Vicente Alcantara

Donacion: Josef Segura
a Francisca Segura

En la villa de Alcazar de los veinte y quatro dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos dos: Antemi el Ex.^{no} y tu-
figo inspacosito comparecio Josef Segura de estado Soltero Ma-
yor de edad, y Dixo: Que agradecido a los muchos y continuados ser-
vicios que hasta ahora ha recibido, y esta recibiendo a Francisca
Segura su hermana consorte a Felipe Galbis Maestro Platano
de esta vecindad, executandolo con el mayor carino, y caridad entoda

Sobre copia del mes de Agosto del año mil ochocientos dos: Antemi el Ex.^{no} y tu-
figo inspacosito comparecio Josef Segura de estado Soltero Ma-
yor de edad, y Dixo: Que agradecido a los muchos y continuados ser-
vicios que hasta ahora ha recibido, y esta recibiendo a Francisca
Segura su hermana consorte a Felipe Galbis Maestro Platano
de esta vecindad, executandolo con el mayor carino, y caridad entoda

la asistencia, cuidado y limpieza de la persona del Compañero,
la que se extiende también a su familia y a su familia en el estado,
quitarle ciega, e impedimento a toda operacion, supliendola, y
asistendola con la mayor exactitud, y cuidado en su avanzada
edad; cuyo motivo, y otro mucho son dignos, y recomenda-
bles, a la mas gratuita recompensa; llevado de esto, y sin que
hayan precedido ruegos, amenazas, suggestion, ni otro acto vo-
luntario, ni violento, y solo si movido a su propia voluntad
por la presente, y su tenor otorga: Que hace gracia, y donacion
pura, perfecta, y acabada, e irrevocable de los Bienes que en la
actualidad posee, y de los que le puidan sobrevenir por qualquier
Titulo, causa, o motivo oneroso, o lucrativo, a la mencionada ^{ca} Juan.
seguna su hermana, para que los pueda disfrutar, gozar, y dis-
poner de ellos a su voluntad como dueña absoluta con la Cláusula
de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religio-
sis et aliis qui de fero vancia non existunt. Nisi dictis clerici
iuxta seriem et tenorem, proximi super hoc aditu bona
ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y baxo la pe-
na de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y tal or-
den de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Cuya
Donacion hace a la misma baxo los capitulos, y condiciones sig.
Prim.^{ta} Que se reserve durante su vida el usufructo de dichos Bienes,
que solo consisten por ahora, segun se acuerda, en quatrocin-
tas libras poco mas, o menos que le pertenecieron al Mayor Heredero
reditario de su difunto Padre, y a mas un legado reducido a
su Abuelo; todo lo qual quido señalado en la casa que en este
Poblado Planuela de S. Jorge, e o al Carbon, hoy dividida en
dos = Orosi: Es pacto, y condicion de esta Donacion, de que los Bie-
nes arriba expresados han de hacer nancito en dominio, y pro-
piedad de dicha su hermana Juan.^{ca} desde que esta Donacion que
se aceptada, para que como a dueña absoluta pueda disponer
de dichos Bienes = Orosi: Es tambien pacto, o que en atencion
que el producto, y renta de los expresados Bienes donados a tanto
nos, y tanto que no pueda supagar para la propia manutencion

con el Compañero, ni a un para la mitad del año; quiere el
 otorgante, por su voluntad, que para que tenga efecto esta dona-
 cion, ha de oírse, y ve ha de obligar la antedicha Fran^{ca}. Segura
 su hermana a mantenerle a comida, vestido, y habitacion a
 casa, tanto sano, como enfermo por todos los dias de su vida, y
 despues de su fallecim^{to}. igualmente ha de quedar obligada a sa-
 tisfacerlo, y pagarlo el Contraxo regular, y ordinario, segun prac-
 tica en esta Villa: Para cuyo gasto, y alimento, le cede la Ad-
 ministracion, y encaute el usufruto que se ha reservado, para
 que lo invierta en la manutencion del otorgante, en la parte que
 puedan alcanzar para su precisa Subsistencia; debiendo su-
 plir, a proprio la antedha. su hermana, y cuando lo que faltare;
 entremidos, que no falte a el otorgante sus precisos alimentos,
 como hasta ahora lo ha tenido; y amar el pago de su contraxo, co-
 mo queda referido. Y ultim^{te}. es tambien pacto, y condicion que
 por fallecimiento de dha. su hermana, si ocurriere antes, o promo-
 rive al otorgante ha de pasar esta obligacion a sus hijos, y here-
 deros, o a los que a ellos leñale la antedicha su hermana, en tex-
 tura, que quede arregurado para este efecto, o qualquiera otro.
 Bajo cuyas condiciones, y pacto, promete, y se obliga el Compañero
 de que esta Donacion sea Subsistente, y valida; y para su firme-
 za la jura en forma, y reduce a dicha Donataria a la obligacion
 de inveniuarla, pues la da por inveniuada, con renunciacion
 de las Leyes, que previenen la inveniucion de las Donaciones
 que excedan de los quinientos ducados, y la de las Donaciones in-
 mensas; para esta no lo es, por la razon que hace el ora
 punto, hallandose presente dicho Felipe Gallo, y Fran^{ca}. Se-
 gura con otros; previa la licencia marital precedida en
 otro. para otorgar, y jurar esta Es^{ta}, que se ha sido pedi-
 da, y concedida en debida forma a mi presencia, y el Escriba-
 no de ofi^o. enterado de esta Escritura la aceptan en todo y por
 todo, y en su virtud prometen, y se obligan a guardar, y cumplir
 literalmente los pacto, y condiciones que arriba se imponen a
 dicha Fran^{ca}. Segura, bajo la obligacion de su Bienar haido, y por



Quater Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

haver, y dan poder a las Justicias de su Magestad y en especial a los de esta Villa, a cuya jurisdiccion se someten renunciando el propio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ganaren, la Ley. Si combenierit a jurisdiccionem omnium judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones que siendo a su cumplimiento se apremiado por todo rigor de dño. y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en Jurgado, y consentida, y dicha Juan Segura renuncia la ley su otra y una de foro de Causa Beneficio ha sido enterada por mi el Es.^{no} de que doy fe para que no le valga, ni aproveche en un caso, y jura por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun dño. que no se oponda contra esta Es.^{na} por dño. Privilegio, ni por otro alguno que la supaque ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo para que se duera su efecto en su combeniencia, y utilidad, declaro que la otorga libre y espontaneamente, y que no pedira abdicacion de este su xam.^{to} a quien se la pueda conceder pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgaron siendo Justigo Thomas Carbonell Pexaire, y Josef Cantó Batmoro de la misma Ucina. Ya los Otorgantes (a quienes yo el Es.^{no} doy fe como) firmaron Josef Segura, y Felipe Salbis, y por la que dexo no saber a un suigo lo hizo un Justigo. *de que doy fe. Em.^{da} que se le vale.*

Thomas Carbonell.
Josep Segura
Felipe Salbis,
Antoni
Crispian Morant

Apoca: Joaquin Serant y otro }
a Juan. Antonio Alow ~ } Separe por esta publica Es.^{na} como
Sibricop^a en 1803 }
en sus de 10 de 1802 } Noronog Joaquin Serant, y Tomas Carbonell Ucina de la Ciudad
Morant } a Dixona confuamog haver havido, y recibido a Juan. Antonio

Apoca: Juan
a Guillam
e Ag
frac



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Alborn fabricante de Papel, vecino de esta Villa de Alcoy a saber; Yo dicho Siervo la cantidad de cinquenta y tres libras, e de el Cirado Carbonell la de cinquenta y siete libras monedas corriente, en dineros efectivo a presencia del Escrivano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, a cuyo enrejo, y scibo de dicho Es. no. 10075; e las dos cantidades son las mismas que dho. Alborn se reserva el precio de una Negua compuesta de unellido, y cinco famentos, que le vendio Diego Siervo Arriero a dicha Ciudad, para pagarle cierta cantidad, que le debia, como igualmente la que debia a Thomas Ruiz, ya woron los otorgantes, a cuyo pago se obligo Alborn, quando el corriente Agosto, segun resulta de la Es. no. 10076 ante el presente Es. no. en doce de Enero de este año: Dandonos por contentos y pagados respectivamente de dichas cantidades, otorgamos a favor del mismo Alborn, y de Dho. Diego Siervo solenne carta de Pago, y finiquito en forma, tan cumplida, y bastante como a sus dho. y satisfacion combenga, cancelando la obligacion de su pago contenida en dicha Es. para que no valga judicial ni extrajudicialm. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte, y seis dias del mes de Agosto el año mil ochocientos dos: siendo testigos Bautista Herman Arriero, y Josef Guibert Sabriada de la misma vecinos. Yo los otorgantes, faquien es yo el Es. no. 10075 conoco) firmo dicho Tomas Carbonell, y no sienten, ni los testigos, por no saber. E que doy fe. = Tri...

Antemi

Apoca: Juan Luna. En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Agosto el año mil ochocientos dos. Antemi el Escrivano, y testigos infraescritos fueron presentes a una parte Guillelmo Goralbes, y a otra...

Juan Olina ambos Fabricantes de Paño, y Secino, de la misma
y Dixerón: Que por el mes de Febrero el año proximo pasado mil
ochocientos y uno en el Jurgado del Señor Corregidor de la Ciudad
de Xiróna fúe rematada en pública subhasta a favor del ex
presado Guillermo Gorabes una Heredad parte de Tierra Húerta
y parte Secana con su Casa, Era de Hillar, Bodega, Tonel, y de
mas que comprende, propia de Juan Bernabue vulgar llama-
do el Rapos Vecino a dicha Ciudad, en la causa apremio que
contra él se siguió para el reintegro de cierta cantidad en
favor del Real Pozo de Amunima; cuya Heredad se halla situa-
da en el termino de dicha Ciudad, partida del Abarral, y buel-
tas del Rio de la Torre, lindante con este, y con la Heredad del Ab-
barral por precio de ochocientas setenta y tres libras moneda con
cinco. Y subrogándose el Real executado con título de esta
Villa vendió a dicho Juan Olina conpreciente, y
nada de ello sabia la misma Heredad por precio de tres mil
libras de dicha moneda, con la qual, o parte de ella, hacien-
do depósito de la cantidad al teniente el D. J. Sebastian Ben-
nabue hizo el executado, pretendiendo el tanto de la expresada
tierra, por dño. de Abolengo en tanto separado ante el mis-
mo Señor Corregidor, y oficio de Bruno Serrent, jurando
que quería la tierra para sí, y no para otro alguno, sin embar-
go que en el día veinte y dos de Febrero el mismo año proximo
pasado havia ofrecido por un papel extendido de su mano, y fir-
mado de su Puño y letra, que se le otorgare a él la
Escritura de venta la transparaxia en favor de dicho Olina, por
que su Padre de la tenia hecha, y percibido su precio: En cuyo
tanto, habiendo hecho parte los otorgantes sucesivamente, el Juan
Olina se allano por un escrito firmado de su mano, a dimi-
tir qualquiera dño. que tubiere a dicha Heredad, así en virtud
de la Es. de venta hecha a su favor por Juan Bernabue, como
por qualquiera otro motivo, con tal que se le devolvieren las tres
mil libras al precio dado; y el Guillermo Gorabes aceptó este
allanamiento, y seguidore hasta definitiva legitimamente con

184

Dicho D.^o Sebastian Bernabue, se pronuncio Sentencia, declaran-
do que no havia lugar al retracto intentado por este, y mandado
se que en el rano de lapremio, y Remate de la Heredad se pro-
guia en las diligencias, para efectuar la venta de ella en favor
de Guillermo Goraltbe, al qual se entregasen por el Executado los
títulos de dominio de aquella, y por el Rematador se apronta-
sen las dozmit ochocientas libras de Remate, las quales se resti-
tuyesen a Juan Olina para que unidas a las doscientas que al
mismo havia restituido, dicho D.^o Sebastian Bernabue, que
dase reintegrado de las tas mil que havia desembolsado por di-
cha Heredad, y posteriorm.^{te} en dichas diligencias de remate se ha
declarado que cumpliera dicho Guillermo Goraltbe en enre-
gar a Juan Olina en esta Villa las dozmit ochocientas libras,
y obtenida su Carta de Pago, la presentase en aquel Jurgado pa-
ra veruar los repetidos transportes, y entregos de dinero, los pe-
ligros del Camino, y otras multitud de diligencias: Por tanto
y a fin de llevar a execucion dicha Sentencia en quanto a esto
extremo, y el auto referido del Señor Corregidor, dicho Juan
Olina por tenor de lo presente otorga: Que recibe real, y verda-
deramente de Guillermo Goraltbe las dozmit ochocientas li-
bras, las mismas que a mi presencia, y de los testigos infra escri-
tos le ha entregado dicho Goraltbe en moneda metalica de oro
y plata de curso en nego, y se haver pasado a poder de este de
Juan Olina, Yo dicho Escrivano de ofiço, y en su consecuencia
otorga al mismo, y al Jurgado del Señor Corregidor de la Ciu-
dad de Mexico la mas eficaz, y solemnre Carta de pago que
a mi dño. y Satisfaccion combenga; Confesando como con-
fieso que con esta cantidad, y las doscientas libras anterior-
mente recibidas, del D.^o D.^o Sebastian Bernabue queda comple-
ta, e integram.^{te} satisfecha de las tres mil libras entregadas por
precio de la expresada finca, a demas en execucion de la demis-
ion al dño. a ella ofrecida, y acceptada respectivamente por los
otorgantes, reconozco, y confieso que dimite, renuncia, y capacita
a todo el dño. que le pertaxione en virtud de la citada C.^{ta} de Venta



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

y a la obligacion privada hecha a su favor por el referido D.^o D.^o Sebastian Bernabey en veinte y dos de Febrero de mil ochocientos y uno, producida foxas sesenta, y siete de los autos de retracto; y todo ello lo cede, y transpara en el mencionado Guillermo Gorralbes, a quien constituyo en su lugar, y caso propio, para que a favor de el obran el mismo efecto dicha C.^o de Venta, obligacion privada, que en caso de ser subsistente, obrarian en favor de el otorgante, en quanto al Dominio, y posesion, y qualquiera otro d.^o. sobre la ciudad de Huesca; de excepcion solo de los puntos que esta haya producido hasta la fecha de esta Escritura, su ya mencionada, y precepcion se reserva expresam.^{te}; y asi mismo cede, y renuncia en favor de dicho Guillermo Gorralbes todo, y cada uno de los d.^{os}. que por las Clavulas de traslacion de dominio, y posesion, de viccion, y sancamiento, que a el le competian contra Fran.^{co} Bernabey, y su hijo el D.^o D.^o Sebastian, con todas las acciones, utiles, y directas que a el puedan competir para que haga el uso, y repetition que le combiniere en los casos que puedan ocurrir. Y a la firmera de quanto va dicho obliga todo sus bienes, y rentas, hauidos, y por haver, y da poder a las Justicias de su llag.^a en apciat.^a de esta villa, y ciudad de Huesca a cuya jurisdiccion se somete, renuncia el propio fuero, y domicilio, y como que a nuevo ganarse, la ley, si combenierit a jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones guardando a su cumplimiento de ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en Jurgado, y consentida; Asi lo otorgaron siendo presentes los sigos, Josef Antonio Satorre Fabricante de Paños, y Tomas Boronad Maestro de fundidor de la presente villa de Alcañices. Y lo otorgante se quivra lo el Escrivano

23

LIBRO CO- y o
 pio con }
 de la 2.^a dia }
 de agosto } ple
 de 1804 }
 + }
 Cobran } por
 ya }
 can }
 a }
 pu }
 m }
 ley }
 lo }
 y }
 par }
 tan }
 pra }
 tan }
 can }
 que }
 imp }
 y }
 2

O, QVA
DIS, AÑO
ENTOS Y

trido D.
il ochocien
Extracto;
Ucarno Go
o, para que
ta, obliga
an en fa
y qualquie
o eloy su
ritura, su
e
y asi mis
salbu to
astacion
uñi ille
D. lebas
puedan
combinie
quanto
por haver,
esta villa
renuncia
ase, la ley
la ultima
implimen
via exe
m Jur
wonta
e Paño
ente oñ
el Escav



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

bans doy se conusco, lo firmaron. Et todo lo qual doy E

Juan Olzina

Guillermo Gasalber

Antemi

Vicente Morant

Poderi: Fernando Sasañana ~

à Antonio Sasañana mi hijo

Libre co-
piao con
elloy su
ritura, su
e
y asi mis
salbu to
astacion
uñi ille
D. lebas
puedan
combinie
quanto
por haver,
esta villa
renuncia
ase, la ley
la ultima
implimen
via exe
m Jur
wonta
e Paño
ente oñ
el Escav

Separe por esta publica E.º como yo Fernando Sasañana y Savió Fabricante de Paños vecino

de esta Villa de Alcoy, otorgo: Que doy y confieso mi poder cum-

plido, libre, pleno, y bastante qual en dño. se requiere, y en ne-

cesario a Antonio Sasañana mi hijo vecino de la misma

para que por mi en mi nombre, y representando mi propia

persona, acciones, y dños. pueda haver, percibir, y cobrar, ha-

ya reciba y cobre qualquiera credito, que en la Ciudad de

Cadix, Sevilla, y otras Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos

de España, que al presente se me devan, y en adelante se me

puedan dever procedenti de partidas de Paños y Bayetonas

remitidas a los correspondientes por Via de Comercio, de presta-
mo, obligaciones, cesiones, o por otra qualquiera causa, de qua-
lquiera Comerciantes, o de otras personas particulares, y de
lo que en dicho mi nombre percibiere, y cobrare, pueda otorgar
y otorgue cartas de Pago, y otras Causulas que se le pidan = Opori:
para que en dicho mi nombre, y representacion pueda tra-
tar, y comerciar con qualquiera personas, haciendo com-
pras de Lana, y otros generos que tenga por convenientes; y
tambien Ventas de los que le acomodere, sobre los precios, y
cantidades de las Contratas que celebrare, y pague los adeudos
que con mami resulten, acepte letras de Cambio, pague su
importe, o proteste las deudoras, y que no tenga por convenientes
y libre las que le paucan, contra Personas determinadas

Sobre lo qual otorgue, y haga, se le otorguen á mi favor las Escrituras
Pedir Hered.} ras, ó Cautelas que sean conducentes = Otrosi: Para que en dicho mi
nombre pueda pedir é intentar qualquiera acción, y demanda en
razon de la Herencia dexada por D. Jofse Savid mi difunto tio,
vecino que fue á dicha ciudad de Eddir, y natural de el Monzoi Obis-
pado de Zaragoza, Reyno de Aragon, para que se me declare He-
redero, si resultare haver muerto intestado, ó por qualquiera otro
dño. que me pertenezca en dicha su herencia, á cuyo fin pida
Judicial, ó extrajudicialmente se le libren copias de las Escrituras
y documentos que sean necesarios, por los Escribanos receptores de
ellas, haciendo, y obrando en el particular quantas diligencias
contemple por convenientes, y las mismas que yo havia, si me
hallare presente; pues para todo lo dicho, y demás que surge
previo, con lo anexo, incidente, y dependiente, le doy poder con
amplio y cumplido, que por falta de él no dexé cosa alguna
Pleito} por obrar: Y si sobre él, qualquier cosa ó parte de lo efecto que
abrara fuere previo, y conveniente valere de lo termino Ju-
dicial, pueda en dicho mi nombre comparecer, y comparecer
ca ante qualquiera Juras, Justicias, y tribunales de su Mage-
stad con dño. pueda, y deva, y presente Pedimento, requirimen-
to, citacion, protestas, pda execucion, pziencia, Soturas,
embargo, o embargo, ventas, rematas, posesiones, entrega, depo-
sito, remosion, acumulacion, termino, y prorrogacion,
y en prueba, ó fuera de ella presente testigo, escrito, Escrituras
y otro genero de prueba, fecha, y contradiga, se use, jure, y
se aparte apelo, y Suplique, siga las apelaciones, y Suplicas
donde combenga, y necesario sea, pida costas, las jure, y cobre,
y finalmente haga quantas diligencias, Judicial y extrajudicial-
mente se requirieran hacer, y las mismas que yo havia sien-
do presente, pues el poder que para ello necesitare incidente
y dependiente se le doy, y concedo sin limitacion alguna con
libre, franca, y general administracion, relevacion, y obliga-
cion que hago á todos mis Dños. havidos, y por haver el
tenor por firme, y valido quanto en su virtud, hicier, y executare

Venta: M
á Vicen

Sobre cop^a en v
192^a m 6 de
1661 1452

y con facultad de poder inspician, jurar y substituir, revocar lo substituido y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y dos: siendo testigos Carlos Slopier Nalmero, y Juan Maria Fundidor de la misma vecino. Y el otorgante (a quien yo el Ex.^{no} doct. Consero) lo firmo. Y quedo fecho en labor = dudosa = Bienes = no = lido = valen

Juan Maria Santonja Sabradora Antoni
 Vicente Morante

Venta: Nicolas Santonja y conw.
 a Vicente y Rogue Molto

Libro 109.^o en
 1.^o 2.^o en 6 de
 Feb. 1852

Yo el Ex.^{no} doct. Consero, y Teresa Jordà Consero, vecinos de esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital prevenida en dho. para otorgar y jurar esta Ex.^{ta}, que de haver sido pedida y concedida en debida forma, yo el infrascripto Escrivano doct. quando a ella junto a mancomun et in solidum, otorgamos que vemos, y damos en venta Real por suro e heredad para siempre famosa a Vicente y Rogue Molto e Rogue hermano Sabradora, y vecino de la misma una porcion de casa de la que yo el otorgante tengo y poseo en la Calle de S.^r Miguel de la propia que lo restante a ella lo es de Ysidora Miralles mi madre, y toda linda por los lados con las de Nicolas Santonja y el Roxno calle de la Virgen Maria en medio, por el dorso con la de Diego Boxonad, y por delante con la de Rita Maria Gilbert; a la parte que es de comunitate en la Salita Principal de la Calle, el ofmarador al piso de ella, la mitad de la Cocina Principal el entruelo que esta al mismo piso, el Obrador de bajo de el, un quarto con su ofcobapel de van a la Calle, una Cocinita al mismo piso, y un quartito para los Conseros, con dho. y uso comun de Establo, Saguan y Escalera; la que hemos adquirido parte por venta de Mauro Santonja, y Ysidora Miralles no hicieron por Escritura ante Christoval Mataix en diez y ocho de Mayo del año mil ochocientos; otra parte me pertenecio a mi el otorgante por herencia de dicho Mauro mi Padre, y otra parte me pertenecio por venta que nos hizo Mauro Santonja her



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

mano de mi el Otorgante en esta de Enero ultimo por Escritura ante
dicho Notario; y esta vendemos con su censo, buelo, puertas, y ven-
tanar; sus cortumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le per-
tenca, y puede pertenecer de hecho, y de dño. panca, y libre de todo
censo, cargo, memoria, hipoteca, Senorio y obligacion especial, y
general, y por tal esta aseguramos por precio de quinientas ochenta
y nueve libras moneda corriente; estas qualis nos han entregado dos
cientas y noventa libras en dinero efectivo, y pigo antes de ahora
y por no ser de presente renunciamos la excepcion de la non
numerata pecunia, y de la cosa no truida, ni recibida, seya
esta entrega prueba de su recibo, y demas del caso, y las re. tan-
tas de. cientas; y noventa libras nos las entrega, y recibimos en
este acto a presencia del Escribano, y testigos en especie de oro,
plata, y vellon, y de todas ellas otorgamos a favor de dichos
compradores Solemne Carta de pago en forma. Y declaramos of.
el justo precio, y valor de dicha parte de casa es el de las expre-
sadas quinientas noventa libras, y si mas vale en qualquier
forma, y cantidad le hacemos gracia, y donacion pura, perfec-
ta, y acabada que el dño. llama inter vivos, con invinuacion
y renunciacion de ley el ordenamiento Real, hecha en corte
de Alcalá de Henares quinquata de lo que se compra vende, o per-
muta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años para repetir el engano, y las demas que con ella concuer-
dan; y de hoy en adelante para siempre nos despojamos,
desistimos, y apartamos de la propiedad, accion, Senorio por-
cion, fidei, dño, y suyo, y de otro qualquiera dño. que en dicha par-
te de casa tengamos, y nos perteneca, y todo lo cedamos renun-
ciamos, y transparamos en favor de los dichos compradores
para que como a propia suya la posean, goven, cambien



SELO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

condam, y enagenen tan voluntad, como dueño abibletos: Ex
ceptis clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et
alios qui a foro Valentia non existunt: Nisi dicti Clerici supra
sciam et tenorem forinovi super hoc adita bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y de las orden e nuncio de Julio e
mil setecientos treinta y nueve: Y lejdamos el poder que se requie
re constituyendole en nuestro lugar, y dno. en su hecho, y cau
sa propia para que por su autoridad, o judicialmente entrem
en dicha parte de cara vendida a tomar, y aprehendar su pose
sion, y en el interin no constituyamos por otro alguacil no te
nido para ponerla en ella. Siempre que no lo pidan: Y no
obligamos ala coiccion, y Sancamiento de esta venta, en tal ma
nera que a qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere mo
vido, siendo requerido por su parte, tomaremos la voz, y defen
sa, y lo seguiremos, y acabaremos a nuestras costas hasta
vencerlo, y de parte en pacifica posesion, y no cumpliendo lo
que deberemos el precio de esta venta, las mejoras, y aumentos
que hubieren hecho con las costas, danos, y perjuicio, que se le
hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por
todo comiso aqui hubiere liquidacion, y esta es la fuerza executiva
a plano asignado, el dia que llegare el caso referido, y no execu
te con ella, y el juramento a quien fuere parte en que lo difiere
mos, y relevamos a otra prueva. Y asu primera obligamos todo
nuestro bienes havidos y por haver. Y damos poder ala Justicia
de su Magestad por especial ala de esta villa a cuya jurisdic
cion no cometemos renunciando el propio foro y demeridio.

y otro que a nuevo ganaximo, la Ley: si combenoxit et jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de la Sumaria
na que siendo a su cumplimiento se apremiados por todo rigor
a dño. y era executiva como por sentencia definitiva pasada en
juzgado, y consentida. Y lo dicha Teresa Jorda renuncia la Ley
suenta, y una de foro de cedio Privilegio he sido enterada por el
presente Esc.^{no} para que no me valga, ni aproveche en este caso.
Y juro por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz Segun dña. que
no me opondre a esta Escritura por dicho Privilegio, ni por otro
alguno que me suprague, ni alegare lesión, engaño fuerza, ni
nada, por redundar su efecto en mi combenencia, y uti-
lidad declaro que la otorgo libre y espontaneamente, y que no pido
abolucion de este juramento a quien me la pueda conceder pe-
na de perjurio. Y por tanto cedimos dicho Vicente Illotto, y Rogui
Illotto enterados de esta Esc.^{ta} la acceptamos en todo, y por todo dan-
donos por entregados en la posesion de la referida parte de casa
arriba designada a toda nuestra voluntad renunciacion
de la suya de la entrega pueva de su recibo, y demas de caso: Ju-
rando advertidos de su registro en el oficio de Hipotecas de esta villa
segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello den-
tro el termino en la misma señalado. En cuyo testimonio asi
lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los treinta dias del mes de
Agosto del año mil ochocientos dos: siendo testigos el liquel Gil-
bert Escriv.^{te} y Diego Coronad Labrador de la misma villa. Y
ellos otorgantes (a quienes yo el Esc.^{no} doy fe como) solo firmo
Vicente Illotto, y por los demas, que dijeron no saber, a su rue-
go lo hizo un testigo. A qui doy fe.

Vicente Illotto
el liquel Gilbert
Escrivana

Ante mi
Vicente Illotto

Ante mi

Antonia Illota } En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Señori-
ma Reina de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra

Lila

Libre cop. en

30 en la de
Nov. 1803
Morant

concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el
primer instante de su ser purissimo y natural. Amen. como no ha
ya cosa mas justa que la muerte, ni mas inierta que su ho-
ra; portanto Yo Antonia Mora Viuda de Pasqual de una Veci-
na a esta Villa de Alcoy, estando buena y sana a Dios gracias
con mi libre, y Cabal juicio, memoria y palabra clara e
inteligible, segun que al Es. y testigo ser es notorio, y creyen-
do como firmes cues en el Universo. La Santissima Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas Realmente distin-
tas, y un Solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene
cabo, y confieso suca. En esta llamada Iglesia Catholica Ro-
mana en cui se he vivido y poristo. Virgo y moxio, otorgo
mi testamento en la forma siguiente.

Primo Encomendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crío
y redimio con el inextinguible precio de su Purissima Sangre
a quien suplico humildemente la queira conducir a su San-
ta Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo quando a la tier-
ra que fue formada.

Declaro que yo, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fue
se a lo dicho. Me acordare de mi presente vida, y de eterna mi cuer-
po se hallada a Eclesiastica sepultura, y enterrada en la que
tengo propia en la Iglesia de Santo Sepulcro de
esta Villa, vestido con Habito de S. Juan. de esta forma de su
combenito de la misma dando por el lo limoza a costumbre de
de mi: obispo, para el funeral, y biva a mi. Allora la cantidad de cin-
ta. Libras sin onza de cera, y de qualquier que se pague el quarto
a mi enterrado, limoza de Habito, misa de cuerpo presente, y demas
funerales, segun y como lo dispongan mis executores, y Abacai
en su discrecion. De la disposicion de mi enterrado, y pagado lo di-
cho la cantidad de sesenta y cinco libras de plata, y de mi re-
saca por mi Alma, con limoza de plata blanca cada ^{una} celebra-
cion de una parte en la Parroquia de esta Villa, y las demas
de voluntad de mis Abacai.

Declaro que no acada piaz, y foron: no dexa confidat alguna por mi



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y

notoria pobra

Otoni: Donbto por mi m. Albas, y p. executor testamentario
a Thomas Alva mi hijo, y a Juan Alva mi hermano de los dos
y cada uno de por sí, dandoles el poder que se requiere para el
cumplimiento de esta mi disposición, y lo que sobre ella oviere
valga como si yo lo otorgase.

Otoni: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas sean satisfechas,
y pagadas a qualquiera que legitimamente constare estar tenidas,
obligadas por Escrituras validas, o testigo digno a toda fe, y credito,
y en su defecto al p. de esta conciencia.

Otoni: En testimonio de lo dicho mi hijo Thomas, y Juan Alva mi her-
mano se han ofrecido voluntariamente a mantenerme a comi-
da por dos reales de vellón diarios durante mi vida, conjugal-
mente emperraron a subarinos por medio de un día primero
de Enero pasado de este año, por tanto que yo y a mi volun-
tad se les abone, y pague a qualquiera que gastare, el valor
de la parte de casa que tengo en la Calle de la Virgen Blanca.
Y si ocupare que se gastare todo el valor de dicha parte de
casa en los refecidos, alimentos, antes de mi muerte; tendrán
obligacion los mismos a darme los todo el tiempo que me vi-
vare a vida a efectos suyos propios, como, y tambien los
veinte libras de mi funeral, y bien a v. Alma: Pero si falliere
yo la otorgante, y quedaren efectos de dicha casa se pagaran
los alimentos devengados, y dicho funeral.

Otoni: Declaro, que del matrimonio que contraje con dicho Pasqual
Alva mi casado tengo en hijos a Thomas, Juana, Josef
y Lucia Alva; de los quales vivo, dicho Josef en el Real servicio
sin hijos, ni herederos, y tambien Joaquin dexado en hijos de Juan.

Si
Se

Quarta marqués.



**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.**

Vicente y Maria Uria menores de edad

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrero testam^{to} ultima, y por-
tada Voluntad mia en el remanente que quidare a todos mi-
breros, deudas de rrazon, y acciones que generica, y universal-
mente hoy me pertenecen, y en lo venidero me puden per-
tencer, y tocar por qualquier titulo, o causa, y nombre, y nom-
bro por mi legitimo, y universal heredero a dichos Tho-
mas Uria y Lucia Uria mis hijos, y dichos mi sobrino
Juan, Vicente y Maria Uria, en representacion a Joaquin
Uria su difunto Padre por iguales partes y alla que a cada
uno toquen pudiesen disponer a su libre, y espontanea volun-
tad como a cosa suya propia: Exceptis clericis locis Sanc-
tis, ecclesiis, et personis Religionis et aliis qui a foro va-
lente non existunt: Nisi dicti clerici juxta veniam et li-
berum forinovi super hoc adita bona ipsa ad vitam su-
am adquisierint vel haberent: Habiendo la pena de Comiso, se-
gun el tenor de los Antiguos fueros, y Real cedula de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve

En atencion a que dichos Juan, Vicente y Maria Uria son
menores de edad, nombro por su tutor, y curador a Josef Car-
bonell de Hdefonso Fabricante de Panes de esta Villa, a quien doy
y atribuyo todas las facultades en dho. necesarias para inter-
venir por ellos en el Inventario, y liquidacion de mi heren-
cia, y practicas por ellos todo lo que fuere por util, y convenien-
te en su favor

Este es mi ultimo, y postrero testamento, ultima, y postrera voluntad
mia por el qual recorro, y anulo todo, y qualquier testam^{to}
y codicilo que antes de este haya hecho por escrito, o palabra
o en otra forma, y especialmente el que otorgue ante Thomas

hombre el año mil ochocientos y dos: siendo testigos Miguel Gilbert
Escritor, y Juan Olivera Texedra alino; y el otorgante (a quien
yo el Ex.^{no} doy fe conoço) no firmo por que dixo no saber, y así
migo lo hizo un testigo. Este doy fe

Miguel Gilbert
Vilaplana

Antemi
Vicente Morant

Venta: Jorge Pasqual
a Juan. Vilanova

Viene cop. en
19. 1.º en 1.º de
oct. 1802

Separe por esta publica Escritura. Como yo
Jorge Pasqual Fabricante de Paños, vecino a esta Villa de Alcoy, así
en mi nombre propio, como en el de mis herederos, y sucesores

Morant otorgo: Que vendo y doy en venta real por fuso a heredad para
siempre jamás a Juan. Vilanova y Juan. vecino a la Villa
de Conventaina, presente, y aceptante, la mitad de las tierras de
huerta olivar, y Campa siguientes = Primeram.^{te} Un Bancal
de Huerta grande llamado el nuevo: Otro: Otro Bancal peque-
ño tambien nuevo. Otro: Los diez que median desde la senda
que sube a la Maria hasta el marger encima la Era inclusi-
ve: Otro: El Bancal de Huerta encima el Cañar, y marger
de Uba de Valencia. Otro: El Bancal Huerta Tho. el Raco con
tres olivos, y las dos puntas adpuntas con dos olivos: Otro: Cinco
olivos en la Hombria, y un pedazo de Pinar en su sequedo. Otro:
un pedazo de llafuelo bajo la Senda, y otro pedazo encima de
ella. Y últim.^{te} la viña, y tierra inculta que hay en el Barranco
desde los Pinos Rodarros hasta las tierras de Joaquín Vilanova,
cuya tierra me pertenecieron juntamente con la otra mitad a
Antonio Pasqual mi hermano, y a mi la Herencia de Ginés
Vilanova nuestro difunto Abuelo, segun la Division autoriza-
da por Pasqual sola Ex.^{no} a dita. Villa de Conventaina; y dichas tier-
ras son parte de la Herencia llamada de Ginés Vilanova, sita en
termino de dicha Villa de Conventaina partida al camino de Alcoy
compuesta de tierra Huerta, Viña, olivar, Campa, pinar, e incul-
ta, lindantes dicha mitad de los pedazos de tierra, referido que
vendo, con la otra mitad que dicho mi hermano Antonio vendio
a Francisco Vilanova a mayor Pádre del Comprador, por el ante



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Pasqual Soler en este día de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, y otros herederos; la que se vende con todas sus enmiendas, y utilidades, aguas, riegos, arboles, y plantas, vides, contumias, y sexvidambres, y todo lo demás que le pertenece, y puede pertenecer a hecho, y a dño. y especialm^{te}. con el dño. a Agua correspondiente al riego de la misma heredad; tenidas dechas tierras de Huerta a dos censos de pención de dos libras, doce sueldos y seis, quarta parte de mayor pención a favor del convento de Religiosos de Carcaxente, y del clero de esta Villa, y a la responsion y obligacion de pagar a Agüda el dño. Viuda de Jina Vilanova, el vitalicio que le departe de las Barshillas de trigo, y media a roba a Ayte anualmento durante su vida correspondiente a dicha parte de tierras que vende, tierras de otro censo, cargo, memoria, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tales se las asegura por precio de mil, y quinientas libras, que se oca pagarme en moneda metalica, y sonante y no en vales, ni en ningun genero de moneda papel, en esta forma: Quinientas libras en el mes de Mayo del año mil ochocientos noventa y nueve, y las restantes mil libras en su cumplimiento dentro el termino de seis años contadores desde el día de todos Santos proximo siguiente de este año en una paga: Cuya venta hago con el pacto a que en el caso de mover pleito los demás herederos, y condueños de dicha Heredad sobre el riego de las Aguas de ella, haya a ser a cargo de dicho Comprador el seguir el pleito a su cuenta, y a sus costas, sin setarme, ni emplazarme para este efecto, por quedar como quido en su virtud libre desde este día de dicha responsabilidad, y eviccion: Itambien Exarne Fiador competente para la Seguridad de las pagas al precio de esta venta. Ten esta entendida y declaro que el justoprecio, y valor de dichos metros de tierras, es



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

el dhas exprevadas mil y quinientas libras, y si mas vale en
 qualquiera forma, y cantidad le hago gracia, y donacion, pura,
 perfecta, y acabada, e irrevocable que el dho. llama intervinio
 con intervencion, y renunciacion de la ley, y el ordenamiento real
 hecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra
 vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y
 lo quatro años para repetir el engaño, y las demas que con ella
 concuerdan: desde hoy en adelante para siempre me doy, y de-
 xo, deristo, y aparto de la propiedad, accion, Señorio, posesion, ti-
 tulo, y recurso, y de otro qualquiera derecho que en dicha mitad
 de tierras tenga, y les pertenezca, y todo lo cido, renuncio, y trans-
 paro en favor del citado Comprador para que como a proprio
 suyo las posea, goce, cambie, venda, y enagenie a su voluntad, lo-
 mo dueño absoluto: Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus
 et Patronis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt:
 Nisi dicti Clerici, juxta Serium et tenorem fori novi Super hoc
 adiri bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberint: Y baxo
 la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
 a nueve de Julio de mil Setecientos treinta y nueve: Y le doy el
 poder que se requiere constituyendole en mi lugar, y derecho en
 su hecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicialmen-
 te entre en dicha mitad de tierras vendidas, tome, y aprehenda su
 posesion, y en el interin me constituyo por su Colono tenedor, y
 Porhedor para ponerle en ella siempre que me lo pida, y me
 obligo a la eviccion, y Sancamiento a esta Venta en tal manera
 que a qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido sien-
 do requerido por su parte tomare la voz, y defensa, y lo requisi-
 y acabare a mi Cortes hasta vencerlo, y dexarle en pacifica pose-

OVA-
 S, AÑO
 TOS Y

 ta y nue-
 das, que
 y sexviam-
 en de he-
 niente de
 Maesta a
 carta por
 de Car-
 ligacion
 el vitali-
 as pobo-
 nter adi-
 go, me
 a tal se-
 de voca-
 les, ni en
 intas si-
 las octan-
 deis año
 de este
 en el caso
 Hece-
 cago de di-
 ces Cortes,
 medar
 sponsabi-
 para la
 ntelliger
 ietas, es
 7

cion, y no cumpliendo lo le bolvere el precio de esta venta las mejo-
ras, y aumentos que hubiere hecho, con las costas, daños, y profui-
cio que se hubieren seguido, y el mas Valox adquirido con el tem-
po, y por todo como si aqui tubiera liquidacion, y esta Esc.^{ta} fuese
executiva a plazo asignado, el dia que llegare el caso referido se
me execute con ella, y el juramento a quien fuese para en que
lo difiero, y relvno a otra prueva. Y presente yo dicho Fran.^{co} Vila-
nova menor Comprador enterado el contexto de esta Escritu-
ra, la accepto en todo, y por todo dandome por entregado en la
porcion de dcha mitad de tierras arriba expresadas a toda mi
Voluntad con renunciacion de las feyas de la entrega prueva a
su recibo, y demas del caso, y en su virtud prometo, y me obligo a
satisfacer, y pagar al mencionado Jorge Pasqual, o a su haviente cau-
sa las referidas mil, y quinientas libras de precio de esta ven-
ta en los plazos modo, y forma que quedan manifestados. Igual-
mente las pensiones de los inveniados de las terras al Convento
de S. Jhon, de Carcayente, y Reverendo Clero de esta Villa, que
vinculan en lo sucesivo: Asi mismo entregar anualmen-
te a Aqueda Gosto a Vilanova Viuda el Vsuputo de las tier-
ras Barchillan de trigo, y media arroba de Aceite que queda men-
cionado, durante su vida; y tambien en el caso de morir plu-
ro los demas herederos e interuados en dicha Heredad sobre
el Pliego de ella me obligo a seguirle a mi cargo, y costas
de efectos mis propios sin pedirle a dicho vendedor cantidad
alguna sobre ello, ni citarle, y emplazarle para su segui-
miento, y defensa, todo lo qual cumplire Manamente, y sin
plazo alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion
diferio en su juram.^{to} y esta Esc.^{ta} y relvno a otra prueva. Y
hallandome tambien presente yo Fran.^{co} Vilanova, y el as-
ti Mayor enterado de esta Escritura otorgo que me constituyo
por Fiador a dho. Fran.^{co} Vilanova mi hijo, y en su virtud pro-
meto que este pagara al citado Jorge Pasqual, o a quien su
Dicho representare las mencionadas mil, y quinientas libras

Asi
a Jof.
Libro cop.
p. 2. en l. 2.
Mayo 1804

el precio de esta venta en los plares arriba estipulado, y en su defecto de cumplirse, y pagare yo de mis bienes como arrendador que me Constituyo, haciendo, como por la presente hago a deuda, y causa agena mia propia bajo la obligacion de mis bienes havidos y por haver. Y ambas Partes cada uno por lo que nos toca respectivamente cumplin obligamos igualmente nuestros bienes, y rentas presentes y futuros, y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta villa a cuya jurisdiccion nos sometemos renunciando el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaramos, la Ley, si combenierit a Jurisdiccionne omnium Judicium la Real Pragmatica de las sumisiones queriendo asi cumplimiento de lo apremiado por todo rigor de dcha. y via executiva, como por Sentencia definitiva pasada en Jurgado, y consentida. Quedando aduertido lo dicho comprador al regimio de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta villa, segun se previene en la Real Pragmatica de esta villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la misma señalado. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los trece dias del mes de Setiembre de año mil ochocientos dos: siendo testigos Miguel Gibert Escrib. y Juan Codexch lasme de la misma vecino. Y los otorgantes ya quimus yo el Escrib. y el Conoco lo firmaron el vendedor y arador, y por el comprador que dixo no saber, asu ruego lo hizo un testigo. Segun consta.

Jorge pasqual

Miguel Gibert
 Vilaaplana

Anterri

Viente Monant

Asi como: Teresa Paya
 a Josef Gibert ----- Separe por esta publica Escritura: Como
 Libro cop. 40 Teresa Paya. Viuda de Antonio Calor, vecina de esta villa
 de Alcoy, otorgo: que asi como, a Josef Gibert Labrador, veci
 no de la misma la Heredad de Pardenas que tengo entranis



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

no a esta Villa Partida de Polop, y tiempo de seis años, con-
tado desde el día quince de Agosto pasado de este año; por
lo que se repita a la tierra Campa, Huerta, y secano, pero
por lo tocante a la Viña al partido de medias; de viendo pa-
garme por arriendo en cada un año catorce cahises, y
medio de trigo, cuyo arriendo le otorgo con los pactos, y
condiciones siguientes =

- 1.ª Prim.^a Con pacto, y condicion que dicho Arrendatario tenga la
obligacion de cultivar dicha Heredad a uso, y costumbre
de buen labrador, dando a la tierra para todas las cose-
chas el cultivo que se acostumbra; y si faltare a él de-
berá abonarse por mitad a la dueña; siendo en las Vi-
ñas, que son a medias con la mitad al menoscabo de la
cosecha =
- 2.ª Otoni: Que dicho Arrendatario ha de entregar los catorce Cahis-
es, y medio de trigo franco a todo en la Era a dicha
Heredad, de viendo ser este de todo seibo, y sin mezcla
de otro grano =
- 3.ª Otoni: Con pacto, y condicion que la cosecha del vino la haya
de partir a medias de viendo ser el pago a Poder, y Arren-
gonar las Viñas a mi cuenta, y el gobernar a los Operarios
a cuenta del Arrendatario: Pero de viere este aviso me pa-
ra dichos trabajos para buscar yo los Operarios, y por
sencian las faenas sujetas a Viura, y no haciendolos se
vivian a el trabajo, y sea su pago a cuenta del Arren-
datario en pena de no haver dado aviso =
- 4.ª Otoni: Con pacto, y condicion que dicho Arrendatario, de va
mantener los Margenes las Arroyos, o Charcos de dicha



Hu...
ocur...
loj: ...
deca...
fuer...
el p...
5 Otoni: Que...
faco...
seu...
6 Otoni: Que...
ma...
Oton...
Polo...
van...
y v...
7 Otoni: Que...
no...
pac...
pu...
añ...
do...
8 Otoni: c...
ca...
loj...
y q...
Hay...
un...
y p...
el...
2



**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

Heredad limpia, y los margenes con labradar; pero si
ocurrise algun infortunio sera de mi cargo el reponer
los: Advertiendose, que los portillos de los margenes sera
de cargo del Arrendatario el reponerlos siempre que no
queda de un jornal, pues excediendo de mas de un jornal
el portillo sera de pago de mi cargo =

5 Otro: Que dicho Arrendatario haya de dar Fiebre anni satis-
facion, y este obligarse en la presente E.ª a todas las
resultas =

6 Otro: Que dho. Arrendatario tenga obligacion de dar me a
mas de trigo estipulado una Barquilla de Garbanos,
otra de Vicia, y media de Lentijas, cinco Gallinas, y un
Pollo, y diez conejos en cada un año, Conservando, y reno-
vando los Panes que se entregan, que son cinco Hembras
y un Macho =

7 Otro: Que dicho Arrendatario no pueda en manera alguna
rebaxar dicha Fiebre, y en caso de contravencion, es
pacto expreso que pueda la Corcha, y a otras pagas los
perjuicios que ocasionare a la Fiebre; y que en el ultimo
año de este Arriendo no pueda hacer mas que un jornal
de Panero de rebaxecho =

8 Otro: Yo el Sr. Que dicho Arrendatario hay de traer me a mi
casa la Vba regular para el Consumo, esto es: una cista
de Vba regular, y Domingo, diez Cargas de Vba para Colgar
y que los Parrales han de ser partibles por mitad: Que
haya de dexar en el ultimo año las mismas Vorientas y
cinquenta Cargas de Vbieros que ahora se entregan,
y pagan al presente E.ª el salario de esta Escritura con
el papel sellado de registro y copia, deviendo entregarme una
E.ª

franca e derecho. Baxo cuyos pactos, y condiciones, y no
sin ellos, ni en otra forma prometo, y me obligo que
este Arriendo le sea cierto, y seguro durante dichos seis
años, y que en ellos no sea inquietado, ni despojado, baxo
la obligacion a mis bienes havidos, y por haver. Y pruen-
te yo dicho Josef Gubert enterado de esta Escritura la ac-
cepto entodo, y por todo dandome por entregado de dicha
Heredad en quanto la tierra Huerta, y Campa por via
de Arriendo, y en quanto a las Viñas al partido de median
durante dichos seis años, y en su virtud prometo, y me
obligo pagar a dicha Señora Pava los Catorce Cahises
y medio de trigo a su precio en cada uno, y obrenvan, y
cumplir literalm^{te} los pactos, y condiciones arriba in-
sertos, baxo la misma obligacion a mis bienes havidos
y por haver. Y en cumplim^{to} del Capitulo quinto, doy por
mi Fianza a Blas Gubert mi Padre. Quien hallandome
presente prometo, y me obligo, como a Fianza que me
constituyo a dho. mi hijo, que este cumplirá con los pagos,
obligaciones, pactos, y Capitulo de este Arriendo arri-
ba insertos, y en su defecto lo efectuara yo a mis bienes,
como a un Fianza que me constituyo, haciendo como por
la presente hago de decida, y causa agena, mia propia.
Y asu firmura obligo todo mis bienes presentes, y futuros.
Y todo, tres, otorgantes, y fiantes, cada uno por lo que no toca
cumplir, damos poder a las Justicias de su Magestad, y
en especial a la de esta Villa a cuya Jurisdiccion nos so-
metemos renunciando el propio fuero, y domicilio, y
otro que a nuevo ganáremos, la ley: si Combeniat e
Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragma-
tica de las Sumisiones queriendo a su cumplimiento ser
apremiado por todo rigor de dho. y via executiva, como por
Sentencia definitiva, pasada en Juro, y consentida. En
cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a
los cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos

yo
canta
La qu
dixen
Dax
Oblig. Jose
a Angela
Yo
otorg
a la
vair
nido
Pun
do
Rea
Ren
Cata
te ig
Jue
en
co
do p
ha
av
vra
ple
cio
por
y po
cip
to
co g
8

yo: siendo testigo Parqual Cantó, y Rafael Cantó Fabri - 12A
cantó de Paño de la misma vecino. Y lo otorgando, y fiado
la quierda yo el C. no doy fe conoço) no firmaron, porque
dixeron no saber, y á un ruego lo hizo un testigo. E quedo fe:

Parqual. Cantó

Antemi

Vicente Morant

Oblig. Josef Reig ~ ~ ~

~ ~ ~ Angela M. Parqual ~ ~ ~
Separe por esta publica Escritura: Como
yo Josef Reig Fabricante de Papel Vecino desta Villa de Alcoy
otorgo, y confieso quedo con Angela Maria Parqual Viuda
de Josef Calor Vecina de la misma la cantidad de ciento
veinte y cinco libras diez y siete sueldos y quatro en mo-
neda corriente procedente de la mitad de l'Valor de tres
Pinar de Paño de Arul de l'ante continuo todas tres de ciento
dos cañas, y tres palmos, que á seron de veinte, y quatro
Reales; y de cinco y quatro manavedias moneda de este
Reino, e importan doscientas cinquenta, y una libras
catorce sueldos y nueve; cuya otra mitad importan
te igual suma de ciento veinte y cinco libras diez y siete
sueldos y quatro selas en mego á dña. Angela Parqual
en este acto en dinero efectivo, y dichas ciento veinte, y cin-
co libras diez y siete sueldos y quatro que le resto de cien-
do prometo, y me obligo pagar selas á la misma dña
haviendo causa dentro el termino de dos meses contados
desde este dia en moneda metálica, y sonante, y no en
valor Real; ni en otra moneda papel, Manam. y sin
preito alguno con las costas de la cobranza cuya exe-
cion defino en su juramto. y esta C. y relevo de otra
pexuza, y á un firmara obligo todo mis bienes haviendo
y por haver; y doy poder á las Justicias de su llag. y en
especial á la de esta Villa á cuya jurisdiccion me someto
reunido el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo
ganare la ley. si combenir de jurisdiccion omnin



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

om pediam, la ultima Pragmatica de las sumisiones que
riendo á su cumplimiento se apercibido por todo rigor de
dño. y via executiva como por sentencia definitiva parada
en juzgado, y concedida. Y presente Yo dña Angela Maria Bar
qual confieso haver recibido el citado Josef Ruiz las referidas
ciento veinte y cinco libras de un y seis sueltos y quatro de la
metad del valor de las tres pieças de Paño que le he vendido,
en especie de oxoplata, y vellon á presencia del Escribano, y
Festigo, y de ellas le otorgo Carta de pago en forma. En cuyo tes-
timonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy á los seis dias
del mes de Setiembre del año mil ochocientos y dos: siendo
Festigo Miguel Gilbert Escrib.^{te} y Nicolas Motta Penaire de
la misma Villa. Yo el otorgante Joaquin de el Escri-
bano Joaquin Conrudo firmo el que supo, y por la que dixo no
saber á su ruego lo hizo un Festigo. El que Joaquin

Miguel Gilbert
Escritor

Antemi
Vicente Morante

Oblig. Pasqual Oliver

á Christ. Abad

Esta can. que yo Pasqual Oliver
de juzgado
recibo

Separo por esta publica Escritura: como
vill de Alcoy otorgo, y confieso que devo á Christoval Abad
Labrador Vecino de la misma la cantidad de quarenta libras
moneda corriente, las que me ha entregado antes de a ho-
ra, y prestado graciosamente por hacerme favor, y bene-
ficio, y por no ser de presente su entrega aunque es cierto, y
verdadero, renuncio la excepcion de la non numerata pe-
cunia segun de la entrega prueva de su recibo, y demas del Ca-
so: cuya cantidad prometo, y me obligo pagar á dicho Christo-

Podex Pedro
á Thomas



**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, ANO
DE MIL OCHOSENTOS Y
DOS.**

val Abad, o aya haviente causa dentro el termino de un año
 contado desde este dia de la fecha en adelante, Manamente, y sin
 pleito alguno con las Cortas de la Cobranca, cuya execucion dife-
 ro en su juramento, y esta Escritura, y relevo a otra prueva.
 Yo a primera obligo todos mis Bienes havidos y por haver, y
 sin que la obligacion general impida a la especial, ni esta a
 aquella, hipotecas y pongo a cara irrevocable para la segu-
 ridad de este credito, media casa de morada que tengo, y pongo
 en la plaza de Mexico, de esta Villa que me ha pertene-
 cido de la Herencia de Antonio Oliver mi Padre, y linda con la
 otra media que en el dia porche Juan ^{co} Vidal Carrasero, la que
 me obligo a no vender, ni enagenar en manera alguna
 hasta estar Satisfecha esta deuda, Noy poder a las justicias
 de su Magestad y en especial a la de esta Villa a cuya jurisdiccion
 me someto, renuncio el proprio fuero, y domicilio, y omo que
 de nuevo ganare, la Ley: si combeniat de jurisdictione om-
 nium judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones
 queriendo aya cumplimiento de lo apremiado por todo rigor
 de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pa-
 sada en cargo, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otor-
 go en esta Villa de Alcoy a diez dias del mes de Setiembre el
 año mil ochocientos dos: siendo testigos Blas Floxa Botas
 y Antonio Garcia Texedor de la misma vecinos. Y el otorgante
 a quien yo el Ex. no doy fe con todo lo firmo. Requoy fe = Amen
 Tado = Setiembre = Valen
 paguel Oliver

Antemi
 Vicente Moranes

Podex Pedro Juan Mas
 a Thomas Mas

Separe por esta Publica Escritura. Como yo Pe-
 dro Juan Mas Carpintero, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo: que
 doy y confieso, mi poder cumplido, libre, llano, y bastante, qual on

mecho se requiere, y es necesario a Thomas de las Sangrador
mi hermano, vecino de la misma para que en mi nombre y
representacion pueda vender y vender a qualquiera Povo-
na las Caxas, o tierras que tengo, y poro en la Villa de Beni-
doxm, o en otra qualquier parte o me puedan pertenecer, en ade-
lante de la Herencia de Barbara Nivella mi difunta madre
por el precio, o precio que combinieren y ajustare lo que
reciba, y cobre, y en su virtud otorgue las ^{Esc.} publicas nec-
sarias, con todas las clauulas de su naturaleza y estilo, las
que desde ahora apruebo, y ratifico = Otoni: Para que en mi
nombre pueda pedir, y demandar qualquiera Bienes,
muebles, o raizales, dineros, efectos, y derechos que me pertenecan
de la Herencia de dicha mi difunta madre, al sugeto, o suge-
to que los detengan, con los frutos devengados, haciendo la li-
quidacion, y division correspondiente, obrando, y practican-
do en el particular quantas diligencias judicial, y extraju-
dicialm.^{te} se requirieran, y sean conducentes. Si en razón
de ello, qualquiera cosa o parte de lo que en este poder se contie-
ne fuere puerio Valere a los terminos juridicos, comparen-
ca ante la R. Justicia de esta Villa de Benidorm, y demas don-
de con dno. pueda, y deya, y presente pedimento, requerimiento,
citaciones, protestas, pida excoaciones, puciones, Solturas em-
bargos, desembargos Ventas rematas, posesiones, interagos, deposi-
to, remociones, acumulaciones terminos, y prorrogaciones, y
en prueba, o fura de ella presente testigos, escrito, Escrituras
y todo genero de provanca, fache, y conradiga, reuse, fure, y re-
aparte, apele, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas don-
de conbenga, y necesario sea pida costas las jure, y cobre, y
finalm.^{te} haga quantas diligencias judicial, y extrajudicialmen-
te se requirieran hacer, y las mismas que yo havia sundo pre-
sente, pues el poder que para ello necesitare, incidente, y depen-
diente de ledo, y concedo sin limitacion alguna, con libre
franca, y general Administracion relevacion, y obligacion que
hago de todo mi bienr havido, y por haver a tener por firme y

valido
a poder
nombr
asi lo
bre de
raim
gante
P. J.
Poder: D. N. Juan
a D. N. Raym. de

Yo D.
petuo
esta V.
poder
y en m.
fita de
lencia
Prova
y a de
que de
to, y
comp
for, y
que
mien
Soltra
entru
rogar
to, E.
rean
cion
las h
7

valido quanto en su virtud, hicieren, y executare, y con facultad
 a poder injuicias, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y
 nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio
 asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los once dias del mes de setiem-
 bre del año mil ochocientos y dos. siendo testigos, Pedro Goralba Pe-
 raine, y Josef Clemente Cortante de la misma vecinos. Y el otro
 gante se sigue por el Sr. D. Josef Coronas lo firmo. F. G. D. J. F.
 Pedro Juan Moz

Antemi
 Vicente Morant

Poder D. Juan Asensi - 9

a D. Raym. Sanchez yor. Separe por esta publica Escritura: Como
 yo D. Juan Asensi Abogado de los Reales Consejos, y Regidor per-
 petuo por Su Magestad en la Corte de Nobles del Ayuntamiento de
 esta villa de Alcoy, y de ella vecino, otorgo: Que doy y confieso mi
 poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual en dho. de requirir
 y en necesario a D. Raymundo Sanchez, timoteo Ferrer, y sus
 Jura Prox. al Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Va-
 lencia, a Jaime Josef Cabrer, y Sebastian de Vicente, y Castro
 Prox. al Numero de los Jueces ordinarios de la misma
 y de ella vecinos, a todos juntos, y a cada uno de por si, para
 que en mi nombre, y representacion, y en todo mi plei-
 to, y causas movidos, y por mover, puedan comparecer, y
 comparecer ante su Magestad Señores de sus Reales Con-
 sejos, y Audiencias, y ante qualquiera otros Jueces, y Justicias
 que con dho. puedan, y deban, y presenten pedimentos, requiri-
 mientos, citaciones, protestas, pidan execuciones, prisiones,
 solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones,
 entregas, depositos, remisiones, acumulaciones, fermos, y pror-
 rogaciones, y en prueba, o pura de ella presenten testigos, exhi-
 tos, Escrituras, y todo genero de provanza, tachar, y conmadigan,
 recaver, jurar, y se apartar, apeler, y supliquen, sigan las apela-
 ciones, y suplicas donde combenga, y necesario sea, pidan costas
 las jurar, y cobrar, y finalmente hagan quantas diligencias pidi-



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

cial, y extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas q. yo hacia siendo presente, pues el poder que para ello recavitaran inádependiente anexo, y dependiente de los doy y concedo sin limitacion alguna con libe, franca, y general Administracion, relevacion, y obligacion que hago a todos mis bienes havidos, y por haver a tener por firme, y valido quanto en su virtud hicieren, y executaren, y con facultad de poder impuiciar, suar, y substituir, renovar los substitutos y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los quince dias del mes de setiembre del año mil ochocientos y dos: siendo testigos vicente Giner Alcaide, Esteban Carabias, y Bern.º Martinet Panadero de la misma vecinos. Yo el otorgante a quin. Yo el Es.º doy se conorco) lo firmo. E que doy se.

Dn. Juan.º Aravena y Domenech

Antemi
Vicente Morant

Venta: Diego Perez

al ph.º Perez su hijo

Separo por esta publica Escritura: Como yo Diego Perez Labrador, y Vecino de esta Villa de Alcoy, asi en mi nombre propio, como en el de mis herederos, y sucesores, otorgo: Que vendo, y doy en venta real por suyo e Heredad para Siempre Jamas a Josef Perez, Labrador, y Vecino de la Villa de Ibi mi hijo, Mas anegadas de Tierra Niña, y quatro de Tierra Campa, que son parte de la Heredad Maria que tengo, y porco enterrmino a dicha Villa de Ibi, Partida de la Canal, lindante dicha tierra que vendo por poniente con tierras de Vicenta Jover Viuda, por uore con las de Joaquin Perez mi hijo, por levante con las de este, y dicho Comprador, y por medio dia con las de este, y vicente Gilbert; las que me pertenecen

Si done cop.º m.º P.
1º 2º en 1844
1006. 21462
Morant

ion po
nadas
bray
y a da
ca, Se
guar
te; la
Festige
ne Ca
dicha
te y ca
Cantid
el dia
Ley
Nata
meta
laro
Siemp
rio, p
dicho
cedo,
para
da, y
sicu
qui
sien
tam
gun
a ma
2

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOSENTOS Y
DOS.

con por herencia de mis Padres, y de las vendidas con todas sus en-
 tradas y salidas, árboles, y plantas, usos, costumbres, y servidum-
 bras, y todo lo demás que les pertenece, y puede pertenecer a hecho
 y a dho. señores, y libras de todo censo, carga, memoria, hipotec-
 ca, señorio, y obligación especial, y general, y por tal de las ave-
 guas por precio de ciento veinte y cinco libras moneda corriente
 de las que me entrega, y recibo en este acto a presencia del Es.^{no} y
 Justizo en especie de oro, plata, y vellón, y a ellas le otorgo solemn-
 me carta de pago en forma; Y declaro que el justo precio, y valor de
 dichas siete anegadas de tierra es el de las expresadas ciento vein-
 te y cinco libras recibidas, y si más vale en qualquiera forma, y
 cantidad le hago gracia, y donación para perfecta, y acabada que
 el dho. llama intruico, con insinuación, y renunciación a la
 Ley del Ordenam.^{to} Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que
 trata de lo que se compra, vende, o permuta por más, o menos de la
 mitad del justo precio, y lo que quatro años para repetir el engaño, y
 las penas que con ello conueciere. Y de hoy en adelante para
 siempre me desamparo, desisto, y aparto de la propiedad, acción, seño-
 rio, porción, título, voz, y recurso, y de otro qualquiera dho. que en
 dichas siete anegadas de tierra tenga, y me pretencione, y todo lo
 cedo, renuncio, y transpaso en favor de dho. mi hijo comprador
 para que como a propios suyos las posea, goce, cambie, ven-
 da, y enagenare a su voluntad como dueño absoluto: Exceptis cle-
 ricis locis sanctis militibus et Personis Religionis et aliis
 qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti clerici iuxta se-
 riciem et tenorem forinovi Super hoc adiri bona ipsa advi-
 tam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de comiso re-
 gun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de nueve de Julio
 de mil seiscientos treinta y nueve: Y doy el poder que se requiere con
 2

101
fijendole en mi lugar, y dño. en su hecho, y causa propia para
que por su autoridad o judicialm^{te} en me en dichas rre^{tas} Manes
gadas a tierra tome, y aprehenda su posesion y en el interin
me constituyo por su Inquilino tenedor para ponerle en ella
siempre que me lo pida; y me obligo a la evicion, y sanea-
miento de esta Venta en tal manera, que de qual quiera plie-
to o debate que sobre ella fuere movido siendo requerido por
su parte tomare la voz, y defenra, y loy seguire, y acabare a
mis costas hasta vencerlo, y dexarle en pacifica posesion, y no
cumpliendo lo le bolocare el precio de esta venta las mejoras, y
aumentos que hubiere hecho con las costas, daños, y perjuicio
que sele hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tien-
po, y por todo como si aqui tubiera liquidacion, y esta Escri-
tura fuere executiva a plero asignado, el dia que llegare el
caso referido, seme execute con ello, y el juram^{to} a quien fu-
re parte en que lo dixero, y relevo de otra prueva, Y así prime-
ra obligo todos mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a
las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa o
cuya jurisdiccion me someto, renuncio el propio fuero
y domicilio, y otro que a nuevo ganare, la Ley: Si Combenit
a jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica
de las Sumisiones queriendo a su cumplim^{to} sea apremiado
por todo rigor a dño. y via executiva como por sentencia
definitiva pasada en Jurgado, y consentida. Y presente yo dicho
Josef Pexer enterado del contexto de esta Esc^{ta}, la accepto en todo, y
por todo dandome por entregado en la posesion de dichas rre^{tas}
anegadas a tierra arriba deslindeadas a toda mi voluntad,
con renunciacion de las leyes de la entrega prueva de su rei-
bo, y demas el caso: Fue dando advertido de su registro en el
oficio de hipotecas de la Ciudad de Pisona, segun se previene en
la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termino
de un mes en la misma señalada. En cuyo testimonio así lo
otorgamos en esta Villa de Alcoy a los quince dias del mes de
setiembre del año mil ochocientos dos: siendo testigos Miguel

Gubert
gante
dijo ne
Uligu
Vilapla
Venta: Diego
a Joagⁿ Pexer
bre cop^{on} Diego
A. en 62 mi n
bre 1802
Morant
sus oto
dad p
brador
comp
maria
Parti
firma
y dem
que n
Conte
Fum
y pue
todo
cial, y
ta, y
Satis
por n
nun
entre
Fu
las or
toy
a dia
co lib
cia, y
2

Gibert Escrivá y Josef Olina Sabradon de la misma vecino. Y lo otorgante (a quinientos) Yo el Esc. no doy fe (conozco) no firmaron por que dixo no saber, y a un ruego lo hizo en testigo. De que doy fe:

Miguel Gibert
Vilaplana

Ante mi
Vicente Morant

Venta: Diego Pizarro
a Joaquin Pizarro su hijo

libre cop. en
A.º en 62
1802
Morant

Separe por esta publica Escritura: Como yo Diego Pizarro Sabradon y vecino de esta Villa de Alcoy, asi en mi nombre propio como en el de mis herederos, y sucesores otorgo: Que vendo, y doy en venta real por suyo a heredad para siempre jamas, a Joaquin Pizarro mi hijo Sabradon, y vecino de la Villa de Ybi un jornal de tierra Secana comprendido de quatro bancadas que son parte de la Heredad Maria que tengo, y pozto en termino a dicha Villa de Ybi, Partida de la Canal, lindante dicho jornal que vendo con tierra de Vicenta Tover Viuda por poniente, y por Norte y demas partes con tierras de dicho mi hijo comprador, la que me pertenecio por herencia de mis Padres, y de la vendo con todas sus enmadras, y salidas, arboles, y plantas, vides, lumbres, y seavedumbres, y todo lo demas que le pertenecio y puede pertenecer de hecho, y de derecho, franca, y libre de todo censo, carga, memoria, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal Sela algunos por precio de noventa, y cinco libras moneda corriente; de las quales me tiene satisfechas quarenta libras en dinero efectivo antes de ahora, y por no ser de presente su entrega aunque es cierto, y verdadero renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyendo entrega puxava de su recibo, y demas del caso; y las restantes cincuenta libras a su cumplimiento devesa pagarme las en el mes de Mayo del año proximo viniente mil ochocientos tres en una sola paga, y declaro que el justo precio, y valor de dicho jornal de tierra es el de las expresadas noventa, y cinco libras, y si mas vale en qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion, pura perfecta, y acabada que el dño. Mama in



Quatre maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

tervivo, coninuacion, y renunciacion de la Ley el ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justoprecio, y los quatro años para repetir el ganho, y las demas que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, uso, y recurso, y de otro qualquier derecho que en dicho jornal de Tierra tenga y me pertenezca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de dicho mi hijo Comprador, para que como a proprio suyo lo posea, goce, cambie, venda, y enagene a su voluntad como dueño absoluto. Exemptis clericis locis Sanctis illibilibus et Personis Religionis et aliis qui a foro Valentie non existunt. Vili dicti clerici iuxta Sessionem et tenorem forisivi Super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Yo hago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil e trecientos treinta, y nueve. Y le doy el poder que se requiere constituyendole en mi lugar, y derecho en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente enre en dicho jornal de Tierra, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me constituya por su Inquilino tenedor, para ponerle en ella siempre que me lo pida; y me obligo a la eviccion, y Sancamiento de esta venta en tal manera que a qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte tomare la voz, y defensa, y lo seguiré, y acabare a mis costas hasta vencerlo, y dexarle en pacifica posesion y no cumpliendo lo le bolvare el precio de esta venta las mejoras y aumentos que hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios.



de he
po, y p
zapun
so ref
se pa
cho de
entab
dicho
con so
y dem
ca, y
sa la
esta
una p
cobran
tura, y
en el
en la
a vor
ra obli
damos
villa d
pio fu
comber
matic
do, por
niriva
otorgam
bre de la
7



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y,
DOS.

me hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui hubiera liquidacion, y esta Escritura se fura executiva de plaro asignado, el dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y el juramento equivo fue en parte en que lo difiero, y relevo de otra prueba. Y presente dicho Joaquin Pizar entonado al contexto de esta ^o ^{ra}, la accepto entodo y por todo dandome por entregado en la posesion de dicho jornal de tierra arriba delindado a toda mi voluntad con renunciacion de las Leyes de la enrruga prueba de su recibo y demas de la cosa, y en su virtud prometo, y me obligo satisfazer, y pagar a dicho Diego Pizar mi padre, o a su haviente causa las cinquenta, y cinco libras que le resto recibiendo el precio de esta venta en el mes de Mayo de año mil ochocientos trece en una paga llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difiero en su juramento, y esta Escritura y relevo de otra prueba. Haciendo advertido de su registro en el oficio de hipotecas de la ciudad de Nixona, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino de un mes en la misma Señalado. Y ambas Partes a su firmeza obligamos, nosotros respectivo Bienes havidos y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta villa a toda jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ganaremos, la Ley: si combenerit a jurisdiccion omnium iudicum, la ultima Pragmatica de las remisiones que siendo a su cumplimiento. sex annorum por todo rigor de dño. y via executiva, como por Sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de setiembre de año mil. ochocientos diez: siendo testigos legitimos, y firmes

Julia Exibiente de la misma Vecino. Y lo otorgamos
quien yo el Escribano doy fe con otros no firmaron por
que dixeron no saber, y aun luego lo firmo un testigo. E
que doy fe.

Miquel Guibert
Vilaplana

Antemi
Vicente Morant

Venta: Maria Reig Viuda

a Thomas Carbonell

Libre copia en
sus 2.^o en 2.^o
de 18 de febrero

Morant

Sepave por esta publica Escritu-
ra: Como yo Maria Reig Viuda de Josef Calatayud, Vecina
de esta Villa de Alcoy, asi en mi nombre propio, como en el
de mis herederos, y sucesores, otorgo: Que vendo, y doy en ven-
ta real por suyo e Heredad para siempre jamas a Thomas
Carbonell Fabricante de Paños Vecino de la misma la parte
de casa e morada que tengo, y poseo en la que toda entera
esta situada en la Calle de Caldereros de este poblado, lindante
toda por los lados con las Faustino Miró, y Herederos de Juan
Morá, y por delante con una casa propia de Joaquin Verdú, y
la parte que vendo linda con la que en la misma casa tiene
dicho Joaquin Verdú, y me pertenecio por Escritura e pre-
misa que con el mismo otorgue ante el presente Escribano
en diez y siete de Abril de este año, y consiste la parte que vendo
en la tercera Navada desde el piso al Jaque hasta el tejado
y en la cocina ultima de la Segunda Navada, con uso comun con
dicho Verdú de Establo, Entrada, y Escalera, con su censo, buelo, am-
bito, puertas, y ventanas, usos, Costumbres, y Servidumbres, y todo
lo demas que le pertenecia, y puede pertenecer de hecho, y de derecho
franca, y libre de todo arvo, Cargo, memoria, hipoteca, y obligacion
especial, y general, y por tal se la aseguro por precio de doscientas
y veinte Libras moneda corriente, de las quales me entrega en
este acto cinquenta Libras a presencia del Escribano, y testigos
en especie a plata y vellon, y de ellas le otorgo Carta de Pago en forma,
y las restantes doscientas y veinte Libras a su cumplimiento de ve-
ra pagarmelas en pagas de treinta Libras cada año pagadoras
en el dia de todos Santos a cada uno de veinte y seis la primera en

dicho dia el año proximo veniente mil ochocientos tres, y así en los
 demas sucesivos en igual dia, y plazo hasta estar satisfechas
 dichas doscientas y veinte libras: Y declaro, que el Justo precio, y
 valor de dicha parte de Casa es el de las expresadas doscientas
 veinte libras, y si mas vale en qualquiera forma, y cantidad le
 hago gracia y donacion pura, perfecta, y acabada que el dño.
 llama intervivo, con inveniacion, y renunciacion a la Ley el
 ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que
 trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de
 la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el enga-
 ño, y las demas que con ella concuerdan. Desde hoy en adelante
 para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la propiedad, ac-
 cion, Señorio, posesion, titulo, uso, y recuso, y de otro qualquiera de-
 cho que en dicha parte de Casa tenga, y me pertenezca, y todo lo a-
 do, renuncio, y transpaso en favor de dho. Comprador, para que como
 a propia suya la ponga, gane, cambie, venda, y enagen. así u o bun-
 tad, como dueño absoluto: Exceptis locis Sanctis Militibus
 et Personis Religiosis et aliis qui a foro Valentie non exsunt. Ni-
 si dicitur Clerici juxta Sectionem et tenorem forinovi Super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena
 de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve
 de Julio de mil Setecientos treinta y nueve. Y le doy el poder que se
 requiere constituyéndole en mi lugar, y dño. en su hecho, y cau-
 sa propia para q. por su autoridad o judicialmente en me en dicha
 parte de Casa vendida tome, y aprehenda su posesion, y en el in-
 terin me constituyo por su Inquilino tenedor para ponerle en
 ella siempre que me lo pida, y me obligo a la eviccion, y Sancam.
 de esta venta en tal manera que a qualquiera pleito, o debate que
 sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte tomare la voz
 y defensa, y lo seguire, y acabare a mis costas hasta vencerlos,
 y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo lo le bolvexe el pre-
 cio de esta venta las mejoras, y aumentos que hubiere hecho, con las cos-
 tas, daños, y perjuicios que se le hubieren seguido, y el mas valor adqui-
 do con el tiempo, y por todo como si aqui tubiera liquidacion, y esta

ni ca
 on por
 tigo. E
 ent
 exitu-
 ccina
 en el
 en ven-
 Thomas
 parte
 terna
 indante
 Juan
 vendi, y
 tiene
 e pro-
 ibano
 vendo
 Texado
 un con
 uelo, am-
 y todo
 drecho
 obligacion
 cientas
 ga en
 fustigos
 en forma,
 into dese-
 adoras
 na en



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

fuera ejecutivo el plazo asignado, el día que llegare el caso se
fuerde seme execute con ella, y el juram^{to} a quien fuere parte
en que lo difiero, y relevo a otra prueba. Y presente lo dicho Thomas
Carbonell enterado del contexto de esta Esc^{ta} la accepto entodo, y por
todo dandome por entregado en la posesion de la parte de casa
arriba designada a toda mi voluntad con renunciacion de las
leyes de la entrega prueba a su recibo, y demas del caso, y en su
virtud prometo Satisfacer, y pagar a D^{na}. Maria Reig o a su
haviere causa las expresadas doscientas, y veinte libras que
le resto deovido a cumplimiento del precio de esta venta en por
gas de treinta libras cada un año en los plazos, modo, y forma
arriba estipulada, llamam^{te} y sin pleito alguno con las costas de
la cobranza cuya execucion difiero en su juramento, y esta Esc^{ta}
nada, y relevo a otra prueba. Quidando advertido de su regimen en
el oficio de hipotecas de esta Villa segun se previene en la Real Prag-
matica expedida para ello dentro el termino en la misma Señal-
lado. Tambien Partes cada uno por lo que nos toca cumplir obliga-
mos nuestros respective bienes, haviendo y por haver, y damos poder
a las Justicias de su Magestad y en especial a la de esta Villa a cuya
jurisdiccion nos sometimos, renunciando el propio fuero, y domi-
nilio, y otro que a nuevo ganaremos, la ley: si combenerit de
jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las
sumisiones queriendo a su cumplimiento ser apremiado, por
todo rigor de derecho, y via executiva, como por Sentencia defi-
nitiva pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asi
lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del
mes de Setiembre del año mil ochocientos dos: siendo Partes
Miguel Gibert Escribiente, y Juan Lluncho Cardero de la misma

que vosotros haciamos siendo presentes, pues el poder que para ello
 necesitamos invidente, y dependiente de la d'amos, y concedemos sin
 limitacion alguna, con libre, franca, y general Administracion,
 relevacion, y obligacion que hacemos a todos nuestros bienes
 havidos, y por haver, a tener por firme, y valido quanto en su
 virtud fuere, y executado, y con facultad de poder en juicio
 jurar, y substituir, revocar los estatutos, y costumbres con
 relevacion en forma. En cuyo testimonio ante los otorgamos en esta
 villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Setiembre del año
 mil ochocientos dos: siendo testigos Salvador Sorabá, y Jaime
 Candela Fabricantes de Paño de la misma villa. Y los otros
 ganados para quienes yo el Sr. D. D. J. conozco lo firmaron. De que
 doy fe.

Christ. Colomez

Antoni
 Vicente Morant

Guillermo Sorabá

Carta: Maria Torida

de Jaime Blangues. Separe por esta publica Escritura: como vo-
 son Juan Torida, y tomara Fabella con esta villa de Alcoy en contemplacion del matrimonio que en fin a la
 Santa Iglesia esta proxima a contraher Maria Tor-
 da Doncella nuestra hija con Jaime Blangues Moro vecino
 de la misma villa de Alcoy, y de Josefa Stacer, por tanto para
 que con mayor facilidad pueda suportar las cargas, y obligacio-
 nes de dicho estado, otorgamos: que le constituimos en, y por dor
 de dicha nuestra hija la cantidad de ciento setenta y cinco
 libras Catolice sueldos en diferentes Popas, y Alaxas participada
 de todo por personas inteligentes nombradas por ambas par-
 tes en los precios siguientes =

Prim. ^a Un cochon por diez ochos libras	188	8
Doni: Un Negro por tres libras diez sueldos	32	10
Doni: Un cuberton azul y un tapete por once libras diez sueldos	112	12
Doni: Un cuberton y delante cama blanco por diez libras diez sueldos	102	10

Onoi: Cinto Savana nuwai por diez y seis Libras ocho sueltos	162 8 8
Onoi: Un Guardapien e Filadi Verde por ocho Libras	82 8
Onoi: Un Sutillo e seda usado por una libra doce sueltos	12 12 8
Onoi: Dos subona e terciopelo usado por diez libras	102 8
Onoi: Un subona e Raso lino por quatro Libras diez sueltos	42 10 8
Onoi: Un Guardapien e Bayeta raso por una libra	52 8
Onoi: Dos de la misma usada por dos Libras	22 8
Onoi: Dos de la misma usada por dos Libras	62 8
Onoi: Sino de seda e raso por quatro Libras	152 8
Onoi: Sino de seda e raso por diez y seis sueltos	72 16 8
Onoi: Dos manteleros e otros por diez y seis sueltos	52 8
Onoi: Dos de la misma usada por una libra quatro sueltos	12 4 8
Onoi: Dos de la misma usada por una libra	12 13 8
Onoi: Sino de seda e raso por diez y seis sueltos	122 8 8
Onoi: Sino de seda e raso por diez y seis sueltos	22 12 8
Onoi: Sino de seda e raso por diez y seis sueltos	22 10 8
Onoi: Sino de seda e raso por diez y seis sueltos	12 6 8
Onoi: Sino de seda e raso por diez y seis sueltos	82 8
Onoi: Sino de seda e raso por diez y seis sueltos	82 8
Onoi: Sino de seda e raso por diez y seis sueltos	12 4 8
Onoi: Sino de seda e raso por diez y seis sueltos	102 8
Onoi: Sino de seda e raso por diez y seis sueltos	22 7 8

1752 14 8

Y presente Yo dicho Jaime Blanguen, accepto en primer lugar a dicha Maria Jorda por mi legitima esposa en lo contenido y tambien la dote constituida, la que confiro haver havido y se hizo a toda mi satisfaccion y voluntad en presencia del Sr. y testigos, y de un punto a cargo en favor de los citados constituyentes Carta e Pago de paja y la manada y diez en Aras y donaciones de otros negocios de la Comenda

ma de
nojein
inacion
biner
m m
lucian
noy con
m wa
el año
Jaime
oton
de que

Como Wo
eta Vi
en la
ia for
o ucino
para
bligacio
por dor
cinco
cipua
w Pan

182 8
32 10 8
112 12 8
102 10 8



... a maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DXX.

de veinte libras moneda corriente que dichos saben en la de-
cima de los bienes que el presente tengo, y por lo que vino a las
tas señaladas y arriendos en los que en adelante podrá adquirir. Su-
yendo por partidas de diez y otras componen la suma de ciento no-
venta y cinco libras de oro de Sevillos, las que tendré siempre prou-
tas sobre mis bienes por propia sociedad de dicha mi consorte, sin
dividirlas, ni obligadas a deudas mías, y sólo excoarse quien
no valga en el importe de dicha suma, la que restituiré, y paga-
ré a dicha mi consorte o a su heredero, causa siempre que llegu-
e el caso de su restitucion, por muerte divorcio, o qualquiera otro
de los que el dño. previene baxo la obligacion de mis bienes heredidos
y por herencia, y por poder de las Justicias de su Magestad, y en espe-
cial de esta villa a cuya jurisdiccion me someto, renunciando
propio fuero, y domicilio, y otro que se me pueda ganar, la signa de con-
venit a jurisdiccion de las Justicias de la villa de Segovia, y de
esta sumaria, queriendo a su cumplimiento. Sea apremiado por
todo rigor de dño. y sea executiva como por Sentencia definitiva
parada en juzgado, y consentida: En cuyo testimonio a los diez y siete
dias de mayo de este año de mil ochocientos diez y siete, yo el dño. Juan
de Dios, y Juan. Pasqual Peraza de la misma villa. Los otorgantes
Cristóbal de los Rios, ^{o no} Doct. Condecoz no firmaron por no saber
y a su ruego lo firmo un testigo. El que doct.

Juan Pasqual

Ante mi
Vicente Morante

Contra: Exposita María Jorda

de Thomas Silvestre

Libre cop. ins.
en 6 de octubre Exposita María Jorda consorte de Rafael Pedro, vecina de esta villa de M-
1802
Morante
cop. presente ante y previa su licencia marital prevenida en dicho



para
y con
de la
Mue
se de
de Pa
Jorna
con d
en la
Hon
y Ma
to, la
do co
tar, v
fene
con
la de
y de
libra
va a
y la
plur
se lo
to pr
uin
qua
pru
y m
Ala
2

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, ANO
DE MIL OCHOCIENTOS I
DOS.

para otorgar y sujar esta escritura, que de haver sido perdida,
y concedida en debida forma, Yo el impetrante En. no. de. f. quando
a ella, asi en mi nombre propio como en el de mis herederos y
sucesores; cargo Que. vendo, y soy en venta real por precio de he-
rencia para siempre firmada Thomas Silveira Fabricante
de Panos vecino de la misma un pedano de tierra Nueva de un
jornal comprehensivo de quatro bancales; los dos plantados de vino,
con diez. de agua corriente para su riego de la fuente que nace
en la misma tierra la que esta situada en la Parida de las
Hombrias de este termino, lindante con tierras de Vidua Torda
y Maria Torda mis hermanos y de los herederos de Beathlome de
to; la que me pertenecio por herencia de mi Padre; y sea ven-
do con todas sus enmiendas, y salidas, Aguas, riego, arboles y plan-
tas, uvas, corchumbres, y servidumbres; y todo lo demas que le per-
tenca, y puede pertenecer a hecho, y de dño. franca, y libre de todo
censo, cargo, hipoteca, y obligacion especial y general y por tal se
la asegura por precio de ciento ochenta y una libras cinco sueldos
y tres monedas corrientes de las quales me entrega, y recibo cien
libras en este acto a presencia del Escribano y testigos en mone-
da de oro, plata, y vellon, y de ellas le otorgo Carta de pago en forma;
y las restantes ochenta, y una libras cinco sueldos y tres avn cum-
plim. de averia pagarmelas para el dia ultimo de Diciembre de es-
te corriente año en una Paga. Y en esta forma declaro que el pre-
cio, y valor de dicho pedano de tierra es el de las expresadas
ciento ochenta, y una libras cinco sueldos y tres, y si mas vale en
qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pura
perfecta, y acabada que el dño. llama interuicio, con insinuacion
y renuncacion esta seg. el ordenamiento Real hecha en Cortes de
Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, o pramuta

830
por mas, o meno, ella mitad el justo precio, y loz quatro años pa-
ra repetir el engano, y las demas que con ella concuerdan; Y de hoy
hoy en adelante para siempre, me desapodero de todo, y aparto de la
propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, yor, y canonic, y de otro
qualquier dño. que en dicho pedano de tierra tenga, y me pertener
ca, y todo lo cado renuncio, y transpaso en favor de dicho compra-
dor para que como a propia suya la posea, goce, cambie, ven-
da, y enagené a su voluntad como dueño absoluto: Exceptis Ue-
rius locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui-
bus pro Valentia non existunt. Wi. idich' Uerid' juxta Senonem
et tenorem fore nosi Super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habebent. Y bazo la pena de Comiso Segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setec-
uientos treinta y nueve. Y le doy el poder que se requiere constitu-
yendole en mi lugar, y dño. en su hecho, y causa propia para
que por su autoridad, o judicialmente enre en dicho pedano de tier-
ra, tome y aprehenda su posesion, y en el interin me constituyo
por su Inquilina tenedora para ponerle en ella Siempre
que me lo pida, y me obligo a la eviccion, y Sancamiento de esta
venta ental manera que de qualquiera pleito, o debate que sobre
ella fuere movido siendo requerida por su parte, tomare la voz
y defensa, y loz seguire, y acabare a mis costas hasta concertos
y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo lo le bolvare el
precio de esta venta las mejoras y aumento, que hubiere hecho
con las costas, daños, y perjuicio que se le hubieren Seguido, y el
mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui
hubiera liquidacion, y esta Es. fuera executiva a plazo asigna-
do, el dia que Negare el caso referido deme execute con ella, y
el juramento de quien fuere parte en que lo dijere, y el de
otra prueva. Y presente de dicho Thomas Silvestre entexado
al contexto de esta Escritura la accepto entodo, y por todo, dando
me por entregado en la posesion de dicho pedano de tierra huerta
y vna arribada deslinada a toda mi voluntad, con renunciacion
de la suya de la entrega prueva de su recibo, y demas al caso, y en
su virtud prometo, y me obligo satisfacer, y pagar. a dicho Exponen

ra Toledo
co me
esta v
y sin
diferen
do ad
esta
za el
ter ca
tive
Su U
meta
orue
Judici
cum
cun
sent
a to
para
Wu
du a
supa
dun
la of
Jura
cio
y ne
sien
v
fir
Plaf

ra Jorda, o a quien su dño. representare las ochenta y una libras cin-
 co reales y tres que le resto deviendo a cumplimiento el precio de
 esta venta en el dia ultimo de este año en una paga, Manamente
 y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion
 difero en su juramento, y esta Es.^{ta} y relevo de onapruera, Guidan-
 do advertido el Regimo de la presente en el oficio de hipotecas de
 esta villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida pa-
 ra ello de nro el termino en la misma Señalado. Tambien Pan-
 tes cada uno por lo q. no toca cumplir obligamos nuestros respec-
 tive Bienes: havidos, y por haver, y damos poder a las justicias de
 su illag. y en especial a la de esta villa a cuya jurisdiccion nos so-
 metamos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que a
 nuestro ganaxemos, la Ley: si combeniat a jurisdictione omnium
 judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones que siendo a su
 cumplimiento se executado por todo rigor a dño. y via exe-
 cutiva, como por sentencia definitiva parada en Jurgado, y con-
 sentida. Y lo dicha Es. peranna Jorda renuncio la Ley deventa y una
 a todo de cuyo Beneficio he sido enterada por el presente Escribano
 para que no me valga, ni aproveche en este caso, y fuero por Dios
 nuestro Señor, y una Señal de Cruz Segun dño. que no me opon-
 dre a esta Es.^{ta} por dño. Privilegio, ni por otro alguno que me
 supague, ni alegare la ion engaño, fuerza, ni miedo, pues por re-
 dundar en efecto en mi combeniencia, y utilidad, declaro que
 la otorgo libre, y espontaneam.^{te} y que no pidiere absolucion de este
 juramento a quien me la pueda conceder pena de perjurio. En
 cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los diez
 y nueve dias del mes de setiembre del año mil ochocientos dos
 siendo testigos Josef Pastor, y Josef Esteve Penarier de la misma
 villa. Y lo otorgamos a quienes es el Es.^{ta} no soy fe. con otros no
 firmaron por no saber, y así en su lugar lo hizo un testigo con dño.
 Rafael Pardo. De qui doyte.

Antemi
 Vicente Morant

J. P. Pastor



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Podex: Joaquin Vela ~ ~ ~ Yo Joaquin Vela Fabricante de Paño, ve-
ano de esta Villa de Alcoy, otorgo: Que doy y confiero mi poder
cumplido, libre, lleno y bastante qual en dño. se requiere, y aser-
civano a D. Raymundo Sancha, Thomas Ulizagall, y Josef Ga-
llo Prou. el numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valen-
cia, a Josef Antonio Guillen, y Samuel, y Sebastian de Vicente, y
Carmen Pizarro el numero de los Jueces ordinarios de la mis-
ma, y a ella deino, a todos juntos, y a cada uno de por sí, que
riendo que lo empesado por el uno pueda proseguir, y termi-
nar el otro, para que en mi nombre, y representacion, y en
todo mis pleitos, y causas movidos, y por mover, puedan com-
parecer, y compareceran ante d. d. señores de sus Reales Conre-
tos, y Audiencias; y ante qualquiera otros Jueces, y Justicias que
con dño. puedan, y deban, y presenten pedimentos, requirimientos,
citaciones, protestas, pidan excauciones, prisiones, solturas, em-
bargos, o embargos, ventas, rematas, porciones, entregos, depoi-
tos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en-
presa, o fura de ella presenten tutigos, escritos, escrituras, y to-
do genero de proovania, tachos, y contradigan, reuocan, furen,
y reaparten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y su-
plicas donde conbonga, y necesario sea, pidan costas las furen, y
cobren, y finalm. hagan quantas diligencias judicial, y extrajudi-
cialmente se requiriran ha en y las mismas que yo haria sien-
do presente, pues el poder que para ello necesitare incidente, y de-
pendiente de lo doy, y concedo sin limitacion alguna con libre
franca, y general Administracion, relevacion, y obligacion que
hago de todo mis bienes havidos, y por haver, e tener por firme, y va-
lido



lido y
a pda
bran
otorgo
humb
best y
gente

Cartas: U
Francisco
Sibucop. Como
en 192 en
de que se
1462
Moran
a con
Sibucop
mism
las ca
tituim
Sibucop
por Per
Prim. Un D
Oroni: Un C
Oroni: Un C
Oroni: Quat
Oroni: Una C
Oroni: Quat

Quarecena metaebis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

lido quanto en su virtud hiciere, y executar, y con facultad
e poder injuiciar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nom-
brar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo
otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de se-
tiembre del año mil ochocientos y dos: siendo testigos Miguel Gi-
bert y Josef Colomer Escribientes de la mesma Vecino. Y el otor-
gente [a quien yo el Es.^{no} doy fe conserco] lo firmo. A que doy fe

Joanin Tiler

Antemi
Vicente Morant

Cartas: Maria Domenech
Francisco Gibert ~ ~ ~ Separe por esta publica Escritura.

*Sibucop. como wosotros Josef Domenech Sabrador y Antonia Valor con
en 1.º 2.º en
de 1.º de
1802
Morant*
Como wosotros Josef Domenech Sabrador y Antonia Valor con
sotras Vecino esta Villa de Alcoy, en contemplacion del matrimo-
nio q.º en far a wuesma Santa Madone Iglesia esta proxima
a conda her Maria Domenech Doncella nuestra hija con don.
Gibert, hijo de Pasqual y de Rita Blansa con otra Vecino de la
misma. Por tanto para que con mas facilidad pueda suportar
las cargas, y obligaciones de dho. estado otorgamos: Que le cons-
tituimos, en, y por dote a dicha nuestra hija la cantidad de cien
Libras moneda corriente en diferentes ropas, y Alaxas justipreciadas
por Personas inteligentes nombradas por ambas Partes en la forma sig.^{te} =

Pim. ^{te} Un Xagon por tres Libras	32	8
Otoni: Un Colchon por nueve Libras	22	8
Otoni: Un cuberto Verde y delante Cama por trece Libras	132	8
Otoni: Quatro Savanas nuevas por trece Libras diez Suellos	132	10 8
Otoni: Una Camisa delgada y quatro ordinarias p. trece Libras doce Suellos	132	12 8
Otoni: Quatro fundas de Almohada por tres Libras doce Suellos	32	12 8
		<u>555</u> 14 8

Orosi: Unas Enaguas por una libra doce sueldos	555 148
Orosi: Unos Mantel y seis Sevilleras por nueve lince sueldos	12 128
Orosi: Una tohalla Mandil y delantal de Merino por diez libras de re sueldos	32 58
Orosi: Un pañuelo y una Corbata por tres libras quatro suel.	22 78
Orosi: Un Guandapiu de Filadiv y seda verde por once libras	32 48
Orosi: Otro de Filadillo crado y otro de Bayeta verde por siete libras	112 8
Orosi: Un Jubon de terciopelo por nueve libras	72 8
Orosi: Un mantilla de Caintal nueva y otra de Bayeta crada por quatro libras quatro sueldos	92 8
Orosi: Un delantal de hiladillo por diez y siete sueldos	42 48
Y ultim ^{te} : Un Arca por una libras diez y siete sueldos	2178
Suman las antecedente partidas cien libras	12178
	5002 8

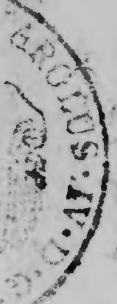
Y presente Yo dicho Fran^{co} Sivbert accepto a dicha Maria Domencch
por mi legitima Esposa en lo Venidero y tambien la Dote arriba
constituido, la que confieso haver havido, y recibido realmente, y
confecto en presencia del Esc^{no} y Testigos a toda mi Satisfaccion
y voluntad, y de ella otorgo a dichos Constituyentes Carta de Pago
en forma: Y la doy en Arca, o donacion propter nupcias la can-
tidad de diez libras que discurro Caben en la decima de los bie-
nes que al presente tengo y poseo y juro cupieren de las Señal
lo, y asigno en los que en adelante podre adquirir; cuyas dos
partidas de dote y arras componen la suma de ciento y diez libras
las que tendre siempre prontas sobre mis Bienes por propio
caudal de dicha mi conxorxe sin disiparlas, ni obligarlas a deu-
dar miar, y si lo hiciere asi quere no valga en el importe de di-
cha suma, la que restituir, y pagare a dicha mi conxorxe
o a su haviente causa siempre y quando llegue el caso de su
restitucion, por muerte, divorcio, o qualquiera otro de los que el dño.
previene, bajo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver
Yo soy podra a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta
villa a cuya Jurisdiccion me someto renuncio a proprio fue-
ro, y domicilio, y oro que a nuevo ganare, la Ley: Si combenerit
de Jurisdictione omnium Juridicum, la ultima Pragmatica de los

Suma
rigor
purgab
uta
llan
bente
de los
con p
nig
Dila
testimonial-
Esc^{no} D. Felipe
dias
Esc^{no} y
llas A
de ray
facim
Pad^{re} y
El D.
pau
molto
denun
abix
se ven
po, y fo
efectu
de ella
en ca
vo leg
ami
ditada
sea la
intem
homb
yora
7

sumisiones queriendo á su cumplimiento. se apremiado por todo rigor de dño. y sea executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos dos. Siendo testigos Miguel Gilbert Escrivante, y vicelax Amniana Texidor de la misma vecino. Y a los otorgantes (a quienes yo el Es. no doy fe conorco) no firmaron por no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. El q. doy fe Miguel Gilbert
 Antemi
 Vicente Morant

Testimonial
 En la villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y dos. Antemi el Es. no y testigos infra escritos comparecio el D. D. Fran. Pargual Salas Abogado de los Reales con rsej. vecino de la misma, y Dixo: Fue para el resguardo de sus derechos le combenia tener copia autentica, y fe faciente de un Pedimento que me exhibió, cuyo tenor es el siguiente=
 El D. D. Felipe Pargual Salas Abogado vecino de esta villa ante V. pauto en el expediente de denuncia instado contra D. Josef Puigmoltó y como mas haya lugar en dño. Digo: Fue interpuesta dicha denuncia en toda forma de dño. se sirvió V. admitirla, pero sin recibir la justificacion que para ella ofrecí con citacion de Puigmoltó se sirvió conforme á este traslado; de esta providencia pedi en tiempo y forma mejora, ó revocacion en la parte en que no se mandava efectuar la justificacion de la Denuncia y en quanto al traslado q. de ella se dava sin dicha qualidad de no estar justificada apelando en caso de negativa de dicho particular y ppro, por los justos motivos legales que para ello median, y por los graves perjuicios que á mi seme inferian el traslado á la contraria antes de quedar acreditada la denuncia, pues quedava con ello expuesta mi justicia, por sea la denuncia sobre hecho rural que las lluvias, avenidas, ó mala intemperie podian desfigurar, y enteram. varian, ó la malicia de los hombres; dando para esto ultimo fundado motivo, y exhibiendo para mayor credito la certificacion de la Real Audiencia la qual acredita con

555 148
 12 128
 32 58
 22 78
 32 48
 112 8
 72 8
 92 8
 42 48
 2178
 12178
 5002 8
 menci
 a arrib
 mente, y
 tacion
 de Pago
 la can
 los bu
 seña
 yav do
 ier hbra
 a propio
 lar á du
 at de di
 vore
 e su
 que el dño.
 haver
 de esta
 vio fue
 benerit
 e los
 8



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

siguiendo otra denuncia contra Christoval Reig, y Josef Satore... re colonos parciales de dicho Puigmoltó, y sea en la idéntica tierra que estos cultivan superior á la mia el illentidero, y terminose con ella, donde ocurria el hecho de la nueva denuncia y refiriendo otro particular acaecido sobre el mismo hecho denunciado no menos inductivo á fundado recelo de poderse este variar durante el uso del traslado, el qual ofrecio justificar en el modo mas exacto, legal, y superabundante: Pero sin embargo de todo se vivio V. de... nuevamente traslado, y auto al referido Puigmoltó, al qual nuevamente apelé, juntamte con el provehido antecedente, reiterando la apelacion con formal escrito, en el qual reproducia los motivos legales, y el hecho expuesto con el anterior. Y respecto á que de este igualmte se ha servido V. conferir traslado, y auto al denunciado, de cuya providencia apelé viva voce en su modo legal y no se ha servido admitirle segun relacion del Actuario; para que dho. provehido de tercer traslado no me pare perjuicio estando como esta dentro de termino. Apelo nuevamente de el como perjudicial, y gravatario, igualmente que los anteriores. Salvo modesta = Supp. al. mande admitirme dicha apelacion con las anteriores para ante S. Ill. y S. S. Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Valencia, y que para su recurso se me dé, y libere el oportuno testimonio con la mas puntual relacion. Y para en el caso no aporado de no admitirlas y mandarme entregar dicho Documento me reserve copia testimonial de el presente escrito para acudir con el á dicho Superior Tribunal á reclamar de mi Justicia que pido con costas, pero, protesto los daños, y para ello etc. = D. D. Felipe Pasqual Salteras = Cuyo traslado concuerda fielmente con el original exhibido, que debowi al Com...

parece publico por m... arxi... gencia... pare... doy... Div. Rita... y sus hijos... en el m... 30. on 5 p... 1802... fin... tve... la or... Cant... que... do... mi... yent... gran... hecho... te... and... eta... pres... men... los...

Quarenta maravedis.



SELLO Q.VARTO, Q.VA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

pareciente al que me refiro. Y me requirio la autorizar a ello ^{En} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valencia} publica para los fines y efectos que le puedan combenir, la que por mi fue autorizada en esta villa de Alcoy los dias mes, y año arriba expresados: siendo testigos Miguel Gilbert Escudero y Vicente Carbonell Mayor texedor de la misma villa, y el compareciente (a quien yo el ^{En} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valencia} no doy fe) lo firmo. De que doy fe = en los = de este = dia = de = Valencia

Don Felipe P. Solalbes

Antemi

Vicente Moranday

Don Rita Peydro Viuda
y sus hijos

En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos dos: Antemi el ^{En} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valencia} y testigos infraescritos comparecieron Rita Peydro Viuda e Agustin Esteve en su nombre y en el de Agustin, Ysidro y Juan ^{En} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valencia} Esteve sus hijos, menores de veinte y cinco años de parte una; y de la otra Thomas Esteve, Josef Esteve, Rita Esteve consoza de Juan Cantó, Maria Esteve muger de Josef Miralles y Juan ^{En} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valencia} Esteve que lo es de Jaime Miralles su padre e hijos respectivo, vecinos todos de la misma, y dijeron: Fue en atencion a que por el fallecimiento de dicho Agustin Esteve su padre se hallaban recaudadas en su herencia diferentes Bienes muebles, remos, granos, dinero, y una parte de Casa e morada, e que tenian hecho inventario por medio de un Papel Simple de de la muerte de dicho Padre comun lo que se mantenian indiviso; y deseando hacer la correspondiente Division lo executaban por medio de la presente, desiendo para lo mayor claridad ante todo tener presente: Fue aunque dichos Agustin, Ysidro y Juan ^{En} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valencia} Esteve eran menores de los veinte y cinco años y sin curador nombrado que los representase en este acto; no obstante se habian combenido todos

los comparecientes en q. dha. Rita Pedro su madre, intervinie-
 se tambien por ellos a fin de evitar las crecidas Cortas que
 se les habian a ocasionar, obligandose todos como por la presen-
 te se obligan a toda responsabilidad e indemnizacion de qua-
 lquiera perjuicio, ni agravio que les pueda resultar de la
 presente Division: Y asi mismo unanimes y conformes se han
 convenido en que todos los Bienes muebles, y Raices Compre-
 hendidos en el cuerpo de Bienes que va a formarse, se le adju-
 guen a la madre comun, con obligacion a satisfacer esta a
 cada uno de los Interesados la cantidad que les falte en su adju-
 cacion asegurando especialm^{te} la pertenencia a dichos herede-
 ros sobre la parte de casa referida: Bajo cuya inteligencia
 pasaron a formar el cuerpo de Bienes en la forma siguiente =

Cuerpo de Bienes

Prim ^{te} Un mulo como, una mula, y una Burra, su- tipreciadas por ciento treinta Libras	130L	£
Otros: Varios Aperos de Labranza por ocho libras	8L	£
Otros: De varias herramientas para lo mismo diez y seis lib ^{as}	16L	£
Otros: De algunas piedras de Mando, diez libras	2L	£
Otros: Dos Abandos, y dos Collexas, por diez libras	2L	£
Otros: Tres Mantas, por tres libras	3L	£
Otros: Unos Caparoz, y unas Abusas de pargateras por una libra	1L	£
Otros: Dos Calderas y dos Sartenes por once libras doce sueldos	11L 12S	£
Otros: Una Escopeta, tresidas, y otras ahinas de Conchana, por cinco libras	5L	£
Otros: Dos mevas, y unos Sillas por quatro libras	4L	£
Otros: Una Olla de cobre por diez libras	2L	£
Otros: Por el Vidriado blanco, y negro, una libra diez sueldos	1L 10S	£
Otros: Por la ropa de oro de los Padres, quince libras	15L	£
Otros: Un pedazo de Paño de Enguera, por quatro libras	4L	£
Otros: Una porcion de Abichuelas, por catorce libras	14L	£
Otros: Otra porcion de trigo, por ochenta, y diez libras	82L	£
Otros: Otra porcion de panizo, por setenta y tres libras tres sueldos	63L 3S	£
Otros: Por todo el Vino, ciento quaranta y cinco libras diez y seis sueldos	145L 16S	£

Otros: Por el
 Otros: Por el
 Otros: Sa pa
 vacan
 Y ultim^{te} for
 hio -

 Por lo qu
 prasto
 Y ultim^{te} d
 Fay m
 Suma de
 y de
 De las qua
 Y resta d
 libra
 Las qua
 Part
 uno
 Consi
 cial
 och
 Mas qua
 que
 tad
 him
 su
 Dve de
 sen
 Dve de
 un
 Acotan
 dia
 7

Onoi: Por el credito cobrado a Gregorio Gubert, diez libras 10ℓ 208
 Onoi: Por el credito cobrado a Pedro Sempere, doce libras 12ℓ 2
 Onoi: La parte de Casa situada en este Poblado Calle de la Bar-
 cacana, por doscientas y cinquenta libras 250ℓ 2
 Ultim.^{te} formar cuerpo a Bienes, treinta libras en dineros efe-
 ctivo 30ℓ 2

Credito favorable y

Por lo que deve Thomas Esteve a esta Merencia de dineros
 prestado ciento seis libras diez sueldos 106ℓ 10 2
 Ultim.^{te} Por el credito que deve Fran.^{co} Cento y Rita Esteve hem-
 bray tres libras quinze sueldos 33ℓ 15 2
 Suma el total cuerpo a Bienes novecientas cinquenta
 y dos libras diez y seis sueldos 952ℓ 16 2
 De las quales se basan por el Don de la madre cien libras 100ℓ 2
 Resta el cuerpo a Bienes en ochocientas cinquenta y dos
 libras diez y seis sueldos 852ℓ 16 2

Las quales divididas por mitad entre ambos Patrimonios
 Paterno, y Materno, por ser gananciales, tocan a cada
 uno quatrocientas veinte y seis libras ocho sueldos 426ℓ 8 2

Patrimonio Paterno

Consiste este Patrimonio unicamente en la mitad de ganancia-
 ciales, en quantia de quatrocientas veinte y seis libras
 ocho sueldos 426ℓ 8 2

Mas quales se agregan las Adolaciones siguientes: Por lo
 que deve Adolar Thomas a este Patrimonio, por la me-
 tad de las veinte y tres libras diez sueldos que le dieron al
 tiempo de su matrimonio sus Padres, once libras quinze
 sueldos 11ℓ 15 2

Deve Adolar Rita Esteve treinta y dos libras mitad de las ve-
 renta y quatro que le dieron por igual causa 32ℓ 2

Deve Adolar Maria Esteve veinte y seis libras mitad de las
 cinquenta y dos que tambien le dieron para casarse 26ℓ 2

Adolara Josef Esteve ocho libras, mitad de las diez y seis que le
 dieron por igual raxon 8ℓ 2

130ℓ 2
 8ℓ 2
 16ℓ 2
 2ℓ 2
 2ℓ 2
 3ℓ 2
 1ℓ 2
 11ℓ 12ℓ
 5ℓ 2
 4ℓ 2
 2ℓ 2
 12ℓ 10 2
 15ℓ 2
 4ℓ 2
 14ℓ 2
 82ℓ 2
 63ℓ 13 2
 45ℓ 16 2



QUINTA PARTE

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Y ultim. ^{te} a colaxa Fran. ^{ca} Esteve treinta y dos libras metada a las sesenta y quatro que le dieron al tiempo a tomar estado	322 2
Importa el cuerpo de legitimas quinientas treinta y seis libras tres sueldos	5362 38
Las quales divididas entre los ocho herederos Thomas, Rita, Maria, Josef, Fran. ^{ca} , Agustin, Guido, y Fran. ^{co} Esteve, tocan por legitima Paterna a cada uno sesenta y siete libras quatro dineros, y medio	672 2 1/2
<u>Haver de la madre y</u>	
Prim. ^{te} Ma. de Haver por su dote cien libras	100 2 2
Y ultim. ^{te} por su parte de gananciales quatrocientas veinte y seis libras ocho sueldos	4262 88
Suma su Haver quinientas veinte y seis libras ocho sueldos	5262 88
<u>Pago a la misma y</u>	
Primera, y unicam. ^{te} Se le hace Pago a esta Interesada en el valor de todos los Bienes muebles, Semovientes, Ropas, Granos, Dinero, Vino, parte de Cava, y creditos cobrados, que comprende el cuerpo de Bienes, en quantia de ochocientas doce libras y once sueldos	8322 118
Y convirtiendo su Haver en quinientas veinte y seis libras ocho sueldos	5262 88
Es visto estar pagada y sobrarle de las dichas ochenta y seis libras tres sueldos	2862 38
Las que pagara en esta forma: A Rita Esteve una libra cinco sueldos y quatro	12 58 4
A Maria Esteve quarenta y una libras y quatro dineros	412 2 4
A Josef Esteve seis libras quinze sueldos, y ocho	72 15 8
A Fran. ^{ca} Esteve treinta y cinco libras y quatro dineros	352 2 4



A Agustin
A Guido
Ya Fran.
Primera,
suen
Prim.^{te} se
etc
Y ultim.^{te}
deve
Suma e
Yiendo
Es visto
mo se
Las que
sele
Ha a ha
sente
Prim.^{te} se
quin
Ma
Y ultim.^{te}
suma e
Y consist
Es visto l
2



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

A Agustin Esteve sesenta, y siete libras, y quatro dineros... 678 PA

A Ysidro Esteve sesenta y siete libras, y quatro dineros... 678 PA

A Ja Fran. Esteve sesenta, y siete libras, y quatro dineros... 678 PA

Mujela e Thomas Esteve y

Primera, y unica. Ha de haver por su legitima Paterna sesenta y siete libras, y quatro dineros... 678 PA

Pago. B

Prim. Se le adjudican las cinco ris libras diez sueldos y... 106510 E

Y ultim. se le adjudican las once libras quince sueldos y... 11815 E

Suma el Pago ciento diez y ocho libras cinco sueldos... 11885 E

Y siendo su haver sesenta y siete libras, y quatro dineros... 678 PA

Es visto estar pagado, y sobrante cinquenta y una libras qu... 538 A88

Las que satisfara a Josef Esteve su hermano por adjudican... se le este sobrante en su Mujela =

Mujela e Rita Esteve... D

Ha de haver esta Intercedida por su legitima Paterna se... 678 PA

Pago. D

Prim. se le adjudican, y dan en pago las veinte y tres libras... 33815 E

Y ultim. veinte y dos libras que deve acolar a la misma... 328 E

Suma el Pago sesenta y cinco libras quince sueldos... 65815 E

Y consistiendo su haver en sesenta y siete libras quatro dineros... 678 PA

Es visto le faltan a su cumplim. una libra cinco sueldos y

QVA... ANO... TOS E
328 E
536838
678 PA
1005 E
40688 E
52688 E
3328118
52688 E
286838
18581
118 PA
781588
58 PA

quatro, que se cobrará a Rita Pedro su madre por tener
las demas en su adjudicacion 1558A

Hipoteca a Maria Esteve

Ha de haver esta Intercedida por su legitima Paterna de ven-
ta y siete libras y quatro dineros 672 8A

Pago 3

Prim.^{te} se le adjudican y dan en pago las veinte y seis libras
que deve Acolar a esta Herencia 262 2

Y ultim.^{te} se le adjudican quaranta y una libras quatro dime-
ros que le faltan al cumplimiento de su herencia en
el dño. a cobrarlas a Rita Pedro su madre por te-
nerlas sobrantes en su Adjudicacion con lo q. se pagada 112 8A

Hipoteca a Josef Esteve 3

Primera y unica.^{te} Ha de haver por su legitima Paterna
suenta y siete libras y quatro dineros 672 8A

Pago

Prim.^{te} se le hace Pago de las ocho libras que deve Acolar
a esta Herencia 82 2

Y ultim.^{te} cinquenta y nueve libras y quatro dineros en el dño.
a cobrarlas a saber: de su hermano Thomas Esteve
cinquenta y una libras quatro sueldos y ocho, y las res-
tantes siete libras quince sueldos y ocho a Rita Pay-
oro su madre por tenerlas sobrantes en sus respec-
tive adjudicaciones, con lo que queda igual a la Inter.^{da} 572 8A

Hipoteca a Fran. Esteve

Primera y unica.^{te} Ha de haver por su legitima Paterna
suenta y siete libras quatro dineros 672 8A

Pago

Prim.^{te} se le dan en pago las treinta y dos libras que deve
Acolar a esta Herencia 322 2

Y las restantes treinta y cinco libras y quatro dineros que
le faltan a su cumplim.^{to} en el dño. a cobrarlas a Rita
Pedro su madre por tenerlas demas en su Adjudi-
cacion, con cuyo pago queda satisfecha esta Intercedida 352 8A

Misuela & Ag. Pedro y Juan Esteve

1858A

Han de haver cada uno de estos sus Interventores por su legi-

tima Paterna veinte y siete libras y quatro dineros 672 8A

672 8A

Dda. qualis relis hace Pago en el dño. e recobrarla e
Rita Pedro su madre, por tenerlas Sobrantes en su

Adjudicacion 672 8A

Cuya Division expusieron los comparecientes quedava hecha, y ax-

262 8

reglada bien y fielmente sin adverte en ella el menor perjuicio,

ni agravio contra ninguno de ellos, dandole por contento, y

Satisfechos con la parte a cada uno adjudicada e quanto les

412 8A

pueda tocar, y pertenecer a la Herencia de q. se trata, y por

lo mismo la aprobaron, y ratificaron desde la primera hasta

la ultima linea, reservandole el dño. de que en el caso de aparecer

672 8A

mas Bienes e repartiendolos en su modo que queda referido

como igualmte. Contribuir por la misma proporcion en el caso

de aparecer deudas contra la herencia: Dicha Rita Pedro se

82 8

obligo a pagar a sus hijos que constan notados en su Misuela

las cantidades que en ella se expresan restar de lo deviendo, e igual

mente Thomas Esteve las cinquenta y una libras quatro suel-

dos y ocho que le sobran en su adjudicacion se obliga a satisfa-

celar a Josef su hermano ambos Manam. y sin pleito algu-

572 8A

no con las costas de la cobranza, cuya execucion difieren en su

juramto y esta Es. Con relevacion e oña prueba. Y para firmara

obligaron todos sus Bienes haviendo, y por haver, y dize por poder

672 8A

alas Justicias e Su Mag. y en especial a la de esta villa a cuya

jurisdiccion se sometieron renunciaron el proprio fuero, y do-

misilio, y otro que a nuevo ganaren, la Ley: Si Lomben erit e

322 8

jurisdictione omnium judiciorum, la ultima Pragmatica e las

Sumisiones queriendo a su cumplimiento ser apremiado, por

todo rigor e dño. y via executiva como por Sentencia definitiva

parada en Juzgado, y consentida: Jurdando adverte dicha Ri-

352 8A

ta Pedro al regimto e esta Es. en el oficio de hipotecas e esta villa
Segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello den-
tro el termino en la misma prevenido. A lo otorgaron sin



En la maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DDB.

do Testigos Josef Carrizo Ciudadano, y Joaquin Valor Sabrador e la misma Vecino. Hoy otorgante (a quien a do el Ex. no soy fe conreo) no firmaron porq. dixeran no saber, y a su luego lo hizo un Testigo. Equi do y fe =

Josef Carrizo

Antemi
Vicente Morante

Oblig. Vicente Juan Berenguer
a Vicente Juan Goralber

Separe por esta publica Escritura: como lo Vicente Juan Berenguer Sabrador, Vecino a esta Villa de Alcoy, otorgo, y confeso: que devo a Miguel Juan Goralber Finkero Vecino a la misma, la cantidad de quarenta, y una libras moneda corriente procedentes de dinero que me ha prestado graciam. y he recibido realm. y confecto antes de ahora y por no parecer a presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia segun ella entrega prueba de su recibo, y demas al caso; cuya cantidad prometo, y me obligo satisfacer, y pagar a dho. Miguel Juan Goralber, o a su haviente causa dentro el termino de dos años, contados desde este dia de todo Santos proximo siguiente al corriente año en una paga llanam. y sin pluto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion dixe en su juram. y esta Ex. y relevo a otra prueba? Para firmara obligo todo mis bienes havidos, y por haver, y especialm. hipoteco para su mayor seguridad una casa de morada que tengo, y poseo en la Calle de S. Roque extramuros de esta Villa; lindante por los lados con casas de Joaquin Pixer y Bartholome Pixer, la que no he a poder vender, cambiar, ni enagenar en manera alguna hasta estar satisfecha esta deuda.

Idoy po
cuya
y otro
num
xiendo
execu
curo
dias
go
mis
mo
Ulig
vilap
oblig. Josef
a Fran. Pas
re cop. on pa mo
le. 2.º en
ob. a 1462
Monant
via la
de Ex
infra
otorga
de est
do m
graci
e pr
la ex
pue
libra

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS 2
DOS.

Yo yo poder a las Justicias e Sueltos y en especial a las e esta villa a
cuya jurisdiccion me someto, renuncio el propio fuero, y domicilio
y otro que a nuevo ganare, la Ley: si conuenit e jurisdictione om-
nium iudicium, la ultima Pragmatica e las Sumisiones que
siendo aora cumplim^{to} sea apremiado por todo rigor e dño. y via
executiva, como por Sentencia pasada en juzgado, y conuertida. En
cuyo Patrimonio asi lo otorgo en esta villa e Alfoz a los veinte y ocho
dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos dos: Siendo testi-
gos Miguel Gibert Escriv^{to} y Bartholome Satorre Perain e la
misma Vecinos. Y el otorg^{to} con quien Yo el Esc. no soy e conosco no fir-
mo por no saber, y aora luego lo hizo en testigo. Y quedo yo yo
Miguel Gibert
Escritorano

Antemi
Vicente Morante

Oblig^{on} Josef Segura, y con.
a Man. Pastor

me cop^a en pa
de 1.º de
diciembre de 1802
Monan^{te}
Separe por esta publica Escritura: co-
mo wronos Josef Segura Labrador y Manuela Borja Consortes
Vecinos del Lugar de S.º Rafael, y hallados en esta villa e Alfoz, pre-
via la licencia Marital prevenida en dño. para otorgar, y suar en
esta Esc. que de haver sido pedida, y concedida en dicha forma Yo el
infraescrito Esc. no soy e los dos juntos e mancomun et in solidum
otorgamos, y confiamos: Que damos a Man. Pastor Labrador
e esta Vecindad, la cantidad de noventa y seis libras doce suel-
dos moneda corriente procedente de dinero que no ha prestado
graciam^{te}, e toas: las sesenta libras antes e ahora, y por no ser
e presente su entrega aunque w cierto, y verdadero renunciamos
la excepcion de la non numerata pecunia, leyes e la entrega
pueva e su recibo, y demas del caso, y las restantes treinta y seis
libras doce sueldos las entrega en este acto a presencia del Esc. no soy e

V A-
AÑO
S V

dox e
y fe
olo hiro

ictura:
ta Ni-
Ronal-
y una
a pres-
a hora
non
xibo,
ctista-
Gausa
odo
lanam.
cus-
ua?
er, y
a e
muro
Pera
ar, ni
ta deudas.

118
figo en especie de plata y vellor a saber treinta y quatro libras
de vellor que a nuestra cuenta, y en este mismo acto entrega
y paga a Thomas Botella Labrador por arrevelas deviendo de
arrear el Arriendo que no tiene concedido a un pedazo de tierra
huera en camino de Conventaina, y resulta de ajuste de cuen-
tas, sobre cuyo cobro no tiene puesta instancia executiva y
las restantes diez libras no las entrega en dinero, y de todas ellas
otorgamos carta de Pago, a dho. Fran. Pastor: cuyas noventa y
seis libras doce sueldos prometemos, y no obligamos pagarlas
al mismo o a su habiente causa en el dia de la Virgen de Agosto de
año mil ochocientos y tres, en una paga, llanamente, y sin plei-
to alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion diferimos
en su juram. y esta ^{ta} ^{ca} y relevamos de otra prueva; y a su firme-
za obligamos todos nuestros Bienes, Invidos y por haver, y sin
que la obligacion general impida la especial, ni al contrario
hipotecamos para la mayor seguridad de este credito el Bancal
o Solada que esta bajo la Senda de Arzagador al termino el lu-
gar de S. Rafael, lindante con tierras de Juan Barrachina
de Blas Segura de Vicente Broton, y del citado Fran. Pastor el
que prometemos no vender, ni enagenar en manera alguna
hasta estar satisfecha esta deuda: Y damos poder a las Justicias
de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, y lugar de S. Rafa-
el o a cuya jurisdiccion no sometemos renunciemos el pro-
pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la ley de
combenent a jurisdictione omnium iudicium, la ultima Prag-
matica de las Sumisiones quicndo a su cumplim. ^{to} ^{ta} apre-
miado por todo rigor a dho. y via executiva, como por sentencia
parada en juzgado, y consentida. Y doña Manuela Toxida renun-
cio la ley veinte y una de Toro de cuyo privilegio he sido en-
terada por el presente ^{ta} ^{ca} para que no me valga, ni aprove-
che en este caso; Y juro por Dios nuestro Señor, y una señal
de Cruz, Segun dho. que no me opondre a esta ^{ta} ^{ca} por dicho
Privilegio, ni por otro alguno que me supaque, ni alegare le-
cion engano fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en

mi con
fancan
invento
guno y
pueden
al cita
Pastor,
que m
como i
ne can
cia efe
do de o
mane
esta l
en la
en la
bre de
Arzag
ta, fa,
dixen
Apoca: Juan
a Forz Vido
Waxt
mi n
loper
y con
cienta
figo e
go al
sa co
ank e
2

mi conveniencia, y utilidad, declaro que la otorgo libre, y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y a este finamiento no pedire absolucion, ni relaxacion a Tur, ni Prelado alguno que me lo pueda conceder pena de perjurio. Y hallandome presente Yo dicho tomaz Botella Confieso haver havido, y recibido al Citado Josef Segura, y Consorte, y por mano del referido Fran. Pastor, las mencionadas treinta y quatro libras doce sueldos que me estaban debiendo por la causal que queda expresada, y como a satisfecho a ellas otorgo a favor de dicho Consorte Solemne Carta de Pago, y finiquito en forma Cancelando la instancia executiva que contra los mismos tenia instada por el Jugo de dho. Segura, y oficio el presente Es. no para que no valga en manera alguna. Huidando advertido dho. Pastor al registro de esta Es. en el oficio de hipotecas de esta Villa segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la misma Señalado. En Cuius Testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos dos: siendo Testigos Felix Vilaplana Pezaine, y Josef Pastor Papelero de la misma Vecino. Y lo otorgan sin faquienar Yo el Es. no yo (Conorco) no firmaron por que dexaron no saber, ni tampoco los Testigos Seguro y J.

[Signature]

Antemi

Viente Morant

Apoca: Juan de Martin
 a Josef Vidal } Separe por esta publica Es. no como Yo Juan
 de Martin paramanero, vecino de esta Villa de Alcoy, asi en
 mi nombre propio como en el de Martin de Hermenegildo
 Lopez vecino de la misma, los puse haver havido, y recibido realmte.
 y con efecto a Josef Vidal conafeso a esta vecindad, la cantidad de dos
 cientas treinta libras moneda corriente a presencia del Es. no y Testi-
 gos en especie de oro plata y vellon, y son a cumplim. y entera pa-
 go de las trescientas y treinta libras del precio de la tercera parte de ca-
 sa situada en la Calle de San Gregorio de esta Villa que le vendi por Es.
 ante el presente Es. no en diez y ocho de Mayo pasado de este año, y paga

[Marginal notes]
 Es. no en
 papel de 1020
 17 de Set. de
 1802

[Signature]



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

- 1^o D^{no}: Unos linapillas por cada una de ellas 311 8
- 2^o D^{no}: Dos corales y cinco Capas de palma por una de ellas 32 8
- 3^o D^{no}: Un vestido de abrigo con todo de seda y paño por una de ellas 33 8
- 4^o D^{no}: Una camisa de seda y paño por una de ellas 34 8
- 5^o D^{no}: Un bonete y tres pares de zapatos por una de ellas 35 8
- 6^o D^{no}: Dos fanas de seda y paño por una de ellas 36 8
- 7^o D^{no}: Una saeta y un fleco por una de ellas 37 8
- 8^o D^{no}: Quatro docenas de platos y ollas por una de ellas y quatro 38 8
- 9^o D^{no}: Dos medias de pino y ocho sillas por dos libras ocho 39 8
- 10^o D^{no}: Una camisa grande y una mediana y dos paños 40 8
- 11^o D^{no}: Un lienzo de p. Antonio y un capote por quince libras 41 8
- 12^o D^{no}: Una botina y un par de zapatos por diez libras 42 8
- 13^o D^{no}: Una camisa algada y quatro cadenas por diez y siete libras 43 12 8
- 14^o D^{no}: Una botina ordinaria y un par de zapatos por quince libras 44 10 8
- 15^o D^{no}: Una camisa de seda y paño por quince libras 45 8
- 16^o D^{no}: Unos zapatos de seda y paño por quince libras 46 8
- 17^o D^{no}: Dos medias de seda y paño por quince libras 47 8

QVA
S, AÑO
TOS E

y dando
del solem
y bar
calando
refrada
cuisto
nuve
sin
sama
no
boy

logua
Ante
onlla
Sator
I ca
Jcan
ompa
dicha
avian
xahi
haur
nom
onaw
nell
na sig =
E



SEPELO CUARTO, QVA-
RENTE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

ambas partidas xantain treicinta y tres libras
quince sueldos y once por las ropas, y muebles, y en parte de la
media casa de campo de buena de la casa pago de esta. Ante
suada. Itambien a Bartholome Satorre su padre se le
hase pago en lo restante a dicha media casa, el credito que
se le deve, y de los demas que deve esta herencia con obligacion
de pagarlos en el su otorgamiento. Bazo cuyos supuestos pa-
dan de formar otra Division en la forma Sig^{te}

Cuerpo de Bienes

Prim^{te} se compone este de todos los Bienes muebles, y ropas
que compraron de la herencia en cantidad de cinco
cientos y cinco libras seis sueldos. 1352 68
Y ultim^{te} la media casa de la calle de la Virgen de Argon-
to notada en el mismo, en valor de quatrocientos
ochenta y seis libras. 4862 8
Suma el cuerpo de Bienes seiscientos veinte y una
libras seis sueldos. 6212 68

Pagaros

Prim^{te} se basan por el Dote de la Viuda de seiscientos ochenta
y dos libras. 2822 8
Otoni se basan cinquenta y una libras quince sueldos y once
por lo que heredó la misma de su abuelo. 5121 58 11
Por el credito que se le deve a Bartholome Satorre de vien-
tas una libras. 202 8
Por el que se le deve a Basilia Barnachina veinte libras. 202 8
Por el que se deve a Josef Andres Baraneda nueve libras
y once sueldos. 9212 8
Por el que se deve a Ysidro Paga dos libras. 22 8

23562 78 11



Por el a
Por el a
Y ultim^{te}
Sueldo
Suma la
a su
Las qual
libras
liqui
once
Y dividida
y Fran
ma p
Prim^{te} Ha
Y ultim^{te} Po
a su
Suma su
sueldo
Prim^{te} se
bles y
benta
su S
Y ultim^{te} S
sueldo
Suma e
80 y
Y consisten
2



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Por el d. Josef Gilbert una libra diez sueldos 3662 78 11
 Por el d. D. Juan. Lorenzo una libra seis sueldos y siete 18 68 7
 Y ultim. Por el d. Josef Perantintuano nueve libras diez sueldos 9310 8

Suman las bajas quinientas setenta, y ocho libras catorce sueldos y seis 5782 14 86

Las quales reducidas a las seiscientas treinta y una libras seis sueldos, el cuerpo a Binca queda un liquido para las legitimas en quarenta y dos libras once sueldos y seis 4231 18 6

Y divididas estas entre los tres herederos Jaime, Maria, y Fran. Maria Esteve tocara a cada uno por legitima paterna catorce libras tres sueldos y diez 1433 8 10

Haver a Maria Satorre 3

Prim. Ha e haver por su dote doscientas ochenta y dos libras 2822 8
 Y ultim. Por lo q. heredó a su madre cinquenta y una libras quinice sueldos y once 5121 58 11

Suma su Haver trescientas treinta y tres libras quinice sueldos y once 3332 15 8 11

Pago 3

Prim. se le adjudican, y dan en Pago, todos los Bienes muebles y cosas comprehendidos en el cuerpo a Binca; e Inventario, en quantia a cinco treinta, y cinco libras seis sueldos 1355 6 8

Y ultim. Se le dan en Pago doscientas quarenta y una libras once sueldos y cinco en parte de la casa mortuoria 2112 18 5

Suma el Pago trescientas setenta y seis libras siete sueldos y cinco dineros 3762 7 5

Y convirtiendo su Haver en trescientas treinta y tres libras 7

V. A.
 AÑO
 OS
 Libras
 de la
 de
 sele
 to que
 gacion
 to pa
 1355 68
 1862 8
 212 68
 822 8
 5121 58 11
 012 8
 202 8
 9312 8
 22 8
 62 78 11

quince sueldos y once 333215811
 En visto estar pagada, y sobrañe guarenta y dos libras
 once sueldos y seis 4221188
 Las que pagara á sus tres hijos por tercera parte igual
 á razón de catorce libras tres sueldos y diez á cada
 uno de ellos, con lo que queda satisfecha esta Intercedida
Credito de Bart^{me} Satorre 1453810

Sele hace haue Pago á Bartholome Satorre al credito q.
 le owe esta Herencia en lo restante de la media casa
 mortuoria en quantia de doscientas guarenta y qua-
 tro libras diez y ocho sueldos y siete 24453887

E importando su credito doscientas una libras 2032 £
 queda pagado, y le sobran guarenta y tres libras diez y
 ocho sueldos y siete 4321887

Las qualas Satisfara á los Herederos siguientes =
 A Bart^o Barrachina veinte libras 202 £
 A Josef Andres nueve libras dos sueldos 92128
 A Ysidro Payá dos libras 22 £
 A Josef Gilbert una libra diez sueldos 12108
 A D^o Francisco Toano, una libra seis sueldos y siete 12687
 A Josef Peter nueve libras diez sueldos 92108
 Suman dichas Partidas las referidas guarenta y tres li-
 bras diez y ocho sueldos y siete 4321887

Cuya liquidacion expusieron los compare uistas estaba hecha
 bien y fielmente sin el menor perjuicio ni agravio de los In-
 teresados por lo que la aprobaron, y ratificaron entodas sus
 partes: Y dicha Maria Satorre se obligo á satisfacer á ca-
 da uno de sus tres hijos las catorce libras tres sueldos y diez
 que les han cabido por legitima de su Padre desde luego
 que tomen estado, ó salgan de su menor edad: Y hallando
 se por ende dicho Bartholome Satorre con esta esta sa-
 tisfecho, y pagado de las doscientas una libras de su credito
 contra esta Herencia en la parte de casa mortuoria que se
 le ha adjudicado ella que se da por entregado á toda su volun-
 t

had con
 rudo, y
 cantida
 rader
 te de ca
 equa
 ga a
 namo
 cuia e
 y relle
 mira
 y dia
 otra e
 su pr
 la, Seg
 la olt
 sumpr
 execu
 gado, y
 molon
 car e
 ca exp
 natali
 didon,
 comp
 lo que
 ro un
 Jph.
 Ba
 Apoca: Josef
 á Josef Peter
 como
 2

33315811

4221188

1453810

24433887

2012 8

4321887

202 8

22128

22 8

12108

12 689

22108

4321887

Rec na
de los 4n
de sus
a la
y die
luego
manda
sa
redito
que se
u volun
8

had con renunciacion de las Leyes de la entrega prueva de su
nudo, y demas del caso, y como a satisfecho, y pagado de otra
cantidad otorga a favor de los citados sus herederos, y su au-
tor carta de pago en forma: Y excediendo el valor de la par-
te de la casa que se ha adjudicado al de su credito en quantia
de quarenta y tres libras diez y ocho sueldos y siete se obli-
ga a pagarlas a los citados arriba mencionado, lla-
namente, y sin plito alguno con las costas de la Cobranza
su execucion difieren su juramento, y esta Escritura
y releva de otra prueva. Y todos sus comparecientes con fir-
mira obligaron todos sus Bienes haviendo y por haver
y dizen poder a las justicias de su Mage. y en especial a la de
esta villa a cuya jurisdiccion se sometieron renunciaron
su propio fuero, y domicilio, y otro que a nuevo ganaren
la Ley: Si combenit a jurisdiccion omnium iudicium
la ultima Pragmatica de las Sumisiones queriendo a su
cumplimiento ser apremiados por todo rigor de dho. y via
executiva, como por sentencia definitiva pasada en ten-
gido, y consentida. Juidando advertidos dha. Maria, y Bar-
tholome Satorre el registro de esta Esc. en el oficio de Hipote-
ca de esta villa segun se previene en la Real Pragmati-
ca expedida para ello dentro el termino en la misma se-
ñalado. Asi lo otorgaron siendo testigos Fran. Sempere hun-
dido, y Josef Sempere Perain de la misma vecinos. Y a los
comparecientes sa quienes Yo el Esc. no soy se conosci firmaron
los que supieron, y por lo que dize no saber a su ruego lo hi-
zo un testigo. A que soy fe.

Jph Ant. Satorre

Josep Sempere

Bartholome Satorre

Antemi
Vicente Morant

Apoxa: Josef Munro y conorte
a Josef Perer. ~ ~ ~ ~ ~

Sepase por esta publica Escritura
como yo soy yo Josef Munro labrador, y Maria Perer conorte



Quarenta maravedis.

SELLO. QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Sibrecopiaer
1.^o de en 25 de
6 de 1802

Uccinoj a esta villa de Alcoy otorgamos, y conferamos ha
vix havido, y recibido real, y efectivamente a Josef Feur
nuestro Padre, y suegro respectivo la cantidad de ochenta
libras moneda corriente antes de ahora en dinero efecti-
vo, y por no parecer a presente aunque a cierto, y queda-
dexo su entrega, renunciamos la excepcion de la non nu-
merata pecunia ley de la entrega prueba a sea scabo, y
demas al caso; y son las mismas que a mi oha. otorgante
me han perrenecido por herencia a Rita Ripoll mi difunta
Madre, y se obligo dicho Josef Feur mi Padre a pagarmelas
en la En.^{ta} de combenio autorizada por el presente En.^o en dia
y nueve de Agosto de año mil setecientos noventa y ocho, y dan-
donoj por satisfecho, y pagado de dicha cantidad, otorgamos
aun favor Carta de Pago, y finiquito en forma, cancelando la
obligacion contenida en dicha Escritura para que no valga
judicial, ni extra judicialm.^{te} En cuyo testimonio asi lo otorga-
mos en esta villa de Alcoy a los seis dias del mes de octubre de
año mil ochocientos y dos: siendo testigo Gaspar Exca Bar-
billador, y Josef Juanes Molinero de la misma Uccinoj. Y loj
otorgante, a quina Yo el En.^o don J. Conrcoj no firmaron
por que dixeron no saber, y aun luego lo firmo un testigo. P.
que doy fe;

Gaspar Exca

Antemi

Viente Morant

Petrov^{ta} Manuel Pasqual C.N.

a Francisco Vicedo

Sibrecop.^a m. 10
2.^o dia de 1802

Separe por esta publica Escritura. Como Yo Manuel Pasqual Papelero vecino a esta villa de Alcoy, en nombre, y como Apoderado a Estanislao Par



qual
ra q
a. M
efecto
bre ot
Uccinoj
a Juli
Estan
mora
Soloj
Carta
I hava
lar, y
te. P.
y su
circo
prev
ta, y
enfor
Franc
sular
hall
so sc
se ha
nom.
vicca
cuio
a. M
2



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

qual mi hermano, comta a mi poderes por la Escritura que otorgo ante Thomas Sozza Escribano en la villa de Mexic a mil ochocientos, que a ses bairanta para este efecto, y el impaurorito Escribano de y en dicho nombre otorgo: que por quanto Fran^{co}. Vicedo Papelero de esta vecindad con Es^{ta} ante Fran. Perez Es^{ta} en veinte y nueve a Julio a mil Setecientos noventa y quatro vendio a Dho. Estanislao Paigual mi hermano parte de una casa e morada cita en la calle de la Casablanca de este Poblado ba- solo los linderos contenidos en dicha Escritura con el pacto e carta e gracia a quatro años, y precio de cinquenta libras: havindome requirido que estava pronto a retornarme las; y que le otorgase la Es^{ta} e retroventa correspondien- te: siendo puesta su pretension por tanto, por la presente y su tenor confieso haver havido, y recibido a dicho Fran- cisco Vicedo las referidas cinquenta libras en este acto a presencia del Escribano, y testigos en especie de oro, pla- ta, y vellon, y de ellas le otorgo carta e pago, y finiquito en forma; y en su virtud le ratifico, y retrovendo a dicho Francisco Vicedo la invinuada parte de casa con todas las clau- sulas e matencion e pleno dominio, y demas con que se halla reborada la referida Escritura e Venta, las que quie- ro sean comprendidas en la presente, como si expresam^{te}. se hallare continuado su tenor, y forma; protestando en nombre de dicho mi Principal, no querer estar tenido e eviccion esta retroventa sino solo por hecho propio. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dicho nombre en esta villa de Mexic a los seis dias del mes de octubre del año mil ochocien- tos y dos.

yo y don: siendo testigos Miguel Gibert Escribiente, y Francisco Abad Papelero de la misma villa. Y el otorgante lo quin
Yo el Rey no doy fe con esto firmo. A que doy fe; hirolo en tes-
tigo =

Miguel Gibert
Vilaplana

Antemi
Oriente Morant

Venta: Fran. Vicedo

à Ant. Reig

Sobre cop. ms. Fran. Vicedo Papelero vecino a esta villa de Meoy, así en mi
2º en 13 de Abril
1462

Separe por esta publica Escritura: Como yo
nombré propio, como en el demer heredero, y sucesores
otorgo: Que vendo, y doy en venta real para Siempre Jamas
à Antonio Reig también Papelero, parte de una casa de
morada que toda esta situada en la Calle de la Casablau-
ca de esta dicha villa, compresa de la Salita Segunda
el Cuarto que esta al pie de ella, el Quarto llamado de lado del
todo los Puercos, o guardilla la utroca, o Ferrado quedando
la escalera comun hasta el piso de la Segunda Salita, y desde
este hasta el Ferrado en propio de la parte señalada, y uso de Es-
tallo, y paso en el Saguan, sin ninguna obligacion de com-
poner, o mantener los pueros de la casa, pero si de componer
los Ferrados; teniendo libertad de poner puerta en la Escalera
à la Segunda Salita, cuya parte que vendo, linda con
la que me resta en dicha casa que toda linda por los lados
con las de los herederos de tadeo Abad, y de Antonio Carbonell
por el dorso con los hinguetas; y por delante con el campo abier-
to; la que me pertenece por herencia de Isabel Fornalumi
Madre; y pacto comenido entre ambos, que en el caso de
vender qualquiera de nosotros parte o todo de lo que cada
uno tenemos en dha. casa, sea como sea preferido respecti-
vamente por aquel tanto que tarasen dos Peitos nombra-
dos uno por cada Intervado; Y dicha parte sea vendida con
su cenzo, ambito, buelo, puertas, y ventanas, usos, costumbres,
y servidumbres; y todo lo demas que le pertence, y puede per-
tencer de hecho, y de dno. franca, y libre de todo cenzo, cargo,

hipoteca, Señorio, y obligacion especial, y general, y por tal
 sea asegurado por precio de ochomil ducientos setenta, y cinco Rea-
 les de vellon que recibo, y me paga en esta forma: tres mil se-
 cientos setenta y cinco Reales que se retiene dicho Comprador
 por el valor de la casa de gracia que conque año favor sobre
 dicha casa, y los restantes quatro mil, y quinientos Reales
 q. en dinero efectivo me entrega en este acto a presencia del
 Escribano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, y de dicho
 precio otorgo a su favor solemnne carta de pago, y recibo en for-
 ma: Y declaro que el justo precio, y valor de dicha parte de casa
 es el de las expresadas ochomil ducientos setenta y cinco Re-
 ales vellon, y si mas vale en qualquier forma, y cantidad le
 hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el dño.
 llama interdictos con inmutacion, y renunciacion a la
 Ley del Ordenamiento Real hecha en Cortes de Ullcala de Henares
 que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas
 o menos de la medida del justo precio, y los quatro años pa-
 ra repetir el engaño, y la demas que con ella concuer-
 dan; y desde hoy en adelante para siempre me desapode-
 ro, desisto, y aparto de la propiedad, accion, Señorio, por-
 cion, titulo, uso, y recuso, y de otro qualquier dño. que en
 dicha parte de casa tenga, y me pertenezca, y todo lo cedo
 renuncio, y transpaso en favor de dicho Comprador para
 que como a propia suya la posea, goce, cambie, venda, y
 enagene a su voluntad como Dueño absoluto. Exceptis
 Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et
 aliis qui a foro Valentia non existunt: nisi dicti ce-
 rici iuxta Seriem et tenorem fori novi Super hoc editi-
 bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt: Y baxo
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real
 orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y
 le doy el poder que se requiere, constituyendole en mi lugar
 y dño. en su hecho, y causa propia para que por su autori-
 dad, o judicialm^{te} entre en dicha parte de casa tome, y aprehen-
 ?

Francis
 te faquin
 lo on fu
 i
 xantos
 Como lo
 i en mi
 avores
 e jamas
 sa de
 ablan
 Segunda
 lado del
 idando
 y debe
 so a Es-
 el Com-
 ponia
 la Eca-
 da con
 los lados
 Carbonell
 improbabim-
 ralami
 Caso de
 u caia
 respecti
 ombra
 ido con
 umbra
 idepen
 Cargos
 ?



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

ra su posesion, y en el interin me constituya por su Ingui-
 lino tenedor para ponerle en ella Siempre que me lo pidan, y
 me obligo a la eviccion, y Sancamiento de esta venta en tal
 manera que de qualquiera pleito, o debate que sobre ella
 fuere movido siendo requerido por su parte, tomari la
 voz, y defensa, y lo seguire, y acabare a mis costas has-
 ta vencerlo, y dexarle en pacifica posesion, y no cumplien-
 dole le bolvare el precio de esta venta, las mejoras, y aumen-
 tos que hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios qe
 se le hubieren Seguido, y el mayor Valor adquirido con el
 tiempo, y por todo como si aqui hubiera liquidacion, y es-
 ta Escritura fuera executiva de pleno derecho, el dia qe
 llegare el caso referido, se me execute con ella, y el juram.
 de quien fuere parte en que lo defiere, y relevo de otra prue-
 va. Y presente Yo dicho Antonio Reig enterado del contexto de
 esta Esc.^{ta} la accepto en todo, y por todo dandome por entrega-
 do en la posesion de dicha parte de casa arriba deslindada
 a toda mi voluntad, con renunciacion de las leyes de la en-
 trega, prueba de su recibo, y demas del caso, y en su virtud
 me obligo a cumplir por mi parte el pacto, y condicion ar-
 riba estipulada; y registrar esta Escritura en el oficio de
 Hipotecas de esta Segun se previene en la Real Pragmatica
 expedida para ello dentro el termino en la misma Señalada.
 Y ambas Partes a su firmara obligamos todos nuestros Bie-
 nes havidos, y por haver, y darnos poder a las Justicias de su Ma-
 gstad, y en especial a la de esta Villa a cuya jurisdiccion nos
 someremos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que



a
 on
 gu
 go
 sa
 of
 oc
 Ju
 n
 lo
 y
 Ar
 Apoca: J
 a Roque
 m
 m
 Fe
 so
 pla
 so
 e
 ha
 pla
 on
 fa
 pla
 cia
 sa



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

a nueva ganaremog, la ley: Si combenxet a supradictione omnium sedium, la ultima Pragmatica dela Sumiciona queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor a dño. y via executiva como por sentencia definitiva pasada en Jurgado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamog en esta villa de Alcoy a los San dias de mayo de octubre del año mil ochocientos dos: Siendo testigos Illiguel Subert Escribante, y Fran.º Abad Papelero de la mesma villa noy. Y los otorgantes (a quienes yo el C.º noy se honro) lo firmaron. Doy. doy fe.

Fran.º C.º de los dos

Antonio Reig

Antemi

Crisiente Morant

Apoca: Rita Uacia y otros

Proque vilaplana. Separe por esta publica Escritura: como honorog Rita Uacia conorte a Josef Vilaplana, Thomas Cantó, como marido a Francisca Uacia, Antonio Ferrandis, y Tomara Uacia conortas, y Maria Uacia conorte a Vicente Juan Ripoll, en representacion a Rosa Vilaplana su madre, como hija y heredera a Rosa Sans conorte que fue a Proque vilaplana mi Abuelo vecino, todo a esta villa de Alcoy, otorgamog, y confesamog haver havido y recibido real y efectivamente a dicho Proque vilaplana nuestro Abuelo dos libras moneda corriente cada uno de los otros en este acto a presencia del Escribano, y testigos, a cuyo entrega, y recibo requerido da fe, y son a cumplimiento de lo que nos ha tocado, y pertenecido de la herencia a Rosa Sans nuestra Abuela en representacion a Rosa vilaplana nuestra difunta madre, y dandonog por ante

lamente satisfecho, y pagado con dicha respectiva cantidad, e
quanto no pueda tocar, y pertenecer de dicha Herencia otor-
gamos a favor de dicho Roque Vilaplana nuestro abuelo so-
lemne Carta de Pago, y finiquito en forma tan cumplida, y
bastante como a su derecho, y Satisfaccion Combenga. En
cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los
dies dias del mes de octubre del año mil ochocientos y dos. sien-
do testigos Jorje Colomer Escribiente, y Vicente Maria Penar-
re de la misma vecino. Nos otorgant[es] a quines Yo el Es-
cribano doy se conorco) no firmaron por que dexaron no
saber, y asi luego lo hizo un testigo. A que doy fe:

Antemi

Diciente Morant

Separ. Quintin Carafí
y Fran. Burguets

Separata publica Escritura. Como
Yo Quintin Carafí, Papelero vecino de esta Villa de Alcoy, otor-
go: Que en atencion a que con esta ante el presente Escri-
bano en diez y nueve de Agosto del año pasado mil ochocien-
tos y uno Fran. Burguets el Comercio de la misma me con-
cedió en arriendo un Molino Fabrica de Papel situado
a la orilla del Rio de Molinar por tiempo de quatro años
que empezaron a correr en quince de Setiembre del mis-
mo año; y respecto a que a ambos nos es util, y conve-
niente Cancelar dicho Arriendo no hemos convenido
en separarnos de él; y llevandolo a efecto por la presen-
te, y su tenor me devisto, y aparto el citado Arriendo por
el tiempo que a él me queda, y en su virtud lo cedo renun-
ciando y transpaso en favor al mencionado Burguets para q.
lo pueda llevar a su cuenta, o arrendarle a la persona
que le parezca, obligandome a entregarle las ahinas
de dicha Fabrica que me entregue al ingreso a dicho Arrien-
do en el mismo Ser, y estado en que al presente se halla,
amigablemente y sin forma de Inventario: Y hallandome
presente Yo dicho Fran. Burguets en virtud del referido Com

benio accepto dicha Separacion, y apartamiento del Arriero
do a dicho Molino Papelero, y por desobligado, y libre al men-
cionado Quintin Casafi a todas las responsabilidades, y obli-
gaciones que como a tal Arrendatario tenia con Mahidas,
cancelando como cancelo la referida Escritura de Arrien-
do en todas sus partes, para que no valga, ni haga fe ju-
dicial, ni extrajudicialmente; y en su consecuencia confieso
haber recibido al mismo Casafi todas las Ahinas de di-
cha Fabrica que le entregue al principio del Arriendo, y tam-
bien el precio venido a el hasta el dia ultimo de este mes
y por no ser a presente su entrega aunque a cierto, y recida-
do renuncio la excepcion de la cosa no habida, ni recibida
y de la non numerata pecunia, segun de la entrega prueva
a su recibo, y demas del caso, y como a contentam^{te} satisfecho
y pagado a dho. precio, y entregado a las citadas Ahinas o to-
go a favor del insinuado Quintin Casafi carta de pago, y fini-
quito en forma tan cumplida, y bastante como a su dño.
y satisfaccion combenga, y ambos Otorgantes a su firmada
obligamos todo nuestro buen haber, y por haver, y damos
poder a las Justicias a su voluntad, y en especial a la de esta
villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el
propio suero, y dominio, y otro que a nuevo ganaxemos, la
fij: si combeniat a jurisdiccionem omnium iudicum, la otto-
ma Pragmatica de la Sumision, que asiendo a su cumplimen-
to ser apremiado, por todo rigor de dño. y via executiva, como
por sentencia definitiva pasada en Juregado, y consentida. En
cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los ocho dias
del mes de octubre del año mil ochocientos y dos: Sendo Testigos Miguel
Gibert Esc. y Josef Paya Foxida de la misma Vecindad. Yo los otorgan-
tes a quienes doy fe conosco primero el que supo y por el que di, o no
saber, lo hizo un testigo. A que doy fe =

Juan de Burquet
Miguel Gibert
Vilaplana

Antemi
Vicente Morant



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Oblig. Juan^o Burgueta Separe por una publica Escritura:
 a Quintin Casapi - Como yo Juan^o Burgueta Com.^{te} vecino &
 esta villa de Alcoy, otorgo y confieso: que devo a Quintin Casapi
 si Papelero, vecino a la misma la cantidad de mil trescientas
 cinquenta libras moneda corriente, que por hacerme favor
 y beneficio, me ha prestado graciosamente antes & ahora, en
 dinero efectivo, y por no ser su entrega a presente aringue es
 cierta, y verdadera, renuncio la excepcion de la non nume-
 rata pecunia segun de la entrega prueva a mi recabo, y demas
 del caso: cuya cantidad prometoy, y me obligo pagar a dho. quin-
 tin Casapi, o a su haviente causa dentro el termino de tres
 años contados desde el dia primero de noviembre proximo
 viniente, en esta forma: cinquenta libras cada quatro me-
 ses en dinero contante para sus alimentos, deviendo em-
 puzar la primer paga en el dia ultimo de febrero de mil
 ochocientos tres, y asi en adelante hasta completarse dicho
 tres años, y fenciendo esto me obligo a pagarle la restante
 cantidad hasta las mil trescientas cinquenta libras en
 una sola paga, todo lo qual me obligo a cumplir plenamente
 y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya exe-
 cucion depuso en solo su juram.^{to} y esta Es.^{ta} y relevo como
 prueva, y a su firmava obligo todos mis bienes havidos, y
 por haver, y sin que la obligacion general impida a la
 especial, ni esta a aquella hipoteca especial, y expresamente
 a la seguridad de pago de este credito el molino fabrica &
 Papel que tengo, y poseso a la orilla del Rio del Molinar de este
 termino, el que no he de poder vender, permutar, ni enage-
 nar en manera alguna hasta estar enteramente satisfecho

si se copia en
 el primer
 en 2 de
 de 1803
 morant

wh
 dia
 nu
 no
 dia
 do a
 do
 va
 si a
 la
 la
 tu
 dia
 fa
 de
 fe
 fe
 10
 Labrador
 u
 la
 ou
 m
 in
 un
 ve
 di
 m
 t



**S. ELLO QVARTO, C. VA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DOS.**

este credito. Y hoy por esta de las Justicias de su Mage. y en espe-
cial a la dicha villa a toda su jurisdiccion me someto re-
nuncio el proprio fuero, y domicilio, y otro que a derecho ga-
nare, la ley: si combeneat & jurisdictione omnium ju-
dicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, querien-
do que su cumplimiento sea apremiado por todo rigor de
dho. y via executiva como por sentencia definitiva para-
da en Suago, y consentida: quedando advertido dho. Cañal
si el registro de la presente en el oficio de hipotecas de esta Vi-
lla segun se previene en la Real Pragmatica expedida pa-
ra ello dentro el termino en la misma Señalado, En cuius
testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los ocho
dias del mes de octubre de año mil ochocientos dos. siendo
testigos Miguel Ribera Escribiente, y Josef Paga taxador
de la misma villa. Y el otorgante se quien yo el C. no doy
se conoço lo firmo. A que doy fe.

Juan^o Bosquets

Antemi
Vicente Morant

Testam^{to} Juan^o Pedro
Labrador

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la vo-
luntad de la Señora Señora de Dios, y ser-
vicio de la Virgen Concebida sin mancha, ni sombra de culpa
original en el primer instante de sus Sex Purisimo, y natural
vnen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas
incierta que su hora por tanto yo Juan^o Pedro Labrador, y ve-
cino a esta villa de Alcoy, estando enfermo en cama de gra-
ve, y peligrosa enfermedad de la qual recelo morir, y por la
Divina providencia gozando a mi libre, y cabal juicio me-
morias, y palabra clara, e inteligible segun que al C. no y testi-

gon las a no raxo, y creyendo; Como firmem^{te} creo en el Uñite
rio a la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres
Personas realmente distintas, y un Solo Dios Verdadero, y en
toda la demas que tiene cree, y confiesa nuestra Santa Madre
Yglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y presto
vivir y morir, otorgo mi Testamento en la forma siguiente:
Prim^{te}. Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creo
y redimo con el inestimable precio de su Purissima Sangre
a quien suplico humildemente la quiera conducir a su san
ta Gloria, para donde fue cruzada y el cuerpo mando a la tier
ra a que fue formado

Otro: Quiero y es mi voluntad: que quando Dios nuestro Señor fue
se acordado llevarme a esta presente vida a la eterna mi cuer
po sea llevado a Eclesiastica Sepultura, y enterrado en la que
tengo propia en la Capilla del Santissimo Christo a la Yglesia
del Convento de S.^m Agustin de esta Villa vestido con Habito de
San Francisco de Asis que se tomara a su Convento de la mis
ma dando por el la limosna acostumbrada.

Otro: Digno para el feneral y buin a mi Alma la cantidad de veinte
y cinco libras moneda corriente, de las quales quiero se pague
el quarto a mi entierro, limosna a Habito, ulla a cuerpo pre
sente legado, Pío, y demas fenerales, segun lo dispondram
mis intracaxitos Abacax, a cuya direccion deyo la disposi
cion a mi entierro; y pagado lo dicho la cantidad sobrante
se invertira en celebracion de misas rezadas por mi Alma
con limosna de paxeta blanca cada una, celebradas, la ter
cera parte en la Parroquia de esta Villa, y las demas a volun
tad a mis Abacax

Otro: lego, y dando al Santo Hospital de esta Villa y a la casa Santa
de S. Jovalen cinco sueldos a cada una por un año, que se pa
garan de la cantidad asignada para mi feneral

Otro: Wombro por mis Abacax, y Pío executor de Testamentario
a Juan Pedro mi hermano, y a Juan Pedro mi hijo a los
dos juntos, y cada uno a por sí, dandoles el poder que se requiere

para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello
braven valga, como si yo lo otorgare

Otro: Quiero, y a mi voluntad que todas mis deudas sean satisfe-
chas, y pagadas a quella que legitimamente conzare estar
tenido, y obligado, por Escrituras validas, o testigos dignos de toda
fe, y credito, y en su defecto al pueno de la conciencia

Otro: Declaro que he sido dos veces Casado, en primeras nupcias
con Vicenta Gibert, la que me aporito en Dote cien libras, y
din que le señale en Armas, segun consta por la Esc.^{ta} ante
Christoval el Labrador en seis de Mayo de mil setecientos setenta
y quatro; de cuyo Matrimonio procreamos un hijo a Juan
Mariano, Maria, y Josef Pedro, a todos los quales tengo sa-
tisfecho el haver que les pertenecio por herencia de dicha su
Madre, como resulta de la Esc.^{ta} de Division autorizada por
Fran.^{co} Blanca Esc.^{no} en diez y siete de Junio de mil setecientos no-
veinta, y a mas de la legitima Materna les tengo en regalo
a dichas mis tres hijas de veinte y quatro libras qua-
tro sueldos y cinco, hasta la cantidad de veinte libras a cuen-
ta de lo que les tocara de mi herencia despues de mis dias, se-
gun resultara de sus Cartas Matrimoniales, ya Juan mi-
hijo le pague las setenta, y dos libras catorce sueldos que
le pertenecieron por herencia de su Madre, segun dicha divi-
sion, y a mas le tengo dadas siete libras seis sueldos que
tendra a cuenta de mi herencia: Y tambien le di al mismo
para casarse con Maria Placa treinta, y ocho libras en ro-
pas, y en prendas de oro, lo que declaro en exoneracion de mi
conciencia, y para inteligencia de mis herederos

Otro: Declaro que en segundas nupcias he Casado con salvado-
ra Castello mi actual consorte, la que me aporito en dote se-
uenta, y seis libras, y cinco que le Señale en Armas, constan-
te de cuyo Matrimonio heredo de Josefa Calatayud su Madre, y
de D.^o D.^o Josef Calatayud, cura de Albat su tio ciento quaren-
ta, y quatro libras: Y lo otorgante en mi al Matrimonio, y
herede despues de mi padre ciento ochenta, y nueve libras



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

y despues de casado he moy comprado la parte de casa que habitamos, y la he moy mejorado en obras y reparos, cuyo importe no pertenece por metad como gananciales. De cuyo matrimonio tenemos en hijos legitimos, y naturales a. Fran. Josef, y Antonio Pedro, o Teresa Pedro conorte de Miguel Torida, y Vicente Pedro, y Castello, y quando cavo oña. Teresa le di moy en dote setenta, y dos libras diez Suellos, como consta por la Escritura de Bodas; todo lo qual declaro para inteligencia de mis herederos.

Oyon: Declaro: Que diyo a Josef Sempere de Masara treinta, y dos libras a cumplimiento del precio de una dula que me vendio; y al D. D. Juan Bautista Carbonell veinte y seis libras; y ala Herencia de Josef Veiret lo que resultara de cuentas.

Oyon: lego, y mando el remanente de quinto de todos mis bienes y universal herencia que a hora de presente tengo, y en adelante pueda adquirir por qualquier motivo o causa, o salvadora Castello mi actual conorte, y de su importe pueda disponer a su voluntad como le parezca. Exceptis clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui de foro Valentiae non existunt. Nisi dicti Clerici sexta Seriem et tenorem fori novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberent. Hasc la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento ultima y postrera voluntad mia en el remanente que quidare a todos mis Bienes deudas deudos, y acciones que quieros, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, instituyo, y non



Enarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

bro por mi legitimo, y universal heredero a Juan Pi-
dro, y Gilbert, Mariana Piedra, y Gilbert, Maria Pedro, y Gi-
bert, y Josefa Piedra, y Gilbert mis hijos, y a Nicenta Gilbert mi
primera conxor, y a Teresa, Juan, Josef, Antonio, y Vicenta Pedro
y Castella, mis hijos, y a dicha Salvadora Castella mi actual con-
xor, por iguales partes, y ella que a cada uno toque puedan dis-
poner a su libre, y espontanea voluntad como a cosa suya pro-
pia Exceptis de iuris etc. nisi dicti de iuris etc. Y bajo la pena de
comiso contenida en la Citada Real Cedula

Ordoi: En atencion a que dicho Teresa, Juan, Josef, Antonio, y Vicenta
Pedro, y Castella son menores a edad no natos por su padre, y tutor
para intervenir en los Inventarios y Division a mi herencia a
Juan Pedro mi hermano a quien concedo todas las amplias fa-
cultades en dho. necesarias para intervenir en nombre de
dicho mis menores hijos en la faccion de Inventario, y Division
nombrando al efecto Divisor, y practicante quantas diligencias
sean necesarias, todo extra judicialm^{te} por Es^{tas} publicas que
autorizada el Es^{to} que sea a su satisfaccion

Este es mi ultimo, y postrero Testam^{to}, ultima, y postrera voluntad mia,
por el qual revoco, y anulo todo, y qualquiera Testamento, y Co-
dillo que antes de este haya hecho por escrito a palabra, o en otra
forma que todo, quiesco no valgan, ni hagan fe, salvo este que
ahora otorgo el qualquiera valga por mi ultimo Testamento, y
que despues de mis dias sea llevado a su debida execucion, y cum-
plimiento. En cuso Testimonio asi lo otorgo en esta Villa de
Alcoy a los once dias de mes de octubre del año mil ochocientos
y dos: siendo Testigo Miguel Gilbert Escriviente, Lucas Pedro, y
Andres Pasqual Pezaris de la misma vecinos. Yo el otorgante
La quin^{ta} fo el Escrivano Josef Conroco, no firmo por que

Yo no saber y asi luego, lo hizo uno a dichos testigos. A que
doyte

Miguel Sibert
Vilaplana

Antoni
Vicente Morant

Apoca: Bautista Sorem

a Maria Perer ~ ~ ~ } Separe por esta publica Escritura: Como
Yo Bautista Sorem Armero vecino a esta Villa de Alcoy, otorgo
y confieso haver havido, y recibido realmente y con efecto de Ma-
ria Perer Viuda de Augustin Santa Maria vecina a la misma
la cantidad de sesenta, y cinco libras moneda corriente en dine-
ro efectivo antes de ahora, y por no ser de enredo de presente
aunque es cierto, y verdadero, renuncio la excepcion de la non
nummata pecunia ley de la entrega prueba de su recibo
y demas del caso: cuyas sesenta, y cinco libras son de cum-
plimiento, y entero pago de las setecientas sesenta, y cinco li-
bras al precio de una casa que le vendi, cita en la Calle de la
Bascacana por Es.^{ta} ante el presente Es.^{no} en nueve de Febru-
ro proximo pasado de este corriente año, y dandome por sa-
tisfecho, y pagado de dicha cantidad, otorgo a favor de la citada
Maria Perer Solemne Carta de Pago y finiquito en forma, can-
celando la obligacion de su Pago contenida en la antedicha
Es.^{ta} de Venta para q. no valga judicial, ni extrajudicial.
En cuius Testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a
los once dias del mes de octubre de año mil ochocientos dos
siendo Testigos Joaquin Expi Foxedor, y Joaquin Valor Labrador
de la misma vecinos. Y el otorgante Joaquin Yo el Es.^{no} doyte
conozco lo firmo. A que doyte

Bautista Sorem

Antoni
Vicente Morant

Podex: Maria Carbonell y omca

a Vicente Abad ~ ~ ~ } Separe por esta publica Escritura:
como wordo por Maria Carbonell Viuda de Pasqual Abad, Fran.^{co}
Abad, Pasqual Abad, Josef Abad, Miguel Abad, como Marido de
Isaura Abad, Antonio Ruiz tambien como Marido de Rita Abad

y Torib. Gilbert en calidad de marido de Rosa Abad, todos vecinos de esta villa de Alcoy, juntos y mancomun et involidum otorgamos; Que damos, y conferimos nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual en dho. se requiere, y es necesario a favor de Vicente Abad nuestro hijo, Hermano y ahñado respectivo de Ana de la Cruz, a Don. Raim. Sanchez, y Antonio Arago Serra. Prox. de Numero de la Real Audiencia de Valencia, a Torib. Antonio Gillet, y Torib. y Blas Lucas Prox. de Numero de los Jueces ordinarios de la misma, y de los vecinos, y todos juntos, y cada uno a por si para que en nuestro nombre, y representacion, y en todos nuestros Pleitos, y causas movidos, y por moverse puedan comparecer, y compareceran ante Su Magestad, Senores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualquiera otra Jura, Justicia, y Tribunal, que con dho. puedan y deuan, y presenten pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pidan execuciones, peticiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, provisiones, enjuicio, deposito, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en prueba, o fuerza de ella presenten testigos, Escritos, Escrituras, y todo genero de provanza, tachar, y conmadigan, reusen, jurar, y se opan en, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones donde conbenga, y necesario sea pidan costas, jurar, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales se requirieran hacer, y las mismas que nosotros haxiamos siendo presentes, o sin ellos el poder que para ello necesitaren incidente, y dependiente, que les damos, y concedemos sin limitacion alguna, con libre franqa, y general Administracion, relevacion, y obligacion que hacemos a todos nuestros Bienes havidos, y por haver, atener por firmo, y valido quanto en su virtud hicieren, y executaren, y con facultad de poder interpelar, jurar, y sublevar, revocar los Sublevaros, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los once dias del mes de octubre de año mil ochocientos dos: siendo testigos Miguel Gilbert Escribiente, y Antonio Gar

de que
 temi
 anto
 a: Como
 otorgo
 no ella
 misma
 endino
 usente
 la non
 xcibo
 cum
 unco to
 lle de la
 de Febre
 por la
 cirada
 ama con
 dicha
 ricialm.
 hoy a
 hoy dos
 Labradon
 noy k
 intor
 tura
 Fran.
 ido de
 Abad
 e



Quarantase maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

via Cardador de la misma vecino. Yo los otorgante (a quien
nes yo el Ex. no doy fe como) firmaron tres, y por los otros qe
dixeron no saben cosa alguna de lo que se hizo en el dicho. A que doy fe
Pasquel Abad
Antemi

Vicente Morand
[Signature]

Ren. Fran. Abad y Heron.

à favor de Vicente Abad En la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de
Ochubre del año mil ochocientos, y dos. Antemi el Ex. bano y testigo infra
escrito comparecieron Fran. Abad, Pasquel Abad Papelero, Rita Abad
conorte de Antonio Ruiz, Thomasa Abad muger de Miguel Abad, y Rosa
Abad que lo es de Josef Garbat, todos vecinos de la misma, presentes de
choy sus maridos, y previa su licencia legal, pedida á mi presencia por
sus respectivas conortes, y concedida por ellos en debida forma para otorgar,
y firmar esta Escritura, a que doy fe, dixeron: Su como a hijos, y herederos
que son del difunto Pasquel Abad, tienen dño. de la propiedad, y obcion
de un Bancalito de tierra huerta, situado junto al Molino Pa
pelero de D. Vicente Uxerita en la Partida de las cinco muelas ori
lla del Rio de Molinas y que por los motivos á si bien visto, se
desisten, y apartan el referido dño. y acion que tienen en dho.
Bancalito, y lo ceden, renuncian, y transfieren en favor de Vicente
Abad su hermano vecino de esta dicha Villa, para que por si,
y parasi pueda pedirlo, y obtenerlo por heredo, y disponer de el
como de cosa suya propia: Exceptis Uxeritis locis Sanctis Uli
libus et Personis Religiosis et aliis qui a foro Valentiae non
existunt: Nisi dicti Uxeriti juxta Seriem et tenorem forinvo
supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha
berent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fue
[Signature]



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

roy, y Real orden a nueve de Julio de mil setecientos veinte, y
nueve. Y así firmada obligaron sus respectivos Bienes habidos,
y por ahora y dan poder a las Justicias de su obispado, y en es-
pecial a la de esta villa de cuya jurisdicción se sometieron re-
nunciaron el propio feudo, y dominio, y otros que de nuevo ga-
naran, la ley: si contenerit a jurisdiccione omnium pedum
ta ultima Pragmatica de las renunciaciones queriendo ser cumpli-
miento ser apremiado, por todo rigor a dño. y vía executiva co-
mo por sentencia definitiva pasada en fergado, y consentida.
Y dicha Rra, Thomasa y Rra Abad renunciaron la ley de renta
y una de foro de Cuyo Beneficio han sido avisados por mi el Es-
cribano, a que doy fe para que no les valga, ni aproveche en este
caso; Y juran por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz segun
dño. que no se opongan contra esta Ley por dño. Privilegio, ni al-
ganza lesion engaña feudo, ni miedo, pues por redundar su efe-
to en su propia conveniencia, y utilidad, declaran que la otor-
gan libre, y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en
contra, y que de este su juramento no peditan absolucion a
quien de la puida conceda pena de perjurar. A lo otorgaron
siendo testigos Juan. Villaplana pintorino, y elingent Carbonell
texedor de la misma vecino; Y de los comparecientes (a quienes
yo el Escribano doy fe conores) firmaron Juan. y Pasqual Abad con
Ante Plig, y por los demas que dixeron no saber cómo luego lo
hizo un testigo. A que doy fe

Pasqual Abad

Antoni
Vicente Morant

Oblig. on
à D. Juan^{co} del Valle, y otro Inmo uonomo, Josef Balaguer, y Josef Sibert

Sibert uon^{co} in
10. p. in 1422
de Sibert 1422
Moxant^{co}
47

Arribo, uonomo de esta villa de Alcoy, Decimo; que en atencion
à que en el dia diez y nueve de Junio pasado de este año hicimos
contrato con el Coronel D.^o Domingo Bettschart, y cuerpo del Re-
gim.^{to} de Suizos de dicho nombre para la fabrica de Paños para
vestuario à dho. Regim.^{to} à que formamos, y llamamos Papel en
dicho dia en la villa, y corte de Madrid, bajo varios Capítulos; y en
el sexto de ellos se pactò, que dicho Regim.^{to} no deviese adelantar
quinta mil Reales vellon para el acopio de lanas de dicho vestu-
ario como con efecto así lo cumplió constituyendose Fianza in-
terina en virtud de dicho Capitulo para el seguro de la menciona-
da cantidad D.^o Francisco del Valle: Ya fin de que este no sea por
judicado por dicha laron; por tanto por la presente, y su tenor
otorgamos: Que se obligamos al referido D.^o Juan^{co} del Valle de dicha
Fianza interina, y à todas sus resultas, y queremos se entiendan con
na no como; à cuya firmeza, seguridad, y cumplimiento de dicha Con-
trato obligamos todos nuestros respectivos Bienes haviendos y por
haver: Y en particular Yo dicho Josef Balaguer, sin que la obligacion
general de mis Bienes impida la especial, y al contrario, hipoteco ex-
presamente à la seguridad de dicha Contrata, y anticipacion una casa à mo-
xada que tengo, y pongo en la calle de D.^o Francisco de esta villa, lindante por
los lados con las de Pedro Paja, y Basilio Juan, y por la Espalda con el fonde-
dor de Paños, participada para este efecto por D.^o Juan Carbonell Arqui-
fecto, de esta dicha villa, en cantidad de quarenta y cinco mil Reales
vellon en venta, y renta, la que me obligo à no vender, enagenar,
ni permutar en manera alguna hasta estar cumplida en-
teramente por nuestra parte: Quedando ademas al registro de esta
Escritura en el oficio de Hipotecas de esta villa segun se prue-
ne en la Real Pragmatica en prebida para ello de donde se remite
en la misma prebida: Y damos Poder à las Jurisdiçion de su Ma-
gestad, y en especial à la de esta villa à cuya Jurisdiçion nos somo-
tamos renunciando el proprio fuero, y domicilio, y otro que el nuevo

gan
un
plu
mo
cu
adu
lla
oco
por
Jon
Jose
Juan
de
feste
al
Sen
Al
sela
hate
fad
do
Oste
cul
que
cine
que
Jose
Apoca: Ar
à Josef Paja
Juan S. Pava
deca 1805

ganaremos, la ley: si comben exit e jurisdiccion e omnium iudi-
 cum, la ultima Pragmatica e las sumisiones que siendo asu cum
 plimiento se apremiados por todo rigor e dno. y via executiva co-
 mo por sentencia definitiva pasada en Jergado, y consentida. En
 cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los quin-
 cidas del mes de octubre del año mil ochocientos, y dozyendo Festigo
 Miguel Sibert Escrivano, y Fran. Vilaplana Pinturo de la misma
 veino. Y el otorgante (a quien yo el Es. no soy fe conorco) lo firmo.

que doy fe:
 Joseph Sibert

Antemi

Vicente Morant

Joseph Balaguer

Subst. Josef Colomer

a Juan Oxtir - En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes
 de octubre del año mil ochocientos y dozy. Antemi el Escivano, y
 Festigo infrascriptos, con presencia de Josef Colomer e Juan Juan, Pion.
 al de un mes de la misma veino e ella. Dixo: Fue don Manuel
 Semper Capitan Retirado, y Agogado a la Plana de la Ciudad de
 Alicante vecino a esta dicha Villa por Es. ante Pedro Carris Es.
 de la propia en el dia primero de Mayo de mil ochocientos y uno, le
 habia conferido Poder para todo sus pleitos y causas, con facultad
 e poderlo substituir en quien y las veces que quisiere, y man-
 do de esta facultad, los substituiria, y substituyó en favor de Juan
 Oxtir vecino de la Villa de Penaguila con todas las clausulas, y fa-
 cultades en el mismo contenidas. Asi lo otorgo: siendo Festigo el
 Miguel Sibert Escrivano, y Fran. Vilaplana Pinturo de la misma ve-
 cino. Y el otorgante (a quien yo el Es. no soy fe conorco) lo firmo de
 que doy fe:

Josef Colomer
 Juan Juan

Antemi

Vicente Morant

Apoca: Ante Pion

a Josef Puya y otro. Sepase por esta publica Escritura: como yo Antonio
 Pion fabricante de Paños vecino a esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso
 a los 18 de Mayo de 1805



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

haver havido y recibido realmente, y con efecto a Josef Paya, y Mariano Pasqual vecinos de la misma la cantidad de cinco reales y quatro libras y ocho cuartos moneda corriente en dinero efectivo antes de ahora, y por no parecer al presente su entrega a ninguno de los dichos, y verdaderamente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia segun esta entrega pueva a recibida, y demas del caso, y son las mismas que confesaron de veras, dicho Paya como a Principal, y el citado Pasqual como a fiador, y Principal obligado de la compra a don Bayrona que las vendi al fiado por Er. ante el presente Escribano en veinte y siete de octubre del pasado año mil ochocientos y uno, y dandome por satisfecho, y pagado de dicha cantidad, otorgo a su favor solemnne carta de pago, y finiquito en forma canalicando sta. Er. de obligacion, para que no valga judicial, ni extrajudicialm^{te}, dando por libre la hipoteca especial en esta señalada de dicha responsabilidad. En cuyo testimonio a esto otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de octubre de año mil ochocientos y dos: siendo testigos Josef Carbonell Penariz y Jaquin Valor Labrador. Y el otorgante Jaquin Go el Er. no doy fe con nos lo firmo. De que doy fe.

Antonio Lacer

Antemi
Vicente Morant

Apoca: Widal Lacer

a Antonio Lacer

Separe por esta publica Escritura: Como yo Widal

Sobre cop. m^o Lacer, Fabricante de Paño vecino de esta Villa de Alcoy confieso haber

recibido y recibido realmente, y con efecto a Antonio Lacer mi hermano la cantidad de cinquenta libras moneda corriente en este acto a presencia del Escribano, y testigo en especie de plata y vellon, de cuyo entrega, y recibo el infrascripto Escribano requerido da fe: a las cinquenta libras, con las mismas que dicho mi hermano

De en 23 de June
de 1802
Morant



se re
el de
ante
y oc
Padr
fecho
Haci
y ca
ta p
nio
de oc
Gib
uca
mo
Poder: Sal
a D. J. J.
dia
el
del
da
qu
Er.
rag
ped
co
ella
sup

Quarenta maravellos



**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVELIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

se retuvo en su poder de las sesenta libras de precio de la casa que
el difunto Vicente Juan mi hermano, y yo le vendimos, por esta
ante el mismo Es.^{no} en diez de octubre de mil Setecientos noventa
y ocho hasta que se verificare la muerte de Wadal Hacer nuestro
Padre, y habiendo ocurrido esta, dandomel como me doy por satis-
fecho, y pagado de dicha cantidad otorgo a favor del estado uterino
Hacer mi hermano Solemne Carta de Pago, y finiquite en forma
y cancelo la obligacion de su pago contenida en dha. Escritura de ven-
ta para que no valga judicial, ni extrajudicial. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes
de octubre del año mil ochocientos y dos: siendo testigos Miguel
Gibert Escib.^{te} y Bartholome Satorre Parais la misma
vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Es.^{no} doy fe conoco) lo fir-
mo. A que doy fe.

Antemi
Vicente Mozant

Poder: Salvadora Michavila
a D.^o Josef Vicente Garcia En la villa de Alcoy a los veinte y cinco
dias del mes de octubre del año mil ochocientos y dos: Antemi
el Escribano, y testigos infrascriptos Salvadora Michavila
del estado honesto mayor a edad, vecina a la misma Dixo: que
dava y confesio todo su poder cumplido, libre pleno, y bastante
qual en dho. se requiere, y es necesario a D.^o Josef Vicente Garcia
Es.^{no} Real y del Colegio de la Ciudad de Valencia, y a ella vecino, pa-
ra que en nombre, y representacion de la Compañia pueda
percebir, y cobrar el D.^o P.^o Antonio Genoves P.^o cura Parro-
co de la Iglesia Parroquial de S.^o Bartolome de dicha Ciudad, y de
ella vecino, las setenta libras moneda corriente que se retuvo en
su poder, como comprador de la tierra propia de la testamentaria

Don Silvestre Aguilar, o a sus Herederos, y le presenten a la
otorgante, como oña a sus Archidoxes, segun consta de la Es-
critura de venta otorgada en su rason a favor el nominado
Don Antonio Genoves, y a oña cantidad pueda otorgar, y otorgue
a su favor contra el Pago, y demas Es. ras, y Cautelas con suspondien-
tes, haciendo, y obrando en el particular quanto la compare-
ciente haia siendo presente, pues el poder que para ello ne-
cesitare inminente, anexo, y dependiente el mismo le da, y con-
fide sin limitacion alguna con libre, franca, y general Ad-
ministracion, relevacion, y obligacion que hace a todos sus
bienes havidos, y por haver a tener por firme, y ratado quan-
to en su vida viviere, y executare. Ni lo otorgo siendo testigos
Miquel Gierbert Escriviente, y Blas Cantó Fabricante a Paños
de la misma vecino. Y la otorgante es quien yo el Es. no. doy fe
conozco lo firmo. A qui doy fe.

Antemi
Salvadora Michavila Vicente Morante

Comb. Fran. Cantó en C.N.

y otros ~ ~ ~ ~ ~ En la villa de Alcoy a los veinte y cinco
dias del mes de octubre del año mil ochocientos y dos: Antemi el Es-
crivano y testigos infrascriptos comparecieron Fran. Cantó
y Mariana Miza conorte; Fran. Just, y Rosa Miza tam-
bien conorte; Thomas Forregosa viudo por muerte de
Juan Maria Miza, Juan Bautista Pastor Soldado de Ma-
rina, Nidal Stacer marido de Rosa Pastor, y oña, y dho. sol-
dado en representacion de Dionisia Miza su Difunta madre
de parte una; y de la otra Joaquin Miza Fabricante a Paños
todos vecinos de esta dicha Villa, y Dixerón: Que por quanto son
hijos, nietos, y nietos respectivos de los Difuntos Josef Miza, y Ma-
riana Goralba, por cuyo fallecim. recayeron en sus univer-
salar herencias varios bienes muebles, y raheres, los que has-
ta el presente se han mantenido por indiviso, sobre cuyo par-
ticular penden Autos en el Juzgado del Señor Corregidor, con
el incidente de cierta Compañia que el Padre comun celebró

Libre cop. en
folio 20. en 20
de en caso de
1803
Morante

con dicho Joaquin su hijo; en cuyos Autos son Vaxtas, y reciprocas
 las pretenciones que se han promovido entre dichas Partes. En
 este estado, y teniendo presente el enlace tan inmediato a her-
 manos, sobrinos, y Cuñados, y habiendo mediado Sujetos de re-
 to fin, y celo, de escosor unoy, y otros de vitanas tortas, y dilaciones,
 se han convenido, y concordado entre sí en loy ferming que
 se expresarian, para lo qual las antedichas Mariana Ulixa,
 Rosa Ulixa, y Rosa Pastor pidieron ante todo á un respectiva-
 mento, la licencia legal para otorgar, y jurar esta Execu-
 tiva, y se ha venido concedida á todo lo el Excribano don fe, y en
 uno de ellos todos juntos de mancomun et in solidum, otorgan
 ante todo, que se desisten, y apartan de la prosecucion, y segui-
 miento de dichos Autos, y de lo que queda hecha mencion, y en
 su voluntad, y quiescen que con presencia de dichos Autos se
 proceda al surtiprecio de los Bienes que resultan comprendi-
 dos en el Inventario; para cuyo efecto por dicho Joaquin
 Ulixa se nombra á un Peito, como igual m.^{te} por los demas
 Interesados para que todos procedan á dar, y tasar el valor
 correspondiente á los efectos Inventariados, y en el caso de que
 en alguna, ó algunas partidas resultare discordia, dan, y
 conceden todas sus facultades á D.^o Simon Gornala, y Sur-
 man Abogado de los R.^{os} Conrises, y á Fran. Perez Excribano de
 Ayuntamiento de esta Villa, para que por sí nombren tercero que
 decida las discordias que resulten = Asi mismo es conveni-
 do y transigido entre todos los Interesados, que efectuado que
 sea el surtiprecio que queda insinuado, ante todo se han de
 extraher el acervo comun ochocientas libras moneda cor-
 riente, y se aplicarian en la hacienda Division á Joaquin
 Ulixa en compensacion de todas las pretenciones que ha in-
 coado; cuya aplicacion sera á mas el haver que le pertene-
 cerca en ambas herencias Paterna, y Materna = Y lo mismo
 que conseqüente á todo, ó del residuo que quede, extraidas las
 ochocientas libras se proceda á realisar la Division, y Par-
 ticion de los Bienes de dichas dos herencias, para cuyo fin non



**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

bran, y eligen en Divisor con facultad de amigables com-
ponedores; esto es: El referido Joaquín de la Cruz, Francisco
Pérez, ^{no} E. N.; y los demás. Interwado, al mencionado Don
Simón González Abogado, para que con arreglo á las dispo-
siciones testamentarias de los Padres comunes dividan,
partan, y adjudiquen á cada Interwado lo que les corres-
ponda, segun el interer que respectivamente ^{le} deuen haver, y
si para ello necessitaren, á más de los Autoz, alguna instruc-
cion, y Documento, lo harán presente á los mismos Diviso-
res nombrados. Y en esta conformidad prometieron, y se obli-
garon á citar, y pagar todos los Interwados por lo que ar-
riba queda estipulado, transigido, y conculcado, prometiendo
no oponer, ni conuener á ello en manera alguna a ho-
ra, ni en tiempo alguno judicial ni extrajudicial. ^{le} Y para
firmara obligaron todos sus Bienes hereditarios, y por haver
dieron poder á las Justicias de su Mage. y en especial á la
de esta Villa á cuya Jurisdiccion se sometieron, renuncia-
ron el proprio fuero, y domicilio, y otro que á nuevo gana-
ren, la ley: *si combenerit de Jurisdictione omnium ju-
dicum*, la última Pragmatica de las Sumisiones quexius-
so á su cumplimiento. sea apremiado por todo rigor de dre-
cho, y vía executiva como por Sentencia definitiva pa-
sada en Jugado, y consentida. Y dichas Mariana de la Cruz,
Rosalia, y Rosa Pastor renunciaron la ley de venta y
una de Toro de cuyo Privilegio han sido enteradas por mí
el Escribano, a quí doy fe, para que no las valga, ni apor-
ocche en su caso; y juraron por Dios Nuestro Señor, y una
denal de Cruz segundá. que no se opondrán contra esta
Escritura por dho. Beneficio, ni por otro alguno que las su-
trague, ni alegarán leuion, engaño fuerza, ni miedo pui-



por
lib
sin
u
loc
se
si
ca
tu
y n
m
e
To
M
J
Poder: Jon
á Bran.
Jo
a
lib
ca
m
ca
re
qu
qu
I

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCOCIENTOS Y
DOS.

por redundar su efecto en su propia conbeniencia y uti-
lidad declarar que la otorgan libre y espontaneamente
sin tener hecha protestacion en contrario y caso de pa-
uer la rescogan, y a dho. juramento no pedirán abro-
lucion, ni relaxacion a favor, ni puelado alguno que
sela pueda conceder pena a profanas. A lo otorganon
siendo testigos Fran. Tullia Escriv. y Fran. Soler fabri-
cante de Paños de la marma vecino. Y de los Compasun-
tes su quini. Yo el Escriv. conserco firmaron todo
y no las hea ulugras por no saber a cual rango lo fir-
mo en testigo. A que soy fe = don de y cinco = vale

Joaq. Miraz Fran. Cantó, Fran. Co Just
Juan. Tullia

Juan de au de Pas
Moral Vacer
Thomas Torregio

Antemi
Vicente Morand

Poder: Torrefortin

à Bran. Cantó) Separe por esta publica Escritura: Como
Yo Torrefortin Sabrador, y vecino al presente de esta villa
de Alcey, otorgo: Que soy, y confieso mi poder cumplido
libre, y pccial, y bastante qual en dho. se requiere, y es ne-
cesario a Bernardo cantó mi Yerno, vecino de la mis-
ma, para que en mi nombre, y representacion pueda
vender, y vender a qualquier Persona una casa de mo-
rada que tengo, y poro situada en la Villa, y Paronia de
sella Calle de la Era, lindante por un lado con casa de To-
guin Ortin, y por otro con la de Torrefortin, por el precio
que pueda apuntar, y combenir, el que recibo, y cobre, y otorgue

las Escrituras Públicas que sean necesarias, roborando las
con todas las Cláusulas correspondientes y de estilo, las que
desde á hora apruebo ratifico, y confirmo, haciendo, y obran-
do en el particular quanto tenga por conveniente, prac-
ticando las mismas diligencias que yo haria, y hacer
podria siendo presente por el poder que para lo dho.
necesitare, incidente anexo, y dependiente, el mismo
le doy, y concedo sin limitacion alguna con libre,
franca, y general administracion, elevacion, y obli-
gacion que hago á todos mis bienes havidos, y por ha-
ver á tener por firme, y valido quanto en su vir-
tud fuere, y executare. En cuius testimonio asi lo
otorgo en esta villa de Alcoy á los veinte y siete dias del
mes de octubre del año mil ochocientos y dos siendo te-
tigos Miguel Gibert, y Carlos Espada Escribientes
de la misma villa. Del otorgante saquen Yo el Ex.^{no}
doy fe con esto, no firmo porque dixo no Saber, y á
su ruego lo hizo, un testigo. El que soy fe:

Miguel Gibert
Vilaplana = §

Antemi
Vicente Morante

Retro. Rafael Pastor

á Juan Marañ y Con. Separe por esta publica Escritu-

Libre cop. en
sete 2.º de 1802

5 de Nov. de 1802

Morante

za: Como Yo Rafael Pastor Fabricante de Paños vecino
de esta villa de Alcoy otorgo: Que en atencion á que Juan
Marañ y Maria Sospis conxorras vecinos de la misma
por Escritura antemi en veinte y ocho de setiembre de
mil setecientos noventa y seis me vendieron á carta
de gracia á cinco años en quarto al pivo de la Cocina
y otro encima de el de la casa que poseen en la Calle de
San Lorenzo de la propia bajo los linderos contenidos en
dicha Escritura con el pacto de retroventa, y precio de
cien libras. Y habiendome requerido que estava pronto
á retornarme dicha cantidad, y que le otorgase la Es-
critura de retroventa correspondiente, siendo puesta su pre-

teno
do a
cion
goj
w o
hid
jul
do
can
ua
igu
dica
fan
lo
el
pe
me
fe
Rafael Pa
Apoca: Ra
á Josef Sa
Libre cop. en
1.º de 1802
5 de Nov. de 1802
Morante no
K e
en
y q
hid
Pa
2

encion, por la presente y su tenor confieso haver recibi-
 do elos referidos Juan Matay, y Maria Slopul las men-
 cionadas cien libras en presencia del Escrivano, y testi-
 gos en este acto, y en especie de oro, plata, y vellon, y de ellas
 le otorgo carta de pago, y finiquito en forma, y en su vir-
 tud le retrovendo dichos dos quartos con todas las clau-
 sulas de traslacion de dominio y propiedad, no querien-
 do estar tenido a la eviccion sino por hecho propio, y
 cancelo dicha Escritura de venta para que no valga judi-
 cial, ni extrajudicial. Confieso como, confieso estas
 igualm. satisfecho, y pagado a todas las pensiones de
 dicha carta de gracia vencidas hasta esta dia, e que
 tambien le otorgo carta de pago. En cuyo testimonio asi
 lo otorgo en esta villa de Alcoy a los veinte y ocho dias
 del mes de octubre del año mil ochocientos y dos: siendo
 testigos Miguel Sibert, y Carlos Espada Escriv. de la
 misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Esc. no soy
 fe conozco) lo firmo. A que doy fe.

Rafael Pareon

Antemi
 Vicente Morant

Apoca: Ramon Garcia

a don Sanchez — Separe por esta publica Esc. como yo

don Sanchez Papelero vecino de esta villa de Alcoy otorgo
 y confieso haver recibido a Ramon Garcia Labrador veci-
 no de esta villa de Alcoy no de la misma la cantidad de diez libras moneda comun
 de este reino efectivo en presencia del Esc. no y testigos en
 este acto en especie de plata, y vellon, y son a cumplim.
 y entrego pago de las ciento, y treinta libras del precio, y
 valor de un pedazo de tierra lita en este termino Par-
 tida de los molinos que le vendi por Esc. ante Juan. Perea,
 en nueve de Mayo el año mil setecientos noventa
 y quatro, y dandome por contento, y pagado a dicha can-
 tidad otorgo a favor de dicho Ramon Garcia carta de
 pago, y finiquito en forma, tan cumplida y bastante co-
 mo

don Sanchez
 10 de mayo de 1802



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

me á un día. y Satisfaccion Combunga, CANCELANDO LA
obligacion contenida en dicha Esc.^{ta} para que no valga
judicial, ni extrajudicialm^{te}. En cuyo testimonio así lo otor
go en esta villa de Alcoy á los primeros día del mes de noviembre
del año mil ochocientos, y dos: siendo testigos Josef
Carris Ciudadano, y Carlos Espada Escriv^{to} de la misma
villa. Yo el otorgante (á quien Yo el Esc.^{no} doy fe conosci)
no firmo por que dixo no saber, y á un mes lo hizo
un testigo. Fe quoy fe.

Antemi

Vicente Morant

Reconoc. Ign. Blanquer

á Rita Tolda ~ ~ ~ Separe por esta publica Escritura: Co
mo Yo Ignacio Blanquer Sabador vecino a esta villa
de Alcoy otorgo: Que por quanto con Escritura ante el pre
sente Esc.^{no} en diez y nueve de setiembre del año mil ochocien
tos noventa y seis; Rita Tolda Viuda de Josef Tolda vecina
de la misma me vendió un pedazo de tierra viña civa en
este termino Partida de las Hombrias bajo los linder con
tenidos en dicha Esc.^{ta} por precio de ciento veis Sibras trece
Sueldos y seis; y con pacto de poderla redimir dentro de termi
no de seis años; y haviéndome requerido á que le otorgue
la Esc.^{ta} de retroventa correspondiente, para otra pronta
á retornarme dicha cantidad: siendo puesta su pretension
por lo presente, y su tenor confieso haver recibido de dicha Ri
ta Tolda las referidas ciento seis Sibras trece sueldos y seis
del precio de dicho pedazo de tierra viña que me vendió á sa
ber diez y seis Sibras trece sueldos y seis que se retiene por el



116
Cape
sen
cum
Esc
oto
por
de
on
sin
go
de
y
ta
sab
Ca
Reconoc. To
á D. Josep
Libra cop.^a de
en l. 2.^a en
8 de set. de el
1802
Morant
cin
a
xon
ve
cap
vor
la
P
2



SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.

Capitales de censo se puso sobre dicha tierra a favor de ello
sen Vicente Blanes Pro. y las restantes noventa libras a su
cumplim. me las entrega y recibo en este acto a presencia de
Escrivano y testigos en aprecio de oro, plata, y vellon, y a ellas le
otorgo Carta de Pago, y finiquito en forma, y en su virtud le re-
novando dicho pedazo de tierra una con todas las clausulas
de traslatione de dominio, y posesion que se hallen contenidas
en dicha Es. de venta, no queriendo estar tenido a eviccion
sino por hechos propios. En cuyo testimonio asi lo otor-
go en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Noviembre
del año mil ochocientos dos siendo testigos Carlos Espada Es.
y Josef Carris Ciudadano de la misma Vecinos. Y el otorg.
de quien yo el Es. de venta (conorco) no firmo por que dixo no
saber, y a su ruego lo hizo un testigo. Equi doy fe.

Carlos Espada

Antoni
Vicente Murant

Reconoc. Joag. Stacia y loni

a D. Josef Gilbert y Margarit

Libro cop.
en fol. 2.
de esta de
1802

En la Villa de Alcoy a los tres dias
del mes de Noviembre del año mil ochocientos dos: Antoni
el Es. no y testigos insperados comparecieron Joaquin Sta-
cia fabricante de Paños, y Maria Juan. Paja conxorras ve-
cinos de la misma, y dijeron: Que por quantos Blas Puer
de Juan, y Petrar una Almor conxorras vecinos que fue-
ron a esta dicha Villa con Es. ante Juan Carbonell Es. en
veinte y quatro de Junio de mil seiscientos sesenta y siete se
cargaron un censo de Capital de ciento y veinte libras a fa-
vor de Bruno Carbonell, sobre un pedazo de tierra cita en
la Partida de la Hora deste termino, lindante entonces con
tierras de Josef Mad, de los herederos de Josef Gilbert, de Francisco

15
Terce, a Diego Berenguer, y a Juan Neig; y sobre una Heredad
cira en el mismo termino partido de la Penella; lindante con
tierras a Pedro Espi, a Fran.^{co} Terce, a Agustín Torda, y a An-
tonio Satorre, cuyas tierras le pertenecieron, y adjudicaron
a Christoval Marti y ahora porhen por legitimo título Miguel
Josef Roda, y su consorte Maria Marti vecinos de Valencia. Y
respecto a que en la División practicada entre Maria Paga
viuda de Josef Marti, y su sobrino Christoval Marti por Es-
critura ante Diego Abad Es.^{no} en veinte y quatro de Noviem-
bre de mil Setecientos cinquenta y tres se impuso a dha.
viuda la obligacion de responder el mencionado censo a Fran-
cisco Gibert, cuya Merencia, y obligacion de responder dho.
censo perteneció, y tocó a dha. compareciente Maria Fran-
cisca Paga consorte del Otorgante Joaquin Placer. Y en aten-
cion a que estos como a tales porhenores sin embargo de
haber correspondido las pncionas a dho. censo al nomina-
do Fran. Gibert, y a su heredero D.ⁿ Josef Gibert, y Margar-
xit su actual dueño a rason de tres libras doce sueldos
en cada año hasta el de mil Setecientos noventa y seis;
por haverse remitido a su pago en el de mil Setecientos noventa
y siete, alegando no estar cargado en las tierras que le per-
tenecieron a la compareciente en la citada División, sino en
las de Maria Marti consorte del nominado Miguel Josef
Roda; por este y en su nombre Josef Colomer su Apoderado
se inuito Demanda en este Jurgado, contra los Comparecientes
alegando entre otras cosas: Que la parte de Merencia que per-
teneció a dicha Maria Paga viuda a Josef Marti en la citada
División, y en que por el exaro que en su haver llevo, que-
do cargado el referido censo en la misma que porhen en el
dia la compareciente Maria Francisca Paga consorte del Otor-
gante Joaquin Placer como a su haviente causa, y como a tal
tenida; y obligada a la resposcion de dicho censo, y havindose
dado traslado a la citada Demanda a dicho consorte otorgan-
te por auto a treinta de setiembre último: En este estado se

otorgaron a otorgar la Escritura de reconocimiento de dicho
 censo a favor del indiuado Josef Guibert, y Margarit. Quando
 lo a efecto, por la presente, y futuro, previa la licencia de capital
 prevenida en dño. para otorgar, y para esta Escritura, que a
 haver sido pedida, y concedida en dicha forma lo el dño. soy
 fe, usando de ella junto a memoriam et in solidum, otorgando
 que reconozco por dñno a dho. censo al nominado D. Josef Gu-
 bert, y Margarit, y a sus sucesores, y havienta causa, obli-
 gacione como se obligan al pago de las diez libras de auldof
 a su pensión annua en el día veinte y cinco de Diciembre de ca-
 da uno, así ellas venidas hasta este día, como a las que venie-
 ran en adelante hasta su redencion, y quitam^{to}. a cuya seguri-
 dad obligaron todos sus bienes haviendo, y por haver, y espe-
 cial, y expresse. le cargaron, e hipotecaron, y a mayor abunda-
 miento le subrogaron, y constituyeron sobre un
 Terreno de tierra Secana polo mar o menor comprensivo a
 un Banco propio de la Compañia, situado en este termino
 Partida de Penelles, o de la Dora, lindante por la parte de oc-
 cidente con otras tierras de la misma, por levante con las de Juan
 Donad. e Romualdo, por la parte del Nio con las de Juan de
 Ulliquel, Josef Noda, y por medio día con el desagüador de la
 Heredad de dicho Joaquín Bacer, señalándole como testimo-
 nio por especial Hipoteca del referido censo, y para la seguri-
 dad al pago de sus pensiones hasta su redencion, y quita-
 miento. Y dieron poder a las Justicias de su Mage. y especial
 a la de esta villa a cuya jurisdiccion se sometieron renun-
 ciaron su propio fuero, y domicilio y otro que a nuevo ga-
 ven. la ley. si contumacia de jurisdiccion omnium iudicium
 la ultima Pragmatica de las uniones queriendo anullum-
 plimiento de apremiado por todo rigor de dño. y via executiva
 como por sentencia definitiva pasada en su grado, y convalida.
 Y dicha Maria Juan. Paja renunció la ley de entor, y una de Toro
 de cuyo privilegio ha sido avisada por mi el Escribano, e of.
 de ofe, y furo por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz de

Heredad
 ante con
 y a m
 daron
 los Ulliquel
 ncia. y
 Paja
 por Es
 ovim
 a dha.
 so a Juan
 don dho.
 Juan.
 y en dñ.
 ago de
 omina
 larga
 sueldo
 sus;
 noven
 ele por
 sino en
 Josef
 dexado
 cienter
 e por
 citada
 vo, que
 en el
 de dho.
 no a tal
 viendore
 otorgar
 ado se
 &



SELLO CUARTO. QVA-
RENTE MARAVEDIS, AÑO
DE MTE. OCHO CIENTOS Y
DOS.

quien dno. que no se oponia contra esta Escritura por dicho Pri-
vilegio, ni por otro alguno que se sufrague, ni alegara lesion en
gano suya, ni niudo, pues por redundar su efecto en su con-
beniencia, y utilidad declara que la otorga, libre, y espontanea-
mente sintiendo hecha protestacion en contrario, y que a este
juram^{to}. no pedira abrocion, ni relaxacion a quien se la
pueda conceder, pena a persona. Y presente dicho D. Josef Gui-
bert, y Margarit entrado al contexto de esta Esc^{ta}. e reconoci^{to}.
la accepto en todo, y por todo dandole por satisfecho, y contento
el Senalam^{to}. de dicho Banco de Tierra para especial Hipoteca
el referido censo. Quedando advertido a su registro en el oficio
de Hipotecas de esta Villa segun se previene en la Real Pragma-
tica expedida para ello dentro el termino prefijado. Asi lo otor-
garon siendo testigos Thomas Bonella Puernador, y Rafael
Pasqual Fabricante de Paños de la misma Vecino. Y a los otor-
gantes (a quienes yo el Sr. D. Josef se conocio) lo firmo dho. Gui-
bert. y por los demas que dixeron no saber a un ruego lo hizo
en testigo. Y quedo yo fe.

Josef Guibert, y Margarit

Antoni
Vicente Morant

• Apoca: Joaquin Gadea, y uno
a Antonio Bonell

Separo por esta publica Escritura como
dichos Joaquin Gadea Labrador y el D. D. Joaquin Gadea ille
dico Padre e Hijo vecinos de esta Villa de Alcega otorgamos, y con-
firmamos haver havido y recibido real, y efectivamente de Anto-
nio Bonell Vecino de lugar de Rappel la cantidad de cien
to setenta y cinco libras moneda corriente de saber: las diez
libras antes de ahora en varias partidas de dinero, trigo, y

...vino y
...reputacion
...presencia
...caso y
...en i
...a pre
...y ante
...Expre
...bre de
...por lo
...relo, Ca
...cion se
...que se
...avila
...relo
...vicin
...noy
...firma
...Venta: Josef
a Thomas
...libro cop^a mo v
...en 14 de en
...de N^o de man
...1402
...mo
...mo
...ma

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
CASS.

Vino y para no ser su entrega a presenten renunciamos la ex-
ception de la cosa no haída, ni recibida y de la non numerata
presunta ley de la entrega prueva a su recibo y tener de
caso y las restadas setenta y cinco libras a su cumplimen-
to en este acto en dinero efectivo en especie de oro plata y vellon
a prevención de el Escribano y testigos, y son a cumplimiento,
y entero pago el precio de la media cava que le vendimos por
Exposicion ante el infrascripto Escribano, en cuenta a Noviem-
bre del proximo pasado año mil ochocientos y uno, y dándonos
por contentos y pagados otorgamos a favor de dicho Antonio Por-
tello, Casta de Pago, y finiquito en forma, y cancelamos la obliga-
cion de su pago contenida en dicha Escritura desta para-
que no valga judicial, ni extra judicialmente. En caso testimonio
así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes de
Noviembre del año mil ochocientos dos. siendo testigos Thomas
Vicent Carpintero, y Gregorio Mucia tejedor de la misma veci-
nos. Hoy otorgamos yo el Escribano soyfe. con cuyo lo
firmaron. A que soyfe =

Antoni
Vicente Morant

Venta: Josef Pasqual y heren.

a Thomas Carbonell. Separe por esta publica Escritura: Co-
mo vovamos Josef Pasqual, Rafael Pasqual, y Vicente Pasqual her-
manos de manos tejedoras de Paños, y vecinos de esta Villa de Alcoy, los tres jun-
tos, I mancomunet involidum así en nuestro nombre propio, co-
mo en el de nuestro Heredero, y sucesores, otorgamos que vende-
mos, y damos en venta real por suyo a heredad para siempre sa-
marca de Thomas Carbonell fabricante de Paños, vecino de la mis-

Libro de
m. 10 de
de N. de
1802

ma, la Terera salita, y la Cocina que está en el Pervan bajo el
tejado con dño., y oro comun & Ferrado, entrada, y Escalera; llama-
do a la Casa que puntam^{te}. con Lucas Parqual nuestro Padre te-
nemos, y poseemos en la que toda punta esta situada en la Ca-
lle del Pórtico de esta Villa, cuya otra mitad es propia de Miguel
Abad, con la que linda, y toda por los lados con la de Miguel
Aliso, y Nita Toda Viuda, y por delante con la de la Viuda de An-
tonio Parqual; cuya parte que vendemos no pertenece por
herencia a Maria Abad nuestra madre, y si la transferimos
con su ambito, censo, puertas, y ventanas, oros, costumbres,
y servidumbres; y todo lo demas que la pertenece y puede per-
tencer a hecho, y de derecho, tenida a la razonion de un censo ca-
pital a once libras siete sueldos parte del de quinta libras que
corresponde dicha media casa al Convento de S^{ta}. Agustin de
esta Villa, libre de otro cargo, hipoteca, y obligacion especial,
y general, y por tal se la averguamos por precio de sesenta
y nueve libras moneda corriente franca para nosotros los
vendedores, las mismas que nos entrega, y recibimos en este
acto a presencia del Escribano, y testigos en especie de plata, y
Billon, y de ellas otorgamos a dicho Comprador carta de pago
en forma: Declaramos que el justo precio y valor de la refe-
rida parte de casa es el de las referidas sesenta y nueve li-
bras recibidas, y si mas vale en qualquiera forma, y cantidad
le hacemos gracia y donacion pura, perfecta, y acabada que
el dño. llama inter vivos con insinuacion, y renunciacion
de la ley al ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de
Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
mas, o menos a la mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engaño, y las demas que con ella concuerdan,
y desde hoy en adelante para siempre nos desamparamos, desisti-
mos, y apartamos de la propiedad, accion, señorio porcion, fidei-
comiso, y reuero, y de otro qualquiera dño. que en dicha parte de casa
fingamos, y no perteneca, y todo lo cedemos, renunciarnos, y trans-
paramos en favor de dicho Comprador para que como a propia

suya la porca, gore, cambio, Venda, y imagene ^{de} su Voluntad co-
 mo Dueño absoluto: Exceptis clericis locis Sanctis Militibus et
 Præmonstratis Religiosis et alijs qui a foro valentia non existunt. Ni-
 si dicti Clerici iuxta verum et tenorem forinovi super hoc ad-
 ti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Yo por la
 pena de Comiso super el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
 a nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y li damos
 el poder que se requiere con todo el poder de en nuestro lugar, y derecho
 en su hecho, y causa propia para que por su autoridad, o judi-
 cialmente entre en dicha parte a casa vendida tome, y apre-
 henda su posesion, y en el interin nos constituyamos por sus
 inquietos, temedores para ponerle en ella siempre que
 nos lo pida, y nos obligamos a la evicion y saneamiento de
 esta venta en tal manera que de qualquiera pleito o debate que
 sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte tomare-
 mos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos a nuevas
 costas hasta vencerlo, y dexarle en pacifica posesion, y no cum-
 pliendo lo bolovemos el precio de esta venta, las mejoras, y aumen-
 tos que hubiere hecho, con las costas daños, y perjuicio que se
 hubieren seguido, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por
 todo como si aqui tubiera liquidacion, y esta Escritura fuere exe-
 cutiva de plano asignado, el dia que llegare el caso referido se
 execute con ella, y el juramento a quien fuere parte en que lo di-
 ximos, y relevamos de otra prueva. Yo presente Yo Dho. Thomas
 Carbonell entrado al contexto de esta Escritura la acepto
 entodo, y por todo dandome por entregado en la posesion de la par-
 te a casa arriba mencionada a toda mi voluntad con re-
 nunciacion de las Leyes de la entrega, prueva de sus recibos, y de
 mas del caso, y en su virtud prometo, y me obligo satisfazer, y pa-
 gar al contento de Dho. Agustin de esta villa las pensiones de dicho
 censo que venceran en adelante: Quedando advertido de su registro en
 el oficio de hipotecas de esta villa, segun se previene en la Real Prag-
 matica expedida para ello dentro el termino en la misma sena-
 lado: Y ambas Partes a mi primera obligamos todo nuestro Bienes

caso es
 a, el me
 Padre de
 enta ca
 el ligu
 ligu
 da de M
 io por
 ximo
 mbres;
 ude per
 censo ca
 tras que
 tin de
 pcial,
 censo
 on los
 en este
 lata, y
 e pago
 la refe
 use li
 amidad
 a que
 cion
 la de
 ta por
 años
 uedan;
 danti-
 titulo,
 casa
 y han
 oropia



SELLO QUARTO QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

huidos y por hacer; y damos poder a las Justicias de Sevilla, y
en especial a las de esta villa de cuya jurisdiccion nos sometemos
renunciamos el propio fuero y domicilio, y otro que de nuevo ga-
naximos, la Ley: si combeniat a jurisdiccion omnium judi-
cum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones queriendo a su
cumplim. ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executi-
va como por sentencia definitiva pasada en Jurgado y consenti-
da. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los
ochodias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y dos: sien-
do testigos Miguel Gilbert y Carlos Espada Escribientes de la misma
vecinos. Yo el Es. Doy fe como no firmaron por que dixeron no saber, y a vu xuego lo firmo un testigo.

Se que doy fe
Miguel Gilbert
Vilaplana

Antemi
Vicente Morante

Ventosa: Antonio Soler y Maria
de Josef Reig

Separe por esta publica Escritura: Como
Sibucopiam Voronoy Antonio Soler maestro letrado, y Thomasa Maria conxor-
tes, y Maria Pastor Viuda de Josef Soler madre, e hijo vecinos de esta
villa de Alcoy, y previa la licencia Marital prevenida en dño., que
a haver sido pedida por dicha Thomasa a vu elaxido Antonio a
mi presencia; Yo el Es. paxorito Escribano doy fe, como y tam-
bien a habersela concedida, para otorgar y firmar esta Es. en
debida forma, y usando de ella los tres juntos e mancomun et in-
solidum, asi en nuestro nombre propio, como en el de nuestros he-
rederos, y sucesores, otorgamos; que vendemos, y damos en venta
real por fijo e heredad para Siempre firmas a Josef Reig Fabri-
cante de Papel, y vecino de la misma a saber: Yo dicha Maria
Pastor el Quinto que fongo señalado en la casa que se dixa, y me

Sibucopiam Voronoy
12 de Nov. 1402
Morante



Quar esta en rrequis.

**S E L L O Q V A R T O , Q V A -
R E N T A M A R A V E D I S , A Ñ O
D E M I L O C H O C I E N T O S Y
D O S .**

legó dicho mi difunto en su último testamento, y otro qualquier
dño y acción que pueda tener en ella. Y Yo dicho Antonio Soler
tudo lo demas de la Casa de habitación y morada que tengo, y po-
seo en la Plaza de San Agustín de esta Villa, y me pertenece por
herencia del estado mi difunto Padre, lindante por un lado
con la de Francisco Penas Escobedo, por el otro y espaldas con
Casa de los herederos de Rosa Ferrn, y por delante con la de An-
tonio Vitoria, y la vendemos con su ambito, centros, puertas,
y ventanas, muros, costumbres y servidumbres, y todo lo demas
que le pertenece, y puede pertenecer de hecho y de derecho. Te-
nida ados censos, el uno de capital de setenta libras, y el otro, de
dies y ocho libras, a favor del Reverendo Clero de esta Villa; li-
bra de otro censo, campo, memoria, hipoteca y obligación espe-
cial, y general, y por tal vela negociamos por precio de dos mil
libras, moneda corriente que nos ha de pagar en esta forma:
Setenta y ocho libras que se retiene por el capital de dichos
dos censos: Quatrocientas libras que nos entrega en dinero
efectivo, a presencia del Escribano y testigos, en especie de oro,
plata, y vellon, y de ellas le otorgamos carta de pago en forma:
Trescientas rreinas de papel de la calidad del Rey que devesia
entregarnos en el día de pasqua de resurrección del año mil ocho-
cientos tres a precio que corra en tomas, y con arreglo a un papel de
contrata, que Yo dicho vendedor tengo formado separadamente con
el dicho Comprador: Y lo demas que nos reste de vesida cumpli-
miento de las dos mil libras del precio de esta venta, devesa pagar-
las a mi dicho otorgante en el mes de Septiembre siguiente al
mismo año, en el valor de las rreinas de papel de la misma cali-
dad que basten a cubrir dicha cantidad restante. Y en esta forma de-
claramos que el justo precio, y valor de dicha Casa es, la de las es-

85
puesadas dos mil libras, y si mas vale en qual quier forma y canti-
dad, le hacemos Donacion y gracia, pura perfecta y acabada que el
dño llama inter vivos con insinuacion y renunciaci^on, de la Ley del
ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que
mata dello que se compra vende o permuta por mas o menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño,
y las demas que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante para
siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos, de la propie-
dad, acci^on, señorio, posesi^on, título, cosa, y recamo, y de otras qual-
quier dño. que en dicha Casa tengamos, y nos pertenezca; y todo
lo cedemos, renunciámos, y traspasamos en favor de dicho Com-
prador, para que como apropia suya la posea, goce, cambie, ven-
da y enagenie a su voluntad, como dueño absoluto Exceptis clericis
Locis sanctis Militibus. et personis Religiosis et alijs qui de fo-
ro Valencia non excurrunt. Nisi dicitur clericus iuxta sensum et te-
noxem fori nostri, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de mesre de Julio de mil sete-
cientos treinta y nueve. Nos damos el poder que se requiere consti-
tuyendole en nuestro lugar y dño, y en su hecho y causa propia
para que por su autoridad judicialmente entre en dicha Casa
tome y aprenda su posesi^on, y en el interin. nos constitulimos
por sus Inquilinos tenedores. para ponerle en ella siempre
que nos lo pida, y nos obligamos ala edicaci^on y saneamiento de
esta venta ental manera, que de qualquiera pleito o debate
que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte
tomaremos la cosa, y defensa, y los requerimos, y acabaremos
a nuestras costas hasta vencerlos, y desparte en pacífica posesi^on,
y no cumpliendo lo lebotovemos el precio de esta venta, las me-
joras y aumentos que hubiere hecho, con las costas, danos, y perfulu-
os que se le hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo,
y por todo como si aqui hubiere liquidacion, y esta Escritura fuera
executiva de plazo asignado el día que llegare el caso referido se-
nos execute con ella, y el pagamento de quien fuere parte en que lo

Reprimos, y releuamos de otra paueria. Yo dicha Thomasa Mataus
 prometo y me obligo aque en el caso de serme preciso repetir por
 mi Dote contra dicho mi Marido, no lo intentare por lo que respe-
 ta ala antedicha Casa vendida, sino unicamente contra los demas
 bienes del mismo, puer esta ha de quedar libre, y exenta de dha
 responsabilidad, aun quando no quedasen bienes algunos del citado
 mi Marido en que hacerme pago de mi Dote, decidiendome, y pa-
 randome de toda accion y dno que por dicha causal pueda te-
 ner, y pretender contra la referida Casa. Y presente de dicho Josef
 Ruiz, enterado del contexto de esta Escritura, la accepto entodo, y
 por todo, dandome por entregado en la posesion de dicha Casa
 a toda mi voluntad con insinuacion, y renuncacion de las Leyes
 de la entrega, paueria de su recibo, y demas del caso; y en su oñtud
 prometo, y me obligo, entregar, y pagar a dicho Antonio Soler o
 auu havierte causa, las rentas de papel que quedan estipula-
 das, en los plazos, precio, modo, y forma arriba expresado, hasta
 el cumplimiento de las dos mil libras del precio de esta venta; y
 a dicho Reverendo Clero, las pensiones que concieran en adelante de
 los referidos dos censos en los plazos correspondientes. Manamente
 y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion
 dihero en su momento y esta Escritura, y releu de otra paueria:
 Fue dando advertido, del requirido de la presente, en el oficio de hi-
 potecas de esta Villa, segun se precione en la Real Pragmatica, ex-
 pedida para ello dentro el termino que la misma señalada. Tam-
 bas Partes, cada uno por lo que nos toca cumplir, obligamos todos
 nuestros respectiue bienes havidos, y por haver; y damos poder a
 las justicias de Su Magestad, y en especial ala de esta Villa, en cuya ju-
 risdiccion nos sometemos, renunciamos el proprio fuero, dominial,
 y otro que de nuevo ganaremos; la Ley: Si cario uenit de jurisdic-
 tione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumicio-
 nes quieriendo su cumplimiento ser apremiados por todo rigor
 de dno, y oia executiva, como por sentencia definitiva parada en ju-
 gado y consentida. Yo dicha Thomasa Mataus, renuncio la Ley re-
 senta y una de Toro, de cuyo beneficio he sido auisada por el pre-

Quarente maravedis.



SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

rente Erudito no para que no me valga, ni aproveche en este caso. Juro por Dios nuestro Señor, y a una señal de cruz según Dios que no me opondré contra esta Escritura, por dicho privilegio, ni por otro alguno que me supiere, ni alegare lección, engaño fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi conveniencia y utilidad declaro, que la otorgo libre, y espontáneamente sin tener hecha protesta en contrario, y caso de pretenderla revoco, y de este juramento no pediré absolución, ni relaxación a quien me la pueda conceder pena de perjurio. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los ocho días del mes de Noviembre del año mil ochocientos y dos: Siendo testigos Antonio Pastor, y Jaime Guones fabricantes de paños de la misma vezinos. De los otorgantes (a quienes Yo el Erudito doy fe conosci) firmaron los que suscriben, y por las que dependieron no saber aun luego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Antonio Solea

Antonio Pastor

Anterri

Joseph Rey

Viente Morant

Testamento Mariana Gosal. En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la
sus Doncella. Serenísima Reyna de los Angeles Maria

libre cop. en
sello 3.º en 7.º
Dib.
Morant

Madre de Dios y Señora nuestra, concebida sin mancha ni som-
bra de la culpa original en el primer instante de su ser, por
mo y natural amor. Como no haya cosa mas cierta que la
muerte, ni mas incierta que su ora. Por tanto Yo Maria Ana
Gosalber Doncella mayor de edad vezina de esta Villa de Alcoy, estan-
do buena y sana a Dios gracias, aunque con algunos accidentes abi-
tuales, pero con mi libre y cabal juicio, memoria, y palabra clara

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DZS.

é intelligible, segun que al Excmo y testigos patentemente les
es notorio, y creyendo como firmemente creo. en el misterio de
la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres per-
sonas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo
lo demas que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre Igle-
sia catholica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto viva y
morar, otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primamente encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que
la creó y redimio con el inestimable precio de su preciosa san-
gre, de quien suplico humildemente la quiera conducir a su san-
ta Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando ala tierra
de que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido llevarme de esta preciosa vida ala eterna, mi Cuer-
po sea conducido á eclesiastica sepultura, y enterrado en la Igle-
sia del Convento de San Francisco de Ais de esta Villa, en la se-
pultura de mis Padres, que está en la Capilla de San Pedro Rega-
lado, vestido con Abito de dicho Padre San Francisco que setoma-
ra del mismo Convento dando la limosna acostumbrada.

Otro: Ardeno para el funeral y bien de mi Alma, la cantidad de
cincuenta libras, moneda corriente, de las quales quiero repague
el gasto de mi entierro, limosna de Abito de la Misa de cuerpo pre-
sente, y demas funerales, segun y como lo dispundran mis infra es-
critos Albaceas, acorpa disposicion de po la dñacion de mi entierro;
y pagado lo dicho, la cantidad sobrante se invertirá en celebra-
cion de Misas rezadas por mi Alma, de limosna de poreta blanca
cada una, celebradoras, la tercera parte en la Parroquial de esta
Villa por el derecho de quanta, y las demas á voluntad de mis Albase-
as.

[Handwritten signature or flourish]

Otro: Lego y mando al Santo Hospital de esta Villa, y a la Casa Santa de Jerusalem una libra moneda corriente a cada una de dichas mandadas por una vez, que se pagaran a mas de la cantidad destinada para mi funeral.

Otro: Nombro por mis Albaceas y Pios executores testamentarios a Antonio, y Rafael Gosalber, y a falta de alguno de estos mis hermanos, a Josef, y Francisco Gosalber mis sobrinos hijos de dicho Antonio, a todos juntos, y a cada uno de por si, a quienes doy el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obraren valga como si lo otorgase.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas, aquellas que legitímanente constaren en esta testada, y obligada por Escrituras, Sales, o testigos dignos de toda fee y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Lego y mando a Doña Rosa Gosalber mi hermana, Religiosa en el Convento de Nuestra Señora del Milagro de la Villa de Cosentayna, veinte libras moneda corriente, en cada un año durante su vida, y al Padre Doctor Fray Josef Gosalber, y Fray Pedro Gosalber Religiosos Recoletos del Padre S. Francisco, tambien mis hermanos, cinco libras a cada uno en cada un año mientras vivan, para subvenir a sus necesidades Religiosas: Cuyos Legados vitalicios tendran obligacion mis infraescritos herederos de satisfacerlos y pagarlos a dichos mis hermanos Religiosos anualmente mientras vivan como queda dicho.

Cumplido y pagado, este mi ultimo y postrer testamento, ultima y postrera voluntad mia, en el acantonamiento que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones que generica y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer y tocar por qualquier titulo, causa, y razon, en que no tengo herederos forzosos, hacendosos, ni descendientes, ni instituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos a los antes dichos Antonio Gosalber, y Rafael Gosalber mis hermanos, por iguales partes y porciones, y de la que a cada uno tocare, puedan disponer a su libre voluntad como de cosa suya propia: Sea el caso

de que alguno o los dos de ellos fueren muertos al tiempo de mi fallecimiento, pasaran su parte de herencia, arrendamiento, y herederos por iguales partes, tambien de libre disposicion: Entendiendose con la Clausula de Exceptis clericis Locis sanctis Militibus et personis Religiosis, et alijs que de foro Palantie non exstant: Nisi dicti clericis fuerint verum et tenor omni fori novi super hoc edita bona ipsa ad vitam etiam adquiserent vel haberent. Yo por la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Magestad (que Dios guarde) de mes de del año mil setecientos treinta y nueve.

Este es mi ultimo y postrer testamento, ultima y postrera voluntad mia, por el qual revoco y anulo todos, y qualquiera testamentos, y codicilos que antes de este, aya hecho por escrito de palabra o en otra forma, que todos quieros no valgan ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo el qual quieros valga por mi ultimo testamento, y que despues de mis dias sea llevado con toda execucion y cumplimiento: Por quanto este testamento que al presente hago, le tengo hecho con mucha madurez y consideracion, y quieros que sea firme, y valdero; de claro, y quieros, que qualquiera otro testamento que desde ahora en adelante tuviere y otorgare, no revoque este por ninguna clausula que tenga revocatoria, general, o particular; por que no sera mi intento revocable, sino que si tuviere otro, sera solo por cumplimiento, cederacion, o temor; pues si yo quisiere revocar el presente testamento, lo hare poniendo la clausula siguiente: Es mi intento revocar aquel testamento que hice y otorgue en el dia mes de Noviembre del año mil ochocientos dos, recibido por Vicente Morant Escrivano, siendo testigos Nicolas Serra, Bruno Pedro Peraynes, y Thomas Carbonell fabricante de paños. Yo, no poniendo expresamente esta clausula, quieros y es mi voluntad, que otro, u otros testamentos que en adelante tuviere sean nulos y de ningun valor ni efecto. Encuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos.



Regnum maritimum.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

y dos: Siendo testigos Nicolas Serra, Ramon Pexero, Peraynes, y Thomas Carbonell fabricante de paños de la misma vezinos. La otorgante (aquien yo el Escrivano doy fee conosco) lo firmo de que doy fee.

Maxiana Gosal. Antemi Vicente Morant, Bes.

Podex: Joaquin Vales y otros a Antonio Araoz Serra.

Separe por esta Publica Escritura como nosotros Joaquin Vales, Chantoval Colomer, y Guillermo Gosalber fabricantes de paños y vezinos de esta Villa de Alcoy, otorgamos que damos y confirmamos nuestro poder cumplido, libae, pleno, y bastante, qual en derecho se requiere, y enervamos a Antonio Araoz Serra, Francisco Antonio Herrer, y Luis Fita Procuradores del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, Josef Romero, y Vallejo, Cayetano Bayot, y Joaquin Marques Procuradores del numero de los Jueces ordinarios de la misma y de ella vezinos, a todos puntos y acada uno de por si, queriendo que lo emperado por el uno, pueda proseguir y terminax el otro, para que en nuestro nombre y representacion, y en todos nuestros pleytos y causas movidos y por mover, puedan comparecer y comparencan ante Su Magestad, Señores de sus Reales Contepos y Audiencias, y ante qualesquiera otros Jueces, Justicias, y Tribunales que con derecho puedan y devan, y presenten pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, pidan execuciones, paciones, solturas, embargos, desembargos, ventas remates, paciones, entragos de positos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en pmeosa a fuera de ella presenten testi



Fragment of text from the adjacent page, including words like 'Dona', 'Torca', and 'W'.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

En virtud de Escrituras, y todo quanto a provania, facten, y convalidan, reusen, fueren y se aparten, apelen, y supliquen. Sigan las apelaciones, y suplicas donde combenga y necessario sea pidan costas, las fueren y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judiciales y extrajudicialmente se requieran hacer, y las firmen que nosotro haxiamos siendo presentes: por el poder que para ello necesitamos incidente, y dependiente, wele damos, y concedemos sin limitacion alguna con libre, franca, y general Administracion relevacion, y obligacion que hacemos a todos nuestros Reynos, havidos, y por haver, e tener por firme y valido quanto en su virtud hicieren, y executaren, y con facultad de poder infundar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimo- nio asi lo otorgamos en esta Villa de Alroy a los diez dias del mes de Noviembre año mil ochocientos dos: sin do. Testigos Carlos, Espada Escib^{to} y Blas Julia Canave y de la misma Villa. Los otorgantes, la quinquena y el Escribano de oficio se conovieron firmaron. A que se sigue.

Joaquín Pérez
Ch. de oficio

Guillermo Gosalberff
Antoni
Vicente Morant

Don Tadeo Monllor
a Josefa Gubert

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos dos. Antoni el Escribano y Testigo infundado comparecio Tadeo Monllor vecino de la misma y Dixo que cumpliendo con lo mandado por el Senor Rey y

Josef Antonio Torrey Pbro. Vicario General Interino de este Arzo-
bispado en su Despacho de comision dirigido al D. D. Miguel
Albornoz Pbro. Vicario de esta Iglesia Parroquial, y auto Prove-
nido por el mismo Arzobispo continuacion que uno, y otro de le-
havia hecho saber por mi el Escribano. Por tanto por la
presente y superior otorga. Queda, y promete en Armas, y Do-
nacion propter nuptias a Josefa Gilbert su futura Espos-
a treinta libras moneda corriente que comprende caben
en la decima de los Bienes que al presente tiene, y por he-
y en caso de no caber, se las Señala, y asigna en los que
en adelante podria adquirir para que goze del Privilegio
concedido a esta clase de donacion, o el que le sea mas
util, y propio, si se efectuare el matrimonio que tiene ma-
tado, y en el caso que este se dirimiera por alguna de las cau-
sas prescritas por Dño. se obliga, y juran herederos a sa-
tisfacer las en dinero efectivo luego que se lo pidan a cu-
yo fin las tendran prontas, prometiendo no revocar esta
donacion, y oferta, ni reclamarla con pretexto alguno a ho-
ra, ni en ningun tiempo, y a ser primera obligo todos sus
Bienes habidos, y por haver, y de poder a las Justicias a su
Majestad, y en expediat a las de esta Villa a cuya jurisdiccion
se somete renuncia el propio furo, y domicilio, y como que
de nuevo gana de la Ley: si combenxit a jurisdictione om-
nium judicium, la Ultima Pragmatica de las Sarracenas
queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo su
de Dño. y via executiva, como por sentencia definitiva para-
da en Jurgado, y consentida. Asi lo otorgo siendo Testigos Mi-
guel Gilbert Escribante, y Blas Julia Pezaine de la misma
vecinos. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe con esta
lo firmo. A que doy fe.

Ca deo Non Nos

Antemi

Viente Morant

Fertans. 10

Josefa Gilbert En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima

8

Alm. de
Dño. de
Dño. de
Dño. de

Reina eloy Angela Maria madre de Dios y Señora Nueva Concedi-
da sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instan-
te a su sea Purissimo, y natural. Amen. Como no haya cosa mas lie-
ra que la muerte, ni mas incierto que su hora. Por tanto yo fue-
ra Sibert Conorte de Francisco Olana Vecina de esta Villa de Al-
coy estando enferma en cama de grave, y peligrosa enfermedad
de la qual recelo morir, y por la Divina misericordia gozando de
mi libre, y cabal juicio, memoria y palabra clara, e inteligible
segun que al Escribano, y Testigos les es notorio, y creyendo como
fama, y verdadera en el caso en el historico de la Santissima Trini-
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas,
y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y con-
fesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en lu-
ga fe he vivido, y profecto vivo, y moro, otorgo mi Testamen-
to en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creio,
y redimo con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre
a quien suplico humildemte la quiera conducir a su Santa
Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra
que fue formada

Otoni: Quiero, y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido llevarme a esta presente vida a la eterna,
sea mi cuerpo sea conducido a Eclesiastica Sepultura, y enten-
tado en la de la tercera orden del Convento de S.^o Francisco de
esta villa, vestido con Habito de dicho Sepafico Parviano que
se tomara el mismo Convento dando por el la limosna acor-
tada

Otoni: Assigno para el funeral y bien de mi Alma la cantidad de cin-
quenta Libras moneda corriente de las qualis quiero de pague
el gasto de mi Entierro, limosna de Habito de mi cuerpo presen-
te, legados, pague, y demas funerales, segun lo disponieren mis in-
ter vivos Abacai, a cuya dizecion de toda disposicion, e mi en-
terro, y pague de lo dicho la cantidad sobraante se imputara en ab-
tacion de misas, rezadas por mi Alma, con limosna de peseta



Quarenta maravedia.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

blanca cada una, se librado en la tercera parte en la Paroquial Iglesia de esta Villa por el dño. a quarta y la restante a voluntad a mis Abacax.

Otoni: Lego y mando al Santo Hospital de esta Villa y Casa Santa de Jerusalem cinco sueldos a cada una a dichas mandas por una vez.

Otoni: Wombro por mis Abacax, y pios executores Testamento rios a Fran.º Blanca mi hermano, y Diego Sibert mi hermano a los dos juntos, y cada uno de por si dandola el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre esto obraren valga como si yo lo otorgare.

Otoni: Fuiro y es mi voluntad que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas a quella que legitimamente constare estar tenida, y obligada por Escrituras, vales, o Testigos dignos a toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otoni: Declaro que quando contrahe matrimonio con dicho mi hermano le aporxe en dote la cantidad de ciento, y treinta Seldas, y después constante el matrimonio he heredado a Salvador Sibert mi Padre lo que constara en mi Hipoteca de la Division de Herencia.

Otoni: Fuiro que dichos mis Abacax manden librar por mi Alma el trintenario de libras de S. Vicente Ferrer cuya libranza se pagara a mas de las cinquenta libras que dexo señaladas para el funeral, y bien de mi Alma.

Otoni: Lego y mando el remanente al punto de todos mis bienes y universal Herencia a dicho Francisco Blanca mi hermano, aseo imponer usufructuaria durante su vida y después de su vida pasara a Teresa Blanca mi hija, y unica heredera a libre disposicion.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

Yo el Rey don Carlos IV. por esta publica Escritura: Como Yo
doña Juana Reig Viuda, Josef Fernando soldado el Regimiento de Navarra
hallado al presente en esta Villa de Alcoy, confieso haver havido, y
recibido, real y efectivamente de Francisca Reig Viuda de Josef Vi-
laptana, a Josef Espinoz como curador de los tres hijos menores
a dicho difunto, y de la citada Reig, la cantidad de doce libras diez
y seis reales y tres en denario efectivo antes de ahora, y por no ser
de presente de ninguno de los dichos, y veridicamente renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia. Seys de la entrega pue-
ra de su recibo, y demas al caso, y son las mismas que me por-
tionaron de la media casa calle de la Virgen Maria vendida
por Juan Fernando y sus herederos a dicho difunto, y quedaron
en poder de esta para pagarmelas quando me restituyere
el Real Servicio, como resulta en la Es. de venta ante el pre-
sente Es. en veinte y seis de Mayo de mil ochocientos uno, y dan-
dome por contento, y pagado de dicha cantidad otorgo en favor
de dicha Ciudad, y herederos de Josef Vilaptana carta de pago en
forma, cancelando dicha obligacion para que no valga judi-
cial ni extrajudicialmente. En cuyo Testimonio asi lo otorgo
en esta Villa de Alcoy a los dias quince de Mayo de mil ochocientos
uno, bre de este año mil ochocientos uno, siendo Testigo Juan Abad fa-
bricante de Papel, y Josef Pinar fabricante de Paños de la misma
Villa. Yo el Otorgante, a quien Yo el Es. doy fe consero) no fin-
no por no poder, y asi luego lo hizo un Testigo. El que doy fe.

Ante mi
Vicente Morante

Guardacion y Obligacion Nicolas } En la Villa de Alcoy a los
Ceyda: a xv. de Novillon.

Libre copia

en el día 1.º en diez y ocho días del mes de Noviembre año de mil ocho-

cientos y dos ante mí el Escribano y testigos infraescritos

1802

Morante

comparecieron de una parte Juan.º Nonillon y Peñ-

caz maestro de la M.ª Fábrica de Paños; y de la

otra Nicolas Peydro Arriens tratante, ambos de

esta vecindad á quienes doy fe conosco y dixeron: que

por espacio de muchos años el referido Nonillon ha

favorecido al citado Peydro vendiendole diferentes ge-

neros, ya de esta M.ª Fábrica de Paños, y ya de

otros de estos paizes, concediendole algunas espesas

á fin y efecto de poderla fomentar en su trato, y

comencio de cuyas ventas el expresado Peydro con-

fesó, deviente en quatro vales firmados por el mis-

mo, que en este acto y á mi presencia ha reconoci-

do nuevamente, y quedan cancelados y autorizados

con mi firma y rubrica, sus fechas el primero en

diez y ocho de Enero de mil ochocientos, en cantidad de

veinte y quatro mil trescientos noventa y siete Re-

ales y veinte y cinco maravedis: El segundo en quince

de Noviembre de mil ochocientos en cantidad de vein-

te y ocho mil ciento treinta y nueve R. Vellon: El

tercero de ocho de Septiembre de mil ochocientos uno

en cantidad de treinta mil ciento cincuenta y ocho

R. Vellon: Y el quarto fecha de diez y seis de febrero

de este presente año en cantidad de dos mil ochoci-

entos setenta y tres R. Vellon y quince marad., y

ultimamente en resultas de una apuntacion de

mi mismo Juan.º Nonillon setenta y cinco R. de la

propia moneda, que tambien á mi presencia con-

fesó deven el Reyno á el Nonillon por haberselos pue-

do

de

2AA
tado este a aquel graciosamente; Cuyas partidas forma-
ron el Capital y cargo contra el citado Pedro y ochenta
y cinco mil seiscientos treinta y tres n.º y seis ma-
navedis vellon; Y el citado Pedro en el acto dió en
descargo la cantidad de quarenta y ocho mil ochoci-
entos quarenta y dos n.º con treinta y un manaved.
Vellon, incluyendose en esta cantidad un Real que
dho. Nonllon dió al citado Pedro confesando habien-
do recibido, veinte y ocho mil n.º vellon el qual por
haberle extraviado al expresado Pedro, no se ha
podido cancelar, y se dictanda assi para que no tenga
ningun efecto la citada cautela; Notando por ello
en abeance el citado Nonllon contra Pedro en la
cantidad de treinta y seis mil setecientos noventa
y diez y nueve n.º vellon hasta el día de la
fecha, los quales confiesa el Nicolas Pedro deven
a el mismo Fran.º Nonllon, y se obliga aquel a
satisfacer y pagar a este, en dinero metálico sonan-
te, y no en ninguna especie de Papel moneda la an-
te expresada cantidad de los treinta y seis mil seteci-
entos noventa y diez y nueve n.º vellon, en una
sola paga y volucion, a voluntad del indicado Fran.º
Nonllon; Y a la firmeza y seguridad de esta obligaci-
on el referido Nicolas Pedro obligo todos sus bienes
proprios y rentas habidas y por haber, y sin que la obli-
gacion especial deusque la general, ni por el contra-
rio esta a aquella, sigue de ambas se hade poder
van, dho. Pedro obliga e hipoteca especial, expresa,
y nominadamente a la seguridad de el referido pago
de la ante expresada cantidad, a una la Casa que
en el día abita y como propia de su dominio posee



SELO QVARTO, EVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.

en la Calle de ^{San} ~~San~~ ^{co} y linda casas de Ventura
Tonda y Vicente Domenech, y por la espalda con
casas de Antonio Tullia: De otra tambien hipote-
ca otra casa que posee en la Calle nombrada de
las ombrias que linda con la de Calisto Jancias y
con la de los herederos de Lucas Peydro; y otra
tambien hipoteca la casa que dominicalmente
posee en la Calle de ^{San} ~~San~~ ^{co} y linda con la de To-
ref Vilaplana, y con el heredero de la ^{de} ~~de~~ ^{de} Fabri-
ca de Panos, cuyas tres propiedades son obligada y
sujeta a la seguridad de el pago de el nombrado
credito con el pacto expreso de non abdicando
en tal forma de que aunque pasasimlas ex-
presadas casas a uno o muchos poseedores no ha-
desen visto habiendoles conferido dominio, posesion,
seu quasi, y hasta que sea satisfecho el devito de
el referido credito a dho. Monton; y al cumpli-
miento de todo lo referido quien se apremiado
por todo rigor de justicia como por sentencia
definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
consentida y no apelada, el dho. Nicolas Peydro
a cuyo efecto da poder a los Jueces y Justicias de
su Mage. y qualesquier parte que sean para
que a ello le compelan y apremien por todo rigor
de dho. y via Executiva, y en especial a la de





Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

esta villa a cuya jurisdiccion se somete con renuncia
y como qualquier fuero que se nuevo ganare, la ley
se convenenit y jurisdiccion omnium iudicium, y la
ultima Pragmatica y las pomiciones con las demas
reyes fueros y dnos. y de su favor con la general
en forma: quedando advertido dho. nonillon el Re-
gistro de la presente en el Oficio de Hipotecas de
esta villa seguir se previene por las dhas. Pragmat.
expedida para ello dentro del termino de la mis-
ma prefinido. Asi los otorgaron siendo testigos
Thomas Pichen y Juan Pichen fabricantes de Paños
vecinos de la misma. Y los otorgantes (a quienes
yo el Esno. doy fe con dho.) lo firmaron y todo lo
qual doy fe =

Nicolas Pichon
Juan. nonillon
Anterri
Vicente Morant

Anterri
Vicente Morant
Canta el Pago Vicente Oxta a En la villa de Alcoy a los
nateo Garcia . . . veinte dias del mes de Novi-
embre año mil ochos y dos: Anterri el Esno. y
testigos infra escritos Companecieron Vicente On-
ta y parte una y otra nateo Garcia vecinos de
la misma y dijeron: que en atencion a haber fa-
llecido Joaquina Arnan consorte de dho. Garcia e
hija de la companeciente sus hijos por cuya moti-
vo la misma Vicenta hereda su legitima herencia,
y en este concepto devia retornarle el Dote dho. su
hermano que le aponto a el matrimonio en cantidad

re noventa y quatro libras diez sueldos, sobre cuyo particular habian tenido varias pretenciones y litigios, y comparencias judiciales; Pero por mediacion de personas descoras de la parte habian convenido en que dándole dho. Jancia a su sugeta noventa lib. por todas sus pretenciones se hubiese otorgado cantare pago: Y llevandolo a efecto por la presente y su tenor tra. Vicenta Onta Otorgo y confiesa habien recibido del citado Jancia su dinero dho. cantidad en esta forma, cincuenta y quatro lib. en el valor de varios ropas y alajas: doce libras en el importe del funeral de bien de alma que habia pagado dho. Jancia, siendole cargo de la expresada su sugeta, y veinte y quatro lib. que en dinero efectivo le entregó en este acto a mi presencia y la de los testigos en especie de plata y vellon; y como a satisfecida y pagada a dhas. noventa libras Otorgo a favor del referido su dinero cantare pago y finiquito en forma tan cumplida y bastante como a sus dnos. y satisfaccion convenida prometiendo ambos comparecientes no pedirse sobre el particular cosa y cantidad alguna en lo sucesivo, bajo de la obligacion de sus bienes habidos y por haber. En cuyo testimonio assi lo otorgaron siendo testigos man. Julia Refodon y Juan Soler candeno de la misma vecinos y los otorgantes a quienes yo el Escribo doy fe conosco no firmaron por no saber, y asu luego lo hizo un testigo de que doy fe:

Franc. Julia

Antemi

Vicente Morant

78

206
Poder Josef Agustín Nolto a y Separe por esta pp. Genitu-
Vicente Broton y otros. . . Ina como yo Josef Agustín
Nolto labrador y vecino de esta villa de Alcoy O-
tongo, que doy y confieso mi poder cumplido libre lla-
no y bastante qual en dño. se requiere y es necesari-
o a Vicente Broton y sus y suanti vecinos de
la villa de consentayna, a dñs. Pita y D. May-
mundo Sánchez Procuradores del Número de la R.
Audiençia de la Ciudad de Valencia de ella vecino,
a todos juntos y a cada uno de por sí, queriendo que
lo empesado por el uno, pueda proseguir y terminar
el otro, para que en mi nombre y representación
y en todos mis pleytos y causas movidos y por mo-
ver puedan comparecer y compareceren ante
su magd. Señores de sus R. Conseytos y Audiencias,
y ante qualesquiera otros Jueces, Justicias y Tribuna-
les que con dño. puedan y devan, y presenten pedimen-
tos, requerimientos, citaciones, protestas, pidan ejecu-
ciones, requiritorias, soluciones, embargos, desembargos, ventan-
as, puestas, posesiones, embargos de depósitos, renunciones, acu-
mulaciones, terminos y prorrogaciones, y en pue-
ba o guerra de ella presenten testigos, escriptos, Es-
crituras, y todo género de pnovanzas, tachas y con-
tradiçion, Reusen finen y se aparten, apelen y dupli-
quen, sigan las apelaciones y duplicas donde conven-
ga y necesario sea, pidan costas las finen y cobren
y finalmente hagan quantas diligencias judiciales y
extra judicialmente se requirieran hacer, y las mis-
mas que yo haria siendo presente, pues el poder que
para ello necesitaren invidente y dependiente, ese
les doy y concedo sin limitacion alguna, con libre
plena y general administracion, elevacion y
obligacion que haze de todos mis bienes habidos

Quarenta maravedis.

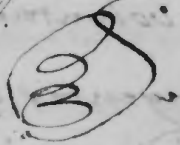


SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

vn cuberton azul diez tib. = ocho camisas doce libras = tres
 Enaguas quatro tib. cinco sueldos = dos almoadas una
 libra = vn delante cama diez y seis sueldos = una tohalla e
 orno y mandil dos libras doce sueldos = tres servilletas doce
 sueldos = seis conuatas y dos pañuelos siete tib. seis sueldos =
 vn jubon e terciopelo usado, y otro e mannesa usado qua-
 tro libras = dos matillas e bayeta quatro libras = vn guan-
 dapi e filax usado vende quatro libras diez sueldos = Vn
 dos e bayeta vende seis libras diez sueldos = Dos delantales ne-
 quos usados una libra = Quatro panes e medias e lana nue-
 vas una libra doce sueldos = Una manta e pelo dos libras =
 una Anca dos libras = Frastos completos e amasan, cosio y
 vidriado tres libras = De frastos e cocina siete sueldos = vn
 tomo e flax dos tib. tres sueldos = e presente yo dicho
 Juan Vniso accepto la Dote arriba conuirtida la
 que recibo en este acto a presencia del Escrivano y tes-
 tigos a toda mi satisfaccion y voluntad y otorgo e su
 importe a los referidos constituyentes tanta e pago en
 forma: a la dote en Anas y Donacion propter nup-
 cias la cantidad e ocho libras moneda conuiente que
 discurren caben en la decima e los bienes que al pre-
 sente tengo y poseo, y si no cupieren se las señalo y
 asigno en los que en adelante podre adquirir; Cu-
 ya Dote y Anas componen la suma e noventa
 y una libras trece sueldos, las que tendre prontas to-
 bre mis bienes por propio caudal e dicha mi conuen-
 te sin dwpantlas ni obligantlas a deudas mias y si lo exe-
 cutare quiens no valgan en el importe e dicha suma

la que restituire y pagare a la misma o a su habiente
causa en los casos de restitucion por muerte, divorcio, u
otro y los que el Dño. previene, bajo la obligacion de
mis bienes habidos y por haber, y doy poder a las jus-
ticias de su Magestad y en especial a la de esta Villa a
cuya jurisdiccion me someto y renuncio mi proprio fuero
y domicilio y otro que se me oyo ganare, la Ley de
convenent y jurisdiccion omnium judicium y la Ultima
Pragmatica y las sumisiones, queriendo a su cumplimi-
ento. ser apremiado como por sentencia pasada en
julgado, consentida y no apelada. En cuyo Testimonio
assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte
y un dias del mes de Noviembre del año mil ochoci-
entos y dos, siendo testigos Vicente Boti tejedor y
Carlos Espada escribiente de la misma vecinos,
Y los otorgantes (a quienes yo el Dño. doy fee conor-
co) no lo firmaron por que dijeron no saben y
a su ruego lo hizo uno de los testigos y que doy fee:

Carlos Espada



Anterra

Vicente Morant

Cantas Lidno Paya y conorte,
a Antonio Botella - - y sepase por esta publica Es-
critura como nosotros Lidno Paya Labrador y
Mania Jordan conortes vecinos de esta Villa de
Alcoy; En contemplacion del matrimonio que en
faz de la Santa Madre Iglesia esta proxima a
contraher Maniana Paya doncella nuestra hija
con Antonio Botella papelero de este vecindario

y para que con mas facilidad puedan sopontar las cargas
 matrimoniales, le constituymos en y por Dote a dicha nu-
 estros hija la cantidad de ciento y doce libras moneda comu-
 ente en el valor de diferentes ropas y abajas justipre-
 ciadas por inteligentes nombrados por ambas partes en
 la forma siguiente = Primeramente un colchon de yloj
 siete libras = un gangon quatro libras = Dos caberenas
 una libra = cinco sabanas diez y seis libras quatro su-
 eldos = Seis camisas nuevas diez y siete libras diez y
 seis sueldos = Quatro vradas cinco libras = Dos enaguas
 dos libras diez sueldos = Quatro caberenas bastas y dos finas
 quatro libras trece sueldos = Una delantena de cama diez
 sueldos = Dos paños manteles y quatro servilletas una li-
 bra diez y seis sueldos = Una tohalla de manos una lib.
 Dos conbaras y un pannelo dos libras trece sueldos = Una
 tohalla de ornos y mandil una libra diez sueldos = Una
 mantilla de chisral y otra de bayeta quatro libras doce
 sueldos = Un jubon de raso liso seis libras = Otro de seda de
 color una libra diez y seis sueldos = Un quandapie de fi-
 ladis vende diez libras = Una baguina y un manto cin-
 co libras = Un quandapie de bayeta vende y otro azul
 ocho libras = Un cuberton vende cinco libras = Una
 Anca tres libras; y presente yo dho. Antonio Bo-
 tella accepto la Dote arriba constituida, la que re-
 civo en este acto a presencia del Escribo y testigos
 a toda mi satisfacion y voluntad, y Otorgo y su im-
 ponte a los Constituyentes carta de pago y Reivo en
 forma; y la doy en Anas y Donacion propter nup-
 cias diez libras moneda comu. que discusso caben
 en la decima de los bienes que al presente tengo y



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

porco, y si no cupiesen se las señaló, y arrio en los que en adelante podre adquirir; cuya Dote y Arnas componen la suma de ciento veinte y dos libras moneda coniente las que tendre prontas sobre mis bienes sin dispanlar ni obliganlas a deudas más, y si lo executare que no valga en el importe de dha. suma, la que restuviere y pagare a la misma o a su habiente causa en los casos de restitucion que el Dño. previene, bajo la obligacion de mis bienes habidos y por haber y doy, poden a las justicias y jueces de su Magestad para que a su cumplimiento me compremien como por sentençia, pasada en juzgado y consentida con renuncia de las Reyes, señores y dños. de mi favor y la general en forma. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y dos, siendo testigos Fran. Inacia y Cantor Espada Escribiente de la misma vecinos, y los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe conosco) no firmanon por que dicen no saben ya si luego lo hizo uno de los testigos de que doy fe

Carlos Espada

Antoni Vicente Morant

Transaccion y convenio entre En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y dos: Antoni el Escribano y testigos infra escritos comparecieron Fran. Pastor, Thomas Pastor, Fran. Pastor y Josef Elopis con-

Sobre cop en 10
2º en 15 de Feb.
1803





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Fontes, Vicente Juan y ^{Juan Obina} ~~Maria~~ ^{Juan Obina} ~~Alonso~~ ^{Juan Obina} ~~Alonso~~ y Paston converte en
representacion de su madre ~~Maria~~ ^{Juan Obina} Paston viuda y Miguel
Alonso y Mariana Sibent converte y Vicente ~~Maria~~ ^{Juan Obina} ~~Alonso~~ en re-
presentacion de Josefa Paston converte que fue de Chis-
tobal Sibent, labradores y vecinos de esta Villa, y prece-
dida ante todas cosas la licencia manidal puevenida
por Dño. que de haber sido pedida por las dhas. Fran. ^{ca} Pas-
ton, ~~Maria~~ ^{Juan Obina} ~~Alonso~~, y Mariana Sibent a las respectivas ma-
nifestos y por ellos concedida a aquellas, en mi presencia y la
de los testigos, en toda forma y en bastante manera, Doy fe:
Division: que por la fin y muerte de Mariano Paston Pa-
dre, Abuelo y suegro respectivo de los comparecientes se pro-
cedio a la division y particion de los bienes que recayeron
en su herencia, entre los que comparecieron hijos herederos,
y Fran. ^{ca} Vilaplano viuda de Dño. Mariano Paston, en
cuya virtud se le adjudico y pago a cada interesado lo que
le tocó y perteneció, segun consta por la Estm. que en es-
ta villa se otorgaron, y autorizo Christoval Matias Estm.
en el dia catorce de octubre de año pasado mil setecien-
tos setenta y nueve. Pero como en el dia dho. Fran. ^{ca} Vilap-
lana viuda de Dño. Mariano y madre comun ha pasado a
mejor vida, por lo que y sobre la particion de los bienes
recayentes en la herencia de esta se hayan movido va-
rias disputas y desavenencias entre los herederos, que
venian sin duda la causal de muchos litigios, con objeto
de impedirlos y obstaculos, medianon en el particular

algunas personas deseosas de la paz y tranquilidad en
tne tan pno pinguos parentes, y al logno de tan laudable
objeto se les confinio las mas amplias facultades en cuyo
uso han dividido los bienes que han recaido en la heren-
cia de la madre comun ^{Fr. ca} Vilaplana teniendo a la
vista la Esna. de Division antes citada y la adjudicaci-
on que en ella resulta echo en la antedicha ^{Fr. ca}
Vilaplana, y en consecuencia de ello se han concordado
en esta forma: Que ^{Fr. ca} Juan y Thomas Paston hayan
de dar y entregan trescientas cincuenta libras mone-
da en este modo: Ciento doce lib. a ^{Fr. ca} Juan Paston y
Josef Alopi conyentes y ademas quince lib. por ra-
zon del legado que la difunta Vilaplana le hace
en su testamento a la antedicha ^{Fr. ca} Juan: Ciento y once
libras a Vicente Molo y Mariana Gibent conyentes
en representacion de Torca Paston muger de Christoval
Gibent, y ciento y doce libras a Vicente Juan Alopi,
y Juana Alopi conyente de Juan Obvina representa-
do de Rosa Paston, y sin embargo de que no les puede to-
car y pertenecer tanta cantidad por sus respectivas le-
gitimas y representaciones con el fin de evitar litigios
y pleitos han venido a bien ^{Fr. ca} Juan y Thomas Pas-
ton a entregar y dar por mitad y en la forma que
queda explicada las trescientas y cincuenta libras
de moneda cont. las que en efecto han entregado
en especie de oro, plata y vellon a mi presencia y la
de los testigos de que doy fe yo el Esno. a Josef Alo-
pi, Vicente Molo, Juan Obvina, y respective conyentes
y a Vicente Juan Alopi, los quales recibieron en es-

te acto las ante expresadas cantidades pasando y ma-
 no y aquellos á la y estos y renunciaron las dexas
 y la entrega e prueba al Revo y demas Al caso con
 la y la non numerata pecunia, con cuyas cantidades
 sedan por contentos satisfechos y pagados si sus res-
 pectivos legitimos y haberes, en la antecitada herencia
 y la madre comun Fran^{ca} Vilaclaro, y en su vir-
 tud otorgan la mas solenne y eficaz carta de pago
 que á su seguridad conduxer y finiquito en forma á
 favor de dho. Fran^{co} y Thomas Pastor, y por ello renun-
 cianon á aquellos á favor y estos, todos los dnos. y accio-
 nes reales, personales, mixtas, directas, indirectas que
 les puedan tocar y pertenecer por sus respective legi-
 timas y haberes en la herencia y dta. madre comun
 y en un trozo o pedano de casa sita en el Poblado de
 esta villa y calle de S. Jeyme y S. Ana eo el
 Penon lindante por un lado con casa del Mt. Clens y
 esta dho. villas y por el otro lado con casa de Luis
 Glacen, con puerta á Transmontana; Y en otro trozo
 de tierra que linda por levante con Feodoros Botella
 segador en medio, por poniente con tierras de Salvador
 Abad, por meridial con otras de Vicente segunda y por
 el norte con otras de Vicente Brotow, y tambien re-
 nuncian y ceden los mismos á favor de dho. Fran^{co}
 y Thomas Pastor todos los arrendamientos rentas, pen-
 siones y alquileres devengados y venidos hasta el
 dia presente procedentes de dho. trozo de casa y
 tierras, con todo lo demas que por lo ante narrado



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

les pueda tocar y pertenecer e fecha y e dño. e la
ante nominada herenera matrona, y en conuencien-
cia ley constituyen en su lugar propio para que co-
mo a dueños absolutos dispongan e dñon bienes ac-
ciones y dños a su libre voluntad con la clausula
e exceptis clericis locis sanctis, in testibus et alis qui
e fono. Valerius non episcopus nisi dicti clerici iux-
ta senem et tenorem fori novi super hoc ad vi-
tam suam ad quicquid ut. habent, y bago. la pena
e comiso segun el tenor e los antiguos fueros y
R. Orden e la naga, e mebe e Julio e l año
mil set. treinta y mebe; Y los mencionados Fran. e
y Thomas Pastor siendo presentes aceptan en todo y
por todo esta Estnã. con la cecion renuncia y transpa-
ro que en ella se menciona, y a la seguridad y fir-
mesa e quanto queda especificado y dicho. Obliga-
non todos sus bienes propios habidos y por haber
con poderio e Justicias renunciacion e leyes fue-
ros y dños. e su favor con la general en forma;
Y las ante expresadas conuertes Declaran que por
por sus respective maridos no han sido violentadas
seducidas ni presionadas para el otorgamiento de
esta Estnã. si que e su libre y espontanea volum-

[Handwritten flourish]



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

... tad la han otorgado por ceder como cede en su propia utilidad y provecho y así lo firmaron y que no pedia[n] relajacion ni absolucion ni este finamiento a quien se lo pueda conceder pena de personas y si a proprio motu se la concediere no valdram el y quienes que no valga ni se les oiga en juicio ni fuera ni el; Asimismo renunciaron la Dey. deenta y una y uno de cuyo tenor fueron insertadas. En cuyo testimo[n]io así lo otorgaron y firmaron los que supieron, por los que dijeron no saben lo dicho a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Deyme Julia y Toraf y Juanin y otros vecinos de esta dicha villa; y cuyo otorgamiento y conocimiento yo el Escrio. doy fe =

Ent. = Tenesa = Tenesa = Valga = Intenlinead. rayad. = Dobor = y Juan

Obrino = Valga = Francisco pastor Thomas pastor Vicente Molta Jaime Julia Anterri Elicente Morant

Paden Joaquin Albons y Separe por esta pp. ca. Escrio como vidons Albons yo Joaquin Albons fabricante de paños vecino de esta villa de Alcoy Otorgo que doy y confieso

mi poder cumplido libre llano y barrantes qual en dño.
se requiere y es necesario a Ysidoro Alborn mi hijo
vecino de la misma, para que en mi nombre y
representacion pueda percibir y cobrar quales
quiera cantidades de dinero, y otros generos que
ahora y presente se me devan y en adelante se me
puedan dever por annuidos de casas y tierras, pen-
siones de rentas prestamos obligaciones, resultas de
cuentas o por otra causa, y qualesquiera personas
vecinas de esta villa o de otros pueblos, y de todo
quanto en dño. mi nombre perciba y cobre. O con-
que cartas de pago y otras cautelas que sean ne-
cesarias: Y si sobre este particular o por otro mo-
tivo le fuese preciso y conveniente valere en
los terminos juridicos comparezca ante quales-
quiera justicias y Jueces de su Mage. que con
dño. pueda y deva y presente pedimientos requiri-
mientos citaciones protestas, pida execuciones
prisiones solturas, embargos, desembargos ventas
remates posesiones, entragos, depositos remociones
acumulaciones terminos, y prorogaciones; y en
prueba o fuerza de ello presente testigos escritos
Escrituras, y todo genero de probanzas, factos y con-
tradictoria, recuse, jure, y se aparte, apele y suplique
siga las apelaciones y suplicas donde conenga
y necesario sea pida costas de jure y cobre, y fi-
nalmente haga quantas diligencias judiciales
como judicialmente se requieran hacer y las mis-
mas que yo havia siendo presente, Pues el Poder

que para ello necesitare irvidente y dependiente, el mismo le doy y concedo sin limitacion alguna con libre franca y general administracion Elevacion y obligacion que hago de todos mis bienes habidos y por haber, y tener por firme y valido quanto en su virtud hiciere y executare y con facultad de poder en juicio, jurar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros con elevacion en forma. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Noviembre de el año mil ochocientos dos: siendo testigos Jaquin Valon labrador y Josef Sibent pelaire de la misma vecinos. Y el otorgante a quien yo el Esno. doy fe con todo lo firmo y que doy fe:

Juan de Soria Antemi
 Oriente allevantado

Apoca Maria Angela Pasqual
 a Josef Peig Depase por esta pp. Escritura
 Como yo Maria Angela Pasqual viuda de Josef Valon vecina de esta villa de Alcoy otorgo y confieso haber recibido de Josef Peig fabricante de papel vecino de la misma la cantidad de ciento veinte y cinco libras diez y siete sueldos y quatro monedas coniente en este acto a presencia del Esno. y testigos en especie de oro, plata y vellon, de cuyo entrego y recibo yo dho. Esno. requerido doy fe; y son las mismas que confieso deberme por Esna. de obligacion ante el mismo Esno. por el precio de la mitad de dos piezas de paño azul que le vendi al fado por termino de dos meses cuyo plazo ha vencido; y andome por satisfecha y pagada a dho. cantidad otorgo a su favor carta de pago y finiquito en forma tan cumplida y bastante como a



SELO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

su dño. y satisfacción convenga; Y en su virtud cancelo
dha. Estn. u. Obligacion para que no valga judicial
y extrajudicialmente. En cuyo testimonio así lo otorgo
en esta villa de Alcoy a los veinte y quatro dias de
el mes de Noviembre del año mil ochocientos y dos

siendo testigos D. Mariano Ripoll vecino de la Ciu-
dad de Orihuela y Carlos Espada de esta vecindad
escribiente y lo otorgante (a quien yo el Escrib. doy fe
conozco) no firmo por que dho. no saben uno lo a tu
nuego uno de los testigos y todo lo qual doy fe =

D. Mariano Ripoll

Antem

Vicente Morant

Poden D. Agustin Giben y lortes y en la villa de Alcoy a los
a D. Vicente Francho y otros veinte y siete dias del mes de
Noviembre año de mil ochocientos y dos: Antem el
infraescrito Escrib. y testigos que se diran compa-
eis D. Agustin Giben y lortes ciudadano de esta
villa; y otorga que da y contiene todo su Poder cumpli-
do amplio, bastante, y qual por dño. se requiere y es
necesario a D. Vicente Francho, D. Estuan Peydon y
Meyns y a Ramon Gancia segovia vecinos de la villa
y corte de Madrid a los tres juntos y a cada uno de
por si in solidum para que en nombre y representa-
cion de el otorgante puedan comparecer y compare-

Quarcenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

can en todos los Tribunales Superiores e inferiores, y dha. villa y Corte de Madrid y puedan presentar y presenten Pedimentos, Escrituras, testigos y Probanzas de todo genero tachando y contradiciendo la re contrario, recusando Jueces Eternados, Escribas, Notarios, y otras personas, y siendo necesario expresen las causas de ello Tener y Querer y se aparten, hagan y pidan se hagan por las partes contrarias finalmente de calumnia y desidia y otros que conbiengan, insten execuciones, embargos y desembargos, acepten transacciones, concluyan, pidan y oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consientan lo favorable y re lo perjudicial supliquen y apeten ligan las apelaciones y duplicas, hagan todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que a sus dnos. conuegan poniendo los demandas, Representaciones, Reunios y Suplicas y memoriales ante los Tribunales y Jueces que sea conducente a el logro de sus dnos. y justicias, pues para todo cada cosa y parte les da y confiere todo su poder tan amplio y bastante que por falta de clausula o Requirito no han de dejar cosa por obrar y re hacen quantas diligencias y actos pudiere hacer el otorgante presente siendo y con libre franquea y general administracion y facultad de enjuiciacion, juran y substituir, revocan los substitutos y otros re nuevo nombra que a todos re levas en forma; Ya la finimera re ere poder y re quanto en su virtud se obrare obligo sus bienes, propios y reuertas habidos y por haber, y dio poder a las Justicias y Jueces de su Magd. re quales quier parte que sean para

que á su cumplimiento le apremien con todo rigor de dño.
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
consentida y aprovada: Renuncio las leyes, fueros y dños.
y privilegios de su favor y la general en forma; En cuyo
testimonio así lo otorgo y firmo, siendo testigos D. Mania-
no Arpóll vecino de la ciudad de Orihuela y Carlos Espa-
da Escriviente, de cuyo otorgamiento y conocimiento yo
el Erño. doy fe:

Ante mi

Diego Alonzo

Obligacion de Miguel Sempere

á Christobal Colomen } Sepase por esta pp^{ca} Escritura como
yo Miguel Sempere de exercicio de feno vecino de es-
ta villa de Alcoy digo: Que por quanto Christobal Co-
lomen fabricante de paños vecino de la mencionada tiene
en su poder como unas setenta libras propias de
Guillem Vilaplana; En atencion á que era necesi-
ta de quaxenta libras para poder aviar las que
no puede entregarle por ser menor de edad; y á fin
de que dño. menor logre de el citado beneficio y que
dño. Colomen tenga la seguridad correspondiente, por
la presente y su tenor otorgo: que me obligo á quedar
en el caso de haber alguna multa contra el citado Co-
lomen por la menor edad del mencionado Vilaplana,
indemnizante de qual quier pago y gravamen que le
resulte por dña. causal pagando yo de efectos propios
qualquiera cantidad que se le mandase pagar por dña.
nacion, haciendo como por la presente hago de dñda y
causa agena mia propia y á su firmeza obligo todos mis
bienes habidos y por haber y doy poder á las justicias
de su magd. y en especial á la de esta villa de cuya ju-
risdicion me someto renuncio todas las leyes fueros.

D

25A
y dños. y mi favor con la general en forma queriendo a
su cumplimiento sea apremiado por todo rigor y vía
executiva como por sentencia definitiva pasada en juiga-
do y consentida. Y allandome presente yo dño Guillem Vila-
plana confieso habido y recibido tal y efectivo en
el referido Christoval Coloman las mencionadas qua-
renta libras en este acto a presencia de el Esrño. y
testigos en especie de oro plata y vellon (y cuyo entrego
y recibo yo el infra escrito Esrño. doy fe) y en ellas se
otorgo solenne carta de Pago en forma. En cuyo des-
tino así lo otorgamos en esta villa de Alcoy a
los veinte y nueve dias del mes de Noviembre año de
mil ochocientos y dos, siendo testigos Salvador Foralbes
y Juan Foralbes pelaires y la misma vecinos; Y los
otorgantes a quienes yo el Esrño. doy fe como no fui-
manos por no saber y así luego lo hizo un testigo en
que doy fe =

Antemi
Vicente Mozant

Don D. Gaspar Cortes y Conventes } En la villa de Alcoy a los dos
dños. }
y dños. }
Dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y dos an-
temi el Esrño y testigos infra escritos comparecieron D.
Gaspar Cortes y D. Mariana Sibent conventes vecinos
de la ciudad de Xijona, allados al presente en esta villa
y dijeron: Que dan todo su Poder cumplido, bastante y ge-
neral qual por dño. se requiere y es necesario a D.
Agustin Sibent Ciudadano y vecino de dña. villa de Pa-
dne y a Rafael Valon labrador y vecino de la villa de
Tonne y manzanas para que en voz y nombre de los com-
parecientes puedan seguir y sigan todos sus Pleytos y cau-
sas Civiles, criminales, executivas que en lo actual ven-
gan, y en la sucesivo tubieren, en tal forma que lo pudiesen

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

piado por el uno se pueda continuar por el otro, y en su virtud demanden, pidan, respondan, presenten Pedimentos memoriales Escrituras y otros documentos, inter execuciones pñiciones, embargos desembargos, convengan soltas, pidan Muratos y Ventas de bienes, ennegor depositos, Remociones, acumulaciones terminos, y pñonogaciones, hagan Requerimientos Citaciones protestas, y en prueba o fuerza de ella presenten testigos, escritos y todo género de prueba, tachen y contradigan los de contrario, Reusen, juren, y se apanten, oigan autos y sentencias inter locutorias y definitivas supliquen y apelen, sigan las apelaciones y suplicas, donde sequire devan pidan costas las juren y cobren; Especial para cobrar arrendamientos y Alguaciles de tierras y casas que los comparecientes tengan en qualesquier Ciudad, Villa, Lugar como y las medias Creditos activos, Censos y demas y demas que puedan pertenecerles y en su virtud otorgan Cantas de Pago las to y a finiquito en forma y finalmente hagan quantas diligencias judiciales y extrajudiciales que conbengan y hacen podran los comparecientes presentes siendo, puer el poder que para todo ello cada cosa y parte interviniente y dependiente, ese les dan y confieren a cada uno de por si et individuum sin limitacion alguna con libre, franca y general administracion y facultad de enjuician, substituir, revocan los substitutos y otros de nuevo nombran que a todo se lleva en forma; y a la fin mesada y valididad de quanto en virtud de este Poder se hiciere y practicare obligan sus bienes



pro
nu
nal
no
cu
co=
M
Poden Jorge
de Christo
cu
po
qu
la
pu
na
lo
la
de
bl
qu
ta
to
co
le
en
pr
cu



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL QCHOCIENTOS Y
LOS.

proprio y rentas habidos y por habido con poderio e justicias n-
nunciacion e leyes, fueros y dños. e su favor con la gene-
ral en forma; En cuyo testimonio assi lo otorganon y firma-
non siendo testigos Josef Sempere y Thomas Vnino e este ve-
cuidano a los quales y otorgantes yo el Erño. Doç. fe cono-
co =

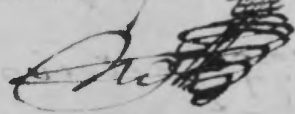
Moriano Gilbert Gaspar Cortes

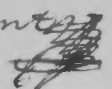
Antemi

Vicente Morano

Poden Jorge Sorabes a favor y sepase por esta pp. ca. Estna. como
de Christoval Vnino. . . yo Jorge Sorabes comerciante ve-
cino e esta villa de Alcoy otorgo: Que doç. y confieso mi
poderio cumplido libre lleno y bastante qual en dño. se re-
quiere y es necesario a Christoval Vnino vecino e
la misma para que en mi nombre y representacion
pueda percibir y cobrar qualquiera cantidad e dine-
ro y otros generos que ahora e presente se me devan y en
lo sucesivo se me puedan deven asi en esta villa como en
las demas Ciudades Villas y lugares e este Reyno prese-
ntes e auendamientos e casas o tierras, prestamos o
obligaciones, liquidaciones e cuentas o por otra causa e
qualesquier personas eclesiasticas y seculares Vecinos e es-
ta villa y e otros pueblos; Y e lo que perciviere y cobrare o-
torgo cantos e pago y otras cautelas que se le pidan y sean
conducentes: Y si sobre ello fuere preciso y conveniente va-
leuse e los terminos juridicos, comparezca ante qualesquier
enajudices, justicias y tribunales e su magd. que con dño.
pueda y deua, y presente pedimentos, requerimientos, cita-
ciones, protestas, pidan execuciones, prisiones, soltruncas, em-

fei) Josef Mejias; y Dixo: Que en dha. Representacion con
 fiesa habien habido y Reivido a Risa Galbis viuda de Ban-
 tolo me Nolro y por mano de su hijo Augustin, la can-
 tidad de doscientas veinte y tres libras diez y seis sueldos
 y ocho dineros moneda corriente, en este acto a mi pre-
 senza y la de los testigos, en especie de Oro, plata y vellon
 de que yo el Escribano doy fe, cuya cantidad ena en deven la
 expresada Galbis a dho. P. Donenno, y sobre su cobro se
 hizo y pende juicio ejecutivo ante D. Josef Almirante Pre-
 sidon. de Canso de esta y como comisionado de la R. Sala
 de este Reyno y mi Oficio, y en su virtud dho. compare-
 ciente en la expresada Representacion Otorgada o fuere
 de la indicada Galbis la mas soberana y eficaz cantidad
 de pago que a su seguridad conduciere a la expresada can-
 tidad dejando a salvo a la misma Galbis los dnos que enti-
 endo conveniente, y lo mismo a la Representacion de
 compareciente. En cuyo testimonio assi lo Otorgo y firmo
 siendo testigos D. Vicente Juan Perea y Carlos Es-
 pada de este vecindario a los quales y Otorgante doy
 fe consero =

D. Mariano Ripoll


Antemi
 Vicente Morante


Declaro D. Juan Fernando Sepase por esta dha. dha. co
 a Antonio Victoria. D. Juan Fernando Sepase
 Administrador de Rentas de esta villa de Alcoy
 de ella vecino, assi en mi nombre propio como
 en el de mis herederos y sucesores Otorgo: Que
 vendo y doy en venta real por uno de moneda pa-
 na siempre jamas a Antonio Victoria fabrican-
 te de paños vecino de la misma una casa y mo-
 nada situada en la Calle de S. Gregorio de

Lib. 1.º cop. 1.º
 de en 1802
 Morante

este poblado y hace esquina á la v. ¹⁰⁰ Thomas
Quarenta marcos.

SELLO CUARTO. CVA-
RENTA. MARAVELLOSAÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

este poblado y hace esquina á la v. ¹⁰⁰ Thomas lin-
dante por un lado con la v. Cristobal Natas y por el
otro con la v. los herederos de Pasqual Paya, la que me
pertenece por venta que hizo á mi favor Teófilo Jan-
cia como Apoderado de Salvador Jancia su hermano por
Esma. ante el presente Srno. en veinte y cinco de Febre.
no de mil set. noventa y nueve; y se la vende con su ter-
mo, ambito, vuelo puertas, y ventanas, Vios, costumbres
y servidumbres y todo lo demás que la pertenece y pu-
de pertenecer de echo y dño. tenida á un senso de Ca-
pital de setenta libras á favor del Clero de esta Villa,
libre de otro senso, cargo, hipoteca y obligacion especi-
al y general, y por tal se la asegura por precio de
mil noventa y cinco libras y ocho sueldos, no quedando
comienzo que me pague y recivo, á saber setenta li-
bras que se ritiene dño. compradon por el capital
de dño. senso con la obligacion de pagar su pensio-
nes á dño. Clero, que vencen en adelante; y las
restantes mil veinte y cinco libras y ocho sueldos
en este acto á presencia del Srno. y testigos en es-
pecie de oro plata y vellon, y cuyo entrega y reci-
vo yo dño. Srno. doy fe) y como á enteramente sa-
tisfecho y pagado de las mil noventa y cinco libras
y ocho sueldos otorgo á favor del citado compradon Car-
ta de pago y finiquito en forma: y declaro que el

Quarenta maravedis.



**SEILLO QVARTO, QVAV-
RENTA MARAVEDIS, ANO
DE MIL OCHOCIENTOS
DDSS.**

Justo precio y valor de la referida Casa vendida
es el de las expresadas mil noventa y cinco libras
y ochosuecos, y si mas vale en qualquier forma y
cantidad, le hago gracia y donacion pura, perfec-
ta y acabada e irrevocable que el dicho Slama in-
ter vivos con insinuacion y renuncacion de la
Ley del ordenamiento real hecha en Cortes
de Alcala de Henares que trata de lo que se
compra, vende, o permuta por mas o menos de
la mitad del justo precio y los quatro años para
repetir el engano, y las demas que con ella con-
uerdan; Y desde hoy en adelante para siempre
me desampero, desisto, y aparto, de la propiedad
accion, Señorio, posesion, titulo, uso, y recurso, y
de otro qualquier derecho que en dicha Casa ten-
ga y me pertenezca, y todo lo cedo, renuncio y
transpaso en favor del dicho Comprador para que
como a propria suya la posea, goze, cambie, venda, y
enagene a su voluntad, como dueño absoluto y inde-
pendencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis Mi-
litibus personis religiosis et alijs, quibus foris Valen-
tie non existunt. Nisi dicti clerici juxta seriem et te-
norem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitan-
dam adquirerent vel haberent. Vaseo la pena de comu-
so segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden

de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nue-
ve; Doy el poder que se requiere constituyendo-
le en mi lugar y derecho en su hecho y causa propia
para que por su autoridad, e judicialmente segun
le pareciere, entre en dicha Casa vendida, to-
me y aprenda su posesion y tenencia y en el
interim, me constituyo por su Inquilino tene-
dor y precario poseedor, para ponerle en
ella siempre y quando que me lo pida; Y me
obligo ala eviccion, seguridad y saneamiento
de esta venta, en tal manera, que de qualquiera
pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere
movido, siendo requerido por su parte o por
quien legitimamente le representare, tomare la
voz y defensa y los requiere, y acabare ami costas
y expensas, hasta vencerlos y dexarle en posi-
tiva posesion, y no cumpliendolo por no que-
rer, y por no poder, le bolvere el precio de esta ven-
ta, las mejoras, aumentos, y adelantamientos que
hubiere echo, con las costas, daños, y perjuraciones que se
hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo
y por todo, como si aqui tubiera liquidacion y esta
Escritura fuera executiva de plazo asignado el dia
que llegare el caso referido, seme execute con
ella y el juramento de quien fuere parte en que
lo difiero, y relevo de otra prueba. Y presente yo
dicho Antonio Victoria Comprador enterado del
contexto de esta Escritura la acepto en todo y por
todo dandome por entregado en la posesion de dha Casa

ambas expediada, a toda mi voluntad con remun-
 ración de las Leyes de la m. r. p. nueva de su rea-
 l c. 1.º y de las del caso, y en su virtud prometo y me obli-
 go a satisfacer y pagar al mencionado Reverendo Cle-
 ro de esta Villa las pensiones que vensieran en concepto
 del insinuado censo: Sin embargo y sin pleyto alguno
 con las costas de la cobranza, cuya execucion ofereço
 con su finamento y esta Escritura con relevacion de
 otra nueva. Y ambas Partes cada una por lo que
 nos toca respectivamente cumplir obligamos todos
 nuestros bienes y rentas presentes y futuras y
 damos poder a las Justicias y Jueces de Su Ma-
 gestad y en especial a la de la presente dicha
 Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y renun-
 ciamos nuestro propio fuero y domicilio y otro
 que de nuevo ganaremos la Ley si convenierit de
 jurisdictione omnium iudicium, la ultima Prag-
 matica de las sumisiones, queriendo su cum-
 plimiento ser apremiado por todo rigor de
 derecho y via executiva como por sentencia de fin-
 tiva, dada y pronunciada por Juez competente pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada por nosotros consen-
 tida y no apelada. Quedando advertido lo dicho Anto-
 nio Victoria Comprador del cargo de registrar es-
 ta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Vi-
 lla segun se previene en la Real Pragmatica espe-
 cial para ello dentro el termino en la misma re-
 ferido en cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa
 de Alcoy a los once dias del mes de Diciembre del año mil
 ochocientos y dos: Siendo testigos Josef Alborn y Carlos Es-
 pada escriviente de la misma villa. Los otorgantes Ca-



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

quienes de el Escriuano doy fea conosco) lo firmaron de todo lo qual doy fea = Emend. = v = en = valen

Fra. Ferrn
Ayuda

Antemi
Vicente Morante

Ant. Vitoria

Codículo: De Roque Vilaplana } En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la serenísima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios y señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purísimo y natural Amen. como a qualquier persona sea licito y permitido en derecho despues de haver otorgado su testamento, hazer y ordenar en ultimo o ultimos codicilos. Por tanto yo Roque Vilaplana Maestro de tinturero vecino de esta Villa de Alcoy acordandome que tengo otorgado mi testamento ante el presente Escriuano en el dia ocho de octubre de mil setecientos noventa y tres; y temiendo que añadia a lo que en el tengo dispuesto lo hago por este mi codicilo en la forma siguiente

Primeramente: Con el fin de evitar todo litigio que pudiéra suscitarse entre los Interesados mando y ordeno lo siguiente: Que Francisco Vilaplana mi hijo tiene que percibir de mi herencia, todas aquellas





SEPTIEMBRE QUARTO, A V.
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

cantidad es que con rrazes habien satisfecho a los hi-
jos y herederos de Roque y Mania thosea vilaplana
y sanz, mediante a habien les satisfecho, y sus pro-
prios y caudales, el habien que les resulta adjudicado
en las dhas. y en la herencia materna; y que
esto se sea abonado en la casa que poseo en la calle
de Nueva Señora en Agosto, es el Portich, y tam-
bien la parte que a el le pertenece por estarle devi-
endo, esta y aquellas, en lo que no cabe duda al-
guna, a causa, y que yo el codicilante no tenia
dinero, ni de donde habien le para dha. satisfaccion,
y pago, respeto a que los Arrendamientos de la
dha. casa los tenia y tengo cedidos a el referido mi
hijo Fran.^{co}, segun compraba y la Estua. que auto-
riza el infra escrito Escrio. en trece y Eneio y
mil setecientos noventa y cinco, a la que me re-
mito, y la que quiesco este y permanecer en su fa-
enda y vigor = En segundo lugar que el citado mi hi-
jo Fran.^{co} ha gastado y orden mia en la casa vei-
nte libras, en obras precisas, cuya cantidad quie-
no se le abonen en la misma casa, a dho. mi hi-
jo, por habien las pagado y su propio caudal = En
tercer lugar: que la cantidad que resulte contra
el codicilante yo dho. Roque, al tiempo y mi mu-
erte, y los alimentos que el referido mi hijo Fran.^{co}
vilaplana, me haya suministrado, se le abonen
en la antedicha casa, con arreglo a la Estua.

[Handwritten signature]

re que queda hecha mención, con abono igu-
almente a todas aquellas sumas, que li-
quidamente resultare haber pagado dho. mi
hijo Juan. ^{co} por mi el Codicilante, pues que no
es justo lo penda despues de haberme dispensado
tantos favores = En quanto lugar que a mi hijo
Juan. ^{co} le devo la mayor atención, pues a mas de
que me suministrava los mayores auxilios de buena
comida, decente cama, e igualdad, me entre-
ga quanto dinero necesitaba para inventar los a
mi gusto, no sea razón que por estas causa
les los demás interesados le movieran pleyto al con-
tenido Juan. ^{co} sobre ningun particular, y por ello
confieso yo dho. Proque que si algunas veces
he viajado al trite, hasido únicamente por via de
divertimiento y no por mandato de mi hijo, lo q.
expreso y confieso para obviar toda duda de que
si trabajaba o no, y otras alegaciones y cavilosi-
dades de los interesados en mi herencia, median-
te a que nunca he estado para ello, desde que
se hizo a que lla Estreña. antes de ahora citada =
Y ultimamente que si al tiempo de mi muerte ~~me~~
quedase alguna cosa en la casa para partir
entre mis herederos; Es mi voluntad que dho.
Juan. ^{co} la entregue quedandose este en la co-
sa por el justo precio, en que la tasarán los
Peritos del Juzgado, que son o entonces fue-
ren a fin de que no pase a persona estrañã
abonandole a mi hijo Juan. ^{co} todas las can-
tidades de alimentos, lo pagado a los here-
deros de Thosa Maria y Proque de la plaza,

Las veinte libras expendidas en obras pueri-
 sas y lo demas que devengare hasta que se
 venifique mi fallecimiento. Este es mi ulti-
 mo codicilo y disposicion que quiero se quando
 cumplida y execute puntualmente despues de
 dicho mi fallecimiento, dejando en su fuerza y vi-
 gencia todo lo demas que queda dispuesto en mi
 Testamento, y en aquello que no fuere opues-
 to a lo que aqui se ha ordenado: En cuyo testimo-
 nio assi lo otorgo yo Proque Vitaplanca en es-
 ta villa de Alcoy a los once dias del mes de
 Diciembre año de mil ochocientos y dos en fir-
 manza por nosaben y lo hacia uno de los testigos
 a mi ruego, que lo fueron presentes Josef
 Coloman Escribiente D. Vicente Juan Perez
 Pasante de Leyes y Antonio Santonja labrador
 y vecindario, a los quales y otorgante
 yo el Escrib. doy fe conosco = Emendador = mi-
 me = Valga =

Antemi

Vicente Morante

Renuncia y cession de manias en la villa de Alcoy a los
 Carbonella Vicente Abad -- a catorce dias del mes de Di-
 ciembre año de mil ochocientos y dos ante mi el Escrib.
 y testigos infraesentados companecio mania Carbonell
 viuda de Pasqual Abad, vecina de esta villa y Dixo:
 que tiene y posee en un bancelito de tierra huerta si-
 tuado junto al molino pabeleno de D. Vicente y situada
 en la partida de las cinco muelas onilla del Rio del
 Molinar, ciento y ocho libras moneda corriente y
 por ciertos motivos que en si reserva se desiste apan-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

ta y renunciada a toda el dño. vos tenorio y posesion que
tenga y pueda tener a dño. Bancalito en y^{ta} la ex
presada cantidad y a qual quien otro dño. que por otra
razon o motivo pueda en el mismo tener y pretenden,
y toda lo que se renuncia y transpasa en favor de su hi
jo Vicente abbad de este vecindario, para que por si y
para si pueda pedirlo, obtenerlo, poseerlo y disponer
de el como de cosa suya propia: Exceptis clericis locis
sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui se fono
valentis non existunt: nisi dicti clerici iuxta senium
et tenorem fori noni adpen hoc editi ad vitam suam ad
quinerent vl. haberent, y bazo de la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y R. orden de su magd.
de nueve de Julio de año mil, trecientos treinta y nueve.
Da poder a las justicias y jueces de su magd. para que
a ello le competan y apremien por todo rigor de dño.
y via executiva como por sentencia definitiva pasada
en juzgado conventida y ^{uno}apelada. En cuyo testimonio
así lo otorgo siendo testigos D. Maniano Ripoll vecino de
la ciudad de Orihuela y Juan Soler vecino de
esta villa, y lo otorgante (a quien yo el Srño doy fe
conosco) no firmo por no saber lo que hizo un testigo a
su ruego de que doy fe = Entene tin. = no = Valga =

D. Maniano Ripoll

Antoni
Vicente Moxantay

Poder D. Pedro Lempen a serase por esta po. ca Estia, como
Thomas Czerpo . . . y yo D. Pedro Lempen el estado no
ble y vecino de esta villa de Alcoy: Otorgo: Que doy



SELLO QVARTO: QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

y confieso me puden cumplido libere vno y bastante qual
 en dno. se requiera y es necesario a Thomas Ines po la
 bncion y vecino el dno. Juan de Veni fallan para que
 en todo mis pleytos y causas pueda comparecer an-
 te la Real Audiencia de Lima y de nuevo y sea con de-
 recto pudiese y deuse y presente, padmantos, y quiri
 mandos, licencias, protestas, pida, ejecuciones, pueris-
 cos, costuras, embargos, embargos, de embargos, y entos
 renatas, ponesiones, entrego, depositos, memoriones, acu-
 mulaciones, terminos, y pnegaciones; y en pueba
 e pnera en ella presente testigos, escontos, esentunas
 y toda genero de probanzas, fache y contradiga, Reu-
 se, jura, y se apante, apete y suplique diga las apelacio-
 nes y suplicas donde condeenga y pnciosos sea, pida con-
 tado de pias y sobre y pnciosos sea, pida quantos di-
 ferenzas judiciales y pnciosos sea se requieran ha-
 ber y los mismos que yo havia siendo presente, pues el
 Poder que para ello me otorgan incidente y dependiente
 el mismo le doy y concedo sin limitacion alguna con
 libre pmanca y general administracion, elevacion y
 obligacion que tengo de todos mis bienes habidos y por
 haber, y en su pnta pnta qualde quanto en su virtud
 fuere y executare y con facultad de poder enjuician
 pmanca y substitution, nocean los substitutos y nombnan
 otros con elevacion en forma. En cuyo testimonio asi
 lo otorgo en esta villa de Acay a los quince dias
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos y
 dos: siendo testigo D. Francisco de Paula Pasante

que
 a es
 otra
 den,
 en hi
 vi y
 nen
 locis.
 fono
 ium
 ad-
 equin
 qd.
 mebe.
 que
 dno.
 cada
 mio-
 inore
 no se
 y fee
 igo a
 como
 o no
 e doy

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

en Alcajedo vecino a la Ciudad de Michuata y Can los
Espada Escriuiente vecino a una villa y el Otorgante
(a quien yo el Escriu. conusco) lo firmo doy fe. Lmd.
equivale a vale a duplo. dias = no vale =

Dn Pedro Luis Sempere

Antemi
Vicente Morante

Confesion de Dote Vicente Monllor, sepase por esta publica Escri.
a Josefa Sempere. Una que nosotros Vicente
Monllor ^{y Josefa Sempere} legitimos conuertes vecinos a una villa en
Alcajedo en la Parida de maniotas. Por quanto, al tem-
po de nuestro matrimonio por ciertos inconvenien-
tes que imposibilitaron el que se pudiese otorgar por
nosotros la Escritura de constitucion total de los
bienes, y propio caudal de mi dicha Josefa Sempere
que como multiplicador me pertenecian por la
razon de mi primer marido, los que se aponte
a dicho Vicente Monllor mi segundo y actual mari-
do: y yo el referido Vicente Monllor recibir los bienes
que se expresan, por Dote y propio caudal de la
dha. Josefa Sempere mi conuerte que una fueran
entregados antes de la celebracion de nuestro
matrimonio, estimados por personas intelligen-
tes, nombradas por nosotros. Por tanto, para que
en toda tiempo conste de esta verdad, y por no que-
dan perjudicados yo dha. Josefa Sempere en los
Dnos. que me pertenecen por mi Dote y propio
caudal: presento licencia, que el dicho mi mari-
do me ha concedido en bastante forma (de que yo
el Escriu. doy fe) por causa del matrimonio, que
mediante el favor de Dios, he contratado en faz

en la Santa Madre Iglesia, y consumado por nuestro
 legitimo conyugio, otorgo, que doy, y constituyo por mi
 Dote al dicho Vicente non lox mi marido mil setecien-
 tas noventa y dos libras, y tres sueldos, monedas
 corrientes, en los bienes que entonces le fueren en-
 tregados y son en el modo y forma siguiente = Tres
 Camisas delgadas en precio de once libras = Nuebe Ca-
 misas ordinarias de seda y dos libras = Dos buches dos li-
 bras = Ocho buches = Dos toallas una delgada y otra ordinaria
 = Una y una = Una buca de una libra = Seis libras = Doce su-
 eldos = Once = Seis libras = Tres sueldos =
 Cinco Camisas de hombre seis libras = Trece sueldos =
 Cinco Calzones blancos = Trece libras = Trece sueldos = Una
 no fundas de almocada = Un trapete y una faja siete
 libras = Dos juboneros y una combata dos libras ca-
 tonas = Seis sueldos = Un Gambax conota y Camisita tres li-
 bras = Quatro sueldos = Siete Combatas siete libras y
 once sueldos = Quatro pañuelos quatro libras qua-
 tro sueldos = Seis Sabanas de Cama = Trece y una libra =
 Dos cubertores blancos y de laire = Cama con fajas
 catorce libras seis sueldos = Dos Colechoneros y dos gergo-
 nes catorce libras = Tres almocadas una libra ca-
 tonas = Seis sueldos = Un cuberton de lana con faja doce
 libras = Dos mantillas una de cristal y otra de bayeta
 quatro libras siete sueldos = Mantos y basquiña ocho
 libras = Dos delantales uno de seda y otro de filadix cinco
 libras = Un faldellin = Almocan, otro de filadix, y dos de
 bayeta diez y seis libras = Una faja de filadix una libra
 seis sueldos = Una capa chupa y calzon azul trece libras
 = Dos jubones uno de terciopelo, otro de espeli y otro de man-
 nesa quince libras = Dos justillos una libra seis suel-
 dos = Una montana dos libras = Dos Ancaas quatro libras =

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, ANO
DE MIL OCHOCIENTOS

una achera de cenada por libras = De muebles muebles se
de libras diez y ocho por una parte y casa que hevedo
y mangarera y eni fundida y eni de cien y
renta y eni de libras mas sueldo = Eni eni rentas
en la casa y eni = por las cosas de cien y noven
ta y cinco libras = por los mulos y y eni de cien y se
ta y cinco libras = por el pan de cien y veinte y
cinco libras = por el rentero de cien y una libras =
por el vino quarenta y cinco libras = por los barbechos
treinta y ocho libras diez sueldo = por las hevanam
entaria hevano de taberna de diez y ocho libras = por
una caldena, sandenes, y otros hevano de ocho libras =
por las talegas, fongles, y patas seis libras = por
las legumbres quatro libras = por el estriocol eni
cuenta libras

Cuentos activos a favor de Dña. Josefa

Tont y Molto deve quarenta y quatro libras = Veinte
y siete libras de veinte y cinco libras = Andres Fla
nes siete libras = Juan de Florens seis libras = Juan
Eni de setenta y seis libras = Eni renten en poder de
Dña. Josefa Lampena mi consorte treinta y seis li
bras = Veinte y ocho libras de mezonas en la casa
y sus hijos menores = Ultimamente de cien y
diez libras que tiene dicha Josefa congado
Todos los referidos bienes hacen la suma de dichas

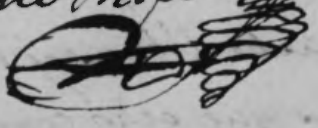
[Handwritten flourish]



SELLO QVARTO, QVARTO
QUARENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

mil seiscientas noventa y dos libras y tres sueldos: Y por
 la dha. mi conuente me se pide Otorgue (como ya abia
 se habien otorgado en toda forma) tanta se pago se la
 enunciada Dote: y por seu demanda justa, Otorgo ha-
 ber. Reivido se la dicha Josefa Lampene mi actual con-
 uente por su Dote y propio caudal, las citadas mil se-
 cientos noventa y dos libras y tres sueldos en el
 modo relacionadas, renunciando las dhas se la en-
 tuera y prueba: y dicha Dote ofrecio guardan, como
 propio caudal se la mencionada Josefa Lampene mi-
 conuente, para que asegurado lo tenga sobre lo mejor y
 mas bien parado se los bienes que al presente ten-
 go, y e aportado a este mi matrimonio, que son los
 siguientes = tres jornales y medio por ciento y noventa pe-
 sor cada uno que valian seiscientos setenta y cinco libras =
 cinco jornales se tienen por quarenta pesos por cada
 uno, doscientas libras = cinco jornales se tienen a vein-
 te pesos cada uno, cien libras = Por tres jornales se
 vin y uno se magueo, noventa libras = Por el pinan
 y canas eas ciento y veinte libras = por la huerta
 e idementa libras, cuyas tierras estan situadas en
 el termino se esta villa se Alcoy Parida se el Canas-
 cal y en el mas se el safran en, y tienen sobre si un
 seruo, cuyo capital es el que corresponde a la pen-
 sion anual se nueve libras y diez sueldos se more-
 da conuente se las que ocho corresponden a Antonio
 y otro se els Algans, y las restantes a D. Juan Lam-
 pen; y tambien a alguno dho. Dote a dha. mi conuente
 en todos los demas bienes, que en adelante tubiere:

[Handwritten signature]

622
obligandome assi mismo, que si el matrimonio
fuere disuelto por muerte, o por otro caso dispu-
esto por dño. bolberé, y Restituire a la dña Josefa
siempre, o a los sucesores suyos, o habientes cau-
sa, las nominadas mil setecientas noventa y dos
libras y tres sueldos de la susdicha Dote en los di-
chos efectos y envenes, que se me han entregado, y
en su defecto, en dinero metálico, o en dichos mis
bienes, hipotecándolos, como y todos los demas propios y
rentas habidos y por haber: Y doy poder a las justicias
y jueces de su Magestad en especial a las de esta Vi-
lla, a cuya jurisdiccion me someto: Renunciando mi
domicilio: y otro fuero que de mi to ganare: la Ley
si convenierit in jurisdictione omnium iudicium: La
ultima Pragmatica de las funciones: Los demas Re-
yes y fueros de mi favor: y la general del dño. en for-
ma: para que me apremien como por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa juzgada y por mi consen-
tida. En cuyo Testimonio assi lo otorgamos en esta
Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Dici-
embre del año mil ochocientos y dos: siendo Testigos
D. Mariano Ripoll Casanueva Abogado, vecino de
la ciudad de Orihuela, y Vicente Abad Reanero
de este vecindario. Y los otorgantes (a los que yo
el Esño. doy fe conosco) no firmaron, por que di-
xeron no sabien escribir: firmolo uno de los tes-
tigos de que doy fe = End. otorgamos mi = Valeré y
D. Mariano Ripoll = Josefa siempre = Ent.
 Antemi
Oriente Morante

Venta: Reta Rumben y otro Sepase por esta publica Escritura
a Thomas Carbonell (como nosotros Reta Rumben, ciudad de

Manuel Adán, y Manuel ~~Baranmor~~ Cardador, así en mi
 nombre como en el de encargado especial de Josef Adán mi
 hermano anciano en el Real Servicio, Madrid e Mayo veintiocho
 de esta Villa de Alcocj juntos de mancomun et resolvidum o-
 torzamos que vendemos y damos en venta Real por puro de-
 ciedad para siempre jamás a Thomas Carbonell fabri-
 cante de paños vezino de la misma, parte de una Casa
 de morada que toda esta cita en la Calle de Nuestra Se-
 ñora de Agosto de este Poblado, y lo restante de ella es pro-
 pío de Miguel Rumberu, hermano de mi D^{ha} Rita, lindan-
 te toda por un lado con la de Jaquim Botella, por otro
 con la de Jaquim Espinós, por el dorso con Casa de este
 Clero, y por delante con la de Thomas Ginex; cuya parte
 de Casa nos perteneció a mi D^{ha} Vendedora por erencia
 de Maria Rey mi Madre, y a mi el otorgante y mi Her-
 mano, por erencia de nuestro Padre, y consiste en la
 Salita tercera, una cocina dentro de ella, un Quarto a sus
 espaldas con tres o quatro escalones para subir a el, de la
 parte del corral, y medio desvan encima de dicho quarto,
 con su centro, ambito, puertas, y ventanas, usos, costum-
 bres, y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece y
 puede pertenecer de hecho, y de derecho, franca y libre, de
 todo censo, cargo, hipoteca, obligación, especial y general,
 y por tal se la aseguramos por precio de ciento veinte y
 cinco libras, y diez sueldos moneda corriente en que ha-
 sido justipreciada por Juan Carbonell mayor Albáñil;
 y recabos en esta forma treinta y tres libras, diez y nueve
 sueldos, de dicha compradora digo vendedora, para satis-
 facealas a diferentes Acrehedores; quarenta y quatro libras
 diez sueldos, digo, quarenta y cinco libras, quinze sueldos, y seis,
 en este acto en dinero efectivo, a presencia del Escribano,
 y Testigos, y de ambas cantidades otorgo a d^{ho} Comprador carta
 de pago en forma; de las restantes quarenta y cinco libras

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

quince sueldos y seis, me entrega igualmente en este acto veinte y dos libras, diez y siete sueldos, y nueve pextenocientes a dicho Josef Adam, las mismas que le abono sobre la abtacion de una Casa, cita en la Calle del Postre, que me ha vendido en este dia dicho Comprador, por Escritura ante el presente Escriuano, obligandome a entregar las quando las necesite y me las pida, de que le otorgo tambien a dicho Comprador carta de pago; y lo dicho Manuel Adam he recibido en este acto las restantes veinte y dos libras diez y siete sueldos, y nueve, a presencia del Escriuano y testigos en moneda de plata y vellon, de que tambien le otorgo carta de pago en forma: Y declaramos que el justo precio y valor de dicha parte de Casa, es el de las expresadas ciento veinte y cinco libras, diez sueldos, y si mas vale en qualquier forma y cantidad le acemos gracia y donacion pura, perfecta, y acabada, e irrevocable, que el derecho llama interuocor, con insinuacion, y renuncacion de la Ley del ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y las demas que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante para siempre, nos desapoderamos, desistimos, y apartamos, de la propiedad, accion, Señorio, posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho, que en dicha parte de Casa, tenemos, y nos pueda pertenecer, y todo lo cedemos, renuncamos, y transmitamos, en favor del citado Comprador, para que como apropiada suya, la posea, goce, cambie, venda, y



Quarenta maravedis.

266
265

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

enagere ann voluntad como Dueno absoluto: Excepti Clero
sus Locis sanctis Militibus, et personis religionis et
alijs qui de foris Valentia non exierunt: Nisi dicti cle-
rici iuxta tenorem et tenorem sui novi, super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.
Haberet la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de Su Magestad (que Dios guarde)
de mes de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Y le damos el poder que se requiere, constituyen-
dole en suertio lugar, y derecho, en su hecho y causa
propia, para que por su autoridad o judicialmente
entre en dicha parte de Casa vendida, tome y apren-
da su posesion y tenencia, y en el interin que no lo
hacemos, nos constitulimos por su Colonio tene dor,
y poseedor, para poseerle en ella, siempre que nos
lo pida, y nos obligamos ala eviccion, seguridad, y gra-
neamiento de esta venta, en tal manera, que de
qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre ella
fuere movido, siendo requeridos por en parte to-
caremos la voz y defensa, y los requerimos, y acaba-
remos amuestras costas, hasta vencerlos, y dexar al
Comprador en pacifica posesion, y no cumplendolo,
le debidexemos el precio de esta venta, las mejoras y
aumentos, que hubiere hecho, con las costas, danos, y per-
judicios que se le hubieren seguido, y el mas valor ad-
quirido con el tiempo, y por todo senor execute, co-
mo si aqui tubiera liquidacion, y esta Escritura fuere
executiva de pleno derecho el dia que llegare el año

referred, seros execute con ella, y el suamiento de quien fuere
parte en que lo dispusimos, y relevamos de otra manera: y asi
firmos obligamos todos nuestros bienes habidos, y por ha-
ver: Damos poder a las Justicias de Su Mage. y en especial a las
de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos
de proprio suero y doncellis, y otros que de nuevo ganaremos
la Ley si convenierit de jurisdictioni omnium iudicium la
ultima Pragmatica de las enmiendas que nundo asu cum-
plimentis ser apremiados por todo rigor de dicho y via
executiva como por sentencia definitiva pasada en juzga-
do y consentida: Y presente Yo Dho. Thomas Carbonell ac-
cepto en todo y por todo esta Escritura, enterado de su
contexto, dandola por entregado de dicha parte de
Cara, y su posesion. a toda mi voluntad, con renunciacion
de las Leyes de la entrega nueva de su acabo, y demas del
caso: Puedando advertido del registro de esta Escritura
en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun se previene
en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro del
termino en la misma señalado: En cuyo testimonio
asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy, a los dies y siete
dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y dos.
Siendo testigos Carlos Espada, y D. Mariano Ripoll, es-
te veruno de la Ciudad de Dalmeida, y aquel escriviente
y los otorgantes (a quienes Yo el Escrivano doy fee con
no firmaron por que dixeran no saber asu mejor lo hizo
un testigo. De que doy fee En non. = Adam Vale.

D. Mariano Ripoll

Antemi
Vicente Morant

Venta Thomas Carbonell
a Rita Rumbell

Separe por esta publica Escritura
como Yo Thomas Carbonell fabricante de paños veruno de es-

ta Villa de Alcoy, así en mi nombre propio, como en el de
 mis herederos y sucesores, otorgo que vendo, y doy en ven-
 ta Real por fmo de edad para siempre firmada á Rita Rumben,
 viuda de Manuel Adan, veana dela misma, una por-
 te de Casa, sita toda en la Calle del Postigo delante la par-
 te que vendo, con las que en la misma Casa posehen
 Lucas Pasqual, y Miguel Abad Sabrador, y me pertene-
 cio por compra que luce de Rafael, Vicente, y Josef Pasqual
 hermanos, tenida con censo de capital de trece libras
 diez sueldos, parte de el de mayor suma impuesto so-
 bre toda la Casa; a favor de el Convento de S.^a Agustín
 de esta Villa, y libre de otro censo, cargo, memoria, hi-
 poteca obligación especial y general, y por tal se la ase-
 guro, con su censo, buelo, puertas, y ventanas, usos, cos-
 tumbres, y servidumbres, y demas que le pertenecen de
 hecho y de derecho; por precio y valor de ochenta y una
 libras, moneda corriente, francas para mi dicho vende-
 dor, las que me ha satisfecho en parte de un Traso de Ca-
 sa de abitacion, sita en la Calle del Postigo, que en este
 día, y por Escritura Ante el pacente Escrivano me ha
 vendido la expresada Rita Rumben, y dandome por
 ello satisfecho y pagado del valor y precio de esta venta,
 otorgo así favor carta de pago en forma: Declaro que el
 fmo precio y valor dela citada parte de Casa, es el de
 las ochenta y una libras, y si mas vale en qualquiera
 forma, y cantidad, le ago gracia y donacion, pura, perfec-
 ta, acabada, e irrevocable que el derecho llama inter-
 mor, con sus innovacion, y renuncia dela Ley del orde-
 namiento Real, hecha en Cortes de Alcalá de Henar-
 nes, que trata de lo que se compra, vende, o permuta
 por mas o menos del fmo precio, y los quatro años
 para repetir el engaño y las demas Leyes que con ella
 conovierdan: Verde hoy en adelante para siempre, me



SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DJS.



desapoderado de todo y apartado de la acción, propiedad, señorio, posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que en dicha parte de Casa tenga, y me pertenezca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de la citada Compradora, para que como a propia suya la posea, goce, cambie, venda y enajene, a su voluntad como dueño absoluto: Exceptis clericis locis sacris Militibus, et personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valencia non excoertunt: Nisi dicti clerici iuxta sententiam et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent: Desso la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Me doy el poder que se requiere, constituyendola en mi lugar y derecho, en su hecho y causa propia, para que por su autoridad o judicialmente, entre en dicha parte de casa vendida, tome y aprenda su posesion y tenencia y en el interin que no lo ejecuta, me constituyo por su colono tenedor y poseedor para ponerle en ella siempre que me lo pida; y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz y defensa, y los requirere y acabare a mi costas, hasta vencerlos, y dexar ala Compradora, en quieta y pacifica posesion, y lo mismo acon mis herederos y sucesores, y no cumpliendolo, le bolvere el precio de esta venta, las mejoras y aumentos que hubiere hecho, con las cos-



SELLO QVARTO, QV A-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

tas, daños, y perjuicios que se hubieren requerido, y el mas
valor adquiriendo con el tiempo, y por todo, como si aqui
hubiera liquidacion, y esta Escritura fuese executiva
de plató asignado, el dia que llegare el caso referido
seme execute con ella, y el finamento de quien fuere par-
te en que lo difiero y relevo de otra prueva: Y presente
Yo dicha Rita tambien viuda, enterada del contexto de
esta Escritura la accepto en todo y por todo dandome
por entregada en la posesion de dicha parte de Casa
aniba expresada, atoda mi voluntad, con renuncia-
cion delas Leyes de la entrega e prueva de su recibo, y de-
mas del caso y en su virtud me obligo a satisfacer y pagar
a dicho Convento de S.^a Agustin las pensiones del referido
censo que venceran en adelante, y corresponden a dicha
parte de Casa vendida, y quedo advertida de su registro
en el oficio de hipotecas de esta Villa segun se prescribe en
la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termi-
no en la misma señalado: Tambien Partes cada uno por
lo que nos toca cumplir obligamos todos nuestros bienes
hacidos y por haver, y damos poder a las Justicias de Su
Majestad y en especial a las de esta de Alcoy, a cuya ju-
risdiccion nos sometemos, renunciamos el proprio fuero,
demerito, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si con-
veniente de jurisdiccion o manum. judicium la ultima
Pragmatica delas sumisiones, que siendo asi cumplim-
os por todo rigor de derecho, y via executiva
parada en juzgado, y consentida: En cuyo testimonio asisto
otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy a los dies y siete di-
as del mes de Diciembre del año mil ochocientos y dos.

138
Siendo testigos Carlos Espada Escriviente, y D.ⁿ Mariano Ripoll porante de Abogado, este de la Ciudad de Orindueta, y aquel de esta Villa respective vecinos: Los otorgantes (a quien de el infrascripto Escrivano doy fee conosco) no firmaron por que dixeron no saber y asus ruegos lo hizo uno de dicho testigos. De que doy fee =

Carlos Espada



Antemi
Vicente Morante

Venta: Miguel Rumben, y Consorte, a Thomas Carbonell. Separe por esta Publica Escritura, como nosotros Miguel Rumben, y Rosa Ferrer conortes vecinos de esta Villa de Alcoy, así en nuestro nombre propio, como en el de nuestros herederos y sucesores otorgamos que vendemos, y damos en venta Real por puro de edad, para siempre jamás, a Thomas Carbonell fabricante de paños, vecino de la misma, medio Porchi ó desvan de la parte del corral, que tenemos y poseemos, en una Casa cita en la Calle de nuestra Señora de Agosto de este Poblado, que nos pertenece por legitimos títulos, y linda por un lado, con otro pedazo de porchi, que tiene en dicha Casa, el mencionado comprador, y por el otro lado con la de Agustín Campello; Haviendo precedido ante todo la licencia Marital, pedida por mí Rosa Ferrer, y concedida por mí el otorgante, en forma legal para el otorgamiento de esta Escritura y juramento en forma; y en su virtud se la vendemos con su centro, suelo, puertas, y ventanas, unos, costumbres, y seavi dumbres, y todo lo demás que le pertenece, de hecho, y de derecho, libre de todo censo, hipoteca, y obligación, y por tal se le aseguramos por precio de diez libras, diez sueldos, moneda corriente, que conferamos, haver recib-

do en este acto apresencia del Escrivano y testigos, en espe-
 cie de plata y vellon, y de ellas otorgamos a dicho compra-
 dor carta de pago en forma: Y declaramos que el justo pre-
 cio de dicho medio porchi, es el de las expresadas diez
 libras, diez sueldos, y si mas vale, le hacemos gracia
 y donacion, pura, perfecta, y acabada que el derecho lla-
 ma intervinor con insinuacion, y renuncacion de la
 Ley del cadenamamiento Real, hecha en Cortes de Alcalá
 de Henares, que trata dello que se compra, vende, o per-
 muta por mas o menos de la mitad del justo precio,
 y los quatro años para repetir el engaño, y las demas
 que con ella concuerdan: Y desde hoy en adelante para
 siempre, nos desampodamos, desistimos, y apartamos
 de la propiedad, accion, Señorio, posesion, título, voz, y
 recurso, y de otro qualquier derecho que en dicho medio
 porchi, tengamos, y nos pertenesca, y todo lo cedemos
 y transparamos en favor del citado Comprador, para
 que como proprio suyo lo posea, goze, venda, y enage-
 ne, en su voluntad como Dueño absoluto: Exceptis cle-
 usis Loci sancti. Militibus et pauperibus Religiosis et
 alijs, qui de fide Valentie non exsistunt: Nisi dicti
 de iure furta veniant et tenorem fori nostri super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habe-
 rent. Y a po la pena de comiso segun el tenor de los an-
 tiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios
 guarde) de nueve de Julio de mil setecientos treinta
 y cinco: Y le damos el poder que se requiere constitu-
 yendole en nuestro lugar y derecho, en su hecho y cau-
 sa propia, para que por su autoridad o judicialmente
 entre en dicho medio porchi, tome y aprehenda su
 posesion, y en el interin nos constituimos por sus
 inquiliños tenedores para ponerle en ella siempre
 que nos lo pida; y nos obligamos a la evicacion y sanea-
 miento de esta venta en tal manera, que de qual-

Ri-
 quel
 de el
 que
 testi-
 unta
 m tu-
 tes
 re
 ores
 por
 bonell
 Da-
 y po-
 tra
 necio
 to
 mas-
 Agus-
 licen-
 dida
 orga-
 a; y
 lo, puer-
 ed, y
 echo,
 tal
 el-
 y
 abri-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

quiere pleyto ó debate que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte, tomaremos la voz y defensa, y los seguimos y acabaremos a nuestras costas, hasta vencerlos y desahalar en pacífica posesion, y no cumpliendo, le bolvemos el precio de esta venta, las mejoras y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le huviereen seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huviere liquidacion y esta Escritura fuere executiva de plano asignado, el dia que llegare el caso referido senos execute con ella, y el finamento de quien fuere parte, en que lo desfirmamos, y relevamos de otra priesa, y asu firmeza obligamos todos nuestros bienes havidos y por haver. Y damos poder a las Justicias de Su Magestad, y en especial a las de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciados nuestros propios fueros, doncellas, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conviene de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las renunciaciones, que siendo asu cumplimiento ser apremiados, como por sentencia pasada en juzgado y consentida: Y Yo dicha Rosa Ferrer, renuncio la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio he sido enterada por el presente Criviano para que no me valga ni aproveche en este Caso; y juró por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz segun derecho, de no oponerme contra esta Escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que me sufraque, ni alegare lecion, engaño, fuer-

Apoca:
a Mi



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

La, ni miedo, pues por acundax su efecto en mi con-
veniencia y utilidad, dellaro que la otorgo libre, y respon-
taneamente, y que de este finamento no pedire abolu-
cion ni relaxacion a quien mela pueda conceder, pe-
na de perpua. Y presente yo dho Thomas Carbonell,
acepto esta Escritura en todo y por todo, dandome
por entregado en la porcion de dicho medio porchi, a
todo mi voluntad, con remuneracion de las Leyes de
la entrega pueba de mi recibo, y demas del caso: fue-
rdo advertido de su registro en el oficio de hipote-
cas de esta Villa, segun se previene en la Real Prag-
matica expedida para ello, dentro el termino en la
misma senalado. En cuyo testimonio testimonio
asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy, a los dies y
nueve dias del mes de Dhoembre de mil ochocien-
tos y dos: Siendo testigos D. Mariano Ripoll, parante
de Leyes de la Ciudad de Dhoivela, y Carlos Espada es-
civiente de esta Villa respectivamente. Y los otorgan-
tes Caquieren: Yo el Escrivano doy fee conoico no fra-
maron por no saber, y asi megori lo hizo un testigo
de que doy fee=

Carlos Espada

Antemi
Vicente Morante

Apoca: Maria Rumben Separe por esta publica Escritura: Como
a Miguel Rumben, yo Maria Rumben, viuda de Josef Torres
otorgo y confieso haver havido y recibido de Miguel Rumben
mi hermano la cantidad de noventa y cinco libras y dies

meldos moneda corriente antes de ahora dinero efectivo,
y por no ser de presente su entrega, renuncio la excep-
cion dela non numerata pecunia Leyes dela entrega
pauca de su recibo y demas del caso; Cuya cantidad es
procedente del pedazo de Casa que le vendi con Escritu-
ra. Ante el presente Escrivano en vno de Septiembre
de mil setecientos noventa y ocho: Dandome por con-
tenta, y pagada de dicha cantidad, otorgo a favor de
dicho mi hermano la mas solemne carta de pago, y
firmiquito en forma, tan cumplida y bastante como en
sus dias y satisfaccion combenga. Cuyo testimonio asi
lo otorgo en esta Villa de Alcoy, a los dias y mese dias
del mes de Diciembre de mil ochocientos y dos. Siendo
testigos Carlos Espada Escriviente, y Joaquin Perez La-
brador de la misma vezinos. Na otorgante (a quien
Yo el Escrivano doy fee conosco) no firmo, por no sa-
ber, y a sus ruegos lo hizo un testigo: de que doy fee:

Antemi

Vicente Morante

Venta; Maria Adan, y otros
a Vicente Miralles

Separe por esta publica Escritura,

C. S. 2^o en 24^o
Abte. 8/1807 a im
t. 2^a de Miralles

como nosotros Maria Adan, Consorte de Agus-
tin Torregrosa, Josefa Maria Adan, Muger de Domin-
go Vilaplana, y Vicente Botella papelero, como Padre
curador y legitimo Administrador de Francisco Bote-
lla menor de edad, y mayor de veinte y tres años de
estado casado, y de Maria Francisca Botella, Doncella
en representacion de Rita Maria Adan su Madre,
vezinos todos de esta Villa de Alcoy, presentes dichos
Agustin Torregrosa, y Domingo Vilaplana a este Acto, y
previa su licencia pedida por nosotras dichas sus Con-
sortes en debida forma para otorgar y firmar esta Escritura;
de que Yo el infrascripto Escrivano doy fee, juntos

deman comun et insolidum, an en nuestro nombre
 propio, como el de nuestros herederos y sucesores, otor-
 gamos que vendemos y damos en venta Real por puro
 de heredad, para siempre jamás a Vicente Miralles Texe-
 dor, nuestro Cuñado, verino de la misma, tres quartas
 partes, de una quarta parte de Casa, de la que toda es-
 ta situada en la Calle de San Agustín de esta Villa, y
 linda por los lados con las de Thomas Just, y Rafael Vi-
 laplana, y por el dorso con la de Eusebio Torres, y dicha
 parte que vendemos linda con la que en la misma
 tienen Joaquina Cabrera nuestra madre, y Suegra
 respectiva, y de Chantoval Ribera, y nos perteneció por
 exencia del Josef Adan nuestro Padre, y se la vendemos
 con su censo, ambito, puestas, y ventanar, unos, cortum-
 bres, y servidumbres, y todo lo demás que se pertenece
 y puede pertenecer, de echo, y de derecho; la que consiste
 en un derriano o porche, el quarto anterior a la cocina
 con el paso por esta, y uno de la Casallena, con derecho
 de poder su dueño abrir el Porche hasta hacer en el, una
 abstracion o ventana con derriano en suma, sin obligacion
 de mantener los pies de la Casa, no obstante de cargarle
 mas peso, no excediendo con esta obra a la altura regu-
 lar de las demás Casas; de libre de todo censo, cargo, me-
 moria, hipoteca, y obligacion, especial o general, y
 por tal se la arrematamos por precio de ciento veinte y
 quatro libras, trece sueldos, y nuebe, que recibimos
 en esta forma, nosotros Maria Adan, y Vicente Botella
 quarenta y una libras, once sueldos, y tres cada uno en
 este acto, a presencia del Escribano, y testigos, en mone-
 da de plata, y vellon, y de ellas otorgamos a dicho Com-
 prador, carta de pago en forma: Damos dicha Josefa Ma-
 ría Adan deberá entregarme igual cantidad de qua-
 renta y una libras, once sueldos y tres en el mes de Ju-
 nio del año mil ochocientos tres, en una paga. Decla-

SELLO CUARTO, QVA-
RENTE MARAVEDIS AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
005.

zamos que el justo precio y valor de la referida parte de
Casa vendida es el de las expresadas ciento veinte y qua-
tro libras, trece sueldos, y nueve, y si mas vale en qual-
quiera forma y cantidad, se acemos gracia y donacion
pura, perfecta, y acabada que el dño llama inter vivos
con insinuacion y remuneracion de la Rey doña ordena-
miento real, hecha en Cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por
mas o menor de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engano, y las demas que con ella
convenian. Y desde hoy en adelante para siempre nos
desapoderamos, desistimos, y apartamos, de la propie-
dad, accion, renovo posesion, titulo nos, y renovo, y
de otro qualquiera derecho que en dicha parte de casa
tenyamos, y nos pertenecia, y todo lo cedemos, y trans-
paramos en favor de dicho Comprador, para que co-
mo a propia suya, la posea, goze, cambie, venda y
enajene a su voluntad, como dueño absoluto: Exces-
sus cleris in locis Sanctis Multibus, et personis Reu-
gionis, et alijs qui de foro Valentie non exstant: Ni-
si dicti clerici, supra tenem, et tenorem sui novi, in-
per hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros y Real orden de su Ma-
gestad de mes de Julio del pasado año mil ochocien-
tos treinta y nueve: Y cedamos el poder que se
requiere, constituyendole en nuestro lugar y dño, en su
hecho y causa propia para que por su autoridad o judi-
cialmente entre en dicha parte de casa vendida, tome



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

y apienda su posesion. y en su virtud nos con-
 mos con sus inclinados tenedores y poseedores, para
 ponerle en ella, siempre que nos lo pidan; no obligamos
 ala eviccion y saneamiento de esta venta, en tal manera,
 que de qualquiera pleito o debate que sobre ella fuere mo-
 vido, siendo requeridos por su parte, tomaremos la cosa
 y defenosa, y los requerimos, y acabaremos a nuestras cos-
 tas, hasta vencerlos, y dexarles en pacifica posesion, y no
 cumplendolo, le bolveremos el precio de esta venta, las
 mejoras y aumentos que hubiere hecho, con las costas,
 danos, y perjuicios que se le hubieren seguido, y el mas
 valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui-
 tuiera la propiedad, y esta Escritura fuera executiva
 de plazo asignado el dia que llegare el caso referido,
 senos execute con ella, y el juramento de quien fuere
 parte, en que lo difinimos, y relevamos de otra prue-
 va: y presente de dicho licenete Muralles, enterado del
 contexto de esta Escritura, la accepto en todo y por todo
 dandome por entregado en la posesion de dicha parte
 de Cosa, a toda mi voluntad, con renunsiacion de las Le-
 yes de la entrega primera de su recabo, y demas del caso;
 y en su virtud prometo y me obligo satisfacer y pagar
 a dicha Josefa Maria, adon, o a su haviente causa, las qua-
 renta y una libras, once sueldos, y tres, que la pertene-
 cen del precio de esta venta, en el mes de Junio de mil
 ochocientos tres, en una paga, llanamente y sin pleito
 alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion
 dihere en su juramento, y esta Escritura, y adevo de
 otra manera: Yo dicho licenete Botella para la requi-

[Decorative flourish]

do testigos Carlos Espada escriuiente, y Josef Maria de la misma certinos. Y los otorgantes Caquienes Jo el Escrivano doy fee conosco no firmaron por que dize- xon no saber y aun megor lo hizo uno de dichos testigos. de que doy fee = En m = en = muestra = valen

Carlos Espada

Antemi

Vicente Morant

Testamento: Manana }
Perez

En el nombre de Dios nuestro Señor

Pagado el

y de la serenissima Reyna de los Angeles Maria Ma- dre de Dios, y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, en el primer instante de su sex primmo y natural Amen. Como no aya cosa mas cierta que la muerte, y mas incierta que su ora por tanto Yo Manana Perez, Consorte de Francisco Apa- rin, peraxre, verina de esta Villa de Alcoy, hallando- me enferma de algunos accidentes de los que a celo mo- ra, y por la Divina Misericordia gozando de un libre y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al Escrivano, y testigos les es notorio, y cre- yendo, como firmemente creo es el misterio de la San- tissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres per- sonas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiesa nuestra San- ta Madre Iglesia Catolica Romana, y en cuya fee he vi- vido, y protesto vivo, y moro, otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primamente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la creó, y redimio con el inestimable pre- cio de su primma sangre, a quien suplico humilde- mente la quexa conduca a su Santa Gloria para don- de fue criada, y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Se-



SELO QVARTO, QVAV-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

noa fuere recebido lleuame de esta presente vida ala
eterna, mi cuerpo sea conuido a eclesiastica sepultura
y enterrado en la de la tercera orden de San Fran-
cisco de Avila del convento de esta Villa, vestido con obi-
to que catomaxa del mismo convento, dando por el, la
limosna acostumbrada.

Otro: Asigno para el funeral y bien de mi Alma, la
cantidad de veinte libras moneda corriente, de las qua-
les quiero se pague el gasto de mi entierro, limosna de
Abito, Misa de cuerpo presente, legados Pios, y demas
funerales, segun lo dispongan mis imparescitos Abba-
ses, acuya direccion deyo la disposicion de mi entier-
ro: Y pagado lo dicho, la cantidad sobrante, se inder-
tira en celebracion de Misas rezadas por mi Alma,
con limosna de peseta blanca cada una, celebrado-
as, la tercera parte en la Parroquial de esta Villa,
y las demas, a voluntad de mis Abasesas.

Otro: Lego, al Santo hospital de esta Villa, y ala Casa
santa de Jerusalem, cinco meldos acada uno de dichas
mandas por una vez.

Otro: Nombro por mis Abasesas, y Pios executores ter-
tamentarios a Francisco Apraxi mi Marido, ya Be-
nito Gibert, a los dos juntos y acada uno de por si, dan-
doles el poder que se requiere, para el cumplimen-
to de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obraren
valga como si Yo lo otorgare.

Otro: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas
sean satisfechas y pagadas, aquellas que legitimamente
constare, estar tenida, y obligada por Escrituras, Va-



SELLO QVANTO, QV
RENTA MARAVEDIS,
DE MIL OCHO CIENTOS

les, o testigos dignos de toda fe y crédito, y en su de-
festa al fuero de la comarca.

Otro: Declaro que quando con cargo de Matrimonio con
dicha Señalada, no se aporata de ninguno pero
después en un contrato hecho de Toros de la mi
Abuelo (sin pedas de tierra, situada en la foya del
de Salceda y de Alarcón. Perten. mi Señalada, la que vendi-
mos, y de su precio y de otra porción de dinero que yo
tenia, compramos la Casa que abitamos: y dicho mi
Señalado, tenía a el tiempo de casarnos ochenta libras
y veinte que después heredó de su Padre, lo que decla-
ro por un testimonio de mis representantes herederos.

Otro: Logo y mando el mandamiento del quinto de todos
mis bienes y cosas de herencia a dicha Señalada
Apunt. mi Señalado, dándole en parte de pago de su
importe el Quarto arrasado que está al subio de la
escalera, y un pedazo de piso ó un conada de la entra-
da para que se construya un Entresuelo para su
abitacion por el precio de dicho Quarto y piso por su
punto valor, y lo restante se le pagará en bienes de
su herencia, entendiéndose con la cláusula de Ex-
ceptis clero, locis Sanctis, Militibus, et personis
religiosis, et alijs qui de foro Salente non excur-
runt: Nisi dicti clerici iuxta remem et tenorem
fori novi, super hoc edito bonae ipsa ad vitam su-
am adquirerent vel haberent. Y a po la pena de co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de Su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve.

testigos Antonio Gilbert Carpintero, Jayme Muro, y Joaquin Sempere Candadores de la misma ceruina, y la Otorgante. (a quien yo el Escrivano doy fe conosco) no firmo, ni tampoco los testigos, por que di'xeron no saber. De que doy fe =

Antoni
Vicente Monasterio

Asiendo: D. Juan Fernando }
a Josef Morales

Separe por esta publica Escritura

Sobre un como yo D. Juan Fernando y Segura, Administrador de Rentas, y verino de esta Villa de Alcor, otorgo que arriendo

1675

q doy en renta, a Josef Morales tendero, verino de la mesma una Casa de morada, sita al lado dela que abito, propia mia, en la Calle de S. Nicolas de esta Villa, por tiempo de un año, que desera emperar en el dia primero del mes de Enero del año mil ochocientos y tres, y fenesera en treinta y uno de Diciembre del mismo, por precio de cien libras, moneda corriente que desera pagarse araver, cincuenta libras en el dia que emperara dicho arriendo, y las restantes cincuenta libras en el dia que fenesera el mismo; cuyo arriendo otorgo con los pactos siguientes = Primeram. Fue dicho arrendatario tenga obligacion de conservar dicha Casa a uso y costumbre de buen Inquilino, manteniendola limpia y curiosa, desandola al fin de este arriendo limpia y areada en el sea y estado que ahora se le entrega, y todo arar costas = Ultimamente: Fue dicho arrendatario no pueda criar ni tener en dicha Casa, Cerdo ni otro Animal inmundos, ni menos poner ala puerta de la Calle, capazo, algarrovas, legumbres, yerba, ni otra cosa alguna de venta, por manera que la puerta de la Calle, a de estar despesada y limpia de todo embarazo de vendexia. Baxo cuyos capitulos prometo, y me obligo que este arriendo le sera cierto y seguro por tiempo de dicho año, sin molestarle, ni desposarle baxo la obligacion de mis bienes habidos, y por haver. Y presente yo dicho Josef



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

Morales, enterado de esta Escritura la accepto en todo y por
todo, dandome por entregado de dicha Casa por vía de ar-
riendo durante dicho año, prometiendo pagarle a dicho
D.^o Francisco Fernando las censuras de su arriendo, en los
plazos, modo, y forma arriba estipulada, y a observar y
cumplir literalmente los pactos que quedan puestas, ba-
jo la obligación de mis bienes havidos, y por haver. Jam-
bos partes cada uno por lo que nos toca cumplir obliga-
mos nuestros respectivos bienes havidos y por haver, y
damos poder a las Justicias de Su Magestad, y en especial
al de esta Villa, cuya jurisdicción nos sometemos, re-
nunciando el propio fuero y domicilio, y otro que de nue-
vo ganaxemos, la Ley si conovierit de jurisdiccione om-
nium judicium, la ultima Pragmatica de las sumicio-
nes queriendo con cumplimiento ser apremiados por
todo rigor de Ley y vía executiva, como por sentencia
pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio
así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y
ocho dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos
y dos: siendo testigos Josef Aborta Comerciante, y Tho-
mas Berenguer tresmita de la misma vezinos, y de los
otorgantes Caquienes Yo el Escrivano doy fe con osco, ha-
mo dicho Fernando, y por Morales que dixo no saber, a los
cuales lo hizo un testigo. De que doy fe =

Fran. Ferrando

Securo

Antemi

Viente Morales

Poder instaurado que Chautoral
Molto y Flexm. a Ant. Blesa (En la Villa de Alcoy a los veinte



SELLO CUARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

y ocho dias del mes de Diciembre de mil ochocientos y dos. An-
tem el Escriuano Publico, y testigos infraescritos, compare-
cieron Chantoval Molto, Antonio Molto, Blas Paya, y Gui-
za Molto consores, Elena Molto, Mariana Molto, Tho-
mas Berenguer, y Thomasa Just, como Madre, tutora
y Curadora de Josef Molto su hijo, y de Andres Molto
su difunto marido, verinos todos de esta dicha Villa, y di-
xeron: Que por quanto estan siguiendo autos en la Real
Audiencia de este Reyno, y en su nombre Antonio
Blesa su Apoderado, contra Francisco Elvaca, verino de
la misma, y en su representacion Luis Fita, sobre abo-
no de mejoras y frutos de la herencia de Antonio Molto
su Padre: En cuyos autos por dicho Fita, se presento pe-
dimento pidiendo que dicho Antonio Blesa instruido de
los Comparecientes sus principales, jurare y declarare
al tenor de la posicion siguiente = Diga si es cierto que
sus Principales por si, y por sus mayores, de quienes se
avvan causa, desde que adquirieron la tierra que se de-
claro por la Real Sala, en favor de los hijos de Juan Mol-
to, que havia hecho trancito a sus Nietos, y remando rem-
tegar con frutos desde la contestacion; Han percibido to-
dos los de aquella tierra, y los de las mejoras, y que las es-
tan percibiendo; Digan lo que ocurra en el arumpo =
Aloque remando por la Real Sala, como se pedia: Por-
tanto en su obediencia otorgan que dan y confieren
su poder cumplido, libre, especial, y bastante, qual en
drecht se requiere y es necesario a dicho Antonio Blesa
para que en nombre de los Comparecientes, y bajo jurame-
nto responda a dicha posicion lo siguiente = Que

A-
NO
Y
por
da-
cho
los
an y
ba-
am-
pa-
y
ecial
os, re-
e me-
om-
nico-
por
encia
onno
te y
entos
Tho
delos
fa-
anus
i
ran
ente



es cierto que percibieron los frutos, así sus Mayores como los
que declinan, hasta que en virtud de la sentencia fue empo-
sesado Francisco Glacer, de la dicha tierra, y de todas las mejo-
ras hechas en ellas. Pero es falso que desde dicho tiempo
acá les ayan percibido, pues los hacobrado y percibe di-
cho Glacer, y los hace suyo, y posehe la Casa grande, y la
pequeña que está junto á ella, llamada Mediano, que las
dos son por entero mejoradas hechas en la referida tierra;
y tambien posehe y disputa esta, con todas sus mejoras,
que hacienden annchos mules, y solo dexa de percibir, por
esta su pape mandado de tener judicialmente en poder
de los enfiteutas, el canon annuo que corresponde alas
restantes taemita y tres Casas, que fueron establecidas
en dicho terreno. del litigio que es otra clase de mejo-
ras hechas en el, con mucho dispendio de intereses
pertenecientes a los Declarantes, y grande beneficio y
mejora de la tierra reivindicada. = Y conforme á esta
instancia cumpla como se le ha mandado con pre-
sentacion de esta Escritura, ala que prometieron no
contravenir en manera alguna; Y así firmara obliga-
nos todos sus bienes hauidos, y por haver. Así lo otor-
garon siendo testigos Josef Torda Pelayer, y Agustín Gla-
cer Albánul de la misma vezinos. Los otorgantes
Caguñenes Yo el Escriuano doy fee conosco lo firmaron
De que doy fee =

Blos Payá Luisa Molto Jom. Berenguer
Antonio Molto
Chris toral Molto Felix Molto
Mariana Molto

Thomasa Gues

Anterri
Vicente Morant

Doxe Juan Baut. Pastor } Separe por esta Publica Escritura
á Nadal Glacer

libre copia
 en sello 2.º en
 de Enero
 de 1803
 Morant

como Yo Juan Bautista Pastor Cavo primerizo de Mani-
 na, hallado al presente en esta Villa de Alcoy, otorgo que
 doy y confieso mi poder cumplido, libre, lleno, y bantan-
 te, qual en derecho se requiere y es necesario a Nadal
 Glacer mi Cuñado, para que en mi nombre y repre-
 sentacion, pueda perabir, y encantarse de la parte que
 seme señale y adjudique en la division aradera de To-
 ses Mia, y Mançima Gualber mis Abuelos, y otorgue
 sobre ello las Escrituras que correspondan; y en su vir-
 tud pague de dichos efectos las cantidades que Yo resulta-
 se estar deviendo a mis acrehedores por legitimas cau-
 telas, haciendo otorguen a mi favor las cartas de pago, o
 recibos que sean necesarios. Si sobre ello fuere necesario
 comparezca ante qualesquiera Jueces, y Justicias de
 Su Magestad, que con derecho pueda y deva, y pre-
 sente pedimentos, requerimientos, citaciones, pro-
 testas, pida execuciones, prisiones, solturas, embar-
 gos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entre-
 gos, depositos, remociones, acumulaciones, terminos,
 y acumulaciones y prorogaciones; y en prueba o fue-
 ra de ella, presente testigos, escritos, Escrituras, y to-
 do genero de proovanza, tache y contradiga, Recuse
 jure, y se aparte, apele y suplique, sea las apela-
 ciones y suplicas donde convenga y preserario sea, pi-
 da costas, las pme y sobre, y finalmente haga quantas
 diligencias judicial y extrajudicialmente se requirieran
 hacer, y las mismas que Yo ama, siendo presente, pues
 el poder que para ello necesitare incidente y dependien-
 te es le doy y concedo sin limitacion alguna, con li-
 bre, franca, y general Administracion, relevacion
 y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y
 por haver, detener por firme y valido quanto en su vir-
 tud tuviere y executare, y confacultad de poder en juicias
 jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

otorgada con relevación en forma. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los treinta días del mes de Diciembre del año mil ochocientos y dos. Siendo testigos Carlos Espada Escriviente, y Juan Soler, Coadjuro de la misma vezinos; y el otorgante Caquendo el Escrivano Doufee con nosa lo firmo. De que Doufee =

Juan Pons *Escrivano*

Antoni
Vicente Morant

División de Casa: Vicente Abad
a María Abad

Separe por esta pública Escritura

Sobre copia en 22
de Junio 1803 en
sellos 3^{os} morant

aa, como nosotras Vicente Abad fabricante de paños y María Abad Consorte de Roque Torda pelaque. Padre e hija, vezinos de esta Villa de Alcoy, presente dicho Roque Torda y previa su licencia legal para otorgar y poner esta Escritura que de haver sido pedida por mí la otorgante, y concedida por dicho mi marido en debida forma, el infrascripto Escrivano requirido de fee: Jurando de ella decirnos: Que en atención; a que por muerte de Joaquina Pons nuestra Consorte, y Madre respectiva se hallan acayente en su herencia una Casa de morada, situada en la Calle del Poblet; y deseando hacer de ella la correspondiente división entre nosotros los Comparecientes, hemos nombrado Divisores, y Partidores, Jo dicho Vicente Abad, a Blas Forregrosa, y Jo la citada María Abad, a Pedro Glosca, ambos fabricantes de paños de esta Villa; y para la División de dicha Casa, y dar a cada Parte su correspondiente partes, segun el haver de ca-

Decorative flourish



SELLO QVARTO, QV
 RENTA MARAVEDIS, ANO
 DE MIL OCHOCIENTOS I
 DOS.

Da uno, hemos nombrado de comun consentimiento en
 Dicho tasador para dicho efecto a D.^{no} Juan Carbonell
 Arquitecto de esta Realidad, quien en su virtud la ejecu-
 to en la forma que seña: Deuiendo ante todo advertirse:
 que a mi dicha Mama Abad. a mas de la mitad de la Casa
 que me pertenece por herencia de mi difunta Madre, me
 corresponde, y deve abonarme dicho mi Padre, doscientas
 veinte y cinco libras, diez quati sueldos, y cinco, por el
 dote que le aporxo mi Madre, haciendome pago de ellas
 en parte de la media Casa que al mismo le corresponde:
 Paso cuya inteligencia procedio dicho Arquitecto, a efec-
 tuar dicha Division en la forma siguiente:

Parte señalada a Vicente Abad.

Primeramente: Señalo dicho Arquitecto a Vicente
 Abad por su parte en esta Division el quarto baxo, o enter-
 nelo de la mano izquierda, el Pecho que esta en suma de
 este, abriendo una puerta ala escalera, el Cuarto que es-
 ta debajo de dicho enteruelo, y la obra que quierza innovar,
 cavando el suelo firme hasta igualar con el restante de la
 Casa, y a mas uno en el establo: =

Parte de Mama Abad.

Sele señalan en parte a esta Interesada, todas las piezas de
 la mano derecha, desde el suelo hasta el tejado, y el esta-
 blo, quedando el saquan, escalera, y salida al Campo, co-
 mun de ambos Interesados =

Cuyas partes senos han señalado, y adjudicado respectiva-
 mente: declaramos estan bien, y fielmente hechas sin adver-
 tirse el menor perjuicio ni agravio contra ninguno de no-
 sotros, y por lo mismo los aprobamos y confirmamos, dando-

nos respectivamente con la parte á cada uno adjudicada,
por contentos, satisfechos, y pagados, de lo que nos toca, y
pertenece en la presente División, prometiendo no con-
tradearla, ni impugnarla, ahora, ni en tiempo alguno
por ningún pretexto ó causa, baxo la obligación de nuestros
respectivos bienes hacidos, y por haver: Idamos poder, alas
Justicias de Su Magestad, y en especial ala de esta Villa, á
cuya jurisdicción nos sometemos, renunciando el propio
fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganáremos, la Ley
ii convenenit de jurisdicción omnium iudicium, la úl-
tima Pragmatica de las sumisiones, queriendo asu cum-
plimiento ser apremiados, por todo rigor de derecho, y
vía executiva como por sentencia pasada enburgado
y consentida; Yo dicha Maria Abad, renunció la Ley se-
senta y una de toro, de cuyo beneficio he sido acuada por
el presente Escrivano para que no me valga, ni aprove-
che en este caso, fuso por Dios Nuestro Señor, y a una señal
de cruz segun derecho tengo oponerme contra esta Escritura
por dicho privilegio ni por otro alguno que me suplique,
ni alegare lecion, engaño, fuerza ni miedo, puer por
redundar en efecto en mi consciencia, y utilidad, de-
claro que la otorgo demí libre voluntad, y no pedere ab-
solucion de este juramento pena de perjurya. En cuyo tes-
timonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy, a los treen-
ta dias del mes de Diciembre del año mil ochodientos
y dos: Siendo testigos Antonio Lasso peralpe, y Fran-
cisco Lasso esparteros de la misma vezinos; y lo. Otor-
gan testiguos míos Yo el Escrivano doy fee conosco) no
famaron, ni tampoco los testigos por no saber de
que doy fee.

Ante mí
Vicente Moranday

Convenio y Epoca D. Juan Sem-
pere y D. Joaquin Rico en Villa de Alcoy
En la Villa de Alcoy a los treen-



SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DJS.

y Miguel Maciá Albarrá de la misma vezinos, y el
Compareciente Caquien Yo el Escrivano doy fe cono-
ca lo firmo. De que doy fe =

Manuel Samper

Ante mí.

Vicente Morante

Codicilo. Josef Sibert y

Sibert copia en 3º en ocho lillas 20 de 1803
Roxigida Sibert Consorte y En el Nombre de Dios Nro. Sr. y de la se-
ñorissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios
y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de
culpa original, en el primer instante de su ser purissimo
y natural Amen. Como a qualquiera Persona sea per-
mitido en Dio, despues de haver otorgado su testa-
mento, hacer, y ordenar, su ultimo, o ultimos codicilos;
Por tanto Nosotros D. Josef Sibert y Margarita Ciudadana y
Roxigida Sibert Consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, a-
cordamos, que tenemos otorgado nuestra Codicilo ante
Christoval Matas de no en catonue de Agosto del año mil y
ochocientos; y teniendo que añadir, y quitar a lo que en el te-
nemos dispuesto, lo executamos por este codicilo, que agora otor-
gamos, en la forma siguiente.

Primera. Teniendo presente, que en el citado codicilo, antedi-
cho Matas ordenamos, y mandamos: Que despues de nuestro
fallecimiento, quando se tratase de la Division y Particion de
los Bienes muebles, y efectos de nuestras respective herencias, se
se adjudicasen por su justo valor a Maria Theresa Sibert,
y a Mariana Sibert nuestras Hijas todas las ropas blancas
y de color de su uso; Por el presente revocamos dicha dis-
posicion, y en nuestra voluntad, y mandamos: Que todas las



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOS.

ropas del uso peculias, y privativo de dichas nuestras Hijas, que tuviesen al tiempo de nuestro fallecimiento, blancas, y de color, de qualesquiera calidad que sean, como y tambien todos los demas aborinos personales que tuviesen, y los cofres, y Arcas donde lo tengan custodido, no formen cuerpo de bienes, ni entren en particion alguna, sino que las hagan rujas, y saquen sin ningun valor, ni estimacion. Asimismo que remos, y mandamos: que todas las ropas del uso de mi dicha de mi dicha Brigida Gibert blancas, y de color se les den a dichas nuestras dos Hijas; y las del uso de mi ^{hijo} Josef Gibert, al D.^o D.^o Joaquin Gibert, sin justiprecio, ni valoracion alguna.

Otro: Por quanto Yo dicho Josef Gibert he disfrutado, y disfruto, como si fueran bienes mios propios, una porcion de tierra seca en la Partida de les ombries, lindante con el camino de dicha Partida, y con tierra de los herederos del D.^o Nicolas Valor, y otros, llamada las soladas: Y tres censos, el uno de capital de quatrocientas libras; otro de cinquenta libras; y otro de doscientas libras, los que en el dia se hallan invertidos, y variados, a saber, el de quatrocientas libras arrentado a la suma de quatrocientas cinquenta y cinco libras de capital; cuyas cinquenta y cinco son las mismas, que a mi Brigidita Gibert me tocan de la herencia de mi tio M.^o Juanisco Gibert Presbitero, como consta de la Escritura de Division, y Particion ante Thomas Gibert C.^o en treinta de Enero de mil setecientos sesenta y tres: Y en atencion a que Josef Valor Labrador quito el censo de capital de cinquenta libras, que era propio del dominio de dicha mi hija Maria Theresa, cuya cantidad la investi en urgencias mias; siendo justo reintegrarla de ella, en su recompensa, le adjudicamos el censo de cinquenta, y cinco libras de capital, a saber, las

cinquenta libras por dicho censo que se quitó, y las restan
tes cinco, que le haremos gracia, para que quede entero el
de las quatrocientas cinquenta y cinco libras, que en el día
le corresponde Gregorio Gilbert de Barchell. Y el otro de cien
libras, mitad del de doscientas, que correspondian los here-
deros de Thomas Abad; cuya mitad, que es de cien libras, le
corresponde Vicente Pasqual, como heredero de dicho Thomas
Abad; Cuyos tres censos le han pertenecido a dicha nuestra
Hija en calidad de heredera instituida en segundo lugar por
Theresa Gilbert consoite de Francisco Gilbert de Gerardo, segun
resulta de su testamento ante Thomas Gilbert Esc^{no} en di-
a ^{14 de} octubre de mil setecientos sesenta, y cinco

Y ultimam^{te} ordenamos y mandamos a nuestros tres Hijos, y here-
deros Dⁿ Joaquin, Maria Theresa, y Maxiana Gilbert, q^e
verificado nuestro fallecimiento, y continuando en el ser-
vicio de casa Theresa Molto Doncella, se le den por via
de Segado quaxenta pesos por una vez; Y si nuestros He-
rederos la despidieren, y se mantuviese en el citado de
Doncella, ó se hiciese Religiosa, les imponemos a dichos
nuestros Herederos la obligacion, que en cada un año le
den quinze libras; Pero en el caso que la dicha Theresa
Molto por su propia voluntad se fuese de casa, y a sea
para servir en otra casa, ó para casarse, en tal caso
se le daran tan solamente las predichas quaxenta li-
bras: Y en el caso de separarse dichas nuestras Hijas
de su Hermano, y se quedase en una de las dos casas,
no tendran obligacion de darle las quinze libras an-
nuales; pero si llegase el caso de despedirla, vendran todos
tres obligados a pagarle dichas quinze libras anuales
por iguales partes, durante su vida, y si falleciere alguno
de los tres, quedaran en esta obligacion, los demas sus Her-
manos que sobrevivan

Este es nuestro ultimo Codicilo, el qual queremos se guarde, y cum-
pla, con lo demas que tenemos dispuesto en el citado nues-
tro primer codicilo, en quanto no se oponga a lo que en

el presente devamos hecho, y ordenado, y que despues de nu-
 otros dias sea llevado a su devida execucion, y cumplimiento
 to. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Al-
 coy a los treinta, y un dias del mes de Diciembre del año mil
 ochocientos, y dos: siendo testigos Josef Antonio torregrosa,
 Ynocencio torregrosa, y Jorge torregrosa Pasamaneros de la
 misma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes yo el Excmo
 Rey fee conosco) firmo dicho D. Josef Gibert, y por la citada
 Brigidita Gibert, que dixo no saber, a su ruego lo hizo
 un testigo. De que soy fe = ^{Intext^{don}} = mi hijo = yreis = valome

Josef Gibert, y Margarita

Antemi

Josef Antonio Torregrosa ^{Viente Morant}

Yo el mencionado Viente Morant de no Real, y Publico por
 su Mag^d, residente en esta Villa de Alcoy, doy fe que las escribu-
 ras publicas, de que hace mencion, yabrara este registro Protho-
 colo, en las docientas, y ochenta fojas que contiene, las otorga-
 ron las Partes, que en ellas se nombra, en la forma en que se
 hallan, ante mi, y los testigos que citan en los Seguros, y dias
 que refiere cada una, y todas en este año mil ochocientos, y
 dos. Y para que conste lo signo, y firmo en esta Villa de Alcoy a
 treinta y uno del mes de Diciembre del año mil ochocientos, y
 dos =



Viente Morant

[Handwritten flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DCS.

8

A-
20
F



